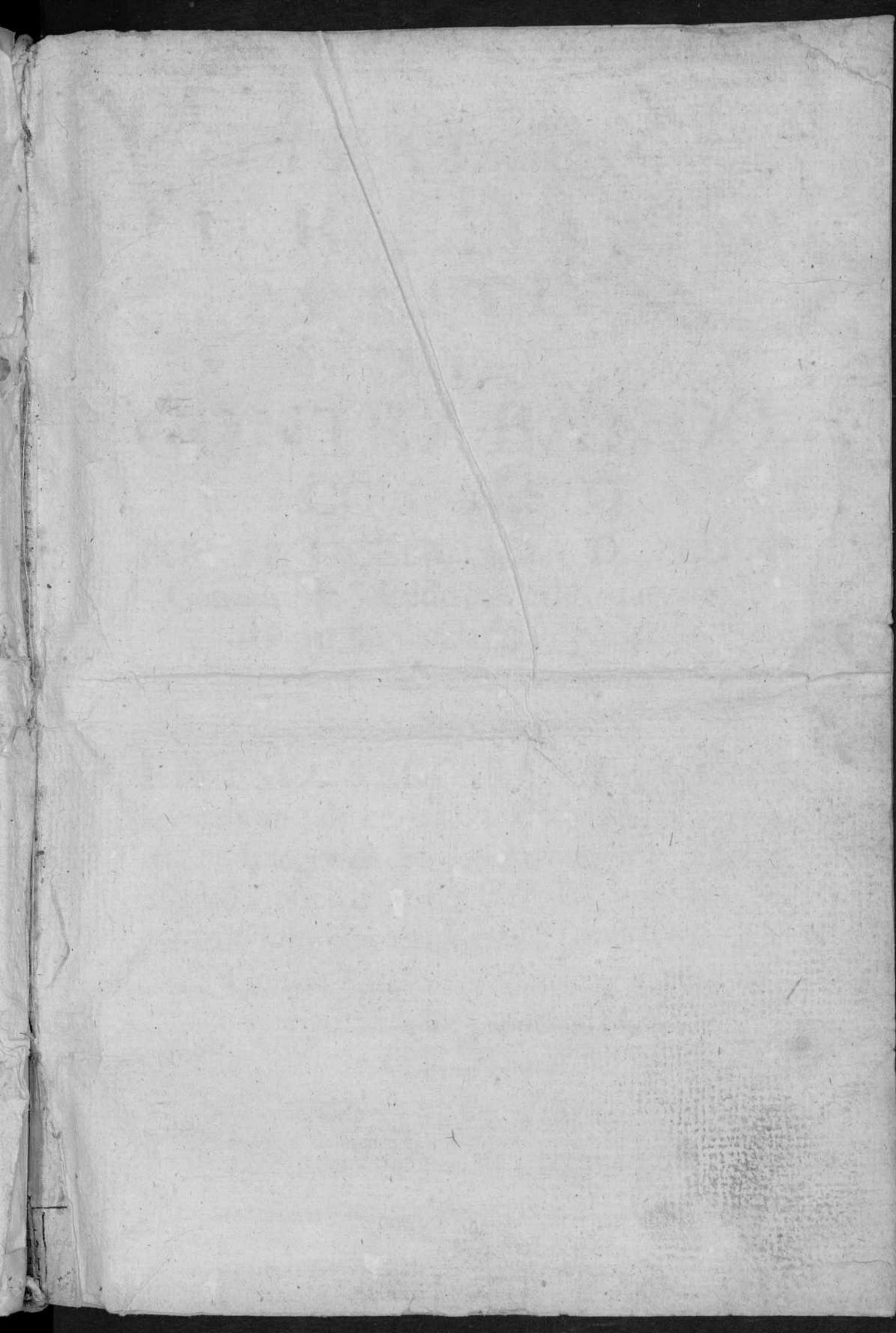




Ch. Fankle 37
C. F. F. L.
No. 40



TRATADO
JURIDICO
POLITICO
DEL
CONTRA-BANDO,
COMPUESTO

POR EL LICENCIADO D. PEDRO
Gonzalez de Salcedo, Alcalde que fue de
las Guardas de Castilla, y Juez de
Contra-bando en esta
Corte.

EN ESTA TERCERA, Y ULTIMA
impresion sale corregida de muchos yerros,
que en la segunda se avian introducido, y se han
añadido muchas Reales Cédulas, que despues
han salido concernientes à la materia del
Contra-bando, y tambien los Su-
marios à los Capítulos de
toda la obra.



CON PRIVILEGIO.

En Madrid: Por Juan Muñoz. Año de 1729.

A costa de Joseph Pinto, Mercader de Libros junto à la Aduana.

TRATADO
JURIDICO
POLITICO
DEL
CONTRA-BANDO.

COMPUESTO
POR EL LICENCIADO D. PEDRO
Gonzalez de Salcedo, Alcalde que fue de
las Guardas de Castilla, y Jefe de
Contra-bando en esta
Corte.

EN ESTA TERCERA, Y ULTIMA
impresion sale corregida de muchos yerros,
que en la segunda se avian introducido, y se han
añadido muchas Reales Cédulas, que despues
han salido concernientes a la materia del
Contra-bando, y tambien los su-
marios a los Capítulos de
toda la obra.

CON PRIVILEGIO

En Madrid: Por Juan Mañoz. Año de 1727.

A costa de Joseph Pinto, Mercader de Libros junto a la Abadía.

)o(* * * * * JHS. * * * * *)o

DON JUAN GONZALEZ DE SALCEDO,
hermano del Autor , celebraba en esta forma el
assumpto de este Tratado.



Escuchense esta vez las leyes, entre el estruendo de las armas; no solo sean las hojas del Laurel el fruto de la guerra. Que si vnas, y otras forman el apoyo de las humanas cosas; si iguales nacen en brazos del poder: oy en mas hermanada propiedad, sacan de vn parto mismo ser, defensa, y adorno. Feliz la edad en que tal vnion crece, y se gozan tan grandes los aciertos! No los sobrefalta, no el rezelo de perderse siempre la obediencia entre la muchedumbre de las leyes; que aunque del riesgo no las assegure la malicia à las que dan assumpto à este Tratado, no son nuevos decretos, que, ò reforman apressurada deliberacion, ò alteran avifado consejo, sino modernos recuerdos de lo que estradicion de la misma naturaleza. Fin suyo es la conservacion, dictado à todos los vivientes, y acreditado en los brutos con tan raros exemplos, que en el copio el instinto sombras de la luz de la razon. Y este tambien el fin à que se dirigen las leyes del Contra-bando, que prohibiendo la introduccion de mercaderias estrangeras, solicitan la templanza, hasta en el goze de las proprias. Porque si bien que sean diversos los motivos del Legislador, es vno mismo el efecto que desea lograr; pues à la abundancia de que nace la superfluidad, ruina de los Imperios, la haràn mayor los frutos, que se conduxeren; y quanto mas concurriere el Vassallo à la conveniencia de los enemigos, se criaran à sus pechos con mas fuerzas, para competirle, ò arruinarle. Mayor duracion, si no igual lustre, dieron à Roma los Pifones, y Fabios, que los Africanos, y Nu-

Novell. Theod. & Valenti-
rit. de invasor. leg. 2. Ha-
bet hoc institum sollicita equi-
raris examinatio, habet se-
cundarum cogitationum sub-
tilior, exactiorque cura, ut
si quid in legibus ferendis,
post impetum primum deli-
beratio properata deliquit,
hoc consilio propensiore
revocetur.

Leg. 1. Cod. Theod. Colo-
ratam iuris imaginem refe-
rentes, famul. hercise.

Clemens Alexand. lib. 2.
Pedagog. Gratiam evertit
barbarum sui ornandi stu-
dium, & effeminata delicias
Laconicam pudicitiam cor-
rupit vestis.

Sophon. cap. 1. vers. 8. Visitabo super Principes, & super filios Regis, & super omnes, qui indui sunt veste peregrina.

Salust. de Bell. Jugurth. A delicto magis prohibendo, quam vindicando, exercitum brevi confirmavit.

Leg. 31. Cod. ad leg. Jul. de adult. Invenimus insurgere leges, armari intra glandio vitore.

Arnold. Clapm. de Arcan. Rev. Public. lib. 3. cap. 9. Quedam ad barbaros transferri vetat, ne hi suavitate frugum in lecti, impetum faciant in Romanum Principem, qua prima fuit Gallorum in Italiam adventus causa teste Livio.

Leg. 1. Cod. Theod. Quia in usu publico constitutas pecunias premium oportet esse non mercedem, si quis pecun. conflav.

Casiod. Var. lib. 4. epist. 39. Quia in immensum ambitio iactata rapitur, si iustitia ponderibus non prematur.

midicos; las pieles, que los collares, las legumbres, que los trofeos. Cargo fue de la Residencia Divina, publicada por Sophonias, sobre el Pueblo de los Hebreos, el uso de las vestiduras peregrinas; y ahaque padecido en todas edades. A cuya precaucion aplicaron los Romanos tantas leyes sumptuarias, y prohibiciones del Comercio, ya en general, ya con Provincias, y de cosas determinadas. O virtud de las leyes nuestras! O provida atencion de tal Monarcha! Pues influyendo al fin de su conservacion, solo le quita al Vassallo la licencia de delinquir! Pudo hasta oy la offadia malograr la publica conveniencia; ya empero mal segura se reprima en el escarmiento, que es acero vengador el corte de la pluma. Util, y necessario es el Comercio. El derecho de las gentes le defiende. Pero no ha de comprometerse su libertad en el arbitrio del antojo. Cuerda politica ha de regir su desorden, evitar sus precisos inconvenientes. Alteranse con la comunicacion de los Estrangeros las costumbres, a cuyo uso se visten muchas leyes. Avivase el deseo de la ocupacion de agenas Provincias con la suavidad de los frutos, que de ellas participan. Y resulta en menoscabo de la patria la conveniencia de los enemigos, dandoles en retorno de generos inutiles el oro, y plata, hasta hazer mercaderia lo que es precio. Ha barbarissimo! Que no executen todos, lo que a todos importa! No ha de mover el bien comun a la codicia, emperezada al passo del interes? No se ha de rendir, no la ambicion al peso de la justicia, sin que con supersticiosa diligencia acuse la sencillez de la naturaleza, solicitando acallar el irritado deseo con los sobrepuestos del arte? Si por medio de la comunicacion se participa de quantos dones ella repartio en diversas Provincias: en estas, de que gozamos (aunque alterasse el abuso la templanza) que abrigo le faltò al Plebeyo? Al Cavallero que adorno? Que atavios a la congruente distincion de la soberania? Todo lo incluye su fecundo suelo. Un compendio es su beneficio, en que se señala la mano poderosa.

Ha-

Hagan fee de esta verdad los doze Signos, que ciñen el ambito de su dominio, tan defendido de la abundancia, como assaltado de la codicia estrangeira, y natural. Quietela, pues, el Comercio de dos mundos. * No turbe la malicia, la gloria de sus descubrimientos, haziendo dudosa la vtilidad de sus conquistas, por la costosa politica de conservarlas. Conozca Europa, y vean las Naciones, que cifra España, en su macolla de espigas la copia de Amalthea. Un mundo entero publique, que no necesita de mas que sangrar sus venas, para la salud publica. Y espere nuestra Patria, en el siglo dichoso, que produce tan vnas las armas, y las letras, recibir, como tributos, las especies que oy desdena como alimentos; ser obsequio, y no negociacion.

Use el Autor de su derecho en los aplausos; pues siendo hijos del entendimiento los libros, le compete el de los tres, que yà produjo su fecundidad, para escusarle de la tutela con los calumniadores. Su vida la conserve el genio con que estàn escritos: y esfuerzela el aliento de aver en este penetrado senda no hollada de Escritor, descifrando lo arcano de la Jurisprudencia con la mas alta razon de estado; y haziendole intermision del riesgo, y desvelo suyo en la execucion de su practica. Mereciendo; pero saleme al passo el conocimiento de ser tan interesado en sus aclamaciones. Y aunque no sean voces del afecto, sino de la verdad muda respuesta;

Delphica quin etiam fratris delubra tacebunt.

Dudando solamente.

----- *Cur pagina tantum*

Nescit adhuc nomen? Quem iam numerare decebat.

Usque adeò ne levis calcati gloria Rheni?

Madrid, y Diziembre 24. de 1653.

Lic. Don Juan Gonzalez
de Salcedo.

* Sic apud Claudian. de Bell. Gildon. *Conlacrimatur Roma.*

----- *Feliciores esse
Angustis opibus; male
tolerare Sabinos,
Et Veios; brevior duxi se-
curius ovum.*

*Ipsa nocere moles, vitam
removere liceret.*

*Ad veteres fines, & mania
pauperis Anci.*

Plin. Paneg. *Discat Egip-
tus, credatque experimento,
non alimenta se nobis, sed
tributa prestare.*

Martial.

*Vilium genium, debet
habere liber.*

Vellei. Patere. *Histor. lib. 2.*

*1. Neque enim quisquam
hoc Scipione elegantius in-
servalla negotiorum orio dis-
puxit: semperque aut belli,
aut pacis servisse artibus:
semper inter arma, ac stu-
dia versatus, aut corpus pe-
riculis, aut animum disci-
plinis exercuit.*

D. Luis de Gongor. *Soneta
Claudian. de Rapt. Pro-
serp. lib. 2.*

*Ipse in laud. Stilicon, p. 2.
neg. 2.*

AL LECTOR.

DEsconoceràs (Lector mio) este Tratado, quando le comunicues, por el idioma en que se explica, que es vicio antiguo causar mas estrañeza lo natural. Vã en la lengua comun, porque lo sea la vtilidad à los que tratan la materia del Contra-bando, que por nueva, y padecer bastantes dudas, no la comprehenden todos, ni siempre las ocurrencias dãn lugar à consultas. Y tambien, porque si valiendome de otro language, dexàra el nuestro para interpretar los Estatutos, y Pragmaticas Castellanas (principal assunto de mi cuidado) fuera transgressor de lo mismo que intenta persuadir su instituto. Alvino fue reprehendido severamente de Marco Catòn, por aver Historiado en Griego algunos hechos Romanos. Ha de perder la lengua materna por mas entendida? Ojalà, que como el traje es hermoso, huviera vestidose à la medida! He observado no hazer colectaneas, ni extraviarme de las questiones propuestas, ciñendolas à los fundamentos mas sòlidos de lo Juridico, y experimentada Politica, deseando cumplir con su titulo, y que la eleccion haga mayor el volumen, y mejor su causa. Juzgala segun sus meritos, pues yã eres Juez del Contra-bando, y no puedo recusar tu arbitrio.

APROBACION DEL SEÑOR
Licenciado Don Julian de Cañasveras,
del Consejo de su Magestad, y su Fiscal
en el Real de Hazienda en Sala de Mi-
llones, y Subdelegado del Ilustrissimo
señor Don Joseph Patiño en la Su-
perintendencia General de
Rentas Reales.

Cumpliendo con lo que V. S. me previene en la resolucion antecedente, he visto las Cédulas, Certificaciones, y otros Despachos, que Joseph Pinto, vezino de esta Villa, ha juntado sobre materias de Contra-bando, y para que pide licencia al Consejo, le permita reimprimir el Tratado, que sobre la misma materia escribió el Licenciado Don Pedro Gonzalez de Salcedo, Alcalde que fue de las Guardias de Castilla, y añadirlas à él con vn Sumario, de lo que contienen: y reconocidos con cuídadosa reflexion, hallo, que las mas principales las transcribe el mismo Don Pedro de Salcedo en su Tratado, y que las demás son respectivas à diversas providencias de gobierno en los Comercios, y adeudo de los generos Estrangeros por los Puertos Secos, y Mojados de estos Reynos, excepto la Cedula de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y diez y ocho, en que su Magestad agregó todos los Juzgados de Contra-bando al Consejo de Hazienda, y la de catorze de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, en que prohibió la entrada de texidos de seda, y otros, que estas son conducentes al mismo Tratado: por cuyos motivos, y ser cierto, que el referido

ferido libro es muy vtil, y que se encuentra con dificultad, soy de parecer, que al referido Joseph de Pinto se le conceda la licencia, que pide, para reimprimir, y no mas, el referido Tratado de Contra-bando, que escribiò el dicho Licenciado Don Pedro Gonzalez de Salcedo, añadiendo tan solamente las dos Cédulas, que llevo expressadas, como tambien el Sumario à cada Capitulo, y nada mas. Madrid, y Enero veinte de mil setecientos y veinte y nueve.

Lic. Don Julian de Cañasveras.

APRO-

*APROBACION DEL LICENCIADO DON PEDRO
de Velasco, Capellan de Honor de su Magestad,
Asistente Mayor, y Juez de su Real
Capilla.*

HE visto este Discurso Juridico Politico del Contra-
bando, en virtud de remision del señor Vicario, y
no hallo en él cosa contra nuestra Santa Fe, y buenas cos-
tumbres, antes le juzgo por muy digno de que al Autor se
le dé la licencia, que pide, para que le imprima. Madrid 8. de
Noviembre de 1652.

*Lic. Don Pedro
de Velasco.*

*APROBACION DEL SEÑOR DON MARTIN
de Bonilla, del Consejo de su Magestad en el
Supremo de Castilla.*

HE visto este Libro del Contra-bando, por comission
de los Señores del Consejo; y es mi parecer, que está
el argumento del tratado muy doctamente, y resueltas las
dudas con mucho acierto, y que será muy provechoso, y
de conveniencia del servicio de su Magestad, que se le dé la
licencia para imprimirle, por no aver en él cosa contraria à
las buenas costumbres. Madrid 28. de Diciembre de 1652.

Doct. Martin de Bonilla.

POR quanto por parte de Joseph de Pinto, vecino de esta Villa se representò en el mi Consejo, que à costa de mucho trabajo, avia conseguido encontrar diferentes Reales Cédulas, Certificaciones, y otros Despachos tocantes al Tratado del Contra-bando, que escribió el Licenciado Don Pedro Gonzalez de Salcedo, Alcalde, que avia sido de las Guardas de Castilla, y Juez del Contra-bando en esta mi Corte; y deseando reimprimirlos, y añadir vn Sumario de dichas Cédulas, y Despachos, y en cada Capitulo otro Sumario, y al fin Indice General de toda la obra. Y para poderle dár à la Estampa, se me suplicò fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio por diez años para la reimpresion de vno, y otro: Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que por la Pragmatica vltimamente promulgada sobre la impresion de los Libros se dispone, se acordò expedir esta mi Cédula. Por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Joseph de Pinto, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el día de su fecha, el susodicho, ò la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda, sin incurrir en las penas establecidas, reimprimir, y vender dichas Reales Cédulas, Certificaciones, y Despachos, por los originales que en el mi Consejo se vieron, que vãn rubricados, y firmados al fin de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara, y de Gobierno de él, con que antes que se vendan se traygan ante ellos, juntamente con los originales, para que se vea si la reimpresion està conforme à ellos, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado, se viò, y corrigiò dicha reimpresion por los originales, para que se tasse el precio à que se han de vender. Y mando al Impresor que reimprimiere dichas Reales Cédulas, Certificaciones, y Despachos, no reimprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vno con el original al dicho Joseph de Pinto, à cuya costa se reimprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estèn corregidos, y tassados por los del mi Consejo. Y estandolo así, y no de otra manera, pueda reimprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen; y mando que ninguna persona sin licencia del referido Joseph de Pinto, pueda reimprimir, y vender dichas Reales Cédulas, Certificaciones, y Despachos, pena que el que lo reimprimiere, ayá perdido, y pierda todo lo reimpreso, moldes, y aparejos, que dichas Reales Cédulas, Certificaciones, y Despachos tuviere, y más incurra en pena de 500. maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, la otra tercia parte para el Juez, que los sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cédula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada 500. maravedis para la mi Camara. Dada en Sevilla à 12. de Febrero de 1729. Y O
 EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Real de Castilla este Libro intitulado: *Tratado Juridico Politico del Contra-bando*, compuesto por el Licenciado Don Pedro Gonzalez de Salcedo, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de su Magestad, su fecha primero de Octubre de 1729.

FEE DE ERRATAS

- F**OL. 26. column. 1. lin. 15. enemigos, lee de enemigos.
 Fol. 32. column. 2. lin. 3. seiscientos, lee seiscientos.
 Fol. 32. column. 2. lin. 32. Anfiaticas, lee Anseaticas.
 Fol. 47. column. 2. lin. 6. Pottugal, lee Portugal.
 Fol. 49. column. 2. lin. 8. embatgo, lee embargo.
 Fol. 50. column. 2. lin. 35. Notario, lee Notarios.
 Ibidem, lin. vltim. Estances, lee Estancos.
 Fol. 59. column. 2. lin. 1. dano, lee daño.
 Fol. 61. column. 1. lin. 36. numerarum, lee numeratum.
 Fol. 67. column. 2. lin. 25. correspondiencia, lee correspondencia.
 Fol. 86. column. 1. lin. 23. viniene, lee viniere.
 Fol. 94. column. 1. lin. 37. commissio, lee commisso.
 Fol. 197. column. 2. lin. 14. estàr, lee y estàr.
 Fol. 220. column. 2. lin. 23. 651. lee 650.
 Fol. 234. column. 2. lin. 34. leyes, lee leyes.
 Fol. 294. column. 2. lin. 20. defecto, lee efecto.
 Fol. 317. column. 2. lin. 22. pudiaran, lee pudieran.
 Fol. 320. column. 2. lin. 15. admirirfeles, lee admitirfeles.

Este Libro intitulado: Salcedo de Contra-bandos, advirtièdo estas erratas, corresponde à su original. Madrid, y Septiembre à 16. de 1729.

Lic. Don Benito del Rio
 y Cordido.

Corrector General por su Magestad.

TABLA DE LOS CAPITULOS QUE contiene este Tratado.

- CAP. I.** *Què es Contra-bando?* fol. 1.
- CAP. II.** *Si conuendrà al Principe permitir à sus Vassallos comerciar fuera de sus Reynos, ò es mayor conueniencia denegarles esta permission?* fol. 5.
- CAP. III.** *Si podrà el Principe impedir à sus Vassallos el Comercio con las Provincias que quisiere?* fol. 16.
- CAP. IV.** *Què delito sea introducir mercaderias prohibidas; y què pena se ha de imponer à los que le cometen, assi por derecho comun, como municipal?* fol. 57.
- CAP. V.** *Si para la imposicion de las penas establecidas contra los introducidos de mercaderias es menester aprehension Real de ellos, ò se puede proceder en virtud de probanza?* fol. 67.
- CAP. VI.** *De la forma, con que se han de comerciar las mercaderias, para ser tenidas por de buena calidad.* fol. 79.
- Forma de introducir las mercaderias la tierra adentro.* fol. 94.
- Instrucion del Almirantazgo para los Veedores.* fol. 99.
- CAP. VII.** *Si los Mercaderes, que tienen Comercio en estos Reynos, podràn traer à ellos libremente mercaderias de fabrica, ò frutos nacidos en Provincias de enemigos?* fol. 111.
- CAP. VIII.** *Si las mercaderias fabricadas, ò compuestas por amigos de frutos nacidos en tierras de enemigos, seràn tenidas por de Contra-bando?* fol. 122.
- CAP. IX.** *Si las mercaderias, que por su naturaleza, ò fabrica no son de Contra-bando, tocando en Puertos enemigos, ò llevadas à sus tierras para aderezarse, blanquearse, ò teñirse, se reputaràn portales?* fol. 131.
- CAP. X.** *Si las mercaderias compradas en tierras de enemigos, en virtud de licencia, y permission, llegaren al Reyno en tiempo prohibido, se tendràn por de Contra-bando?* fol. 140.
- CAP. XI.** *Si las mercaderias que cogiere el enemigo à Vassallos de su Magestad en batalla, correria, ò pyrateria, recuperadas, se tendràn por de Contra-bando?* fol. 145.
- CAP. XII.** *Si la presa hecha por enemigos, llevada à Puertos de amigos, y Confederados, se ha de restituir à sus antiguos dueños, ò queda con naturaleza illicita, y de Contra-bando?* fol. 153.
- CAP. XIII.** *Si los bienes apresados en el Navio del amigo, ò Confederado, que no abatiere al Estandarte Real, se deben, como de justa presa, reputar por de Contra-bando?* fol. 158.
- CAP. XIV.** *Si las armas, pertrechos de guerra, ò bastimentos,*
que

que en Navio amigo, ò Confederado se aprehendieren, y convenciere ir dirigidos à Provincia enemiga, se regularàn como de Contra-bando? fol. 174.

CAP. XV. Si las mercaderias licitas, y de buena calidad, que vinieren, ò se hallaren juntas con las ilicitas, y de Contra-bando, se daràn por perdidas? fol. 180.

CAP. XVI. Si los Navios, Carros, Bestias, y demàs Carruages, en que se introducen mercaderias de Contra-bando, se deberàn dar por perdidas, aunque no sean del dueño de la mercaderia? fol. 184.

CAP. XVII. Si el assegurado de mercaderias estarà obligado, caso que se confisquen, y den por de Contra-bando? fol. 191.

CAP. XVIII. Si se podrà proceder en las causas de Contra-bando passados los Puertos, y en qualquier parte donde se hallaren generos de esta calidad? fol. 194.

CAP. XIX. Si pudo prohibirse la venta de bienes de Contra-bando en las tiendas, y lonjas, y mandar se visitassen? fol. 209.

CAP. XX. De què genero de probanza se necesita para la execucion de las penas impuestas contra los introducidos, ò tenedores de mercaderias de Contra-bando; y si la aprehension bastarà para castigarlos con la pena ordinaria. fol. 213.

CAP. XXI. Que la declaracion de dos Peritos, que dixeren ser la mercaderia de fabrica, y origen ilicita, basta para que se de por per-

dida, sin admitirse otro genero de probanza. fol. 218.

CAP. XXII. Si para el reconocimiento de las mercaderias, mandado executar por la ley Real, se ha de citar al dueño, ò tenedor, y hazer notorio el nombramiento de las personas, que las han de reconocer, y podràn ser recusados? fol. 227.

CAP. XXIII. Si en las causas de Contra-bando se ha de nombrar defensor à los bienes aprehendidos, cuyo dueño se ignora? fol. 230.

CAP. XXIV. Quando se ha de executar en los bienes de Contra-bando la sentencia dada en rebeldia? fol. 238.

CAP. XXV. Si el padre, ò amo de los que introduxeren mercaderias de Contra-bando estarà obligado por la culpa del hijo, ò criado? fol. 243.

CAP. XXVI. Si en las causas de Contra-bando le competerà al menor beneficio de restitucion? fol. 245.

CAP. XXVII. Por quanto tiempo dura la accion, para proceder à la cobranza de las penas impuestas à los que tratan en mercaderias de Contra-bando; y si passarà à los herederos? fol. 251.

CAP. XXVIII. Si podrà comprar las mercaderias, y demàs cosas que se venden por de Contra-bando, la persona à quien se quitaren? fol. 259.

CAP. XXIX. Si los Acreedores de las personas en cuyo poder se hallaren mercaderias de Contra-bando, se preferiràn al Fisco, para que se

se les paguen de ellas sus creditos; ò perteneceràn enteramente los bienes aprehendidos à la Real Hazienda? fol. 260.

CAP. XXX. Si de los generos, frutos, ò mercaderias aprehendidas por de Contra-bando se deberàn derechos de Alcavalas, Almojarifazgos, Puertos, y otros que pertenezcan à la Real Hazienda; ò tendrà franqueza de estas imposiciones, y gabelas? fol. 281.

CAP. XXXI. Si el indulto concedido por su Magestad en los delitos de Contra-bando, se estenderà à

los bienes, que son ilicitos; y comprehenderà las partes aplicadas à Juez, y Denunciador? fol. 288.

CAP. XXXII. Si las Cédulas, y Ordenes del Contra-bando obligan à los Eclesiasticos? fol. 298.

Instruccion para formar las causas de Contra-bando. fol. 305.

Varias Cédulas añadidas. f. 307.

Relacion de las mercaderias, y generos de Alemania, Inglaterra, Olanda, y Francia. fol. 362.

Copia de algunos Tratados de Paz pertenecientes à la materia de Contra-bando. fol. 367.

CAPITULO PRIMERO,

QUE ES CONTRA-BANDO?

SUMARIO.

- 1 **C**ontra-bando, voz compuesta, no conocida de los Jurisconsultos.
- 2 Equipolente à proscricion.
- 3 Diftinicion de la proscricion.
- 4 Primera noticia de este vocablo Bando en el Derecho.
- 5 Acepçiones de esta voz.
- 6 Andreas Gail no le dà origen, ni el Autor, y num. 16.
- 7 Alciato le dà origen mas antiguo.
- 8 Ley fin. de legation. y ley Porcia se explican.
- 9 Bandidos, y aqua, & igne interdictos, se equiparan, ibidem.
- 9 Sacrificio de los Hebreos llamado Azazel.
- 10 Bando, què significa?
- 11 Contiene precepto, y pena.
- 12 Bando es edicto publicado à voz de pregonero.
- 13 Y citacion publica.
- 14 Otros Autores le dan otros nombres.
- 15 Estatuto, mandato, y edicto le llama el Autor.
- 16 La execucion de la accion Militar en España se explica con Bando.
- 17 Bandera, su ethimologia de Banner.
- 18 De donde se originò Bando, y por què?
- 19 Declarar la guerra toca à la suprema potestad.
- 20 Y su efecto.
- 21 Se executa por el Consejo de Estado, y Guerra.
- 22 Los Romanos llamaban à este rompimiento Clarigacion.
- 23 Y los Españoles Bando.
- 24 Lo que se prohíbe, y manda por el Bando, le diò el nombre de Contra-bando.
- 25 El Bando haze delito, lo que antes no lo era.

Contrabando es vna diction moderna, compuesta de la preposicion *Contra*, y de la voz *Bando*, no conocida por los Jurisconsultos, (A) equipolente si, à la que en su tiempo se dezia proscricion,

(A) Bald. leg. 1. num. 18. Cod. de hered. instit.

2 Tratado Juridico, Politico

3 cion, (B) siendo esta manifi-
tacion publica de alguna cosa,
que se hazia notoria al Pue-
blo. *Leg. Sed, & si, §. Proscri-
bere, de instit. a 7. leg. Creditor,*
vbi *Glof. verb. Proscribere, Cod.*
de distr. pign. leg. ultim. Cod. de
fid. instr. Hyeronim. Verrut. &
Hothom. *de verb. iuris, verb.*
4 *Proscribere.* El primer testi-
monio de este vocablo *Bando*
en el Derecho nos le ofrece
vna Constitucion del Empe-
rador Federico, imponiendo
este nombre à su mandato,
Auth. item nulla, Auth. item
quacumque, Cod. de Episcopis,
& Clericis.

5 Y si atendiessemos à sus
acepciones, seria largo de dis-
currir, por ser tantas, quantas
las materias, que sujeta; pues
ò yà la entienden los Legisla-
dores, è Interpretes por las
amonestaciones nupciales, por
las señales judiciales, que se
ponen à las heredades para la
distincion de sus linderos; por
las rebeldias, que se acusan à
los ausentes en los pleytos;
por las convocatorias, que los
Príncipes dàn, para que sus
subditos acudan à la guerra,
ò por la pena, con que multan

los inobedientes à sus orde-
nes.

Y aunque Andreas Gail 6
quiso, que no se pudiesse dàr
verdadero origen à la palabra
Bando, le intentò sacar de la
voz Alemana *Bann*, que signi-
fica territorio, ò libertad co-
mun de gozarla; à quien siguiò
Beyerlinch, Andr. Gail *lib. 2.*
de pac. public. cap. 2. num. 11:
Nell. de Bannit. 1. part. 2.
tempor. num. 3. Beyerlinch.
Theatr. vitæ hum. verb. Bannus.
Alciato (C) la deduxo de mas 7
antiguo principio, desde el de
los Griegos, y Romanos; pe-
ro no en quanto à la significa-
cion, que buscamos, sino en
quanto à las penas, que se im-
ponian por èl, y à la equipara-
cion, de lo que oy se executa,
con los que llamamos *Bandi-*
dos; y entonces exercia la con- 8
sequencia de la ley Porcia (D)
con los *aqua, & igni interd-*
tos; y con mas propiedad la
ceremonia, con los que deno-
minaban sacros, ò piaculares,
y los Griegos *Catharmas*, co-
mo lo dize Francisco Sanchez
Brocense *Paradox. lib. 1. num. 6.*
de cuyo Rito, aunque con la
mudanza de la materia, consta

(B) Andreas Gail *de pac. public. lib. 1. cap. 1. um. 1.* Nell. *de Bannit.*
part. 1. temp. 2. num. 3. Jul. Clar. *quest. crim. 44. num. 7.* Hyeron. Ver-
rur. *de verb. feudal. litt. B. verb. Bannus, & verb. Bannitus.*

(C) Alciato *lib. 2. parerg. cap. 2.* Renat. Chopin. *de iur. andeg. lib. 1. cap.*
45. num. 2.

(D) Cicer. *in Orat. pro Cæcin. text. sic explicandus, in leg. fin. de legation. vers.*
Quem semel populus. Capyc. *Latr. consult. tom. 1. conf. 36. n. 21. & seqq.*

De el Contra-bando. Cap. I. 3

ta aver participado los Hebreos en el sacrificio, que llamaban Azazel, como consta del Levitico *cap. 16.* Todo lo qual, por no tocar à nuestro instituto, omitimos, observando el de no hazer colectaneas, aun en materia tan singular.

- ¹⁰ *Bando*, pues, ajustandonos à la nuestra, es nombre general, que significa mandato con pena, à los que le violaren, por obligar, como Ordenanza, y Estatuto superior. Cujac. *in procem. feud. Casaneus consuet. Burgund. tit. Des confiscations, §. 1. num. 2.* Maxim. Faust. *cons. pro arar. clas. 4. cons. 143. ord. 294.* De donde assentò Hothom. *de verbis feud. verb. Bannus*, Nell. *de Bannitis*, 1. *part. 2. temp. num. 3.* que el
- ¹¹ *Bando* contenia precepto, y pena; lo vno, demonstrando, lo que se debia obrar; y lo otro, la que se debia imponer, à los que executaban lo prohibido.
- ¹² Con que en el sentir comun, es *Bando* lo mismo que *Edicto*, ò *Mandato*, publicado à voz deregonero, para que venga à noticia comun; y esta publicacion justifique la imposicion de la pena en èl señalada, sirviendo de citacion vniversal contra sus violadores. Beyerlinch. *Theatr. vitæ hum. verb. Bannus*, Iodoc. Damhauder. *de substat. cap. 5. num. 13.* Ruin. *cons. 96. num. 7.*

lib. 4. Grammat. decis. 36. Bofius *cons. 60. num. 4.* Sixtin. *de Regal. lib. 2. cap. 3. num. 62.* Oiluald. *23. com. cap. 2. litt. F.* Renat. Chop. *de iur. andeg. dict. cap. 45. num. 2.* Thom. Mieres *ad Const. Cathal. coll. 4. cap. 35. de Bannis*, num. 2. Por lo qual Pedro Gregorio assentò, que ¹⁴ *Bando*, era prohibir alguna cosa, cuya execucion dañaba al bien comun; y Renato le llamó *Edicto prohibitorio*; Sebastian de Medicis dixo, era prohibicion del Comercio con los Enemigos. Petr. Gregor. *lib. 47. synt. cap. 21. num. 15.* Renat. Chop. *de iur. andeg. dict. cap. 45. num. 2. & lib. 1. cap. 3. num. 3.* Sebastian de Medicis *de leg. part. 2. quæst. 6. num. 24.*

Y afirmando con Andreas ¹⁴ Gail, no ser posible señalar origen cierto de esta voz *Bando*; y con los Doctores. Giurba *cons. 12. num. 3.* ser lo mismo que *Estatuto*, *Mandato*, ò ¹⁵ *Edicto*, nombres generales, que se aplican à la sujeta materia, conforme à la acepcion comun, y modo recibido en cada lengua; hemos de dezir, que esta palabra *Bando*, en Es- ¹⁶ paña, se le han advocado las ordenes Militares; pues siempre, ò las mas vezes se entienden por ella, las que se publican en orden à la disciplina, ò execucion de alguna faccion Militar. Dà el sonido motivo

4 Tratado Juridico, Politico

- à congeturarla por vna de las palabras, que en ella dexaron las Naciones diversas, que la ocuparon; y entre otras, los Vandalos, Nacion, que introduxo en las Españas por los tiempos de los Emperadores Archadio, y Honorio, y sacò de las Riberas del Danubio, que ocupaba, la traycion de
- 17 Stilicon. Estos llamaban *Banner* al Estandarte, ò Insignia Militar, (que despues se llamó *Bandèria*, y oy *Bandera*) la qual ponian al tiempo, que se publicaba alguna orden en el Exercito; (y de los Romanos dixo Hoepingio aver usado esta ceremonia;) y dando nombre al mandato, ò denominandole de ella, llamaron *Bando* lo que se publicaba delante de esta Insignia. *Leg. 14. titul. 23. partida 2. Amaya leg. 2. numer. 12. Cod. de excusation. lib. 10. De quo Theodor. Hoepingio de iur. Insign. cap. 17. numer. 42. & 43. & §. 9. à numer. 308. cum seqq. Nell. de Bannit. dict. part. 1. tempor. 2. numer. 3. Andreas Gail de pac. public. lib. 2. cap. 1. num. 1.*
- 19 De que inferimos, que siendo de la suma potestad el declarar guerra, y dàr por Enemigos à los Vassallos del Principe, ò Monarca, contra quien se publica. *Leg. Hostes, de verb. sign. vbi Rebuf. & Alciat. leg. Hostes, de captiv. leg. Lex, §. Eadem, ad leg. Iul. Maieft. leg. 1. Cod. de armor. vsu. lib. 11. Barth. leg. Hostes, de verb. sign. Andreas Gail de pac. public. lib. 2. cap. 1. num. 22. Peregr. de iur. Fisc. lib. 1. tit. 1. num. 15. Rosent. de feud. cap. 15. conclus. 19. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 1. ex num. 17. Ripol. de Regal. cap. 18. num. 50. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 100. Galganet. de iur. public. lib. 4. tit. 16. num. 43. Mastrill. decis. 290. numer. 108. Castell. tom. 7. de tertijs, cap. 41. ex num. 85. Donell. lib. 4. comm. cap. 41. Mart. de iurisdic. part. 1. cap. 39. Bodin. de Rep. lib. 1. cap. 10. Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 2. ex num. 7. Petr. Gregor. de Rep. lib. 11. cap. 1. pertot. Ioan. Valtrin. de re Militar. lib. 1. cap. 10. Camil. Borell. de praest. Regis Cathol. cap. 32. Georg. Schomb. Polit. lib. 5. cap. 12. Martin. Maguer. de advoc. armat. cap. 17. num. 245. & 247. Alberic. Gent. de iur. bell. lib. 1. cap. 3. Bessold. dissert. de iur. Maieft. cap. 6. & dissert. de iur. bell. cap. 5. num. 3. Adam Contz. lib. 10. Politic. cap. 4. Arnold. Clapmar. de Arcan. rer. public. lib. 1. cap. 20. Barthol. Philip. trat. del Consejo, y Consejeros, discurs. 14. Fragos. Reigim. Reip. part. 1. lib. 3. disput. 5. §. 1. num. 1. Maxim. Faust. consil. pro arar. clas. 6. num. 11.*
- Y siendo el efecto de ella la 20

de el Contra-bando. Cap. I. §

- hostilidad, y ocupacion de las cosas, y bienes de los Enemigos, con quien se tiene, como advertimos en otra parte. Livius lib. 31. *Vellent, iuberent Philippo Regi Macedonibusque, qui sub Regno eius essent, ob iniurias, armaque illata socijs Populi Romani bellum indici*, Ioan. Valtrin. *de re Militar. lib. 1. cap. 10.* Lips. *Polit. lib. 5. cap. 3. & de Milit. Roman. lib. 1. cap. 2.* Georg. Schomb. *Polit. lib. 5. cap. 1.* Petr. Rebuf. *dict. leg. Hostes, de verb. sign.* Agid. Boffio *de crim. les. Maieft. num. 126.* Anton. Merend. *lib. 2. controu. iur. cap. 22. num. 31.*
- 21 Y siendo asì, que esto se haze por el Consejo de Estado, y Guerra, en quien superiormente reside esta Soberania, publicandose por ellos orden de su Magestad, en que rompe guerra con el Reyno, ò Provincia, que merece el rompimiento, Adam Contz, *Polit. lib. 7. cap. 13. §. 12. diximus de leg. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 32.* Barthol. Philip. *Tratad. del Consejo, y Consejeros, discurs. 13.* à semejanza de los Romanos, que la dezian *Clarigacion*; nosotros legitimamente la diremos *Bando*. Stephan. Pihgio *ann. Rom. lib. 1. fol. 21.* Alex. ab Alex. *dier. genial. lib. 5. cap. 3.* Cælius Rodig. *lib. 21. lect. antiq. cap. 16.* Rosin. *lib. 10. aut. cap. 1.* Ioan. Valtr. *de re Mi-*
- litar. lib. 1. cap. 9. & 10.* Ayal. *de iur. bell. lib. 1. cap. 1. num. 3.* Georg. Schomb. *Polit. lib. 6. cap. 1.* Ripoll. *de Regal. cap. 27. num. 15. & 16.* Lancelot. *in Templ. Iud. lib. 1. cap. 1. quest. 1. num. 12.* Belfold. *dict. cap. 5. num. 4.* Amaya *leg. 23. tit. 36. Cod. de Decur. lib. 10.* Y como por èl se permita todo genero de hostilidad contra los Enemigos, y se prohiba su comercio, y trafico por èl, y por el derecho, y conveniencia publica; todo lo que en contravencion suya se obrare, se deberà dezir, y llamar *Contra-bando*, que es lo mismo que contra la orden, y voluntad suprema del Principe, que ha hecho delito lo que no lo era antes. Georg. Schomb. *Politic. lib. 4. cap. 27. Surd. conf. 42. num. 16. vol. 1.*



CAPITVLO II.

Si convendrà al Principe permitir à sus Vassallos comerciar fuera de sus Reynos, ò es mayor conveniencia denegarles esta permission?

SUMARIO.

1 **N**Egar à los Subditos el Comercio de Estrangeros, es opinion de algunos Politicos. Y por què?

6 Tratado Juridico, Politico

- 2 La templanza conserva las Naciones, y la abundancia las destruye, y num. 4. corre la naturaleza.
- 3 Al principio los hombres se vistieron de pieles. 18 Se enriquezen, y se acrecientan los Erarios.
- 5 Lo superfluo es incentivo de vicios, no medio para la conservacion. 19 Porque es el corazon, que los vivifica.
- 6 Los Scitas, Indos, y Bessos mantuvieron sus Imperios con la templanza. 20 Pintura de Eccechiel de vna Ciudad.
- 7 La abundancia destruyò à los Lacedemonios. 21 Sentencia del señor Carlos Quinto.
- 8 Y lo mismo à los Romanos. 22 Prevencion del Autor sobre este assumpto.
- 9 Las Navegaciones del Asia, Africa, y Europa perdieron à los Romanos. 23 El señor Carlos Quinto solo permitiò el Comercio entre sus Vassallos.
- 10 Anteponiendo las riquezas al merito. 24 Representacion de la Junta del Almirantazgo sobre los daños, que traxo el descubrimiento de las Indias.
- 11 Excesivos gastos, que tenia vn Ciudadano Romano. 25 La Ciudad de Tiro se destruyò por su misma abundancia, y riqueza.
- 12 Gastos superfluos de Caligula. 26 Concluye, que es conveniente el Comercio, siendo entre los propios Vassallos, y con otras condiciones, que refiere.
- 13 En opinion de otros el Comercio es vtil, y necessario, y por què?
- 14 El Comercio, y los contratos los introduxo la propension à la conservacion, y sociabilidad.
- 15 El Comercio en general es necessario à las Monarquias.
- 16 Y se aconseja à los Principes amparen los Comercios, concediendo Ferias, Mercados, y Privilegios.
- 17 Por este medio se corresponden las Naciones, y se so-

NO falta entre la politica curiosidad, quien diga, conviene à los Principes negar à sus subditos absolutamente el Comercio externo, juzgando, influye mas su permission daños, que conveniencias à la causa publica; porque abundar de estraños frutos, generos, fabricas, ò drogas, aunque es lustroso fausto, produce vicios, que al passo que aumentan, destruyen con su misma

De el Contra-bando. Cap. II. 7

ma actividad la Republica. *Catul. carm. § 2.*
Otium, & Reges simul, & beatas
Perdidit Vrbes.
 Lucanus tradditus à Schomborn. *Polit. lib. 2. cap. 27.*
 *O prodiga rerum*
Luxuries, numquam parvo contenta paratu!
Et quaestorum terra, pelagoque ciborum.
Ambitiosa fames, & lauta gloria mensae.
 Georg. Schomb. *Polit. lib. 7. cap. 9.* Marian. *de Reg. & Regend. insit. lib. 2. cap. 4.* Maxim. Faust. *cons. pro arar. clas. 16. cons. 172. ord. 1267.* Kokier *Thes. aphorism. lib. 5. cap. 19.*
 Crece con el abundancia la prodigalidad, y en su pecho se fomenta el deleyte, firviendo de riesgo, y destruicion, lo que se aplica mas al apetito, que à la necesidad de la naturaleza. *Eccechiel cap. 16. Et ecce, haec fuit iniquitas Sodoma sororis tuae, superbia, saturitas panis, & abundantia, & otium ipsius, & filiarum eius, ex Tacit. Amian. & alijs Kokier Thesaur. Polit. lib. 5. cap. 15. Plin. lib. 33. cap. 6. Anton. Perez ad tit. Cod. de navicul. lib. 11. num. 3.* Contentose esta, en sus principios, con el abrigo de las pieles, siendo defensa, y descanso à la verguenza, y al afan, en que les puio la primera inobediencia. *Genes. cap. 3. Plat. in Pro-*

thagor. D. Thom. 2. 2. quest. 169. artic. 1. Iuven. satyr. 6. Silvestrem montanathorum, cum sterneret vxor
Fronibus, & Culmo, vicinarumque ferarum
Pellibus.
 Tertulian. *de Palio, cap. 3.*
 En esta templanza se conservaron las gentes, creyendo lo superfluo, mas por incentivo de vicios, que medio para la conservacion. *Lucian. in Dialog. de morib. Philosophor. ibi: Et qui secundum ea, quae natura honesta sunt, vivere secum ipse statuisset. Lamprid. in Alex. Severo, Kokier dict. lib. 5. cap. 15.* Doctrina, que observaron los Scitas, Indos, y Bessos, teniendo à embarazo para la duracion, ò propagacion de sus Imperios. *D. Hyeron. Epitaph. nepot. Strabon lib. 15. Hyeronim. Hamner. comment. in Genes. fol. 52.* Los Lacedemonios vivieron gloriosamente, hasta que la abundancia, y el trafico destruyò su Republica. *Isocrat. Orat. Areop. Et Lacedaemonij ex obscuris olim, & parvis oppidulis progressi, vita modesta, & disciplina Militari Peloponesum subegerunt, post autem fastu, & superbia elati, cum terra, marique Imperium adepti essent, eadem, quos nos discrimina subierunt.* Los Romanos, cuya Monarquia fue dechado à todas las del Mundo,

do, en la templanza tuvieron su cuna, y en la abundancia su sepulcro : entonces vivieron, quando se contentaron con sus nativos frutos, y murieron, quando no quisieron vivir, sin la Purpura de Tiro, el marfil de la India, las delicadezas del Afsia, y resto de la Europa. Marian. *de Reg. & Regend. instit. lib. 2. cap. 4.* latè Navarret. *disc. Polit. disc. 35. 36. & 37.* Kokier. *aphor. Polit. lib. 5. cap. 19.* Bessold. *de rep. curand. cap. 2.* Georg. Schomb. *Polit. lib. 2. cap. 27. & lib. 7. cap. 9.* Plin. *lib. 19. cap. 39.* Siendo yà profanidad, à lo que los induxeron, sus grandes, y numerosos Comercios. Senec. *de Benef. lib. 7. cap. 9.* *Video sericas vestes, si vestes vocanda sunt, in quibus nihil est, quo defendi, aut corpus, aut denique pudor possit.* Iuven. *satyr. 6.*
Prima peregrinos, obscœna pecunia mores.
Intulit, & turpi fregerunt sacula luxu.
Divitie molles.
 Alex. ab Alex. *dier. gen. lib. 3. cap. 11.* Los primeros Padres de aquella illustre Patria, vestidos de pieles la criaron, y le dieron sin las sillas de marfil, y carrozas de oro. Propert.
Curia prætexto, que nunc nitet alta, Senatu.
Pellites habuit, rustica corda patres.

Lamprid. in Sever. Amian. *lib. 28.* Mart. *lib. 3. epigram. 62.* Plin. *lib. 23. cap. 3.* Vestian los Patricios sin aliño, quando empezó la gloria de sus triunfos, y acabaronla las prensadas, y lustrosas vestiduras, los resplandecientes collares, siendo en su acabamiento luzes à sus exequias, los que fueron honores, y premios à la virtud, y heroicas acciones. Tertul. *de Pal. vbi Cerd. & Pamel.* Senec. *de tranquil. cap. 1.* Plutarch. in Lucul. Mart. *lib. 2. epigram. 46.* item Senec. *sup. adduct. de Benef. diet. lib. 7. cap. 9. & de vit. beat. cap. 17.* D. Hyeron. *epist. ad letam, Plin. lib. 9. cap. 15.*

Las Navegaciones del Afsia, Africa, y Europa, causaron en los Romanos, no passar del arado al Cetro; del rustico, al virbano gobierno; menospreciar la virtud, y regular la nobleza por los bienes. Trog. Pompey. *lib. 56.* *Sic Afsia facta Romanorum cum opibus suis, vitia quoque Romam transmisti.* Flor. *lib. 3. cap. 12.* Kokier *diet. lib. 5. cap. 19. in not. num. 5.* Bessold. *consider. vit. & mor. cap. 2. num. 12.* Petrus Gregor. *lib. 1. syntagm. cap. 3. num. 9.* Alex. ab Alex. *dier. gen. lib. 3. numer. 11.* Publicando Othon ley, que antepusiesse las riquezas al merito, en conocido perjuizio del bien comun.

De el Contrabando. Cap. II. 9

mun. Horat. lib. 1. epist. 1. *O Cives, Cives, quærenda pecunia primum est.*
Virtus post nummos.
 Carol. Sygon. *de iur: antiq. Civium Rom.* lib. 2. cap. 2. Ioan. Meurs. *fortun. attic.* cap. 4. *disquisit. Polit.* cap. 2. *quest.* 26. Tiber. Decian. *cons.* 7. num. 26. vol. 1. Gonzal. *reg.* 8. *Chancell.* glos. 2. num. 40. *Leg. Nobiliores, Cod. de comerc. & mercat.* & ibi Barb. n. 8. & 9. Esto ocasionò nivelar la calidad por el hazienda, dividiendo ella los estados en el trato, trage, y estimacion, introduciendose con la division de los ordenes Romanos, la vanidad, el fausto, la disolucion, y defolacion de los bienes en particular, y la destruicion total del Imperio. Alex. ab Alex. *dier. gen.* lib. 5. cap. 18. & lib. 3. cap. 11. Mart. lib. 3. *epig.* 22. Bessold. *de arar. cap. 4. num. 10. & de rep. curand. cap. 5. num. 13.* Anton. Perez *ad tit. Cod. de Navicular. & Naucler.* lib. 11. numer. 4. Siendo admiracion à las edades venideras, lo que en excesivos gastos consumia vn Ciudadano Romano, como de Tigelio, Curio, y Milon refieren sus Historiadores. Valer. Maxim. lib. 9. cap. 1. Plin. lib. 36. cap. 15. Senec. *de consol. ad Helu.* cap. 10. Ex Petr. Gregor. Gruter. & alijs, Maximil. Faust. *consil. pro arar. clas. 5. consil. 21. ord.* 482. & clas. 20. *consil.* 1540. Nacido todo de la variedad de cosas, que la comunicacion de las Naciones Estrangeras traxo à aquella Ciudad, à que servirà de exemplo, lo que de Caligula refiere Suetonio, (A) 12 y Seneca de otros particulares, que viven à la vanidad, no à la naturaleza. *Vencid su*

B gas-

(A) Sueton. *in Caligul. cap. 36.* *Nepotinis sumptibus omnium prodigiorum ingenia superavit: commentus novum valnearum usum, per tentosissima genera ciborum, atque cœnarum; ut calidis frigidisque vnguentis labaretur, pretiosas margaritas aceto liquefactas sorberet: convivis ex auro panes, & obsonia apponeret: aut frugem hominem esse oportere, dictitans, aut Casarem; Quin, & nummos non mediocris summa è fastigio basilicæ Iulicæ sparsit in Plebem? Fabricavit, & do cedris liburnicas, gemmatis puppibus, versicoloribus velis, magna thermarum, & porticum, & tricliniorum laxitate, magnaque etiam vitium, & pomiferarum arborum varietate, quibus discumbens de die inter choros, ac symphonias litora Campaniæ peragraret. In extructionibus Prætoriorum, atque Villarum, omni ratione posthabita, nihil tam efficere concupiscebat, quam, quod posse effici negaretur. Et iactæ itaque moles infesto, ac profundo mari, excissæ rupes durissimi silicis, & campi montibus aggere æquati, & complanata fossuris montium iuga incredibili quidem celeritate, cum more culpa capite lueretur. Ex Suer. & Alex. Lamprid. & alijs. Kokier. *Thes. Politic. lib. 5. cap. 14.* Bessold. *de arar. cap. 2. num. 3.**

10 Tratado Juridico Politico

gasto los excessos mayores de la prodigalidad, inventando nuevos usos en los baños, y extraordinarios platos en los banquetes, como labarse con preciosos unguentos, y à calientes, y à frios: serle brindis à su prodiga sed las perlas desatadas en liquor à fuerza del vinagre; y à sus convidados el manjar, panes, y viandas de oro, diciendo, que la parsimonia no se entallaba bien con la Magestad de Cessar. Pues què quantiosas sumas de dinero no esparció al Pueblo desde los balcones del Palacio Julio? Labró tambien Naves, à cuya materia, (que lo fue de cedros) añadió el arte Popas tachonadas de perlas, Velas de diversos colores, incluyendo en su capacidad baños, porticos, cenadores, y variedad no poca de vides, y otros arboles frutiferos, en que embarcandose de dia entre coros de musica, y acordes instrumentos, discurriessse por las Riberas de Campania. En las fabricas de los Palacios, y Alquerias, sordo à toda razon, fixaba su deseo en acreditar de facil lo imposible; y assi hizo agotar pro-

fundissimas lagunas, mares cascades, picar riscos de duros pedernales; igualar con los terraplenos los Valles à los Montes, y abatir con los fosos los collados, y con increíble presteza à la verdad, porque la culpa de la tardanza tenia de pena azelerar la muerte. Así Suetonio. En esta manera Seneca: (B) Donde produce la felicidad entonos, empieza à usurparse las atenciones del cuydado el asseo del cuerpo, y su cultura: Siguele el aliñado afan de las alhajas, y hasta las Casas mismas gozan del privilegio de este fausto: yà en que lo espacioso de sus quadras imiten dilatados campos: yà en que sus paredes con marmoles, y porfidos, sirven de terso espejo, al que en su pulimento se remira: yà en que à los dorados artesones de la techumbre corresponda lo lustroso del pavimento. Passa lo cuydado à la esplendidez de los banquetes, grangeando en el paladar recomendaciones el nuevo modo en servir los platos, y haciendo la novedad de los postres principios, y que se diessse à los que entraban, lo que se solia dár à los que se iban.

Otros,

(B) Senec. epist. 114. Vbi luxuriam late felicitas fudit, cultus primum corporum esse diligentior incipit, deinde supellestili laboratur, deinde in ipsas domas impenditur cura, vt in laxitatem ruris excurrant, vt parietes advectis transmaria marmoribus fulgeant, vt tecta varientur auro, vt lacunaribus pavimentorum respondeat nitor: deinde ad cœnas lautitia transfertur, & illic commendatio ex novitate, & soliti ordinis commutatione captatur; vt ea, que claudere cœnam solent, prima ponantur, vt que advenientibus dabantur. exauntibus dentur.

de el Contra-bando. Cap. II. [T]

13 Otros, atribuyendo, lo que hemos referido, à vicio de la naturaleza humana, no à achaque de las cosas, que se gozan por la comunicacion, dixeron ser el Comercio, no solo util; pero necessario, y deducido de los principios del Derecho Natural, cuya seguridad asianza el de las gentes para su propagacion; porque inclinados naturalmente los hombres à sociabilidad, y necesitado vnos de otros, sin bastar cada individuo à su conservacion, el mismo conocimiento racional enseñò la vnion, las correspondencias, y la adquisicion de lo necessario por los medios mas legitimos, y ajustados, que alumbraba en cada vno la luz de la razon. D. Thom. 2. 2. *quest.* 169. *artic.* 1. D. D. Lorenz. Ram. de Prad. *lib.* 3. *del Consejo, y Consejeros, cap.* 11. *fol.* 243. *Non temporum sunt ista, sed hominum.* D. August. *psalm.* 70. & *de Civit. Dei, lib.* 21. *cap.* 12. Tir aq. *de Nobil. cap.* 33. *num.* 19. Bessold. *de rep. curand. cap.* 2. *num.* 7. & *de Polit. cap.* 3. *num.* 10. & *cap.* 4. & *dissert. Philog. de differ. div. human. cap.* 4. *numer.* 1. & 2. Adam Contz. *Polit. lib.* 8. *cap.* 10. §. 2. Maxim. Faust. *cons. pro erar. clas.* 3. *cons.* 24. *ord.* 113. latè Scacia *de Commercij, §.* 1. *quest.* 1. à *num.* 49. *cum seqq.* Plat. 1. *de rep. Galen. de vsu*

part. cap. 2. Petrus Gregoriu. *de Rep. lib.* 1. *cap.* 2. & 3. & *lib.* 4. *cap.* 7. *n.* 1. Bodin. *de Rep. lib.* 1. *cap.* 6. Ex Philon. & Plutarch. Hug. Grot. *de iur. bell. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 13. & *Mar Liber. cap.* 1. Arist. 1. *Polit. cap.* 8.

Esta propension tan natu- 14
ral à la conservacion propia, y necesidad de ayuda introduxo los Comercios, y de el mismo origen, quisieron, naciessen los contratos, cuyo principio al Derecho Natural secundario, ò primevo, atento el racional conocimiento, atribuyeron los Jurisconsultos. *Leg. ex hoc iure*, vbi Barthol. Paul. de Castr. Jas. Oros. *de iust. & iur.* Bobadill. *lib.* 1. *Polit. cap.* 1. *num.* 4. & DD. *in leg.* 1. *de contr. empt.* Menoch. *cons.* 181. ex Socin. Ruin. Bologn. & Butr. Mart. Maguer. *advoc. arm. cap.* 16. *num.* 573. *Motius de contract. tit. de orig. contr.* Bessold. *dissert. de iur. & divis. rer. cap.* 4. *per tot.* Petrus Gregor. *dict. cap.* 7. *num.* 2. Ripol. *de Regal. cap.* 42. *num.* 12. de quo latè Scacia *de Commercij, quest.* 1. §. 1. *per totam.*

No es mi intencion cumular 15
doctrinas, ni cansar al Lector con disputas Escolasticas, contentandome con procurar ajustar el conocimiento de las materias, que trato: ni toca à mi instituto probar el principio de la division de los Do-

minios, la forma de demostrar su noticia, quando se empezó à vsar de las permutas, en què tiempo tuvieron origen las compras, y ventas; porque si bien podria juzgar alguno, que me tocaba discurrir en esta materia, entiendan, que de cuydado lo omito.

- 16 El Comercio voluntario en general, comprehendiendo en sí, è incluyendo todos los contratos en particular, sin que toquemos à la forma, ò naturaleza de los compuestos, es necessario à la conservacion comun, y à cada Republica, ò Monarquia. *Gloss. in cap. Forus, de verb. sign. Paul. de Castro dict. leg. Ex hoc iure, de iust. & iur. & ibi DD. Vacun. à Vacun. lib. 6. declar. 87. numer. 10.* Así lo enseñò en la formacion de la suya Platon; y nuestros Jurisconsultos lo assentaron, poniendo en sus preceptos legales este por conveniente, y necesario. *Plat. lib. 8. de leg. Petr. Gregor. lib. 3. syntagm. cap. 9. numer. 2.* Por esto aconsejan los Escritores à los Principes favorezcan, y amparen los Comercios, concediendo ferias, y mercados, ayudandolos con franquezas, y privilegios, porque de aumentarse, se adelanta el vtil de la causa publica, y se focorre à las necesidades humanas, que es el principal fin de los Comer-

cios. *Leg. 1. & 2. de mundinis, leg. 3. tit. 7. part. 5. leg. 1. & tot. titul. 20. lib. 9. Recopil. Alciat. lib. 4. dispunct. cap. 8. Petr. Gregor. lib. 21. syntagm. cap. 1. numer. 3. & lib. 25. cap. 3. ex numer. 9. & de Rep. lib. 4. cap. 7. numer. ... Ripol. de Regal. cap. 42. Camil. Borrel. de præst. Reg. Cath. cap. 36. Phœb. decis. 264. Ossuald. 24. comm. cap. 7. litt. Q. & R. Amaya leg. 23. numer. 31. Cod. de Decur. lib. 10. Galganet. de iur. pub. lib. 4. tit. 44. numer. 3. & 6. Marian. de Reg. & Regend. instit. lib. 3. cap. 8. Maxim. Faust. de arar. clas. 6. conf. 4. & clas. 3. conf. 118. ex Franch. decis. 170. numer. 7. Gramm. quest. 1. numer. 1. Cyriaco contro. For. contro. 176. numer. 11. Petr. Pekius de iur. sistend. cap. 12. numer. 2. Menoch. conf. 1105. numer. 1. Paul. Crist. decis. Belgic. 99. numer. 16. vol. 3.*

A esta conveniencia publica añaden, juntarse en fuerza de las correspondencias con amistad las gentes diversas en Reynos, aprenderse costumbres, con que se mejora el gobierno: focorrerse la naturaleza, que dividiò providamente las cosas, dando diversidad en cada Provincia, de que necesitasse otra, para con esso vnirlas por el medio mas suave, y ajustado al humano afecto. *Petr. Gregor. lib. 4. de Rep. cap. 7. numer. 4. & lib. 1. cap. 1. numer. 21.*

- & 22. Valenz. *conf.* 180. *num.*
 42. Hugo Grot. *de iur. bell. lib.*
 2. *cap.* 2. *num.* 13. Ovid. *de Art.*
Amand. lib. 1.
Nec tellus eadem parit omnia;
vitibus illa
Convenit, hæc oleis, hic bene
farra virent.
 Senec. *lib.* 5. *natur. quæst. cap.*
 18. Bessold. *dissert. de iur. bell.*
cap. 5. *num.* 6. Marian. *de Reg.*
 & *Regend. instit. lib.* 3. *cap.* 8.
 19 Enriquecerse las Republicas,
 acrecentarse los Erarios; ha-
 llarse los Principes, y Monar-
 cas con caudales para las inva-
 siones de los Enemigos, por
 fundarse en los Comercios sus
 20 rentas, y ser ellas el corazon
 que vivifica, y los nervios, que
 las sustentan, y sobre todo ha-
 zer admirables, y lustrosas las
 Ciudades, y Reynos, que los
 favorecen; de que son exem-
 plo en nuestra edad Sevilla,
 Cadiz, Lisboa, Genova, Ve-
 necia, Florencia, y Amsterdam,
 y omitièdo otras, que de la an-
 tiguèdad pudieramos referir,
 21 nos contentarèmos con lo que
 de Tiro nos dexò descripto,
 para enseñanza comun Ecce-
 chiel en la pintura, que de
 aquella Ilustre Ciudad hizo, en
cap. 27. de sus Profecias. *Leg.* 1.
S. In causa, de quæst. Petr. Greg.
lib. 3. *de Rep. cap.* 1. *ex num.* 2.
 Buleng. *de veftigal. cap.* 3. Lel.
 Zech. *de Princ. lib.* 2. *cap.* 3.
num. 1. Bessold. *de arar. cap.* 1.
ex num. 1. Arnold. Clapmar.
de arcan. rer. public. lib. 4. *cap.* 1.
 Maxim. Faust. *conf. pro arar.*
clas. 5. *conf.* 5. & *clas.* 7. *conf.* 2.
 & *conf.* 5. & *clas.* 17. *conf.*
 1. *ord.* 1265. Kokier *lib.* 2.
Politic. aphorism. cap. 10.
Leg. 4. *tit.* 7. *part.* 5. Corand.
 Brun. *de seditios. lib.* 6. *cap.*
 7. *numer.* 6. & 7. Kekerman.
Polit. disput. 31. *problem.* 10.
fol. mihi 599. Y es muy pon- 22
 derable lo que el señor Em-
 perador Carlos Quinto, fa-
 voreciendo el nuevo Co-
 mercio de las Indias, nos en-
 seño: *Vna de las cosas, que*
mas comun parece entre todas
las gentes, es el uso de los Co-
mercios, y contrataciones, que
tienen entre si; porque como la
suma sabiduria de Dios, en todas
las partes del mundo cria cosas
de mucho provecho para los hom-
bres, las quales en otras no se
hallan, mediante la continuacion
de los tratos, y rescates se bus-
can, y adquieren, y se vienen à
conocer, y hermanar vnas Pro-
vincias con otras. Solorz. de iur.
Indiar. lib. 2. *cap.* 20. *num.* 33.
 De donde deducirèmos, 23
 que al Principe no solo es vtil,
 pero necessario el Comercio,
 assi para el consumo de sus
 frutos, como para la anticipa-
 cion de los agenos; pero con
 advertencia tal, que procure
 la moderacion, y templança
 politica, y economica en sus
 sub-

subditos. Bessold. *de rep. curand. cap. 5.* Maxim. Faust. *consil. pro arar. clas. 3. cons. 24. ord. 113.* Por que si bien son achaques antiguos de todas las Republicas los excessos, que produce la abundancia, y que mas nacen de la malicia humana, que de las mismas cosas, que se gozan, sin embargo son humores, que consumen el sugeto de la Republica, no procurandose, que en los vassallos propios quede el humor vivificante, y la fuerza en caudal superior à todos los amigos, y enemigos: poniendo por principal atencion la conservacion propria, sin el riesgo de que le sirva la riqueza de menoscabo, ò de total ruyna. Senec. *ad Lucil. epist. 67.* & *natural. quest. lib. 5. cap. 18.* Adam Contz *Politic. lib. 8. cap. 10. §. 2.* D. Thom. *2. 2. quest. 169. artic. 1.* & *quest. 77. artic. 4.* Scacia *de Commercijs, §. 1. quest. 1. numer. 71.* Bessold. *de arar. cap. 4. num. 8.* Bartholom. Philip. *Tratado del Consejo, y Consejeros, discurs. 17.* Maxim. Faust. *consil. pro arar. cons. 56. ord. 516.* Petron. *de mutat. Reip. Græcia in append. verg. fol. 196.* *Græcia bellorum longa succusa ruina*
Concidit, immodicè viribus
usa suis.
Fama manet, fortuna perit;
cinis ipse iacentis

Vistur, & tumulo est nunc quoque sacra suo.

Y aunque la Cessarea Magestad del señor Emperador Carlos Quinto, en la Cedula, que dexamos referida, reconociò la utilidad, y conveniencia de los Comercios, y Traficos; es à saber, que los aprobò entre los vassallos mismos de su Corona, y que no dexàra de condenarlos, si reconociera la relaxacion, y vicio, con que se ha procedido, y los daños irreparables, que se han causado à la Republica, aviendo la codicia abierto la puerta à Comercios Estrangeros, y à licitos, y à prohibidos, aun en mayor utilidad de los enemigos, siendo la malicia capa, con cuyo amparo han llenado estos Reynos de superfluos, y vanos frutos, y sacado la principal riqueza de ellos. Marian. *de reg. & regend. instit. lib. 3. cap. 8. Quæ commercio aliarum gentium, & externis, ac domesticis voluptatibus multum ab antiquo degenerarunt, magisque in dies corrumpuntur, & pereunt.* Petr. Gregor. *lib. 4. de rep. cap. 7. num. 6.* Bessold. *dict. cap. 4. num. 10.* Barthol. Keckerman. *disput. Philosophic. disput. 28. problem. 45. Nec inutilis est hæc questio, an detectio Americæ, ex qua intra centum annos ingens vis auri, & argenti exportata est, profuerit annonæ,*

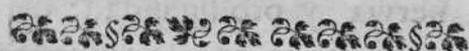
De el Contrabando. Cap. II. 15

Et mercaturæ in Europa? Respondens: Per se quidem detectionem istius terræ, Et divinæ providentiæ, Et misericordiæ singulare opus esse. Vult enim Deus ante finem mundi prædicationem sui Evangelij in totū terrarum Orbem promulgari. Sed hæc tamen ratione, istam novi Orbis inventionem non profuisse, quod cupiditas cumulandarum, opum in patribus familias ex eo tempore magis creverit, quam alias, deinde quia, quo plus pecuniæ, sive auri, Et argenti in Europam delatum est, eo magis crevit pretium omnium rerum.

25 Motivo, que se representò à la Magestad Catholica, por la Junta de Almirantazgo en vna consulta del año de 1628. que de la Libreria del señor Don Diego del Corral llegó à mis manos, donde se dice: *De manera, que podemos dezir, que las Indias han sido causa de la mas parte de hallarse estos Reynos con poca poblacion, y sin plata, cargados de obligaciones de politica costosa en trages, y gastos, sirviendo de puente de la conduccion de plata para otros Reynos, que todo pudiera aver quedado en estos de V. Mag. si lo que passò à las Indias huviera sido cosecha, y fabrica de estos Reynos; mas aviendose valido de los Estrangeros, los ha engrosado en el mismo especie de plata.*

Exemplo de esto sea la grandeza, fortaleza, y riquezas de Tiro, cuya situacion Eccechiel cap. 27. alaba, muros, y Soldados pinta, Naves delinea, Mercaderes, y riquezas admira, diversidad de generos, frutos, fabricas, drogas, y aromas, de que abundaba. Y aunque todo ello la hizo admirable, y grande, ilustrando con sus Comercios el Asia, abriendo sus Marineros sendas à Mares nunca penetrados de la curiosidad: hallò en su poder, y riquezas su destruccion, desvaneciendose en la hermosura de sí propria, sirviendola su abundancia de soberbia, y prodigalidad: desconociendo con la ceguedad del humo de sus olores la mano de su hazedor: atribuyendo el vicio à sus purpuras, y telares la estimacion, de que gozaba, teniendo esta solo por blanco, y fin de sus riquezas. Ellas, mal gozadas, y peor distribuïdas, le causaron su acabamiento, siendo su ruyna triunfo de Nabucodonosor, como pondera el mismo Profeta Eccechiel *dit. cap. 27.* Y as- 27 si difinirèmos esta conclusion, con assentar ser licito, y necesario al Principe el Comercio, procurando, sea de la conveniencia debida à sus Vassallos; y en el vso tal, que no sirva à los que externamente comercia-

ciaren, mas que à los propios, extenuando estos sus caudales con la recompensa de los infructuosos, y vanos generos, que aquellos les comunicaren. Maxim. Faust. *cons. pro arar. clas. 16. cons. 40. ord. 1125. ibi: Contra prohibeat, inferri, que luxuriam, & lascibiam pariunt.* Simanch. *lib. 9. de Rep. cap. 24. numer. 10.* Bessold. *de arar. cap. 4. num. 15.* Petr. Gregor. *de Rep. lib. 4. cap. 7. numer. 10.* Bartholom. Kekerm. *curfu Philosoph. disput. 28. problem. 44. ibi: Deinde non contra vsu mercatura, sive pecunia, sed contra excessum, qui virtuti contrariatur.*



CAPITULO III.

Si podrá el Principe impedir à sus vassallos el Comercio con las Provincias que quisiere?

SUMARIO.

- 1 EL Derecho de Hospitalidad favorece al Comercio, y correspondencia de Estrangeros.
- 2 De este sentir fueron los Romanos; pero no los Lacedemonios.
- 3 Puede el Principe por justa causa, prohibir à sus Vassallos el Comercio con las Provincias, que quisiere.
- 4 Ten esto no contraviene al Derecho Natural, ni de las Gentes.
- 5 Porque como Cabeza debe atender à la defensa, y conservacion de su cuerpo mistico.
- 6 Y lo justifica el derecho de las Armas, y la publicacion de la Guerra.
- 7 En el rompimiento de la Guerra se incluye la prohibicion del Comercio.
- 8 Los frutos, y fabricas de los Enemigos quedan incommerciabiles.
- 9 Leyes de los Emperadores Romanos, prohibiendo à los Vassallos el Comercio con sus Enemigos.
- 10 Por no darle poder, y riquezas contra si mismo; sino es tenerle.
- 11 Y en esto se fundo vna Consulta de la Junta de Contrabando.
- 12 Los Pontifices fueron de este mismo sentir, prohibiendo Armas, y otras cosas à los Enemigos.
- 13 El Principe puede prohibir entre sus Vassallos el Comercio de vnas Provincias à otras.
- 14 Y en Sicilia, y en Navarra sucede lo mismo.
- 15 Y en Napoles.
- 16 La extraccion de las riquezas, è introduccion de mer-

De el Contra-bando. Cap. III. 17

mercancias Estrasgeras, es carcoma, que corroe la Monarquia.

17 *El Principe faltaria à su providencia, si no prohibiese el Comercio con sus Enemigos.*

18 *Autores, que prueban esta facultad en el Principe.*

19 *Razon superior para suspender el Comercio es, que el Enemigo no tenga noticia del estado del Reyno.*

20 *Y en esto suele consistir el buen exito en las Batallas.*

21 *Exemplar del señor Rey Don Juan el Segundo.*

22 *Fundase el Almirantazgo en 4. de Octubre de 1624.*

23 *Signe este exemplo la Francia.*

24 *Representacion, que hizo el Comercio sobre la conveniencia, y vtilidad del Trafico libre.*

25 *No se conformò su Magestad.*

26 *Repite otra representacion el Comercio, y no fue atendida.*

27 *Estrechanse las ordenes.*

EN el Derecho Natural para la correspondencia, gozo, y comunicacion de las cosas humanas, diximos, fundarse los Comercios. Favorecelos juntamente el de la Hospitalidad, sacrosanto entre los humanos, teniendose por irreverente, no recibir con

agrado al Forastero, y amparar en la propria Patria al Peregrino. Y aunque en esto fueron de diverso sentir los Lacedemonios, y Romanos, vnos, admitiendo en su Ciudad à todos; otros, excluyendo de ella los Estrasgeros: no es este nuestro punto. Virg. 1. Æneid. cap. Offerebatur, 32. quæst. 7. Alex. ab Alex. lib. 4. dier. gen. cap. 10. vbi & Tiraq. Cel. Rodig. lib. 19. antiq. cap. 26. & lib. 18. cap. 5. Ex Lipsio, & alijs diximus, de leg. Politic. lib. 2. cap. 15. à num. 43. & comment. ad leg. Recopil. ad leg. 66. tit. 4. lib. 2. num. 63.

Sealo pues, que puede el Principe, por justa causa, qual se presume, la que le motiva à la publicacion de qualquiera constitucion, ley, ò mandato, prohibir à sus Vassallos el comercio, y comunicacion con las Provincias, ò Reynos, que mandare, rompiendo aquella tèsera Hospital, que en el sentir de los Romanos conservaba sagradas las correspondencias, y hazia comunes las Provincias, teniendo por Enemigos, à los que la confederacion, paz, amistad, ò habitacion avia vnido en compañías. Cicer. in Verr. act. 3. Pontan. ad Virg. Æneid. 1. vers. 375. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 5. cap. 3. Petr. Gregor. lib. 4. de Rep. cap. 4. num. 20. Bo-

18 Tratado Juridico Politico

din *lib. 1. cap. 6. fol. mibi, 73.*
& fol. 100. Tiber. Decian.
tract. crim. lib. 3. cap. 27. num.
 13.

4 Y no serà en contravencion del Derecho Natural, ni de las gentes semejante mandato, por no oponerse absolutamente à èl; sino suspender por causa de la conveniencia publica, y de la conservacion propria por aquella ocasion, y por el tiempo de la voluntad del superior legitimo, la comunicacion con aquellos, que pudieran ocasionar daño, ò perjuizio al bien del Reyno, ò Provincia. *Barbat. conf. 64. num. 18. vol. 4. Cyriac. contro. Forens. contro. 176. num. 12.*

5 Deduciendose esta precaucion de los principios naturales de la defensa, y conservacion del cuerpo mistico de la Monarquia, à que debe atender el Monarca, como cabeza, corazon, y miembro principal, que destinò Dios para este efecto, dandole à este fin potestad, y jurisdiccion en el Reyno, que gozare. *Aristotel. 1. Polit. cap. 3. Petr. Gregor. lib. 1. de Rep. cap. 2. Lel. Zech. de Princip. cap. 1. num. 2. Besfold. Politic. cap. 5. num. 3. & cap. 7. ex num. 1. Vazquez Illustr. contro. cap. 1. num. 10.*

6 Este poder supremo de el Principe para prohibir el Comercio entre sus Vassallos, y

los de su Enemigo, le justifica el derecho de las armas, y la publicacion de la guerra, por la qual, asistiendola el derecho de las gentes, toda invasion, y ocupacion de tierras, y bienes de los Enemigos es justa. *Bart. in leg. Hostes, leg. In bello, de captiv. Victor. de iur. bell. num. 31. Molin. de iust. & iur. disp. 121. num. 1. Ossuald. & Donell. comm. lib. 4. cap. 21. Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 5. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. cap. 6. Capic. Galeot. resp. Fisc. 13. ex num. 1. Cabed. decis. 88. part. 2. Punto, en que pudieramos alargarnos bastante-mente, à hazerlo de nuestra materia.*

Pero solo observamos, que en este derecho soberano, que reside en el superior para el rompimiento, y declaracion de la guerra, se embebe el de la prohibicion del Comercio entre sus Vassallos, y los del Enemigo. *Latè supr. cap. 1. num. 19. Leg. Mercatores, Cod. de Commerc. leg. 2. Cod. que res export. Petrus Faber. semest. lib. 1. cap. 7. Boer. decis. 178. Alex. consil. 130. vol. 7. Gamma decis. 385. Roder. Suarez alleg. 18. Alberic. Gent. Hisp. advoc. lib. 1. cap. 20. tract. de mercatur. part. 2. num. 48. De tal suerte, que podrá siempre impedirle, sin vulnerar la observancia comun del derecho, que*

que assiste à la comunicacion, y trafico de todas las Provincias, y gentes; porque los Vassallos del Principe enemigo, los frutos, y fabricas de sus tierras son incomerciables, luego que ay guerra declarada. Rolent. *de feud. cap. 5. conclus. 21. num. 2.* Martin. *Laudens. de bell. quæst. 13.* Pont. *cons. 93. num. 3.* Mastrill. *decis. 154. num. 45. & seqq.* Y no se contraviene, à los que dictan, y asisten à favorecer el trafico, y comunicacion, por no negarse entodo, que es lo que pudiera repugnar, antes declararse como se ha de entender por entonces, para que de la execucion se siga la conveniencia del bien de aquel Reyno. Conan. *lib. 4. comm. cap. 10. num. 4.* Aufret. *de potest. iust. sec. reg. 1. fol. 12. & 13.* ex *Corand. Temp. Iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 6.* Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 18. num. 42.* Covarrub. *practicar. cap. 31. num. 15.* diximus *de leg. Politic. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 49. & 50.* Rodr. *de reddit. lib. 1. quæst. 17. num. 18.* latè *Giurb. conf. crimin. § 3. num. 3.* Suarez *de leg. lib. 2. cap. 14. à num. 6.* vide *Barbat. & Cyriac. adductos.* Cancer. *variar. tom. 3. num. 261.* Mastrill. *de Magistr. lib. 4. cap. 18. num. 79.* ex *Brun. cons. 177. & 204. lib. 2.* Novar. *de gravam. vassall. gravam. 142. num. 5. tom. 1.*

Hug. *Grot. mare claus. lib. 1. cap. 20.* Arnold. *Clapmar. de arcan. rer. public. lib. 4. cap. 1. & 2.* Suar. *dict. cap. 14.* Sot. *lib. 1. de iust. & iur. quæst. 4. art. 5.* Salas *de legib. disp. 5. sect. 7. numer. 31.*

En este principio fundaron los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos diversas leyes, y constituciones, por las quales prohibieron, que sus Vassallos comerciassen con sus Enemigos, y aquellos, con quienes el Imperio Romano tuviesse guerra, y que se les llevasse, ò conduxesse genero alguno de bituallas, ni bastimentos. *Leg. Cotem ferro, de public. & vestigal. Leg. Sed si pupillus, 11. §. Item si ve plures, de instit. abt. leg. 2. & tot. tit. Cod. de naut. fænor. Leg. Rem, Cod. de littor. lib. 12. leg. Divus, de servit. rust. præd. leg. Sicut, S. Aristo, si servit. vindic. leg. Heres, de vsur. leg. vnic. Cod. de littor. & itin. cust. lib. 12. Leg. 1. & 2. Cod. qua res exportat.* Considerando, que estos preceptos no podian tener repugnancia, ò contradiccion al natural, que instò à las gentes à la correspondencia, sociabilidad, y comercio; antes justificarse el mandato en la conveniencia, y utilidad del bien de aquel Imperio, por tener obligacion cada vno à no comunicar à su Enemigo, ni dar- 10

le con el trato riquezas, que le sirvan de poder contra si mismo; sino por todos medios buscar, y solicitar como extenuarlo, segun el sentir de los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio. *Leg. 2. Cod. de commerc. & mercat. Non solum Barbaris aurum minime prabeatur, sed etiam, si apud eos inventum fuerit, subtili auferatur ingenio.* Fundamento, que en vna Consulta hecha à su Magestad por la Junta del Contra-bando en primero de Noviembre de 627. se representò, para calificar el legitimo principio, que tienen las ordenes, que se despachan, para impedir el comercio à los Enemigos de la Corona: *Mas enriquezer los Enemigos, alimentandolos con nuestros frutos, y haziendolos frequentes, y ricos en el trato, es hazerlos poderosos en la guerra de tierra, y mar; daño, à que no puede ser igual ninguno, que sucediere por remedio, que sea efectivo, y eficaz.*

12 Del mismo sentir fueron los Sagrados Pontifices, prohibiendo el comerciar con los Enemigos de la Iglesia en aquello, que puede ser en su ayuda, y socorro, como son armas, y bastimentos, prohibiendolo, en quanto à las armas, Naves, y demàs pertrechos de guerra la Bula de la Cena con

las censuras, que en ella se imponen. *Cap. Quod olim, cap. Quorundam, cap. Significavit, cap. Ad liberandam, de Iudæis, extravag. ita quorundam, extravag. multa, eodem tit. leg. 4. tit. 21. part. 4. Bull. Cœnæ, cap. 7. vt in Saà, Tolet. Suar. de Censur. Filiut. Valer. Reginald. Vibalb. Navarr. Sair. & alijs adductis à Fragos. de regim. Christ. Reip. lib. 1. disput. 3. §. 7. num. 148. vol. 2. Hermosill. add. ad leg. 22. tit. 5. part. 3. glos. 3. num. 3. Molin. de iust. & iur. disp. 343. vers. vltim.*

Y asegura tanto la conveniencia comun esta prohibicion, que ella sola, sin que se vulnere el derecho publico, justifica, y asegura, el que pueda el Principe aun entre sus subditos, prohibir la introducion, y saca de mercaderias, y frutos de vn Reyno à otro; de Provincia à Provincia, y de Ciudad à Ciudad; y assi en nuestras leyes lo està, por el señor Rey Don Alonso el no poderse meter en Castilla sal, vino, mosto, ni vinagre de los Reynos de Aragon, Navarra, y Portugal, y en las Ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca, lo mandò el señor Rey Don Enrique, aunque fuesse de otra Ciudad, ò Lugar de sus Reynos. *Leg. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. Recopil. Leg. 31. tit.*

tit. 26. part. 2. leg. 4. tit. 21. part. 4. leg. 22. tit. 5. part. 5. Leg. 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop. Leg. 32. dict. tit. 18. lib. 6. Tambien se prohibiò la de la seda de Calabria, y Napoles; y el que se pueda traer trigo, cebada, ò centeno de fuera de el Reyno; y el sacarle (de lo qual ay leyes en el de Navarra, prohibieron con sumo rigor los señores Reyes Don Juan el Segundo, Don Fernando, y Doña Isabèl, y Emperador Carlos Quinto; como la saca de cavallos, y yeguas. Leg. 49. & leg. 64. eod. tit. 18. lib. 6. Leg. 1. tit. 31. lib. 3. Recop. Navarr. vbi late Armendar. Leg. 12. vsque ad 20. & leg. 26. & 27. eod. tit. 18.

14 Lo qual, no solo procede en estos Reynos; sino del de Sicilia lo refieren los Doctores. Luca. de Penn. leg. vnic. Cod. de littor. & itin. cust. Boer. decis. 178. num. 11. Giurb. conf. 16. à num. 15. Y del de Navarra ay ley municipal. Leg. 1. §. 2. & 4. tit. 4. lib. 4. Recopil. Navarr. vbi Armendar. Fundamento, que diò potestad, para impedir, el que no se saque la plata, y oro para ninguna Provincia amiga, como se mandò por los señores Reyes Catholicos, y nuevamente por la Magestad del señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande (que Dios guarde, y prospe-

re) en diversas leyes, que sobre este punto tiene promulgadas. Leg. 1. & 2. leg. 60. & 61. cum seqq. dict. tit. 18. Y en el Reyno de Navarra ay ley, que lo manda de la misma forma. Leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recopil. Navarr. & ibi Armend. Y de Napoles lo trae largamente Florido Mausonio, de Contraband. quest. 1. ex num. 6. & quest. 2. Por nacer de este genero de comercios, y saca, la destruccion, y extenuacion de las Provincias, y el aumento de las enemigas, decreciendo con la introducion los frutos Provinciales, y aumentandose el valor de los estraños con el consumo, y falta de los propios, daño, que tan prudentemente reconocieron los Legisladores, y à que tan lastimosamente dexamos de aplicar el remedio conveniente, siendo la extraccion de las riquezas, è introducion de mercancías carcoma secreta, que corroe insensiblemente lo solido de vna Monarquia.

Y asiste tan cierta en su Magestad esta potestad, atenta la causa publica, y la conservacion de sus Reynos, Ciudades, ò Provincias, que seria faltar à su providencia, si, conocido el perjuizio, con rigurosos preceptos no prohibiesse, rota la guerra, el comercio con sus enemigos; siendo seguro, y con-

conforme à todos los principios de politica , que primero se ha de socorrer à sí proprio el Rey, ò Principe, que permitir, que con menoscabo suyo abunde el Estrangero, y Enemigo. Casiodor. *lib. 1. epist. 34.* Y no dexaria de causar dolor, que naciendo en su Imperio la fuente, que fecunda las quatro partes del Orbe, estè sediento, y exhausto el manantial nativo, de donde se deriban las riquezas à los demàs arroyos, y estos superfluamente abundantes, y ricos, siendo vsurpadores de la substancia de sus venas, cuya falta no solo defalleceria, sino supuraria el caudaloso origen en daño, y destrucion de su proprio dueño. *Leg. Præses, Cod. de servit. & aqua, ibi: Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum, sitientibus agris tuis ad aliorum vsum vicinorum iniuria propagari. De quo diximus de leg. Politic. lib. 2. cap. 5. num. 17.* Novar. *de gravam. vassall. gravam. 143. num. 5.* Steph. Gracian. *discept. tom. 1. cap. 9. num. 11.* Pont. *de potest. Proreg. tit. 5. de tractis, num. 5.* Calà *dissert. de Contra-bann. Clericor. num. 1.*

18 Esto es fuerza poder establecer el Principe, que de vna Ciudad à otra no se saque trigo. *Leg. 28. dict. tit. 18.* La Ciudad, que de su monte no

se corte leña para mas uso, que el de los vezinos. Latè Silva. *resp. iur. lib. 1. respons. 5. per tot.* Y el assentar los Doctores, que el Rey puede legitimamente prohibir el comercio de sus vassallos con sus enemigos; cuya conclusion, por no cansar en otras partes, defienden, y llevan Bald. *cap. 1. S. Donare, de form. fidel. Bart. & DD. in dict. leg. 2. Cod. de comm. & mercat. Strach. de mercatur. part. 2. num. 35.* Gregor. Lop. *leg. 22. tit. 5. part. 5.* Rodrig. Suar. *alleg. 18. vbi Vald. add. num. 6.* Avilès *cap. Prætor. verb. Tierra, Avendañ. leg. 4. tit. de las excepciones, verb. Enemigos.* Ign. de Villar *silu. respons. iur. respons. 5. lib. 1. Alex. cons. 130. vol. 7.* Nicol. Boer. *decis. 178. per tot.* donde pone largamente la question, por razon de averse publicado guerra entre el Catholico Rey de las Españas, y el Christianissimo Rey de Francia, Bobadill. *tom. 2. Politic. cap. 5. lib. 4. per tot.* Silvan. *cons. 35. num. 32.* Roland. à Vall. *cons. 3. num. 13. vol. 2.* Franch. Marc. *decis. 230. & 236. part. 2.* Pancirol. *cons. 116. num. 22.* Bertaz. *cons. 83. vol. 1.* Pont. *de potest. Proreg. tit. de divers. provis. Mastrill. de Magist. lib. 5. cap. 9. num. 51. & 52. & de indult. gener. cap. 19. num. 10. & seqq.* Gramm. *decis. 385. Cabed. decis. 115. part. 2.*

De el Contra-bando. Cap. III. 231

Herimof. *Add. ad leg. 22. tit. 5. part. 5. gloss. 1. & 3. Pont. de potest. Proreg. tit. 5. de tractis, à num. 1. cum seqq. vbi Add. Ioanu. Baptist. Thor. Muscatell. in prax. crimin. rubr. de extract. extr. Regn. Menoch. conf. 79. à num. 29. & conf. 792. Mascard. de prob. conclus. 473. & 834. Ioan. Cutierr. pract. lib. 4. quæst. 37. vsque ad 46. Surd. conf. 42. Valenz. conf. 39. & 52. Rosent. de feud. cap. 5. conclus. 36. cum seqq. Y largamente trayendo muchos Autores, Mar. Giurb. conf. 16. à num. 15. Aug. Barb. ad rubric. & ll. Cod. de commerc. & mercat. diximoslo en nuestro tratado de leg. Polit. lib. 2. cap. 15. num. 50. & 51. Paul. Cristin. decis. Belgic. 106. num. 4. vol. 3. Selsè decis. Arag. 337. vol. 3. Jul. Clar. pract. lib. 5. §. fin. quæst. 77. num. 25. Menoch. de arbitrar. cas. 585. Cancer. var. tom. 3. cap. 13. à num. 255. vsque 261. & seqq. Novar. de gravam. vassall. gravam. 141. 142. & 143. & ad pragm. Neapoli, de extract. animal. pragm. 1. coll. 2. num. 5. vbi Robit. Ioan. Baptist. Thor. comp. decis. Neap. tom. 1. litt. E. verb. Extract. & in supplem. eod. verb. Riccio collect. 3356. tom. 8. Fragos. Regim. Christ. Reip. tom. 2. lib. 1. disp. 3. §. 7. num. 150. Capic. Latr. consult. 157. per tot. Galganet. de iur. public. lib. 4. tit. 2. D. Carolo Calà*

dissert. de Contrabann. Clericor. latè egimus comment. ad leg. 2. à num. 35. tit. 13. lib. 3. Recop. Maxim. Faust. conf. pro arar. clas. 9. conf. 39. ord. 757. vers. Quibus autem casibus, Cyriac. contro. forens. contro. 418.

Y no solo estriva en el co-¹⁹mun parecer de estos Autores, y en lo que dexamos repetido la potestad del Principe para suspender el Comercio, porque ay otra razon superior, que obliga à executar-
lo; y es, que con el medio de las correspondencias no configura el Enemigo noticias de el estado del Reyno, sus disposiciones, progressos, y resoluciones: motivo, que no fue el inferior, para que los Romanos con especial cuydado prohibiessen el de los Persas à sus Vassallos, como refieren los Emperadores Honorio, y Theodosio. *Dict. leg. Mercatores, Cod. de commerc. & mercat. Ne alieni Regni, quod non convenit scrutentur arcana, ex Azebed. leg. 14. num. 19. tit. 3. lib. 1. Recopil. Cabed. & alijs diximus de leg. Politic. dict. lib. 2. cap. 5. num. 8. Morisor. histor. Orbis Marit. lib. 2. cap. 19. fol. 467. Precepto, que debe aten-²⁰tissimamente considerar el Governador, porque en esto sue-
le consistir el principal logro de los buenos successos, qual sucediò à Iphicatres, Epami-*

nondas, y Scipion, que de sus victorias fue causa saber verdaderamente la resolucion, y forma de sus Enemigos; lo qual, como es loable, en el que lo procura, es culpable, en quien lo omite; y como ningun medio es mas seguro, que el de las manos del comercio, por buscarse para su seguridad los mas incomprehensibles, siendo la codicia maestra de caminos impenetrables al mayor cuydado, si totalmente no se ataja con la absoluta prohibicion, redundarà todo en menoscabo del vassallo, y en mal logro del gobierno.

21 Asi el señor Rey Don Juan el Segundo año de 1431. publicando guerra con Aragon, prohibió su Comercio, mandando no se facassen, ni introduxessen de él generos algunos; y aunque le abrió à sus Vassallos con Francia, Navarra, y Aragon, siempre cautelò el uso de él en las cosas, que fuesen de Provincia enemiga, diciendo, se permita la saca, è introducion de aquellos Reynos, que *ayan amistanza conmigo. Leg. 4. cap. 62. & cap. 3. & 61. tit. 31. lib. 9.* Aviendo-se observado siempre esta buena Politica por nuestros Reyes, en quantos casos se han ofrecido, y pareciendo conveniente executar lo, en 11. de Diziembre de 1604. el señor

Rey Don Phelipe Tercero publicò Cedula, prohibiendo el Comercio en estos Reynos con sus enemigos, y rebeldes de ellos. Esto se continuò, y procurò executar con todo cuydado, y diligencia; sobre lo qual se buscaron remedios eficaces, y seguros. Parecióle formar el Almirantazgo, que fue vn genero de hermandad entre los Comerciantes, vassallos de su Magestad Catholica; que assi en mar, como en tierra, cuydasse de impedir el Trafico de estos Reynos con los Enemigos de su Corona; sobre que se expidiò Cedula Real para su formacion, y gobierno en 4. de Octubre de 1624. dando jurisdiccion privativa para el conocimiento de sus causas à vna Junta, que con titulo de Almirantazgo se formò en esta Corte en 13. de Enero de 1625. A cuyo exemplo se tratò de eregir otra por los Comerciantes en el Reyno de Francia el año de 1626. como refiere Morisoto. *histor. Orb. maritim. lib. 2. cap. 8. fol. 381.* Rota guerra con el Rey de Inglaterra, se prohibió su Comercio en 19. de Mayo de 1626.

Y si bien estas prohibiciones se justificaban en los fundamentos referidos, se diò à su Magestad vn papel en 21. de Diziembre de 1627. por el

Comercio, en que representaba la utilidad, y conveniencia, que se seguiria de que fuese libre, con el motivo, entre otros, siguiente: *Que la grandeza de las Monarquias, guarnecidas de las Armas, y de vna Religion, cultivadas de la labranza, y crianza, y frequentadas de tratos forasteros, las mantiene, y enriquece. Y supuesto que se hallan estas calidades, en la de V. Mag. no conviene que se minore la libertad de los tratos, de los que hasta aqui han possèido, como generalmente en todas partes la gozan, por no permitir ser oprimidos, y depender de varias voluntades, si es que ha de dâr el fruto de sus obras, que son las que pueden ayudar à ampliar estos Reynos, que abundan de todo genero; lo que no puede hazer la tassa, que serà parte de toda declinacion, y falta. Demàs, trae la libertad tras de sí poblaciones de hombres ricos, que ayudan à llevar las cargas de sus Principes, y aumentos de caudales; si los moradores lo saben gozar, como los de otras Provincias, que se aumentan de solo tratos, mediante la buena acogida, que les hazen.*

25 Pero su Magestad aviendo reconocido en lo contrario mayores conveniencias, por Cedula de 26. de Mayo de 1628. se sirviò de confirmar la prohibicion del comercio con sus Enemigos.

26 El motivo que ocasionò esta

disposicion no quietò los animos de algunos, que assentian à la franqueza del Trafico, de que nació el representar nuevamente convenia su observancia, conforme à toda buena Politica, y razon legal, como de vnas palabras de la consulta, que llevamos referidas se colige, que son como se siguen: *No negaràn los Consejos, que los bandos, y prohibiciones hechos por V. Mag. en que à sus subditos, y vassallos, y à todas sus tierras tiene prohibido el comercios con sus rebeldes, y enemigos, sea licito, justo, conveniente, y debido hazerse; porque aunque bastara para justificacion de ello, la deliberacion con que se ordenò, es tan nativo en el Derecho, y en los Reynos, y Republicas del mundo, y tan comun entre todas, y de observancia tan guardada, que ha passado à ser no menos de derecho de las gentes, que las mismas guerras, de que no es necessario otra comprobacion, porque se muestra ello mismo.* En que se fundò el prohibirse el Comercio de Fràcia, con cuyos Reynos estaba declarada guerra, por Cedula de 25. de Junio de 1635. y otra de 4. del mismo mes año de 1636. En 21. de Febrero de 1644. atendiendose à las susodichas razones, revalidandose otra orden de 22. de Noviembre de 1643. se publicò Cedula, y Bando, por la qual se impidiò el Comercio de estos Reynos con el rebelde

de Portugal, sus Islas, y conquistas, que infiel, y tiranicamente se avian apartado de la justa obediencia de esta Corona, la qual con nuevas circunstancias se confirmò por otras Reales Cédulas, vna de 22. de Mayo de 1645. y otras de 21. de Enero de 1647. y de 28. de Septiembre de este mismo año.

27 Y vltimamente viendo, que ni las ordenes dadas, ni los castigos executados bastaban, se publicò ley, y pragmatica contra el comercio illicito, y enemigos, en 31. de Enero de 1650. procurandose por ella poner el remedio possible à este daño, reconociendo ser el mas perjudicial à la Republica el de su permission, y el que necessita de mas rigurosos, y esforzados remedios. Y para que se tenga entera noticia de las ordenes referidas, se ponen à la letra.



CEDVLAJ. DE ONZE

de Diciembre de
1604.

SUMARIO.

1 **R**efiere el orden de 27. de Febrero de 1603. en que se permitiò el Comercio à Olanda, Celandá, y Países Baxos.

2 Y se revoca para los susodichos,

y para con Inglaterra, y Francia.

3 Y se les prohibe contratar por sí, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, so pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados, la mitad para la Real hazienda, y la otra mitad para el denunciador.

4 Y que ninguna persona, de qualquier calidad, que sea, los admita en sus Casas, ni à sus factores, ni haziendas debaxo de las mismas penas.

5 Y que dentro de vn año dispongan de sus Casas, y haziendas.

6 Y dentro de veinte dias se haga inventario de todo.

7 Con lo que se traspasare, ò extragere, se de cuenta à las Justicias, ante quien se hizieron los inventarios.

8 Y passado el año se confisque en beneficio de la Real hazienda.

EL REY.

POR quanto en la orden, que mandè publicar à 27. de Febrero de 1603. se permitiò à los naturales, y habitantes de las Islas de Olanda, y Celandá, y à las otras Provincias de los Países Baxos, que andan fuera de la debida obediencia, que pudiesen tratar, y contratar en mis Reynos con las cõdicioness, que en la dicha orden se declara. Y porque, por justas considera-

cio-

ciones, la he mandado revocar para con Inglaterra, y Francia, y conviene à mi servicio revocarla tambien para con los dichos desobedientes, y juntamente quitarles de todo punto el trato, que han tenido, y tienen con mis Reynos, assi en virtud de la dicha orden, como ocultamente, y por medio de otras personas: Por tanto en virtud de esta revoco, y anulo, y doy por ninguna la dicha orden para con los dichos desobedientes.

3 Y mando, que desde el dia de la publicacion de esta en adelante, el tiempo, que perseveraren en su desobediencia, no puedan entrar, ni contratar en ninguna parte, ni Puerto de estos mis Reynos, y Señorios, por sí, ni interpositas personas, *directè*, ni *indirectè*, ni venir à ellos, ni sus Navios, ni mercaderias, so pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados para mi hacienda la mitad, y la otra mitad para el denunciador. Y so la misma pena mando, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion, que sea, assi estrangeros, como naturales, sean ofados de recibir, ni admitir en sus Casas à los dichos desobedientes, ni à sus factores, haziendas, ni mercaderias, ni encubrirlos de ninguna manera, y que esto se execute irremissiblemente en los que lo contrario hizieren. Y ordeno à mis Viso-

Reyes, Lugar-Tenientes, y Capitanes Generales de Mar, y Tierra, Governadores, y otros qualesquier Juezes, y Justicias, que pongan extraordinario cuydado en execucion, y cumplimiento de ello, sin permitir, que en ningun caso se haga lo contrario. Y porque en vn capitulo de la dicha orden se declara, que si en algun tiempo conviniere, ò me pareciere alterar, ò revocarlo, se avisará vn año antes, para que los dichos desobedientes se puedan retirar dentro de este termino con sus bienes libres, y seguramente, y disponer de sus casas, è irse donde quisieren, y los que se hallaren ausentes, puedan assimismo disponer de sus haciendas dentro del dicho año; y que ni en lo vno, ni en lo otro se les ponga impedimento, es mi voluntad que se cumpla assi; y para que no pueda aver en ello ningun fraude, se haga dentro de veinte dias, despues de publicada esta prohibicion, inventario por las Justicias de todas las mercaderias, y haciendas, que los dichos desobedientes, y sus factores tienen en qualquier parte de los dichos mis Reynos, y Señorios, para que se sepa, los que son, y focolor de ellos no puedan *directè*, ni *indirectè* traer, ni meter otras; y de estas, que assi se inventariaren, han de disponer como mejor les estuviere dentro del di-

cho año , que se ha de contar desde el dia de la publicacion de esta; con que de las ventas, o traspassos, que hizieren de las tales mercaderias, y haciendas, y de las que sacaren de los dichos mis Reynos, y Señorios, sean obligados à dár cuenta à las Justicias, ante quien se huvieren fecho los dichos inventarios, para que se anote en ellos, guardandose la orden hasta el vltimo paradero, y confumo de las mercaderias dichas; con apercibimiento, que lo que en este termino no distribuyeren, ò sacaren fuera de los dichos mis Reynos, sea perdido, y confiscado en beneficio de mi Real hacienda en poder de qualesquier personas, que se hallaren sin ninguna remission. En Valladolid à 11. de Diziembre de 604.

CEDVLA II. DE DIEZ
y seis de Mayo de
1628.

SUMARIO.

- 1 **Q**ue se guarden las leyes, y prohibiciones respecto de todos los Enemigos, entrando en el numero de ellos los Vassallos de Inglaterra.
- 2 Que los Bandos comprehendan à las personas, que vinieren à estos Reynos, y à sus Na-

vios, y à todos los que fueren de fabrica de Olanda, y las mercaderias, que fueren de su fabrica, aunque no vengan por su cuenta, ni en su nombre, sino de otros, aunque sean Españoles.

3 Porque la prohibicion ha de ser Real.

4 Si constare por probanzas, ò congeturas bastantes, que los Dueños, ò Maestros de los Navios las dexaron cargar, sabiendo, que eran contenidos en esta prohibicion, se confiscuen los Navios.

5 Y lo mismo se entienda con qualesquiera mercaderias, y frutos de tierras, con quien està permitido el Comercio, si aviendo tocado en los Puertos de los Enemigos, y pagados los derechos, vinieren à Puertos de España.

6 Que las personas aprehendidas queden à merced del Rey, y las mercaderias se confiscuen, y se repartan en quatro partes, Fisco, Capitan General, Denunciador, y gastos de Veedurias generales.

7 Donde no huviere Capitan General, su parte se aplique al Fisco.

8 Y de ellas se suplirà, lo que faltare para dichos gastos.

9 Todo queda subordinado à la disposicion de la Junta de el Almirantazgo.

10 Que el Denunciador no pueda

- concertar con las partes las denunciaciones.
- 11 Y si hizieren lo contrario, pierdan su parte con otro tanto.
- 12 Que en los Negocios, que se huvieren empezado de Oficio, se nombre Fiscal, y la parte del Denunciador se aplique al Fisco.
- 13 Que donde huviere persona Diputada para Contra-bando, no conozcan las Justicias Ordinarias.
- 14 Y si huvieren comenzado algunas causas, las remitan.
- 15 Donde no la huviere, conozcan las Justicias Ordinarias, como Juezes de Comision.
- 16 Y las apelaciones sean para el Almirantazgo con inhibicion de todos los Tribunales.
- 17 Que se han de nombrar personas en los Puertos Anseaticos, y otros amigos, ante quienes se registren, y por cuya mano vengán despachadas à estos Reynos con certificacion.
- 18 Que las mercaderias licitas, que vinieren mezcladas con ilicitas, se confiscuen.
- 19 Y las que se huvieren blanqueado, teñido, ò aderezado en tierras de Rebeldes, ò de Enemigos, aunque sean de Vassallos, ò de Amigos.
- 20 Y lo mismo las drogas, y especeria, que vienen de la India Oriental.
- 21 Que las personas, que traxeren mercaderias prohibidas, ò mo-
- neda falsa de qualquier metal, que sea, han de ser castigados conforme à dichas leyes.
- 22 Lo que debè hazer el Maestro, Dueño, ò Patron de Navio, que llegare à los Puertos de España, y como ha de registrar en los Puertos mojados, y secos.
- 23 Y en quanto à manifestaciones.
- 24 Y los que las recibieren, ò huvieren recibido con fraude, seràn obligados à la satisfaccion de ellas en todo tiempo.
- 25 En quanto à los Puertos de Vizcaya, &c. Y sobre la ley 10. tit. 18. lib. 6. de la Nueva Recopil.
- 26 Permision de contratar, que se concede à los Amigos, y Neutrales, exceptuando las Indias Orientales, y Occidentales, è Islas de Barlobento.
- 27 Se comete à dicha Junta de Almirantazgo con inhibicion de todos los demàs Tribunales.

EL REY.

POR Quanto por disposiciones de Derecho, y diversas Pragmaticas, Bandos, y Cédulas mias, y de los Reyes mis antecessores està prohibido el Comercio de mis Vassallos de estos Reynos, y Corona con los rebeldes, y enemigos de ella, y por esta razon se les ha impedido traer à ellos sus frutos, y mercaderias, y aprovecharse, y go-

zar

zar de los de estos Reynos, ni tener ningun Comercio con ellos: Considerando quanto importa à su bien, y mi servicio, que esto se guarde, assegurandolo con mas eficaces remedios, y con ellos evitar los fraudes de que se han pretendido valer, para introducir la entrada de sus mercaderias, con aplicar su fabrica à otras Provincias obedientes, y confederadas para mayor, y mejor execucion de las leyes, y bandos, quedando todas en su fuerza. Es mi voluntad, y mando, se guarde lo siguiente.

I. Que se guarden todas las dichas leyes, y prohibiciones, respecto de todos los rebeldes, y enemigos de esta Corona, teniendo se por tales, y entrando en el numero de ellos todos los Vassallos de el Rey de la Gran Bretaña de qualesquier Reynos, y Estados, que lo sean.

II. Que los dichos bandos, y prohibiciones, y penas de ellos, comprehendan, assi las personas de los rebeldes, y enemigos, que vinieren à estos Reynos, ò llegaren à sus Puertos, ò desembarcaren en ellos, como los Navios, que fueren de las tales personas, ò vinieren por su cuenta, y todos los que fueren de fabrica de los dichos rebeldes de Olanda, y las mercaderias, que vinieren en ellos, y todas las mercaderias, no solo aquellas, que se huvieren car-

gado, y vinieren por cuenta de los dichos rebeldes, y enemigos; sino tambien las que fueren de su fabrica, aunque no vengan por su cuenta, ni en su nombre, sino de qualesquier otros terceros, que por sus personas, y tierras no les esté prohibido tratar, y contratar en estos Reynos, aunque sean Vassallos mios; por que quanto à esta parte quiero, que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas; y los Navios, en que vinieren las mercaderias prohibidas, aunque ellos no sean de los prohibidos, se confiscuen, si constare por probanzas, ò congeturas bastantes, que los Dueños, ò Maestres de los Navios dexaron cargar en ellos las tales mercaderias, sabiendo sus generos, y que eran de las contenidas en esta prohibicion: *Y lo mismo se entienda con qualesquier mercaderias, y frutos de tierras, con quien està, y queda permitido el Comercio, si aviendo tocado en los Puertos de los dichos rebeldes, y enemigos, y pagado los derechos, se navegaren, y vinieren à Puertos mios: Y lo que contra esto se hiziere, las personas de los rebeldes, y enemigos, que fueren hallados, y presos en los Mares, y Puertos de mis Reynos, y Tierras de ellos, queden à mi merced, y las mercaderias prohibidas se confiscuen, y queden confiscadas, y su valor se ha-*

haga quatro partes, y se apliquen, donde huviere Capitan General, vna quarta parte sea para mi Real Fisco, y otra para el, y otra para el denunciador, y la otra quarta parte para los gastos, que se hizieren en las Veedurias generales de los Reynos, y lo demàs, que en cumplimiento de esta Cedula se ha de executar; y donde no huviere Capitan General, vna quarta parte sea para el denunciador, y otra para los dichos gastos, y las otras dos para mi Real Fisco, de las cuales se suplirà, lo que faltare, para pagar las costas, y gastos referidos, quedando todas estas penas subordinadas à la disposicion de la Junta del Almirantazgo de mi Corte, debaxo cuya jurisdiccion entra todo este exercicio. Y ninguno de los denunciadores aya de poder concertar con las partes, ni con otras personas las denunciaciones, que hizieren, ni parte de ellas, sino que sigan la causa hasta definitiva, y cobren enteramente, lo que se les aplicare, llegando el caso de poderse executar la condenacion; y si hizieren lo contrario, pierdan la dicha quarta parte con otro tanto, aplicado en la misma forma, todo à disposicion de la dicha Junta: y los negocios, que se huvieren empezado de oficio, se prosigan por el, sin admitir denunciador; sino nombrandose Fiscal, si con-

viniere, y entonces la parte del denunciador se aplicará à mi Fisco.

III. Que en las partes, y Partidos, donde por mi se huviere diputado persona, le ha de tocar, y yo le concedo jurisdiccion tan entera, y cumplida, quanto es necessaria para el conocimiento, determinacion, y execucion de todas estas causas de Contra-bando, y prohibiciones de entradas en estos Reynos, inhibiendo à las Justicias Ordinarias, y otros Ministros, ò subditos de la guerra de qualquier calidad, que sean, à los cuales en los dichos Partidos, ni por prevencion, ni por otra via, ni principio de conocimiento, no les ha de tocar conocer, ni proceder en las dichas causas. Y si de hecho, por qualquier otra razon las empezaren, han de tener obligacion, y Yo les mando las remitan à la persona por mi puesta en aquel Partido, para que conozca de ellas, y las fenézca, y acabe. Pero si en alguno de los Partidos donde se han de nombrar personas, no las tuviere Yo nombradas, y puestas, se permite, que las Justicias Ordinarias, como Juezes de Comission, en virtud de esta Cedula, y subrogados en lugar de las tales personas, puedan conocer, y proceder en las dichas causas, y las sentenciar, y hazer justicia en ellas, conforme à lo dispuesto

puesto en esta, y las demás Cédulas, por mi hechas, y promulgadas, y las que adelante se hizieren; y de lo que en esta parte conocieren, y sentenciaren, se apliquen las penas, como se dispone donde ay Capitan General. Y en todos los casos, assi de conocer las personas por mi puestas, como las Justicias Ordinarias, se ha de entender, y entienda, y Yo lo ordeno, y mando assi, que las apelaciones queden reservadas à la dicha mi Junta de Almirantazgo, sin que puedan ir à otro Consejo, Chancilleria, ni Tribunal, que Yo les inhibo, y he por inhibidos; y en la dicha Junta se ha de conocer de los tales pleytos, en virtud de la jurisdiccion, que tiene para las causas del Almirantazgo, en la forma, y con las calidades contenidas en la Cedula dada por mi sobre ello en treze de Enero de mil, y seiscientos, y veinte y cinco; y los casos, en que conocieren las Justicias Ordinarias, no ha de ser en virtud de la Ordinaria jurisdiccion; sino de esta comission. Y lo mismo se entienda quanto à la aplicacion de penas, y reservacion, y conocimiento de las apelaciones, è inhibicion à las Justicias Ordinarias en los distritos, donde haviere Capitanes Generales, y por mi no se huviere embiado, y puesto persona, que han de conocer de las dichas

causas, y hazer las condenaciones, y aplicaciones en la forma susodicha, y las apelaciones de ellos en qualquier parte, que estèn, han de venir à la dicha Junta del Almirantazgo, como se ha dicho; y si alguno lo huviere dexado de guardar, la Junta lo disponga, y reduzga à ello.

IV. Y teniendo consideracion, à que algunas de las fuertes de las dichas mercaderias, no solo se fabrican, y labran en las dichas tierras de rebeldes, y enemigos, sino tambien en las obedientes de mis Estados de Flandes, y en Alemania, y otras de amigos, y confederados; y hasta aqui con traer testimonios de los Magistrados de las Ciudades, y Villas obedientes, y amigos, donde se fabricaban, como se disponia en las dichas leyes, eran admitidas por de buena calidad, de que han resultado los inconvenientes referidos: para escusarlos de aqui adelante, he resuelto diputar, y nombrar personas en los dichos Estados, y que las aya assimismo en los Puertos de las Ciudades Ancestrales, y otros de las partes de el Septentrion, que convengan, ante quien se registren todas las mercaderias de los dichos generos fabricadas en vias, y otras partes, y por cuya mano vengán despachadas, las que se sacaren de cada Provincia para mis Reynos,

nos, con certificaciones suyas, dirigidas à las personas, que se nombraren en los Puertos para el reconocimiento de todas las mercaderias, que entraren por ellos, los quales en su comprobacion guardaràn la orden contenida en las Instrucciones, que para ello se les dieron; y siendo por ellos admitidas, podràn disponer de las mercaderias libremente à su voluntad las personas, à quien vinieren consignadas; y las que no traxeren estas certificaciones, ni las presentaren luego, ellas, y los Navios, en que vinieren, los declaro por comprehendidas en el Bando, y que como tales han de ser confiscadas: *Y asimismo las mercaderias licitas, que fueren halladas en el tonel, ò paca, en que vinieren las ilicitas; y desde luego lo seràn tambien aquellos generos de mercaderias, antes de esto declaradas, que son frutos, y fabricas del Reyno de Inglaterra, y de Vassallos de aquel Rey, aunque estas vengan por via de mis Estados obedientes de Flandes, ò de otros mis Reynos, ò de los de amigos, y confederados mios: Y tambien las mercaderias, que se huvieren blanqueado, teñido, ò aderezado en tierras de rebeldes, ò de enemigos, aunque sean de mis Vassallos, ò de amigos.*

20 Y lo mismo las drogas, y todo genero de especeria, y otras mercaderias de la India Orien-

tal, que no tuvieren registro de la Casa de la India, ò Alfondiga del Reyno de Portugal, por donde conste aver venido por aquella via de aquellas partes, y sacadas de èl, y pagado los derechos, que alli se deben. Y las personas, que traxeren vnas, y otras mercaderias prohibidas, ò moneda falsa de qualquier genero, ò metal, que sea; y los que las encubrieren, ademàs, que han de ser confiscadas, ellos como traspassadores del Bando han de ser castigados en las penas declaradas en las dichas leyes.

V. El Maestre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, en dando fondo con èl en qualquiera de los Puertos de mis Reynos, donde entrare, serà obligado à entregar luego el libro de fobordo, registro, ò cargazon de las mercaderias, que traxere en su Navio, con sus marcas, y declaraciones de los dueños, ò factores, à quien vinieren consignadas, à las dichas personas, que por mi estuviere nombradas para esto en los dichos Puertos, y à manifestar, las que traxeren fuera de registro; y no aviendo las dichas personas, à las Justicias Ordinarias de los tales Puertos; y en las entradas por tierra en los Reynos de Castilla en las Aduanas de los diezmos de la Mar, y en las de los Puertos secos de entre Portugal, Aragon, y Valencia, y

Navarra con Castilla; y lo mismo en la de los demás Reynos de las Coronas de Aragon, y Portugal, que por Mar, y Tierra entraren, se ha de entregar el registro à los Administradores, ò dezmeros de las partes, donde no se huviere nombrado persona para ello, ò à las Justicias. Y los vnos, y los otros visitarán, y reconocerán las tales mercaderias, comprobando los registros, que les presentaren, abriendo los fardos, pacas, ò barriles, en que vinieren, si fuere necesario; y hecho esto, puedan descargar las dichas mercaderias, y entregarlas à sus dueños. Y en caso que se hallen algunas mercaderias fuera de registro, sin averlas manifestado, quando el entrego, ò algun otro fraude en contravencion de mis ordenes, las mercaderias, en que se huviere cometido se confiscuen: *Y los que las recibieren, ò huvieren recibido, seràn obligados à la satisfaccion del valor de ellas en todo tiempo, aplicado en la dicha forma.*

25 VI. Y porque à instancia del Reyno junto en Cortes, por la Pragmatica, que se promulgò en veinte y ocho de Febrero del año passado de mil, y seiscientos y veinte y seis, ampliè, y estendi à todos los Puertos de Mar, y secos de estos mis Reynos, la ley dezima, titulo diez y ocho del libro sexto de la Nueva Re-

copilacion, que dispone, que las mercaderias, que entraren de fuera de ellos, para venderse por los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, Encartaciones, y sus Villas, y Lugares, y por Navarra los Corregidores, y Justicias por donde llegaren, las hagan registrar, y poner por inventario; y à los dueños cuyas fueren se les aperciba, que los maravedis, que procedieren de ellas, los saquen en retorno en otras de los dichos Reynos, y no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada; y den fianzas legas, llanas, y abonadas, de cumplirlo dentro de vn año, so las penas en la dicha ley contenidas; y se ha experimentado, que respecto de no aver en los dichos Puertos el cuydado, y vigilancia necesaria, no se observan las dichas leyes, como conviene, se ha tenido por conveniente fundar, y establecer en todos ellos vn libro, donde se assienten todas las mercaderias, que entraren, y salieren por ellos, y mandar, como por la presente lo hago, que no sean admitidas las dichas mercaderias, sin que primero los dueños de ellas se obliguen, y den fianzas en èl, de que en retorno del valor de ellas sacaràn en frutos de la tierra otra tanta cantidad, como montèn, las que traxeren, y se les admittieren dentro del termino de la ley,

ley, y so las penas de ella; y que en los Puertos, donde huvieren de residir personas, como va dicho, à la execucion de la prohibicion del Comercio, se les agregue à ellos la ocupacion de este Libro, y execucion de las penas de la ley en los transgressores, y en los demàs se cometa, à los que señalare la Junta del Almirantazgo, que reside en mi Corte, à quien privativamente è cometido tambien el conocimiento, y execucion, de lo que à esto toca, para que lo disponga en la conformidad, que por mi està resuelto, guardando vnos, y otros la instruccion, y ordenes, que para ello diere la dicha Junta.

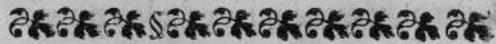
26 VII. Permíto, y tengo por bien, que todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad, y condicion que sean, assi vassallos, y subditos mios, como de otros Reyes, Principes, y Republicas, amigos, y neutrales, que quisiere venir à tratar, y negociar en estos mis Reynos à los Puertos de ellos, como oy lo hazen, puedan venir de paz à tratar, y contratar libremente en ellos, exceptuando las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Barlobento, y las demàs prohibidas por antigua ley de ellos, pagando de las mercaderias, que traxeren à ellos los derechos, que estuvieren impuestos, y cumpliendo en todo, y

por todo con el tenor de esta mi Cedula, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna. Y mando à todas, y qualesquier Justicias de mis Reynos los admitan en todos los Puertos, y los dexen entrar, estàr, y contratar, franca, y libremente segun las leyes, y costumbres de ellos.

VIII. Y por la presente cometo ²⁷ à la Junta del Almirantazgo de mi Corte la execucion, y superintendencia de esta prohibicion, y observancia de ella con jurisdiccion privativa, ordinaria, y militar à todos otros Consejos Real, Estado, y Guerra, y todos los demàs, y otros qualesquier Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las dichas Chancillerias, y Audiencias, y los demàs Juezes, y Justicias Ordinarios, y Extraordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, y Señorios, assi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, Ordenes, y Vexetrias, à todos los quales, y à los Governadores, Virreyes, y Capitanes Generales de mis Reynos, y sus Islas, y à los de mis Armadas, y Galeras, los inhibo, y è por inhibidos del conocimiento de la dicha prohibicion, y lo de ella dependiente, para que ni por apelacion, querrela, recurso, ni excesso no se puedan entrometer, à conocer,

de lo que en qualquier manera fuere concerniente de la dicha prohibicion, y superintendencia de ella, mas que lo que por esta dicha Cedula especialmente se permite à los dichos Capitanes Generales, y Justicias Ordinarias; porque solo ha de tocar à la dicha Junta, y à las personas subordinadas à ella, que Yo disputare, conocer en primera instancia de los casos, que sucedieren fuera de la Corte, y en apelacion la dicha Junta segun, y como està dicho, y se haze en las causas, y pleytos del Almirantazgo. Todo lo qual, que de fuso vâ referido, à de ligar, y guardarse en todos mis Reynos, y Señorios, assi de la Corona de Castilla, y Navarra, como los de Aragon, y Portugal, Italia, y Flandes, y sus Islas, Tierras, y Señorios. Y para quellegue à noticia de todos, mando, que esta mi Cedula sea publicada en las partes, y Puertos donde conuinere; con lo qual se ha de satisfacer, y ser bastante publicacion para todos los Puertos, Ciudades, y Villas de estos Reynos de la Corona de Castilla, y tambien se publique en la Cabeza de todos los demàs; y la hecha en cada vno sea bastante, respecto de todo aquel Reyno, y Provincia donde se hiziere, sin ser necessaria particular publicacion en las Ciudades, y Villas particulares, ni en sus Puertos,

que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Mayo de mil, y seiscientos, y veinte y ocho años. YO EL REY. Don Juan de Villela.



CEDULA III. DE
veinte y cinco de Junio
de 635.

SUMARIO.

- 1 **R** *Esfiere las hostilidades, que ha hecho el Rey de Francia.*
- 2 *Y ligas, y con quienes.*
- 3 *Templanza del Rey de España, y motivos de ella.*
- 4 *Las fuerzas se han de emplear en aumento de la Santa Fè.*
- 5 *Invasion de los Estados de Flandes.*
- 6 *Sin denunciacion, ni otros requisitos.*
- 7 *Repressalias, que ha hecho.*
- 8 *Es justa la recompensacion.*
- 9 *Y por ella se manda hazer repressalia general.*
- 10 *Y prohibir el Comercio.*
- 11 *Y se declaran por perdidas las mercaderias, que de aquellos Reynos vinieren.*
- 12 *Y que la repressalia se entienda, aunque los bienes se hallen en cabeza de Vassallos de España.*

EL REY.

POR Quanto el Rey Chris-
 tianissimo de Francia, des-
 pues de muchas hostilidades
 contra la Fè publica, y de otros
 expressos quebrantamientos de
 las pazes capituladas, y juradas
 con esta Corona, à hecho ligas
 defensivas, y ofensivas con los
 Hereges de Alemania, y Olan-
 deses mis rebeldes, con grave
 daño de la Religion Catholica,
 y abusando de la templanza,
 con que he procedido, dilatan-
 do el hazer la debida demon-
 stracion, por no turbar el bien
 vniversal de la Christianidad, y
 debida vnion entre Principes
 Christianos, cuyas fuerzas se
 han de emplear en aumento de
 la Santa Fè, ha turbado la paz
 de Europa, y la quietud de Ita-
 lia, y de toda la Republica Chris-
 tiana, y embarazado, que mis
 Armas se empleen en aumento,
 y exaltacion de la Santa Fè Ca-
 tholica Romana, dando ocasion
 (con gran dolor mio) à que se
 derrame sangre Christiana, è ino-
 cente. Y vltimamente ha inva-
 dido los Estados de Flandes con
 sus Exercitos, y ocupado por
 fuerza de armas algunas Plazas
 en el Ducado de Lucemburg,
 moviendome guerra injusta, y
 voluntaria, sin mas titulo, que
 el deseo, y ambicion de dilatar
 su Dominio, y sin denunciarme-

la primero, ni aver prece dido
 los demàs requisitos necessarios
 acostumbrados en semejantes
 rompimientos, principalmente
 entre Principes tan conjuntos
 por obligaciones, y alianzas: A
 mandado embargar general-
 mente los bienes, y haziendas
 de todos los subditos mios, que
 residian, y contrataban en sus
 Reynos, y prohibido el Comer-
 cio entre los Vassallos de ambas
 Coronas: Por tanto, no pudien-
 do Yo, faltar à la defensa de los
 Reynos, y Señorios, que Dios
 me ha dado, ni à la Justicia, y
 satisfaccion, que devo à la in-
 demnidad de mis Vassallos, sien-
 do justo, prevenir en parte la
 recompensa de los gastos, y da-
 ños, que resultarán de esta gue-
 rra: he resuelto, demàs del em-
 bargo general, y repressalia, que
 è mandado hazer de los bie-
 nes, y hazienda de Franceses,
 prohibir tambien el trato, y co-
 mercio en todos mis Reynos, y
 Señorios, asì de mis subditos,
 como de otras qualesquier per-
 sonas, que residen en ellos, con
 los del Rey de Francia, y sus Rey-
 nos, y Señorios. Y asì por la pre-
 sente ordeno, y mando, que
 en ninguno de los Puertos de
 Españas, ni en otros de mis Rey-
 nos, y Señorios, se admitan de
 aqui adelante ningunos baxe-
 les, mercaderias, ni otras mani-
 facturas, que vinieren de Fran-
 cia, por qualquier mano que
 sea,

sea, ò se labraren en aquel Reyno, lo qual declaro desde luego por perdido; y mando, que su valor se denuncie, y aplique conforme à las leyes de estos Reynos; y que el dicho embargo se haga de los bienes, y hacienda, que huviere de Franceses, ò en qualquier manera les pertenezcan, aunque estèn, y se hallen en cabeza de Vassallos mios, observandose en su execucion la forma, que se darà en la instruccion, que è mandado dar para ello, que irà firmada de Pedro Coloma, mi Secretario de la Guerra; lo qual se publicará en las partes acostumbradas, para que venga à noticia de todos. Dada en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y treinta y cinco. YO EL REY. Pedro Coloma.



CEDULA IV. DE
veinte y uno de Febrero
de 1644.

SVMARIO.

- 1 **S**E refiere la prohibicion de comerciar con Portugal, y se repiten las penas impuestas.
- 2 **A**ñade pena de la vida, y perdimiento de bienes à todas las personas, de qualquier estado, y condiciones que sean, que por sí, ò por interpositas

personas comerciaren con Portugal.

- 3 **T**à los que intervinieren, ò les dieren ayuda, ò favor para ello, y los encubrieren, sin poderse valer de privilegio Militar, ni de Inquisicion, ni de otro.
- 4 **Q**ue las haciendas, mercaderias, Navios, Carros, Bestias de carga, ò otra qualquier cosa, que perteneciere à los delinquentes, se confisquen, no solo en el acto de delito, sino donde quiera, que los tengan, y les pertenezcan, y apliquen, conforme està mandado.
- 5 **M**odo de sacar mercaderias de los Lugares convezinos à Portugal, y de llevarlos.
- 6 **Q**ue las apelaciones sean para el Consejo de Guerra.
- 7 **S**e estiende la prohibicion à Valencia, Aragon, y Navarra.
- 8 **T**à los generos, que passaren por Portugal, aunque sean de amigos.
- 9 **S**e comete tambien à las Justicias Ordinarias.

EL REY:

POR Quanto siendo prohibido por disposiciones de Derecho con penas pecuniaras, y capitales el trato, y comercio de mis Vassallos con qualesquier rebeldes, debieron executarse, en los que de estos mis Reynos de Castilla comercial-

ciassen con los del de Portugal desde el dia , que aquel Reyno faltò à mi obediencia, sin que para incurrir en las penas impuestas en las leyes , con que se previnieron, fuesen necesarios nuevos bandos, ni publicaciones: Y aviendoseme informado de los muchos excessos, que se cometen en la comunicacion, trato , y comercio, de los que residen en el vno, y otro Reyno, con grande perjuizio de mi servicio, y quebrantamiento de las dichas leyes , conviniendo obviar los daños, que se siguen de la inobservancia , he mandado, se ponga cuydado particular en su cumplimiento, y que sean castigados los transgressores con todo rigor de justicia; y porque algunos podrán pretender ignorancia de su obligacion en esta parte , porque no la puedan tener , ni alegar, he resuelto despachar la presente, en cuya virtud mando, se observen, y guarden las leyes, bandos, pragmáticas , y declaraciones, que en qualquier manera estàn establecidas , y acordadas por los señores Reyes mis progenitores , y por mi sobre prohibiciones, y vedamientos de los tratos, comercios , correspondencias , y comunicacion con los vassallos rebeldes à su Rey , y Señor natural. Y para que ningunos Vassallos mios , ni de mis amigos, aliados, y confederados, residen-

tes en estos mis Reynos de Castilla, y Portugal, puedan tener correspondencia , trato , ni comercio de Castilla en Portugal, ni de Portugal en Castilla por Mar , ni por Tierra , ni en otra ninguna forma con apercibimiento, y expresa declaracion de quedar incurfos, los que contravinieren en las mas graves penas, que por el derecho, y los dichos bandos, pragmáticas, y otras constituciones estàn impuestas. Y además de ellas, dexandolas en su fuerza, y vigor, añadiendo fuerza à fuerza , y prohibicion à prohibicion, impongo pena de la vida , y perdimiento de bienes , à todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que tuvieren los dichos tratos, comunicacion , ò comercio con los rebeldes de Portugal, sus Islas, y Conquistas, que se hallan fuera de mi obediencia, por si, ò por interpositas personas, y traxeren , ò llevaren frutos, ò mercaderias de el vn Reyno al otro , de qualesquier genero, origen, y fabrica, que sean: en que tambien incurran, los que para este efecto tuvieren alguna intervencion con los transgressores, ò les dieren ayuda, ò favor para ello, ò les encubrieren, sin poderse valer de exempcion, ò privilegio alguno Militar, ni de la Inquisicion, ni de otro algun Assentista, los que fueren

acusados de este genero de delito, por averse de tener por exceptuado. Y para este efecto se han de tener por derogados los tales privilegios, y fueros, y Yo los derogo por esta vez:

4 Y desde luego mando, que todas las haciendas, mercaderias, Navios, carros, bestias de carga, ò otra qualquier cosa, que tocare, ò perteneciere à los delinquentes, ò sus factores, no solo en el acto de el delito, sino donde quiera que los tengan, y le pertenezcan, se confiscuen, y apliquen conforme à derecho, segun, y como està dispuesto por las Cédulas, Ordenes, è Instrucciones del Contrabando, segun, y como en esta nueva declaracion se contiene. Y para su mejor observancia, y evitar de todo punto los medios por donde se conserva el dicho comercio, mando, que de aqui adelante, todos los que huvieren de sacar mercaderias, y otros generos de los Lugares, que estuvieren dentro de cinco leguas, confinantes à la Raya de toda la frontera del dicho Reyno rebelde de Portugal, para introducir las la tierra adentro de los Lugares de estos mis Reynos de Castilla, tengan obligacion de acudir ante el Veedor, Corregidor, ò Justicia Ordinaria del Lugar donde saliere, y en su presencia, y por ante Escrivano ayan de hazer manifestacion de las mercaderias, que quisiere

sacar del dicho Lugar, expressando la calidad, y cantidad de ellas, y el lugar à donde se remitiesen, y tomar testimonio de guia. Y que dexando de hazer el dicho registro, y manifestacion, si fueren aprehendidas sin ella, se tengan, y declaren por descaminadas; y que qualquiera persona las pueda denunciar, y en premio de la denunciacion se le dè la quarta parte; pero el dicho registro no se ha de entender para la tragineria, y conduccion de los frutos naturales de los mismos Lugares, sino solo para mercaderias, y otros generos, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y de los Lugares sujetos à el. Y los que huvieren de llevar mercaderias de los Lugares de estos mis Reynos, aunque estèn dentro de las dichas cinco leguas de la Raya, que confina con Portugal, mando, que lleven el mismo registro de los Lugares, de donde las sacaren con expresion del Lugar de la dicha Raya adonde lo llevarèn, y en el lo han de manifestar ante la Justicia, ò Veedor, que alli asistiere, porque qualquier mercaderia, que se introduxere en los Lugares de cinco leguas de la Raya sin estos requisitos, se han de tener por perdidas, y de Contrabando, en la forma que las que se sacaren sin la prevencion, que vò declarada. Y el Juez, ò Veedor, que

conociere de estos descaminos, ha de llevar afsimismo otra quarta parte, como no sea de los Veedores, que tuvieren salario señalado por mi; y las otras dos partes, y los bienes, que se confiscaren, à los que se hallaren incurfos, han de ser para mi Real hacienda; y de las sentencias, que los dichos Veedores, ò Justicias Ordinarias pronunciaren sobre los dichos descaminos, y contravenciones, han de otorgar las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, para ante el mi Consejo de Guerra en la Sala de ella, à quien tengo cometido privativamente el conocimiento de las dichas causas.

6 Y para que de todo punto se cierre el comercio, trato, y comunicacion con el dicho Reyno rebelde de Portugal, le prohibo, no solo con los Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon, y con los incorporados à èl, sino tambien con los de Valencia, Aragon, y Navarra, y en ellos no han de poder entrar mercaderias algunas, ni otro genero del dicho Reyno de Portugal, sus conquistas, y demàs Lugares, que figuen aquella voz. Y todas las que entraren de aqui adelante por los dichos mis Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra, en estos de Castilla, y Leon, siendo de Portugal, ò de otros, como ayan passado por èl, aunque inmediatamente no

vengan del dicho Reyno, sino que ayan passado à otros de los amigos, y confederados de esta Corona, y de alli se ayan conducido, y conduzgan à los de Valencia, Aragon, y Navarra, se han de tener por de Contra-bando, y denunciarse como tales, no obstante vengan con testimonios de los Bayles de las Ciudades, y Reynos donde se introduxeren, excepto las que entraren en virtud de licencias, y permisiones mias, que antes de aora estaban despachadas por la mi Junta del Almirantazgo, cuyo tiempo no huviere acabado. Y demàs de los Veedores, y Justicias, à quien se cometiere esta materia por la dicha Sala de el mi Consejo de Guerra, doy poder, y comission à los Corregidores, y Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, para que conforme à lo dispuesto en este Despacho hagan las aprehensiones, y denunciaciones de las mercaderias, que hallaren de Portugal, y conozcan de las causas en primera instancia, dandome luego cuenta de ellas por mano de mi infracripto Secretario de la Guerra, ò del que le sucediere en este exercicio, aplicandolas, como vò declarado, vna quarta parte al denunciador, otra al Juez, y las otras dos à mi Real hacienda, reservando las apelaciones para la Sala del mi Consejo de Guerra,

que tengo señalada para el conocimiento privativo de estas materias, y causas, à quien è concedido, y de nuevo concedo toda la autoridad, comission, y poder Real, que de derecho se requiere, y es necesario sin ninguna reservacion con inhibicion à todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias de estos mis Reynos, y en particular à los Juezes Administradores de mis Puertos secos, y de los Estancos del Tabaco, y Pimienta, sin embargo de que por miles està permitido el conocer de las denunciaciones de lo vedado, y prohibido fuera de registro, porque no se à de entender con las dichas mercaderias de Contra-bando del dicho Reyno de Portugal: pues con solo aver entrado por qualquier Puerto vienen à incurrir en la prohibicion, y sujetas à la jurisdiccion de la dicha Sala del Consejo de Guerra, y no à otro Juez, ni Justicia alguna. Y en declaracion de todo lo referido, è mandado despachar la presente, la qual se publicará en las partes acostumbradas de esta Corte, y en las Cabezas de Partido de estos mis Reynos, para que venga à noticia de todos. Dada en Zaragoza à veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Coloma.



CEDULA V. DE
veinte y dos de Mayo
 de 1645.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere lo resuelto, en quanto à prohibir el Comercio de Portugal.
- 2 Y se manda, que todas las mercaderias, que se hallaren de Portugal, ò de sus Conquistas, se registren dentro de quinze dias, y dà la forma.
- 3 Y que se consuman dentro de quatro meses, y passados, se dãn por confiscadas, y se apliquen à la Real hacienda con el doblo.
- 4 Y haze las aplicaciones.
- 5 Y el Juez Ordinario, que conociere, se entienda ser de comission.
- 6 Forma de registrar las Tiendas passado el termino.
- 7 Impone pena de muerte al primero, que recibiere en su Casa la mercaderia, del que la introduxere, y perdimiento de bienes.
- 8 En passando à otra mano pierda la mercaderia, y el doblo, y tenga obligacion à dãn la persona, que se la vendiò; y no dandola, sea avido por Introduçtor.
- 9 Obligacion, que tienen los Juezes

zes de dar cuenta, y dentro de que termino, y con que pena.

10 Que el termino de los quatro meses ha de ser perentorio, y passados ipso iure incurran las mercaderias en la pena, y no se oiga sobre ello.

11 Exceptua los generos estancados, conforme à sus Estancos passados por el Consejo de Guerra.

12 En quanto à los Oficiales Militares, que aprehendieren Contra-bandos, lo que se ordena, y penas, que se les imponen.

EL REY.

POR Quanto por diversas Leyes, y Bandos publicados despues de la rebelion de el Reyno de Portugal, està prohibido el Comercio con los rebeldes del dicho Reyno, y puesto pena de muerte, y perdimiento de bienes, à los que tuvieren comercio con el, y passaren de estos Reynos à aquel, ò de el à estos qualesquier mercaderias, de qualquier genero, ò calidad, que fuesen; y el rigor de ellas no à bastado para impedir el dicho Comercio, y cada dia se van experimentando ser mayores los inconvenientes, que resultan de estas entradas. Y deseando obviar estos daños, y acabar de extinguir, los que

causa el dicho Comercio, se ha procurado por la Sala de el mi Consejo de Guerra (que conoce de las materias del Contra-bando) los medios mas eficaces, para cerrar de todo punto el dicho Comercio; y vno de ellos ha sido, que absolutamente se prohiba en estos Reynos el uso de las dichas mercaderias del dicho Reyno de Portugal, y sus Conquistas, è India Oriental. Y aviendoseme consultado, lo he tenido por bien; y dexando los dichos Bandos en su fuerza, y vigor; es mi voluntad, y mandado, que todos los Mercaderes de por menor, y por junto, y qualesquier Factores, y Encomenderos, ò Corredores de Lonja, que tuvieren mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus Conquistas, ò de la India Oriental, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, las registren dentro de quinze dias de la publicacion ante los Veedores del Contra-bando, donde los huviere, ò ante los Veedores, ò Justicia Ordinaria, donde no huviere los dichos Veedores; y en esta Corte por ante el Ministro, que la Sala del dicho mi Consejo señalare. Y aunque desde luego pudiera declarar por confiscadas todas las dichas mercaderias, como hazienda de rebeldes, introducida contra mis Reales Bandos, con todo

3 esto, usando de clemencia, è resuelto dár termino, en que las dichas mercaderias, que se registraren, se consuman, y que sea dentro de quatro meses, que corran desde el dia de la dicha publicacion; y passados, si quedaren algunas por consumir, desde luego las condeno por perdidas, y las aplico para mi Real Fisco; y passado dicho tiempo, qualquier mercaderia, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus Conquistas, ò India Oriental, (que por su inspeccion se reconociere ser privativa del dicho Reyno, y sus Conquistas, è India Oriental,) pueda ser denunciada en poder de qualquier persona, donde se hallare, ò aprehendiere, y sea perdida, y aplique con el doblo, de lo que valiere à mi Real Fisco, y tenga su parte, el que hiziere la denunciaçion, y otra el Juez, que conociere de ella, como no sea Veedor, de los que tienen salario señalado, y las dos partes para mi Real hazienda, porque con solo ser del dicho Reyno de Portugal, y sus Conquistas, ò de la India Oriental, y hallarse dentro de estos Reynos, se ha de tener por incurso en la dicha pena de Contra-bando, y en el 5 doblo de su valor: y el Juez Ordinario, que de estas causas conociere, no à de ser en virtud de la jurisdiccion ordinarie; sino como subdelegado de la dicha

Sala del Contra-bando del mi Consejo de Guerra. Y por evitar 6 fraudes, y extorsiones, (que los Ministros inferiores de Justicia suelen hazer) ha de ser necesario, para poder entrar en las Tiendas, Lonjas, ò Casas, à hazer visitas, ò denunciaciones, que preceda informacion sumaria, de que en ellas ay las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus Conquistas, ò India Oriental; y para 7 mayor observancia de todo, impongo pena de muerte, y perdimiento de bienes al primero, que recibiere en su casa la dicha mercaderia, del que la introduxere por las dichas Costas de Portugal, Puertos secos, ò mojados de Castilla, y despues de aver passado, y salido de la dicha 8 primera mano, no tenga mas pena la persona, en quien se hallare, que de perdimiento de la dicha mercaderia, y el doblo de su valor: *Y tenga obligacion à dar la persona, que se la vendió, y entregò, y no dandola, sea tenido, y avido por introduçidor de ella, y por incurso en la dicha pena impuesta, al que metiere la dicha mercaderia del dicho Reyno de Portugal.* Y las Justicias Ordinarias, que como tales subdelegados conocieren, ayan de tener obligacion de dár cuenta en la dicha mi Sala del Contra-bando de las dichas denunciaçiones, que ante ellos se hizieren en

Del Contra-bando. Cap. III. Ced. V. 45

en esta Corte, dentro de dos dias, y fuera de ella dentro de ocho, y passados, no aviendola dado, se tengan por inhibidos del conocimiento de las dichas causas por aquella vez, y desde luego se retengan, y avoquen en el dicho mi Consejo de Guerra, y Sala de Contra-bando, à quien privativamente toca el conocimiento de estas materias. Y de nuevo buelvo à inhibir à todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, del conocimiento de estas materias, segun, y en la forma, que estan inhibidos por la Cedula de veinte y vno de Enero de el año passado de mil, y seiscientos, y quarenta y quatro, refrendada del Secretario Pedro Coloma, que lo fue de el mi Consejo de Guerra, publicada en esta Corte en veinte y quatro de el mes de Marzo del dicho año. Y encargo, y mando à los dichos Veedores, y Justicias Ordinarias, ante quien se hizieren los registros de las dichas mercaderias, embien copia autentica de ellos à manos del Escrivano de Camara, para que se sepa, y ajuste la cantidad de mercaderias, que al presente se hallaren en mis Reynos, que entraron con el vicio del Contra-bando, y prohibicion Real. Y aunque las personas (en cuyo poder se hallaren entonces las dichas mercaderias) pretendan alegar, que las com-

praron en tiempo habil, y que el que se dà por esta Cedula no ha sido bastante para el consumo de ellas, no han de poder ser oídos sobre ello, sirviendo el transcurso de los dichos quatro meses de termino peremptorio para exclusion de su defensa, y denegacion de la Audiencia, y desde luego *ipso iure* se han de tener por incurias en la dicha pena de Contra-bando, y han de estar sujetas à el, y à esta prohibicion las dichas mercaderias, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus Conquistas, ò India Oriental, aunque no vengam directamente de el à estos Reynos, sino por otros de amigos, ò confederados, ò mios propios de los de dentro, ò fuera de España, porque por qualquiera via, que vengam, no han de poder entrar en estos mis Reynos, excepto los generos estancados, conforme las condiciones, y calidades de los arrendamientos, passados por la dicha mi Sala de Contra-bando, y por el tiempo, que duraren; entendiendose la dicha prohibicion, y las penas impuestas por esta mi Cedula para los dichos generos estancados, que se introduxeren, y hallaren en estos Reynos, que no huvieren venido conforme à los dichos arrendamientos; y siempre que constare, que algun Mercader, ò Factor, ò vno de los que hizieren los dichos re-

registros, huvieren vendido en el termino de los dichos quatro meses mas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, ò sus Conquistas, y India Oriental, de los que huviere registrado, ò manifestado, se tengan por perdidos, con el doblo, de lo que huviere montado el exceso, aplicado en la misma forma, y se les impondràn otras penas à arbitrio del Veedor, ò Juez, que como tal Subdelegado conociere de la dicha causa. Y porque se ha experimentado, que algunos Cabos, Oficiales, y Ministros Militares, no solo ¹² han ayudado; sino antes impedido, y estorvado la averiguacion de estos excessos: ordeno, y mando, que los dichos Cabos, y Oficiales, y Ministros Militares no se entrometan en estas materias, ni à conocer de ellas, aunque algunos tengan cédulas, ò comisiones para ello, porque las que huvieren tenido, las derogo, y revoco, y se han de tener por derogadas: y solo permito à los dichos Cabos Militares, y Soldados, que puedan hazer las aprehensiones de las dichas mercaderias de Portugal, y sus Conquistas, y India Oriental; y que luego al punto las ayan de manifestar, y denunciar ante el Veedor, si le huviere en aquel distrito, ò ante la Justicia Ordinaria, donde no huviere Veedor, ò Juez de

Contra-bando, como ante Subdelegados de la dicha mi Sala de Contra-bando, dandoseles la quarta parte, que les tocare, como à denunciadores; y el Ministro, y Oficial Militar, ò Soldado, que aprehendiere alguna mercaderia, y luego no la manifestare ante los dichos Veedores, ò Juezes del Contra-bando, ò ante las Justicias Ordinarias, incurran en las penas impuestas contra los introductores de las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y queden privados del fuero Militar, y sujetos à la jurisdiccion de los dichos Veedores, y Juezes del Contra-bando, para que les castiguen con la demonstracion, y severidad, que conviene: y en la misma pena, y perdimiento del fuero Militar incurran los dichos Cabos, y Oficiales Militares, y Soldados, que ayudaren à meter, è introducir las dichas mercaderias, ò à comboyarlas, y en las mayores impuestas contra los que tienen correspondencia con los Enemigos de la Corona. Y mando, que esta Cedula, y Bando se publique en las partes acostumbra- das de esta Corte, y en las Cabezas de los Partidos de estos mis Reynos, y en los Puertos secos, y mojados, para que venga à noticia de todos, y comience à tener fuerza desde el dia de la publicacion. Dada en Za-

ragoza à veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado de el Reynuestro señor. Geronimo de la Torre.

EL REY.

POR Quanto se me ha dado cuenta de los daños, que mi servicio, y Reynos reciben en la continuacion de el Comercio con Portugal, sin aver bastado à impedirle las Leyes, que se han establecido, y Bãndos, que se han publicado desde el lebantamiento de aquel Reyno, ni la pena de muerte, y perdimiento de bienes, que se puso en ellos, à los que tuviessen Comercio en èl, y passassen de estos Reynos à aquel, ò de èl à estos qualesquier mercaderias; antes bien se han aplicado por este camino muchas personas à vivir, y hazerse ricos, teniendo por grangeria el dicho Comercio, sin que el rigor de las dichas penas aya sido eficãz, para atajar el dicho Comercio. Y siendo tan de mi servicio poner remedio à desorden, que produce tantos, y tan graves daños, dexando los dichos Bãndos en su fuerza, y vigor: He resuelto revalidar las dichas ordenes, que estàn dadas en esta razon, y sobre las penas impuestas añadir otras de nuevo, para que el temor de ellas, y la execucion de el castigo enfrene la libertad de la continuacion del dicho Comercio. Y asì tengo por bien de declarar (como por la presente declaro) ser mi voluntad, que qual-



C E D U L A V I. DE
veinte y vno de Enero
de 1647.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere, que con las penas impuestas no se à evitado el Comercio con Portugal.
- 2 Y que à èl se han aplicado muchos.
- 3 Revalida las ordenes dadas, y añade otras, para que el temor los enfrene, que incurra en delito de lesa Magestad, y en perdimiento de todos sus bienes.
- 4 Y desde luego los dà por condenados en ellas.
- 5 Que se pueda probar con testigos singulares.
- 6 Que los Juezes inferiores no puedã dispensar en esta pena.
- 7 Refiere por donde se hazen las introducciones, y dà comission à todas las Justicias de los confines, con la apelacion à los Juezes de Contra-bãdo.
- 8 Que esta Cedula obre quatro dias despues de su publicacion en la Corte.

qualquier persona, de qualquier estado, y condicion que sea, que trate, y contrate con los rebeldes del dicho Reyno de Portugal, y metieren en el oro, ò plata en pasta, ò en moneda, mercaderias, ò frutos de estos Reynos; y del de Portugal introduxeren en estos qualesquier mercaderias, ò frutos de el, incurra, demàs de las dichas penas, en delito de lesa Magestad, y en perdimiento de todos sus bienes; y desde luego doy por condenados en ellas, à los que asì incurrieren en este delito; y tengo por bien, que por la gravedad de el se pueda probar con testigos singulares, como se prueban otros de igual calidad, y que los Juezes, y Veedores del Contra-bando, en las partes donde los huviere, y donde no, las Justicias Ordinarias, como Subdelegados del mi Consejo de Guerra, y Sala del Contrabando, *que conocieren de las dichas causas, no puedan dispensar en la execucion de las dichas penas, antes las executen à la letra,* y les quito, y derogo la facultad de juzgar contra el tenor de las dichas Cedula. Y porque las principales introducciones de este genero de mercaderias de Portugal se hazen por los confines del Reyno de Valencia, y por Alicante, y Costas de Mar del Reyno de Andalucia, y en muchos Lugares de estos no

ay Juezes, ni Veedores de el Contra-bando, doy comission en forma à todos los Corregidores Realengos de el Reyno de Murcia, confinante con el de Valencia, y à todos los Corregidores de la Costa del Reyno de Andalucia, donde no huviere Veedores, ni Ministros con comisiones mias, y à todas las demàs Justicias Realengas de las Ciudades, Villas, y Lugares confinantes con toda la Raya del dicho Reyno, para que como Juezes Subdelegados de la dicha Sala de Contra-bando puedan proceder contra las personas, que incurrieren en este genero de delito; y les doy la misma facultad, que tengo dada à los dichos mis Veedores, y demàs Ministros, y Juezes del Contra-bando, y con la misma reserva de apelaciones à la dicha mi Sala del Contra-bando, è inhibicion à todas las Audiencias, Consejos, y Tribunales, excepto à la dicha mi Sala, à quien privativamente toca, y ha de tocar el dicho conocimiento, quiero, y es mi voluntad, que obre la disposicion de esta Cedula, y las penas de ella, quatro dias despues de la publicacion en esta Corte, y lo mismo en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Frontera de el dicho Reyno de Portugal, y que de ella tomen la razon los Contadores del Sueldo, que la tienen

nen de los efectos del Contra-bando. Dada en Madrid à veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Geronimo de la Torre.

EL REY.

POR Quanto aunque se ha procurado con toda vigilancia, y cuydado, por todos los caminos posibles, impedir la entrada de mercaderias de Contra-bando, no se ha podido conseguir, sin embargo de averse aplicado à este fin los medios necesarios, para que abundan estos Reynos de todo genero de ellas, introduciendose à conocer de estas causas, y hazien- das los Corregidores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios, Administradores de Aduanas, Puertos, Almojarifazgos, y de todo genero de Estancos, sin dár cuenta, como tienen obligacion, à los Veedores de Contra-bando, que asisten à los Puertos, ni al mi Consejo de Guerra, à quien privativamente toca, y tengo cometido el conocimiento de las materias de Contra-bando, callando, y ocultando las aprehensiones, que hazen, pertenecientes al gran servicio mio, obrando en esto derechamente contra el intento, y disposicion de mis Reales Bandos. Y porque de introducirse en estas materias otras personas, de que no son dependientes de mi Consejo de Guerra en lo tocante al Contra-bando, se siguen muchos inconvenientes, è resuelto despachar la presente, por



CEDVLA VII. DE
veinte y dos de Octubre
de 1648.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere, que no se ha podido conseguir impedir la entrada de mercaderias ilicitas.
- 2 Que se han introducido à conocer fueses, à quienes no toca sin dár cuenta à los Veedores.
- 3 Manda, que dèn cuenta à los Veedores, donde los huviere, dentro de dos horas, estando en el mismo Lugar.
- 4 Y no los aviendo, dentro de ocho dias al Consejo de Guerra.
- 5 Penas, que imponen à los Contraventores.
- 6 Que los Escrivanos remitan tambien testimonio de las causas, y penas, si no los embiaren.
- 7 Declarafe quales son mercaderias de Contra-bando.

la qual mando à todos los Corregidores de estos mis Reynos, y Señorios, Tenientes, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, asì Realengos, como Abadengos, Señorio, ò qualesquiera otros, que exercen su jurisdicción secular en qualquier manera; y à todos los Administradores de los Puertos, Aduanas, Almojarifazgos, ò Juezes Militares, que de aqui adelante tengan obligacion forzosa, y precisa de dár cuenta à los Veedores de Contra-bando (donde los huviere) dentro de dos horas, estando en el mismo

4 Lugar; y no los aviendo, dentro de ocho dias me la daràn à mi en mi Consejo de Guerra, de las aprehensiones, que hizieren, y de las denunciaciones, que ante ellos se hizieren; que de

5 hazer lo contrario, y que por Autos, ò testimonios, ò testigos se probare, seràn condenados en la cantidad, que montò lo denunciado con el doblo, y otras penas, à mi arbitrio reservadas, las quales se executaràn inviolablemente, sin que los Juezes puedan hazer gracia alguna de ellas. Y asì mismo mando

6 à todos los Escrivanos, y Notario de estos Reynos, ante quien passaren las causas de materia de Contra-bando, aunque sean con diferentes titulos, y pretexto (como de Aduanas, Almojarifazgos, ò Estances) que

tengan obligacion de embiar testimonio de ellas à manos de Geronimo de Lezama, mi Secretario infracripto, pena de suspension de Oficio por quatro años, y de quinientos ducados por cada vez, que no lo hizieren. Y para que no puedan tener

7 excusa de ignorancia, se declaraf mercaderias ilicitas, y de Contra-bando todas las que entraren en estos mis Reynos sin testimonio de la fabrica de partes obedientes, ò de amigos, y confederados; advirtiendole, que de no lo cumplir asì, se executarà en ellos la pena expressada, como quiera que se pruebe, aver hecho algunas causas demàs de las que huvieren dado cuenta. Y para que se estè en inteligencia de mi resolución, se publicará este despacho en esta Corte, y en todas las Veedurias de Contra-bando de los Puertos secos, y mojados; que asì es mi voluntad, y conviene à mi servicio; y tomaràn la razon de esta orden mis Contadores del Sueldo, que la tienen de las hazien

das de Contra-bando. Dada en Madrid à veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho. YO EL REY.

Por mandado de el Rey
nuestro señor. Geronimo
de Lezama.

* * *
* * *

CEDULA VIII. DE
treinta y uno de Enero
de 1650.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere los Bandos antecedentes.
- 2 Y la agravacion de las penas, y que no han surtido efecto.
- 3 Se prohibe absolutamente el Comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de Francia, y que ninguna persona por si, ni por otra mano los trayga, introduzga, ni guarde, y se dan desde luego por perdidos los que se aprehendieren.
- 4 Y los Navios, Carros, bestias, u otro vagage.
- 5 El introductor se castiga con pena de muerte, y perdimento de todos sus bienes, y el dueño, o tenedor, si diere introductor, pierda todos sus bienes; y si no le diere, sea tenido por tal.
- 6 Repite la prohibicion del Comercio de Portugal.
- 7 Y que sea crimen de lesa Magestad.
- 8 E incurran en el, los que vsaren, favorecieren, o introduxeren dichos generos.
- 9 La persona, en cuyo poder se hallaren, pierda tambien sus

bienes, aunque de introductor de ellos.

- 10 Y si no le diere, sea tenido por tal, e incurra en dichas penas.
- 11 Aunque no sea hallada en su poder la mercaderia introducida.
- 12 Concede dos meses de termino para consumirlas.
- 13 Y passados, se comissen, y se proceda contra los tenedores, conforme a las leyes.
- 14 Y si las manifestaren, queden libres, y a disposicion de su Magestad las mercaderias.
- 15 Que passados los dos meses se visiten las Tiendas, y Lonjas de esta Corte, y como.
- 16 Y fuera de la Corte como se ha de proceder.
- 17 Prohibe esta visita a otros Ministros.
- 18 Forma de vender las mercaderias aprehendidas.
- 19 Quienes no pueden comprarlas.
- 20 Las compradas antes, se han de consumir en los dos meses.
- 21 Concede a las Justicias Ordinarias jurisdiccion a prevenicion, menos para las visitas.
- 22 Lo que se aplica al denunciador, como se ha de entregar.
- 23 Modo de reconocer, si son generos de Contra-bando.
- 24 Y si los dos nombrados no acuerdan, se nombre tercero.
- 25 Penas contra el tenedor, y su probanca.

- 26 *No se admita mas probança, que d'cho reconocimiento en causas de Contra-bando.*
- 27 *Se manda guardar la ley 61. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, sobre que los Mercaderes tengan libro de compras.*
- 28 *Que se guarden las Instrucciones para el Comercio, descarga de Navios, &c.*
- 29 *Que las penas impuestas no se puedan minorar sin consulta de su Magestad.*
- 30 *Quita privilegios à Ordenes Militares, Oficiales del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de las Guardias, Criados de la Casa Real, &c.*
- 31 *Deroga las leyes, que huvieren en contrario.*

EL REY.

POR Quanto, aunque por diverſas Leyes, Pragmaticas, y Bandos eſta prohibido el Comercio de los Reynos de Francia, rebelde de Portugal, ſus Iſlas, y Conquiſtas, que ſe hallan fuera de nueſtra obediencia, imponiendole graves penas à los introductores, tenedores, y favorecedores de eſta illicita negociacion, no ſe ha podido en grave daño del bien comun, evitar, ni hallarſe medio, que impida, como es neceſſario, materia tan pernicioſa. Y aunque las impueſtas por las leyes eſta-
2 blecidas por los Reyes nueſtros

progenitores ſe han agravado, principalmente en quanto al Comercio de Portugal, con pena de la vida, y perdimiento de bienes, declarando ſer delito de leſa Mageſtad, mandando ſe proceda en èl como tal, aun no ſe han podido impedir los exceſſos, que cada dia ſe reconocen en las introducciones, y daños, que ſe crecen à la cauſa publica; antes ſe han experimentado mayores exorbitancias, aſi en las defenſas, que ponen, como en las inteligencias de que ſe valen los introductores de mercaderias, ſin que las preven-
3 ciones, que ſe han hecho, ni la guarda, que ſe ha procurado poner à las entradas de los Puertos ſecos, y mojados, ni de los Juezes, que ſe han nombrado en diferentes lugares, y diſtrito, ayan ſurtido eſtecto conſiderable. Y deſeando poner remedio
à materia tan importante, viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, y mandamos, y prohibimos abſolutamente el Comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia; y que ninguna perſona por ſì, ni por otra mano los trayga, introduzca, ni guarde en nueſtros Reynos, dando, como damos deſde luego por perdidas todas las ha-
ziendas, que de dicha fabrica, o

4 generos se aprehendieren. Y as-
 5 simismo los Navios, Carros, bes-
 tias de carga, ò otro qualquier
 vagage, en que se introduxeren,
 6 ò conduxeren: Y mas incurra el
 dueño, ò tenedor en perdimiento
 de todos sus bienes, dando mete-
 dor, ò introducidor de lo aprehen-
 dido; y no le dando, sea tenido por
 tal, y el introducidor sea castiga-
 do con pena de muerte, y perdi-
 miento de todos sus bienes.

6 Y asimismo prohibimos el
 Comercio, è introducion de to-
 das mercaderias, fabricas, fru-
 tos, y drogas del rebelde Rey-
 no de Portugal, sus Islas, y Con-
 quistas inobedientes à nuestra
 Corona; en quanto à lo qual se
 guarden todas las Pragmaticas,
 y Bandos, que lo prohiben,
 7 declarando, como declaramos,
 deber ser tenido este delito por
 crimen de lesa Magestad, è in-
 8 curso en èl, los que usaren, fa-
 vorecieren, ò introduxeren ge-
 9 neros algunos del dicho Reyno,
 y sus Islas, y la persona, en cuyo
 poder se hallaren, las pierda con
 10 mas sus bienes, aunque de pri-
 mer introducidor de ellas, y no
 le dando, sea tenido por tal; y
 el que lo fuere, incurra, y sea
 11 castigado con pena de muerte,
 perdimiento de todos sus bie-
 nes, y sea tenido por traydor,
 y quebrantador de nuestras or-
 denes, aunque no sea hallada
 12 en su poder la mercaderia, ò ge-
 nero introducido.

Y aunque pudieramos desde 12
 luego dar por condenadas las
 mercaderias, que en estos nue-
 13 tros Reynos se hallassen introdu-
 cidas de los de Francia, y rebel-
 de de Portugal, señalamos por
 termino fatal, y peremptorio
 dos meses, que se han de contar
 desde el dia de la publicacion
 de esta ley, dentro de los quales
 se ayan de consumir todas las
 mercaderias, fabricas, generos,
 drogas, que huviere en las Tien-
 das, y Lonjas de esta Corte, y
 demàs Ciudades, Villas, y Luga-
 res de estos nuestros Reynos.
 Passados los quales, declaro por 13
 perdidas todas, las que huviere
 en ellos, y se tengan, y decla-
 ren por tales, las que se aprehen-
 dieren, y se proceda contra el
 tenedor, conforme à las leyes,
 salvo si cumplidos los dichos dos 14
 meses, los tenedores registraren
 las mercaderias, que tuvieran
 en su poder, que haziendolo,
 han de quedar libres de las pe-
 nas impuestas contra los que
 tratan en mercaderias prohibi-
 das, y ellas à nuestra disposicion.
 Y para el mejor cobro de esta 15
 materia, mandamos, que palla-
 dos los dichos dos meses en esta
 Corte, se visiten por el Ministro,
 que por Nos se señalare para es-
 te exercicio, todas las Tiendas,
 Lonjas, y Casas de Mercaderes,
 Tratantes, y Corredores, y re-
 conozca, si en ellas ay merca-
 derias de las prohibidas, el qual
 pue-

pueda por su persona entrar en dichas Casas, Tiendas, y Lonjas à verlas, y reconocerlas, cada, y quando que quisiere à su arbitrio, sin necessitar de informacion, ni probança alguna de aver en ellas generos prohibidos. Y la misma visita, y reconocimiento ha de hazerse en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos por los Ministros, que en ellos señalaremos, ò por los Veedores del Contra-bando, donde los huviere, à quienes ha de tocar, fuera de esta Corre este ministerio. Y adonde no nombraremos Juez, ò faltare Veedor, han de executar estas visitas las Justicias Ordinarias con asistencia de vn Regidor, y el Escrivano de Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se hizieren: con advertencia, que los Veedores del Contra-bando, à quien permitimos hazer visitas en sus Partidos, aya de ser con asistencia de la Justicia Ordinaria de la parte, donde las exercitaren, repartiendose entre el Veedor, y Juez Ordinario por mitad la quarta parte, que se aplicare al Juez, conforme à las leyes de lo aprehendido en las visitas, sin que por hazerlas el Ministro, Juez, Veedor, ò Justicia Ordinaria, sus Escrivanos, ni Ministros ayan de llevar cosa alguna por via de costas, ocupacion, ni salario, pena de priva-

cion de Oficio al que lo contrario hiziere. Y prohibimos, y mandamos, que ningun Ministro, Alguacil del Consejo, ni de Guerra, Corte, Villa, ò Portero, Guarda Mayor, ni Sobreguardas del Contra-bando, puedan entrar en ninguna Casa, Tienda, ni Lonja à hazer visita, denunciacion, ni embargo, pena de privacion de Oficio, por quanto estas diligencias se han de obrar por el Ministro, à quien tocara esta jurisdiccion por su persona; quedando, para en quanto à lo demàs en su fuerza, y vigor lo mandado por las Leyes, Pragmaticas, y Bandos publicados para el gobierno del Almirantazgo, y cosas del Contra-bando.

Las mercaderias, que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositaràn en el nuestro Tesorero del Contra-bando, donde mandamos, se vendan à personas particulares en almoneda publica, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor; y si se hallaren en poder de alguno, se den desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado en casa del dicho nuestro Tesorero. Y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora, porque en los dos meses señalados se han de consumir, sin que pueda al tenedor aprovechar dicha compra.

- 21 Y para que con mas atencion se cuyde de esta materia, mandamos, que las Justicias Ordinarias tengan jurisdiccion à prevencion con los Veedores de el Contra-bando en los Lugares, y Partidos, donde los huviere, salvo en lo que toca à las visitas de Tiendas, y Lonjas, que en esto ha de ser privativo de el Ministro, que señalaremos, Veedores, ò Justicia Ordinaria, como tenemos ordenado; y la parte, que por las Leyes, y Cédulas nuestras està señalada al Juez, que conociere de las causas, se aplique, al que hiziere la denunciacion, ò aprehendiere las mercaderias, la qual se le entregue en ser luego de los mismos generos aprehendidos, dando fiança depositaria de los bolver, caso que por los Juezes Superiores se declaren por libres. Y lo mismo ordenamos se guarde, y execute en quanto à la parte, que tocara al denunciador, que se ha de entregar en la misma forma, y con la misma calidad. *Vide leg. 1. tit. 31. lib. 3. leg. Navarr.*
- 22 nombre vn reconecedor, conforme el genero aprehendido, y otro la persona, en cuyo poder se hallare, los quales con juramento pena de traydores, que les imponemos, no haziendo bien su Oficio, declaren, que generos de mercaderias son, las que se les enseñaren, y que fabrica, ò frutos, y conformando ser de Francia, rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dès desde luego por perdido; y no se conformando, el Juez, ò Veedor nombre vn tercero, el qual declare en la misma forma, y so la misma pena; y en lo que los dos reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, y probança. Y la mercaderia se dès por perdida, y se aplique conforme à nuestras ordenes, quedando, en quanto à las penas, que se han de imponer al tenedor de tales generos en su fuerça, y valor las ordenes por Nos dadas, conforme à las quales se ha de proceder à su castigo, admitiendose en ellas la probança conforme à Derecho.
- 23 Y para que se reconozca, y sepa el modo, que se ha de tener en el conocimiento de si los generos, ò mercaderias, que se hallaren, ò denunciaren son de Contra-bando, mandamos, que de aqui adelante el Juez, ò Veedor, que hiziere la visita, ò conociere de la denunciacion, Y el mismo genero, y forma de reconocimiento, mandamos se observe en todos los negocios, y causas de Contra-bando, sin que se ayan de admitir en ellas mas probanças, ni defensas, que dichas declaraciones, con las quales se ha de executar, y dàr por perdida la mercaderia, que se

se declare ser de calidad prohibida.

27 Y por quanto por diversas leyes de nuestros Reynos, principalmente por las de los Reyes Catholicos, y Emperador Carlos Quinto nuestros abuelos, mandadas cumplir por Nos en la ley sesenta y vna del titulo diez y ocho del libro sexto de la Recopilacion, està ordenado, que todos los Mercaderes de estos Reynos, asì naturales, como estrangeros, y qualesquier personas, que trataren en mercaderias, tengan libro de cuenta, y razon en lengua Castellana, donde assienten, lo que compran, venden, e introducen en estos Reynos, poniendo en ellos el valor, y precio de todo, dando cuenta à las Justicias Ordinarias de quatro en quatro meses; y ademàs cada, y quando que se les pida, mandamos, que la dicha ley se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y que los Mercaderes, Tratantes, y Corredores de esta Corte, den conforme à ellas de quatro en quatro meses cuenta por sus libros de las mercaderias, que entran en su poder al Ministro, que en ella se ha de señalar para lo tocante à estas materias, y à mas, cada, y quando, que èl la pida; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, la den al Juez, ò Veedor, que

cuydare de las cosas del Contrabando, y donde no le huviere, à las Justicias Ordinarias, como se dispone por la dicha ley, so las penas en ella establecidas.

Mandamos, que para el buen cobro de esta materia, se observen, y guarden todas las instrucciones, y ordenes dadas por el Comercio, introduccion de las mercaderias comerciales, descarga de Navios en los Puertos de nuestros Reynos, executandose lo por Nos mandado à los Veedores, Juezes, y demàs Ministros de este exercicio, poniendo cada vno en la parte, que le tocare, el mejor cobro, que conenga.

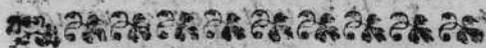
Assimismo mandamos, que las penas impuestas contra los introducidos, receptadores, y tenedores de los dichos generos, frutos, mercaderias, y drogas, sean indispensables, y no se puedan minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, Junta, ni Tribunal sin consulta, y expresa resolucion nuestra. *Leg. 1. Cod. de delector. cor. lib. 12.*

Y para que ninguna persona, de qualquier calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo, que piden estos delitos, mandamos, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto à ellos, exempcion, ni privilegio alguno, como el de ser de las Ordenes Militares, Oficiales, Titulados, ò Familiares del

del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las Ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nuestra Casa, Assentistas, ni los demàs, que pretendieren ser exemptos de la Justicia Ordinaria, porque todos, los que incurrieren en este delito, han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos à la jurisdiccion del Ministro, Juez, ò Veedor del Contra-bando, donde le huviere, ò à las Justicias Ordinarias à prevencion, que para en quanto à esto revocamos todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas à dichos Oficios, quedando en quanto à lo demàs en su entera fuerza. Y ordenamos, y mandamos, que cada y quando que parezca conveniente, se embien Juezes, que visiten, reconozcan, y averiguen las contravenciones, y fraudes hechos contra nuestras ordenes en este genero de introducciones à las partes, que se juzgare necesario.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanças, estilo, vsos, y costumbres, que aya, ò pueda aver en contrario;

que para en quanto à esto lo abrogamos, derogamos, casamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto. Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publique esta Ley en nuestra Corte, y demàs Ciudades, Cabezas de Provincia de nuestros Reynos, donde se juzgare conveniente, la qual queremos tenga fuerza de tal, y de Pragmatica Sancion publicada en Cortes; que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à treinta y vn dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY,



CAPITULO IV.

Que delito sea introducir mercaderias prohibidas, y que pena se ha de imponer à los que le cometen, assi por Derecho comun, como municipal.

SVMARIO.

- 1 **L**as circunstancias agravan los delitos.
- 2 El delito, que daña à la Republica, se tiene por mayor.
- 3 El crimen de lesa Magestad es de suma gravedad.
- 4 El delito leve cõtra el particular, con el Principe es gravissimo.

58 Tratado Juridico Politico

- 5 Dà la razon, por que el comerciar con el Enemigo, es delito gravissimo.
- 6 Los Romanos impusieron pena de muerte, al que comerciara con los Enemigos.
- 7 Y se observaba en tiempo de Valentiniano, y Graciano, y num. 8.
- 8 Estos impusieron penas graves.
- 9 Honorio, y Teodosio repitieron las penas, y las agravaron.
- 10 Y à los Juezes omiffos en la execucion.
- 11 Marciano impuso pena de muerte, perdimiento de bienes, y especie de traycion.
- 12 El señor Rey Don Alonso juntò lo resuelto por Emperadores, y Jurisconsultos en la ley 22. tit. 5. part. 5.
- 13 Es justa la pena de muerte, y perdimiento de bienes, establecida por el Comercio.
- 14 No se puede dezir, que esto se entienda solo con los Enemigos de la Fè, y por que?
- 15 Para que se juzgue por illicito el Comercio, basta la guerra publicada, y la resolution del Principe.
- 16 Los señores Reyes Catholicos impusieron, à los que comerciassen con los Moros, las penas del Derecho Comun.
- 17 El señor Rey Don Alonso impuso pena de muerte, à los que sacassen cavallos, yeguas, rocines, ò Porros.
- 18 A los que sacan plata, ò oro se les impone pena de muerte.
- 19 Ley del señor Phelipe Quarto, en que pondera los daños, que nos introduce el Comercio Estrangero con sus mercancias invtiles.
- 20 Refiere la Cedula de 11. de Diciembre de 1604. en que impone pena de la vida, y perdimiento de bienes, al que comerciare con Enemigos, y rebeldes de la Corona.
- 21 Refiere otra de 16. de Mayo de 1628. donde se ponen otras penas semejantes.
- 22 En otra de 22. de Mayo de 1645. se aumenta la pena à los Comerciantes en Portugal, hasta declarar, que este delito se ha de reputar por lesa Magestad, y probarse con testigos singulares.
- 23 A los introductores, tenedores, y encubridores se les pone la misma pena.
- 24 Y la pena de lesa Magestad.
- 25 Algunos han tenido por rigurosa esta pena.
- 26 Ley 1. tit. 2. part. 3. y 11. tit. 18. lib. 8. Recopil. tratan de esta pena.
- 27 Quien se llama traydor?
- 28 Marciano llama especie de traycion este Comercio con Enemigos, y la ley de Partida.
- 29 Pedro Gregorio le llama absolutamente traycion.
- 30 Diferencia entre rebelde, y

enemigo, y diversidad de penas.

32 El Comercio con rebelde tiene la misma pena, que el rebelde.

33 Dã la razõn.

1 **A** Gravan los delitos las circunstancias, con que se cometen, por añadirse à la perpetracion la de la persona contra quien se dirige, y en cuyo daño
2 redunda; y aquel se deberà juzgar mayor, que es mas nocivo à la Republica; y prò comun.
Leg. Aut facta, S. Pœnã gravior, de pœn. Bart. in leg. Denuntiasset, S. Quid tamen, de adult. Sarmient. select. lib. 1. cap. 1. num. 5. Farin. in praxi crimin. quest. 18. num. 64. Giurb. conf. 46. num. 33.
34. *Glof. verb. Sacrilegij, cap. fin. de pœn. lib. 6. cap. Aut facta, de pœn. d. 1. leg. Si quis in hoc genus, Cod. de Episcop. & Cleric. ex D. Thom. Valenz. conf. 28. num. 48. & 49. Peguer. decis. 24. numer. 21. Cavall. resol. crim. 97. num. 11. latè Giurb. conf. 46. num. 34. & 35. Leg. 3. S. Sod ex S. C. ad leg. Corn. de Siccar. leg. Si quis, S. Abortionis, de pœn. cap. Præcipuè, 11. quest. 3. Tiraq. de pœn. temper. caus. 44. num. 53. Carrer. in pract. crim. tract. de homic. S. Circa igitur, quibus ex caus. pœn. augeatur, num. 27. Menoch. de arbitr. cas. 358. num. 4.* Por esto el crimen de lesa Magestad se constituye en la gravedad suma, como culpa, que se ende-

reza en dano, menoscabo, ò menoscabamiento del estado publico: definicion, que le diò el Jurisconsulto. *Leg. 1. ad leg. Iul. Maieft. Martin. Laudens. de crim. les. Maieft. quest. 6. leg. 9. tit. 12. part. 2. leg. 21. tit. 14. lib. 4. for. D. Ioan. Baptist. Larrea alleg. Fisc. 65. num. 48. & adduct. infra.* Y lo que obrado contra vn particular, se tuviera por delito leve, executado, ò pensado contra el Principe, ò Magestad soberana, es tal, que no se halla pena condigna para su castigo.

La introducion, ò extracion de mercaderias; y la execucion del Comercio prohibido con el Enemigo del Señor proprio, es enriquecer al contrario, y darle medios, y fuerzas para su conservacion; con que siendo esto en conocido daño de la causa publica, deberà ser tenido este delito por de aquellos, que se obran en detrimento del Principe, destruicion, y menoscabo de la Patria.

Y para que en este punto procedamos con toda distincion, se ha de advertir, que desde el Imperio de Alexandro Severo, en que floreció el Jurisconsulto Paulo, se tuvo por delito tan grave la transportacion de cosas prohibidas, y el Comercio con los Enemigos del Imperio Romano, que al que obrasse en su contravencion, se le impuso pena de muerte. *Leg. Cotem ferro, de publican. vectigal. & commiss.*

Y si la gravedad del delito se regula conforme à la pena, que el Derecho le constituye, no puede dexar de tenerse por gravissimo, al que por ordinaria señala la capital. Bartol. & Angel. in leg. *Levia*, de accusi. Aymon Craver. *conf.* 6. num. 18. Cepól. *conf.* 11. numer. 25. Jul. Clar. & Sfort. *Odd. de rest. quest.* 80. adduct. à Farinac, de delict. & poen. *quest.* 18. num. 83. Petrus Gregor. *syntagm. lib.* 30. cap. 8.

7. Desde los tiempos del Jurisconsulto hasta los Emperadores Valentiniano, y Graciano, que Imperaron por los años de 370. no hallo Constitucion, que renovasse esta prohibicion. Ellos, advertido el daño que se seguia de este Comercio, le prohibieron, solicitando por su medio domeñar el orgullo de los Persas, que con tanta perdida del Imperio avian sojuzgado el Oriente, y obligado al Emperador Ioviniano à pazes menos dignas de la Magestad. Sin duda, que hasta entonces se observaba lo determinado por el Jurisconsulto, assi en quanto à la prohibicion, como à la pena.

8. Y aunque notemos prohibida por los sobredichos Emperadores la transportacion de todo genero de frutos à Tierras de los Barbaros, no que estableciessen castigo legal à los transgressores, por estarlo (como hemos dicho) el de muerte, y no necessitar la conveniencia publi-

ca de mas, que del recuerdo de este precepto con publicacion nueva. *Leg. 1. Cod. quae res export. non debeant. Ad Barbaricum transferendi vini, olei, & liquaminis, nullam quisquam habeat facultatem, nec gustus quidem causa, aut usus commerciorum.*

9. Passados algunos años, por los de 382. de la edad de Christo, en que los Godos avian valerosamente sujetado el Oriente, y muerto cerca de Andrinopoli al Emperador Valente, reconocieron los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Teodosio originarse del olvido de aquel precepto el Comercio con los Enemigos del Imperio, enriqueciendolos el medio de sus frutos con el retorno del oro, y plata; para lo qual promulgaron nueva ley, prohibiendo semejante Trafico, no contentandose con mandato simple; sino declarando, que el que en su contravencion comerciase con los Barbaros, fuesse digno de castigo grave. *Leg. 2. Cod. de commercijs, & merc. Non solum Barbaris aurum minimè præbeatur, sed etiam si apud eos inventum fuerit, subtili auferatur ingenio. Sed si ulterius aurum pro mancipijs, vel quibuscumque speciebus ad Barbaricum fuerit translatum à mercatoribus, non iam damnis, sed supplicijs subiugentur.* Señalaronle nuevamente Honorio, y Teodosio, por la Era de 421. en que fatigados de la Guerra de

los Persas, ajustaron pazes con Varanes su Rey, publicando ley dirigida à Antemio, Prefecto Pretorio, y Governador de el Oriente por la minoridad de Teodosio el menor, como dezimos en el cap. 29. num. 45. para que ninguno sujeto à su Imperio comerciassse en tiempo de guerra con los Enemigos, ni acudiesse à sus Ferias pena de confiscacion de las mercaderias, y destierro perpetuo, imponiendola à los Juezes omisos en esta execucion de treinta libras de oro, y encomendandoles el cuydado de los limites del Imperio, para embarazarla extraccion, ò introducion de lo que tales Comercios producian. *Leg. Mercatores, 4. Cod. de commercijs, & merc. Mercatores, tam Imperio nostro, quam Persarum Regi subiectos, ultra ea loca, in quibus fœderis tempore cum memorata Natione nobis convenit, nundinas exercere minimè oportet, ne alieni Regni (quod non convenit) scrutentur arcana. Et postea: Sciente utroque, qui contrahit, & species, quæ præter hæc loca fuerint venundatæ, vel comparatæ, sacro Arario nostro vindicandas; & præter earum rerum, & prætij amissionem, quod fuerit numerarum, vel commutatum, exilij se pœna sempiternæ subdendum.*

12 Ultimamente, el Emperador Marciano, que Imperò desde el

año de 456. hasta el de 457. renovò su prohibicion, imponiendo à los transgressores pena de muerte (en conformidad de el sentir del Jurisconsulto Paulo) y de perdimiento de todos los bienes; añadiendo, ser el vso de su quebrantamiento especie de traycion. *Leg. Nemò alienigenis, Cod. quæ res exportari non debeant, ibi: Pernitiosum namque Romano Imperio, & proditio proximum est, &c. Et postea: Bona eius vniversa protinus Fisco addici, ipsum quoque capitalem pœnam subire decernimus.*

Y notando la necesidad de 13 la conservacion de estas leyes, juntando lo que los Emperadores avian decretado, y resuelto los Jurisconsultos, lo dispuso en sus Partidas el sabio Rey Don Alfonso. *Leg. 22. tit. 5. part. 5. Arma de fuste, nin de fierro, non deben vender, nin prestar los Christianos à los Moros, nin à los otros Enemigos de la Fè. Otrosi defendemos, que ninguno de nuestro Señorío non les lleve à la su Tierra, mientras guerrearen con nusco, trigo, nin cebada, nin centeno, nin oleo, nin ninguna de las otras cosas, è viandas, con que se pudiesen amparar, nin ge lo vendan, nin ge lo den en nuestro Señorío, para llevar à su Tierra. E si alguno contra esto ficieren, mandamos, que pierda por ende, lo que oviere, è que estè su cuerpo à merced de el Rey. Cà dâr armas, ò facer otra*

ayuda à los Enemigos de la Fè, con que se puedan amparar, es vna manera como de traycion.

14 Con que se convence, que siendo licita toda hostilidad por razon de la guerra entre los Principes, y Reynos Enemigos, es punible el Comercio entre los Vassallos por conclusion legitima deducida de el derecho de las armas, y assi se deben observar las leyes, que expressamente disponen, que la introduccion, ò extraccion de mercaderias de Enemigos, sea castigada con pena de muerte, y perdimiento de bienes, segun las referidas del Derecho Comun, y Partidas, y la practica, que se executa en este Reyno, como refiere Bobadilla, *leg. 7. Cod. que res vend. vbi August. Barb. num. 3. Boer. dist. decis. 178. num. 21. Bobadill. ex Greg. Lop. Suar. & Didac. Per. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 1. 2. & 3. Alberic. Gent. advoc. Hisp. lib. 1. cap. 30.*

15 Y si nos dixessen, con el comun sentir de los Doctores, que estas leyes hablan con los Enemigos de la Fè por el daño, que se sigue à ella en su aumento. Latè Boer. *decis. 178. Caved. decis. 115. part. 2. Menoch. de arbitr. centur. 6. cas. 585. Rodr. Suar. alleg. 18. num. 3. Gamm. decis. 383. Hermos. add. ad leg. 22. tit. 5. part. 5. glos. 3. num. 2.* Respondemos, que los Emperadores solo atendieron en las

suyas à la conservacion del estado Politico; y assi la prohibicion de el Comercio la hizieron con aquellos, con quien el Imperio Romano tuviesse guerra, no con quien fuesse extraño, ò diverso en Religion, que esso demuestran las palabras de las leyes, que dexamos referidas: y assi lo declarò la del señor Rey Don Juan el Segundo, en que absolutamente prohibiò la extraccion de armas à qualquiera parte, condenando à los violadores en perdimiento de las mercaderias, de todos sus bienes, y à que los mataassen por justicia. *Leg. 48. tit. 18. lib. 6. Recopil.*

Demàs, que para que se juzgue por illicito el Comercio, basta la resolucion del Principe, que le prohibe por la hostilidad, y guerra, que tiene publicada con aquel, con quien le impide, sin que se necesite de mas causa para su justificacion. *Pereg. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 29. late supr. cap. 1. num. 19. & seqq.*

Los señores Reyes Catholicos, movidos de la misma atencion, prohibieron el Comercio con los Moros, mandando, que à los transgressores los castigassen con las penas establecidas por Derecho Comun, que son las que de los sobredichos Emperadores hemos anotado. Y otra ley del señor Rey D. Alfonso del año de 1385. señala pena de muerte, y perdimiento de bie-

bienes à los que sacaren cavallos, yeguas, rocines, ò potros. *Leg. 10. tit. 2. lib. 8. Recopil. vbi late Azebed. Leg. 12. & 15. tit. 18. lib. 6. Recopil.*

19 Y bien podemos valernos para este punto de las disposiciones, que mandan no se saque de estos Reynos plata, ni oro, imponiendo pena de la vida à los transgressores por el daño, y menoscabo, que de ello se rectece à la causa publica. *Leg. 1. leg. 10. 26. 40. & tor. tit. 18. lib. 6. Recopil.* Pues es cierto, que introduciendose mercaderias estrañas, y de Países enemigos, su retorno ha de ier, como la experiencia nos enseña, de plata, y oro, en gravissimo perjuizio de
20 el Reyno. A mas de seguirse los inconvenientes, que pondera la Magestad de Phelipe Quarto el Grande, que Dios prospere, en vna ley promulgada el año de
1623. *Especies, que siendo alhajas, y trages invtiles, consumen las haziendas, y embarazan la labor, y fabrica de las que se labrarán vtilmente, resulta grande inconveniente al gobierno, pues con esso se quita à los Oficiales la ocupacion, y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros à que obliga la fuerza de la necesidad. Leg. 62. di. tit. 18. de que se lamentò Mariana lib. 1. Histor. Hispan. cap. 6. Verdad es, que en nuestra*

edad se hablan dan los naturales, y enflaquecen con la abundancia de deleytes, y con el aparejo, que ay de todo gusto, y regalo, de todas maneras en comida, y en vestido, y en todo loal. El trato, y comunicacion de las otras Naciones, que acuden à la fama de nuestras riquezas, y traen mercaderias, que son a proposito para enflaquecer los naturales con su regalo, y blandura, son ocasion de este daño.

Motivos todos, que dirigieron à nuestros Monarcas, para que en las Cédulas, y ordenes establecidas para el gobierno, y execucion de la prohibicion del Comercio de sus Enemigos, señalassen penas iguales à tan grave delito. Assi en la Cédula de 11. de Diziembre de 1604. (que es la primera en orden de este Tratado) conformandose con las disposiciones de Derecho Comun, y leyes del Reyno, se estableció: *Que desde el dia de la publicacion de esta en adelante, el tiempo, que perseveraren en su desobediencia no puedan entrar, ni contratar en ninguna parte, ni Puerto de estos mis Reynos, y Señorios por sí, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, ni venir à ellos, ni sus Navios, ni mercaderias so pena de la vida, y perdimiento de bienes. Y so la misma pena mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, assi estrañeros, como naturales, sean offados de re-*

cibir, ni admitir en sus casas à los dichos desobedientes, ni sus factores, haziendas, ni mercaderias, ni encubrirlos en ninguna manera; y que esto se execute irremisiblemente, en los que lo contrario hizieren.

22 Por la Cedula de 16. de Mayo de 1628. (que es la segunda) cap. 2. y 5. se impone pena de perdimiento de las mercaderias à los introducidos, y encubridores, y las personas se dexan à la merced de su Magestad, y à la disposicion de las Leyes, Cédulas, y Bandos publicados para el buen cobro de las materias de Contra-bando.

23 En Cedula de 22. de Mayo de 1645. (que es la tercera) en quanto los comerciantes, introducidos, y receptores de mercaderias del rebelde Reyno de Portugal, se declaró incurrir en pena de muerte, y perdimiento de bienes el primer tenedor; y el segundo en perdimiento de la mercaderia, y en el dolo, dando vendedor, y entregador de ella; y no le dando, se dà por incurso en dicha pena impuesta al principal introducido; lo qual se confirmó por Cedula de 21. de Enero de 1647. (que es la sexta) añadiendo, deber este delito ser tenido por de lesa Magestad, y probar-

24 se con testigos singulares. Y últimamente en 31. de Enero de 1650. se publicó la Ley, y Prag-

matica, que dexamos referida à la letra en el fin del capitulo pasado, por la qual se impone à los introducidos, tenedores, y encubridores de mercaderias de Contra-bando pena de muerte, y perdimiento de bienes, como, y con las calidades, que constan de su inspeccion.

Y porque en la dicha Prag-
matica se añade à las penas ordinarias, que sea tenido el introducir semejantes mercaderias por crimen de lesa Magestad, y el introducido por traydor. *Alli n. 9. y 10. La persona en cuyo poder se hallaren, las pierda, con mas sus bienes, aunque de primer introducido de ellas; y no le dando, sea tenido por tal; y el que lo fuere, incurra, y sea castigado con pena de muerte, perdimiento de todos sus bienes, y sea tenido por traydor, y quebrantador de nuestras ordenes.*

Algunos han notado la disposicion de esta clausula de sumamente rigurosa, pues haze crimen de lesa Magestad la libertad del Comercio; que si no es, se deduce de los principios del Derecho Natural; y por lo menos, el de las gentes le tiene asegurado por licito, y necesario. Petr. Gregor. *lib. 1. cap. 1. num. 3. diximus supra cap. 2. num. 13. & seqq. & cap. 3.*

Y para que desvanezcamos esta escrupulosa censura, hemos de recurrir à los principios de el

ferida: pero atendiendo su justificación, à que debia procederse con diferencia en quanto al Comercio con el Reyno de Francia, por no aver para su prohibicion mas causa, que la hostilidad, y rompimiento de la guerra entre dos Principes legitimos, y soberanos, en cuyo caso los vassallos de cada vno no se diràn rebeldes si no enemigos. *Leg. Hostes, vbi Rebuf. de verb. sign. leg. Hostes, de captiv. Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 2. num. 14. Clement. Pastor. de re iudic. Bald. leg. 2. Cod. de fals. monet. ex Alex. & alijs Bossius de crim. les. Maiest. num. 80. & seqq. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 7. cap. 32. num. 10. latè Farinac. de crim. les. Maiest. quest. 112. num. 240. cum seqq.* Y militar diferentes razones en quanto al de Portugal, sus Islas, y Conquistas, que se constituyeron en ser de rebeldes con la sublevacion, (A) los distinguiò, imponiendo à los Comerciantes con el la pena, que correspondia à su delito, qual es de lesa Magestad, y traycion, (B) segun estava declarado por Cedula de 21. de Enero de 1647. que es la 6. *Que qualquiera persona, de qualquier estado, y condicion que sea, que trate, y contrate con los rebeldes del Reyno de Portugal, y metiere en*

el oro, plata en pasta, ò en moneda, mercaderias, ò frutos de estos Reynos; y del de Portugal introduxere en estos qualesquier mercaderias, ò frutos de el, incurra, demàs de las dichas penas, en delito de lesa Magestad, y en perdimiento de todos sus bienes. Y en quanto al Comercio con Francia, solo revalidando las antiguas leyes, ordenes, y bandos publicados en orden al buen gobierno de el Reyno, condenando las mercaderias, y personas: Prohibimos absolutamente el Comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia, y que ninguna persona, por si, ni por otra mano, los trayga, introduzga, ni guarde en nuestros Reynos, dando, como damos desde luego por perdidas todas las haciendas, que de dicha fabrica, ò generos se aprehendieren; y asimismo los Navios, carros, bestias de carga, ò otro qualquier vagage, en que se introduxeren, ò conduxeren, y mas incurra el dueño, ò tenedor en perdimiento de todos sus bienes, dando metedor, ò introducidor de lo aprehendido; y no le dando, sea tenido por tal, y el introducidor sea castigado con pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes.

Distincion, que se hizo pro- 32

vi-

(A) *Gig. de crim. les. Maiest. quest. 112. Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 7. cap. 8. num. 8. & cap. 32. num. 14. Bessold. de iur. Vniversitat. cap. 7. num. 3. Farinac. de crim. les. Maiestat. quest. 112. insp. 7. ex num. 1. Bossio de crim. les. Maiest. num. 126. Petrus Gregor. lib. 35. syntagm. cap. 1. num. 19. & seqq.*

(B) *Latè Farinac. dict. quest. 112. ex numer. 20. cum seqq.*

vida, y justificadissimamente, y conforme à todos los principios de la potestad; porque siendo la sublevacion del Reyno de Portugal rebelde, y tiranica. Tiber. Decian. *tract. crim. lib. 7. cap. 32. num. 14.* Petrus Gregor. *lib. 35. syntagm. cap. 1. num. 22.* Et certè *detestabile videtur valdè hoc crimen, in pastorem suum, & defensorem suum insurgere, qualis Rex, Dux, & Princeps.* Consequentemente ha de ser la comunicacion, y trato con los de aquel Reyno injusta, culpable, y criminosa, è incurrir, los que la tuvieren en la misma calidad de delito de rebellion, como quien asistente à su infidelidad, segun lo afirma Juan de Terrarubea en los mismos terminos, diziendo: Conclusion onçe es, que el que habla, ò comercia con los inobedientes, è infieles, ò enemigos de su Señor, ò del cuerpo mystico de su dominio, formalmente debe ser tenido por enenigo, è infiel à su Principe. Ioan. de Ferrarubea *tract. 3. de rebel. artic. 6.* Tiber. Decian. *tract. crim. lib. 7. cap. 33. num. 14.* D. Ioan. Baptist. de Larr. *alleg. Fisc. 66. n. 45.* Y solo por aver comprado vnos bienes al Conde Nicolao, rebelde de Florencia, fue condenado por tal vn Ciudadano, como refieren Baldo, y otros. Bald. *leg. 2. Cod. que res exportat.* Jul. Clar. *lib. 5. S. fin. quest. 77. num. 25.*

33 Y assi aunque sea cierto, que

asiste à la libertad del Comercio el derecho de las gentes, y que no se debia notar con renombre de traycion vna accion permitida, y probada por èl, esto se limita en nuestro caso, porque comunicar con el rebelde, es obrar con assentimiento à su traycion, fomentar vn delito contra la causa publica, y oponerse al Precepto Divino, y Natural de la obediencia del Principe; à que no solo no ay Derecho, que asista, mas antes todas sus asistencias faltan, convirtiendolas en odio del delinquente, y armandose en su oposicion la misma naturaleza. Ex Cyn. *leg. 1. Cod. de natur. lib. Bald. Auth. habita, num. 12. Cod. ne filius pro patre, & alijs Mart. Mager. advoc. armat. cap. 8. num. 30. & seqq.* Haziendo criminosos à quantos tuvieren correspondiencia, trato, y comercio, con los que rebeldes han sacudido el yugo de la legitima obediencia, sin que pueda ser licito, ni justo de parte de los Vassallos leales para con ellos, otro acto, que el de la hostilidad; con cuya inteligencia se han de recibir las palabras, y disposicion de nuestra Pragmatica, que corre tan conforme à las seguras opiniones de los Derechos. *Leg. 3. tit. 22. part. 2. Yo Fulan desafio, en el nome de Dios, à todos los Enemigos de la Fè, è de mi señor el Rey, è de su Tierra: ex Xenoph.*

Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3.
cap. 2. num. 2.



CAPITULO V.

Si para imposicion de las penas establecidas contra los introductores de mercaderias ilicitas, es necessaria aprehension Real de ellas, ò se puede proceder en virtud de probanza?

SUMARIO.

- 1 **P**roponela question sobre la pena impuesta, al que tuviere las mercancías prohibidas, y diere, ò no diere introductor.
- 2 Tiene fundamento en la ley 1. tit. 16. lib. 6. y en la 38. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion.
- 3 Antes estaba mandado en la ley 20. del mismo tit. y lib.
- 4 Y mas expressamente en la ley 23. 38. 40. y 41. del mismo tit. y lib.
- 5 Y en la ley 42. del mismo tit. y lib.
- 6 En los derechos de Almojarifazgo se estableció, que para caer en comisso, no se necesitasse de la aprehension.
- 7 En las leyes de Navarra, basta que se pruebe la verosimilitud de querer extraer.
- 8 En Napoles se estableció, que

- no se necesitase de aprehension.
- 9 La comun opinion de los Doctores del Reyno, tuvo, que bastaba probanza, para ser tenido por introductor.
 - 10 Mexia, y el señor Valenzuela, y otros fueron de opinion, que se necesitaba de la aprehension.
 - 11 Fue opinion de Bartolo, y Acurcio, y 12.
 - 13 Ripa, y otros fueron de opinion, que no era necessaria la aprehension.
 - 14 Nuestro Autor es de la opinion de Ripa.
 - 15 Responde à los Autores de la opinion contraria.
 - 16 La palabra aprehension no se entiende grammaticalmente.
 - 17 Ay delitos, que en el mismo acto se perfeccionan.
 - 18 Otros, que tienen tracto sucesivo.
 - 19 Limitaciones, que traen Mexia, y Valenzuela.
 - 20 Resuelvese, que no se necesitase de aprehension.
 - 21 Responde à los Autores de la contraria opinion.
 - 22 Los Antiguos anduvieron varios, y Alexandro los quiso concordar.
 - 23 En el hurto están varios los Autores, sobre si se necesita de la aprehension.
 - 24 Distincion del Autor, si se procede à la estimacion de las cosas, ò à la execucion de la pena.

25 *Y que serà, si la cosa caida en comisso muriere, ò pereciere sin dolo del tenedor?*

26 *Si consumido el genero, que incurriò en comisso, succederà en su lugar la estimacion, y*
27.

28 *Quando ay reivindicacion, ò accion Real contra el tenedor, aunque no se aprehenda la cosa, està obligado à la paga de su valor.*

39 *El Fisco tiene derecho Real, y reivindicativo.*

30 *Las leyes, que prohiben el Comercio vician las cosas, y su producto, yà sea dinero, yà permuta.*

31 *Y dà la razon.*

32 *La Cedula de 16. de Mayo de 1628. quitò estas dudas.*

LA Ley, y Pragmatica, que la Magestad Catholica de el señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, se sirviò de publicar en 31. de Enero de 1650. (que es la octava) contra el Comercio de los Reynos de Francia, rebelde de Portugal, y sus Islas, que queda referida, atentas las disposiciones de Derecho, contiene vna clausula, que ocasiona nuestra question, diciendo: *Y la persona en cuyo poder se hallaren las pierda, con mas sus bienes, aunque de primer introducido de ellas; y no le dando, sea tenido por tal; y el que lo fuere incurra, y sea castigado con*

pena de muerte, perdimiento de todos sus bienes, y sea tenido por traydor, y quebrantador de nuestras ordenes, aunque no sea hallada en su poder la mercaderia, ò genero introducido.

Esta resolucion parece tener su fundamento en vna ley de los señores Reyes Catholicos de 26. de Marzo de 1501. que oy es ley 1. tit. 16. lib. 6. y ley 38. tit. 6. lib. 3. Recopil. en la qual para la averiguacion, y castigo de los que sacan del Reyno cosas prohibidas, mandaron, se procediesse por via de pesquisa, y se castigassen, los que se probasse, averla quebrantado con las penas, que establece: *Y que vna vez en cada año haràn, à lo menos, cada vno de ellos pesquisa, è inquisicion, y procuraran de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus Lugares, y Jurisdicciones, quien sean los quebrantadores de esta ley, y lo executaran en sus personas, y bienes.* Lo qual tenian mandado los señores Reyes Don Juan el Primero año de 1390. y Don Enrique Tercero el de 1404. en la ley 20. dict. tit. 18. lib. 6. Recopilacion, ibi: *Y porque estas cosas se hazen encubiertamente, mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes hagan pesquisa sobre ello.*

El mismo señor Rey Don Enrique lo decidiò mas expressemente el mismo año de 404. en la ley 23. dict. tit. 18. mandando

condenar, al que las extragesse en la estimacion, de lo que se probasse aver sacado del Reyno: *Pierda el ganado, y la carne, que assi sacare, si pudiere ser tomado, ò la estimacion de ello, quando no pudiere ser tomado.* Y en otra ley, que es la 38. *dict. tit. 8.* poniendolo por regla general: *Ordenamos, que nuestro Alcalde de las sacas, ò aquel à quien el lo encomendare, fagan pesquisa cada y quando, que entendiere que cunple, contra qualquier, ò qualesquier personas, de quien huviere informacion, que suere, ò fueren sacadores de las cosas vedadas, que en este nuestro ordenamiento son defendidas, ò culpados en ellas. Concuerdan la ley 4. y 41. del mismo tit. 18.*

5 Y los señores Rey Enrique Tercero, y Emperador Carlos Quinto, y Reyna Doña Juana, en la ley 42. del mismo tit. 18. *Mandamos, que qualesquier personas, que por Tierra de Señorio sacaren, ò huvieren sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser acusadas, y demandadas ante qualesquier Justicias, do fueren falladas las cosas sacadas, ò las personas; y fecha probança, sean condenados en el valor, y mas en las penas de nuestras leyes.*

6 En los derechos de Almojarifazgo establecieron los señores Reyes Catholicos, que para caer en commisso la mercaderia, è incurrir en pena, el que no pa-

gare los derechos, no se necesi- te de aprehension; sino que pue- da probarse el fraude, por los terminos, que tuviere el Dere- cho estatuidos. *Leg. 8. tit. 15. lib. 9. Recopil. ibi: Y siendo la merca- deria fallada, aunque no el ven- dedor, la tomen los dichos Arren- dadores; y si fuere transportada, que el comprador pague la estima- cion.*

Lo qual se halla afsimifimo 7 establecido por las leyes de Na- varra, en la ley 1. §. 2. *lib. 3. tit. 4.* *Recopil. Navarr.* que condenan en penas de sacadores à aque- llos, que se probasse averlo exe- cutado, ò intentado; apretando mas, que la verosimilitud de quererlo sacar, baste para incu- rrir en las penas de las leyes, y 8 en la extraccion del oro, plata, y cavallos, se ordenò en el Rey- no de Napoles. *Florid. Mauson. de Contra-band. quest. 2. num. 1.* *Carol. Calà de Contra-band. Cle- rior. num. 167.* El señor Rey Don Juan el Segundo, el año de 1431. dispuso expressamente, que en las causas de commisso no se necesi- te de aprehension, sino que se pueda proceder por pes- quisa para la cobrança de la esti- macion. *Leg. 4. cap. 70. tit. 31. lib. 9. Recopil.*

Fundada en estos textos, y 9 leyes Reales, y en la convenien- cia de la causa publica la comun opinion de los DD. del Reyno tuvo, que para deber ser tenido

- alguno por introducido, ò exportador, bastaba probança, siendo tal, qual por disposicion del Derecho es admitida en los demás delitos. Azebed. *leg. 1. num. 17. tit. 18. lib. 6. Recopil. Bobad. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 11. 12. Juan Gutierr. pract. lib. 4. quest. 37. num. 36.*
- 10 Apartose de este sentir Mexia, diziendo, que conforme à las palabras de las leyes, y disposicion del Derecho Comun, para poder ser tenido por tal, es necessaria aprehension, sin que basten probanças, à calificar este delito, como ni tampoco al que se le prueba ha traído armas prohibidas, para condenarle en las penas de la prohibicion; à la muger perlas contra las ordenes, que lo limitan; al jugador, si no se le coge en el mismo acto del juego. Mexia *Pragm. tax. pan. conclus. 1. num. 31. & seqq. Peguer. decis. 55. num. 1. & 2. Sentir, que siguió con muchos Autores el señor Don Juan Baptista Valençuela en vn consejo, que escribió en los terminos, Valenç. cons. 52. num. 40. Giurb. cons. 98. à num. 2. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 8. cap. 4. num. 5. Guazin. de defens. reor. defens. 5. cap. 8. num. 3.*
- 11 El fundamento de esta opinion dixo Acurzio averle puesto Bartulo, y otros, que le siguieron en vna ley, de cuya conclusion deducen ser necessaria en los delitos estatutarios, y en que se prohíbe alguna accion, la aprehension Real, para que se castigue, al que la executare; sobre lo qual han sido tan varios los pareceres, como los Escritores, asentando cada vno la suya por opinion comun sin fixar su doctrina en basa legal, ni decision expresa de Derecho. *Leg. Si Barsatoram, vbi Glos. Bart. Bald. Butrigar. Cod. de fideiussor. leg. 1. Cod. de acquir. poss. vbi Bart. Paul. de Castr. Jas. & Scribentes. Cepol. Casaneo, Palac. Rub Bobadill. dict. lib. 4. cap. 3. num. 12. Azebed. leg. 1. tit. 18. num. 17. lib. 6. Recopil. Juan Gutierr. dict. quest. 37. num. 37. Jul. Clar. in prax. crim. S. fin. quest. 82. Mex. dict. Pragm. tax. pan. conclus. 1. num. 31. Peguer. dict. decis. 55. num. 1. & 2. Anton. Gom. leg. 45. Taur. num. 48. & seqq.*
- Bartulo, y sus sequaces dixeron, que las leyes, que prohibian el rapto, traer armas, ò andar de noche, expressamente usaban de la palabra *Aprehension actual*; y que siendo constituciones odiosas, y punitivas, no se les ha de dar extension, sino conforme à ellas juzgar el delito, como sea aprehendido el delincuente; y que assi en los delitos de extraccion, ò introduccion de cosas prohibidas, se requiere necesariamente Real aprehension, para que se pueda proceder al castigo. *Cepol. leg. Si*

Si fugitivi, num. 72. Cod. de serv. fugit. Gutierrez. dict. quest. 37. late Mex. dict. conclus. 1. num. 31. Anton. Gom. dict. leg. 45. Taur. num. 48. Florid. Mauson. de Contra-band. quest. 2. num. 7.

13 Lo contrario defendió esforçadissimamente Ripa de remed. ad conserv. vbert. cap. 5. num. 104. Peguer. dict. decis. 55. numer. 3. Florid. Mauson. dict. quest. 2. num. 3. assentando, no ser necesaria la aprehension en el mismo acto prohibido; sino que bastará la probança, y calificacion de él por los terminos legales; porque el daño, que se ocasiona à la causa publica en la execucion de la transgression, no solo consiste en el acto nudo del introducir, ò sacar cosas prohibidas; sino en el perjuizio, que se recrece à la Ciudad, ò Provincia, de donde sale, ò adonde se introduce.

14 Y verdaderamente, que si nuestro instituto permitiera alargarnos à la ponderacion de los textos, en que se fundan estas dos opiniones, hallaramos, que la conclusion deducida por Bartulo, y el de que se vale, no es capáz de ella, ni de él puede inferir requerirse aprehension Real, para procederse en estas causas, pues no es lo mismo el cumplimiento de la obligacion à entregar vna cosa, que probarse la consumacion de vn delito; y assi se ha de advertir, y

tener assentadamente, que no solo conforme à Derecho de nuestro Reyno, sino al comun, no es necessaria aprehension Real, para proceder al castigo de introducir mercaderias de Contra-bando, porque las leyes, y disposiciones, que mandan castigar al que fuere aprehendido, no solo disponen en caso de aprehension Real, sino que basta legal. Leg. 1. & ibi Gloss. & DD. Cod. vbi Senatores, vel clarissimi, leg. 1. Cod. de petit. honor. sublat. lib. 10. leg. 1. vbi Scribentes, Cod. de rap. Virgin. Paulus de Castr. dict. leg. 1. & in leg. Si Barsatorem, Cod. de fideiuss. Jas. leg. 1. num. 88. de acquir. poss. Ripa dict. cap. 5. num. 104. ex text. in cap. Si quis, de cohabit. Clericor. Florid. Mauson. de Contra-band. quest. 2. num. 4. Tanto, que Jason reconoció por poco seguro el fundamento de Bartulo, y que no era suficiente apoyo de su doctrina, por estar ya en el texto, de que se valiò, calificado el delito de la persona, que se buscaba, y ser infructuosa, y vana la probança por testigos para el cumplimiento de vn contrato reciproco, en que las partes miraron à la prision de el reo, para el nacimiento de la obligacion, lo qual cessa en el caso nuestro, como elegantemente notò Ripa. Jas. leg. 1. num. 88. de acquir. poss. Alexand. leg. 3. S. Neratius, numer. 3. eodem.

15 Ni embaraza, lo que, apoyando à Bartulo, an admitido los Doctores, que dexamos referidos, valiendose del argumento, de que en la delacion de armas, perlas, y juego, es precisa la aprehension, ò se desvanece la naturaleza del delito; y que asimismo los textos, que hablan en castigo de ellos, contienen la palabra *Aprehension* por substancia: inteligencia con que se quisieron esforçar, viendose rendidos à la fuerça de la opinion contraria.

16 Lo primero, porque la palabra *Aprehension* no se ha de entender grammatical; sino legalmente, como en todos los textos, y disposiciones de Derecho, anotadas arriba.

17 Lo segundo, que ay delitos, que en el mismo acto se perfeccionan, y acaban, como la delacion de armas, el qual se juzga por levissimo, y consiste solo en el mismo acto de traerlas, quando no se procede al daño, que con ellas se ha executado, como muerte, heridas, ò los demás crímenes, que en el Derecho se consideran. *Leg. Thais, §. Intra, de fideicommiss. libert. Cagnel. leg. Lecta, num. 112. si certum petatur, Bald. cap. Dilectus, num. 4. de fid. instrument. Monter. decis. 2. num. 93. Giurb. conf. 39. numer. 13. Bart. leg. Levia, de accusat. Afflict. in Constit. Neapol. rubr. 4. de illicit. portat. armor.*

num. 18. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 8. cap. 4. num. 2. Farinac. in prax. quest. 108. numer. 150. Otros ay, que tienen tracto sucesivo, y su execucion influye mas daño à la causa publica, despues de obrada, que el mismo acto de la execucion. Y estos se tienen verdaderamente por delitos, y actos perfectos. *Nicol. Taurinens. de Univerfit. 4. part. cap. 1. à num. 18. Roland. à Vall. conf. 66. num. 32. vol. 2. Leg. Quisic, de solutionib. leg. 1. §. Quod ait Prætor, quor. legator. Surd. conf. 179. num. 51. Menoch. de recuper. remed. 13. à numer. 85. Cephal. conf. 460. num. 29. Bellon. conf. 33. num. 6. Giurb. dict. conf. 39. num. 34.* Y assi se debe considerar en la introducion de mercaderias prohibidas, en la qual no ha de ser necessaria aprehension actual, como para la execucion de las penas impuestas à los jugadores, en que estatuyò la ley del Reyno, bastasse probança: disposicion, que defendieron Azebedo, y Pantoja, y otros. *Leg. 15. tit. 26. lib. 8. Recopil. Azebed. leg. 7. §. 11. tit. 7. lib. 4. Recopil. Avend. cap. 9. Prætor. num. 7. Pantoj. ad leg. fin. Cod. de aleator. fol. 262. numer. 5.*

Y siendo Mexia, y Valençuela los mas tutelares del sentir de Bartulo; el primero se rindiò à dezir, que aunque en punto de Derecho se seguia aquella opi-

K nion,

nion , en la practica avia visto observar lo contrario ; y el segundo , que en los delitos , que lo eran por disposicion del Derecho Comun , aunque se dixese en ella , fuesse castigado el aprehendido , se avia de entender de aprehension legal , y no Real. Mex. *dict. conclus. 1. numer. 36.* Valenç. *dict. conf. 52. numer. 40.* & 39. Florid. Mauson. *de Contra-band. dict. quest. 2. numer. 14.*

20 De que deducimos, que siendo , como llevamos asentado, el delito de introduccion de cosas prohibidas, establecido por todos Derechos Civil , Canonico , Municipal , y de las gentes. *Gloss. leg. Interdum, §. Licet, verb. Dicat, de publican.* Ignac. del Villar *Silv. respons. iur. lib. 1. respons. 5. numer. 35.* *vers. Terrio.* Para proceder no serà necessaria aprehension Real , sino que bastarà , y se podrà proceder por pesquisa , è informacion , conforme à las leyes Reales , y mas segura opinion de los Doctores del Reyno ; lo qual siguiò , con las doctrinas de las de Napoles , Mausonio , y los que refiere. *Ex Vivio commun. lib. 17. verb. Statutum, Armendar. ad leg. Recopil. Navarr. leg. 1. numer. 4. tit. 31. lib. 3.* Muscatell. *in prax. crim. tit. de extract. extra Regn. numer. 16.* Florid. Mauson. *dict. quest. 2. numer. 3. 6.* & 22.

21 Sin que nos mueva à contra-

rio dictamen, lo que largamente disputan Deciano , Guacino , y Giurba , queriendo sea necessaria aprehension Real para que se pueda dàr la incursion en las penas. *Ex Menoch. de arbitr. cas. 394. numer. 84.* *Giurb. conf. 98. numer. 2.* Tiber. Decian. *tract. crimin. lib. 8. cap. 4. numer. 5.* Guazin. *de defension. reor. defenf. 5. cap. 8. numer. 3.* Porque estos Doctores hablan en estatutos penales , y quando se ha de proceder al castigo , del que incurre en la prohibicion , disputando , si el acto mismo de la aprehension es necesario para la condenacion.

En que tambien estàn los Es- 22
critores antiguos tan varios, que Bartulo , y Cyno hizieron opinion de requerirse necesariamente aprehension. *Bartul. leg. 3. §. Neratius, de acquir. poss. & in dict. leg. Si Barsatorem, Cod. de fideiussor.* Cyn. *in leg. Si fugitivi, Cod. de ser. fugit.* Angelo tuvo la contraria , y Alexandro los quiso concordar , haziendo vna distincion, la qual siguiò Deciano , y pudieramos por ella defender nuestro sentir, quando no tuviessemos de su parte las leyes del Reyno ; y es , que si las palabras de la ley , ò prohibicion se dirigen al Juez , no se necesite de aprehension , sino que baste la comprobacion del delito , que es lo que se dispone , y tienen determinado las Cédulas del Contrabando , y leyes comunes del Rey-

Reyno , como de ellas consta. Alexand. *dict. leg. 3. §. Neratius, num. 3.* Decian. *dict. cap. 4. numer. 5.*

23 Y para que se reconozca la poca estabilidad de los Doctores: en el hurto manifesto, cuya pena es la restitucion con el quatro tanto , quiso el mismo Bartulo, no se necesitasse de aprehension, para añadirsele la calidad de manifesto, reprobando el sentir de Cyno , que requiriò la aprehension para la circunstancia; cuya doctrina de Bartulo, por mas cierta, siguiò con Alberico Gregorio Lopez. §. *Pœna, Inst. de oblig. quæ ex delict. leg. In furti actione, de furtis, leg. 18. tit. 14. part. 7.* Anton. Gomez *variar. cap. 5. num. 4. tom. 3.* Bart. *leg. 3. numer. 2. de furt.* Gregor. Lopez *leg. 2. verb. Fallado, tit. 14. part. 7.*

24 Y assi hemos de dezir, que si solo se procede à la recuperacion de las cosas de Contra-bando, ò à la estimacion de ellas, y no à la execucion de las penas señaladas contra los introducidos, ò tenedores, no es necesaria aprehension Real; sino que bastará calificarla con probanças, como distinguiò Acurfio en caso semejante. *Glos. verb. Accusatorio, in leg. cap. 5. ad leg. Iul. de adulter.* Distincion, que es la segura, como el que los Escritores de la contraria opinion hablan en el caso de la execucion

de la pena, pues omitieron un texto expreso de los Emperadores Severo, y Antonino, que lo decide, mandando, no se pueda pedir la estimacion de la cosa caída en commissio, faltando por accidente, y sin dolo, ò culpa del tenedor, exemplificandolo Baldo en el de averla robado Piratas. *Leg. 2. Cod. de vectigal. & commiss. Neque pro re, quæ in commissi causa cecedit, si ipsa non existat, nec dolo suprimatur pretium peti potest; & ibi Bald. num. 2. Salicet. num. 1. Bertachin. de gavell. part. 9. num. 9. & 10.* Pero si no pareciesse por ocultacion, ò porque se huviesse vendido, probandose la introducion, no admite duda se deberá la estimacion, aunque no se aprehenda, segun el sentir de los Escritores, y lo que la ley de la Partida decidiò. *Angel. leg. 2. Cod. de vectigal. Cujac. de prescript. cap. 24. vers. Nonum est. Leg. 6. tit. 7. part. 5. vbi Gregor. Lopez verb. Estimacion, Hevia labor. Naval. lib. 3. cap. 10. num. 19. Paul. Xamar. quest. 11. num. 84.*

Y es de advertir, que las leyes delCodigo, y Partida, por donde se debe regular esta materia, dispusieron, el que no se pagasse la estimacion de la cosa caída en commissio en el caso, de aver perecido por muerte natural, caso fortuito, y sin dolo del tenedor, atendiendo à las respuestas de los Jurisconsultos, que

lo avian afsi refuelto en casos semejantes. *Dict. leg. 2. Cod. de vendigal. dict. leg. 6. tit. 7. part. 5. Leg. Item, §. Quid si homo, quod met. caus. leg. Si rem, leg. Vtrum, leg. Sed si lege, §. 1. leg. Item sierberatum, §. Si servus, de petit. hered. leg. Cum res, §. fin. delegat. 1. Bart. Bald. & Scriptores in dd. ll. Ossuald. ad. Donell. lib. 19. comm. cap. 14. litt. F.* Pero si faltasse, no se hallase, ni aprehendiesse, porque la persona, que la introduxo, ò à quien vino consignada, la vendió, y consumió, libraráse de no pagar la estimacion, probandole averla recibido, y entrado en su poder, que es el requisito de Angelo, y los Doctores, que le siguen? Angel. *Leg. Vtrum, de pet. heredit. Fulgos. dict. leg. Sed si lege, §. Quod autem, eod. tit. Socin. Roman. Corn. Ruin. Bald. Alciat. & adduct. à Pinel. in leg. 2. part. 2. cap. 4. num. 64. Cod. de rescind. vendit. Franc. decis. 31. num. 2. & Add. Amendol. num. 8. Vizcont. adducens Mascard. Grat. Molfes. Ossuald. ad Donell. lib. 19. comm. cap. 14. litt. Q.* De ninguna manera, porque la consumpcion de ella, no aviendo sido por los casos, que el Derecho aprueba, y señala para dár liberacion al introducidor, conserva en el precio la obligacion de restituirle, como si ella misma estuviera, ò huviesse sido aprehendida, segun el Jurisconsulto Juliano, à

quien sigue Baldo, diziendo, que sucediendo el genero, que es el precio, en lugar de la especie, que es la cosa vendida, no se libra el deudor. *Leg. Non amplius, §. 1. de legat. 1. Leg. Si ipsares, ff. quod met. caus. Si ipsares, quæ ad alium pervenit, interiit, non esse locupletiore dicemus. Sin verò in pecuniam, aliamuerem conversa sit, nihil ultra quarendum est, quis exitus sit? sed omnino locuples factus videtur, licet postea depereat. Nam, & Imperator Titus Antoninus Claudio Frontino de prætijs rerum hereditariarum rescripsit, ob id ipsum peti hereditatem ab eo posse: quia licet res, quæ in hereditate fuerant, apud eum non sint, tamen prætium earum quo locupletem eum, vel sæpius mutata specie facièdo, perinde obligat, ac si corpora ipsa in eadem specie mansissent; leg. Si cum exceptione, §. Quatenus, eod. tit. dict. leg. Vtrum, leg. At ubi, leg. Sed si lege, §. Si rem, de petit. hered. Schifordeg. ad Fabr. lib. 2. tract. 30. quæst. 1. Gregor. Lopez leg. 25. verb. Que vino, tit. 1. part. 2. Bald. dict. leg. Si ipsares.* De otra suerte seria percibir utilidad del delito mismo contra toda razon, y que la astucia, y malicia de los Mercaderes configuiesse por este medio, lo que las leyes con tanta atencion, y cuydado procuran evitar, por el bien comun, y conservacion publica. *Leg. 1. de dolo, leg. Si à patre, §.*

- Si prædo, de petit. her. leg. Item fū-
llo, §. 1. de furt. leg. Si ex duobus,
verf. Illud, de noxalib. leg. Non
fraudatur, §. Nemò, de reg. iur.
& que vulgaritèr notant DD.*
26. Y no repugna à lo que dexa-
mos refuelto, si nos dixessen, que
el fuceder el precio en lugar de
la cosa, procede solo en los jui-
zios vniverfales, segun Bartulo,
à quien figuen los Escritores; y
que así en el caso del commisso,
consumido el género, que incur-
rió en èl, no fucederà el precio
en su lugar, para que se deba la
estimacion. Bart. *leg. Imperator.
§. vlt. de leg. 2. & quoslatè con-
gerit Menoch. conf. 213. Ant. Fab.
in Cod. tit. de reivindic. diff. 5.
Olivan. de action. part. 2. lib. 1. cap.
29. num. 19. Merlin. de pignor.
lib. 2. quæst. 51. & est commune
axiom. Scac. de commercijs, §. 1.
quæst. 7. ampl. 19. num. 82. verf.
Primus casus est.*
27. Porque aunque pudieramos
responder con Baldo, que en los
juizios particulares tambien el
precio fucede, y se subroga en
lugar de la cosa, no hemos de
explayarnos en disputas; sino
recurrir al punto individual.
*Ex leg. Vxor marito, de donat.
inter. Bald. in leg. Mater, num. 15.
Cod. de reivindic. idem Menoch.
dict. conf. 213. num. 2. Scacia dict.
ampl. 29. num. 82.* En èl es cier-
to, que probada la introducion
de mercaderias ilicitas, aunque
no parezcan, se debe condenar
- al introducidor, ò tenedor en la
estimacion, por procederse en
este juizio, no en virtud de ac-
cion nacida de contrato, ò qua-
si contrato, sino anomala, ò
como quiso Bartulo de delito.
*Gloss. in leg. Si pro fure, §. Condi-
ctio, verb. Successoribus, vbi
Bart. de condict. furtiv. Assentò-
lo Vlpiano, à quien figuieron los
Doctores en el hurto, y en la
condicion furtiva, en que no es
dubitable deberse la estimacion,
aunque la cosa no se halle, ni
estè en sèr. Dict. leg. Si pro fure,
§. Condictio, leg. In re furtiva, de
condict. furtiv. ibi: Durat condi-
tio estimationis eius, corpus enim
ipsum præstari non potest. vbi
Bart. leg. 20. & 25, tit. 1. part. 7.
vbi Gregor. Lopez verb. Que vi-
no, & verb. Aquel furto, Cujac.
lib. 7. obser. cap. 27. Assin. de exe-
cut. cap. 227. Petr. Gregor. lib. 37.
syntagm. cap. 1. num. 26. Scacia
d. ampl. 19. num. 82. per tot.* Lo 28
mismo procede, quando ay ac-
cion Real, ò reivindicacion con-
tra el tenedor, que aunque no
se aprehenda, està obligado à la
paga de su valor. *Dict. leg. In re
furtiva, leg. Eum qui, Cod. de con-
dict. ob turp. caus. leg. 2. Cod. de
condict. furt. Bart. in leg. Cum ser-
vus, de condict. ob turp. caus. vbi
Bald. & idem Bart. in leg. Si cons-
tante, §. Si vxor, num. 5. solut.
matrim.* Y como tenga el Fisco 29
derecho Real, y reivindicativo,
segun notaremos en el Capitulo

XXIX. para las cosas de Contra-bando, è ilicitas, que se introduxeren en el Reyno en su virtud, y fuerza se le deberà dár satisfaccion en la estimacion.

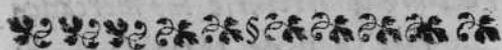
30 Y vltimamente, porque las leyes, que prohiben el Comercio de frutos, y generos de enemigos, no solo vician las mismas cosas, para que ellas aprehendidas competan, como proprias al Fisco; sino tambien su procedido, yà consista en precio numerable, yà en permuta, con que la Real hazienda tendrà derecho siempre para la estimacion en qualquier mano, que se considere, como establecieron los Emperadores Honorio, y Teodosio. *Leg. Mercatores, Cod. de commercijs, & mercat. Et præter earum rerum, ac prætij amissionem, quod fuerit numeratum, vel commutatum exilij se pœna sempiternæ sub-*

31 *dendum.* Y así aunque se ayan vendido, ò consumido, en quanto à la estimacion le resta al Fisco la accion, como la proponga dentro del termino legitimo, que las leyes señalan al vfo de ellas: porque como al vendedor de cosas de Contra-bando constituya en mala fee la prohibicion de la ley, y obre contra ella, estará obligado à pagar al Fisco la estimacion de los bienes, que se le probare vendió, aunque no se le aprehendan; obrando, para en quanto à la restitucion del precio, y valor de lo vendido, la re-

pugnancia legal, y disposicion, que por el favor, y conveniencia publica hizo incomerciables las cosas, frutos, y generos de Tierras de Enemigos. *Leg. Quemadmodum, vbi Platea, & Accurs. Cod. de Agricol. & censit. lib. 11. Leg. fin. Cod. de litigios. leg. Auferatur, §. 2. de iur. Fisc. leg. Quemadmodum, vbi Platea de iur. Fisc. Gregor. Lop. leg. 19. verb. Tornarle el precio, tit. 5. part. 5. Alvar. Valasc. consult. 83 num 13. ex Barbof. & alijs Acoft. de privil. cred. reg. 1. ampl. 3. num. 38. & 39.*

Y en fin para quitar dudas, 32 la Cedula de 16. de Mayo de 1628. que queda referida, y es la segunda en orden, dispuso, que todo lo que se probare averse introducido de mala calidad, ò en su fabrica, ò introduccion, aunque no se aprehenda, sea declarado por caído en comisso, y pague el dueño la estimacion. Son sus palabras al num. 23. *Y en caso que se hallen algunas mercaderias fuera de registro, sin averlas manifestado quando el entrego, ò algun otro fraude en contravencio de mis ordenes, las mercaderias, en que se huviere cometido, se confisquen, y los que las recibieren, ò huvieren recibido, serán obligados à la satisfaccion de el valor de ellas en todo tiempo, aplicado en la dicha forma.* La qual es conforme à la disposicion de vna ley Real, que es la ley 10. tit. 29. lib. 9. *Recopil.*

18. lib. 6. de la Recopilacion.



CAPITULO VI.

De la formacion que se han de comerciar las mercaderias, para ser tenidas por de buena calidad.

SUMARIO.

1 EL modo del comercio es vna parte de la conservacion de las Republicas.

2 Los Griegos tenian en los confines Juezes, que llamaban Liminarchas.

3 Los Romanos vsaron tambien de este medio.

4 En tiempo de Claudio Cessar se criò el Oficio del Comesportus.

5 Y Asistia en Ostià.

6 Otro avia en Rabena.

7 Despues se criò el Comes Comerciorum.

8 Cujacio le llama Comes Sacrarum largitionum.

9 Nuestras leyes encargò esto à los Corregidores, y Alcaldes de Sacas.

10 El señor Rey Don Fernando el Catholico, mandò, que en los Puertos se pusiesse persona de confiança para el Comercio.

11 Y à su exemplo en cada Puerto ay vn Veedor del Comercio.

12 Cedula, è Instruccion, que se le dà.

13 Y se fundaron en la ley 10. tit.

14 Lo que el Veedor debe executar.

15 Articulos de Paz de 16. de Junio de 1648. sobre la Navegacion, y si faltan à ellos, se tienen por ilicitas.

16 Cedula novena de 20. de Febrero de 1605. en que se refiere, que segun lo capitulado con Inglaterra, y Francia sobre el Comercio, ninguno de sus subditos pueda traer à los Dominios de España ninguna mercaderia de Olanda, Celanda, y demàs Provincias inobedientes.

17 Y porque no se distinguen de las de los Estados obedientes, se manda, traygan testimonios autenticos de los Magistrados de los Lugares, y Puertos donde se fabricaren, y cargaren.

18 Y se declara, que las que no vieren assi, seràn confiscadas, y sus dueños, correspondientes, y factores castigados rigurosamente.

19 Esta calidad de manifestacion corresponde à la disposicion de el Derecho Comun.

20 Capitulo 5. de la Cedula de 16. de Mayo de 1628. que es la segunda, sobre dichos testimonios, en que se refiere, se pondràn sugetos para este reconocimiento.

21 Cedula dezima de 31. de Agosto de 1630. en que se refiere la de 1628. y sin alterarla, y

- para efecto de que se distinguan los generos de Paiscs amigos, se manda, que ayran de traer testimonios de los mismos Lugares de Francia, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas, y dà otras providencias.
- 22 T en quanto à los Paiscs Bajos obedientes han de traer passaportes de los Lugares originales, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas, y las que assi no vinieren, se daràn por perdidas.
- 23 Cedula XI. de 27. de Junio de 1635. en que se inserta el capitulo 9. de las Pazcs con Inglaterra, en que se acordò, que sus Vassallos no lleven directè, ni indirectè Navio para transportar mercaderias, ni Mercader de Olanda, y Zelanda à los Dominios de España.
- 24 Que las mercaderias de Inglaterra, que vinieren à España, traygan el sello, y registro de la Ciudad, de donde se sacaren; y las que no vinieren assi, sean comissadas, y los Olandeses, y Zelandeses presos.
- 25 Estas ordenes se conforman con el Derecho Comun, y sus Interpretcs.
- 26 Los Reyes Catholicos mandaron esto mismo en los texidos de Seda.
- 27 T en los de paños.
- 28 Para comerciarse las mercaderias, han de traer la marca del Artifice; para evitar los fraudes, se añadió el que traessen testimonio de los Magistrados.
- 29 Este sello publico quita la malicia de la suposicion.
- 30 En Francia se ponen estas marcas.
- 31 Las mercaderias para ser comerciables, an de tener la marca del dueño, las Armas de la Ciudad, y testimonio de la Justicia.
- 32 Y si faltan estos requisitos, se tienen por ilicitas.
- 33 Estas circunstancias no se pueden probar por testigos.
- 34 Solemnidad, que se guardaba en la enagenacion de las heredades de los Decuriones.
- 35 Dictamen del Autor, sobre que no se observa lo referido.
- 36 Reconocida la cargazon, dà guia el Veedor conforme al capitulo 2. del Almirantazgo, y sin ella incurrèn en commissio.
- 37 Modo de traficar las mercaderias desde Cadiz.
- 38 Desde Malaga, y demàs Costas de la Andalucia.
- 39 Lo mismo se executa en las Costas de Guipuzcoa, y Vizcaya.
- 40 Cedula XII. de 23. de Marzo de 1633. en que se inserta vna clausula del Consulado, en que se prohibe hazer causa
- avien-

- aviendo pasado las mercaderias de los Puertos, y Aduanas.
- 41 Refiere los excessos, que ha avido en la introducion.
- 42 Manda, que los Veedores den certificaciones, en que declaren, que las mercaderias, y los Navios, en que vinieron han sido visitadas por ellos.
- 43 Y las que no llevaren esta certificacion se comissen.
- 44 En las Costas de Galicia, y Asturias, por no aver Veedores, se mandò por la Cedula de 22. de Octubre de 1648. que las Justicias Ordinarias, ante Escrivano, den guias, y estas valgan hasta llegar à parage donde aya Veedor, y este las apruebe.
- 45 Esto se ajusta al Derecho Comun, y municipal, y 46.
- 47 Los Romanos no omitieron esta cautela.
- 48 Y aunque los Interpretes lo aplican à los Correos de à Cavallo, se estiende à las mercaderias.
- 49 Otros le entienden, de lo que se libraba à los Ministros para carruajes, y utensilios.
- 50 Instruccion del Almirantazgo para los Veedores, contiene dos puntos principales.
- 51 Vno, que los rebeldes, y enemigos no comercien en estos Reynos.
- 52 Otro, que no participen del beneficio del fruto del Comercio.
- 53 Que el Veedor intime su comission à las Justicias Ordinarias, y la mande publicar.
- 54 Que forme libros de mercaderias.
- 55 Que en la Aduana se le señale sitio; y que no se despache sin su intervencion.
- 56 Y sin ella las mercaderias estèn sujetas à ser commissadas.
- 57 Que no admitan la descarga de los Navios, hasta estar visitados.
- 58 Capitulo 5. de la Cedula de 16. de Mayo de 1628. que es la II. sobre la residencia de personas, que ha de aver en Flandes, y otras partes.
- 59 Que luego, que de fondo el Navio, passe à visitarlo, ò ponga Guardas.
- 60 Forma de visitar los Navios.
- 61 Que se haga con la menos molestia, que se pudiere; pero descubriendo la verdad.
- 62 Cautela, y prevencion para que los Navios no se queden à la vista, despues de averse ido, esperando la plata, oro, &c.
- 63 Y para que los que vienen, y se quedan fuera del Puerto, no executen fraudes.
- 64 Que se ha de hazer con los Navios, que dizen llevan mercaderias para otras partes.
- 65 Señalase termino de quinze dias para hazer la descarga con facultad de prorrogarlo.
- 66 Por medio de los Barqueros se

- hacen los fraudes , y lo que se les ha de prevenir à la entrada , y salida de Baxeles.
- 67 Señalalas personas , que estàn en Flandes , Alemania , y Ciudades Anstiasicas , para el reconocimiento de las mercaderias.
- 68 Los registros originales se han de remitir à la Secretaria de Guerra , dexandoselos copiados en sus libros.
- 69 Impide , que se hagan juntas para estorvar lo resuelto.
- 70 En caso , que se hallare algun registro falso , lo que se ha de hazer.
- 71 En el Tratado de Pazes se han obligado los Franceses à no descargan en Tierra de rebeldes las mercaderias , que sacaren de estos Reynos.
- 72 Forma , que ha de tener en el libro de registros , para que haga fee.
- 73 Permite al Veedor , que tenga inteligencias secretas asse en estos Reynos , como fuera de ellos , para inquirir los Comercios con los rebeldes , y que dè cuenta , de lo que averiguare.
- 74 Que à todos los Comerciantes Estrangeros se les trate bien , y que no lleve derechos.
- 75 Modo de aplicar las penas de los comissos.
- 76 Se le dà facultad para nombrar Receptores à su satisfaccion.
- 77 Aunque dè sentencia , no ha de entregar sus partes al denunciador , ni à otros en las causas , que huviere apelacion , hasta que se confirme en la junta.
- 78 El denunciador no puede ser criado , ni allegado del Veedor , y providencia sobre esto.
- 79 Si por otro Tribunal se dieran despachos pertenecientes à Contra-bando , aunque vayan firmados de su Magestad , se sobresea en su cumplimiento.
- 80 Que el Veedor no trate , ni contrate directè , ni indirectè , ni se mezcle con los Mercaderes , y sus caudales pena de perdimiento de bienes.
- 81 Por las vejaciones , que estos Veedores hazian à los Mercaderes , se despachò la Cedula XIII. de 15. de Marzo de 1703. en que se refieren estas vejaciones.
- 82 Y se manda , que solo aya Fuesces de Contra-bando en las Ciudades , y partes maritimas , en las Fronteras , y en los Lugares , que estàn dentro de las doze leguas de la Costa del Mar , y en Lugares populosos , en Vitoria , y Balmaseda , y adonde huviere Aduanas àzia Vizcaya , y Guipuzcoa.
- 83 Que fuera de las doze leguas los Corregidores , y Alcaldes Ordinarios sean Fuesces , con subordinacion , y apelacion

al Consejo de Guerra.

- 84 Que no hagan reconocimientos de las mercaderias, que passaren por dichas Ciudades, sino es que fueren destinadas à ellas.
- 85 En Madrid ha de correr el Corregidor con esta incumbencia por su persona.
- 86 Que los Veedores de los Puertos, y Ciudades expresen el Lugar, adonde van à consumirse las mercaderias.
- 87 Que los Veedores, ò Justicias por donde passaren, viendo que los despachos son legitimos, los dexen passar sin reconocerlos, sin refrendar los despachos, ni pedirles derecho alguno.
- 88 Que solo el Veedor de Contra-bando de la parte, adonde fueren à parar, las pueda reconocer, y darles Comercio siendo legitimas, ò proceder contra ellas, y los introductores.
- 89 Si las quisiere transportar, que se debe hazer.
- 90 Que cesse la acumulativa concedida à las Justicias Ordinarias por las razones, que refiere.
- 91 Que los Veedores de Puertos, y Ciudades de Frontera den cuenta cada mes de las guias, que han dado, à los Lugares consignados.
- 92 Cedula XIV. de 28 de Febrero de 1703. en que se manda,

que los Juezes de el Contra-bando no lleven derechos à las mercaderias permitidas, que vienen de Francia.

Conociendo no ser la inferior parte de la conservacion de las Republicas el modo del Comercio, los Jurisconsultos, y Emperadores dispusieron la forma, con que se pudiesse exercer, è impedir la faca, ò introduccion de quantas cosas, el Derecho, y prohibiciones tuviessen dadas por incomerciables en cada Reyno, ò Provincia. *Leg. Cotem ferro, de publican. & vectigalib. leg. Colonus, §. Navem. locati, leg. Cum propanas, Cod. de nautico fa nor. leg. 1. & tot. tit. Cod. quæ res exportari non possunt, leg. Mercatores, Cod. de commercijs, & mercat. leg. vnic. Cod. de littor. & itin. custod. lib. 12.* Para cuyo cuydado los Griegos destinaron en los confines de los suyos, principalmente en los Puertos, Juezes, que cuydassen de esta materia, à quienes llamaron *Limnarchas*. *Morisor. Histor. Orbis maritim. lib. 1. cap. 24.* Medio de que tambien vieron los Romanos en su Republica. *Leg. 4. de servis fugitiv. leg. ultim. §. Ij quaque, de muner. & honor. infr. cap. 18. num. 4. Martin. Laudens. de bell. quest. 35. Petr. Gregor. syntagm. lib. 47. cap. 32. num. 16. Valenc. conf. 51. numer. 43.*

4 Y aunque los Emperadores Honorio, y Teodosio encomendaron esta solicitud en el Oriente al Prefecto Pretorio, nuestros Intrepretes aseguran perteneciò à los Liminarchas, como noto Amaya. *Leg. Mercatores, Cod. de comm. & mercator.* Ex Gothofred. & Pancirol. Amay. *in leg. 1. num. 7. Cod. de Irenarchis, lib. 10.* Hasta que Imperando Claudio Cessar, se criò el Oficio del *Comes portus*, à cuyo ministerio incumbia, assistir en los Puertos para reconocer, lo que se introduxesse, ò sacasse por ellos; siendo la principal asistencia en el de Ostia, por el qual se conducia, quanto era necessario para el abasto de la Ciudad de Roma, segun Morisoto. *Casiodor. variar. lib. 7. cap. 9. His primum faucibus Romanæ delitiæ, sentiuntur, & vndis Tyberinis, quasi per alveum vadunt, quæ ad commercia Civitatis ascendunt, Gutter. de Offic. dom. August. lib. 3. cap. 23. Buleng. de veftig. lib. 9. cap. 11. Morisot. Histor. Orbis marit. lib. 2. cap. 4. fol. 339. ibi: Comes autem huius portus curam mercium habebat. Et postea. Generaliter verò portibus præerant, qui à Græcis Liminarchæ vocabantur, quorum erat sollicitudo, ne latrones, aut delinquentes fugerent, in hiberent eos, qui oleum, vinum, liquamina, aut ferrum, ad hostes deferrent.* Y lo mismo en la de Rabena, de que ha quedado la

mencion, que haze Bulengero del *Comes portus Roma*, & *Comes portus Rabena*. *Buleng. de veftig. lib. 9. cap. 7. Casiodor. variar. lib. 7. cap. 14. Camil. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 9. n. 48.* A 7 imitacion de estos, en los tiempos adelante se erigió el Oficio del *Comes Commerciorum*, que segun Gothofredo cuydaba, no se comerciassen cosas ilicitas, y prohibidas; con tal subordinacion, que quanto se traficaba sin passaporte suyo se daba por illicito, è incurso en las penas establecidas. Si bien Cujacio, si- 8 guiendo à Casiodoro, quiso fuesse materia tocante al Oficio del *Comes sacrarum largitionum*. *Leg. 1. Cod. de annon. & capitacione, leg. Si quis, Cod. de commerc. & mercat. leg. 2. Cod. quæ res vendi non possunt. Gothofred. dict. leg. 1. de annon. ibi: Comiti commerciorum cura fuit, ne commercia illicita exercerentur. Leg. Si quis, 6. Cod. de commerc. & mercat. Si quis inlicitas nominatim vestutis legibus Civitates transgredientes, ipsi, vel peregrinos negociatores sine Comite Commerciorum suscipientes, fuerint deprehensi: nec proscriptionem bonorum, nec pœnam perennis exiliij ulterius evadent. Cujac. in leg. vnic. Cod. de littor. & itiner. custod. lib. 12. Morisot. Histor. Orb. maritim. lib. 2. cap. 4. fol. 341. Buleng. dict. cap. 77. Petr. Gregor. lib. 47. syntagm. cap. 37.*

num. 2. Casiodor. lib. 6. variar. cap 7. Nam quidquid in vestibus, quidquid in aere, quidquid in argento, quidquid in gemmis ambitio humana potest habere pretiosum, huius ordinationibus obsecundat, & ad iudicium tuum conflunt, qui de extremis mundi partibus advenere.

9. Nuestro derecho municipal lo encomendò, assi para la extraccion, como introduccion, à los Corregidores, y à los Alcaldes de Sacas. Leg. 17. tit. 18. part. 3. leg. 1. & tot. tit. 11. leg. 38. tit. 6. lib. 3. Recopil. leg. 10. & tot. tit. 18. lib. 6. Recopil. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. per tot. leg. 4. cap. 43. tit. 31. lib. 9. Recop.

10. Pero como la ley del señor Rey Don Fernando el Catholico del año de 1715. que es la ley 3. dict. tit. 18. lib. 6. mandò, que se procurassen poner en los Puertos personas de confianza, à quienes perteneciesse la execucion de las leyes, que miran al Comercio; atentamente se proveyò, que en cada vno de los de estos Reynos se eligiesse vna persona, ò Ministro, à quien tocasse el conocimiento, visita, y registro, de lo que se introduxesse de fuera de el, con cuyos despachos, y guias se admitiesse al Trafico, y de otra manera se tuviesse por illicito, ò incommerciabile. Leg. 65. Cod. de curs. public. in Cod. Theod. Per stationes singulas idoneos mancipes vo-

lumus collocari. Segun lo observaron los Romanos en las Postas, dando à los Agentes in rebus jurisdicción privativa para la visita. Idem apud Romanos, leg. fin. Cod. de curios. lib. 12. Agentes in rebus singulos, per singulas Provincias mittendos esse censemus, quibus inspiciendarum erectio-num tantum debeat cura mandari, vt nihil prorsus, aut cum iudicibus, aut cum Provincialibus habeant.

A cuyo exemplo, por ordenes de su Magestad, en cada Puerto està señalado vn Ministro con nombre de Juez, ò Veedor del Comercio, y jurisdicción privativa, dirigida à calificar los generos, que se trañican, desca-minando quantos se introducen, ò facan contra las ordenes, bandos, cédulas, y leyes Reales. Y assi se le encarga, que lle-gando al Puerto Navios, recono-zca la calidad, y fabrica de lo que conducen. Leg. vsic. Cod. de littor. & itiner. custod. lib. 12. vbi Luc. de Pen. ante num. 1. Y conforme à la Cedula de 16. de Mayo de 628. capitulo 6. que es la 11. fol. 28. y la Instrucción de Veedores, capitulo 4. Luego, que los dichos Navios Estrangeros entraren en el Puerto, y dieren fondo, procurareis ir con toda diligencia à bordo de ellos, y visitarlos, previniendo, que vos seais el primero, sin que otra ninguna persona se os anticipe, por escusar fraudes con las prevenciones, y

avisos, que suelen dar los Factores à los Mercaderes, para ocultar la ropa de sospecha, y otros inconvenientes, que resultan de la negligencia; y si fueren dos, ò mas los Navios, que llegaren, pondreis Guardas à cada vno, hasta averle visitado, y comenzareis la visita de cada vno, ordenando en primer lugar al Maestro, os entregue el libro de sobordo, registro, ò cargazon de las mercaderias, que trae en su Navio con sus marcas, y declaracion de los dueños, y factores, à quien vienen consignadas, como se contiene en el capitulo 6. de la dicha orden general, sin admitir escusa, que estorve al daroslo; y aviendolo entregado, le pedireis entregue el registro, ò passaporte, que traxere de los Estados obedientes de Flandes, ò de las partes do viniene; y con lo vno, y lo otro procurareis enteraros de los generos de las mercaderias, que vinieren en el Navio; y continuando vuestra visita, aperebireis al Maestro, os manifieste todas las mercaderias, que vinieren en el Navio fuera de registro, de qualquier calidad, y genero, que sean con pena, que lo que omitiere, y despues se aprehendiere, será perdido. Y para la averiguacion, y comprobacion de esto, y ajustar, si demàs de las mercaderias licitas vienen algunas de las prohibidas; y si el Navio es fabrica Olandesa, tomareis su declaracion al Maestro, y à las otras per-

sonas, que vinieren en el, y hallaredes ser conveniente, llevando particular cuydado en averiguarlo.

Cuya disposicion se fundò, en lo que los señores Reyes Catholicos avian establecido año de 1491. en la ley 10. tit. 18. lib. 6. Recopil. mandando: Que cada y quando, que los Mercaderes Ingleses, ò Franceses, è de otras qualesquiera Naciones, vinieren por Mar à los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, y Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y à sus Villas, y Lugares con mercaderias, para las vender, los Corregidores, y Justicias de los Puertos do llegaren, ò en la Villa mas cercana à el, los fagan registrar, y poner por inventario. Y lo mismo se dispuso en quanto à los Navios, que llegaren à los Puertos del Andalucia, y Costas de Galicia. Leg. 2. 4. 8. tit. 24. leg. 2. 6. tit. 28. leg. 5. tit. 29. lib. 9. Recopil. leg. 4. cap. 8. tit. 31. di. lib. 9.

Y hecha la dicha visita por el ¹⁴ Veedor, y reconocidos los libros de sobordo, segun dispone la dicha orden, y la de el señor Rey Don Juan el Segundo, en la dicha ley 2. tit. 24. lib. 9. Recopil. Y que los Mercaderes, y Patronos, y Escrivanos de los tales Navios sean tenidos, de se lo manifestar por sus libros, y por juramento, que sobre ello fagan, pues son ellos, à los que se ha

otras qualesquier Naciones amigos, y neutrales, sean obligados à traer testimonios autenticos de los Magistrados de los Lugares, y Puertos, donde las tales mercaderias se fabricaren, y cargaren, conforme à la orden, que para esto diere el Serenissimo Archiduque Alberto mi tio, y hermano, lo ordeno, y mando assi en virtud de la presente con el mismo fin, que mandè publicar la Cedula de prohibicion deltrato de los dichos desobedientes en estos mis Reynos, despachada en Valladolid à onze del mes de Diziembre del año passado de 604. declarando assimismo en esta, que todas las mercaderias, que no traxeren los recados dichos, no solamente seràn perdidas, y confiscadas, pero sus dueños de ellas, y sus correspondientes, y factores, que las recibieren, castigados rigurosamente: y para que venga à noticia de todos lo susodicho, mandè despachar, y publicar la presente. Dada en Tordesillas à veinte de Febrero de mil y seiscientos y cinco años. YO EL REY. Andrès de Prada.

19 Esta calidad de manifestacion para Justicia de los bienes, que se comercian, y que con su autoridad, y testimonios ju-

diciales de fabrica se ayau de traficar, y no en otra forma, assi para la seguridad de que no son de tierra de enemigos, como para la calidad, y bondad de ellos, corresponde à la disposicion de los Emperadores Valente, y Valentiniano, (D) que solicitaron assegurar con este medio los fraudes, y malicias de los traficantes, como mas largamente notamos en otra parte, lo qual por la Cedula general, publicada despues de la formacion del Almirantazgo, està confirmado en la forma siguiente.

~~~~~

CEDVLA DE 16.  
de Mayo de 628.  
cap. 5.

**Y** Teniendo consideracion 20  
à que algunas de las suertes de las dichas mercaderias, no solo se fabrican, y labran en las dichas tierras de rebeldes, y enemigos, sino tambien en las obedientes de mis Estados de Flandes, y en Alemania, y otras de amigos, y confederados: y hasta aqui con traer testimonios de los Magistrados de las Ciudades, y Villas obedientes, y amigos, donde se fabricaban, como se disponia en las

(D) Leg. 1. Cod. de Cannone Frumentario Urbis Romæ, lib. 11. vbi Platea, Rebus, Luc. de Penn. Bartul. & Scribentes.

las dichas Leyes, eran admitidas por de buena calidad, de que han resultado los inconvenientes referidos. Para escusarlos de aqui adelante, he resuelto diputar, y nombrar personas en los dichos Estados, y que las aya asimismo en los Puertos de las Ciudades Anfiaticas, y otros de la parte del Septentrion, que convenga, ante quien se registren todas las mercaderias de los dichos generos, fabricadas en vnas, y otras partes; y por cuya mano vengan despachadas, las que se sacaren de cada Provincia para mis Reynos con certificaciones fuyas, dirigidas à las personas, que se nombraren en los Puertos, para el reconocimiento de todas las mercaderias, que entraren por ellos, los quales en su comprobacion guardaràn la orden contenida en las instrucciones, que para ello se les dieren.

21 Pero aviendose reconocido, que los testimonios en la dicha forma no bastaban, se añadió por diferentes ordenes, el que se calificassen con las probranças, y calidades, que parecen de las siguientes.

\* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*



CEDULA IX. DE 31. DE Agosto de 630.

EL REY.

**P**OR quanto aviendose experimentado algunas dificultades, y dudas en la distincion de las mercaderias permitidas comunicarse en estos mis Reynos, y de las que mandè prohibir por Cedula de diez y seis de Mayo del año passado de mil y seiscientos y veinte y ocho por la similitud, que tienen, parte de las que se labran en Francia, y en las Provincias obedientes de mis Países Baxos, con otras que se fabrican en Olanda, y Celandia, y en las demàs Provincias rebeldes, y en otros Países de Enemigos mios; conviene dàr forma, con la qual se pueda hazer la dicha distincion, para que tanto mas libre, y seguramente puedan comerciar mis vassallos obedientes de los mis Países Baxos, y todos los demàs de los Reyes, Principes, y Republicas mis amigos, y confederados, cessandoles toda fuerça de molestia, y descomodidades. Y aviendose conferido sobre ello en mi Junta de Almirantazgo desta Corte, con su acuerdo he resuelto ( dexando en su fuerça, y vigor la prohibicion general, hecha por la dicha Cedula de 16. de Mayo de 1628.

M de

de la qual no es mi intencion alterar, ni inovar cosa alguna) mandar despachar la presente: en virtud de la qual declaro, que todas las mercaderias de Francia, y otras qualesquier cosas, que de aquel Reyno vinieren à los mios de España, Italia, y Islas adjacentes, que fueren semejantes, à las que se fabrican, y labran en las Islas, y Provincias rebeldes, ò en otros Países de Enemigos mios, ò tuvieren qualquier modo de semejança con ellos: *Ayan de traer testimonios de los mismos Lugares de Francia, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas; reconocidas con juramento de las mismas personas, que las criaren, labraren, y fabricaren, y autorizadas por los Magistrados, y Justicias de los mismos Lugares: y en los mismos testimonios han de venir especificados, y declarado el numero, cantidad, y calidad de las tales mercaderias, las colores, y sellos, que tuvieren, con las demás señas, y circunstancias, para ser conocidas, y saber que son las mismas contenidas en los testimonios. Y quanto* 23 *à las mercaderias de mis Estados Baxos obedientes, las de Alemania, y otras partes, que son permitidas comerciarse en estos mis Reynos, y vinieren por Francia, han de traer los passaportes de los Lugares originales, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas en la forma, que tengo manda-*

do, vengan las mercaderias de las tales partes: *Y todas las mercaderias, que no traxeren testimonios en la manera sobredicha, se daràn por perdidas, como las demás que vinieren sin ningun testimonio, que assi conviene à mi servicio, y al libre trato, y negociacion mercantil. Dada en Madrid à treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y treinta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Coloma.*

CEDULA X. DE 27. DE Junio de 635.

EL REY.

**A**Dministrador, Juezes, Oficiales del Almirantazgo de Sevilla, Veedores, y Subveedores del Comercio, y Contrabandos en los Puertos de estos mis Reynos, y sus Islas, en el tratado de las pazes, que vltimamente se hizo en estos mis Reynos con el Serenissimo Rey de Inglaterra, ay el capitulo nueve, y onze de ellas, que son del tenor siguiente.

9 Item se ha concertado, y establecido, y se concierta, y establece, que el Serenissimo Rey de Inglaterra prohibirà, y por edicto publico, que se ha de promulgar luego, despues de firmados los presentes capitulos, de-

fen-

fenderà, que ninguno de sus subditos, moradores, ò vassallos, llevè, ò transfiera, en qualquier manera, directè, ni indirectè, en su propio nombre, ò en el ageno, ningun Navio, ni otro Baxel, ni de, ò preste à otro su nombre, para transferir, ò transportar algunos Navios, mercaderias, ò manufacturas, ò qualquier otra cosa de Olanda, y Celandà à España, ni à los demàs Reynos, y Señorios del mismo Serenissimo Rey de España, ni lleve ningun mercader de Olanda, ni Celandà en sus Navios à las dichas partes, so pena de la indignacion del Rey, y otras penas establecidas contra los menospreciadores de los mandatos  
 25 Reales. Y à este efecto, para mayor cautela, porque no se sigan fraudes por la semejança de las mercaderias; por el presente capitulo se assienta, y previene, que las mercaderias de Inglaterra, Escocia, y Hibernia, que se huvieren de llevar, ò transferir à los Reynos, y Señorios del dicho Rey de España, vayan señaladas con el registro, y sello de la Ciudad, de donde se sacaren: Y las registradas, y señaladas asì, sean tenidas por Inglesas, Escozesas, y Irlandesas, sin duda, ni dificultad alguna, y se aprueben respectivamente, segun su señal, reservando la prueba del fraude, sin retardar por entonces, ni impedir el curso de las mercancías: y

aquellas que no huvieren sido registradas, ni selladas, caygan en confiscacion, y sean (como se dize) de buena presa. Y de la misma fuerte todos los Olandeses, y Celandeses, que se hallaren en los dichos Navios, puedan ser presos, y arrestados.

Conforman las ordenes referidas con las disposiciones del Derecho, segun el qual, y el comun sentir de los Interpretes, en las fabricas que se hizieren, se debe poner señal, y marca, para que por ella se conozca quien las labrò. Bart. tract. de Insign. & arm. num. 7. & 12. Bald. leg. 1. ante num. 1. Cod. que res export. Strach. de Mercatur. part. 2. num. 92.

Por esto los señores Reyes Catholicos mandaron, en la leg. 6. titul. 12. lib. 5. Recopil. vbi latè Azeved. & ipse in leg. 8. titul. 1. num. 1. & seqq. lib. 4. que no se pudiesse vender genero alguno de sedas, y brocados; sino es señalados con las marcas, y sellos, que demostrassen su fabrica, y el dueño, que los labrò (por consistir en ellos mucha parte de su estimacion.) Bart. dict. tract. de Insign. & arm. num. 12. Bald. dict. leg. 1. num. 1. Rebuf. ad Constit. Gall. tract. de Mercat. min. gloss. 1. num. 26. Azeved. dict. leg. 6. tit. 12. num. 2. Matienç. dict. leg. 6. gloss. 2. num. 4. & gloss. 3. Averd. de Exequend. part. 1. cap. 19. num. 32. Anton. Gom. leg. 45. Taur. num. 77. Ant. Monarc. Observ.

*ad leg. 14 de peric. & com. rei*  
 28 *vendit*. En el obrage de los paños lo dispusieron por esencial requisito para su comercio, poniendose en su labor la marca, y nombre, del que los fabrica, y de la Ciudad, ò Lugar donde se texen, *leg. 49. 111. & 112. tit. 13. leg. 19. tit. 14. leg. 8. titul. 15. leg. 12. tit. 16. lib. 7. leg. 2. cap. 21. & 22. tit. 39. lib. 9. Recop. probança la mas recibida por el Derecho, y los DD. Bart. dict. tract. de Arm. Paul. Paris. conf. 129. lib. 1. Boer. decis. 109. num. 9. Mascard. de Probat. conclus. 1052 per tot. Menoch. conf. 29 60. num. 16. De que dimana, que para comerciarse mercaderias, ha de venir puesta en ellas la marca del Artifice; y en el testimonio declarada, la que es, para reconocerse si ay fraude, dolo, ò suposicion; porque siendo tan facil à los Mercaderes ( aunque contra derecho ) tomar las marcas, y señales de las fabricas de tierras de amigos, para con esta licencia traficar sus generos, *Plat. leg. Stigmata, Cod. de fabricens. Anton. Gom. leg. 45. Taur. num. 77. leg. 1. Cod. de navib. non excus. Strach. de Mercat. 2. part. num. 94. Mascard. de Probat. dict. concl. 1052. num. 7. Luc. de Pen. leg. Stigmata, num. 5. Cod. de fabricens. lib. 11. Matienç. leg. 6. gloss. 2. num. 1 dict. tit. 12. lib. 5. Recop. aseguren la verdad, y certeza los testimonios de los Magistrados de**

la parte, y lugar, donde se labra-  
 ron con las circunstancias, que se  
 ordena por las Cedula referidas.  
 Cui adiungo *Claud. in Rufin. lib. 2. Et quod post vota daretur inscribi proprijs, aurum fatale figuris.* Solemnidad, y requisito que pidió la ley Real 6. *tit. 12. lib. 5. Recop. leg. 49. tit. 13. lib. 7. dict. leg. 2. cap. 21. & 22. tit. 31. lib. 9. Recopil. Selladas, y señaladas con los sellos, y señales, que tra-xeren verdaderas, y conocidas de los lugares donde son; porque con 30 esta autoridad, y sello publico, à que tanto se debe deferir, se evita la malicia de la suposicion. Leg. Stigmata, Cod. de fabricens. leg. Decernimus, Cod. de aqueduct. lib. 11. Strach. de Mercat. dict. 2 part. num. 87. cap. Bonæ memoriæ 23. de elect. Covarrub. de Sponsal 2 part. cap. 8 §. 12. Menoch. conf. 100. num. 1. Surd. decis. 170. num. 4. Amay. leg. 1. num. 11. Cod. de apoch. publ. lib. 10.*

Esta forma de probança, y 31  
 calificacion de la naturaleza de las  
 fabricas se observa en la Francia,  
 poniendose en los paños la marca  
 de el Rey, ò Villa donde se ha-  
 zen: y no la teniendo, se confis-  
 can, y dàn por perdidos. *Rebuf. ad Constit. Gallie, tract. de Pannor. Mercator gloss. vnic. art. 1. num. 8. & 11.*

De que colegimos, que para 32  
 que las mercaderias sean comer-  
 ciables, han de tener tres requisi-  
 tos; la marca, y señal del dueños;  
 las

las Armas de la Ciudad, donde se fabricò; y testimonio autentico de la Justicia della, testificando averse fabricado en aquel Lugar, Villa, ò Ciudad los generos comprehendidos debaxo de ellas.

- 33 Y faltando estos, han de ser tenidas por ilicitas, y aplicarse à la Real Hazienda; porque en la semejança de fabricas, y frutos de amigos, y enemigos quisieron nuestras ordenes, *dict. leg. 2. cap. 21. & 22. titul. 31. lib. 9. Recopil.* (y con razon) que solamente las calificasse, discerniesse, y asegurasse esta comprobacion: Autoridad de las Armas, y testimonios judiciales, por quien ha de estàr la presumpcion en exclusion del dolo, ò fraude. *DD. adduct. ex num. 26. leg. 1. de offic. Procons. leg. 1. Cod. vt nemo privat. dict. leg. Stigmata, dict. leg. Decernimus, Strach. de Mercat. dict. 2. part. num. 87. & 93. August. Barb. Collect. ad dict. leg. 1. Cod. vt nemo privat. leg. Gesta, vbi gloss. Cod. de re iudic. cap. fin. gloss. incap. Cum P. verb. Perpetuam, de fid. instrum. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 113. num. 8. Cephal. conf. 215 num. 56. Menoch. conf. 485 num. 22 leg. Quod autem, §. Apud labeonem, que in fraud credit. leg. Servo, §. Cum Pretor, ad Trebell leg Non videtur 167. §. fin. leg. Qui authore, de regul. iur. Pinel. Morl. Hermos. adduct. ab Amay. leg. 1. num. 12. Cod. de prad. decur. lib. 10.*

Y aunque es cierto, que conforme à derecho qualquiera probança puede constar de testigos, cessia quando por forma, y requisito substancial se pide, el que se aya de reducir à instrumento judicial, como en nuestro caso, que no bastarà la de la calidad, origen, y fabrica de las mercaderias, si no viene segun disponen dichas Cedulas. *Alciat. leg. Pactum quod bona fide, num. 12. 15. 17. 19. & 20. Cod. de pact. Alvar. Valasc. de Iur. Emph. quest. 7. ex Cald. Hermos. Molin. & alijs, Amay. in leg. 1. ex num. 23. Cod. de apoch. public. lib. 10. cap. Cum dilecta, de rescript. Tiraq. Afflict. Bart. & alij adducti à Anell. Amat. conf. 69. à n. 5. Vazq. 1. 2. disp. 167. cap. 4. Amay. Vel. Cenc. Mantic. & Salgad. adducti ab Olea de Cef. Iur. tit. 1. quest. 5. n. 16. & 17.*

Por tal constituyeron los Emperadores Valentiniano, y Teodosio, en la enagenacion, y venta de las heredades de los Decuriones, el decreto, y autoridad judicial, que aprueba las causas della; sin el qual era nula, y se aplicaba al Fisco por el dolo, que inducia la falta de su solemnidad. *Leg. 1. vbi latè Amay. ex Cast. Cacher. Conf. Farin. & alijs à num. 8. Cod. de prad. decur. lib. 10.*

Pero aunque con tan madura deliberacion, y eficaces medios se establecieron los referidos, no puedo dexar de manifestar, que esta materia se ha reducido à

terminos, que no se observa cosa alguna de lo mandado en orden à la forma, que han de traer los testimonios; pues en ellos ni vienen puestas las marcas, declaradas las varas de las piezas, los colores, ni testimonio de las Justicias, ò Magistrados de los Lugares, donde se fabricaron; y así sería conveniente el executarlos, ò condenar quanto se hallare sin estos requisitos, que tan conformes son à las leyes, costumbres, y Ordenanças Reales; que aun demàs de las referidas ay otras de 20. de Octubre de 1632. de 24. de Noviembre de 1638. de 12. de Março de 1641. Y para quitar dudas, se declaró por Cedula de 22. de Octubre de 1648.

37 Ajustada, pues, conforme à dichas ordenes, y Cedula, la cargazon, y reconocidas por el Veedor, ò Justicia à quien tocara, las mercaderias, ha de admitirlas al comercio, dando guia para que se descarguen, segun la instruccion del Almirantazgo, cap. 2. Y tambien, que no admitan la descarga de ningunas mercaderias de aquellos Navios, que primero no huvieren sido visitados por vos, ò por la persona, que nombraredes en casos forcosos; pena de que siendo aprehendidas sin ella, se daràn por incurfas en commissio, como lo dispone la Cedula de Mayo de 28. cap. 6. que es la 2. fol. 28. y las leyes que hablan en introduccion de

mercaderias de fuera del Reyno.

Leg. 2. leg. 4. leg. 6. leg. 8. tit. 24. leg. 2. tit. 25. leg. 2. & 6. tit. 28. leg. 5. tit. 29. lib. 9. leg. 61. & 62. tit. 18. lib. 6. leg. 8. tit. 28. dict. lib. 9. Recop.

Y faterdo esto, se ha de declarar Y  
 Forma de introducirse las mercaderias la tierra adentro.

**A**dmittida la mercaderia al comercio por el Veedor en los Puertos Maritimos, ò terrestres, para poderse traficar la tierra adentro, se observa diferente forma en vnos, y otros Puertos; porque en el de Cadiz, aviendose visitado por el Veedor el Navio, se dà guia, que llaman general; en virtud de la qual los Barcos passan los fardos, ò cajas à Sevilla à la Aduana della, donde el Veedor del Contra-bando reconoce la despachada por el de Cadiz; y con los testimonios, que presenta el dueño de la mercaderia, ajusta su calidad, y fabrica. Leg. Cunctos 22. Cod. Theod. de curs. publ. ibi: *Ut minimè quosque transfere patiantur, antequam seriem evectiois aspexerint; et congrua subnotatione dimisserint.*

En los de Malaga, y demàs de la Costa de Andalucia, hecha la descarga, el Veedor del Puerto donde sale, dà passaporte, en que declara, como aquellas mercaderias se han admitido al comercio, à quien pertenecen; en virtud de que despachos entraron,

y adonde van dirigidas, (E) y  
 40 con que arriero : y lo mismo se  
 executa en los Puertos , y Costas  
 de la Provincia de Guipuzcoa , y  
 Vizcaya ; sin cuya circunstancia  
 de passaporte, aunque la merca-  
 deria en su naturaleza, y fabrica  
 sea licita, se debe tener por de con-  
 tra-bando, (F) segun la Cedula  
 siguiente.



CEDULA XI DE 23. DE  
 Marzo de 633.

EL REY.

41 **P**OR Quanto en la ley, y Prag-  
 matica del nuevo Consula-  
 do, que mandè establecer, y se  
 promulgò en esta Corte en nueve  
 de Febrero de 1632. ay vna clau-  
 sula del tenor siguiente: Y por lo  
 que deseo dexar libre el comercio  
 de todas las maneras, y ordeno,  
 y mando, que aviendo passado  
 las mercaderias, que se traen à  
 estos Reynos de los Puertos, y  
 Aduanas de ellos, no se pueda  
 hazer, ni haga causa de denuncia-  
 cion, ni visita por ningun Juez, ni  
 Justicia, ni por el Almirantazgo,  
 ni sus Ministros, aunque se diga,  
 y pretenda, que las mercaderias  
 son de contra-bando, y de las que  
 està prohibido el comercio en es-  
 tos Reynos, pues à la entrada de

ellos en los Puertos, y Aduanas  
 se podràn hazer las visitas, y dili-  
 gencias necessarias, para prevenir,  
 que no entren las mercaderias, que  
 fueren de contra-bando, y las  
 otras, cuyo comercio estuviere  
 prohibido. Y por que he sido in- 42  
 formado, que en el vso de lo con-  
 tenido en la dicha clausula, se  
 han cometido, y cometen cada  
 dia excessos dignos de remedio,  
 sobre la introducion de mercade-  
 rias prohibidas, y otras, que no  
 lo son, sin que preceda la visita,  
 y registro, que se debe hazer de  
 ellas por los Veedores del contra-  
 bando, y los demàs Ministros, y  
 Guardas, à quien tengo cometida  
 esta materia. Y conviene hazer  
 declaracion, para que se tenga  
 por entendido, lo que cada vno  
 debe cumplir, y observar en la  
 entrada de las mercaderias, que  
 de fuera de estos Reynos vienen à  
 ellos. Declaro, y es mi voluntad, 43  
 y mando, que todas las mercade-  
 rias, de qualquier genero, y cali-  
 dad que sean, asì las que son per-  
 mitidas traerse à estos Reynos de  
 mis Estados de Flandes, y de los  
 otros de mis amigos, y aliados,  
 como las que por Bandos publi-  
 cos està prohibidas, y vedadas,  
 no se puedan meter la tierra aden-  
 tro, sin traer juntamente la certifi-  
 cacion de los Veedores del contra-  
 bando, que por mi mandado asì si-

(E) Leg. 3. Cod. Theod. de littor. & itiner. custod. ibi: Vt & ad quas partes navigaturi  
 sunt, & quod nullam concussionem pertulerint, apud acta deponant: quorum authen-  
 ticum nauclerus, sive mercator habebit. sorte scheda, apud defensorem manente.

(F) Florid. Mauson de Contra-bando. quest. 19. num. 1. & 2.

ten en los Puertos de Mar, en que declaren, que las dichas mercaderias, y los Navios en que llegaron à España, han sido visitadas por ellos, y declarando, que pueden entrar conforme à las ordenes, y 44 instrucciones que tienen mias. Y todas las dichas mercaderias, que sin esta certificacion entraren en el Reyno, afsi licitas, como ilicitas, las doy por caidas en comisso, y mando, que sean condenadas, y aplicadas, conforme se declara en la Cedula de la prohibicion general de 16. de Mayo de 1628. que es la segunda. Y que los Veedores, y demàs personas, à quien està cometida la materia del cõtra-bando en esta mi Corte, conozcan de las denunciaciones, que sobre estos excessos, se hizierẽ, y sin que sea necesario otra informacion, ni declaracion, mas que el reconocimiento de si traxeron la certificacion referida de los Veedores, que afsistẽ en los Puertos de Mar, sentencien las causas, y en lo que huviere lugar de derecho, otorguen las apelaciones para mi Junta del Almirantazgo. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, se publicará la presente en la forma, que se acostumbra. Dada en Madrid à 23. de Marzo de 1633. años. YO EL REY. Pedro Coloma.

Y porque en las Costas de Galicia, y Asturias, por no aver Veedores que afsistan à la descarga, se trafican mercaderias sin despachos, y passaportes; por Cedu-

la de 22. de Octubre de 1648. se mandò, que todas las que se transportassen, huviesse de ser con despacho autentico de Veedor, ò Subveedor, y donde no le huvies- sen, de las Justicias ordinarias; cuyo tenor es como se sigue.



CEDULA XII. DE 22. DE Octubre de 1648.

EL REY.

**P**OR Quanto se me ha dado <sup>45</sup> cuenta de poco tiempo à esta parte, han dado los Mercaderes, y personas, que tragan mercaderias, en traerlas con testimonios de Escrivanos, Clerigos, y Notarios Apostolicos, y aun Religiosos, no solamente de los Lugares en que ay Veedores, y Subveedores de contra-bando; sino tambien donde no los ay. Y porque de esto se ocasionan muchos fraudes, y si se permitiesse seria toda la mercaderia de buena entrada: Y conveniendo poner remedio en ello, he resuelto despachar la presente, por la qual mando, que de aqui adelante no se admitan en parte alguna testimonio, ni passaporte de los Lugares donde ay Veedores, que no sea dado por ellos; y que donde no los ay, para que no cesse el comercio, ni se embarace, se admitan los passaportes, que diere en la forma, que contienen mis Reales Cedula,

dulas la Justicia Ordinaria con fee de Escrivano, y que estos valgan hasta el primer lugar, donde huviere Veedor, ò Subveedor de contra-bando, y ante èl precisamente tendrà obligacion de presentarlos las personas, que los traxeron, para que lo examine, y reconozca la calidad de las mercaderias, y con su aprobacion pasfen, y no de otra manera, sin admitir otro genero de passaportes, ni testimonios, sino que sin atender à ellos, como si no los huviera, se hará Justicia, en los que se hallaren, no vienen con despachos en la forma, que queda expressado, que asì procede de mi voluntad, y conviene à mi servicio; y mando, que esta mi resolucìon se publique en esta Corte, y en todas las Veedurias de contra-bando de los Puertos secos, y mojados.

46 Lo qual estan ajustado, y conforme à Derecho, que asì el municipal, como el comun condenan las mercaderias, que sin guia, y passaporte se traficaren, por leyes de la Recopilacion. *Leg. 7. tit. 24. leg. 2. leg. 4. tit. 28. leg. 4. cap. 8. tit. 31. lib. 9. Recop. en esta manera: Y queriendolas cargar para sacar fuera de los Puertos de las dichas Ciudades, asì por Mar, como por Tierra, que no las puedan llevar sin licencia, y alvalà. Y despues: Y el que lo contrario hiziere, que lo pierda por descaminado, lo que asì descargare sin la dicha licencia, ò alvalà. Y otra: Y si no lle-*

*varen alvalà de los dichos Arrendadores de los Puertos de la Mar, como les pagaron el dicho diezmo, que los pierdan por descaminados. Y en quanto à los Puertos secos, lo ordenò el señor Rey D. Juan el Segundo: Y que tome su alvalà de guia de los Arrendadores, que por mi lo huvieren de recaudar, en que se contengan como manifestaron las dichas cosas, y mercaderias, y pagaron el derecho de ellas; el qual alvalà sea firmado de sus nombres, ò el que lo huviere de recaudar por ellos, y del Escrivano que estuviere en la dicha casa de la Aduana. Y si alguno, ò algunos passaren de la dicha Ciudad, ò Villa donde estuviere la dicha casa de la Aduana. Y despues: Que pierdan, lo que asì llevaren, ò traxeren por descaminado.*

Y en la orden que se diò à los Alcaldes de Sacas, se mandò lo mismo. *Dict. leg. 4. cap. 43. & 46. tit. 31. lib. 9.* Y lo que se introduce en la Ciudad de Murcia, se ha de registrar, y sacar guia. *Leg. 4. tit. 25. leg. 2. leg. 9. tit. 30.* Tambien para la seda de Granada, y es en tanto grado, que aun los paños fabricados en estos Reynos, si se sacaren à teñir fuera de ellos, ha de ser con marca, y guia, y passaporte; y hallandose transportados de otra forma, seràn perdidos: tocando este cuidado à los Ministros, que el Principe tuviere nombrados para la guarda de los Puertos, y seguridad del comercio.

cio. *Leg. 4. cap. 21. 22. 23. & 43. tit. 31. lib. 9. Recop. leg. 17. tit. 18. part. 3.*

48 No omitieron tampoco los Romanos esta cautela, y circunstancia de los passaportes, que registraban solos los *Agentes in rebus*, porque fin los despachos, que llamaban, *Evecciones*, ò *tractatorias* (de que congeturo ha quedado llamar aora, *Tratas*, los Italianos à las licencias de sacas) no se podia conducir cosa alguna. *Leg. 2. Cod. de curios. lib. 12. Ideòque solos Agentes in rebus, in hoc genere iussumus obsequium adhibere: & non ab alio penitus officio, leg. Evectiones, leg. Parhippum, leg. Iudicibus, Cod. de curs. public. lib. 12. vbi Bart. Luc. de Pen. Alciat. Cuiac. & in dict. leg. 2. de curios. leg. Cunctos 22. Cod. Theod. de curs. publ. leg. vnic. Cod. de tractat. & stat. lib. 12. vbi Cuiac. Alciat. Rebuf. & Luc. de Pen. leg. 2. Cod. de desertor.*

49 Que aunque los Interpretes afirman, habla aquel titulo de los despachos, por los quales se asistia à los Correos con los cavallos necessarios à su viage; debe estenderse à los passaportes dados para la introduccion, ò extraccion de mercaderias, segun Lucas de Pena, y Rebufo. *Dict. leg. Evectiones, & Parhippum. Cod. de curs. publ.* En cuya consecuencia dixo Bartulo sobre sus textos, que quanto se conduxere ha de ser conforme al tenor de la licencia,

y passaporte, à riesgo de que el exceso se de por incurso en la prohibicion, *dict. leg. Evectiones, & dict. leg. Parhippum expressim, dict. leg. 2. Cod. de curios. ibi: Hi verò per vigili diligentia provident, ne quis contra evectionis auctoritatem moveat cursum, vel amplius postulet, quam concessit evectio. Leg. 20. tit. 18. part. 3. Bart. Luc. de Pen. Cuiac. & Alciat. dictis in locis* por deberse calificar el trafico con el despacho del Ministro, à quien pertenece la admision de las cosas comerciadas, afsi por la conveniencia publica, en que no se trafiquen cosas ilicitas, como por la observancia de las ordenes superiores. Latè Ant. Perez *ad tit. Cod. de littor. & itin. custod. lib. 12. num. 2. & 3. & dict. tit. de curs. publ. num. 11. & 12.*

Otros le entienden de los que se libraban à los Ministros para el carruage, y utensilios, que se les mandaban dàr en sus jornadas, como propone Modestino, y notò Gotofredo. *Leg. Eos, §. Qui se promilite, ad leg. Cornel. de falsis.* Pero en qualquiera inteligencia hemos de dezir, que quanto se comerciare ha de ser ajustado à las ordenes, y con los despachos, que las leyes mandan; de tal fuerete, que las mercaderias, que se hallaren sin passaporte del Veedor del Puerto, de donde salieren, se han de dàr por perdidas, no admitiendose en ellas probanza de la calidad,

dad, pues solo este defecto las haze illicitas, como dispone la referida Cedula de 23. de Marzo de 1633. que dixo Hevia Bolaños, ser conforme à las leyes del Reyno. Cur. Philip. lib. 3. cap. 9. num. 21. ex leg. 42. lib. 6. titul. 18. Recop. leg. 9. §. 4. leg. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Florid. Maufon. de Contrab. quest. 20.

INSTRUCCION DEL ALMIRANTE para los Veedores.

§<sup>1</sup> Para que en primer lugar tengais entendido, lo que he ordenado, junto con la comission mia, que os he mandado dar, para poner en execucion lo contenido en ella, recibireis con esta copia impressa del despacho general, que sobre ello se ha hecho, por donde vereis particularmente, lo que se prohíbe, y se admite, y las permisiones, y declaraciones, con que se haze, y aqui aparte se os ordena, lo que ha parecido conveniente prevenir para la buena direccion de la materia. Esta se reduce à dos puntos  
 §<sup>2</sup> principales. Uno, que los rebeldes, y enemigos no comercien en mis Reynos, ni tengan consumo  
 §<sup>3</sup> de sus mercaderias en ellos. El

otro, que no participen del beneficio de los frutos dellos para sus vsos. (G) Encargaseos pongais mucho cuidado en la observancia del dicho despacho, porque como es el principal, conviene que le aya.

2 Para que sea notorio el exercicio de vuestra ocupacion, intimareis (H) la comission, y Cedula à las Justicias ordinarias, y luego hareis, que en donde aveis de residir, se publique el despacho general, que vâ referido, si no se huviere publicado antes, sin perjuicio de la obligacion que todos tienen de guardarle, procurando que venga à noticia particular de todos, especialmente de los Agentes, y Factores, que tuvieren las mercaderias, que alli acostumbra comerciar, para que se lo adviertan. A esta diligencia se ha de seguir el fundar, y assentar el exercicio de vuestra comission, començandole con formar libros (I) donde tengais cuenta, y razon por menor de todas las mercaderias, que llegaren, y fallieren en la conformidad, que se dispone en el capit. XIV. de esta instruccion; y despues lo notificareis à la persona, que tuviere à su cargo la cobranza de los derechos pertenecientes à mi Real Hazien-

N<sup>2</sup> da,

(G) Leg. Mercatores, Cod. de comm. & mercator. leg. ad Barbaricum, Cod. que res export. leg. vnic. Cod. de littor. & itiner. custod. lib. 12. vide latè adducta, cap. 3. & 4.

(H) Cap. 1. Cod. de mandat. Princ. leg. 1. Cod. de super in dict. lib. 10. Auth. de Collator; §. Eos, arg. leg. Prohibitum, Cod. de iur. Fisc. lib. 10. vbi latè DD. præcipuè, Amaya, Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 20. num. 20. leg. 17. tit. 27. lib. 9. Recop. diximus de leg. Politic. lib. 2. cap. 9. à num. 25. cum seqq.

(I) Leg. 13. cap. 3. tit. 14. leg. 66. tit. 4. lib. 3. leg. 25. tit. 25. lib. 4. Recop.

da, que en la Aduana os desocupe *sitio* (K) en parte comoda, donde podais afsistir al exercicio de vuestra ocupacion. Y de mi parte le ordenareis no despache en su tabla ningunas mercaderias, afsi de entradas, como de salida, sin que vos las ayais reconocido, y visitado primero, y tomado la razon de ellas, y de lo que montò su afuero en los dichos vuestros 57 libros. Y à las *guardas* hareis notificar, que hasta aver despachado vos las hojas en vuestros libros, y firmadolas, no han de tener cumplido efecto los despachos, que diere la persona, à cuyo cargo estuvieren las Aduanas: y siempre las mercaderias contenidas en ellas, que les faltare este requisito, han de estàr sugetas à 58 ser descaminadas. Y tambien, que no admitan la descarga de ningunas mercaderias de aquellos Navios, que primero no huvieren sido *visitados* por vos, ò por la persona, que nombraredes en casos forçosos, que vos no podais afsistir personalmente, manifestandoos los libros de sobordo, cartas de fletamento, ò registro, que traxeren, como se contiene en el capitulo sexto de la

dicha orden general so las penas, que de mi parte les pusieredes, que yo por la presente os doy facultad para executarlas, si no lo cumplieren.

3 En el capitulo quinto de la 59 dicha orden general, que es la Cedula de 16. de Mayo de 1628. y es la segunda en orden, fol. 28. se dize, que en los Estados de Flandes, y en los Puertos de las Ciudades Ansiaticas, y otras de las partes Septentrionales, han de residir personas por mi nombradas, ante quien se han de registrar todas las mercaderias, que de ellas (L) *se sacaren* para mis Reynos: los quales han de dár sus *certificaciones*, (M) como alli se ordena, dirigidas à vos, de las que vinieren consignadas à vuestro distrito, para que con ellas sean admitidos en èl: y en esta Corte por mi mandado, ha de tener correspondencia con ellos el infrascripto mi Secretario, à quien he mandado acuda à ello, y à èl vendrán encaminados los avisos de los (N) *Navios, y mercaderias, que vinieren à España*, y las copias de los registros, que han de traer: y èl se ha de comunicar con vos, y con los demàs, que han

(K) *Quidd statio dicebatur, leg. 1. Cod. de compens. leg. 6. Cod. de dignit. lib. 12. Cuiac. lib. 2. Observ. cap. fin. late Amaya leg. 2. num. 3. C. ne Fisc. rem quam vendidit. lib. 10.*

(L) *Leg. 1. Cod. de Canon. frum. urb. Rom. de quo cap. 5. num. 11. & seqq.*

(M) *Leg. 3. de littor. & itin. custod. in C. Theod. Et quacumque naves, ex quolibet portu, seu littore dimittuntur, nullam concussionem, seu damna sustineant, gestis apud defensorem locorum, presente protectore, seu duciano, qui dispositus est, sub hac observatio: ne corf. Etis, vt & ad quas partes navigaturi sunt, & quod nullam concussionem sustulerint, apud acta deponant.*

(N) *Leg. 1. Cod. de Canon. largit. vbi Amaya leg. Diu, Cod. de susceptor. & arcar. eod. lib.*

han de reïdir en los Puertos de estos Reynos, avisando de todo, lo que fuere necesario, tengais entendido, para el mejor acierto de lo que vnos, y otros aveis de executar, pues en esto consiste la verificacion de los registros, que han de traer las dichas Naciones, y con esta correspondencia corrà el negocio, en conformidad de lo dispuesto en la dicha orden general, sin esperar que yo de otra, si no fuere en los que ocurrieren de nuevo: de que se me ha de dàr cuenta por via del dicho mi Secretario, mientras yo no mandare otra cosa.

60 4 Y luego que los dichos Navios estrangeros entraren en el Puerto, y dieren fondo, procurareis ir con toda diligencia à bordo de ellos à visitallos, previniendo, que vos feais el primero, sin que otra ninguna persona se os anticipe, por escusar fraudes con las prevenciones, y avisos, que suelen dàr los Factores à los Mercaderes, para ocultar la ropa de sospecha, y otros inconvenientes, que resultan de la negligencia: y si fueren dos, ò mas los Navios, que llegaren, pondreis guardas à cada vno, hasta

averlos visitado, y comenzareis la 61 visita de cada vno, ordenando en primer lugar al Maestre os entregue el libro de sobordo, registro, (O) ò cargazon de las mercaderias, que traen en su Navio, con sus marcas, (P) y declaracion de los dueños, (Q) y Factores, à quien vienen consignadas, como se contiene en el capitulo sexto de la dicha orden general, sin admitir (R) escusa, que estorve al daroslo: y aviendoslo entregado, le pedireis entregue el registro, ò passaporte, que traxere de los Estados obedientes de Flandes, ò de las partes do viene; y con lo vno, y lo otro procurareis enteraros de los generos de las mercaderias, que vinieren en el Navio: y continuando vuestra visita apercibireis al Maestre os manifieste todas las mercaderias, que vinieren en el Navio fuera de registro, de qualquiera calidad, y genero, que sean, con pena, que lo que omitiere, y despues se aprehendiere, serà perdido: y para la averiguacion, y comprobacion de esto, y ajustar, si demàs de las mercaderias licitas vienen algunas de las prohibidas, y si el Navio es fabrica Olandesa,

to-

(O) Leg. 8. Cod. Theod. de Navicul. ibi: Cumque ad aliquas insulas, portus, littora, stationes accesserint, ostensis relatorijs, nullam prorsus inquietudinem sustinere.

(P) Vide cap. 11. num. 7. & seqq.

(Q) Bellug. Specul. Princip. rubr. 40.

(R) Leg. Evectiones, Cod. de curs. public. lib. 12. Evectiones ab omnibus postulentur, & tam iudices quam custodes publici cursus minimè transire patiantur, antequam seriem evectionis aspexerint, quod si quis putaverit resistendum, & sine evectione iter facere detegatur, vel ultra tempus, quod evectioni insertum est, publico cursu vti conatus sit, vbi repertus fuerit ibidem iubemus retineri, vbi Bart. Plat. Rebuf. leg. 2. titul. 24. lib. 9. Recopil.

tomareis su declaracion al Maestre, y à las otras personas, que vinieren en èl, y hallaredes ser conveniente, llevando particular cuidado en averiguarlo, con atencion à que esto se haga con la menos molestia (S) que ser pueda; pero de fuerte, que os entereis de la verdad, y de aquello que resultare de las declaraciones, tocante à la Aduana, dareis noticia à los Ministros de ella, para que traten de poner en ello el cobro, que conviene, para escusar fraudes.

63 Y porque los Maestres, que salen con sus Navios de los Puertos, suelen surgir fuera de las barras de ellos en partes à la vista, donde no pueden ser apremiados, aguardando que de noche, y aun de dia, se les embie el oro, (T) plata, y otras mercaderias vedadas, de que no llevan licencia, (V) ni despacho, y de esto resultan muchos fraudes à mis Rentas Reales, y daño à mis Reynos, dispondreis, que todos los Maestres, que salieren de los Puertos de vuestro distrito con sus Navios cargados, antes de salir de ellos se obliguen cada vno, que

profeguiràn via recta su viage, *sin detenerse*, (X) y si no lo cumplieren, y surgieren, y quedaren dando bordos de vna parte à otra, veinte leguas de los dichos Puertos, pagaràn dos mil ducados, por los quales les aveis de poder executar, si contravinieren: y todavia aveis de poder proceder contra ellos, *si se hallare* (Y) *aver-se metido alguna de las cosas prohibidas*: y para que en caso, que no lo hizieren, se pueda hazer plena averiguacion para executar la pena, prevendreis, que al tiempo de la partida reconozcan el Navio *tres personas*, (Z) entrando dentro, y comunicando al Maestre. Llegados à tierra asisttan en puerto donde le vean, hasta estàr enmarado, de fuerte que se pierda de vista del sitio donde fuere mas largo. Y conviene mucho, que en esto pongais particular cuidado, por lo que importa impedir, y atajar los daños, que de aqui resultan. Y tambien estareis *prevenido*, (A) quando llegaren al Puerto de vuestro distrito Naos cargadas, que suelen, surgiendo fuera del, descargar parte, de lo que

(S) Leg. 1. Cod. de Navicul. lib. 11.

(T) Leg. 2. Cod. de Commerc. & mercator. Non solum Barbaris aurum minimè præbeatur. Sed si apud eos inventum fuerit, subtili auferatur ingenio.

(V) Leg. 1. 2. 5. 61. tit. 18. lib. 6. Recop.

(X) Leg. Indices 6. Cod. de Navicul. lib. 11. vbi Bart. Rebuf. Luc. de Pen. & Platea, Cuiac. Anton. Perez, ad tit. Cod. de Navicul. num. 36.

(Y) Dict. leg. Indices, leg. 24. Cod. Theod. de Navicul. Navicularij præterea pœnam de portationis excipiant, si aliquid fraudis eos admisisse fuerit revelatum.

(Z) Leg. dissimulationi 38. de Navicular. in Cod. Theod. Adhibitis tribus illustribus viris urbana præfectura, presente quoque Annonario cognitore, quid evenisset detrimenti inquireret.

(A) Leg. 10. tit. 29, lib. 9. Recopil.

que traen, y con lo demás passar adelante, ò lo descargan de noche: y à este fin van entreteniendo, dilatando el sacar la carga de las tales Naos muchos dias, hasta hallar ocasion de meterlas à su salvo, valiendose de diferentes medios, con que en lo vno defraudan mis Derechos Reales, y en lo otro consiguen el meter las mercaderias de Contra-bando. Para escusarse estos inconvenientes, luego que llegare qualquier Navio al Puerto de vuestro distrito, hareis que el Maestre declare, *què mercaderias trae, y à quien vienen* (B) *consignadas* en aquel Puerto; y si lleva algunas para otra parte, mostrarà los *recaudos* (C) *por donde conste*, y se obligarà so la pena de los dichos dos mil ducados, *que antes que buelva à salir darà visita*, (D) para saber si tiene en el Navio en ser las mercaderias, que huviere declarado lleva para otros Puertos: *y si se* (E) *descargaren sin visita, sean perdidas*: y lo mismo *si cargare mercaderias* (F) *de nuevo, sin manifestacion, ò registro*: Y hecho esto, hareis pregonar, que acudan los dueños à la descarga dentro de tercero dia, y ordenareis

la han de acabar de hazer dentro de quince dias; y si por ser mucha la carga, ò por otra razon no huviere podido acabar en este tiempo, que acudan à vos para que les deis la prorrogacion, que convenga: y passado el termino, y prorrogaciones, que huviere des dado, no huvieren acabado con la descarga, lo hareis vos à costa de los interessados, poniendo las mercaderias en la Aduana, y apremiando à los dueños, ò personas, que lo huvieren de recibir, paguen, lo que en esto se gastare.

6 Y porque los *fraudes* (G) que 67 se refieren en el capitulo antecedente, se hazen, y causan por medio de barqueros, y con su asistencia, convendrà prohibirles con rigurosas penas, que quando fuere saliendo algun Navio del Puerto de vuestro distrito, de dia, ni de noche ningun barco *salga à la Mar sin licencia* (H) *vuesira*, y ser primero reconocido, y visitado por vos: y lo mismo se entienda en las entradas de los Puertos, aunque sea èl, en que fuere el Piloto, y despues de entrado, y dado fondo, hasta que vos le ayais visitado: y en los que contraviene-

- (B) *Dict. leg. 3. de littor. & itin. cust. in Cod. Theod. Vt & ad quas partes navigaturi sunt.*  
 (C) *Dict. leg. Erectiones, leg. 8. Cod. Theod. de curs. public.*  
 (D) *Leg. 3. tit. 29. lib. 9. Recop.*  
 (E) *Vide supra num. 12. & seqq.*  
 (F) *Leg. Cotem ferro, §. Dominus, de publican. Si illicite aliquid in nave, vel ipse, vel vectores imposuerint, leg. Cum proponas, Cod. de Naut. faenor. leg. 5. tit. 29. lib. 9. Recop. So pena, que pierda todo lo que assi cargare, leg. 7. tit. 24. eod. lib.*  
 (G) *Leg. 1. 5. & 7. tit. 24. lib. 9. Recopil.*  
 (H) *Dict. leg. 1. Cod. de Canon. frument. vrb. Rom. leg. 2. Cod. de Navicular. lib. 11.*

nieren en esto à vuestras ordenes, executareis irremissiblemente las penas, que por la presente os doy poder, y facultad para ello, porque juzgo este medio por mas eficaz, para que cessen las encubiertas, y fraudes, asì de la entrada de las mercaderias prohibidas, y moneda de vellon, como de la saca de plata.

68 7 Los que vinieren con mercaderias de las contenidas en la dicha Cedula general, que se ha publicado, trayendolas de los Estados obedientes, ha de ser con registros firmados de Urtuño de Urizar, que se halla en ellos, ò en su lugar de la persona, ò personas, que el dicho mi Secretario os avisare: y lo que se truxere de Alemania, y Puertos de las Ciudades Ansiaticas, y demàs partes del Septentrion, los han de traer de Gabriel de Rey: y esto ha de correr, y executarse, quanto à estos registros desde luego sin excepcion de nadie, de qualquier nacion que sean, y los que vinieren sin ello, es visto no ser licitas, y han de passar por las penas, que se les pone en la Cedula general, segun su calidad: advirtiendole, que para las mercaderias, que no estàn especificadas en la prohibicion, que se haze en ella, no ay necesidad de registro, sino que podrán entrar pagando los derechos ordinarios, como no sean mercaderias prohibidas por otras leyes

de mis Reynos el entrar en ellos, ò constare aver pagado los derechos à rebeldes, ò à otros enemigos, que en este caso tambien han de ser confiscadas.

8 Los dichos registros (1) que 69 asì os presentaren, aveis de embiar originalmente al dicho mi Secretario en todas las ocasiones, que huviere, sin dilatarlo en ninguna manera, advirtiendole que de todos los registros os aveis de quedar vos con copia en el libro particular de ellos, como se dize adelante: porque esto es necesario, para que si en las confrontaciones, que el dicho mi Secretario ha de hazer de las copias de los registros, que se remitieren de Flandes, y los que vos le aveis de embiar, hallare alguna diferencia, engaño, ò falsedad en ellos, os lo avise luego, y se proceda contra los Factores, como convenga, y se cobren de ellos las penas: para lo qual, y la buena direccion de todo, tendreis muy ordinaria, y puntual correspondencia con èl, porque por este medio he de saber, lo que se haze, y conviene hazerle, en cumplimiento de lo ordenado, y si fuera de ello se ofreciere algo de nuevo, me lo avisareis tambien por su mano, para que yo mande, lo que convenga.

9 No dexareis que se cometa 70 ningun fraude contra lo contenido en la dicha Cedula general:

que

(1) Leg. 3. Cod. de littor. & itiner. custod. in Cod. Theod. adduct. sup. num. 65.

## Del Contra-band. Cap. VI. Instruc. 105

que se hagan juntas, (K) para dispensar algo, que sea en contravencion de ella, ni se use de ningun otro medio, para persuadir, que no ha de durar la execucion de esto: y contra los culpados procedereis, à ponerles las penas, que os pareciere, y las de la dicha Cedula en qualquier caso, que se contravenga à ella, que para esto aveis de tener tambien jurisdiccion, por lo que importa, que se asienten, y queden firmes las cosas, que se van disponiendo.

70 10 En caso que hallaredes algun registro falso, (L) hareis tassar la hacienda, è su justa estimacion, y que se entregue à su dueño, ò à la persona, que viniere consignada, obligandose èl, y dando fianzas de su valor, de que dentro de ocho meses presentará certificacion del dicho Urtuño de Urizar, ò de la persona à cuyo cargo estuviere el registro: y si dada la fianza, el que la diere en el dicho termino traxere satisfacion bastante, le librareis de ella, y no la trayendo cobrareis de èl,

y sus fiadores el valor, y aprecio de las mercaderias: porque si huvieren hecho obligacion, y pareciendolos formar processo, y condenar en las demàs penas de la dicha Cedula, y bando, lo hareis como mas convenga à la execucion de todo: Y esto mismo podreis usar, quando con la confrontacion que se ha de hazer en esta Corte, se descubra falsedad, y os lo avise el dicho mi Secretario.

11 Conforme al tratado de las 71 pazes, los Franceses se obligan de no descargar (M) en tierra de rebeldes las mercaderias, que se sacaren de mis Reynos, estareis con mucho cuidado, que asì se cumpla, y observe por ellos, y por los demàs Estrangeros, que las sacaren, valiendolos de los medios, que tengais por convenientes, y averiguareis el paradero à su tiempo, para que no aya fraude en ello, como en todo caso lo aveis de procurar, executandolo con efecto.

12 Para el uso, y exercicio de 72

O vuesa

(K) Leg. 1. de Colleg. & Corporat. leg. 1. quod cuiusque univers. nomin. leg. 1. tit. 14. lib. 8. Recop. vbi late Azev. Petr. Greg. lib. 39. Syntagm. cap. 1. num. 5. Tiber. Decian. tract. Crim. lib. 7. cap. 20. Martin. Maguer. advoc. armat. cap. 1. num. 23.

(L) Leg. eos, §. Qui se, ad leg. Cornel. de fals. ibi: Vel falso diplomate vias commedit, DD. vt Bart. Plat. Luc. de Pen. Rebus. in leg. Parhippum, Cod. de curs. public. lib. 12. Ossuald. lib. 23. comm. cap. 2. lit. X. de quo late Farinac. de Falsitat. quest. 150. à num. 165. Caball. Resol. Crim. cas. 175. à num. 1. Theod. Hœping. de Jur. Sigillor. cap. 14. per totum.

La disposicion deste capitulo no se ajusta à las del Derecho; y solo se debe entender, en caso de aver alguna sospecha en el despacho; porque siendo el registro falso, se ha de regular por las doctrinas referidas, num. 30.

(M) Leg. qui Fiscales, Cod. de Navicular. lib. 11. leg. 33. Cod. Theod. eod. tit. Qui Fiscales species suscepit deportandas, si, recta navigatione contempta, littora devia se-status, eas avertendo distraxerit, capitali pœna plectatur, vbi Bart. Plat. Luc. de Pen. Rebus. Cuiac.

vuestra ocupacion, serà necessario formeis *vn libro* (N) enquadernado, en el qual assentareis à la letra vn traslado de los registros, que os presentaren, porque los originales los aveis de embiar à esta Corte, como se os ordena: el qual traslado ha de ser autentico, y hazer fee como el original, con que al pie del mismo traslado, que se escriviere en el dicho libro, se declare, y certifique es copia del original, que se os huviere entregado, y que ayan firmado esta comprobacion vos, y el Maestre, ò persona, que lo entregare ante el Escrivano Real, que dè fee de ello.

73 13 Permiso, y tengo por bien vfeis de inteligencias secretas, asì en mis Reynos, como fuera de ellos, como sean para inquirir los que comercian con los rebeldes, y enemigos, y si ellos tienen algunos tratos, y haciendas en mis Reynos, y en què Puertos, y partes, por considerer serà de mucha conveniencia: y de aquello que averiguaredes tocante à

otros distritos, *dareis quenta* (O) en la Junta, para que por alli se trate del remedio, que convenga: y en el vuestro tratareis de hazer las diligencias que convinieren para la averiguacion, y aprehension.

14 Mucho *importa* (P) para que 74 el trato, y comercio permanezca, y se aumente con vtilidad de todos mis vassallos, como se pretende, que se les haga à todas las naciones muy buena acogida, y tratamiento en los Puertos, y por configuiente disponer suavemente su expedicion, y despacho, tanto à la entrada, como à la salida: y asì aveis de tener particular cuidado en esto, de manera que en todo se les dè cumplida satisfaccion, estando advertido, que de todos los recados, que dieredes para despacho, de lo que entrare, y saliere por los Puertos de vuestro distrito, no aveis de llevar derechos, ni otra cosa alguna.

15 Las condenaciones, que se 75 hizieren de los Navios, y mercaderias,

(N.) *Leg. 25. tit. 25. lib. 4. Recop. leg. 22. cap. 4. tit. 26. lib. 8.*

(O.) *Casiod. lib. 6. Variar. cap. 21. Tibi Fiscalium tributorum credita monstratur exactio, constat esse tue fidei commissum, Principi renuntiare, quod in Provincijs probatur emergere.*

(P.) *Leg. 1. Cod. de Navicular. lib. 11. leg. 8. Cod. Theod. eod. tit. Casiod. lib. 7. epist. 23. formula Vicar. Portus: Beneficia nostra gratia tue specialiter damus, si te agere commissa rationabiliter approbemus. Nec enim irremuneratus iaces, si populos peregrinos, prudenter excipias, & nostrorum commercia moderata aequalitate componas. Nam licet ubique necessaria sit prudentia, in hac potius actione videtur accommoda: quando inter duos populos nascuntur semper certamina, nisi fuerit iustitia custodita. Quapropter arte placandi sunt, qui mores afferunt simillimos ventis, quorum nisi prius animi temperentur, in contemptum maximum nativa facilitate profiliunt. Qua de re modestia tue fama provocati, curas illius portus, per illam indictionem te habere censemus, ut omnia, ad tuum titulum pertinentia, sic agas, quemadmodum ad meliora pervenias, in parvis enim discitur, cui potiora presentur.*

rias , que por vuestra sentencia declararedes por de Contra-bando , las aplicareis en esta manera. Haganse quatro partes. La vna para mi Capitan General , si le huviere. Otra para el denunciador. Otra para los gastos , que se hizieren en las Veedurias del comercio de estos Reynos: y lo demàs , que en cumplimiento de la dicha mi Cedula se ha de executar. Y la vltima para mi Real Fisco , de la qual se ha de suplir lo que faltare para pagar las costas , y gastos referidos: y de lo que esto montare tendreis cuenta à parte , è ireis avisando à la Junta , de lo que fuere procedien-  
76 do. Y se os concede facultad, para que nombreis *Receptor* (Q) abonado à vuestra satisfacion, recibiendo de èl bastante seguridad; en cuyo poder entra, asì lo que procediere de las dichas penas, y condenaciones , aplicadas para mi Real Fisco , como las partes que pertenecieren al Capitan Ge-  
77 neral , y denunciador ; porque estas , en las causas , que de vuestra sentencia huviere apelacion, si todavia pudiere executarse , no se las aveis de entregar , hasta tanto que en la dicha Junta se aya confirmado , y debueltoosla , para que la cumplais , y executeis: y avisareis de la persona , que

nombraredes por Receptor, y con seguridad , para que se tome acà la razon de ella.

16 Y por escusar los fraudes, 78 que se suelen cometer por algunos Juezes , que suponen personas , que hagan denunciaciones, mando no se admita por denunciador ningun criado , ò allegado vuestro , ni con ellos , ni otro ningun genero de personas , expressa , ni tacitamente hagais *concierto* (R) sobre la quarta parte, que les ha de tocar: y no recibireis directa , ni indirectamente de ellos , ni por ocasion de ellas : y si pareciere aver admitido por denunciador , criado , ò allegado vuestro , se le quite la dicha quarta parte , aunque la tenga cobrada , y recibida , y se aplique à mi Real Fisco , sin ser necessario probar averse hecho , ò intervenido con èl algun concierto : pero si se averiguare averle auido con este genero de gente , ò con qualquier otro denunciador , ò recibido por razon de ello qualquier dativa , ò promesa , de qualquier calidad , ò cantidad que sea , se os condena à vos en la dicha quarta parte , con el quatro tanto para mi Fisco , de que tambien se darà la quarta parte al denunciador , si le huviere.

17 Y porque algunos Merca- 79  
O 2 de-

(Q) *In leg. Præcepit , §. Illud , Cod. de Canon. largitional. lib. 10. Bart. Rebus. Plar. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 7. num. 2.*

(R) *Leg. 24. tit. 5. leg. 11. & 12. tit. 6. lib. 3. Recop. de quo Bobadall. lib. 4. Politici cap. 5. num. 62.*

deres, naturales de estos Reynos, ò estrangeros, con la codicia de adelantar sus tratos, podrian intentar por otros Consejos, ò Tribunales, se les concediessen permisiones, para meter en estos Reynos mercaderias prohibidas, ò navegar à ellos con Navios de fabrica de Olanda. Y seria possible, que por no ser esta *materia propria* (S) de aquellos Tribunales, lo consiguiessen, y ganassen Cédulas mias, ò otros Despachos para ello, *estareis advertido de* (T) *sobrefeer su cumplimiento*, siempre que las cosas de esta calidad llegaren à vuestra noticia, si fuere en vuestra jurisdiccion: y donde no alcançare, procurareis embargarle, hasta dàr cuenta en la Junta, y que se ordene por ella, lo que conviniere executarse.

80 18 Y por los (V) grandes inconvenientes, que resultarian, si los que tienen vuestro oficio tratasen, y contratasen, pues por este camino se defraudarian todas las utilidades, que se pretenden conseguir con la buena observancia del, se os prohíbe vsar dello por vos, ni por interpuestas personas, directa, ni indirectamen-

te: y tambien el mezclaros con los Mercaderes, y sus caudales, en todo, ni en parte, pena de perdimiento de bienes.

Tendreis cuidado de avisarme de lo que se fuere haziendo, y se ofreciere, poniendo todo el necesario, en que por esta via, y por el vuestro se consigan los fines, para que se hazen vnas, y otras disposiciones, y yo pueda tenerme por servido de vos.

Y porque se experimentò, 81 que estos Veedores hazian estorsion à los Mercaderes, se despachò Cédula en 15. de Marzo de 1703. del tenor siguiente.

CECILLIA  
CEDULA XIII. DE 15. DE  
Marzo de 1703.

EL REY.

POR Quanto teniendo presentes los embarazos, que han experimentado los Mercaderes, y Arrieros, con tantos reconocimientos como los que se han executado hasta aora de las mercaderias, que comercian, y traçinan, respecto de los muchos Vee-

(S) *Leg. 2. Cod. que res vend. non poss. leg. 2. Cod. de curios. & stationar. lib. 12. Ideoque solos Agentes in rebus, in hoc genere iussum obsequium adhibere, & non ab alio penitus officio, Casiod. lib. 6. cap. 7. Negotiatores, quos humanae vitae constat necessarios, huic potestati manifestum est esse subiectos.*

(T) *Leg. rescripta, Cod. de pr. ec. Imperator. offer. cap. Si quando, de rescript. leg. 17. & 19. tit. 23. leg. 6. tit. 24. part. 3. leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4. Recop. de quo late diximus, de leg. Politic. lib. 2. cap. 3. per tot.*

(V) *Leg. vnic. Cod. de contract. iudic. leg. 5. tit. 5. part. 5. leg. 2. titul. 6. lib. 3. Recopil. vbi Azeved. & in leg. 4. tit. 10. lib. 9. Bobadill. Polit. lib. 2. cap. 12. num. 34. & 60. Cancer. Var. part. 3. cap. 1. num. 97. & 98. Cevall. Comm. qu. est. 445. num. 1. late Aug. Barbof. Collect. ad dict. leg. 1. Cod. de contract. iudic.*

Veedores del Contra-bando nombrados, para entender en la prohibicion del Comercio de dominios de los presentes enemigos de esta Corona, y conviniendo atender à vn mismo tiempo al logro de tan importante fin, y al alivio de mis vassallos en el trafico de los generos licitos, y permitidos, con el menor embarazo, y gra-  
 82 vamen, que fuere posible: he resuelto, que solo aya Juezes, ò Veedores del Contra-bando en las Ciudades, y partes maritimas en las fronteras confinantes con otros Reynos, y en los Lugares, que estèn dentro de las doze leguas de la Costa de la Mar, y fronteras de estos Reynos, como se observa en el Aduanage: teniendo por conveniente tambien, que los aya en las Ciudades, Villas, y Lugares populosas de dentro de las doze leguas, y en Victoria, Balmaseda, y en todos los lugares donde huviere Aduanas, àzia las fronteras de Viz-  
 83 caya, y Guipuzcoa; y que en las Ciudades, Villas, y Lugares fuera de las doze leguas la tierra adentro, sirvan de Juezes, ò Veedores del Contra-bando los Corregidores, y Justicias Ordinarias en virtud de los Despachos, que se les daràn para ello por mi Consejo de Guerra, y con subordinacion precisa à el, de fuerte que no solo no ayan de admitir, ni conceder para otro Tribunal, ò Juzgado, que dicho mi Consejo

de Guerra, las apelaciones de las causas, que hizieren; pero ni observar en estas materias otras ordenes, è instrucciones, que las 84 fuyas, sin hazer reconocimientos de las mercaderias, que passaren por estas Ciudades, Villas, y Lugares, sino de las que fueren destinadas à ellos, observandose lo mismo, por lo que toca à Ma- 85 drid, con calidad de que ha de entender en esta incumbencia el Corregidor por su persona sola, y no por las de sus Thenientes, y para que todos procedan en ella con mayor claridad: he tenido asimismo por bien de hazer las prevenciones, que se figuen: Que los Veedores de los 86 Puertos, y Ciudades de frontera, en los Despachos, y Guias que dieren, expressen precisamente el lugar donde vãn à parar (para consumirse) las mercaderias, y generos, que se intentare introducir la tierra adentro, siendo de Comercio licito: Que 87 los Veedores, que huviere en los parages, por donde transitaren (ò sean las Justicias, donde no aya Veedores particulares nombrados, como viene dicho) luego que vean los Despachos, con que se introduxeron (y què deberan exhibirles los que las llevan) las dexen libremente seguir su camino, sin reconocerlas, sin detenerlas vn momento, sin refrendar los Despachos, y sin pedirles, ni recibir cosa alguna, por la

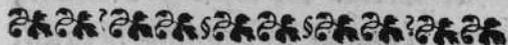
la inspeccion de ellos , so pena de que se procederà con grave rigor contra el transgressor de estas cosas, ò alguna de ellas : Que solo el Veedor del Contra-bando de la parte adonde fueren à parar, aya de reconocer alli dentro mismo , las tales mercaderias, ò generos, y admitirlas al Comercio, siendo de países amigos, ò de las introducidas en tiempo havil, y trayendo Despachos legitimos ; y en caso de faltar alguna de estas cosas, proceder contra ellas, y los Introdutores, conforme à lo dispuesto en las leyes, è instrucciones del Contra-bando, que asimismo se les permitiràn por dicho mi Consejo de Guerra. Que si por no tener buen despacho, ò no consumirse en aquel lugar las admitidas vna vez al Comercio, como de dominios propios, ò de amigos, ò de enemigos, introducidas en tiempo havil ( esto es antes de la publicacion de la guerra, y que se mandaron sellar ) quisieren sus dueños llevarlas à otro qualquier lugar, donde discurran tener mas facil, ò mejor despacho, les dè de valde el mismo Veedor la Guia, sin que sea necesario sellar las de países propios, ò de amigos, ni resellar las de enemigos, introducidas en tiempo havil, segun queda dicho, observandose en los transitos, y en las partes donde fueren à parar, lo mismo, que yà viene expressado, que ce-

se precisamente la acomulativa, concedida à prevencion à las Justicias Ordinarias en las cosas del Contra-bando, porque practicandose lo referido, seria ociosa, y solo serviria de ocasionar, como hasta aqui, disputas, y mayor gravamen à los Comerciantes, que es lo que principalmente deseo escusar, de suerte que solo los Veedores particulares, en los lugares donde se nombraren, y los Corregidores, y Justicias, donde no los huviere, puedan conocer, y conozcan de las materias del Comercio, y Contra-bando, anulando ( como por la presente anulo ) la referida acomulativa concedida à prevencion à las Justicias Ordinarias en las cosas del Contra-bando, porque mi animo es, que indefectiblemente se practique asì por las consideraciones, que vienen expressadas, y otras de mi servicio, que para ello concurren : Y que los Veedores de los Puertos, y Ciudades de frontera, tengan obligacion de dár noticia cada mes à los de los lugares ( respectivamente à cada vno ) de los Despachos, y Guias, que huvieren expedido para aquel lugar, ò parage adonde avian de ir à parar las mercaderias, à fin de que puedan reconocer si se les han extraviado algunas, y hagan las diligencias, que tuvieren por convenientes para la averiguacion de los Arrieros, ò Mercaderes, que asì lo huvieren executado.

# Del Contra-bando. Cap. VII. Ced. XIV. III

cutado , à fin de que se pueda proceder , y proceda contra ellos , à lo que huviere lugar en derecho , por tanto , mando , que los Veedores de el Contra-bando , Corregidores , y Justicias Ordinarias atiendan à la puntual observancia de lo que viene referido , en la parte que respectivamente tocara à cada vno , que así es mi voluntad , y conviene à mi servicio. Dada en Madrid à 15. de Marzo de 1703. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Daza.

Tambien por evitar las extorsiones de los Veedores , se despachò la Cedula en 28. de Febrero de 1703. del tenor siguiente.



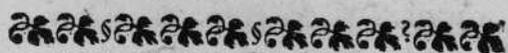
CEDULA XIV. DE 28. DE Febrero de 1703.

EL REY.

92 **P**OR Quanto hallandome con noticias , de que los Juezes del Contra-bando del Puerto de Santa Maria , y otros parages , llevan derechos de mercaderias permitidas , que vienen de Francia , he resuelto , que no se pidan , ni tomen derechos algunos de ellas , así al tiempo de entrar en mis Reynos , como de transportar las tierras adentro , por tanto mando se observe así con toda puntualidad , y que esta orden se pu-

blique en todas las partes donde fuere necesario , à fin de que los Ministros del Contra-bando sepan , que los Mercaderes están advertidos de esta resolución. Dada en Madrid à 28. de Febrero de 1703. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Daza.

Se publicò en Madrid à 3. de Marzo de dicho año.



## CAPITULO VII.

*SI LOS MERCADERES QUE tienen comercio en estos Reynos , podrán traer à ellos libremente mercaderias de fabrica , ò frutos nacidos en Provincias de enemigos.*

## SUMARIO.

- 1 **D**E la alianza de dos Principes se sigue la defensa , la correspondencia , el tráfico , y otras utilidades.
- 2 La paz abre la puerta al Comercio , que la guerra avia cerrado.
- 3 La libertad de comerciar es amparada de los Reyes.
- 4 Pazes que se sentaron con Francia , è Inglaterra , y Olanda.
- 5 Clausula en quanto al Comercio.
- 6 Propone se la question , si los Mercaderes amigos podrán traer à España mercaderias de enemigos , con quien ellos tienen paz.
- 7 Se deben procurar las mutuas

- conveniencias de los Principes amigos.
- 8 Sentencia de Seneca.
- 9 Puede el Principe por causa de la paz disponer, aunque sea en perjuicio de sus vassallos, y por que?
- 10 Limitando el Comercio el Principe, se debe estar à su limitacion.
- 11 Si por capitulacion se permite el trafico de frutos propios, y se comercian los de enemigos, se puede proceder contra el traficante.
- 12 El Comercio se puede coartar à cosas, y à Lugares.
- 13 Como lo hizo Licurgo con los Lacedemonios.
- 14 El Derecho de las Armas haze licitas estas limitaciones.
- 15 El Comercio, que se permite à los amigos, es igual, al que gozan los vassallos.
- 16 Capitulacion con la Francia sobre este assumpto.
- 17 Otra con Inglaterra.
- 18 Otra con Olanda.
- 19 Estas Capitulaciones son leyes, que se deben guardar.
- 20 Capítulos de Cédulas sobre lo mismo, y 21. 22.
- 23 El Comerciante amigo debe ajustarse à las leyes del Reyno, donde comercia.
- 24 Assegura esto la conveniencia, que se considera en la confederacion, y cada vno debe atender à la conservacion de su confederado.
- 25 Y le debe dár auxilio, y demàs assistencias para su defensa.
- 26 El impedir al enemigo el Comercio, es debilitarlo.
- 27 Objecion de los comerciantes.
- 28 Su respuesta.
- 29 Y por que traen vicio real?
- 30 Y con el passa à todo possedor.
- 31 Divide se el vicio real en accidental, y personal.
- 32 Comparase con la cosa hurtada.
- 33 Otra objecion de los Mercaderes.
- 34 Y su respuesta, con la comparacion de cosas sagradas, ò publicas.
- 35 Efecto del vicio real, aunque la cosa hurtada nunde especie, ò forma, lleva el vicio.
- 36 La lana de la oveja hurtada, y el cordero, llevan el vicio real.
- 37 No puede aver buena fee, para comerciar las cosas prohibidas, ni el mudar de dominio se la dà.
- 38 Se pone el exemplo de la cosa fiscal, fundo dotal, y possession violenta.

**D**E La vnion que entre los Principes forma el amistad, y aliança ( suponiendo la conveniencia de lo reciproco en las defensas ) quiso Isocrates fuesse la vtilidad principal la correspondiencia, la comunicacion, el trafico, el goze, y vfo de los frutos de vna, y otra Provincia, abriendo para ello la paz la puerta, que cerrò la guerra. 2  
*Leg. Non dubito, de captiv. & postlim. revers. Befold. dissert. de fœder. iur. cap. 2. num. 6. Menochi conf.*

conf. 99. num. 39. Martin. Ma-  
guer. *advoc. arm. cap. 3. num. 319.*  
Maximil. Faust. *consil. pro arar.*  
*clas. 7. conf. 594.* Isocrat. *traddi-*  
*tus à Petr. Fabr. lib. 1. semestr.*  
*cap. 7. His enim freti convenimus,*  
*commercia inter nos rerum necessa-*  
*riarum agitamus.* La confedera-  
cion entre Octavio, Antonio, y  
Pompeyo; por fin tuvo dirigirla  
à la libre permision del Comer-  
cio, solicitando con su amistad  
seguridad en èl. Ayal. *de Iur. bell.*  
*lib. 1. cap. 7. num. Itaque inter*  
*Octavium Casarem, Antonium, &*  
*Pompeium venit, vt pace terra,*  
*marique reddita, negotiatores li-*  
*berè commeare omni loco possent,*  
Valtrin. *de Iur. bell. lib. 6. cap. 10.*  
Befold. *dissert. de fœd. iur. dict.*  
*cap. 2. num. 5.* Ioan. Seld. *mar.*  
*claus. lib. 2. cap. 27.*

3 Esta libertad, pues, que na-  
ciendo del derecho permisivo de  
las gentes, tuvo suspendida la  
hostilidad, y restituye la confede-  
racion; esla que los señores Re-  
yes de España amparan, no im-  
pidiendo en sus Reynos la intro-  
duccion de generos, frutos, y fa-  
bricas de las Provincias, con quien  
4 tienen paz. Afsi se considerò en  
las de esta Corona con la de Fran-  
cia, publicadas en 9. de Septiem-  
bre (A) de 698. y con Inglaterra  
en 21. de Noviembre (B) de 604.  
y en las que se assentaron con los  
Estados generales de las Provin-

cias vnidas ( logro de los desve-  
los, y acierto del Excelentissimo  
señor Don Luis Mendez de Ha-  
ro, Marquès del Carpio, Duque  
Conde de Olivares, mi señor, à  
cuya manifestacion remito à sus  
acciones, por la mayor que puede  
desear el mas adelantado afecto)  
publicadas en esta Corte en 4. de  
Julio (C) de 1648. Podiendo de aqui  
*adelante ir, y venir, frequentar,*  
*y comerciar en los Reynos, Estados,*  
*y Señorios el vno del otro tanto por*  
*Mar como por Tierra mercantilmen-*  
*te, y de qualquiera otra manera se-*  
*guramente, y en salvo.* De este 6  
derecho, que rescató la paz, se  
origina nuestra duda, que es, si  
los Mercaderes amigos podrán  
traer à estos Reynos mercaderias,  
ò frutos de fabrica, y nacimiento  
de enemigos, con quien ellos, y  
sus Principes, ò Provincias tienen  
paz, y comercio libre?

7 Y omitiendo disputas ( como  
tengo dicho ) afirmo, que de-  
màs de averse de executar las ca-  
pitulaciones, y tratados, han de  
procurarse siempre las mutuas  
conveniencias de los Principes  
amigos. Enseñòlo Seneca, respon- 8  
diendo à vn cargo, que se hazia,  
de permitir comercio à los ene-  
migos del confederado, en esta  
forma: *No les proveerè de dinero*  
*para pagar sus soldados; pero si co-*  
*diciaren marmoles, y trages, con*  
*que se habitue su liviandad, à quien*

P per-

(A) Auto del Consejo 139.

(B) Auto del Consejo 147.

(C) Auto del Consejo 174.

perjudica su goze? No iràn en sus fa-  
corra armas mias, ni tropas auxi-  
liares. Si por gran favor me pidie-  
ren comediantes, liberal les ofre-  
cere, quanto conduxere à afeminar-  
los, y amancillar su valor: à quien  
negaria navios, y galeras, embia-  
re faluas, gondolas, y canoas, ju-  
guetes, que entretienen en la sos-  
segada inquietud del Mar. (D)

9 Passando à nuestro derecho,  
segun el puede el Principe por  
causa de la paz, disponer à su ar-  
bitrio, aunque sea en perjuicio  
de sus vassallos, por ser mas  
util la conveniencia publica, que  
se consigue con ella, que el da-  
ño, que resulta al particular, cu-  
yo interes cessa. Leg. Lucius, de  
Evictionibus, leg. Si verberatum,  
de rei vindicat. leg. 2. S. Cassius,  
de aqua pluvia arcend. leg. 4. &  
14. Cod. de operib. public. Zabarel.  
conf. 85. num. 3. Felinus, Afflict.  
Cravet. Tusch. adducti per nos,  
de leg. Politic. lib. 2. cap. 13. num.  
85. Petr. Greg. de rep. lib. 7. cap.  
20. num. 45. Menoch. conf. 702.  
num. 63. & 87. Molin. de Iust. &  
Jur. disp. 118. Gam. decis. 336.  
num. 5. Befold. dissert. de pac.  
cap. 5. Farin. de Inquis. quest. 6.  
num. 22. & 42. Sforzia de Restit.  
part. 2. quest. 99. art. 8. à num.  
57. Mastrill. ad Indultum general.  
cap. 21. à num. 13. & 48. Ulrich.

(D) Ex Senec. Hug. Grot. de Jur. Bell. lib. 3. cap. 1. num. 5. ibi: Pecuniam, qua satellitem  
stipendio teneat, non ministrabo; si marmora, & vestes desiderabit, nihil oberit cuiquam  
id, quo luxuria eius instruitur, militem, & arma non suggeram. Si pro magno petet munere  
artifices scene, & qua feritatem eius emolliant, libens offeram. Cui erivemes & aratas non  
mitterem, Isorias, & cubicularas, & alia ludibria regum in mari lascipientium, mittam.

Hun. disp. ad Hieron. Treultr.  
volum. 1. de iust. thes. 5. quest.  
34. Maximil. Faust. Consil. pra  
erar. clas. 7. conf. 594. Cyriac.  
Controvers. For. controver. 176. n.  
10. Joann. Niger, de laudem. quest.  
60. à num. 30. tom. 2. vii. s. i. r. s. i. m. o. s.  
Que aunque el prescrivir el  
Comercio à cierto genero de co-  
sas, y tierras, parezca gravamen,  
al que sin esta limitacion pudiera  
comerciar; sin embargo, limi-  
tandolo el Principe por sus leyes,  
ò capitulacion, se ha de obrar  
dentro de su coartacion con ma-  
logro del interes, y aun deroga-  
cion del derecho del particular,  
porque à vista del publico, no se  
atiende otro. Adam Contz. Po-  
lit. lib. 9. cap. 44. Petr. Greg. dict.  
cap. 20. num. 45. Ayal. de Jur. bell.  
lib. 1. cap. 7. num. 7. Menoch.  
conf. 103. num. 44. Bodin. de Rep.  
cap. 8. num. 103. Befol. dict. cap.  
5. num. 2. Sfor. dict. quest. 99.  
num. 58. Iass. leg. Si ita stipulatus,  
§. 3. de verbor. oblig. Decius conf.  
284. num. 1. Fontanell. de Pact.  
nupt. clausul. §. gloss. 10. num. 19.  
part. 1. vol. 2. Lo qual convence,  
que si por pacto, ò capitulacion  
se permite el trafico de frutos pro-  
prios, y se comercian de tierra  
de enemigos, serà faltari à la fee  
publica, y no lo serà proceder  
contra el traficante transgressor.

los nos notamos el sup. Arif

(A)  
(B)  
(C) Auto del Consejo

Aristot. 1. *Politic. cap. 1. & 2.*  
 D. Thom. *de regim. Princ. cap. 1.*  
 Adam Contz. *Polit. lib. 2. cap. 2.*  
 Arnald. Clapmar. *de Arcan. rer. public. lib. 4. cap. 1. & 2.*  
 Ioan. Seld. *mare claus. lib. 1. cap. 20.*  
 Aduard. Vveston. *de Morib. reip. lib. 1. cap. 2. & 6.*  
 KoKier. *aphor. Polit. lib. 1. de inst. reip. cap. 4. n. 6. adducti num. 8.*  
 12 Pues tambien es cierto, que el Comercio, yà por el Principe, yà por el Particular (que en quanto à sus acciones es capaz de imponerse ley (E) à si mismo) se puede coartar, à que solo sea en ciertas cosas de tierra, Provincia, ò Lugar señalado, dirigido el de sus Reynos à la conservacion, y mayor bien: *Leg. venditor. commun. prædior. Connan lib. 4. comm. cap. 10. num. 4. leg. Sed si pupillus, §. Item sicut plures, de instit. act. Valenç. cons. 39. ex num. 2. Surd. cons. 113. ex num. 1. Fontanell. de Pact. nupt. claus. §. gloss. 10. num. 21. part. 1. tom. 2. DD. adduct. cap. 3. num. 18. supra Casiod. lib. 2. cap. 12. fin que motivò en Lycurgo la prohibicion, que impuso à los Lacedemonios, de no poder, aun peregrinar simplemente Provincia alguna; desaforadonlos del patrio suelo, porque no viciassen sus*

leyes con las agenas costumbres. (F)

Lo qual haze licito, y justo la 14 hostilidad, y derecho de las armas, y preciso el de la confederacion, que dicta la sollicitud de impedir por todos medios la utilidad del enemigo comun, y particular. Ioan. Bohem. *de Morib. gent. lib. 3. cap. 2. Nec civibus peregrinari permissum, ne alienos mores vrbi importarent.* Hugo Grot. *de Iur. bell. lib. 2. cap. 2. num. 20.* Camill. Borrell. *de Præst. Reg. Catholic. cap. 9. à num. 40. cum seqq.* Galganet. *de Iur. public. lib. 4. tit. 42. num. 15.* qui plures DD. adducit. Y assi el Comercio, que se permite, ò concede à los amigos, debe entenderse tan libre, è igual, al que gozan los vassallos del mismo Principe, en cuyo territorio se trafica; pero de sus propios frutos, ò manobras, no de aquellos, que passen à delito, lo que se exerce en virtud del amistad. Virgil. 12. *Eneid.*

----- *Paribus se legibus ambæ Invicte gentes, aterna in fœdera mittant.*

Casiod. *lib. 5. cap. 10. Ut illis cum provincialibus nostris, non rapiendi votum; sed commercij sit facultas.*

Assi se estableció en las pazes 16

P 2 con 81

(E) Menoch. *de Arbitr. lib. 1. quest. ult. num. 9. & 16.* Besold. *dissert. de fœder. iur. cap. 2. num. 6.* Iul. Ferr. *de Re Militar. C. de fide servand. num. 27.* Mart. Maguer. *advocat. arm. mar. cap. 16. num. 224.* Torres de Iust. & Iur. *disp. 72. dub. 4. num. 3.*

(F) Ioann. Seld. *mare claus. dict. lib. 1. cap. 20. Cura illa Principibus incumbit, ut nec peregrinos, nec commercia admittat: aliter, ac pro re nata, nec id detrimenti Resp. interim capiant, prudenter caveat.*

con Francia, publicadas (G) en 21. de Noviembre de 604. *Que ningun subdito fuyo, morador, ò vassallo, lleve, ò passe en qualquier manera directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ò ageno, ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni de su nombre, para llevar, ò traspassar algunos Baxeles, mercancias, manufacturas, ò qualquier otras cosas de las Islas de Olanda, y Celandá en España, y en otros Reynos, y Señorios del dicho Serenissimo Rey de España, y Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun mercader Olandès, ò Celandès en sus Navios, so pena de su indignacion.*

17 Y en las de Inglaterra al cap. XIV. despues de averse permitido el Comercio, y correspondencia igual entre los dos Reynos, y sus vassallos; se dispone: *Con tal, que los subditos del Serenissimo Rey de Inglaterra no usen de los Navios de los Olandeses, ni de los unidos con ellos, ni lleven à las dichas Provincias obedientes ningunas maniobras en qualquier lugar, que las ayan tomado, ò comprado, ni ninguna cosa, por la qual se ayan pagado en Olanda, ò en las partes unidas derechos, ni de las dichas Provincias, y Estados obedientes las lleven à los rebeldes.*

18 En el tratado fecho en la Haya en 18. de Mayo de 1650. cap. XV. en razon del capitulo sobre el Comercio de las pazes de Mus-

ter, fechas en 4. de Febrero de 1648. y ajustadas por la atencion de vn tan gran Ministro, como el señor Don Gaspar de Bracamonte, Conde de Peñaranda de los Consejos de Estado, Justicia, y Camara, Presidente de los Consejos de Ordenes, è Indias, y Plenipotenciario por su Magestad para ellas, se ordena. *Y en quanto à los demás Reynos, Estados, y Países, que están en amistad, ò neutralidad con las dichas Provincias unidas, aunque estén en guerra con el dicho señor Rey, no podrán llevarse allà mercaderias de Contra-bando, ò algunos bienes vedados.* Y en el cap. XI. de dicho tratado, sobre el reconocimiento de los Navios Olandeses en alta Mar, se dize: *Se pueda conocer, si lleva mercaderias de Contra-bando.*

Y siendo, como tenemos dicho, estas capitulaciones, y pactos, leyes, que se deben guardar inviolablemente por los subditos de cada Principe à riesgo de ser tenidos por quebrantadores de la fee, y quietud publica, y castigados severissimamente, Alberic. Gent. Hisp. advoc. lib. 1. cap. 16. cap. 1. de pac. constant. Martin. Maguer. advocat. arm. dict. cap. 16. num. 224. & cap. 10. num. 35. Ripol. de Regal. cap. 30. Liv. decad. 3 lib. 1. de Annibale verba faciens: *Et hunc invenem tanquam furiam, facemque huius belli odi, ac detestor; nec de-*

*dendum solum ad piaculum rupti foederis, sed si nemo deposcat, debendum in ultimas maris terrarumque oras. De quo Silius lib. 2.*

*Hic Hanno, reddi prope certa mine rapta.*

*Instat, & authorem violati foederis, addit.*

Cap. 1. de pac. tenend. cap. 1. de pac. iuramento firmand. Bart. leg. 1. num. 6. ad leg. Jul. maiest. Bodin. de Rep. lib. 5. cap. 6. Georg. Schomb. Polit. lib. 6. cap. 38. Farin. de Var. crim. quaest. 107. ex num. 59 cum seqq. no podrán introducir en estos Reynos mercaderias de fabrica, y origen de los enemigos, como lo declaró su Magestad en Cedula de 31. de Diciembre de 1650. y lo tenia mandado la Cedula de 16. de Mayo de 628. que es la 2. fol. 28.

20 Por quanto por disposiciones de Derecho, y diversas Pragmaticas, Bandos, y Cédulas mias, y de los Reyes mis antecessores está prohibido el Comercio de mis vassallos de estos Reynos, y Corona con los rebeldes, y enemigos de ella: y por esta razon se les ha impedido, traer à ellos sus frutos, y mercaderias, y aprovecharse, y gozar de los de estos Reynos, ni tener ningun Comercio con ellos, considerando quanto importa à su bien, y mi servicio, que esto se guarde, assegurandolo con mas eficaces remedios, y con ellos evitar los fraudes, de que se han pretendido valer, para introducir la entrada de sus mercaderias,

con aplicar su fabrica à otras Provincias obedientes, y confederadas.

Y en el cap. II. de dicha Cedula de 628. Que los dichos Bandos, y prohibiciones, y penas de ellos, comprehendan assi las personas de los rebeldes, y enemigos, que vinieren à estos Reynos, ò llegaren à sus Puertos, ò desembarcaren en ellos, como los Navios, que fueren de las tales personas, ò vinieren por su cuenta, y todos los que fueren de fabrica de los dichos rebeldes de Olanda, y las mercaderias, que vinieren en ellos: y todas las mercaderias, no solo aquellas, que se buvieren cargado, y vinieren por cuenta de los dichos rebeldes, y enemigos; sino tambien las que fueren de su fabrica, aunque no vengán por su cuenta, ni en su nombre, sino de qualesquier otros terceros, que por sus personas, y tierras no les esté prohibido tratar, y contratar en estos Reynos, aunque sean vassallos mios, porque en quanto à esta parte quiero, que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas.

Por otra Cedula anterior de 22 de Abril del año de 625. y en la referida de 16. de Mayo cap. V. se añade: Y desde luego lo serán tambien aquellos generos de mercaderias antes de esto declaradas, que son frutos, y fabricas del Reyno de Inglaterra, y de vassallos de aquel Rey, aunque estas vengán por via de mis Estados obedientes de Flandes, ò de otros mis Reynos, ò de los

los de amigos, y confederados mios.

- 23 Y supuesto que por Leyes, Cédulas, y Derechos está prohibido el comerciar frutos, ò fabricas de enemigos; no se podrán traficar en estos Reynos, aunque las conduzca, y comercie persona no impedida, ni prohibida de tratar: porque el amigo comerciante, debe obrar segun las leyes, y costumbres del Reyno, donde comercia. *Infrà cap. 29. num. 49.*
- 24 Afsegura esto la convenienciã que se considera en la paz, y confederacion hecha entre los Principes; conforme à la qual, y al derecho dela amistad, cada vno debe atender por todos medios à la mas firme conservacion de su
- 25 confederado, sin que pueda negarle las armas auxiliares en el rompimiento, ò invasion, que se hiziere. Adam Contz. *Polit. lib. 10. cap. 5. §. 10.* Grot. *de Iur. bell. lib. 2. cap. 25. num. 5.* Georg. Schoomb. *lib. 6. Polit. cap. 3.* Simon Stervolfc. *Instit. rei militar. lib. 1. cap. 4.* Alberic. Gentil. *de Iur. bell. lib. 1. cap. 15.* Dian. *Resol. mor. part. 6. tract. 4. resolut. 3.* Martin. Maguer. *advocat. armat. cap. 11. num. 243.* Damhauder. *Prax. crim. cap. 82. num. 15.* Befold. *Synops. Politic. lib. 2. cap. 12. num. 18.* Ni las demàs assistencias necessarias à su defensa (como de Hieròn, que lo era de los Romanos, y Rey de Sicilia, refiere Livio averlo executado, poco antes de la cèlebre rota de

Cannas) Tit. Liv. *decad. 3. lib. 2.* *Missatamen à se omnia, quibus à bonis fidelibusque socijs bella iurvari soleant: quæ ne accipere abnuant magnopere se P. C. orare. Iam omnium primum ominis causa victoriam auream pondo CCCXX. aserre se; acciperent eam tenerentque, & haberent propriam, & perpetuam: advexisse etiam trecenta millia modium tritici, ducenta hordei, ne commeatus deessent, & quantum præterea opus esset, quò insissent, subvecturos.* Aunque no toque à la soberania, sino al vso de los bienes temporales. Iass. *leg. Ut vim, ex num. 23. de iust. & iur. vbi Bart. num. 6. & 7.* Alberic. Gent. *de Iur. bell. lib. 3. cap. 18.* Farin. *de Homic. quest. 125. part. 4. num. 188.* Molin. *de Iust. & iur. tract. 3. disp. 18. num. 1.* Lessius *de Iust. & iur. lib. 2. cap. 9. dub. 13.* Bonac. *de Censur. disp. 7. quest. 4. punct. 6. num. 5. & de restit. disp. 2. quest. vlt. punct. 11. num. 1.* Stephan. Nathen. *iust. vulnerat. tit. 3. cap. 13. num. 6. part. 1.* Y 26 como del consumo de los frutos propios, y participacion de los agenos, se siga utilidad al enemigo, y de impedirle el Comercio se debiliten sus fuerzas, y caudal, como ponderamos en el capitulo II. estará obligado el amigo, à que su Comercio sea de frutos propios, ò de los que no tienen prohibicion general, y particular; pues de otra suerte seria concurrir à la convenienciã de sus contrarios,

rios en conocida lesion de lo pactado, y efecto tacito de la confederacion.

27. Sin que puedan valerse los Comerciantes, de que teniendo libertad, para introduccion en estos Reynos todos sus frutos, y hazien- das, han de poder quantos les pertenecieren por legitimos titulos, como de compra, venta, ò permutacion, sean de donde fueren; pues les assiste à la adquisicion, y administracion de ellos la natural libertad del Comercio. *Leg. Illicitas, §. Ne potentiores, de off. Præsid. Strach. de Mercatur. part. 4. num. 50. & part. 1. numer. 94. leg. Ex hoc iure, vbi Bartul. Bald. Oros. de Iust. & iur. Vacun. à Vacun. lib. 1. Declarat. declarat. 15. Petr. Gregor. lib. 21. Syntagm. cap. 1. per tot. Connan. lib. 1. Commentar. cap. 6. num. 12. Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 2. cap. 2. num. 13.*

28. Porque aunque estos contratos, y su libertad los apruebe el uso comun de las gentes; ha de entenderse en aquello, que no repugna al bien publico, *leg. Pacta, leg. fin. Cod. de pact. leg. Ex eo, Cod. de inutil. stipul. leg. 1. §. Illud de positi, leg. 28. titul. 11. part. 5. vbi Greg. Lop. verb. Contra nuesta ley, Conan. Commentar. lib. 5. cap. 5. num. 4. Duaren. lib. 1. de pact. cap. 4. num. 3. Barbol. in dict. leg. Pacta, num. 2. Cod. de pact. Arnold. Clapmar. de Arcan. rer. publicar. lib. 4. cap. 1. &*

2. Ioan. Seld. *mar. claus. lib. 1. cap. 20.* ò que no es por su naturaleza, ò prohibicion incomediable, que entonces se considera fuera de la proteccion del derecho, *Offuald. ad Donell. lib. 12. Comment. cap. 20. lit. C.* Y como el comercio de mercaderias de enemigos sea contra el bien comun del Reyno, y Provincia contraria, deberà tenerse por illicito, y reputarse como cosa prohibida, à riesgo de executarse las penas impuestas, à los que le exercieren, aunque lo que se traficare, pertenezca de verdad à amigos por qualquier titulo. *Leg. Mercatores, Cod. de comm. & mercator. Paul. de Castr. in leg. Cætera, §. Sed si quis, num. 4. vbi Iass. num. 23. deleg. 1. Strach. de Mercatur. part. 4. num. 49. Martin. Laudens. de Bell. quest. 13.* Asilo assentò Stracha, siguiendo à Baldo, y Alexandro, y lo tuvo por cierto en el caso de tener guerra los Catholicos Reyes de España, y Christianissimo de Francia, Nicolàs Boerio, *Strach. de Mercatur. part. 1. n. 49. Boer. decis. 178. num. 21. & seqq. Alex. conf. 130. vol. 7.*

29. Mayormente porque la introduccion de las mercaderias no la puede calificar, ni hazer comerciable la mano, del que la introduce, ni librar de la pena la seguridad, del que la trae por el vicio Real, è inherente, que adquiere en su fabrica, ò origen, y no

no le purga la transportacion, (H) como se declarò por Cedula de 22. de Abril de 1625. y por la de 16. de Mayo de 1628. en las palabras que dexamos referidas en el num. 18.

30 Compruebáse, con que siendo el vicio Real, è impuesto à las mismas cosas, passa con ellas à todo poseedor. *Leg. Debitorem, Cod. de Pignor. & Hypoth. cap. 1. de censib. cap. Si tributum 11. quest. 1. cap. Tributum 23. quest. 8. Auth. item prædium, Cod. de Sacros. Eccles. leg. fin. Cod. de exact. trib. lib. 10. leg. 53. & 55. tit. 6. part. 1.* En las hipotecas, feudos, y tributos lo llevan los Doctores: doctrina en que no nos alargamos por notoria, y no convenir derechamente à nuestro caso. *Velasco. de Jur. emphit. quest. 32. num. 20. Menoch. cons. 63. num. 11. & 12. Didac. Per. Angel. Tiraq. Otalor. Iass. Greg. Lop. Gutierr. Azeved. Sanch. Narbon. Flor. de Men. Cevall. Molin. Castell. Amay. Barbof. adducti per nos, tractat. de leg. Polit. lib. 2. cap. 2. num. 10. Thom. del Bene de Immun. Eccles. cap. 1. dub. 1. num. 20.*

31 Pero del es de advertir, que ay vicio Real accidental, ò personal, *leg. Fluminum, §. Vitium, de damn. infect. Gloss. in leg. Pomponius, §. 1. verb. Vitijs, de acquir.*

*poss. Gloss. in leg. Vitia, Cod. de acquir. poss. Gloss. in leg. An vitium, de divers. & temp. præsc. Gloss. in leg. Apud, §. de Auctoris, de dol. mal. & met. except.* y que este no vicia con tal intencion, que cessando èl, ella no quede libre, como en las sucesiones de los mayorazgos escriben los Doctores. *Surd. cons. 125. num. 14. Franch. decis. 16. num. 5. Mantio. lib. 8. Coniect. ult. volunt. tit. 18. num. 54. late Castell. lib. 3. Controv. cap. 15. à num. 2. Fuffar. de Substit. quest. 313.*

En nuestros terminos està resuelto por los Jurisconsultos, y Emperadores en la cosa hurtada, con quien se connaturaliza tanto el vicio del hurto, que à todo poseedor le inhibe la adquisicion, sin dár lugar à prescribirse. *Leg. Sequitur 4. §. Quod autem, de vsu. cap. §. Furtiva, inst. de vsucap. vbi late Scribentes, leg. 4. & 5. tit. 29. part. 3. leg. An vitium, de divers. & tempor. præscript. Connan. Comm. lib. 3. cap. 15. Pet. Gregor. lib. 40. Syntagm. cap. 2. num. 2. & 3. Medic. ad titul. de acquir. rer. dom. gloss. 1. part. 1. num. 106. Donell. & Ossuald. lib. 5. Comm. cap. 28.* Y esto dixo el Emperador Arcadio, *leg. Vitia, Cod. de acquir. posses. leg. Ubi lex, de vsucapion. proceder absolutamente,*

(H) *Leg. Mulier in opus salinarum, ob maleficium data, & deinde à latrunculis. extra gentis capta, & iure comercij vendita, ac redempta, in causam suam recidit, de captiv. & postlim. licet iactitent, in hoc textu latrunculis ius quærendi non fuisse, cum incapaces perhibeantur, ex defectu potestatis, ad constituendum bellum iustum. Videsis leg. In bello, §. Statu liber, & §. Sed si in captivo seruo talis præcesserat causa, qua eius vel ad tempus, vel in perpetuum libertatem impediret, nec redemptione ab hostibus mutabitur, ff. eod.*

quando en el origen de las cosas se adquiere la calidad impediende, ò prohibitiva, qual se halla en la fabrica de generos de Contra-bando, ò frutos nacidos en Provincia enemiga, à los quales la mudanza del dueño habil à contratar, no las puede hazer licitas, Apont. de Potest. Proreg. tit. de trirem. num. 43. porque como assienta Ulpiano, leg. Apud labeonem, §. de Auctoris dolo, de dol. mal. & met. excep. ibi: *Rei quoque coherentem exceptionem, etiam emptori nocere*, Petr. Greg. Syntagm. lib. 25. cap. 21. num. 6. la calidad viciosa no la sana la buena fee del comprador, fino que lleva consigo siempre la nota, que la niega à poderse traficar. Claud. Claciunc. §. *Furtivæ quoque res*, inst. de vsucap. ibi: *Nota semel inuritur*. Balb. de Præscript. tit. de mala fid. quæst. 12. num. 6.

- 33 Y no escurece esto la oposicion, de que la circunstancia superveniente de dueño habil ha de hazerla comerciabile, y que se atiende mas à quien la introduce, que à la fabrica, ò nacimiento. Ex leg. *Non distinguemus* 37. §. *Sacerdocio*, & ibi Bald. num. 2. de arbitr. Valenç. conf. 7. num. 23.
- 34 Que como llevamos dicho, esto cessa, quando en la cosa se halla vicio Real, Bart. dict. leg. *Sequitur*, §. *Si dominus*, Gregor. Lop. leg. 4. verb. *Furtada*, tit. 29. part. 3. de quo num. 51. Cyriac. Controv. Forens. controv. 198 num.

3. ò quando la ley misma impide el Comercio, segun podemos considerarlo en las sagradas, ò publicas: pues si estas, y otras, cuyo uso està impedido por disposiciones de derecho, nunca son comerciables por la repugnancia de la ley, y su prohibicion. Leg. *Ubilex*, de vsucap. Tambien las de Contra-bando en qualquiera mano, y lugar, que se hallaren, han de darse por incurfas en comisso, y se ha de poder proceder à su confiscacion, pues les obsta el estatuto, ò rescripto del Principe. §. *Furtivæ quoque res*, & §. *Novissima*, instit. de vsucap. Claud. Claciunc. dict. §. *Furtivæ quoque res*: *Adeo solet vitij realis contagium quoslibet authores primi successoris commitari*, Budeus eod. §. ibi: *Etenim res vitio reali affecta, semper suos quoscumque successores afficere solet*.

E influye el vicio Real su efecto, con tal intension, que resuelven los Jurisconsultos, que aunque la cosa hurtada mude especie, siempre obra el impedimento, para que el tenedor no pueda adquirir su dominio. Exemplifico Paulo en la lana, que aunque de ella se fabrique paño, y mude forma, no confiere, ni dà derecho alguno al tenedor, ò fabricante. Leg. *Sequitur*, §. *Si ex lana*, de vsucap. vbi Paul. de Castr. Bart. Medic. ad tit. de acquir. rer. dom. dict. gloss. 1. part. 1. num. 110. Cuiac. in dict. §. *Si ex lana*,

Q

Con-

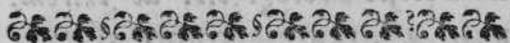
Connan. lib. 3. Comm. cap. 15. numer. 2. Cuya resolucion defendemos, y disputamos largamente, respondiendole à las oposiciones de la adquisicion por la mudanza de la materia à nueva forma; pudiendose, ò no, reducir à la primera en el capitulo siguiente.

36 Y asì pondremos fin à este, solo con advertir, por ser propio de èl, que la lana de las ovejas hurtadas, esquilada en poder del ladron, ò los corderos, que de ellas en èl nacen, siempre son viciosos, y nunca se prescriben por qualquier tenedor, ò poseedor, à quien se traspasaren. Leg. 4. §. Lana, & ibi Bartul. Paul. de Castr. Cuiac. de Usucap. leg. Qui vas, §. Si ancilla, de furt. Cuiac. lib. 15. observat. cap. 20. Connan. Comm. cap. 15. num. 3. leg. 4. & §. tit. 29. part. 3. vbi latè Gregor. Lop. latè Donnell. & in eum Ossuald. §. Comm. cap. 26.

37 De que resulta por necessaria consecuencia, que teniendo las mercaderias de Contra-bando tan prohibida produccion, nunca puede en ellas obrar buena fee, ni calidad licita, y asì siempre han de juzgarse incomerciables, sin que la mudanza de dominio, ò territorio las exima de la nota con que nacen, ò se fabrican: como

38 demàs del exemplo, que dexamos puesto en la cosa hurtada, se dispone en las demàs, cuya adquisicion està impedida por el Derecho con vicio Real, como

las Fiscales, y poseidas violentamente, ò fundo dotal. Leg. Ubi lex, §. 1. de vsucap. & §. Rex Fisci, inst. de vsucap. leg. Quamvis 18. eod. titul. Cuiac. Connan. Pet. Greg. adducti supr. latè Ossuald. lib. 5. Comm. cap. 22. & seqq. toto tit. de fund. dotal.



## CAPITULO VIII.

SI LAS MERCADERIAS fabricadas, ò compuestas por amigos de frutos nacidos en tierra de enemigos, seràn tenidas por de Contra-bando.

## SUMARIO.

- 1 LOS Frutos que el trato comunica, viniendo de tierras enemigas son de Contra-bando.
- 2 El Arte forma compuestos, que solo mudan la forma, y no la materia.
- 3 Esto sucede en la lana, lino, &c.
- 4 Segun el Jurisconsulto se debe juzgar cosa diversa, y num. 5.
- 6 Opinion contraria del Autor.
- 7 Porque es forma accidental.
- 8 Congeturas de que se valieron.
- 9 Conano no siguiò à los Jurisconsultos.
- 10 Ulpiano quiso, que la lana solo con el tinte mudase de especie.
- 11 Paulo fuè de opinion contraria.
- 12 Ulpiano sintiò lo contrario en el lino.

Dis-

- 13 Distincion de Bartulo , y Cujacio , si se trata de adquirir el dominio , ò de conservarle.
- 14 En la lana , y en la plata se atiende à la materia en el caso de conservar la possessiõn
- 15 En el caso de adquirir , cessa quando la adquisiciõn es acerca de lo materialado , por que con la mudanza se tiene por cosa diversa.
- 16 En estos casos de Contra-bando se atiende à la materia.
- 17 Exemplo en la lana hurtada.
- 18 Porque el impedimento està en su primer origen , y le vicia.
- 19 Clausula de la Pragmatica , y otras Cedula.
- 20 Estando prohibido el uso en su primer origen , la nueva forma no les purga del vicio.
- 21 Ay prohibiciones , que miran à la materia , y otras à lo materialado.
- 22 La prohibicion del vino comprehende al mosto , y vinagre.
- 23 Prohibido el bordado , no se prohibe el oro con que se borda.
- 24 La Nave fabricada de tablas agenas , y el vestido de lana agena no ceden à la materia.
- 25 La Nave fabricada de los arboles de la selva hypotecada , no queda sujeta à ella.
- 26 Responde el Autor à estos textos.
- 27 Opinion de Ancarrano , que prohibido el llevar madera de algun territorio , queda prohibida la Nave hecha de dicha madera.
- 28 No se consiguiera el fin , si se diera lugar à estos fraudes.

- 29 Por que se ha de atender à la mente de la ley.
- 30 Prohibido el vino , se prohiben las vbas.
- 31 Y en el trigo la harina.
- 32 En las disposiciones legales , y estatutarias prohibido el uso de la materia , se comprehende lo materialado.
- 33 Y mas si redunda el daño , que se pretende evitar.
- 34 Clausula de dicha Pragmatica.
- 35 Fuerza de la palabra todos.
- 36 Y no se puede queixar el Comerciante amigo , por que à el no se le prohibe , sino à la cosa inco-merciabile.

**L** OS frutos naturales , que el trato comunica , y en diferentes Provincias produce la naturaleza , viniendo de tierras enemigas , seràn tenidos sin disputa , por de Contra-bando , conforme las Cedula , y Ordenes Reales , y lo que dexamos resuelto en el capitulo antecedente , leg. In fructu , de usufruct. legat. leg. Videamus , leg. In fructu , de usur. Ioan. Lop. de Fruct. tit. 2. cap. 1. & 8. Garc. de Expens. cap. 23. num. 7. latè Castill. tom. 1. cap. 36. Leonard. de Usur. quest. 30. ex numer. 7.

De estos el arte forma compuestos , que , no mudando la materia , demuestran en lo aparente otra forma , de la que antes tenian. Bald. Rubr. Cod. de fruct. & lit. expens. Alciat. leg. Mulieres ,

§. Res, num. 4. & §. de verb. sign. Rebuf. Const. Gall. tract. de Mercatur. minut. gloss. 1. num. 22. sic Virg Georg. 1.

*Ut varias vsus meditando extenderet artes.*

Maximil. Faust. Consil. pro arar. claus. 16. cons. 37. ord. 1122. & cons. 40. ord. 1125. & consil. 42. ord. 1127. & cons. 2. ord. 1077. leg. Iulianus, §. Si quis ad exhibend. Petr. Greg. lib. 1. Syntagm. cap. 11. num. 2. Cuiac. lib. Observ. cap. 22. Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 2. cap. 8. num. 19.

3 Hallamoslo en las maniobras de lana, lino, madera, hierro, y plata, que, siendo en su origen de tierras enemigas, se labran, y pulen por amigostal vez en forma distinta, leg. Si cui lana, leg. Lana, de legat. 3. leg. Adeo, §. Cum quis, de acquir. rer. dom. §. Cum quis, inst. de rer. divis. leg. Si mulier, §. Si vir, leg. Sed si vir, de don. inter. dict. leg. Si quis, §. Lino, leg. 1. & toto tit. præcipuè, leg. 3. vbi Bart. Cod. de vestib. holob. lib. 12. vbi Alciat. & Cuiac. Maximil. Faust. dict. claus. 16. cons. 61. ord. 1146. leg. Si ex meis, de acq. rer. dom. leg. Minutius, de reivind. leg. Si convenerit, §. Si quis caverit, de pign. act. leg. Ferri, §. Fabros, vbi Alciat. de verb. sign. leg. 1. & toto tit. Cod. de fabricens. leg. Seia, de aur. & arg. legat. Rebuf. dict. leg. Mulieres 13. §. res, de verb. sign.

4 Estas pues parece, que no se deberán tener por de Contra-ban-

do, por la razon, que diò el Jurisconsulto, que mudada la forma pereciò la primera materia, y se ha de juzgar absolutamente cosa diversa. D. Iulianus, §. Si quis ad exhibend. Albert. Brun. de Augment. concl. 3. princ. num. 10. dict. leg. Si convenerit, §. Si quis, de pignorat. act. Alex. ab Alex. lib. 3. dier. gen. cap. 1. Rip. de Pest. de remed. ad conserv. vbert. cap. 1. num. 43. Surd. decis. 139. num. 1. Guillelm. Onciac. Q. Q. Juris Philosoph. quest. 10. num. 5.

Y se comprueba mas seguramente, si se atiende, à que estas fabricas consideradas en el tiempo de la introducion, no se pueden reducir à su primer origen, que era el prohibido, dict. leg. Adeo, §. Cum quis, leg. Lacus, §. Si ere, de acquir. rer. domin. leg. Idem Pomponius, §. Sed si, de reivindic. §. Cum quis, de inst. & rer. divis. vbi Aeguiar. Varon. & Claudius Claciunc. Albert. Brun. de Mutat. & transformat. memb. 1. num. 4. Scip. Theodor. alleg. 8. num. 26. Y que en las de lana deciden expressamente Ulpiano, y Paulo, mudan naturaleza, consideradas en su materia, ò en la especie, que reciben con la labor: con que se ha de atender à la forma, no à la materia; à la mano, que fabrica, no à lo de que se compone: como en las de madera lo dexò Pomponio resuelto, dict. leg. Si cui lan. §. Lana, dict. leg. Lan. dict. leg. Si ex meis. Lignano

mano de Censur. Eccles. §. 3. num. 3.  
Troil. Maluit. de Canoniz. Sancto.  
dab. 4. num. 38. leg. Labeo, de ver-  
bor. signifi. vbi Rebuf. & Alciat.  
Cuiac. ad Afric. tract. 5. fol. 64.  
leg. Servius, delegat. 3.

6 Sin embargo de lo qual hemos  
de asseverar, que todas las fabri-  
cas hechas en tierra de amigos  
con generos, ò frutos de enemi-  
gos, se han de tener por ilicitas,  
aunque no puedan reducirse à su  
primera materia.

7 Porque la forma accidental,  
que la diò la nueva fabrica, no  
la muda intrinseca, ni substan-  
cialmente, no pudiendo darle di-  
versidad en ella, sino solo en la  
apariencia, y dentro de su natu-  
raleza misma, Pet. Greg. lib. 1.  
Syntagm. cap. 11. num. 3. Vacun.  
à Vacun. lib. 4. declar. 63. num.  
3. Caccialup. leg. Admonendi, num.  
9. de iur. iur. Pont. conf. 4. num. 3.  
vol. 1. Masin. lib. 8. num. 324.  
Cod. de impub. & alijs substit.  
Claud. Claciunc. §. Cum ex alien.  
instit. de rer. divis.

8 En que varios los Juriscon-  
sultos anduvieron mendigando  
congeturas para querer, que mu-  
dada la forma en especie diversa,  
no se atendiessè à la materia, de  
que se formò, siendo esta tan es-  
fencial, que sin ella no pudo aver  
formacion, ni obrar el artificio.  
Leg. Adedò, §. Cum quis, de acquir.  
rer. dom. Quia sine materia nulla  
species effici potest, Anton. de Ro-  
sell. de pot. Imper. de form. elig. Pap.

num. 35. Simon Schard. lexicon,  
verb. Materia fit, Hug. Grot. de  
Iur. bell. lib. 2. cap. 8. num. 19.  
& cap. 3. num. 3.

Y assi Conano, à quien siguiò 9  
Ossualdo, delgadamente afirmò,  
que no se debia deferir à las res-  
puestas de los Jurisconsultos este  
punto; porque sin fundamento  
cierto quieren, que no se atienda  
la materia primera, por do facil  
de la mudanza; conservandose  
aquella dentro de su mismo sèr,  
por mas que esta la disimule, y  
disfrace; pues hilado, estambrado,  
y texido el paño, nunca puede  
dexar de ser lana: la tela lino; y  
las maniobras madera, plata, ò  
lo demàs, de que se formaren, y  
fabricaren. Connan. lib. 3. Com-  
ment. cap. 6. num. 4. Quid aliud  
est vinum, aut oleum, quam hu-  
mor ille, qui continebatur vbis, &  
oleis? Quid navis, quam conglu-  
tinata simul tabulae? Quid vesti-  
mentum præter lanas intertextas,  
aut emplastrum aliud quam com-  
mixta unguenta. At habent ista  
nomen artificij: & præter primam  
illam suam rudemque materiam sunt  
non nihil, ex quo estimari debeant.  
Ossuald. ad Donell. lib. 4. Com-  
ment. cap. 12.

Lo qual se convence, de que 10  
los mismos Jurisconsultos, opi-  
nando discordes; Ulpiano quiso,  
que la lana sin mas artificio que  
el tinte, mudasse especie, y no se  
comprehendiessè en su significa-  
do, dict. leg. Si cui lana, §. Versicolori-  
bus, delegat. 3. (Y)

11 Y Paulo, (I) norando à Ulpiano de lo estraño de este sentir, que la materia de la lana con el artificio de la tincura no pudiesse mudarse: pues debiendose atender siempre à su primer naturaleza, lo mismo obraba para el dominio teñirla de cochinilla, que cayendo en vn lodo mancharse de suerte, que perdiessse el color antiguo.

12 Ya aun Ulpiano tuvo tan poca (K) firmeza en su opinion, que aviendo resuelto, como hemos notado, que la lana teñida mudaba forma, y no se comprehendia en el legado; constituyò diversidad en el lino, que teñido conserva su primera naturaleza: cuya razon de diferencia, aunque investigandola Acurfio, considera, y afirma, seria por la estimacion, que se añade à la lana con el tinte, no satisface; porque esta, ni puede dàr la forma substancial, artificial, ni extrinseca, (L) sino solo vna aprehension intelectual, que no haze mas que aumentar su precio. Ex Plin. lib. 9. cap. 35. *Conchilia, & purpuræ omnis ora atterit, quibus eadem mater luxuria paria penè, etiam margaritis precia fecit.* Meurs. de lux Rom. cap. 4. Senec. lib. 1. Natur. quest. cap. 3. In alijs rebus

vaga inquisitio est, vbi non habemus, quod manu tenere possimus, §. Huic autem, inst. de actio. arg. leg. fin. de oper. serv. ibi: *Voluptatis, vel affectionis estimatio non habebitur.*

Con que hemos de assentar, <sup>13</sup> por no incidir en la variedad, que ellos proponen; que ay casos, en que se debe atender à la materia; y otros, en que si bien ha de considerarse por principal lo de que se forma, como de substancia material; prevalece lo materiado por razones de congruencia, segun notaron Bartulo, y Cujacio. Porque, ò se trata de adquirir dominio, ò de conservar el ya adquirido en la materia; y entonces, aunque se mude à diferente especie, aquella es superior, puedase, ò no reducir à su primero ser, leg. *Sed si vir, de donat. inter vir. & vxor. ex leg. Si servus, §. Bove, de condict. furtiv. Bart. leg. Si convenerit, §. Si quis caverit, num. 4. de pignor. act. Cuiac. dict. tract. 3. ad Afric. fol. 64. 65. Albert. Brun. dict. tract. de Mutat. & transformat. memb. 1. concl. 4. num. 5. & 8. Surd. decis. 139. numer. 7.*

En cuya consecuencia, el pa- <sup>14</sup> ño se incluye en el nombre de lana, (M) y debaxo del de plata lo

(I) Leg. *Sed si meis, §. Si meam, de acquir. per. dom. ibi: Quia nihil interest inter purpuram & eam laram, que in luum, aut canum cecidisset, atque ita pristinum colorem perdidisset, leg. Pediculis, §. Labeo, de aur. & arg. leg. Cuiac. lib. 3. sent. Pauli.*

(K) Dict. leg. *Si cui lana, §. Lino, delegat. 3. Anton. Gem. Var. tom. 1. cap. 12. num. 55.*

(L) *Elegantissimè loquens, de pavone, Tertul. de Pall. cap. 3. in princ. Multi color, & discolor, & versicolor, nunquam ipsa, semper alia, etsi semper ipsa, quando alia.*

(M) Dict. leg. *Sed si vir, de donat. inter*

to que se fabricare de ella, (N) queriendo, variò consigo Ulpiano, que en este caso las materias sea lo effencial, à que se ha de estàr. (O)

15 Pero en el de adquirir, cessa quando la adquisicion se ha acerca de lo materiado; porque con la mudanza se tiene por cosa diversa, como lo exemplifican los Jurisconsultos en los legados de fabricas, no atendiendose à la materia, sino à la forma, que conservan al tiempo de la muerte del disponente; si bien esto no procede por la naturaleza, sino por la voluntad del testador, que es conjeturable à favor del heredero: y parece, que transformado el legado, quiso revocarle, de cuyo animo ha de pender el conocimiento, y no de la diversidad, que se induce entre materia, y materiado, *leg. Fideicommissa* 11. §. *Si rem*, de *legat.* 3. Bart. *dict.* §. *Si pocula*, & in *dict.* *leg. Sua*, de *aur.* & *arg. legat.* *leg.* 42. *tit.* 9. *part.* 6. Cuiac. ad *Afric. dict. tract.* §. *fol.* 64. *Ossuald.* ad *Donell. lib.* 8. *cap.* 17. *tit.* 5. *Iass. leg. Non dubium*, *num.* 43. *Cod. de leg. Alex. ab Alex. dict. lib.* 3. *dier. gen. cap.* 1. *leg. Quires*, §. *Aream*, de *solution.*

Dado esto por llano, y cierto, 16 como en nuestro caso la prohibicion del Comercio, uso, y goze de los frutos de tierras de enemigos influya, y obre siempre en el mismo origen, (P) y nacimiento de ellos; y este sea, no acto congeturable, sino dispositivo, y dominante: no se avrà de atender, para que se tenga por de Contra-bando, à su forma, especie, ò artificio, sino à la materia, de que se fabrican, por la comprehension de la voluntad del Principe. (Q)

Esfuerzase con lo que nota- 17 mos en el cap. VII. antecedente de la lana hurtada, en el qual caso, como en los demàs, que no dependen de congeturas, solo se atiende à la materia, sin que à la fabrica, y artificio se aya de deferir, para purgar el vicio inherente, y adquirido en su produccion, *leg.* 4. §. 1. *ex lana*, vbi *Alberic. de Usucap.*

Razon, y fundamento, que al 18 sentir de Ulpiano (R) obra en los contratos de compra, y venta de tal fuerte, que la assentò Acursio por regla general, y se ajusta maravillosamente à nuestros terminos de Contra-bando:

por-

(N) *Leg. Servum*, §. *Si pocula*, de *legat.* 1. *Albert. Brun. de Mutat. & transform. memb.* 1. *concl.* 3. *num.* 3.

(O) *Leg. Item legato*, §. *Item interest*. vbi *Accurs. verb. Deberur*, de *legat.* 3.

(P) *Cedula* de 16. de Mayo de 1628. *cap.* 2. que es la segunda.

(Q) *Leg. Cetera*, §. *Hoc Senatus*, de *legat.* 1. *Gloss. in leg. Item legato*, §. 1. *verb. Conflarum*, *Albert. Brun. dict. memb.* 2. *concl.* 6. *num.* 13. & *concl.* 7. *num.* 26. *Alex. ab Alex. dier. gen. lib.* 3. *cap.* 1.

(R) *Leg. In venditionibus*, ibi: *In ceteris autem nullam esse venditionem puro*, *quoties in materia erratur*, de *contrab. empr.* vbi *Accurs. verb. Ab initio*, ibi: *Et sic nota hic primam rei originem considerari*, *Ama y. leg.* 1. *num.* 10. *Cod. de conditis in publicis horreis*, *lib.* 10.

porque segun las disposiciones, y ordenes dadas para su gobierno, no solo niega el uso de las especies, ò fabricas de tierras de enemigos, sino la materia, poniendo impedimento al goze, y trafico de sus frutos, viciandolos en su primer origen, como consta 19 de la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que es la octava, al num. 3. alli: *Mandamos, y prohibimos absolutamente el comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia.* Y despues al num. 6. *Y asimismo prohibimos el comercio, è introducion de todas mercaderias, fabricas, frutos, y drogas del rebelde Reyno de Portugal, sus Islas, y Conquistas;* y de la Cedula de 16. de Mayo de 628. que es la segunda, confirmando otra de 22. de Abril de 625. en las palabras siguientes, al num. 3. *Porque quanto à esta parte, quiero que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas.*

20 Y estando prohibido el uso de los frutos en su primer origen, la forma nueva no les puede purgar del vicio inherente en la ma-

teria antigua, (S) sino que todas las maniobras, y fabricas se deberàn tener por de Contra-bando, mayormente si se pondera, 21 que en el derecho ay prohibiciones, que miran à la materia, y otras à lo materiado; y que en aquellas, siendo genericas, se incluye todo, (T) como en la prohibicion de llevar vino à los enemigos, (V) que no se les podrá llevar mosto, ni vinagre, por dos razones: la vna, por la generalidad de la prohibicion en la materia: y la otra, por la conveniencia publica, (X) y en esso- 23 tras solamente lo que se halla en su forma, como se puede ver en los bordados, (Y) que prohibidos estos, no se juzga estarlo el oro, de que se componen. (Z) A 24 que no obstarà el Jurisconsulto Paulo, respondiendole, que la Nave fabricada de tablas agenas, y el vestido de la lana no propria, se ha de tener por del fabricador, sin atencion al dominio del dueño de la materia. (A)

Ni lo que resuelve en los arboles de vna selva hypotecada, queriendo que fabricada de ellos vna Nave, no se le conserve el dere-

(S) *Leg. Sed si vir, de don. inter vir. & vxor. Menoch. conf. 702. num. 15. Roland. à Vall. conf. 32. num. 32. lib. 4. Valenc. conf. 54. num. 17. & 18.*

(T) *Bart. leg. 1. Cod. de erog. milit. annon. lib. 12. num. 2. Ant. Ranchin. Add. ad Guid. Pap. decis. 373.*

(V) *Leg. ad Barbaricum, Cod. qua res vend. non poss.*

(X) *Rip. de Pest. cap. 5. de remed. ad conserv. vbers. num. 47. Surd. decis. 139. prapipue num. 6.*

(Y) *Leg. 1. & tot. tit. Cod. de vestib. holober. lib. 12. leg. 11. tit. 24. lib. 5. Recopil. late Rebuf. ad Const. Gall. tract. de Pannis, aur. & arg. per tot.*

(Z) *Maximil. Faust. consil. pro arar. clas. 16. conf. 88. ord. 1172.*

(A) *Dist. leg. Si ex meis, de acquir. rer. domin. leg. Minusius, de reivindic.*

- derecho, ò accion hypotecaria al acreedor, por averles dado la nueva fabrica diversidad, *leg. Si convenerit, §. Si quis caverit, de pign. act. vbi Bart. Alber. Brun. de Mutat. & transf. memb. 1. num. 4. Alex. ab Alex. lib. 3. dier. genial. cap. 1. Merlin. de Pignor. lib. 2. tit. 1. quest. 53. à num. 41.*
26. Porque todas estas consideraciones cessan, quando como en nuestro caso no solo se impone nota à la misma cosa, sino à lo que ella produxere, y resultare de sus frutos: con cuya precaucion, aunque se mude la forma, y se halle en diferente especie, pasa con la carga impuesta por el dueño. *Notanter, & egregiè dict. §. Si quis caverit, ibi: Et ideò nominatim in dando pignore adijciendum esse ait, quæque ex silva facta natave sint, Merlin. dict. quest. 53. num. 52.*
27. De donde Ancarrano, à quien siguieron Felino, y otros, tuvo, que prohibido el llevarse à los enemigos madera de cierto territorio, Provincia, ò Reyno, incurre en la pena, quien les llevarre Naves fabricadas, dando por razon, que estando prohibido el Comercio de la materia, lo està absolutamente lo materiado. *Ancharr. cap. Ad liberandam, de Iudeis, vbi Felin. num. 4. Annan. numer. 11. Boer. decis. 177. numer. 5. Capic. Latr. conf. 157. per tot.*
28. Demàs, que como dixo Feli-

no, el efecto de la prohibicion, y el fin de la ley no se conseguiria, si lo fabricado de materia prohibida se pudiesse comerciar libremente, dexando abierta la puerta à vn fraude tan facil. *Felin. dict. cap. Ad liberand. num. 6. ex Boer. Franc. Marc. Mexia ad Pragmat. tax. Pan. concl. 4. num. 3. Azeved. leg. 25. num. 11. titul. 18. lib. 6. Recopilat. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quest. 82. stat. 7. num. 6.*

Afirmalo Jason, *leg. Non dubium, num. 45. & 46. Cod. de leg. Albert. Brun. dict. conclus. 6. num. 20.* en todo lo que de ella se deduxo, ò yà considerado en su primera materia, ò yà reducida à nueva forma; porque en estos actos lo principal, à que se ha de atender, es la mente de la ley, *Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 3. cap. 1. Capic. Latr. dict. conf. 157.* de fuerte que no se abra camino por medio alguno, ni el de la fabrica, y arte para comerciar materia prohibida en daño de la causa publica. *Alciat. leg. Ferri, num. 2. de verb. sign. Guid. Pap. decis. 373. Maximil. Faust. consil. Pro arar. clas. 4. conf. 255. Bertachin. de Gabell. 8. part. memb. 2. num. 16.* Y aun lo apretò mas, que impedida la especie, se ha de juzgar por viciosa la materia, de que se puede formar, exemplificandolo en la saca del vino, que prohibida no se han de poder sacar vbas.

31. En cuyas razones fundados los Interpretes, (B) asentaron, que en la prohibicion de saca de trigo se comprehende la harina. Sin que nos mueva al contrario dictamen la decission de los textos, y Doctores, que anotamos en la razon de dudar; (C) pues su variedad, y disonancia consiste en las mas, ò menos evidentes conjeturas de la intencion del testador, de quien reciben restricción, ò latitud.

32. Pero en las disposiciones legales, y estatutarias, prohibido el uso de la materia, se comprehende lo materiado, por la conveniencia publica, y causa, que

33. motivò la prohibicion, Rip. *dict. cap. 5. num. 47. vers. 3.* Surd. *dict. decis. 139. num. 6.* mayormente quando redundo igual el daño, que se pretende evitar, considerada la cosa en su primer materia, ò reducida à especie, y arte factò; como en nuestros terminòs, en que las disposiciones Reales no solo miran à prohibir

el Comercio en cierto genero, sino absolutamente: (D) *Prohibimos absolutamente el Comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas, à que se añade la mala fee de los artifices en materia viciosa, cuya mudanza no puede darles derecho libre, y seguro, para comerciar lo artificiado en estos Reynos.* Salicet. *leg. Quamvis, num. 3. & ibi, Iacob. de Arena, Cod. in quibus causis pignus tacitè contrahatur.* Merlin. *de Pignor. dict. lib. 2. tit. 1. quest. 53. num. 51.*

Y así en la prohibicion de frutos, y generos, con la universalidad de la palabra *todos*, (E) se deben juzgar incluidos quantos fueren comerciables, y à se consideren en su primer materia, y à aptos à reducirse à forma diversa, (F) y à reducidos à ella (G) por la virtud, y fuerza, así de la disposicion superior, como de la comprehension generica, que no se ha de limitar, (H) antes esten-

(B) Rip. *de Pest. cap. 5. de remed. ad conservand. ubertatem, ex num. 47. & 48.* Boer. *luc. decis. 177. num. 5.* Jul. Clar. *lib. 5. §. fin. quest. 82. stat. 7. num. 6.* Mexia *Pragm. tax. Panis, concl. 4. num. 1.* Azéved. *leg. 25. tit. 18. lib. 6. Recopil. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 23.* Surd. *decis. 139. per tot.* Cast. *Decis. Sicilia 9. num. 5.* Merlin. *de Pign. dict. lib. 2. tit. 1. quest. 53. num. 47.* Maltrill. *decis. 139. num. 11.* Camil. *de Medic. conf. 97. num. 4.* Hodiern. *ad Surd. decis. 139. num. 4.* Cyriac. *Controv. Forens. controuv. 468. num. 26.* Capic. *Litr. consulte. 157. num. 18.*

(C) Albert. Brun. *dict. memb. 1. concl. 6. num. 15. & 26.* Cuiac. & Ossuald. *supr. num. 26.*

(D) Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, num. 3.

Cedula de 16. de Mayo de 628. cap. 2. que es la segunda.

(E) *Arg. leg. Bona fidei, de acquir. rer. dom. cum similib.* Gayto *de Credit. cap. 4. quest. 5. num. 153.* Molin. *de Inst. & Jur. disp. 203. concl. 3.* Merlin. *dict. tit. 1. quest. 44. num. 21.* Marius Giurb. *in Consuetud. Mesan. cap. 3. gloss. 12. num. 16. part. 1.*

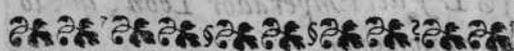
(F) *Dict. leg. Si cui lana, §. Lino, ibi: Quodque in rela est, quod nondum est detextum,* Bart. *in leg. Pediculis, §. Labeo, de aur. & arg. legat. & in leg. Generali, §. Vxorì, de usufruct. legat.*

(G) Ex Plin. & Varron. Alciat. *leg. Frugem, num. 2. de verb. sign.*

(H) *Leg. Frugem, de verb. sign.* Bart. *leg. Triticum, de verb. oblig.* Albert. Brun. *de Mut. & transform. membr. 1. concl. 6. num. 20.*

der en favor de la causa publica, por quien se estableció en todo quanto natural, industrial, ò artefacto se pudiere considerar, ò hallar, (1) ora venga por la industria natural de la cultura, ò por operacion manual, leg. Fabriles, leg. Ha operæ, de operis libertor. leg. 2. leg. Edicimus, leg. Aeternam, leg. Murileguli, Cod. de murilegul. leg. 1. Cod. de metallar. lib. 11. vbi Cuiac. Alciat. Gotofred. Connan. lib. 4. Comment. cap. 7. Donell. lib. 2. Comm. cap. 18. Amay. leg. 1. num. 4. Cod. ne oper. à collat. exigant. lib. 10. Vela tom. 2. dis. 35. à num. 61. novissimè Olea de Cession. iur. tit. 3. quest. 6. num. 2. & 8. ex Connan. & alijs, Castill. de Usufr. cap. 50. num. 3.

36 Y no podrá quexarse ningun amigo, confederado, ò vassallo, de que por este medio se le impide el Comercio de sus fabricas, porque el impedimento, y prohibicion no se dirige, ni se impone à su Comercio, sino à las cosas, que el derecho de las armas, y la hostilidad hizo incomerciables. Arg. leg. Temperent. ibi: Nec est vt quisquam, de abiurato precio conqueratur, Cod. de vestib. holob. lib. 11. latè diximus, de leg. Polit. lib. 2. cap. 2. ex num. 10.



CAPITULO IX.

SI LAS MERCADERIAS, QUE por su naturaleza, ò fabrica no son de Contra-bando, tocando en Puertos enemigos, ò llevadas à sus tierras para aderezarse, blanquearse, ò teñirse, se reputarán por tales?

SUMARIO.

- 1 LAS mercaderias enemigas por fabrica, ò nacimiento aunque las conduzga mano amiga, ò disfrace forma diversa, son illicitas.
- 2 Propone la question, si la mercaderia propria, ò de confederados, por llevarse à teñir, &c. ò tocar en tierra enemiga, incurre en comisso?
- 3 Razon por la parte negativa.
- 4 La arribada, tinte, ò blanqueo no dà nueva forma, ni mudanza extrinseca.
- 5 El Autor sigue la parte afirmativa.
- 6 Noticias, y questiones, que omite. La señal noxa distingue al Patrio del Cavallero, ibidem. Es insignia de Cardenal, ibidem.
- 7 Razon politica de esta opinion, no utilizar al enemigo.
- 8 Derecho en que se funda.
- 9 Varias causas de donde resulta el ser illicita la mercancia.

R 2

Ley

(1) Leg. In fructu, de usufruct. legat. leg. Videamus, de usur. Ioann. Cop. de Fruct. cap. 4. num. 2. Menoch. conf. 66. num. 2. latè Castill. de Usufruct. cap. 36. per tot.

- 10 Ley del Emperador Leon, que lo comprueba.
- 11 La de Honorio, y Teodosio.
- 12 Responde à vna objecion.
- 13 Leyes de Graciano, y Valente.
- 14 Capitulo de pazes del año de 604. y capitulo 11. de la instruccion.
- 15 Las arribadas, vnas son voluntarias, otras forzofas, y en la voluntad el acto de arribar es delito.
- 16 El animal prohibido passar à tierras, ò terminos diversos, si se va sin voluntad del dueño, no incurre en pena.
- 17 Al transfuga el animo le constituye Reo.
- 18 Los generos, que tocan en Puertos de enemigos, y pagan derechos, se tiene por ilicitos.
- 19 Los Rhodios pretendieron el dominio de vna Nave, que llegó à sus Puertos voluntariamente, en contravencion de sus leyes.
- 20 Ley de Constantino, en que en vna arribada involuntaria quitò el derecho à su Fisco.
- 21 Concluye el Autor afirmandose en su opinion afirmativa.

**Q**UEDA apoyado bastante-  
mente (à nuestro sentir)  
en los capitulos antecedentes,  
que las mercaderias proprias  
de Provincias enemigas por fabrica,  
ò nacimiento son incomer-

ciables, aunque las conduzga  
mano amiga, y disfrace forma  
diversa. A que parece consequen-  
te inquirir, lo que propone nue-  
tra question; y resolver, que su-  
puesto que en aquellas obra tan  
intensa, y extensamente la prohi-  
bicion, por provenir de la raiz el  
vicio, que las afecta; no han de re-  
putarse de Contra-bando las mer-  
caderias, que naciendo, ò fabri-  
candose en territorio proprio, ò  
de amigos, y confederados, se  
llevan al de enemigos à aderezar,  
teñir, y blanquearse, ò tocan en  
sus Puertos.

Pues quando queramos assen-  
tar por impedida la adquisicion  
entre los comerciantes de las dos  
Provincias; (A) viniendo à estas,  
hemos de hallarlos siempre due-  
ños de los generos, que en esta  
manera se traficaren, y à las mer-  
caderias sin la ilícita qualidad, que  
las viciaba en su produccion.

Llegase à esto, que la arribada,  
tinte, ò blanqueo no las añade  
nueva forma, ni aun mudanza  
extrinseca, como siguiendo al Ju-  
risconsulto Paulo, (B) y apar-  
tandonos del sentir de Ulpiano,  
(C) (si bien conocemos que  
habla en yltimas voluntades, y  
que depende de conjeturas su  
comprehension (D)) resolvimos

en

(A) Latè infra cap. XXIX. à num. 16.

(B) Leg. Sed si ex meis, §. Si meam, ff. de acquir. rer. domin. Caelian. Cott. verb. Purpura, ex Forcat. & Connan. Anton. Pichard. de Murileg. num. 24.

(C) Leg. Si cui lana, §. de Versicoloribus, ff. deleg. 3. Cuiac. in not. Paul. sentent. tit. de legat.

(D) Ex leg. Non aliter, §. 1. ff. deleg. 3. leg. Inter vestem, leg. Vestis, §. Muliebria, §. Communia, ff. de aur. & arg. legat. leg. Si mihi, & Titio, §. fin. ff. de verb. obligat. Petr. Fab. lib. 1. semestr. cap. 15.

en quanto la purpura; cuyo precioso humor, aumentando excesivamente su estimacion, y haciendola adorno privativo de los Cesares, no pudo en lo Real darla con el arte, lo que le adquiriò con la ambicion en la Magestad. (E) Confirmalo Justiniano en sus instituciones, (F) pues aunque en la promesa, que alli propone influya la eleccion, que se quita al deudor de genero, pidiendola especial en el cumplimiento; bien se colige, que esta se derogaba, por pedirse cosa mas preciosa, no diversa. (G) Con que aun no aviendo artificio, que desafuere estos generos de su naturaleza, la conservan, sin padecer mudanza en la calidad, ni el dueño, (H) y configuientemente nota de prohibidas.

5 No obstante lo qual hemos de afirmar lo contrario, y por juridica

la disposicion de la Cedula de 16 de Mayo de 1628. que es la segunda en orden, que lo decide asì en el cap. II. Y lo mismo se entienda con qualesquier mercaderias, y frutos de tierras, con quien està, y queda permitido el Comercio, si aviendo tocado en los Puertos de los dichos rebeldes, y enemigos, y pagados derechos, se navegaren, y vinieren à Puertos mios. Y en quanto al blanqueo, y tintura, en el cap. V. Y tambien las mercaderias, que se huvieren blanqueado, teñido, ò aderezado en tierras de rebeldes, ò enemigos, aunque sean de mis vassallos, ò de amigos.

6 Bien pudieramos con la mencion del blanqueo, y tinturas, dar color à la digression, dilatandonos en referir el acaso, que promovido en arte, (I) hizo celebre la Ciudad de Tyro, (K) y formò con su roxa señal la distincion en-

(E) Casiod. *Var. lib. 1. epist. 2. Credimus enim aliquem provenisse neglectum, ut aut crines illi lactei carneo poculo bis terque satiari, pulcherrima minus ebrietate rubuerint, aut lana non au-xerint adorandi muricis pretiosissimam qualitatem, diximus supra cap. VIII. à num. 24.* Anton. Gom. *Var. lib. 1. cap. 12. num. 55. text. elegans, leg. Pediculis 32. §. Labeo, ibi: Quia labeo testamento lanam, deinde versicoloria scripsit, quasi desit lana tincta, lana esse, ff. de aur. & arg. legat.*

(F) §. *Præterea, instit. de action. latè Ioann. Fab. maxime num. 10. & 11. Bart. in leg. Stichum aut Pampillum, ff. de solution.*

(G) Ant. Pichard. *de Murileg. num. 25. Quia electionem adversario tollit, cui stipulationis iure liberum fuit, purpuram dare, non tamen præcisè Tyriam omnium præstantissimam.*

(H) *Leg. 3. §. Pomponius, de R. V. leg. Adèò, §. Voluntas duorum, & §. seq. leg. Quidquid infecto, ff. de acquir. rer. domin. summo arg. ex §. Si tamen alienam, ibi: Licet pretiosior sit purpura, tamen accessionis vice vestimento cedit, inst. eod.*

(I) Casiod. *dict. epist. 2. Nam cum fame canis avida in Tyrio litore proiecta conchilia impressis mandibulis contundisset, illa, naturaliter humorem sanguineum defluentia ora eius mirabili colore tinxerunt; & ut est mos hominibus occasiones repentinas ad artes ducere, talia exempla meditates fecerunt Principibus decus nobile.*

(K) Virgil. *Tyrioque ardebat murice lana.*

*Idem. Ut gemma bibat, & Sarrano dormiat ostro.* Petr. Fabr. *Semestr. lib. 1. cap. 16. dict. §. Præterea, instit. de action.*

entre Patricios , y Cavalleros , (L) la insignia de los Reyes , (M) y vitimamente entre los Eclesiasticos la de la dignidad Cardenalia. (N) De què Puertos lucia mas el nombre con su encendida pesqueria. (O) A què ministerio perteneciò el beneficiar , y pulir este adorno. (P) Como violò el pueblo con la interpretativa transgression de vsar purpura imitada, su prohibicion. (Q) De quienes fue privativa la toga candida, (R) y de què Provincias las de mas estimacion. (S) Quien la vistió azul. (T) Què tiempo era propio de vsarla negra. (V) Y quando la cera se compuso de colores , para que sellada denotaf-

se jurisdiccion , y distinguiesse prerogativas. (X) Pero como ya hemos dicho , solo tenèmos por materia, la que individual mira nuestras questiones.

La propuesta aprueban en general , la atencion politica , que tenèmos tan repetida , de no concurrir à la conveniencia del enemigo los vassallos , y amigos por medio alguno ; y exercerse aqui el de la paga , ò contribuciones.

El derecho , porque siendo conforme à èl , que todas las cosas del enemigo sean incomerciables, (Y) no solo su comunicacion , y vso mutuo de ellas , se comprehende en la prohibicion , sino tambien

(L) Plin. lib. 9. cap. 36. *Purpura distinguit , ab equite curiam , ex multis*, Pichard. de *Muri-leg. num. 22.*

(M) *Nos infra cap. XIX.*

(N) Lancelot. Conrad. *Templ. Indic. lib. 2. cap. 2.* Palcot. de *Sacr. Consist. conclus. rorius operis*, membr. 3. fol. 344.

(O) Horat. lib. 2. epist. 1. *Lana Tarentino violas imitata veneno.*

Ex Sidon. *Carm. 15. Ebria Sidonia cum sint de sanguine concha.*

Salmuth. in *Panciroi. tit. 1. latè Nicol. Perot. Cornucop. Latin. Ling. fol. 255. à num. 10.*

(P) Tit. *Cod. de murileg. &c. libr. 11. & in eo Ant. Perez num. 24. Cuther. de Off. dom. Aug. lib. 3. cap. 21. Pancir. in notit. Imper. Occid. cap. 38. & 39. & Pichard. ad h. tit.*

(Q) *Leg. Vellera adulterino colore fucata*, *Cod. de vestib. holob. lib. 11. Alex. ab Alex. lib. 5. cap. 18.*

(R) Catull. ad *Mallium*, epist. 69.

*Tempore , quo primum vestis mihi traddita pura est.*

*Incundum cum aras florida ver ageret.*

(S) Idem Alex. ab Alex. *dict. cap. 18.*

(T) Appian. de *Bell. civil. lib. 5. de Sexto Pompeio: Solirum ab Imperatoribus defferri clamidem Neptuni in marem ex purpureo in caruleum mutasse colorem.*

(V) *Leg. Si ex re domini §. Illud quasitum*, ibi: *Qua ratio illo argumento commendatur , quod*

*haredis familia , ex mortis tempore funesta , facta intelligitur , ff. de stipul. servor. Tacit. lib. 2. Annal. de Plancina: Quae luctum amissa sororis , tum primo luto cultu mutavit , & ibi*

*Lips. not. 103. & ex Valer. lib. 1. cap. 1. Itaque matres , ac filiae coningesque nuper intersectorum , abstersis lachrynis depositisque doloris insignibus , candidam indutere vestem , & aris dare thura coactae sunt , ipse in excurs. lit. M.*

(X) Theod. Hoeping. de *Iur. Sigillor. cap. 3. §. 4. num. 57.*

(Y) Martin. *Laudens. de Bell. quast. 13. Pont. conf. 93. num. 3. Merend. Controv. Iur. lib. 2. cap. 22. num. 31.*

bien las tierras, (Z) y al contrario, como notò en terminos mas apretados de vna constitucion de Federico, (A) en que manda confiscar qualquier Nave, que siendo de sus enemigos, ò del nombre Christiano, aportare à sus tierras forzada de temporal; por deber influir relativamente las disposiciones superiores, quando intervienen igual el fin, à que se dirigieron, *leg. 1. Cod. de cupres. ex Luc. Daph. lib. 11. leg. 1. ff. ad leg. Fab. de plagiar. leg. Gravissima, Cod. de curs. public. lib. 12. Cuiac. ad dict. leg. 1. Cod. de cupres.*

9 En particular se convence, porque como dixo Baldo, *leg. Cum proponas, num. 2. Cod. de naut. faenor.* el comercio illicito no solo resulta de lo incomerciable por naturaleza, ò tacita inclusion del derecho, qual vemos en los efectos de la hostilidad; que el nudo decreto del Principe afectará con la nota de illicitas quantas mercaderias aliàs permitidas se transportaren à la Provincia, ò Puerto, que huviere entredicho su voluntad suprema, *Molin. de Iust. & Iur. disp. 105. Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 2. cap. 2. num. 22. & 23.* Aunque no sea para consumirse; sino que aya de retornarse, como en los pastos lo dif-

puso la ley Real 22. *titul. 18. lib. 6. Recopil.* sean de amigos, y confederados, ò dentro de sus mismos Reynos, yà prohibiendo la transportacion de vno à otro, ò de Ciudad à Ciudad, como notamos en el cap. III. à num. 13. yà señalando la derrota, que han de observar en la navegacion, y conduccion, *leg. Qui Fiscales species suscepit deportandas, si recta navigatione contempta, littora devia scētatus, eas avertendo distraxerit, capitali pœna plectetur, Cod. de Navicul. lib. 11. ex Bart. ad leg. Evectiones diximus supra cap. VI. num. 48. & seqq.* yà circunscribiendo el comercio à ciertos generos de personas, y cosas, *leg. Sed & si pupillus, S. Item si cum plures, ibi: Et certum genus hominum, ff. de inst. action. Valenç. Surd. & Fontanell. adducti supra cap. VII. & apparet in interdictis, & relegatis, leg. Exilium, leg. Relegatorum, S. Item, ibi: Ut fortè non excedat civitatem aliquam, vel regionem aliquam non egrediatur, ff. de interdict. & relegat. Suet. in Tiber. cap. 26. Ipse quosdam novo exemplo relegavit, ut ultra lapidem tertium vetaret egredi ab urbe, Ovid.*

*Omnia, si nescis, Caesar mihi iura reliquit;*

*Et sola est patria, pœna carere mea.*

De

(Z) *Leg. Liber homo 103. ff. de verb. oblig. ex Bald. in leg. Consentaneum, col. 3. C. quomod. & quand. ind. & ex leg. Quisquis, Cod. ad leg. Int. maiest. argumentatur, Offasc. in disp. de foeder. cum Turcis, num. 13.*

(A) *Aurb. Navigia, ibi: Nisi talia sint, qua piraticam exercent pravitatem, aut sint nobis, siue Christiano nomini inimica, Cod. de furtis.*

10 De ambos nos dan pruebas los Emperadores Leon, haziendo incomerciables so pena de muerte quantos Eunucos fueffen de nacion Romana, ora huviefsen padecido el rigor de su debilitacion en Barbaro, ora en Romano territorio, *leg. 2. Cod. de Eunuch: Romana gentis, sive in Barbaro, sive in Romano solo Eunuchos factos, nullatenus quolibet modo ad dominium cuiusque transferri iubemus. Et postea: Barbarae autem gentis Eunuchos, extra loca Imperio nostro subiectas factos, cunctis negotiatoribus, vel quibuscumque alijs emendi in commercijs, & vendendi, ubi voluerint tribuimus facultatem, Cuiac. ad h. tit. Accurs. verb. Poena gravissima, leg. 4. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. Bulenger. de Imperar. cap. 29.* Siendo así, que permite su Comercio, con tal, que fueffen estrangeros en el origen de vna, y otra calidad: *Formando la vna de ellas solamente de executarse su crueldad en dominio Romano.* Lo qual tenia mandado Domiciano, segun Amaya, y Nerva, segun Bulengero. Late D. Franciscus de Amay. *Hispaniae decus in observ. seu relat. ad leg. Eunuchis §. Cod. qui testam. fac. poss. Ubi solita cruditione aggerat quam plura. Buleng. de Imperat. cap. 29.*

Honorio, y Theodosio, coar- 11  
tando el de los Persas, à las Ciudades de Artaxata, Calinico, y Nisibin ( que segun el doctissimo Covarrubias, fue Antiochia, Migdonia ) condenando, à los que en otras comerciassen en perdimiento de las mercaderias, y destierro perpetuo, *leg. Mercatores 4. Cod. de commerc. & mercat. Nullus igitur post hac Imperio nostro subiectus, ultra Nisibin, Callinicum, & Artaxatam emendi, seu vendendi species causa proficisci audeat, nec prater memoratas Civitates cum Persa merces existimet commutandas. D. Praeses Covarrub. pluribus non aspernandis exornat var. lib. 4. cap. 7.*

Y porque nos diràn, que aque- 12  
llos textos hablan de compra, y venta, modo de adquisicion, que le suspende, ò impide el orden superior, que allí se dirige à irritar la translacion del dominio; y en nuestra question solo hallamos vn leve beneficio de arribada, tinte, ò blanqueo, que como ya observamos, conserva sin interpolacion su primer dueño. Pregunto. Quien hizo prohibido no solo el uso de la purpura, sino su tintura? (B) acaso la naturaleza, que aunque inutilmente solicito reservar el Murice sagrado, con la defensa de sus conchas, de que  
en-

(B) *Leg. FVCANDÆ, atque distrabenda purpura, vel in serico, vel in lana, quæ blatta, vel exylata, vel hiacintina dicitur facultatem, nullus possit habere privatus, Cod. quæ res venire non poss. Quod eis interdixit primus, Nero Sucton in eo cap. 22. Franc. Connan. Commo. lib. 7. cap. 7. num. 1. Barr. in leg. Temperent, Cod. de vestib. holob. lib. 21.*

ensangrentasse, mas que diese color à la codicia? (C) Por ventura la provida atencion de moderar los excessivos gastos de los particulares, (D) quando les estaba entredicha su negociacion, y negado su adorno? *De quo infra cap. 19.* A quien atribuiremos la prohibicion del *Encausto*, cuyo roxo compuesto, fue privilegio de la potestad, calificando la transgression de tyrano atrevimiento, y espiritu rebelde? A la firmeza, que recibian con su peregrina señal las subscripciones de los Césares, *leg. Sacri affatus, Cod. de divers. rescript. Hanc autem sacri Encausti confectionem, nulli sit licitum, aut concessum habere, aut querere, aut à quocumque sperare: eo videlicet, qui hoc aggressus fuerit tyrannico spiritu, post proscriptionem bonorum omnium capitali non immeritò pœna plectendo.* Pancirol. *Deperdit. lib. 1. cap. 2. Ex purpura attramenti genus conficiebatur, quod Encaustum nominabatur, hoc solum Imperatores, privilegijs, & literis subscribendis, utebantur.* Videas Salmuth ex Ioan. Oros. *in leg. Si quis ex argentarijs, verb. Tabularum, num. 40. ff. de pact. Padill. dict. leg. Sacri affatus, num. 8. Ex*

*hoc attramento, encausticam picturam irrepsisse evulgant, Pancir. & ex Turneb. Plin. Martial. & alijs ipse Salmuth. quibus adiungo Apulei: Encausticem oppidò exercens, se, & duos filios sustentabat, Nicol. Perot. Cornucop. latin. ling. fol. 917. à num. 7.* La voluntad de ellos fue, quien los subtraxo del comun uso, fundada quando mucho en vna congruente distincion de la soberania. A cuyo nudo arbitrio se deben regular las acciones de los subditos, y quedar sin Comercio, ò con él las mercaderias: segun en nuestro caso lo estatuyen las referidas Cédulas, queriendo que baste para ello el blanqueo, tinte, ò arribada, y mas quando es fin, que cae dentro de la prohibicion misma la tintura, la qual se ha de observar con toda precision, como la forma de ella, señalada por las leyes con los tintes de paños, y sedas, *dict. leg. Fucanda, leg. Velleræ, Cod. de vestib. holob. lib. 11. leg. 66. vsque ad leg. 72. tit. 13. lib. 7. Recopil. Bart. in leg. Baphij, & Ginecij, Cod. de murilegul. lib. 11.*

Esforçamos la justificacion del 13 capitulo tocante à la arribada, con lo que hallamos dispuesto por los

S Em-

(C) Pancirol. *memor. seu deperdit, lib. 1. tit. 1. Dicimus Purpuram fuisse, ex conchiliorum genere, quod intrinsecus animatam continebat carnem, & in medijs faucibus, candidissimam habebat venam, qua exsecta preciosus ille promanabat cruor, quo lana, & purpurea serica ad vestes inde conrextendas tingebantur, ubi ex Aliano Athæneo, & alijs Salmuth. ex Aristotel. Histor. Animal. Pichard. de Murilegul. num. 23. & 24.*

(D) *Leg. 1. & tit. Cod. de vestib. holob. leg. 1. C. ut null. lic. in fren. vel equestr. &c. lib. 110. conlit. Ioan. Ducæ in Const. Imperat. Constan. dict. cap. 7. Harum autem constitutionem arbitror fuisse, tum rerum caritatem, & summum precium, quas idcirco noluerunt omnibus esse communes. Arnold. Clapmar. de Arcan. rer. public. lib. 3. cap. 9. Petr. Gregor. Synagm. lib. 94. cap. 19. num. 27.*

Emperadores Graciano , y Valente , de que al tiempo que de los Puertos del Imperio saliesen Navios , declarassen los cargadores las tierras , y Provincias adonde iba dirigida su cargazon , por considerar , que aunque las mercaderias fuesen licitas por su naturaleza , las hazia prohibidas el territorio adonde se transportaban , leg. 1. Cod. de littor. & itin. custod. lib. 12. vbi Luc. de Pen. leg. 3. eod. tit. in Cod. Theod. Strach. de Navib. part. 2. num. 33. leg. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.

14 En las pazes (E) hechas con Inglaterra el año de 604. se cautelò. *Que el dicho Serenissimo Rey de Francia prohibir à luego , despues de aver firmado estos capitulos , que ninguno saque mercancias de España , ò de otros Reynos del Serenissimo Rey de España , para llevarlas à otra parte , que à sus Reynos , y Puertos de Flandes. Cuya observancia en la execucion , se encargò à los Veedores del Contrabando en su instruccion , cap. XI. Conforme al tratado de las pazes los Franceses se obligan de no descargar en tierras de rebeldes las mercaderias , que se sacaren de mis Reynos: estareis con mucho cuidado , para que assi se cumpla por ellos , y los demàs estrangeros , que las sacaren.*

15 Mas porque en la arribada se considera vna circunstancia peculiar , y diversa de las que avemos

propuesto en quanto à las tinturas ; hemos de notar , que puede acaecer sin culpa de los navegantes , ò con su voluntad , y entonces solo el acto de la llegada , califica delincente , al que la executa , para ser castigado con las penas impuestas por la disposicion , que lo prohibe. Eleganter , & piè Impp. Arcad. & Honor. in leg. 5. ibi: *Quia excludere casus, & inclementem non possumus cohibere fortunam, Cod. Theod. de naufrag. leg. Nihil interest, ff. de captiv. & postlim. leg. Postliminij, S. Captivus, ibi: Et non habuerat animum Romæ remanendi, ff. eod. leg. Si quos forte, ibi: Cum hoc solum requirendum, sit vtrum forsitan aliquis cum Barbaris voluntate fuerit, an coactus, Cod. eod. Roland. conf. 69. num. 16. lib. 2. Cuiac. lib. 11. observat. cap. 23. pues se avrà de tener por tal , quien los comunica voluntariamente , y llega à trificar à sus Puertos , y sus mercaderias por incursas en commisso por la contravencion , è inobediencia del mandato superior , leg. 1. S. Cum patronus , ff. de off. Praefect. vrb. Bald. leg. 1. num. 33. ff. de rer. divis. Luc. de Pen. num. 11. Cod. his qui se deser. lib. 10. Mastrill. decis. 254. num. 46. Capic. Galeot. lib. 1. Controvers. controv. 47. num. 12.*

Y obra con tanta eficacia la voluntad en estos actos , que el animal prohibido de passar à tierras,

tas, ò terminos diversos; ido por su natural fiereza, ò sin consentimiento del dueño, no cae en commissio, y llevadole incurre, por influir la intencion del señor, de suerte que haze el acto criminal. *Leg. vltim. §. Servi*, vbi Bart. Paul. de Castr. *ff. de publican. vectig. & commiss.* Marfil. *conf. 99.* Roland. *conf. 60. num. 13 lib. 2.* Anald. *de Iurisd. part.*

17 *§. tit. 4. cap. 2. num. 14.* Al transfuga el animo le constituye Reo, y la voluntaria mudanza de territorio le dà por traydor, *leg. Postliminium, §. Transfuga*, vbi DD. *de captiv. leg. Transfuga, ff. de acquir. rer. dom. leg. 12. tit. 25 part. 4.* & ibi Greg. verb. *E non quisiessen*, Cuiac. *lib. 4. observat. cap. 6.* Petr. Gregor. *lib. 19. Syntagm. cap. 10. num. 22.* Tiber. Decian. *tract. Crim. lib. 7. cap. 14.* Ayala *de Iur. bell. lib. 3. cap. 13. à num. 1.*

18 Por esso dispuso nuestra Cedula, se tengan por generos illicitos, y prohibidos, aquellos que aviendo tocado en los Puertos de los rebeldes, y enemigos, y pagados derechos, se navegaren, y vinieren à Puertos mios. Assentando por requisito, el aver sido la arribada à Puertos de enemigos voluntaria, lo qual se conociesse por el efecto de la contribucion, y paga de derechos; no necessaria, porque entonces el mismo derecho escufa de la pena, *leg. Caesar, leg. fin. §. Si propter necessitatem, ff. de vectigal. leg. 9. cap. 3. tit. 30. lib. 9.*

*Recop. Boff. tit. de Fraudant. vectigal. num. 9.* Roland. *dict. conf. 60. num. 9.* Strach. *de Navib. part. 2. num. 48.* Lanar. *conf. 4.* Mastrill. *dict. decis. 254. num. 31.* Iul. Clar. *lib. 5. §. fin. quest. 69. vers. Sed quid*, Peregr. *de Iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 30.* Lafart. *de Gabell. cap. 19. num. 99.* Gutierr. *Pract. quest. 22. num. 2.* Molin. *de Iustit. & Iur. tract. 2. disp. 663. num. 13.* Sixtin *de Regal. lib. 2. cap. 6. num. 176. & 177.* Rosent. *de Fœud. cap. 5. concl. 39. num. 2.* Ciceron refiere, que los 19 Rhodios pretendieron el dominio de vna Nave, que llegò à sus Puertos en contravencion de sus leyes, fundados en que no arribò con temporal, sino por voluntad de sus dueños. *Cic. lib. 2. de Invent.* Strach. *de Navib. quest. 2. num. 26.*

Corresponde en terminos à lo 20 disputello por el Emperador Constantino, en caso de aver padecido tormenta alguna Nave, no queriendo atribuir al Fisco derecho en la agena calamidad, insinuando aun mas individual la circunstancia de la arribada, *leg. 1. Cod. de naufrag. lib. 11.* Si quando naufragio Navis expulsa fuerit ad litus, vel si quando ALIQUAM TERRAM ATTIGERIT ad dominos pertineat, *Fiscus meus sese non interponat*, vbi Bartul. & Paul. de Castr. consonat, *dict. Auth. Navigia, Cod. de furtis*, aunque intente Gotofredo darle otra inteligencia. *Gotofr. lit. G. Reliquam for-*

tè, reliquia terram premendo. Quod non probo litera inherens, & accipiens primum eventum ( vt eos distinguamus ) de navi ventorum flatu in portum relata ; secundum de voluntario appulsu , necessariò tamen inspecta nautarum , seu navis egestate vtputa ammonæ , seu compaginis rimis fatifcentis. Et si litera mutationem maris ( me coniectante ) in locum vocula aliquam suffice aliquid , & eam explica iuxta leg. Si quis ex naufragio, ibi: Iacentem quoque rem ex naufragio, quæ fluctibus expulsa sit , ff. de incend. ruin. & naufrag.

- 21 Y assi legitimamente defendemos , y afirmamos , que ningun vassallo de su Magestad , amigos, ò confederados podrá sin incurrir en quebrantamiento de sus ordenes , comerciar mercaderias, que en Puertos de enemigos huvieren tributado , ò recibido alguna labor en sus tierras. Porque, ò yà por sí mismas , por estàr dadas por incomerciables en dichas Cédulas ; ò yà por la prohibicion impuesta à los mismos traficantes, donde quiera que constare , y fueren halladas se deberàn aprehender , y aplicar en conformidad de sus ordenes. Casod. Var. lib. 2. epist. 12. In qualitate est non in quantitate peccatum, siquidem mensuram non quarit iniuria. Imperium si in parvo contemnitur, in omni parte violatur, ex Bartul. Roman. Alexand. Tiber. Decian. tract. Crim. lib. 2. cap. 35. num. 36.



## CAPITULO X.

SI LAS MERCADERIAS compradas en tierras de enemigos en virtud de licencia , y permission, llegaren al Reyno en tiempo prohibido , se tendràn por de Contra-bando?

## SUMARIO.

- 1 Los Principes conceden licencias contra la prohibicion.
- 2 Si dada para introducir mercaderias por tiempo limitado, compradas dentro de el, y traídas fuera, se juzgaràn por prohibidas.
- 3 Si la licencia fue absoluta, y empezó à vsar de ella en tiempo habil, podrá transportarlas aunque sobrevenga impedimento, y por què?
- 4 En las licencias se ha de estàr al sentido legal de las palabras del concedente.
- 5 El vassallo que compra en tierra estraña antes de la prohibicion, puede introducir las, porque yà es dueño de ellas el amigo, ò subdito.
- 6 Paulo de Castro fue de contraria opinion, y se le satisface.
- 7 Si la licencia es limitada, pasado el tiempo quedan prohibidas, y no se pueden introducir, y numer. 10.

8 La licencia para el viage no comprehende el tornaviage, y numer. 9.

11 Castillo, y Bobadilla son de opinion contraria, si comenzò à vsar de la facultad dentro del termino: à que se satisface con distincion, ò fue con culpa, ò sin ella.

12 Si la dilacion fue por culpa del Comerciante le perjudica.

1 **A**unque la conveniencia publica justifica la prohibicion de los Comercios, introduccion, y extraccion de generos, frutos, ò fabricas de ciertos Reynos, y Provincias, siempre queda salvo el derecho, y soberania del Principe, para dàr licencias de sacas, ò introduccion, alcan-do por ellas la suspension, que impuso à su libertad, y desvaneci-endo la qualidad, que passaba à delito el trafico no obrado en su virtud, leg. 1. & tot. tit. Cod. quæ res export. non poss. Befold. considerat. vit. & mort. cap. 2. num. 7. Arnold. Clapmar. de Arcan. rer. public. lib. 3. cap. 9. Becius conf. 60. num. 14. Sesè Decis. Aragon. 337. num. 24. vol. 3. Mastrill. decis. 257. per totam, præcipuè num. 30. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3. num. 52. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 82. statut. 7. num. 1. Galganet. de Iur. public. lib. 4. tit. 42. num. 15. Surd. conf. 210. num. 9. & conf. 558. leg. Iudicibus, Cod. de curs. publ. lib. 12. leg. 20. tit. 18. part. 3. vbi Gregor.

Lop. leg. 8. 9. & 61. tit. 18. lib. 6. Recopil. Azeved. dict. leg. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.

El exercicio pues de esta facultad motiva nuestra question, y inquirir si dada licencia para introducir mercaderias por tiempo limitado, compradas dentro del, y traídas fuera, se juzgaràn por prohibidas.

Cuya resolucion pende de las circunstancias, con que se concediò la permision, leg. Cum aurum 19. §. Perueniamus, ibi: Illud spectamus, quid cuius rei ornandæ causa adhibetur, ff. de aur. & argent. legat. leg. Quod Servius, ff. de condiçt. caus. dat. ex Iass. Tiraq. Cravet. Becius. dict. conf. 60. num. 32. latè Cyriac. Controv. forens. contrv. 418. per tot. y del modo, que en el vfo de ella huviere observado, debiendo cumplirse con su tenor en expecifica forma, leg. 2. ibi: Vel amplius postulet, quam concessit eveçtio, Cod. de curios. lib. 12. leg. Cunctos, ibi: Seriem eveçtionis aspexerint, Cod. Theod. de curs. public. Paul. de Castr. leg. Caesar, num. 6. de publican. & veçtig. Bartul. num. 28. Mastrill. dict. decis. à num. 11. Y así hemos de considerar, que si fue absoluta, y empezò à vsar de ella el comerciante, comprando las mercaderias; su adquisicion en tiempo habil, obrarà de fuer-te, que en qualquiera podrà transportarlas, aunque sobrevenga el impedimento, que en el principio

les obstàra , Ant. de Butr. *cap. fin. num. 19. de Constit. Bald. leg. Si nondum*, ff. *de furt. Iaffon. leg. Cætera*, §. *Sed si paraverit*, num. 20. *delegat. 3. Becius dict. conf. 60. num. 33. Cyriac. ex leg. Si mandassem*, ff. *mandat. leg. Si pecuniam*, ff. *de caus. dat. dict. contr. à num. 44. ex leg. Continuos 137. §. 3. ff. de V.O. Ant. Perez in leg. 1. Cod. de Navicul. lib. 11. por juzgarfe moralmente vnico el acto, y ser objeto individuo dela concession: como senota en el, que començò el Oficio Divino antes de las doze, y le acaba despues de ellas. P. Leander *Quest. Moral. in sept. Sacram. 2. part. tractat. 6. disp. 13. quest. 25. cum licet impugnet* Narbon. *Horograph. Iur. Hor. 12. à num. 40.**

- 4 Compruebafè con notàr, que en las licencias, segun Ripa, y Julio Claro, se ha de estàr al sentido legal de las palabras, y lo que por ellas quiso el Principe, que las concediò, como para la extraccion se atiende à las, con que se estatuye; y como en este caso, segun de la suposicion se colige, fue la licencia sin señalar tiempo, y el fin de ella el que con efecto se transportassen; no lo ha de desvanecer el influxo de la prohibicion antigua, ni otra, que revalidandola, se publicasse, *leg. 44. Taur. Gregor. Lop. dict. leg. 20. titul. 18. part. 3. Rip. de Pest. cap. 5. de remed. ad conserv. vbert. num. 71. Iul. Clar. dict. quest. 82. sta-*

*tut. 7. num. 8. Mexia Pragm. tax. pan. concl. 1. ex num. 25. & 26. Bobadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 14. Azeved. leg. 1. dict. tit. 18. num. 13. Anton. Perez leg. 1. Cod. de Navicul. num. 7.*

Lo qual, como es cierto en § el que comprò en virtud de licencia, lo serà en el vassallo, que al tiempo que se rompiesse guerra con algun Principe, ò Republica; tuviere adquirido el dominio de algunas mercaderias, y sacado-las para traerlas; pues demàs de la generalidad de no obrar la ley posterior en los actos antecedentes, *leg. Leges 7. Cod. de legib. cap. 2. & fin. de const. Bart. leg. Omnes populi*, ff. *de iustit. & iur. vbi Alban. Ioann. Baptist. à S. Severin. Suar. de Legib. lib. 3. cap. 14. Camill. Borrell. Summ. decis. tit. de legib. num. 47. dicimus latè ad leg. 11. tit. 17. lib. 4. Recop. se convence, de que no se podrá dezir Comercio illicito, y de cosas del enemigo, quando la prohibicion halla yà por dueño de ellas al amigo, ò subdito, que podrá legitimamente introducirlas en continuacion, y consecuencia de vn acto licito. *Cap. Gratum, de offic. delegat. cap. Proposuisti, de fort. compet. Hostiens. in cap. 2. num. 7. de constit. ex Ioan. Andr. Bald. Ancharr. Zabarel. Cyriaci dict. controvers. 428. à num. 24. ex leg. Quid cum maior natu, §. Si libertus, ff. de bonis libert. Guilielm. Onciac. Q. Q. Iuris Phyllos. quest. 4. num. 5.**

Sin

6 Sin que nos desvie de este sentir Paulo de Castro, in dict. leg. Caesar, de publican. veſtig. num. 4. Et per hoc determinatur, si fiat præceptum, vel præconium, quod nullus de cætero possit extrahere frumentum de territorio sub certa pœna, & alius ante hoc præconium oneraverat quamdam navim, quæ adhuc erat in portu, quod non possit de portu exire, alias incidat in pœnam, Cardin. in cap. 2. num. 8. Bald. dict. leg. Caesar, num. 4. Imol. num. 21. queriendo perfection absoluta, de tal suerte, que incurra la pena del estatuto, quien en su contravencion continuare la execucion de lo prohibido: porque habla en terminos de saca, y en ella no puede darse acto previo, que se aya de continuar como proveniente de principio licito, por executarse en saliendo de los terminos del territorio, dentro del qual halla el orden prohibiente de su operacion al subdito, y à las mercaderias; al contrario que en la introduccion. Iul. Clar. dict. quest. 82. statut. 7. num. 8. Alberic. Gentil advoc. Hisp. lib. 1. cap. 9.

7 Pero quando esta se permite dentro de cierto tiempo, no solo es necessaria la adquisicion, y compra de ellas dentro del; sino la perfeccion de averlas exportado, è introducido, à riesgo de que pasado, queden incluidas en la prohibicion, è incommerciables, y se deban tener por de

Contra-bando. Azeved. & adduct. num. 4. leg. Cum Syllanianum, ibi: Nihil enim actum esse credimus, dum aliquid addendum superest, Cod. ad Sen. Conf. Syllan. ex Fœnut. de Moment. tempor. cap. 23. à num. 1. Narbon. Horograph. iur. Hor. 12. num. 43. in terminis Anton. Per. dict. leg. 1. num. 17.

8 Adviertese su confirmacion en la seguridad, de lo que se conducia à Roma para su abasto, ò procedido de tributos de las Provincias, que el termino expressado en sus passaportes, se observaba con tanta precision, que siendo para el viage, no se estendia al tornaviage, no declarandose en ellos. Casiodor. Var. lib. 4. epist. 47. & lib. 5. epist. 5. Hæc crebris illationibus, nostrum ditat ærarium. Pancir. in not. vtriusq. Imper. cap. 6. leg. 1. & ibi Rebuf. num. 5. Cod. de Navicul. lib. 11. ex Auth. habita, Cod. ne filius pro patre, Anton. Perez dict. leg. 1. num. 15.

9 Lo mismo, aunque por otro motivo, establecieron los Emperadores Arcadio, y Honorio, leg. Comperimus 4. vbi Luc. de Pen. Plat. Rebuf. & Bart. Cod. de Navicul. lib. 11. mandando, que las especies Fiscales, que se conducian à Roma, fuesse dentro de vn año; coartando la concession de Constantino, leg. Comperimus 26. Cod. Theod. de Navicul. Anton. Perez dict. leg. 1. num. 26. & 27. y disponiendo, que el termino de otro, que les limitaban, se

se

se les conservasse para traer las certificaciones de la entrega, quando el temporal les huviesse retardado la buelta; pero aquella en todo acaecimiento, avia de ser dentro del año, *dict. leg. Comperimus. Biennium autem, propter adversa hyemmis, & casus fortuitos inreportandis securitatibus non negamus, dummodo intra tempus superius designatum (scilicet annum) fides peracti constet officij, Cod. Theod. de Navicul.* Y no se aplicar al Fisco las mercaderias, era por ser propias del Cesar, y las que se tributaban en reconocimiento de su soberania, siendo vna de las cargas personales su conduccion: Pero no quedaban libres de pena, los que transportaban, passando el termino. *Leg. vnic. Cod. ne quid oner. public. lib. 11. leg. qui Fiscales, Cod. de Navicul. lib. 11. leg. Nullam vim, Cod. Theod. eod. leg. 2. ibi: Vel publicarum specierum transvectiones, C. de navib. excusand. eod. lib. Pancir. dict. cap. 6. leg. fin. §. Sive autem 29. ibi: Neque à verbedo. Et ibi: Neque à nave, ff. de muner. & honor. leg. 3. ibi: Non ad sollicitudinem bastage, non ad functionem Naviculariam, Cod. de cohortal. lib. 12. Guthier. de Off. dom. Aug. lib. 33. cap. 22. Pichard. de Murrileg. num. 32.*

10 Con que si la licencia es para comprar, è introducir, señalando tiempo, dentro del qual se aya de executar, necessita hazerse en

el señalado; porque despues de cumplido queda ineficaz, y sin operacion, y lo que introducido en esta manera se aprehendiere, incurso en las penas estatuídas al transgressor. *Textus elegans in leg. neque plures, ibi: Nec emensis evectionibus dandam commeandi cuiquam facultatem, Cod. Theod. de curs. public. leg. Evectiones, vbi Bart. Plat. & Rebuf. Cod. de curs. public. lib. 12. dict. leg. 20. tit. 18. part. 3. diximus cap. 6.*

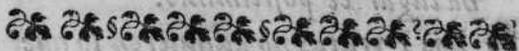
Y no obsta el que Castillo, y <sup>11</sup> Bobadilla digan, que el que tuvo licencia para introducir, ò sacar generos prohibidos lo puede hazer aun despues de cumplido el termino, aviendo dentro del comenzado à vsarla, por influir su virtud, hasta poner en perfeccion el efecto de la concession, y no se conseguir solo con la compra, porque su fundamento consiste en el sentir de Imola, y Antonio de Butrio, los cuales hablan en caso de no averse executado la saca por necesidad, que es muy diverso. *Castill. leg. 1. Taur. verb. En los dichos lugares, fol. 21. vers. Et nota, Bobadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 46. ex Immol. cap. 2. num. 21. de constit. vbi Anton. de Butr. num. 19. Beccio cons. 60. num. 32.* Pues si las mercaderias se huviesen dexado de introducir por impedimento legitimo, y necesario, qual el de no aver avido tiempo para navegar, arribar con temporal à parages distintos, aver

pef-

peste, temer los Pyratas, ò por otro embarazo impedidose el vso de la permision, no admite duda, que se reservan à sus dueños enteramente: que las leyes no castigan calamidades, sino delitos, è inobediencias. *Textus singularis in leg. Continuus*, §. *Cum ita*, ibi: *Neque diplomate diebus, ac noctibus, & omni tempestate contempta, iter continuari cogatur*, ff. de *V. O. dict. leg. Caesar*, de *publican. vectig. leg. 2. §. Si quis iudicio*, ff. *si quis caution. iud. sisten. caus. fact.* Aloyf. de Leon *leg. 1. num. 4. Cod. quæ res export. Castill. dict. leg. 1. Taur. Strach. de Navib. 2. part. num. 26. Alex. conf. 7. vol. 3. Lafart. de Gabell. quest. 22. num. 2. & 17. Molin. de Instit. & Iur. tract. 2. disp. 663. num. 3. Boff. Sixtin. Bessold. Matrill. Decian. Iul. Clar. Peregr. Lanar. Roland. Rosenth. adducti supra cap. 9. Fab. Capic. Galeot. *Controv. lib. 1. contr. 46. per tot. leg. Navicularios*, ibi: *Quia includere casus, & inclementem non possumus cohibere fortunam*, C. *Theod. de naufrag. Salust. de bell. Jugurt. Ita prohibendo à delictis, magis quam vindicando.**

12 Y aun en este caso (tanto se ha de guardar el tenor de las licencias!) si el impedimento se huviere originado de culpa del comerciante, à quien se concedió, como aver aguardado à los vltimos dias del termino, no lesalvarà de la pena la necesidad, con

que oprimido no pudo perficionar el vso en tiempo habil, pues èl mismo se constituyò en causa moral de su desgracia, *leg. Hoc iure 10 leg. Stipulationes non dividuntur 72. §. 1. vers. Planè, leg. Cum stipulatus 113. de verb. oblig. dict. leg. 2. §. Si quis tamen*, ff. *si quis caution. iudic. sistend. Narbon. dict. hor. 12. num. 42.*



CAPITULO XI.

SI LAS MERCADERIAS, que cogiere el enemigo à vassallos de su Magestad en batalla, correria, ò pyrateria, recuperadas se tendrán por de Contra-bando?

SUMARIO.

- 1 **E**L Derecho de las armas introduxo, que pertenece à los Soldados lo que se coge al enemigo.
- Y la costumbre que el General lo reparta, *ibidem.*
- Los Reyes de España reservan para si su parte, *ibidem.*
- 2 Ay diferencia si sirven con sueldo, ò sin èl.
- 3 Para la adquisicion es menester que estèn assegurados.
- 4 Si el enemigo cogió generos de Españoles, y despues se recuperan, si tocaràn à los dueños, ò al Fisco.
- 5 Se debe restituír à sus dueños, y por que? I Si

6 Si en el mismo conflicto se recuperan, se restituyen à sus dueños, pero no si se dilatan.

7 La palabra luego como se entiende: Ripa considera quatro tiempos.

8 Angèlo dixo, bastaban veinte y quatro horas.

9 Ley de Partida sobre esto.

10 Lo qual se entiende quando no ha lugar el postliminio.

11 Los Pyratas no adquieren lo que roban, y assi se restituye lo robado à sus dueños.

12 El termino de veinte y quatro horas en las presas maritimas es bastante.

13 Es en contra la Ley de Partida, que quiere que ayan llegado à Puerto.

14 La Nave se equipàra à la casa.

15 Lo contrario sigue el Autor, y responde.

16 La Nave se equipàra al cavallo.

17 El apressador no adquiere dominio hasta entrar en Puerto.

18 Recuperados en la Mar los bienes apressados, se restituyen à sus dueños.

19 Si los recuperadores fueren Corsistas, si lo apressado huviere estado veinte y quatro horas en poder de los apressadores, lo adquieren para si.

1 **E**L Derecho de las armas, que confirió dominio en lo que se apressa al enemigo justo, introduxo pertenecer à los Solda-

dos los bienes muebles, que en la batalla se pillaren, leg. *Naturalem*, §. *ult. de acq. rer. dom. leg. 1. vbi* Iass. Rip. Alex. Alciat. Arman. Det. num. 11. Ioan. Corraf. num. 8. de acq. poss. leg. *Hostes*, leg. *Si quid in bello*, de captiv. tit. 26. part. 2. Covarr. Reg. peccat. 2. part. §. 11. ex num. 6. Menoch. conf. 701. num. 82. & 1003. num. 14. Cabed. decis. 88. part. 2. Morla in *Empor. tit. 12. quæst. 6.* Fulv. Pacian. conf. 20. num. 126. Menchac. de *Succes creat. lib. 1. §. 1. num. 46.* & §. 17. num. 13. Matienç. leg. 3. gloss. 7. num. 2. & 3. tit. 10. lib. 5. Recop. *Offuald. ad Donell. lib. 4. Comm. cap. 21.* Castill. tom. 7. cap. 41. num. 87. & 91. Apont. conf. 93. num. 14. Ayal. de *Iur. bell. lib. 1. cap. 5. num. 35. cum seqq.* Anton. Merend. *Controv. iur. lib. 2. cap. 22. à num. 1.* Hug. Grot. de *Iur. bell. lib. 3. cap. 6. 19.* & 20. Bessold. *dissert. de Iur. bell. cap. 5. num. 9. & cap. 8. num. 3.* Kokier in *Onosoandr. cap. 35.* & *disquisit. polit. cap. 9. quæst. 6.* y la costumbre, que yà es ley militar, el que se presenten al General, para que conforme à los meritos de cada soldado se distribuyan. *Cap. Ius militare, dist. 1. cap. 23. quæst. 5.* Iass. leg. 1. ex num. 8. de acq. poss. Bart. leg. *Naturalem*, §. *Item, quæ ex hostibus*, de acq. rer. dom. Salicet. leg. *Si liberum*, num. 6. *Cod. de postlim.* Franch. decis. 268. Pont. *dict. conf. 93. num. 14.* Martin. *Laudens. de bell.*

*bell. quest.* 4. Vacun. à Vacun. *lib.* 2. *declar.* 35. Anton. Merend. *dict.* *cap.* 22. *num.* 4. & 5. Mas-trill. *decis.* 180. *num.* 15. Molin. *de Iustit. & Iur. disp.* 117. *num.* 5. Hug. Grot. *dict.* *cap.* 6. à *num.* 12. Kokier *dict.* *cap.* 35. Fulv. Constanc. *leg. vnic. num.* 97. *Cod. de clasic. lib.* 11. Steuvech. *Com. ad Veget. lib.* 2. *cap.* 7. *fol.* 127. Así lo establecieron en las suyas los señores Reyes de Castilla, reservando para sí el quinto, la mitad, ò el tercio en diferentes casos, *leg.* 1. 9. & 19. *tit.* 26. *part.* 2. Covarr. *dict.* §. 11. *num.* 6. Castill. *dict.* *cap.* 41. *num.* 92. & 93. Matienç. *dict.* *gloss.* 7. *num.* 3. & 4. Ossuald. *dict.* *cap.* 21. Bessold. *dict.* *cap.* 8. *num.* 3. & *cap.* 9. *num.* 18. 19. & 20. Grot. *dict.* *cap.* 9. *num.* 24. Fab. Capic. Galeot. *resp. Fisc.* 13. *num.* 12. *leg.* 4. 5. & 14. *tit.* 26. *part.* 5. *leg. vlt. tit.* 1. *lib.* 6. *ordinament. leg.* 20. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* aunque Antonio Merenda quiso, que absolutamente tocassen al Principe. Ant. Merend. *dict.* *cap.* 22. *ex num.* 11. *cum seqq.*

2 Esta distribución, ò repartimiento floreció entre los Romanos, desde que empezaron à militar à sueldo, que fue por los años 347. de su fundacion: porque como antes sirviessen à la Republica à expensas propias, cada qual era dueño, de lo que aprehendia: Alex. ab Alex. *dier. genial. lib.* 6. *cap.* 22. Livius *lib.* 4.

Steph. Pyg. *ann. Roman. lib.* 3. *ann.* 347. Petr. Greg. *lib.* 6. *Syn-tagm. cap.* 6. *num.* 4. Ioan. Baltrin. *de Re Militar. lib.* 3. *cap.* 15. Hug. Grot. *de Iur. bell. dict.* *lib.* 3. *cap.* 6. à *num.* 12. Camill. Borrell. *de præst. Reg. Cathol. cap.* 32. *num.* 39. Ayal. *de Iur. bell. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 17. no despues que se decretò sirviessen à estipendio, que se reservaba, y distribuia entre los soldados igualmente. Polibio *lib.* 10. Petr. Gregor. *lib.* 20. *Syn-tagm. cap.* 4. *num.* 6. Alciat. *leg.* 1. *num.* 9. *de acquir. poss.* Fulv. Constanc. *dict. leg. vnic. num.* 99. *Cod. de clasic.*

De estos despojos belicos se adquirirà el dominio recíprocamente al enemigo, que los cogiere, *leg.* 1. *de acquir. poss.* §. *Item ea, inst. de rer. divis. & DD. adducti, num.* 1. Pero con tal inteligencia, que lo aya introducido, y metido dentro de sus Cuarteles, Fortificaciones, ò Plazas, y no antes; porque aunque el dominio le de la nuda aprehension, le confirma la seguridad, y su irrevocabilidad no se adquiere, hasta que estèn los bienes dentro de su territorio, ò campo, *leg. Postlim. §. de Captiv. Iason dict. leg.* 1. *num.* 12. *de acq. poss. num.* 3. & 4. Haman. *Detus num.* 15. Romul. *num.* 24. & 25. Alex. *num.* 80. Salicet. *leg. Si liberum, num.* 1. *Cod. de postlimin. Gamma decis.* 385. *num.* 3. Ripa *dict. leg.* 1. *num.* 4. *de acq. poss.* Angelus

quest. 8. renovata guerra, num. 3. & Alber. Gent. Hisp. advoc. lib. 1. cap. 2. Covarr. regula peccatum, 2. part. §. 11. num. 8. Petr. Greg. lib. 20. Syntagm. cap. 5. num. 7. Paul. de Castr. cons. 445. part. 1. num. 1. Vincent. de Franc. decis. 268. num. 4. & §. Arism. Teper. tit. 546. de bello, & pac. cap. 11. Scac. de Commerc. quest. 1. à num. 144. Hug. Grot. de Iure belli, lib. 3. cap. 6. num. 3. Capic. Latr. consultat. 97. num. 3. & 8. Bessold. dict. dissert. de iur. bell. cap. 8. num. 3. Molin. de Iustit. & Iur. dict. disp. 118. num. 4.

4 Dicta pues esto el disputar, si el enemigo aprehendiese mercaderias, ò frutos nuestros, que despues se recuperassen, se deberàn restituir à sus dueños, ò por de Contra-bando perteneceràn al Fisco?

5 Conforme à vna Constitucion de los Emperadores Diocleciano, y Maximiliano, parece, que cada y quando que la cosa robada, ò quitada por el enemigo, se recuperarare, se ha de restituir à sus dueños conocidos, sin que se considere derecho en los recuperadores, para la retencion; porque el acto, que exercen, le executan por obligacion, y defensa del amigo, y convassallo, leg. Ab hostibus, Cod. de postlimin. Haman. Deto leg. 1. num. 11. de acquir. poss. Laudense de Bello, quest.

7. Ayal. de Iur. bell. lib. 1. cap. 5. num. 36. Petr. Gregor. lib. 20. Synr. cap. 4. num. 2. Cabed. decis. 88. num. 15. part. 2. Bart. Romul. leg. 1. num. 25. de acquir. poss. Fragofo de Regim. Christ. Reip. part. 1. lib. 3. disp. 5. §. 2. num. 16. vers. Huc accedit. ibi: Et militem nostrum defensorem eorum dicit esse, non dominum, leg. 26. tit. 26. part. 2. Molin. de Iustit. & Iur. tract. 2. disp. 118. num. 3. Bessold. dissert. de iur. bell. cap. 8. num. 5. Guid. Pap. decis. 413. num. 2. Steph. Nathen. iust. vulnerat. part. 2. tit. 2. cap. 14. Ripa in leg. 1. num. 5. de acquir. poss.

6 Pero el sentir comun de los Doctores, y lo que hemos de seguir ( aunque dixo Corrasio ser contra derecho; lo qual solo en el militar puede prevalecer ) es, que si la recuperacion se haze luego en el mismo conflicto de la batalla, ò reencuentro, se restituirà, no si se dilata, Corras. leg. 1. num. 8. de acquir. poss. Iass. Rip. Alex. Covarr. Gam. & ceteri adducti n. 3. Ayal. de Iur. bell. lib. 1. cap. 5. num. 37. Franch. decis. 268. num. 4. & 5. & DD. adducti infr. Fragofo. dict. disp. 5. §. 2. num. 16. vers. Secunda opinio, que como de la detencion en poder del enemigo se revalide en las cosas, y pase à perfecto el dominio. (A) Este absorve el antiguo, y le extingue, desuerte que no se podrá

(A) Leg. Naturalem, §. ult. de acq. rev. dom. leg. 1. de acq. poss. leg. Hostes, leg. Si quid in bell. de captiv. Hug. Grot. dict. lib. 3. cap. 9. num. 16.

- considerar, ay dueño, à quien restituirla. Bald. leg. *Ab hostibus*, Cod. de postlim. Ayal. & cæteri ad ducti num. 1. de quo latè Fab. Capic. Galeot. resp. Fisc. 13. à num. 47. cum seqq.
- 7 Y como la perfeccion de este dominio consista en el tiempo, se dudò quando se dirà recuperada la presa luego. Ripa dixo averlo entendido algunos en quatro tiempos, ò hecha dentro de tres dias de la pèrdida, ò despues que no pudo considerarse disposicion para recuperarla; ò en estando metida en los presidios; ò si huviere estado vna noche en poder del enemigo. Rip. leg. 1. ex num. 4. & 5. de adq. poss. Alciat. leg. 1. num. 13. de acquir. poss. Cabed. decis. 88. num. 13. part. 2.
- 8 Angelo, que conforme à la comun observancia militar, en estando veinte y quatro horas en poder del enemigo se adquiria el dominio; desuerteque aunque se recuperasse, no se debia restituir al antiguo señor. Angel. quest. 8. num. 3. quem sequitur Molin. de Iust. & Iur. disp. 118. num. 4. Grot. de Iur. bell. lib. 4. cap. 6. num. 3. Capic. Latr. consult. 97. num. 15.
- 9 Esto parece que comprueba con resolucion de nuestras leyes, que declaran: *Pero lo que diximos, que se debe tornar à sus dueños de la presa, que huviessen tirado à sus enemigos, no se entiende de aquello, que oviesse trasnochado en su poder vna noche, ò el dia, metido en pos de muro de alguna fortaleza, ò dentro en bueste; porque aquel dia, nin aquella noche non los pudiesen cobrar, los que fuesen en pos dellos. Ca por qualquier de estas razones ganan el señoria aquellos, que lo llevan, è pierdenlo los otros cuyo era. E por ende quien de adelante lo ganare, debe por derecho ser suyo, pues que lo saca de poder de los enemigos.* Leg. 26. tit. 26. part. 2. leg. 13. tit. 9. part. 5. Ioan. Corras. leg. 1. num. 8. de acquir. poss. Ayal. de Iur. bell. lib. 1. cap. 5. num. 37. Garn. dict. decis. 385. Morl. in Empor. tit. 12. quest. 6. ex num. 7. Molin. de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 118. num. 11. Caval. Resol. Crim. resol. 140. cent. 2. Thesaur. Quest. Forens. lib. 2. quest. 98. ex num. 11. Arism. Thepat. tit. 346. de bello, & pac. cap. 11. Fragofo de Regim. Reip. part. 1. lib. 3. disp. 5. §. 2. num. 16.
- Si bien en este punto es de notar, que las cosas, que perteneceràn al Fisco, ò Soldados, de la presa, que hizieren à los enemigos de los bienes de sus convasallos, debe entenderse de aquellos en que no ha lugar el postliminio, ò reduccion à su antiguo estado por la naturaleza de ellas mismas, ò particular disposicion del derecho, que estas, aunque ayan estado en poder del enemigo mas de las veinte y quatro horas, que la opinion, ò costumbre

bre pide, se han de restituir al dueño, sin entrar en parte de presa, ni reputarlas por tal. Molin. de *Iustit. & Jur. disp.* 118. num. 6. & 12. Jason *leg.* 1. num. 11. & 12. de *acq. poss.* Morl. in *Emp. tit.* 12. *quest.* 6. num. 7. Hug. Grot. de *Iur. bell.* lib. 3. cap. 9. num. 6. Fab. Capic. Galeot. *resp. Fisc.* 13. num. 33.

11 Coligese de aqui, que para que el dominio de las cosas, que se apressan en la guerra, se adquiriera al que las ocupare, ò sus Principes, se necessita de capacidad en ellos, porque no la aviendo, quedan, y se conservan en sus antiguos señores. Bessold. *dissert. Politic. de pac.* cap. 3. num. 6. & de *iur. bell.* cap. 5. num. 3. Y assi si algun pyrata cogiere mercaderias, ò otros generos, à vassallos de su Magestad, y despues se recuperaren por sus Armadas, y Capitanes, se han de restituir à sus dueños, sin que por el Fisco se pueda intentar derecho contra ellas, segun assentada, y comun resolución de todos los Escritores, *leg. Hostes, leg. Latrones, leg. Postliminium, §. à Pyratís, de captiv. leg.* 18. vbi Greg. Lop. verb. *En la Mar, tit.* 14. part. 7. Ayal. de *Iur. bell.* lib. 1. cap. 5. num. 38. Bessold. *dict.* cap. 3. num. 6. Cabed. *decis. Lusitan.* 88. num. 9. part. 2. Vicent. de Franch. *decis.* 268. Gram. *decis.* 71. Flau. Amendol. & Horat. Vivon. *add. ad dict. decis.* 278. Franch. Hug. Grot. de

*Iure belli, lib.* 3. cap. 9. num. 16. Covarr. *reg. peccatum, 2. part.* §. 11. num. 7. Petr. Gregor. *lib.* 20. *Synt. cap.* 5. num. 9. Morl. in *Emp. dict. quest.* 6. num. 7. Molin. de *Iustit. & Jur. dict. disp.* 118. num. 14. Greg. Lopez *leg.* 26. verb. *Metido en pos de muro, tit.* 26. part. 2. Hevia *lib.* 3. del *Comercio Naval, cap.* 13. num. 21. Thesaur. *Quest. For. lib.* 2. *quest.* 98. num. 8. Arifm. Thepat. *dict.* cap. 11. Fragos. de *regim. Reip.* part. 1. lib. 3. *disp.* 5. §. 2. num. 16. KoKier *disquis. Polit.* cap. 9. *quest.* 8. & 9. & cap. 10. *quest.* 22. Y es la razon, que como los pyratas no puedan justificar la causa de su hostilidad, ni tener titulo para adquirir dominio en las cosas, que aprehendieren, antes sean tenidos por ladrones, separados de todas las assistencias, y favores del Derecho, como perturbadores del bien comun, y paz publica, permanece el de los primeros dueños, y los que las recobran de los pyratas, no pueden adquirir, el que les conferirian las armas en perjuicio de sus con-vassallos. Bald. *Authent. navigia, Cod. de furt. Bellus de Re Milit. part.* 2. tit. 11. Maguer. *advoc. armat.* cap. 8. num. 49. & *seqq.* Greg. Lop. *gloss.* 2. *leg. fin. tit.* 20. part. 2. Alber. Gent. de *Iure bell.* lib. 1. cap. 4. & lib. 3. cap. 23. & *advoc. Hisp. lib.* 1. cap. 4. Mastrill. de *Indult.* cap. 32. à num. 10. ex Tiber. Decian. *lib.* 6. cap. 28. num.

2. & lib. 9. cap. 29. Capic. Latr. *consult.* 97. num. 3. Lo qual se entiende comerciando segun las leyes Reales con licencia de su Magestad, y à partes, y con mercaderias licitas, *leg.* 31. *tit.* 26. *part.* 2. *leg.* 13. *tit.* 9. *part.* 5. Molin. *de Iustit. & Iur. dict. disp.* 118. num. 14. Hevia *lib.* 3. *del Comercio Naval*, cap. 13. num. 21.
12. Supuesto en fin, que para la adquisicion del dominio en las cosas, que se apressan à los enemigos, no solo es necessaria la aprehension, sino que se ayan llevado à los Cuarteles, y Plazas, ò como dixo la ley de la Partida, que se ayan *metido en pos de muro*. Lo que se aprehendiere en la Mar, passandose à los Navios enemigos, adquiriràse de suerte, que aviendo estado en ellos veinte y quatro horas, si se recuperare no se aya de bolver à sus dueños?
13. Los Escritores, que dexamos referidos, insinúan esta question. La ley de la Partida, (B) por quitar de dudas, lo declaró, queriendo que en las presas maritimas, para la adquisicion del dominio se necesitasse de aver entrado en los Puertos de el apressador, (C) y que mientras estuvieren en la Mar, se conserva el del antiguo señor, aunque ayan

passado las veinte y quatro horas, ò mas tiempo: y la razon, dixo Gregorio Lopez, (D) ser, porque el Navio no se reputa por Lugar, ni Presidio, ò defensa tal, que le assegure la possession, al que apressò, hasta que en Plaza, ò Puerto terrestre aya desvanecido la contingencia, casi necessaria de la instable defensa de el Navio: sentir que siguiò con Menochio, y otros, Alberico Gentil.

Y no obstarà, si dixessen, que la Nave se equipàra à la casa, y se ha de regular por presidio, para que, lo que se metiere dentro de ella, se tenga por seguro, y qual si estuviesse dentro, de los que se requieren para la verdadera adquisicion del dominio en el apressador, *leg. Nave, de eviction. leg. In ead. §. ult. ad leg. Iul. de vi publ. leg. Si Navis, de reivindic. leg. 1. de exercit. art. leg. vltim. de leg. Rhod. de iactu. ex Boer decis. 177. num. 7. Fulv. Constanc. in leg. vnic. num. 81. Cod. de clasic. lib. 11.*

Porque se responde, que esta consideracion la atienden los Jurisconsultos mas por la concession de las acciones, ò remedios, que miran à la quietud publica, ò por el usufructo, y emolumentos, que ella produce, que por

(B) *Leg.* 31. *tit.* 26. *part.* 2. *leg.* 13. *tit.* 9. *part.* 5. & quæ latè cumulat Fab. Capic. Galeot. *resp. Fisc.* 13. à num. 99. cum seqq. Stephan. Naten. *dict. part.* 2. *tit.* 2. *cap.* 14.

(C) Hug. Grot. *de Iur. belh. dict. lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 3. Fragos. *dict. lib.* 3. *disp.* 5. §. 2. *num.* 16.

(D) Greg. Lop. *leg.* 26. *verb.* *Metido en pos de muro*, *vers.* *Sed advertet*, *tit.* 26. *part.* 2. Albert. Gent. *Hisp. advoc. lib.* 1. *cap.* 2. Hevia *lib.* 3. *del Comercio Naval*, *cap.* 13. *num.* 16. Scac. *de Comerc.* §. 1. *quæst.* 1. *dict.* *num.* 144. Galeot. *dict. resp.* 13.

la naturaleza de la misma cosa, pues à la Nave la reputan en su verdadera essencia por cosa mobil, y por carro maritimo, no por presidio, casa, ò castillo, y assi se deniegan las acciones, que le compitieran à tenerse por tal, *leg. Caesar, de publ. leg. Vim facit, ff. quod vi, aut. clam, Felician. de Cens. lib. 2. cap. 4. num. 4. ex Ugo- lin. & alijs, Leotard. de Usur. quest. 47. ex num. 7. leg. 1. §. Si quis, ff. de nave, de vi, & vi armata, Iason cons. 170. lib. 2. Tiraquel. de Retract. Linag. gloss. 7. §. 1. num. 90. Menoch. de Recup. rem. 1. num. 46. Horat. lib. 4. Carm. odd. 4.*

*Per sculas equitavit vndas.*

*Aul. Gel. noct. Act. lib. 10. cap. 26.*

16 La ley de la Partida, tomándolo de Horacio, la equiparò al cavallo por su ligereza, y volubilidad, dibuxandole con sus señales, haziendo piernas de los remos, filla del entablamiento, espuelas del velamen, freno del timon, y riendas de las cuerdas, *leg. 8. tit. 25 part. 2. Salmuth, in Pancir. ex Plaut. tit. 38. de Navib.*

17 Esta significacion no conviene, à la que quiso Angelo (E) tuviessen los presidios, cuyo seguro daba à los apressadores dominio irrevocable, y nunca le po-

dràn adquirir, hasta que los bienes apressados se lleven, y llegaren al Puerto, que es el lugar cerrado, que à las mercaderias, que se navegan, señalò el Jurisconsulto Ulpiano, (F) por defensa, (G) pues la nave se ha de considerar fragil, para que assegure el dominio, quando el atrevimiento humano solo pudo en la debilidad de vna tabla fixar su seguridad. *Senec. in Med.*

*Audax nimium, qui freta primas Rate, tam fragili perfida rupit, Terrasque suas post terga videns, Animum lebibus tradidit aures, Dubioque secans aquorum cursu, Potuit tenui fidere ligno.*

*Horat. lib. 1. Carm. odd. 3.*

----- *Quid fragilem truci, Commisist pelago ratem.*

*Idem odd. 4. latè Salmuth. ad Pancirol. tit. 38. de Navib.*

Y assi diremos, que cada y 18 quando que en la Mar se recuperaren por Armada, ò Navios de su Magestad bienes, y mercaderias, que ayan quitado à sus vasallos enemigos, ò pyratas, se deben restituir à sus antiguos dueños, ex Livio, Petr. Fabr. *lib. 2. Semestr. cap. 3. Rip. in leg. 1. num. 5. de adq. poss. sin atencion al tiempo que huvieren estado en el poder ageno, como no ayan entrado en sus Puertos, y estado en ellos*

(E) *Angel. quest. 7. num. 3. Loca tuta, ut quia muris, & alijs artificijs ut siccatis, pallatis circumdatis inclusa sunt.*

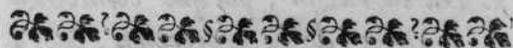
(F) *Leg. Portus, vbi Alciat. & Rebuf. de verb. sign. Vinc. de Franch. decis. 268. Pessold. differ. de iur. & divis. rer. cap. 2. num. 7. Maximil. Faust. cens. pro arar. clas. 6. cens. 16. ord. 558.*

(G) *Leg. 1. §. Stationem, de flum. Cepol. de servitut. rust. prad. cap. 26. num. 1. & 2.*

ellos las veinte y quatro horas, que el estylo militar tiene establecido para la verdadera translacion del dominio en el apressador. Porque la defensa de sus vassallos, y assegurar los Mares, le toca por officio à la Magestad, (H) (como en la tierra los caminos publicos, (I)) para cuyo efecto se forman las Armadas, como los Romanos hizieron, publicando la ley Gabinia, en cuya virtud fue concedido à Pompeyo el Imperio maritimo. Plutarch. in Pompey. Veleyo Patercul. lib. 6. Dion. lib. 38. Hotoman. Verrut. Schard. Brisson. in Lexic. lit. G. verb. Gabinia, de Pyratas, Ant. Aug. de legib. Roman. cap. de leg. Gabinia, Fulv. Constanc. leg. vnic. num. 79. Cod. de clasic. lib. 11. Ioan. Selden. mar. claus. lib. 1. cap. 8. Morisot. Histor. orb. maritim. lib. 1. cap. 23.

19 Pero lo que se recuperare por Armadores, que andan à corso, si huviere estado veinte y quatro horas en poder de enemigos, se adquiere al apressador, como se dispuso por Cedula de su Magestad de 24. de Diziembre de 1624. Considerando los grandes daños, que reciben mis vassallos, y confederados de tantos corsarios, y pyratas como andan en la Mar, infestandola: y siendo justo ayudar à los Armado-

res, para que se animen à los gastos, que han de hazer contra ellos. Mando, que las presas, que quitaren à los enemigos, y pyratas, que constare aver estado en su poder veinte y quatro horas en qualquier parte que sea, se entienda ser de buena presa para los dichos Armadores. Lo qual dixo Hugo Grocio ser observancia comun de toda la Europa, de Iur. bell. lib. 3. cap. 6. numer. 3. Fragofo de Regim. Reipubl. part. 1. lib. 3. §. 2. num. 16. vers. de Consuetudine, de quo latè Fab. Capic. Galeot. respons. Fisc. 13. à num. 86. vsque ad finem, qui à num. 231. Sic decisum testatur à Supremo belli Consilio, & in Senatu Neapolitano.



CAPITULO XII.

SI LA PRESA HECHA POR enemigos, llevada à Puertos de amigos, y confederados, se ha de restituir à sus antiguos dueños, ò queda con naturaleza illicita, y de Contra-bando?

SUMARIO.

1 Como la paz produce entre los Principes atencion al comun estado, assi la dicta

V à

(H) Afflict. capit. vnic. verb. Armand. que sine regal. Peregr. de iur. Fisc. lib. 1. cap. 1. num. 17. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 3. num. 98. Alberic. Gent. advoc. Hisp. lib. 2. cap. 8. Maximil. Faust. consil. pro arar. clas. 4. conf. 302. ord. 453. & clas. 10. conf. 33. ord. 708.  
 (I) Bald. cap. 1. §. Conventicolas, num. 1. de pac. iuram. firm. Andr. Gail. Pract. obs. lib. 2. cap. 64. num. 3. & 5. Martin. Laudens. de Princip. quest. 163. latè Merlin. Controv. for. cap. 2. num. 8. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 2. num. 32. & 33. Ripol. cod. tractat. capi. 40. num. 41. & 42.

- 1 a la conveniencia del vassallo.
- 2 La Religion, y juramento asseguraban las confederaciones.
- En el Templo de Jupiter se colocaron vnas capitulaciones de paz, *ibidem*.
- 3 Varias ceremonias de afianzar las pazes.
- 4 Los confederados solian tomar los apellidos de sus aliados.
- 5 La paz assegura los Reynos por el amparo, que se halla en los confederados.
- 6 Las cosas, que el enemigo ocupa en Tierra, ò Mar, en llegando à limites de confederados, ò tocando en confines del Imperio Romano, las recuperaban sus dueños.
- 7 Dà la razon, porque comienza à gozar de la proteccion, luego que llega al territorio del confederado.
- 8 La Ciudad de Granada, y la de Roma estuvieron confederadas.
- 9 Los bienes apressados al amigo del Reyno, adonde aportare el apressador, los recupera el dueño.
- 10 Se alaba à los Argives, por aver conservado la amistad à los Griegos en su ruina.
- 11 Antiocho merece la misma alabanza, por aver asistido à Anibal en sus trabajos.
- 12 Prusias executò lo contrario, violando el sagrado de la Hospitalidad.
- 13 Ptolomeo no guardò la fee à Pompeyo.

14 Esta restitucion nace del favor, que reciprocamente se prometen los confederados.

15 El que comete crimen de Lesa Magestad contra vn Principe, le comete contra su confederado, y este le puede castigar.

16 Esta restitucion es en fuerza del postliminio.

Pero esto se entiende en los bienes, que son capaces del como la Nave, *ibidem*.

17 Pero no en las mercaderias, &c.

**A**ssi como la paz produce entre los Principes amigos atencion reciproca à la conveniencia del estado comun; la dicta al particular de los vassallos de cada qual. Por esso el Jurisconsulto Proculo, propone ser vnos mismos los confederados, y conservar la amistad en ambos territorios, igual libertad en la adquisicion, y quietta possession en las cosas, *leg. Non dubito, ff. de captiv. & postlim. revers. Petr. Faber lib. 1. Semestr. cap. 7.*

Afiançaba la Religion las confederaciones, assegurabalas inviolables el juramento. Las capitulaciones entre los Gabios, y Quirites, escritas en vna piel de buey, se colocaron en el Templo de Jupiter, para que fuesse padron de su firmeza la dedicacion à su vana Deidad. *Ex Dionysio, & Sext. Pompey. Petr. Crinit. de Honest. Discip. lib. 16. cap. 3.*

3 Las manos, (A) el hierro encendido, y sangre de los brazos entre los Griegos, (B) la verbera en la cabeza de los Fedales, (C) el pedernal, y sacrificio de la puerca entre los Romanos; (D) formaban de dos Republicas un cuerpo, haziendo las defensas, comunes contra el agravio particular: (E) como lo representò vivamente à los Cartagineses Hannon, (F) sobre la deliberacion en responder à los Embaxadores Romanos, confederados de los Saguntinos, y motivar el asedio, con que Annibal los tenia reducidos à la vltima miseria.

4 Y aun esforçando la consideracion de este compuesto, le juzgaron tan vno los Romanos, que aviendo confederadose con los Sabinos, y vnos, y otros comprometido la suprema potestad en Tito Tacio, y Romulo; lo confirmaron con añadir à sus apellidos los de los amigos, como si contrariafse lo duplicado de los

nombrès à la vniformidad de los animos. Ex Eutrop. Petr. Crinit. de Honest. Discipl. lib. 3. cap. 4. Post multas, inquit, contentiones inter Sabinum populum, & Romanum factum est fœdus: ac iure societatis in eandem sententiam convenere, vt Rex T. Tadius simul cum Romulo Imperium teneret, Sabini- que, & Rom. vnus populus efficeretur. Ex quo adhoc, inquit, confirmandum Rom. tum cœperunt Sabinorum suis præponere, Sabini autem Romanorum, vt novæ quidem amicitia nominum iura adijcerent.

Esta, pues, hazia los derechos de cada Provincia, ò Reynos estables, y seguros; hallando en la jurisdiccion, y territorio del amigo, y confederado amparo, y proteccion sin dolo, y riesgo, dict. leg. Non dubito, ff. de captiv. Liv. lib. 4. decad. 4. Petr. Fab. lib. 1. semestr. cap. 7. Ut is populus alterius populi libertatem comiter conservaret, ex Thucidid. Petr. Greg. de Rep. lib. 11. cap. 11. num.

V 2 8.

- (A) Virg. *Ipse pater dextram Anchises, haud multa moratus, Dat inveni, atque animum præsentis pignore firmat.*  
Ex multis Guilielm. Oncian. *QQ. Juris Phyl. quest.* 1. à num. 3. Alciat. *emblem.* 39.
- (B) Bodin. *de Rep. lib. 8. cap. 6.* Alex. ab Alex. *Dier. Gen. lib. 5. cap. 3.* Petr. Gregor. *lib. 50. Synr. cap. 13.* Martin. Maguer. *Advoc. Arm. cap. 1. num. 188.* Bessold. *Diss. de fœd. Jur. cap. 6. num. 4.*
- (C) Liv. *lib. 9.*
- (D) Virg. *lib. 8. Æneid. Et casa iungebat fœdora porca.*  
Polib. *lib. 3.* Sueton. *in Claud. cap. 25.* Menoch. *lib. 1. de Arbitrar. quest.* 100. per tota Ioan. Valtin. *de Jur. bell. lib. 6. cap. 10. & 11.* Carol. Sigon. *lib. 1. de Antiq. Jur. Ital. cap. 1.* Hotom. *disp. de Fœd. cap. 24.* Petr. Greg. *de Rep. lib. 11. cap. 11. num. 3.* Bessold. *dict. disp. de Fœd. Jur. cap. 2.*
- (E) *Leg. 1. leg. Conventionum, ff. de pact. Mader. Animadvers. cap. 7. num. 6.* Bald. *leg. Executores, num. 33.* Cod. *de exec. rei iudic. latè Menoch. conf. 99. num. 39.* Martin. Maguer. *Advoc. Arm. cap. 3. num. 318. & seqq.*
- (F) Liv. *decad. 3. lib. 1. Carthagini nunc Annibal vineas turresque admovent; Carthaginis menia quatit ariete Sagunti ruina (falsus utinam vares sim) nostris capitibus incidens; suscepsumque cum Saguntinis bellum, habendum cum Romanis esse.*

8. & 10. Bessold. *Dissert. de fœd.*  
 6 *Iur. cap. 2. num. 3.* En cuya consecuencia el derecho de los Romanos, origen de toda buena politica, estableció, que las cosas que el enemigo ocupasse, ò aprehendiesse en Tierra, ò Mar; tanto en llegando à los limites de sus confederados, como si tocassen en confines del Imperio, las recuperassen sus dueños antiguos, como sino huviessen estado en poder del apressador; ora obre en ellas la ficcion del *Postliminio*, ora la incapacidad de adquisicion, en el que las aprehendé, *leg. Postliminij §. leg. Postliminium, §. Postliminio, ibi: Sed etsi in Civitatem sociam amicumve, aut Regem socium, vel amicum venerit postliminio rediisse videtur, quia ibi primum nomine publico tutus esse incipiat, ff. cap. v. & postlim. revers.* Hug. Grot. *de Iur. bell. lib. 3. cap. 9. num. 2.* Fulv. Constanc. *in leg. vnic. num. 115. & 118. Cod. de clasic. lib. 11.*

7 8 Dando la razon, que el Jurisconsulto Paulo propone, de empezar à gozar proteccion publica, en poniendo los pies en los umbrales de las Ciudades confedera-

das; lo hallamos exemplificado en la de Granada por vn Historiador suyo. *De suerte, que entrando el Romano fugitivo por las puertas de Granada, ganaba el derecho de postliminio, como si entrara por las de Roma: y lo mismo sucedia al Granadino, poniendo el pie en Roma, porque esta es la Provincia de España, de quien dixo Ambrosio de Morales, que antes que entraran los Godos en ella era amiga, y confederada con los Romanos.* Bermudez de Pedraza *Histor. de Granad. part. 1. cap. 12.*

9 Con que diremos, que los bienes apressados al amigo del Reyno, ò Provincia, adonde apor-  
 4 rare el apressador, los podrá repetir el antiguo dueño, por conferirle el derecho de la paz, seguridad, y restauracion igual à la de aver llegado al territorio de su mismo Principe: (G) Y el amigo debe favorecerle, (H) enmendando la injuria, que huviere padecido en el despojo de sus bienes, à que està obligado por la alianza, (I) la fee, y religion de la confederacion, (K) el oficio, y la Magestad, *leg. Qui fundum §. Si tutor. ff. pro emptor. leg. vnic.*

(G) Gamm. *decif. 385. num. 3.* Alberic. *Gentil. advoc. Hispan. lib. 1. cap. 6. & 8. ibi: Statim scilicet, ut fuit navis captiva intra hos fines, eadem cura fuit ab omni vi.* Bessold. *Dissert. de Iur. bell. cap. 5. num. 5.* Hug. Grot. *dict. cap. 9. num. 2.* laic Selden. *Mar. claus. lib. 2. cap. 22.*

(H) Bessold. *dict. dissert. de Iur. bell. cap. 5. num. 6.* Guillielm. *Onciac. Q. Q. Juris Phyl. quest. 2. num. 1.* Hieronym. *Treult. disp. thes. 4. de Iustit. & Iur. quest. 24. num. 4.* Selden. *dict. lib. 2. cap. 27.*

(I) Bessold. *dict. cap. 2. num. 6. & cap. 7. num. 6.* Martin. *Maguer. Advoc. Arm. cap. 14. num. 273. & 274.*

(K) Ex Div. *Ambros. Georg. Schomborn. Politic. lib. 6. cap. 5.* Grot. *de Iur. bell. lib. 3. cap. 2. num. 2.* Alberic. *Gent. dict. cap. 8.*

*unic. ff. de offic. Praefect. Praetor.*  
 Martin Maguer. *Advoc. Arm. cap.*  
 10. num. 515. *diximus de leg. Po-*  
*litic. lib. 1. cap. 7. à num. 74.*

- 10 En esta atencion alaban justa-  
 mente los Escritores à los Argives,  
 que siendo vnicamente ellos, y  
 los Acheos amigos reciprocos de  
 Athenienses, y Lacedemonios en  
 la guerra Peloponesiaca; aviendo  
 llegado Athenas à tan misero es-  
 tado, que desterraron sus Ciuda-  
 danos, y les prohibieron la habi-  
 tacion de todas las Ciudades con-  
 federadas; à vista de la adverfi-  
 dad conservaron inviolable la  
 amistad, y correspondiencia, pues  
 no sujetando su fee al triunfo de  
 los Espartanos, les admitieron à  
 su conforcio; y fueron causa de  
 su restauracion.
- 11 Imitò los Antiochio, que cor-  
 respondiente amigo de Anibal, le  
 recibió en su Reyno, y le ampa-  
 rò, aun con avisos del cuidado,  
 que los Romanos ponian en pren-  
 derle. Al contrario Prusias Rey  
 de Bythinia, que violando el fa-  
 grado de la Hospitalidad, solici-  
 tò poderle entregar.
- 13 No menos Ptolomeo, Rey de  
 Egipto, pues mudada su fee al  
 curso de la fortuna del Cesar,  
 aviendo Pompeyo aportado à sus  
 costas, faltò à la amistad antigua,  
 en que buscaba defensa, y hallò  
 la muerte, sirviendo su cabeza de  
 lisonja à sus contrarios, y sus ce-  
 nizas de exemplo à la mas eleva-  
 da prosperidad.

Nace al fin esta conservacion, 14  
 ò restitucion de las cosas apre-  
 hendidas al primer dueño, de aquel  
 favor, que reciprocamente se pro-  
 meten, à sí, y à sus vassallos los  
 Principes, ò Republicas amigas,  
 y por el qual se vnen, como yà  
 notamos, à formar de dos cuer-  
 pos politicos vno. Y es de suerte, 15  
 que el que comete crimen de lesa  
 Magestad contra vn Principe, se  
 juzga Reo del mismo delito para  
 con su confederado, y le podrá  
 castigar qualquiera de los dos, co-  
 mo si huviera especialmente de-  
 linquido contra cada vno. Barth.  
*Extravag. qui sint rebell. verb. Re-*  
*bellando, num. 7. Gig. de Crimin.*  
*les. Maieft. quest. 4. num. 2. &*  
*quest. 8. & 68. Farin. de Crimin.*  
*les. Maieftat. quest. 112. num.*  
 246. Menoch. *conf. 99. num. 37.*  
 ex Albert. Brun. & Lofred. Bess-  
 fold. *dict. cap. 2. num. 6. & cap.*  
 5. num. 2.

Pero aunque lo referido sea 16  
 cierto, y Alberico Gentil preten-  
 da fundar, que la presa llevada à  
 Puerto de amigo comun se ha de  
 restituir à su antiguo señor en  
 fuerza del Postliminio. Alber.  
 Gent. *advoc. Hispan. dict. cap. 6.*  
 & 8. Ioan. Selden. *dict. cap. 22.*  
 Bessfold. *dict. cap. 8. num. 5.* Esto  
 se debe entender en solo aquellos  
 bienes, que son capaces del, co-  
 mo los buques de los Navios, y  
 los demàs, à quien la ficcion con-  
 fiere aptitud para revivir al anti-  
 guo estado, *leg. 2. & 3. vbi DD.*

de Captiv. Angel. leg. *Ab hostibus*,  
 17 la 3. Cod. de postlim. Las merca-  
 derias empero, y otros generos  
 muebles perteneceràn irrevoca-  
 blemente al que apressare, por no  
 ser capaces de postliminio, ni aver-  
 les dado el derecho disposicion  
 para conservar, ò renacer al domi-  
 nio primero, ni en la realidad, ni  
 en la ficcion; sentir que en nues-  
 tro terminos siguiéron Covarru-  
 bias, y Molina. Bart. leg. *Si quid*  
*bello*, num. 3. de Captiv. Salic. leg.  
*Ab hostibus*, Cod. de postlimin.  
 Cuiac. lib. 11. observ. cap. 23. &  
*in Paratitl. Cod. de postlimin.* Bes-  
 fold. de Iur. bell. cap. 5. num. 9.  
 & cap. 8. num. 5. Petr. Gregor.  
 lib. 20. Syntagm. cap. 5. num. 10.  
 Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 3. cap.  
 9. num. 15. Ripa leg. 1. num. 5.  
 & 6 de acq. poss. Covarrub. Reg.  
 Peccatum, 2. part. §. 11. num. 6.  
 & 7. Molin. de Iustit. & Iur. disp.  
 118. num. 6. & 7.

## CAPITULO XIII.

SI LOS BIENES APRESSADOS  
 en el Navio amigo, ò confederado,  
 que no abatiere al Estandarte Real,  
 se deben, como de justa presa,  
 reputar por de Contra-

## SUMARIO.

LA Guerra es vno de los mo-  
 dos de adquirir.  
 Entre dos confederados no ay capa-

cidad, para que el vno adquiera  
 por este medio los bienes del otro,  
 ibidem.

Los Cabos no tienen potestad para  
 romper la Guerra, ibidem.

2 Si hiziere acto de hostilidad al-  
 guno, se debe pedir satisfaccion.

3 A la Capitana de Armada, ò Es-  
 quadra debe el Navio amigo, ò  
 Esquadra inferior abatir el Es-  
 tandarte, &c. y sino lo hiziere,  
 le puede apressar.

4 Assi lo ha establecido la costum-  
 bre, y no se atiende al numero de  
 Baxeles, sino al Estandarte, que  
 lleva representativo de su dueño,

5 En los Exercitos se dan las orde-  
 nes por señas, y por que?

6 Cada legion, ò cohorte tiene su  
 señal.

7 Dios mandò lo mismo à sus Tri-  
 bus.

8 Josuè con vna señal intimò el aco-  
 metimiento.

9 Demetrio hizo lo mismo.

10 Diodoro Syculo atribuye el ori-  
 gen de estas señales à los Egypcios.

11 Cluverio dixo, que se vsaban an-  
 tes del diluvio.

12 Los Dacos vsaron del dragon en  
 sus insignias.

13 Los Persas del Aguila.

14 Los Romanos al principio de vn  
 ramo de heno.

15 Despues de vn lobo, vn puerco,  
 y vn minotauro.

16 Cayo Mario puso el Aguila.

17 En los Exercitos se puso vna  
 señal, ò Estandarte, à quien las  
 demás obedeciesse.

- 18 Y allí asistia el Principe.
- 19 Algunas vezes se puso por insignia el nombre del Principe, ò General.
- 20 Otras su misma efigie.
- 21 Augusto señalò por insignia superior el Labaro.
- 22 De este se entiende la leg. 1. C. de præpos. labor. lib. 12.
- 23 Era en forma de Cruz.
- 24 Antes de la venida de Christo vsaban los Cantabros del Labaro por armas.
- 25 La Cantabria comprehende parte de la Rioja.
- 26 Quando Augusto sugetò à los Cantabros, tomò sus armas.
- 27 Y por esso el Labaro se llamò signum Cantabrum.
- 28 Los Romanos vsaron tomar las armas del vencido.
- 29 Y assi lo executaron con Cenobia, y Daco.
- 30 Estas insignias lo fueron despues del Señorío.
- 31 En las armas no se atiende à lo que se vè; sino à lo que significan.
- 32 El General Stilicòn tomò el Labaro por señal de su poder.
- 33 La Corona, el Cetro, la Tiara no se estiman por la materia, sino por lo que representan.
- 34 El que dexa la insignia, dexa el empleo.
- 35 Las armas en las alhajas significan al dueño.
- 36 Las armas Reales no se ponen en bienes de particulares.
- 37 Opinion de Rehardo, no admittida.
- 38 Xerxes mandò esculpir sus armas en el profundo del Mar, para significar su dominio.
- 39 Las insignias, de que en los Exercitos vsaron los antiguos, son las que oy llamamos Estandartes, ò Vanderas.
- 40 Llamaronlas, yà insignias, yà vexillos.
- 41 El Autor distingue entre insignias, y vexillos, porque aquel era de metal, y este de lienzo, ò purpura.
- 42 Lo que oy se llaman Tercios, ò Compañias, se llamaban antiguamente Vexillaciones.
- 43 Variedad de los Autores sobre esto.
- 44 Vegecio fue de opinion, que el vexillo era de la Cavalleria.
- 45 Y las Tropas de Cavalleria se llamaban Alas.
- 46 Tacito fue de opinion, que el vexillo era de la Infanteria.
- 47 Otros Autores fueron de opinion, que vexillacion era Compañia de Veteranos.
- 48 En Flandes los reformados asistien al Guion.
- 49 Lipsio fue de opinion, que el vexillo era tropa volante.
- 50 A que alude Claudiano.
- 51 Las vexillaciones eran Tropas de Cavalleria, segun sentir de muchos.
- 52 El Autor se inclina, à que eran comunes à vnas, y otras Tropas.
- 53 Los vexillos llevaban pintadas las armas de la cohorte, ò centuria,

- ria, à que pertenecian, para que los soldados la siguiessen.
- 54 De esto dimanò en cada Nave poner su señal.
- 55 Como se ve en la Nao Belerefonte, &c.
- 56 Y esto se observa oy.
- 57 En las Armadas, la Capitana lleva la Vandra.
- 58 Llámase Navis Prætoria.
- 59 Alcibiades en su Capitana enarbolò vna vela de purpura.
- 60 Canon introduxo esta ceremonia.
- 61 Imitòle Marco Antonio.
- 62 El poner este Estandarte era señal de Batalla.
- 63 Siempre la Capitana lleva Vandra.
- 64 Bruto vsò de vna O.
- 65 Justiniano del farol.
- 66 El Rey D. Alonso mandò poner al Almirante Mayor el Estandarte en su Galera.
- 67 El pintar las armas en los Estandartes, es significar la autoridad.
- 68 Dize la ley, que se llevan en señal de cabdillamiento.
- 69 Este Estandarte Real corresponde al vexillo supremo.
- 70 Al qual se veneraba con humillacion.
- 71 Artabano adorò las Aguilas, &c.
- 72 Este Rito lo introduxo la costumbre militar.
- 73 Niceforo dize, que lo introduxo el mandato.
- 74 Despues passò à culto.
- 75 De que no se eximiò Augusto, que fue el primero que lo diò.
- 76 Filipo Quarto se quitaba el sombrero, quando passaba delante de la Vandra.
- 77 Todos deben abatir al Estandarte Real.
- 78 Los Generales de Navios, y Galeras son iguales, pero en el Oceano el General de Galeras abate al de la Real Armada.
- En el Mediterraneo el General de Galeras es superior, ibidem.
- 79 Los Navios estraños indistintamente deben abatir, y el no hazerlo es injuriar à la Magestad.
- 80 Es justo motivo para romper la Guerra.
- 81 Y por esto se rompieron entre Venecianos, y Turcos.
- 82 Lo que se apressare, por no aver abatido, es justa presa.
- 83 Y no se quebrantan los derechos de la amistad por esto.
- 84 El General no puede escusar la defensa de su dignidad.
- 85 Usando de las armas.
- 86 Quando se le concede el Generalato, se le entrega vna espada.
- 87 Para que defienda à su dueño, y sus prerrogativas.
- 88 Tiene vntacito consenso, de lo que executare.
- 89 Scipion Nafica sin orden del acometiò à Gracho.
- 90 Donde se aventura el honor del Principe, no es menester orden para obrar.

**T**Enemos ponderado en el 1 cap. 1. num. 20. ser por derecho de las gentes, de quien di-

dimanò la disposicion civil , y comun assenso de los Escritores , la guerra vno de los modos , con que se adquiere el dominio , ora en el conflicto de la batalla , ora en la ocupacion del territorio del contrario. Cicer. officior. 1. *Sunt autem privata nulla natura ; sed aut veteri occupatione, vt qui quondam in vacua venerunt , aut victoria, vt qui bello potiti sunt*, Bessold. *Synopsf. Politic. lib. 2. cap. 12. num. 33.* Pero como esto proceda en guerra justa, parece, que entre dos amigos, ò confederados no puede aver capacidad, para que sus bienes se adquieran al otro, pues siempre debe conservarse salva, è inmune la correspondencia, y amistad. *leg. Non dubito, de captiv. & postliminio revers. de quo cap. 12. per totum.* Y assi en nuestro caso, encontrandose dos Armadas, ò Navios de amigos, no podrá executarse acto, que confiera al vno en los bienes del otro derecho justo, tanto por defecto de potestad en los Cabos para romper guerra sin orden de su Principe, à quien privativamente toca; *leg. Lex 3. vers. Eadem lege, ad leg. Iul. Maiest. leg. Hostes, de captiv. leg. Hostes, de verbor. sign. vbi DD. cap. Quid culpatur 25. quæst. 1. leg. vnic. Cod. vt armor. vsus, lib. 11. Bodin. de Rep. lib. 1. cap. vlt. Ayal. de Iur. bell. lib. 1. cap. 2. num. 7. Adam Contz. Polit. lib. 10. cap. 4. S. 3. Petr. Greg. de Rep. lib.*

*11. cap. 1. num. 12. & lib. 35. Syntagm. cap. 1. num. 5. & lib. 45. cap. 16. num. 9. Victor. de Iur. bell. num. 5. Molin. de Iustit. & Iur. disp. 100. num. 2. & seqq. Arnold. Clapmar. de Arcan. rer. publicar. lib. 1. cap. 20. ex Peregr. Castald. Valtrin. Sixtin. & alijs, quam plurim. Martin. Maguer. Advoc. Arm. cap. 11. num. 246. & 247. Bessold. de Iur. bell. cap. 5. num. 3. & Synopsf. Politic. lib. 2. cap. 12. num. 16.* Como por-  
 2<sup>a</sup> que si algun vassallo del amigo quebrantare pacto, ò obrare irreverente, se debe antes de llegar al rompimiento, pedir satisfacion por otros medios, antes que el de las armas. *Bessold. dict. cap. 5. num. 4. Molin. dict. disp. 100. Ayal. dict. cap. 2. num. 11. Petr. Greg. dict. cap. 1. num. 11. Contz. dict. lib. 10. cap. 5. S. 3. Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 3. cap. 20. num. 32.*

3 Sin embargo de lo qual, si las Armadas, Esquadras, ò Navios de su Magestad encontraren qualesquiera de amigos, ò confederados, y no les abatieren, pueden licitamente apressarlos: y assi ellos, como todo, lo que se hallare dentro, pertenecerà à su Magestad, ò à las personas, à quien el derecho, leyes, y disposiciones Reales lo tuvieren aplicado.

4 Y porque se conozca la justificacion, con que procederà el General, ò Cabo, que hiziere la presa, hemos de advertir, que la cof-

tumbre yà vniversal de las gentes ha introducido , que encontrando la Armada inferior à la superior , le abata el Estandarte , le haga la salva , arriando las velas , y disparando la Artilleria , y que esta ceremonia se tenga por reconocimiento de superioridad : la qual no se regula por el numero de Baxeles , fino por la insignia , ò Estandarte , que lleva , representando la autoridad , y dominio del Principe , cuya es , ò por el parage en que se halla. Morisot. *Histor. orb. Maritim. lib. 8. cap. 48. fol. 703. ibi : Ad hanc trabem, quapronam puppis respicit Leonis, Aquilæ, aut alterius animalis figura est, seu parasemum, qua mare insigne, sive esthemma Regis, Principis, aut Reip. aspicitur, cuius iussu, vel sub cuius tutela navigatur* Iasson *cons. 170. num. 2. vol. 2. Fulv. Constanc. in leg. vnica. num. 143. Cod. de clasica. lib. 11. Lips. de Milit. Rom. lib. 4. dialog. 5. ex Dion. lib. 40.*

5 También se ha de notar , que la numerosa multitud de vn Exército no permite el conocimiento de todos los que en él militan , ni dar à boca las ordenes , de lo que han de obrar , demás de obligar tal vez la ocurrencia de los sucesos à la mudanza de las yà dadas.

6 Esto manifestò necesitarse de algun género de señal , por donde se supiese la legion , ò cohorte , en que estaba alistado cada soldado *leg. penult. ex quibus*

*causis, Veget. de Re Milit. lib. 2. cap. 13. Alciat. lib. 5. Parerg. cap. 13. Valtrin. de Re Milit. lib. 3. cap. 9. Vvolph. Laz. Rom. Reip. lib. 6. cap. 1. Theod. Hœping. de Iur. Insign. cap. 17. num. 264. cum seqq. Lips. de Milit. Rom. lib. 2. dialog. 3. Hoc autem fuit ad discrimen, non ad Imperium. Precepto de Dios, para la distincion de los Tribus de su Pueblo , Numeror. cap. 2. Singuli per turmas signa, atque vexilla, & domos cognationum suarum castrametabuntur, vbi Lyra, & Abulens. y de alguna insignia, à que atendiendo se conociesse , lo que se avia de obrar en la marcha, acometimiento , ò retirada.*

8 Enseñòlo Josuè sobre Hai, mandando à sus soldados acometiesen quando levantasse el escudo. Josuè *cap. 8.* Demetrio , Rey de Macedonia , en la Batalla Naval, que tuvo con Ptolomeo , Rey de Egypto, puso por señal del acometimiento vn escudo dorado, pendiente de la Capitana Real , à que llamaron mudos preceptos, por los cuales la vista percibiesse, lo que no podian los oidos. Morisot. *Histor. orb. Maritim. lib. 1. cap. 25. fol. 159. leg. 13. tit. 25. part. 2. Veget. lib. 3. de Re Milit. cap. 5. Rosin. lib. 10. antiquit. Rom. cap. 5. & ibi Demisther. Vvolph. Laz. Rom. Reip. lib. 7. cap. 3. Hœping. dict. cap. 17. num. 56.*

10 Y aunque Diodoro Siculo atribuyò el origen de estas señales à los Egypcios, Diodor. *Sicul. lib. 11*

2. *Bibliot. Salmut. in not. ad Guid. Pancir. de Morib. in bell. usurpat. fol. 276.* y Philipo Cluverio, dixo averse usado antes del Diluvio, significando por ellas, lo que se veneraba, y obedecia, Philip. Cluver. *lib. 1. German. Antiquit. cap. 49.* Hœping. *dict. cap. 17. num. 55.* En Alexandro ab Alexandro hallamos aver puesto insignias en sus Exercitos todas las gentes. Los Dacos usaron del dragon, (A) los Persos del Aguilala, (B) los Romanos el principio de su fundacion de vn manojo de heno, (C) despues del Lobo, el Puerco, el Minotauro, (D) hasta que Cayo Mario en su segundo Consulado adoptò por principal el Aguila.

*Claudian. lib. 1. in Eutrop.*

*Hos Aquila, Romanaque signa sequuntur.*

Ovid. 3. *Fastor.*

*Signa decus belli, Parthus Romana tenebat,*

*Romanaque Aquila signifer hostis erat,*

*Ut nota fulsere Aquila, Romanaque signa.*

*Plin. lib. 10. cap. 4. Lypf. dict. dial. 5. Alex. ab Alex. lib. 4. cap. 2. Petr. Gregor. lib. 6. de Rep. cap. 17. num. 6. Valtrin. dict. cap. 9. Vvolph. Laz. dict. lib. 7. cap. 1. Hœping. dict. cap. 17. §. 6. num. 147. Camill. Borrel. de praest. Reg. Cathol. cap. 32. à num. 34. Pancirol. not. Imp. cap. 32. vide infra num. 37.*

La variedad de los tiempos mudò à la voluntad de los Principes estas señales, y obligò, à que siendo tantas como contenia vn Exercito, pues cada legion, ò cohorte la tenia particular para su distincion, (E) se pufiesse vna superior, à quien todos reverenciassen, y por ella conociessen el Imperio, à que obedientes militaban, (F) y la parte, y lugar adonde asistia el Principe. (G) En la qual tambien variaron, poniendo vnas vezes el Aguila en diferente hechura, que las señaladas à las legiones; otras el nombre

X 2 bre

(A) *Lypf. de Milit. Rom. lib. 4. dial. 5. Vvolphang. Laz. dict. lib. 7. cap. 1. Hœping. dict. cap. 17. à num. 194. cum seqq.*

(B) *Xenophon. in Cyrop. ibi: Erat et signum Aquila longa.*

(C) *Ovid. 3. Fastorum. Illa quidem feno, sed erat reverentia feno, Quantum nunc Aquilas cernis habere tuas.*

*Plutarch. in Romul. Blond. Rom. Triumph. lib. 6. Robert. Valturr. lib. 10. de Re Milita Lypf. dict. dial. 5. Demsther. ad Rosin. lib. 10. rit. de Sign. Milit. Laz. dict. lib. 7. cap. 2. Valtrin. dict. lib. 3. cap. 9. Alex. ab Alex. lib. 4. Dier. Genial. cap. 2. Hœping. dict. cap. 17. §. 4. num. 122. Pancirol. not. Imper. cap. 32.*

(D) *Valtrin. dict. cap. 9. Alex. ab Alex. dict. cap. 2. Lypf. dict. dialog. 5. Demsther. dict. rit. de Sign. Milit. Hœping. dict. cap. 17. §. 5. num. 132. cum seqq.*

(E) *Latè ex Tacit. lib. 2. Histor. Laz. dict. lib. 7. cap. 6. Lypf. & Valtrin. de Re Milita lib. 3. cap. 9. Hœping. dict. cap. 17. §. 6. num. 152.*

(F) *Morifot. Hist. orb. Maritim. lib. 2. cap. 48. fol. 703. DD. adducti num. 4. Nicolj Perot. in 2. epig. Martial. part. 209. num. 10. Adrian. Turneb. lib. 14. cap. 16.*

(G) *Hœping. dict. cap. 19. num. 175.*

bre del Principe, ò General, de-  
 baxo de cuya disciplina se hazia  
 20 la guerra; (H) otras fu misma  
 efigie. Veget. lib. 2. cap. 6. ipse  
 Alex. Postea vt Imperatorum ima-  
 gines, per imaginarios deferrentur  
 inacie pro signis, vulgò observatum  
 est, Pancirol. var. Lect. cap. 44.  
 & not. Imper. Orient. cap. 24.  
 Vvolph. Laz. lib. 6. cap. 1. &  
 lib. 9. cap. 2. Hoëping. dict. tract.  
 de Iur. Insign. cap. 2. §. 7. num.  
 736. & cap. 17. §. 7. num. 227.  
 cum seqq. Scheuvech. Add. ad Ve-  
 get. dict. lib. 2. cap. 6. Lypf. dict.  
 lib. 4. de Milit. Rom. dial. 5.

21 Hasta que en sus tiempos Au-  
 gusto señalò por superior el La-  
 baro (del qual, y de los que lleva-  
 22 ban el Estandarte en los Exerci-  
 tos, segun la mas segura opinion,  
 se entiende la disposicion de los  
 Emperadores Honorio, y Teo-  
 dolio, en el titulo de *Præpositis*  
*laborum*, Niceph. Calixt. lib. 7.  
*Histor. Eccles.* cap. 37. & lib. 13.  
 cap. 35. Sozom. *Eccles. Histor.*  
 lib. 1. cap. 5. *Transformare signum,*  
*quod Labarum vocabatur, hoc enim*  
*signum bellicum inter alia pretiosus*  
*erat*, Alex. ab Alex. dict. lib. 4.  
 cap. 2. Blond lib. 6. *Rom. Triumph.*  
 Lypf. lib. 3. de *Cruc.* cap. 15. Cerd.  
 ad Tertul. in *Apol.* lib. 2. cap. 16.  
 num. 522. Verrut. Schard. Brisson.

Citem. in *Lexic. verb. Labarum,*  
 Laz. dict. lib. 7. cap. 1. Hoëping.  
 dict. cap. 17. à num. 337. præci-  
 pue num. 341. Amay. leg. 2. num.  
 23. Cod. de *excusat. muner.* lib. 10.  
 leg. 1. Cod. de *Præpos. labor.* lib. 12.  
 vbi Plat. Luc. de Pen. Cuiac. Al-  
 ciat. Ant. Perez, Amay. leg. 2.  
 num. 11. Cod. de *excusat. muner.*  
 lib. 10. Hoëping. dict. cap. 17.  
 num. 343.) Este era vna forma 23  
 de Cruz adornada con faxas, que  
 pendian volantes de la vara, en que  
 se fixaba, como oy se ponen en  
 los Estandartes, ò Pendones. De 24  
 la qual por insignia propia, que  
 oyllamamos armas (tan antigua  
 es en España la estimacion de esta  
 figura, geroglifico de felicidad,  
 (I) aun antes que nuestro Sagrado  
 Redemptor la huvièssè dado cul-  
 to tan soberano con su muerte)  
 vsaban los Cantabros, Provincia  
 nobilissima de España, sita en la  
 parte que baña el Ebro, desde  
 sus fuentes, hasta el Occèano  
 Cantabrico, y vertientes de los  
 Pirineos. En nuestros tiempos 25  
 comprehende parte de la Rioja,  
 como parece de algunas antigüe-  
 dades, que à pesar del tiempo con-  
 servan esta verdad, con nombre  
 de Cantabria, Alaba, Guipuz-  
 coa, Vizcaya, y parte de las Moa-  
 tañas de Burgos, confinante con  
 las

(H) Suet. Lypf. de *Milit. Rom.* lib. 4. dial. 5. Alex. ab Alex. dict. cap. 2. In quibus nomen  
 Imperatoris, Valtin. de *Re Milit.* dict. cap. 9.

(I) Rufin. *Histor. Eccles.* lib. 11. cap. 29. Soerat. lib. 5. cap. 17. Sozom. lib. 7. cap. 15.  
 Niceph. Calixt. lib. 12. cap. 26. Marian. *Hist. Hisp.* lib. 4. cap. 20. Covarr. 4. var. cap.  
 5. num. 5. Petr. Faber lib. 3. *Semestr.* cap. 1. fol. 20. Petr. Crinit. de *Honest. Discip.*  
 lib. 7. cap. 2.

las Asturias. Marian. *lib. 1. Histor. Hisp. cap. 4. & lib. 3. cap. 25.* Estos fueron los últimos, que sujetò el Imperio Romano, y los que con mayor teson se opusieron à sus fuerzas. En cuyo triunfo Augusto su vencedor tomò por blason sus Armas, ò insignias, que era el Labaro, poniendole por la mas principal de quantas traia en sus Exercitos, y prefiriendole à las Aguilas Imperiales. Simon. Maiol. *Dies Canicul. tom. 5. colloq. 5. Vald. de Dign. Reg. cap. 15. num. 15. & 16. Hœping. dict. cap. 17. §. 11. num. 357.*

27 De aqui se originò llamar al Labaro *Signum Cantabrum*, Tertul. *Apolog. lib. 2. cap. 16. Syrapa illa vexillorum, & Cantabrorum stola, vbi Cerd. num. 507. & 529. Vald. dict. cap. 15. num. 15. Amay. dict. leg. 2. num. 22. Cod. de excusat. muner. Hœping. dict. cap. 17. num. 355.* y los Romanos poner por blason proprio las armas del vencido, executandolo

28 con Cenobia, en señal de cuya victoria quitaron à los Persas los Dragones, y los pusieron entre las Romanas; y con los Dacos, à quienes tambien despojò Trajano de las suyas. Lypf. *de Milit. Rom. lib. 4. dial. 5. Hœping. dict. tract. cap. 5. num. 16. & cap. 17. num. 198. 246. & 354.*

30 Estas insignias, pues, que à los principios, como hemos dicho, fueron particulares, y distincion de las legiones, vinieron

à serlo de Señorio, y conocimiento de potestad, *leg. 12. 13. 14. & 15. tit. 23. part. 2. Iustin. Martyr in Apol. traddit. à Cerd. in Apolog. Tertul. dict. num. 522. Quin, & signa vestra figura huius vim proferunt, & declarant, & trophaorum, per quæ progressus à vobis in publicum, quovis locorum sunt Imperium, & potestatis indicia in his ostendentibus, Vald. de dign. Reg. Hispan. cap. 15. num. 16. ex Lypf. dict. dial. 5. Aquila omni legioni apud Romanos præest, Rex ipsa omnium avium, & eadem valentissima: vnde etiam Imperij signum ipsis est. Theodor. Hœping. dict. cap. 17. num. 322. Morisot. Hist. orb. Maritim. lib. 2. cap. 48. fol. 703.*

Porque como en las señales, y 31 armas no se atiende, lo que proponen à la vista, Div. Aug. *lib. 2. Doctr. Christ. cap. 1. cap. Signum, de consecr. dist. 1.* fino la significacion de aquello cuyo conocimiento intentan informar; para denotar el Imperio se pone el Estandarte, que le demuestra. Petr. Greg. *lib. 6. de Rep. cap. 16. Martin. Maguer. Advoc. Arm. cap. 18. num. 105. Kekerman. Politic. lib. 1. cap. 4. Hœping. de Iur. Insign. cap. 1. num. 64. Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 3. cap. 1. num. 8. Adam Contz. lib. 7. Politic. cap. 5. §. 4. vers. Hinc igitur.*

Asi Stilicòn, nombrandole el 32 Cesar por Governador de vn Exercito, tomò el Labaro, en que

que significò su poder. Nicephor. Calixt. *Eccles. Histor. lib. 13. cap.*  
 33 35. Que como dize Seneca, no se estima la Corona, el Cetro, la Tyara, las segures, los fascès por la materia, de que se fabrican, ni la forma con que se pulen; sino por lo que representan. Senec. *lib. 1. de Benef. cap. 5. §. 4. in fin. num. 57. Quid habet per se corona pretiosum? Quid prætecta? Quid falces? Quid tribunal, & currus? Nihil horum honor est, sed honoris insigne.* Petr. Gregor. *dict. lib. 6. cap. 20. num. 18. Laz. lib. 9. Reipub. Rom. cap. 2. Georg. Schomb. Politic. lib. 2. cap. 2. Hœping. de Iur. Insign. cap. 2. §. 7. sect. 1. memb. 1. num. 659. & 732. Petr. Gregor. lib. 6. de Rep. cap. 20. num. 19. Arnold. Clapmar. lib. 3. de Arcan. Rer. Public. cap. 9. ad fin.* Por esso se entendia, dexando las insignias, abdicada la potestad, no hallandose otro medio mas ajustado, que lo significasse, *leg. Proconsul, de off. Proconsul. leg. 1. §. Casum, vbi Gothofred. verb. Insigne Magistratus, de postuland. Auth. vt Iud. fin. quo suffrag. §. Neccsitas, Ioan. Orosc. & Scribent. in dict. leg. Proconsul, Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 13. num. 20. Petr. Gregor. lib. 47. Syntagm. cap. 32. num. 5. Bobad. lib. 3. Politic. cap. 2. num. 18. Buling. de Imp. Rom. lib. 1. cap. 18. late Hœping. dict. tract. de Iur. Insign. cap. 2. §. 7. à num. 639. & 732. Cuiac. lib. 20. Observat. cap. 37.*

Fue esto tambien motivo de 35 poner marcas, y señales, para conocer con su imposicion, quien era el dueño de la persona, ò cosa, en que se hallaban esculpidas, *leg. In rem actio, §. Si quis rei suae, de rei vindic. leg. Stigmata, vbi Bart. & DD. Cod. de fabricens. lib. 12. leg. 1. & 2. vbi Scribentes, Cod. vt nemo privat. leg. Stigmata, Cod. de fabric. in Cod. Theodos. Bald. Auth. dos data, verb. Signacula, Cod. de donat. antenupt. Casan. Consuet. Burg. rubr. 1. §. 1. Mascard. de Probat. concl. 264. num. 6. Surd. conf. 61. num. 28. & conf. 126. num. 15. Theodor. Hœping. de Iur. Insign. dict. cap. 2. num. 64. Petr. Greg. de Rep. lib. 12. cap. 13. num. 13. & 14. y el prohi-* 36  
 bir que en los bienes particulares no se pintassen las Armas Reales, que llamaron *Vela Regia, leg. 1. & tot. tit. Cod. vt nemo privatus prædijs suis, vbi DD. Bart. tract. de Insign. & Arm. num. 2. August. Barbof. Collect. ad dict. leg. 1.*

Que aunque Rebaro quiso 37 entender por ellas los atavios magnificos, con que se adornan las casas, ò tiendas de los Reyes; Rebard. *lib. 5. Observ. cap. 11. Hœping. dict. tract. cap. 17. num. 507. ex D. Ambros. lib. 5. epist. 33. Tertul. de Habit. Muliebr. cap. 8. Roa de Die Natali, cap. 21. Amay. in leg. 3. num. 3. Cod. de bon. vacantib. lib. 10. no se puede adaptar al titulo, y leyes, que de ellas hablan, otra inteligencia, que la*

la de ser los Estandartes, ò insignias, en que estuvieren pintadas, ò dibuxadas las Armas Reales, demostrandose con ellas el dominio del Principe cuyas son. Hœping. dict. cap. 17. num. 303. *Habeturque illud vexillum, quod scilicet in se continet signum Imperatoris, vel alterius potentis Principis pro vexillo.* Gothofred. ad leg. 2. Cod. vt nemo privatus: Hinc interea colligere possis urbem Imperialem censeri in cuius portis, aut ædificijs publicis insignia Imperatoris longissima tempore fuerint, leg. Monumentorum, vbi Bart. Bald. & Scribentes, Cod. de relig. & sumpt. funer. leg. Quicumque, de oper. public. Bart. tract. de Insign. & Arm. num. 2. Alciat. lib. 9. Parergon. cap. 13. Rip. leg. 1. num. 17. si cert. petatur. Roland. à Vall. conf. 84. num. 23. vol. 2. Sola ad const. Sabaud. tit. de Insign. & Arm. gloss. 2. num. 7. Cepol. de Servit. Urb. Præd. cap. 40. num. 26. Casan. Cathal. Glor. Mund. part. 1. confid. 38. concl. 55. Thusc. lit. A. concl. 516. num. 11. Ofasch. decis. 40. num. 1. Franch. Milan. decis. Sicil. 11. num. 2. lib. 1. Theod. Hœping. dict. tract. de Iur. Insign. cap. 13. num. 164. Peregr. conf. 73. num. 3. vol. 1. Renat. Chopin. ad LL. And. lib. 2. cap. 1. tit. 4. num. 7. Martin. Maguer. Advoc. Arm. cap. 18. num. 112. Gilhaus. Arbor. Iudic. cap. 6. part. 7. §. 175. num. 1. & 2. Amay. dict. leg. 3. num. 3. ad fin.

& num. 4. Cod. de bon. vacant. lib. 10.

A que aludiò el vano pensamiento de Xerges, quando intendingo vnir el Asia, y Europa con el puente que echò en el Hellesponto, desde Abido à Sesto, no contento de oprimir el Mar con mil y trecentas Naves; mandò que vn Buzo con vn hierro candente gravasse sus Armas en la profundidad, para demonstracion de su dominio. Marc. Ant. Sabell. *Æneid. 3. lib. 1. Fama est missum ab eo, qui & stigmata Hellesponto inureret, de quo Latius, Morisot. Orb. Marit. lib. 1. cap. 4. Mississe in vado cum ferro vtinatorem, qui huic mari servitutis notam stigmata velut inureret.*

En aquello pues fundaron los Autores ser las insignias, de que usaron los antiguos en los Exercitos, lo que en los nuestros oy Estandartes, Pendones, y Vanderas; Anton. Perez ad tit. Cod. de Præfect. Labor. lib. 12. num. 3. Hœping. dict. cap. 17. §. 4. num. 300. Amay. leg. 2. num. 20. Cod. de excusat. muner. lib. 10. Luc. de Pen. leg. Provincialium, num. 3. Cod. de erogat. milit. annon. lib. 12. si bien estuvieron varios, yà dividiendolas en Insignias, y Vexillos, yà usando de ambas voces sin distincion. Tert. in Apolog. lib. 2. cap. 26. *Religio Romana tota Castrensium signa veneratur. Et postea: Syrapa illa vexillorum, Div. Ambros. lib. 2. Epistolar.*

tolar. epist. 17. *Et huic vexilla commites victricia, huic Labarum, hoc est, Christi Sacratum nomine signum.*

41 Pero tengo por cierto aver sido diferentes, si se advierte, que las insignias, que eran las Aguilas, Dragones, Lobo, y Minotauro, de que vsaban las legiones, se fabricaban de metal, *vide supra num. 16. Veget. lib. 2. de Re Milit. cap. 13. Alex. ab Alex. Dier. Genial. lib. 4. cap. 2. Pancirol. not. Imp. cap. 32. & 39.* Y los Vexillos eran vnos velos de lienzo, ò purpura, ex Cedren. *Lypf. de Milit. Rom. lib. 4. dialog. 5. Salmuth. ad Pancirol. tit. 53. de Mor. in Bell. Usurpart. fol. 279. Valtrin. de Re Milit. lib. 3. cap. 9. Pancirol. dict. cap. 32.* Causa de llamarse Vexillaciones, lo que en nuestros tiempos Tercios, ò Compañias, segun insinúan disposiciones de los Emperadores Constantino, Caro, Carino, Numeriano, Arcadio, y Honorio, *leg. 3. Cod. de his qui non implet. stipend. lib. 10. leg. 2. Cod. de hered. decurion. leg. Veteranis, Cod. quand. provoc. non est necess. leg. Provincialium, Cod. de erogat. milit. annon. lib. 12. leg. 4. Cod. Theod. ad leg. Iul. de ambit. leg. 1. Cod. Theod. de bon. milit.* Y de que entre los Escritores aya variedad tan grande sobre qual se dezia Vexillacion, que no es ajus-

(K) Tacit. 1. *annual. Sed apud vexillum retentos,* Adrian. Turnebo *lib. 5. cap. 2. Lypf. de Milit. Rom. lib. 4. dial. 12. & in not. 1. annual. Tacit. num. 106. & 165. & lib. 2. Hist. num. 119. Valtrin. de Re Milit. lib. 6. cap. 6. Ioann. Langleo lib. 13. semestr. cap. 1. fol. 741.*

table, à mi corto sentir. Porque si bien quiso Vegecio, que el Vexillo fuesse privativo de la Cavalleria, y de ai dàr nombre à las Tropas de ella, que los antiguos llamaron *Alas*; de fuerte, que Vexillacion se entendiesse la Compañia de Cavallos, se convence èl mismo, diziendo, que las centurias, de que se componian las legiones, vsaban del Vexillo, *Veget. lib. 2. de Re Milit. cap. 1. & cap. 13. Valtrin. de Re Milit. dict. lib. 3. cap. 9. Simon Sterovolscio Inst. Rei Milit. lib. 3. cap. 9. Pancirol. not. Imp. cap. 32. & 39.* sentir que Tacito comprueba. *Tacit. Histor. lib. 2. Sed legio sexta, & tredecim vexillariorum millia.*

Con que dudosos Adriano Turnebo, y Lypfio, y fundados en vn lugar del mismo Tacito, (K) tuvieron, que Vexillacion era vna cohorte particular, à que se agregaban los Veteranos, despues de aver servido los años necesarios para conseguir la mision honoraria, qual se vsa oy en Flandes en los Reformados, que asistien al Guion. *Ant. Perez ad tit. Cod. de Praefect. labor. lib. 12. num. 3.*

En que tampoco fixò Lypfio el pie passando à dàr segundo Vexillo, del qual se denominasse vna tropa volante, que de las legiones se desmembraba para alguna fac-

faccion repentina, ò particular.  
 Lypf. lib. 2. *Histor. Tacit. num.*  
 119. *Ceterum semel sciendum est,*  
*duplicita vexilla videri illo evo fuisse*  
*Prius è veterannis, qui &c. Et*  
 infra: *Alterum ex electione in ne-*  
 cessitate aliqua, & bello. Conge-  
 tura digna de susnoticias, à que  
 debemos assentir, mayormente  
 con vn expresso testimonio de  
 Claudiano.

*Hac vbi sederunt genero, notis-*  
*sima Marti*

*Robora, præcipuos electa pube*  
*maniplos*

*Disponit, portuque rates instau-*  
*rat Hetrusco.*

*Herculeam suus Alcides, Ioviam-*  
*que cohortem*

*Rex ducit superum: præmitur*  
*nec signifer vlllo*

*Pondere, festinant adeò vexilla*  
*moveri.*

Esta variedad de opiniones, y  
 la diferencia, que insinúan las le-  
 yes referidas, obligò à algunos  
 Autores à tener mas fixamente,  
 que las *Vexillaciones* eran las Tro-  
 pas de la Cavalleria. *Veget. lib.*  
*2. cap. 1. Petr. Greg. lib. 19. Synt.*  
*cap. 3. num. 19. Salmuth. dict.*  
*tit. 53. fol. 279. Lypf. de Milit.*  
*Rom. dict. dial. 5. Luc. de Pen.*  
*dict. leg. Provincialium, num. 3.*  
*Alciat. lib. 5. Parerg. cap. 15.*  
*Steuvech. ad Veget. lib. 2. cap. 1.*  
*Valtrin. de Re Milit. lib. 3. cap. 9.*  
*Simon Starobols. Instit. Rei Milit.*  
*lib. 3. cap. 7. Pancirol. dict. cap.*

52 32. Pero lo cierto es, que los Ve-

xillos fueron comunes, sin que se  
 pueda assentar perteneciesen pri-  
 vativamente à porcion singular  
 del Exercito: si yà no es que los  
 tiempos la han confundido.

En qualquier accepcion pues 53  
 que se tomen los *Vexillos*, lleva-  
 ban pintadas las Aguilas, Drago-  
 nes, y demàs insignias peculiares  
 de cada Legion, Cohorte, ò Cen-  
 turia, à que pertenecia, para que  
 los soldados no perdiessen el lado  
 de su Contubernal en la confu-  
 sion, y desorden de la batalla.  
*Claudian. 2. in Rufin.*

*Surgere purpureis vndantes vn-*  
*guibus hastas,*

*Serpentumque vago cælum ser-*  
*vire volatu*

Et de consolat. Honor.

*Colla levant, multasque tumet,*  
*per nubila serpens.*

*Robert. Valturr. de Re Milit. lib.*  
*10. Vvolphang. Laz. lib. 6. Reip.*  
*Rom. cap. 1. Hœping. de Iur. In-*  
*sign. cap. 17. num. 183. & 184.*  
*Salmuth. ad Pancirol. dict. tit.*  
*53. de Morib. in Bell. vsurpat. fol.*  
*280. Ioan. Valtrin. de Re Milit.*  
*dict. lib. 3. cap. 9. Cerd. in Tertul.*  
*Apolog. lib. 2. cap. 16. num. 531.*

De estas señales, que se halla- 54  
 ron para el orden de los Exerci-  
 tos, dimanò en lo maritimo po-  
 nerse alguna à cada Nao, ò yà  
 de la parte, Ciudad, ò Isla  
 donde se fabricò, ò del Dios  
 tutelar, ò otra, qual vemos en  
 la Nao Belerofonte el Cava- 55  
 llo, el Toro en la de Jupiter, y

el Carnero en la de Jason. Morisot. *Histor. orb. Maritim. lib. 1. cap. 2.* Alex. ab Alex. *dict. lib. 4. cap. 2.* Thefaur. *decif. 270.* Tiraq. *de Nobilit. cap. 6. num. 19.* Hœping. *cap. 10. num. 123. cum seqq.* Ovid.

*Est mihi, sit que precor flavæ tutela Minervæ*

*Navis, & à picta Casida nomen habet.*

Salmuth. in Pancirol. *tit. 38. de § 6 Navib.* Costumbre que se observava en nuestros tiempos para el conocimiento de cada vna. Strach. *de Navib. 2. part. num. 23.* Maschard. *de Prob. concl. 1051. num. 4.* Iasson *conf. 170. num. 15. vol. 2.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 64. num. 7.* Mastrill. *decif. 182. num. 4.* Hœping. *de Jur. Insign. cap. 10. num. 121. & cap. 15. num. 217.*

§ 7. Y como en los Exercitos terrestres à mas de las insignias particulares, avia superior; tambien se ponía en las Armadas en la Capitana, à quien llamaron Nave Prætoría, señal, que la distinguía, y à quien se reconocía superioridad, obrando sus ordenes con el mudo precepto del Estandarte. Adam Contz. *lib. 10. Polit. cap. 50. §. 5. vers. Cum exemplo.*

Executòlo Alcibiades, que en § 9 la Capitana Atheniense enarbolò por insignia suprema vna vela de Purpura. Plutarch. in Alcibiad. Morisot. *dict. lib. 1. cap. 9. & 25.* Aunque Morisoto ( L ) opinò 60 aver Conon introducido esta ceremonia, queriendo pelear con los Lacedemonios cerca de Malta, en que los imitò Marco Antonio. Alex. ab Alex. *lib. 4. Dier. Gen. cap. 2.* Theod. Hœping. *cap. 10. num. 118.*

Y aunque pueden dezir, que 62 poner esta Vela, ò Estandarte purpureo, era señal de Batalla, ( M ) siempre la Nave Prætoría, 63 ò Capitana llevaba Vexillo, ò Estandarte, que la distinguía de las demás. Ex Tacit. *annal. 5. Godesc. Steuvech. ad lib. 4. Veget. cap. 45.* Para esto vsò Bruto de 64 vna O. Del Farol el Emperador 65 Justiniano en la Armada, que encargò à Belisario como General, contra los Vandalos, que dominaban el Africa. Alex. ab Alex. *dict. cap. 2. Bruti vero navis prætoría, quod ab alijs dignosceretur O. signum habuiesse fertur.* Theod. Hœping. *dict. cap. 10. num. 117.* Morisot. *dict. cap. 25. fol. 159. & lib. 2. cap. 1. fol. 327.*

( L ) Morisot. *dict. cap. 25. ibi: Apud Athenienses Conon, contra Lacedemonios ante Mytilenem, maritimo prælio pugnaturus, repente purpureum vexillum è navi sua lehabit.*

( M ) Div. Cyril. Alex. *lib. 3. in Isaiam, cap. 34.* Cæsar *lib. 2. de Bell. Gall. Cæsar omnia uno tempore erant agenda, vexillum proponendum, quod erat insigne cum ad arma concurrere oporteret.* Adrian. Turneb. *Adversar. lib. 14. cap. 16. ex Plut. & Isidor. Steuvech. ad Veget. lib. 3. cap. 5.* Ioann. Valtrin. *de Re Milit. lib. 5. cap. 1.* Lypl. *de Milit. Roman. lib. 4. dialog. 12. & in 1. annal. Tacit. num. 165.* Claud. *de Laud. Sicilic. lib. 1.*

Prudent.

*Vexillum navale daret  
Fluctibus Adriacis signum Symponia belli  
Ægypto dederat.*

66. Comprehendiendolo todo, di-  
xo el señor Rey Don Alonso en  
la leg. 14. tit. 23. part. 2. El Al-  
mirante mayor de la Mar debe lle-  
var en la Galera, en que fuere, el Es-  
67 tandarte del Rey: en el qual, para  
significar la potestad, el imperio,  
y la autoridad, (N) se pintan las  
68 Armas Reales. E en la izquierda  
mano vn Estandarte de las Armas  
del Rey, por señal de cabdillamien-  
to, leg. 3. tit. 24. part. 2. Cuiac.  
lib. 20. Observ. cap. 37. Nec vlla  
69 vnquam fuit insignium, & Imperij  
separatio, Arnold. Clapmar. de  
Arcan. Rer. Public. lib. 3. cap. 9.  
70 Correspondiendo este al Vexi-  
llo supremo, que se reservaba  
cerca de la persona del Principe, ò  
General, como ponderò Lypsio,  
(O) en demostracion del poder:  
al qual se veneraba con reveren-  
cia, è humiliacion. Petr. Gregor.  
lib. 4. de Republ. cap. 10. num. 12.  
Gratian. Discept. cap. 284. Mar.  
71 Giurb. conf. 38. num. 23. Afsi  
Artabano, passando el Eufrates  
adorò las Aguilas, y la imagen  
del Cesar, que viò por insignia  
del Exercito: Suet. in Caligul. cap.  
14. Artabanus transgressus Eufra-  
tem Aquilas, & signa Romana,  
Cesarisque imagines adoravit. Lyp.  
dict. dial. 5. Tiraq. in Alex. dict.  
cap. 2. Valtrin. de Re Milit. lib. 3.  
cap. 9. Laz. Reip. Rom. lib. 7. cap.

1. Hoeping. dict. cap. 17. num.  
280. & 281. Rito, que Sozo- 72  
meno opina aver introducido la  
costumbre militar: Y Niceforo 73  
Calixto, preceptiva disposicion.  
Sozom. lib. 1. Histor. Eccles. cap.  
5. Niceph. Calixt. lib. 7. Histor.  
Eccles. cap. 37. And. Alciat. ad tit.  
Cod. de Praefect. labor. lib. 12.

Ora pues naciesse de costum- 74  
bre, ora de precepto, fue tan  
grande, que passò à culto su esti-  
macion, no eximiendose de ella 75  
la Magestad de Augusto, que el  
primero reverenciò el Estandarte,  
dando con su exemplo precepto  
à los demàs. Tertul. in Apolog.  
cap. 16. Religio Romanorum tota  
Castrensis signa veneratur. Dion.  
lib. 6. Signa in magno sunt honore,  
apud sacra Romanorum, & ve-  
luti Deorum statuae castra putan-  
tur. Claudian. in Rufin. lib. 2.

Augustus veneranda prior vexi-  
lla salutat.

Cerd. in Tertul. Apolog. cap. 16.  
num. 523. Demsther. ad Rosin.  
lib. 10. tit. de Sign. Milit. Vvolph.  
Laz. Reip. Rom. lib. 7. cap. 1. Val-  
trin. de Re Milit. lib. 3. cap. 9. Lyps.  
de Milit. Rom. lib. 4. dial. 5. Hoep-  
ping. dict. cap. 17. num. 280. &  
281.

Enseñalo su Magestad Catho- 76  
lica, Diosle guarde, pues siem-  
pre, que passa cerca de algun cuer-

Y 2

po

(N) Hoeping. dict. tract. cap. 2. num. 133. & 135. Fulv. Constanc. in leg. vnic. num. 1424  
cum seqq. Cod. de clasic.

(O) Lypsio in 1. anal. Tacit. num. 165. Vexillum purpureum fuit; quod ad servabatur me-  
ritò in tabernaculo Ducis, quia illi soli ius, & arbitrium proponendi, leg. 3. tit. 24. part. 34  
Como si el Rey mismo fuesse.

po de Guardia, se quita el sombrero à la Vandera: y tambien quando en sus Reales Palacios haze muestra alguna Compañia, y el Alferez los abatimientos debidos à su grandeza.

77. En cuya atencion todos quantos reconocieron el Estandarte Real de las Armadas, Esquadras, ò Navios de su Magestad, estàn obligados à abatir el fuyo: segun para las proprias està determinado por Cedula de 18. de Febrero de 78 1647. que los Generales de las Armadas Reales de Navios, y Galeras sean en sì puestos iguales; y en quanto al abatimiento, cortesias, y subordinacion: estando en el Mar Oceano el Armada, y su General, sean superiores, y se le aya de abatir. Alex. ab Alex. *Dier. Gen. lib. 4. cap. 2.* Morisot. *Histor. Orb. Marit. lib. 1. cap. 23. fol. 160.* Y reciprocamente en el Mar Mediterraneo lo sea la Real de las Galeras, y està à orden de su General, gobernando à falta del vno el otro, y respectivamente en falta de ambos el Cabo, que se hallare presente, conforme à la graduacion de las Esquadras.

79 Mas esto no procede con las Armadas, ò Navios estraños, ò sujetos à otro Principe, que ellos, hallandose en parage capàz, deben abatir sin distincion à los Estandartes Reales. De forma, que el que omitiere, ò negare esta reverencia, harà injuria à la Magestad, bastante para que el Ca-

bo de la Armada, ò Esquadra pueda proceder hostilmente à la satisfacion: y los actos, que executare en defensa de este derecho, son licitos. Ex Petr. Bembo. *Histor. Venet. lib. 4. fol. mibi 134.* Morisot. *Hist. Orb. Maritim. D. Ioan. de Solorç. Polit. Indian. lib. 5. cap. 18.* Steph. Gratian. *Discept. cap. 283. num. 46.* Fulv. Constant. *leg. vnic. num. 145. Cod. de clasic. lib. 11.* Giurb. *conf. 38. num. 26.* Ioan. Selden. *Mar. Claus. lib. 2. cap. 26.* En que fundados los Es- 80 critores dàn por justa la Guerra, que se rompiere por conservacion de esta prerrogativa. Gratian. *dict. cap. 283. num. 46.* *Id qui abnegant ius est bello cogere, vt faciant. Saepaque accidit, vt ea de causa maxima pugnae existant, & plurimorum cades consequantur.* Giurb. *dict. conf. 38. num. 26.* *Id quid abnegat, ius est bello, cogere vt faciat.* Morisot. *lib. 2. cap. 18. fol. 462.* *Quicumque in nostro mari, vel libero occurrit; vella summitit voluntariè, si socius est; invito si hostis.* Como refiere Pedro 81 Bembo, aver sucedido entre Venecianos, y Turcos. Bembo *dict. lib. 4. D. D. Ioan. Solorç. dict. lib. 5. cap. 18.*

De aqui se deduce, que re- 82 niendo la Armada, Esquadra, ò Navio Real titulo justo, para proceder hostilmente contra el que no le abatiere, todo lo que en su consecuencia apressare, se aya de reputar por presa legitima, como

no adquirido por vno de los medios, que tiene señalado el derecho, para la justa adquisicion, diximus num. 1.

- 83 Sin que se diga ocupacion illicita, la que se hiziere de los bienes del amigo, que no abatiere à los Estandartes de su Magestad, ni quebrantarfele los derechos de la amistad. Grat. & Giurb. addu-  
 84 *Et* num. 80. Porque faltando à aquel respeto, no puede el Cabo, ò General escusar la defensa, de lo que està à cargo de su digni-  
 85 dad, y puesto, cuya conservacion ha de solicitar, usando tambien del poder, y de las armas. Petr. Gregor. lib. 4. de Repub. cap. 10. num. 11. Sidon. Apolin. lib. 3. epist. 12. Bessold. *Sinops. Politic. lib. 2. cap. 12. num. 18.* & 19. Farinac. de Homicid. *quest. 125. num. 43.* Bald. leg. *Observare, §. Antequam, num. fin. de offic. Proconf.* Garc. de *Expens. cap. 8. num. 51. ad fin.* Pancirol. *conf. 6. num. 2.* Menchac. *Contr. Illustr. cap. 18. num. 18.* Bessold. *Dissert. de Præcedent. cap. 3. num. 8.* Menoch. *conf. 51. num. 41.* & *conf. 902. num. 77.* Anell. *Amat. conf. 30.*  
 86 numer. 14. Para esto al tiempo, que se le encarga el officio, se le entrega vna espada, por el poder que se le dà, leg. 3. tit. 24. part. 2. ex Guther. *Ligurin. lib. 1. Austr. Hœping. de Iur. Insign. cap. 2. §. 4. num. 284.*

Ergo vbi vexillo partem, quam diximus ille,

Hic autem, gladio Regnum suscepit ab isto,

Hunc etenim longo servatum tempore more,

Curia nostra tenet.

La qual no solo ha de emplear en 87 la defensa de los Reynos, sino en acrecentar la honra, è el derecho de su señor, *dist. leg. 3. tit. 24. part. 2.* Bessold. *Dissert. de Præcedent. cap. 2. num. 6.* Et apud *Grisones legatus gallicus armata manu defendit.* Sidon. Apollin. *dist. epist. 12. Pronuntias more maiorum reos tantæ temeritatis iure casos videri.* Martin. Maguer. *Advoc. Arm. cap. 11. num. 618.* Cuyo tacito consen- 88 so le assiste siempre, aprobando lo que hiziere en orden à el. Ex Thusc. Bessold. *de Iur. bell. cap. 5. num. 3.* Por esto alaba Ciceron 89 à Scipion Nafica, aunque sin orden del Senado acometiò, y desvaratò à Gracho, y los demàs conspirados contra la patria: por- 90 que en el acaecimiento, en que se aventura el honor del Principe, la orden es obrar, y qualquiera accion es justa, y licita. Cicer. *Philip. 8. Ayal. de Iur. bell. lib. 1. cap. 2. num. 10.*

\* \* \*

\* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*



## CAPITULO XIV.

SILAS ARMAS, PERTRECHOS de Guerra, ò bastimentos, que en Navio amigo, ò confederado se aprehendieren, y convenciere ir dirigidos à Provincia enemiga, se regularàn como de Contra-bando?

## SUMARIO.

- 1 **L** A presa de vn Navio Anstiatico, que llevaba trigo à Portugal, dà motivo à la disputa. Los Amburgueses pretendian recuperarle, por ser amigos de ambos, *ibidem*.
- 2 Se denegò, por ser bastimentos lo que llevaba.
- 3 Dos generos de bienes se consideran en el Comercio, vnos absolutamente incomediables, otros por disposicion del Principe.
- 4 Llevar armas à los enemigos, està prohibido por derecho.
- 5 Entre Vassallos del Principe proprio se prohiben los bastimentos.
- 6 Y es delito de lesa Magestad.
- 7 Los subditos de otro amigo, aunque no cometan delito, perderàn lo que llevaren.
- 8 Dàr armas al enemigo, es assentir à su hostilidad; elembazarlo, es parte de defensa.
- 9 En las pazes con Olanda se acordò, que no avian de llevar mer-

cancias de Contra-bando à los enemigos de España.

10 Caso que trae Gamma en Portugal.

Otro Suarez en Vizcaya, *ibidem*.

11 La transportacion de armas à tierras de enemigos es illicita, aunque el transportador sea amigo comun.

Todos los demàs generos, en que se incluyen bastimentos, se podràn llevar, sino es à plaza sitiada, *ibidem*.

12 Pero si estuviere pactado, que no se lleven bastimentos, serà illicito llevarlos.

13 O quando es injusta la Guerra, que se haze al amigo.

14 La assistencia al vassallo, que se opone à su Principe, es illicita.

15 Enemigos son, los que siendo libres, se oponen.

16 Pero los subditos se llaman Rebeldes.

17 Como lo fueron los Partos, y Alemanes para con los Romanos.

18 Con los enemigos es licito el Comercio al amigo comun, menos en armas.

19 Con los Rebeldes no le es licito.

20 Rebeldes fueron Stilicòn, y Rufino.

21 El Conde de Nimes, y Paulo.

22 Los Portugueses respecto de España.

23 Los Rebeldes se llaman tambien ladrones.

24 Las armas, y bastimentos, que les lleva el amigo comun, se retienen.

- 25 De esta opinion fue el P. Molina.  
 26 Y que es causa bastante para romper la Guerra.  
 Y peca mortalmente el que las lleva, *ibidem*.  
 27 El que quita al Reo à los Ministros, ò le ampara en la fuga, debe resarcir el daño.  
 28 Y lo mismo el que socorre al enemigo.  
 29 Respuesta de los Cartaginenses à los Romanos.  
 30 Las armas llevadas al enemigo se retienen.  
 Y lo mismo es en armas, y bastimentos llevados al Rebelde, *ibidem*.  
 31 Y es la razon, que el amigo debe atender, à que su confederado no padezca injuria.  
 32 La union, que la paz forma, concede esta jurisdiccion de retener lo que se lleva.  
 33 Y que no desfaze el estado del confederado.  
 34 Tratados de la Haya sobre este assumpto.

1 **L**A Ocurrencia de los casos, propone la duda de nuestra question, è instantos al examen de sus mas ciertos fundamentos, el exemplo de que aviendo guerra entre nuestro Chatolico Monarcha con la Reyna Isabel de Inglaterra; por su Armada se apreso vn Navio Anfiastico cargado de trigo, y dirigido à la Ciudad de Lisboa. Ioan. Selden. *Mar. Claus. lib. 2. cap. 20. fol. 422.*  
 2 Los Amburgeses sus dueños pre-

tendieron recuperarle, alegando ser amigos de ambos Reynos, y en fee de la confederacion tener en ellos libre Comercio, sin poderse impedir por causa alguna: y aunque esto parece justificaba su intento, se les denegò la restitucion, entre otros motivos, por dezir, que aunque el amigo le goze reciprocamente, esto se limita en quanto à armas, y bastimentos, que se transportan à tierra de enemigos. Ioan. Selden. *dict. cap. 20. fol. 423. Scilicet primum responsum tulere, à transvehendis armis alijsque bello conducibilibus, & frumento abstinerent, in cæteris verò mercibus (sic Regina) transvehendis, nihil vos impediemus.*

Debieron de fundarse los Ingleses, en que los Escritores consideran para la admision del Comercio dos generos de bienes. Unos, que el derecho mismo de la guerra hizo absolutamente incomerciables. Otros, cuyo trafico solamente prohíbe la disposicion particular del Principe. Innocent. *cap. Quod olim, de Iud. & Sarrac. vbi Panorm. num. 1. Hostiens. in Sum. eod. tit. Rubr. de Sarrac. num. 4. Alexandr. conf. 130. num. 2. lib. 7. Boer. decis. 178. num. 18. Alex. Trentacinq. Var. lib. 3. tit. de Verb. Obligat. resol. 3. num. 1. Frag. Regimin. Christ. Reip. part. 2. lib. 1. disp. 3. §. 7. num. 188. Hug. Grot. de Iur. bell. lib. 3. cap. 1. num. 5.*

De los que el derecho tiene 4 im-

impedido, y prohibido, es llevar à los enemigos armas: (A) prohibicion, que entre vassallos del Principe proprio se estiende à bastimentos, (B) de tal suerte, que si estos los remitieren, serán Reos de lesa Magestad, leg. Cuiusque, ad leg. Iul. Maiestat. leg. 48. tit. 18 lib. 6. leg. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. vbi Azeved. dict. leg. 2. 21. & 31. part. Hermosill. dict. leg. 22. gloss. 1. num. 1. & 2. & gloss. 2. num. 1. Tiber. Decian. Tract. Crimin. lib. 7. cap. 13. num. 18. Farinac. de Crimin. les. Maiestat. quest. 113. num. 19. diximus cap. 4. num. 25. & seqq. Pero si los subditos de otro amigo, ò confederado, aunque la exempcion del dominio, y defecto de subordinacion le haga libre, en quanto à deberse tener por criminoso, no empero para que à los bienes no se le pueda embarazar, è impedir la transportacion: en apoyo de lo qual diò Grocio dos razones. La vna, porque dàr al enemigo armas, y aquellas cosas, que solo pueden servir à la ofensa, es assentir à su hostilidad. La otra, porque embarazar se le transporten, es parte

de defensa; acto que siempre es licito, y justo, de qualquier manera que se considere. Grot. dict. lib. 3. cap. 1. num. 5. ibi: *In hostium esse partibus, qui ad bellum necessaria hosti administrat.* Roland. à Vall. conf. 1. num. 82. vol. 3. Rosenth. de Fœud. cap. 10. conclus. 19. num. 1. Gam. decis. 336. num. 2.

Distincion seguida en las pazes con Olanda en el articulo particular, tocante à la navegacion, donde se especificò en la forma siguiente: *Bien entendido, que los señores Estados haràn prohibicion expressa, que ningunos de sus subditos podran llevar mercaderias de Contra-bando à los enemigos del dicho señor Rey. Y despues: Abstiniendose de llevar à Francia mercaderias provenientes de los Estados del Rey de España, que puedan servir contra el, y sus dichos Estados.*

En ella tambien se fundò Gamma, para no calificar por presa vn Navio, que con temporal arribò à la Costa de Portugal: por quanto los Castellanos tenian Comercio con los Moros, y la Nave no conducia armas, ni generos prohibidos. Y Rodrigo Suarez,

(A) Leg. Cotem ferro, de publican. leg. 2. Cod. que res exportar. vbi Aug. Barbof. cap. Ita quorundam, de Iudais, leg. 31. tit. 26. part. 2. leg. 4. tit. 21. part. 4. leg. 2. tit. 9. leg. 22. tit. 5. part. 5. vbi Gregor. Lop. Alex. & Trentac. dict. in locis, Capic. decis. 150. Molin. de Iustis. & Iur. disp. 343. num. 9. Ossuald. ad Donell. lib. 9. Comm. cap. 10. lit. A. Camill. Borrelli. de Prestant. Reg. Cathol. cap. 9. à num. 54. Morisot. Histor. Orb. Maritim. lib. 2. cap. 18. fol. 462. Godesch. Steuvech. Comm. ad Veget. lib. 4. cap. 8. & 11. diximus cap. 3. num. 12. & seqq.

(B) Leg. 1. Cod. que res exportar. vbi Bart. Bald. & Scribent. Boer. dict. decis. 178. Boerbad. lib. 4. Politic. cap. 3. num. 1. Menoch. de Arbitr. cas. 385. Rodrig. Suar. alleg. 18. Cabed decis. Lusit. 105. part. 2. Anton. Perez ad cis. Cod. de littor. & itiner. custod. lib. 12. num. 1. & adducti num. 3.

en otra hecha por Vizcaynos à Genoveses. Gamm. decis. 384. Potuisse itaque licitè Gaditanos merces exportare ad Mauros dicebam, dummodo non arma, & alia à iure prohibita exportarentur. Rodrig. Suar. allegat. 18. à num. 3.

11 Segun lo qual hemos de dezir, que la transportacion de armas à tierras de enemigos se ha de tener por illicita, aunque el transportador sea amigo comun: y por prefa justa, la que se hiziere de ellas. Todos los demàs generos, en que se incluyen bastimentos, se podrán comerciar, fino es à plaza sitiada. Afsi se pactò en las pazes con Olanda, en el tratado de la Haya, cap. VI. y VII. Hug. Grot. dict. cap. 1. num. 5. *Ut si oppidum obsessum tenebam.* Et postea: *Et damni dati modum res quoque eius capi, & dominum earum debiti consequendi causa queri poterit.*

12 Si bien ay casos, en que tambien la transportacion de bastimentos es illicita, y se comprehende en la prohibicion de derecho; como estando pactado, qual se hizo en las pazes de Machabeos, y Romanos, ò quando es notoriamente injusta la Guerra, que se haze al amigo. *Textus elegans, leg. in Bello, ibi: Nisi fœdere cautum fuerit, ne esset his ius postliminij, ff. de*

*captiv. & postlim. Machabeor. 1. cap. 8. Et preliantibus non dabunt, nec subministrabunt triticum arma, pecuniam, commeatus, Ioseph Antiq. Iudaic. lib. 12. cap. 17. Petr. Gregor. de Rep. lib. 11. cap. 11. num. 8. Kokier Aphor. Polit. lib. 2. cap. 11. in not. num. 5. Adam Contz. Polit. lib. 10. cap. 6. §. 4. Hug. Grot. dict. cap. 1. num. 5. Quod si præterea evidentissima sit hostis mei in me iniustitia. Et ille eum in bello iniquissimo confirmet. Iam non tantum civiliter tenebitur de damno, sed & criminaliter. Et postea: Quare intra eum modum, etiam spoliari poterit.*

En esta atencion Bessoldo (C) 14 confirmò por tal la asistencia al vassallo, que se opone à su Principe: y aun el Bodino, (D) impio en otras ocasiones, en esta obediente à la razon, la llamò torpe, y contraria al derecho, que siempre mira el dominio legitimo del superior. De donde deducimos, que no puede aver alguno, que libremente trafique al Rebelde armas, ni bastimentos, por no se poder en el considerar Guerra justa, ni acto, que disculpe sus operaciones. Mostròlo Ulpiano, en la leg. *Hostes; de captiv.* que para 15 el titulo, y efectos de la hostilidad, solo admite por enemigos

(C) Bessold. de Iur. bell. cap. 5. num. 6. Vvelembech. conf. 48. num. 8. pars. 1. Martina Maguer. Advoc. Arm. cap. 6. num. 328. & 329.

(D) Bodin. de Republ. lib. 5. cap. 6. *Turpe ac iniquum est alienos subditos ligurire, aut in fraudem Principis, ac populi, cuiusquam patrocinium, nisi iustissima sit causa suscipere, ex Cravet. conf. 933. Thom. Mich. Chopin. & alijs, Martin. Maguer. Advoc. Armat. dict. cap. 6. num. 332.*

aquellos, que han vivido libres,  
 16 y no sujetos al Imperio del Prin-  
 cipe, contra quien se dirige; exem-  
 17 plicandolo en los Partos, y  
 Alemanes, que lo avian estado  
 al Romano. Buleng. *de Imp. Rom.*  
 18 *lib. 3. cap. 15.* Con estos pues es  
 licito (excepto armas) el Comer-  
 cio de todas mercaderias, porque  
 la amistad no se circunscribe à la  
 agena conveniencia, para que  
 de necesidad aya de negarse la  
 correspondienciam al enemigo del  
 amigo. Livius *decad. 3. lib. 1. Sa-*  
*tis cautum erat Saguntinis socijs*  
*vtrorumque exceptis, nam neque*  
*additum erat, his qui tunc essent,*  
*nec qui postea assumerentur. Et cum*  
*assumere novos liceret socios, quis*  
*aquam censeret, aut ob nulla quem-*  
*que merita in amicitiam recipi,*  
*aut receptos in fidem non defendi?*  
 Adam Contz. *dict. cap. 6. §. 9.*  
*Nec enim si Spartani Atheniensium*  
*hostes sunt, ideo quoque ab eorum*  
*amicitia recedere. Thebanos oppor-*  
*tet; cum enim liberi sint, amare*  
*possunt, quos Spartani oderunt.*  
 19 Pero en aquellos, que inobe-  
 dientes al dominio, que los suje-  
 ta, tyranicamente se sublevan,  
 como los Campanos, Eidenates,  
 Gabios, y Samnites; Livius *lib.*  
*3. §. Valer. Maxim. lib. 4. cap. 10.*  
 Steph. Pighio *Histor. Rom. lib. 3.*  
*fol. 174.* And. Alciat. *lib. 1. Pa-*  
*rerig. cap. 14.* En los Godos, que  
 rendidos à los Romanos, y reci-  
 bida la Misa para su habitacion,  
 hizieron guerra, y se levantaron

contra el Imperio. Jordan *de Reb.*  
*Goth. cap. 47.* Paul. Oros. *lib.*  
*7. cap. 33.* Niceph. Calixt. *His-*  
*tor. Eccles. lib. 11. cap. 48.* Gre-  
 gor. Turon. *Histor. Francor. cap.*  
*41.* Sigibert. *in Chronic. cap. de*  
*Regn. Gothor.* Marian. *Hist. Hisp.*  
*lib. 4. cap. 20.* Bessold. *de Fæd.*  
*Iur. cap. 5. num. 21.* en la rebel- 20  
 desublevacion de Stilicon, y Ru-  
 fino, que imperando Honorio,  
 y Theodosio, puso en armas las  
 Galias, y el Africa. Niceph. Ca-  
 lixt. *lib. 13. cap. 15.* Paul. Oros.  
*dict. lib. 7. cap. 38.* Marian. *dict.*  
*lib. 4. cap. 21.* En Hilperico Con- 21  
 de de Nimes, y Paulo, conspira-  
 dos contra el Rey Vvamba: *Con-*  
*cil. apud Lucum, inter Concil. Loais.*  
*fol. 135.* Marian. *Histor. Hisp. lib.*  
*6. cap. 12.* En los Portugueses, 22  
 rebeldes à la obediencia legitima  
 de nuestro Catholico Monarcha  
 Phelipe el Grande, en todos estos  
 no se puede considerar derecho,  
 que justifique la comunicacion  
 con ellos, antes deben ser tenidos 23  
 por ladrones, y rebeldes: y quan- 24  
 to se hallare remitirfeles de ar-  
 mas, y bastimentos, embarazar-  
 fe, y retenerfe, sin que se pueda  
 intentar recuperacion por el remi-  
 tente, *leg. Hostes, de verb. signif.*  
 ybi Barthol. Alciat. & Rebuf.  
 idem Barthol. *in leg. Hostes, de*  
*Captiv. Bessold. de Iur. bell. cap.*  
*5. num. 3. dict. leg. Hostes, Ayal.*  
*de Iur. bell. lib. 1. cap. 2. num. 14.*  
 & 15. Petr. Bellin. *de Re Militar.*  
*tit. 5. num. 10.* Kokier *de Republ.*  
*lib. 3. cap. 4.* Es-

25 Esto se asegura, demàs de lo que dexamos referido de Grocio, con el sentir de Molina, que no solo quiso fuesse justa presa, lo que se aprehendiesse, dirigido al enemigo injusto: sino que lo dà por causa legitima para romper guerra. *Molin. de Iustit. & Iur.*

26 *disput. 104. num. 4.* Y procede de fuerte, que aun en el fuero de la conciencia, dixeron pecaba, el que le vendia armas. *Navarr. in Manual. cap. 20. vers. Quinto peccat, Scac. de Commerc. §. 1. quest. 7. part. 3. limit. 18. num. 2.*

27 Y si opusiesse, que el fundamento de Grocio, de que afsi como el que libra el Reo preso, ò le ampara en la fuga, està sujeto à resarcir el daño por derecho, y opinion asentada; *Grot. dict. cap. 5. num. 1. Ut qui debitorem carceri eximit, aut fugam eius in meam fraudem instruxit. leg. Qui opem, vbi DD. de Furt. leg. Cuiusque, vbi Scribentes, ad leg. Iul. Maiestat. leg. 1. Cod. de his qui latron. occultav. Tiber. Decian. Traët. Crim. lib. 7. cap. 11. Farinac. quest. 113. num. 19. & quest. 131. Mar. Giurb. conf. 2. num. 26. & conf. 85. à num. 1. Guaz. de Defens. Reor. defens. 33.*

28 *circa pœnam, cap. 10.* lo estará, quien socorre al enemigo con cosas, que sirvan à su defensa, y conservacion; procede solo entre subditos, à quien se puede convenir en fuerza de jurisdiccion

contenciosa, no empero en estranos, y sujetos à dominio distinto; como hallamos aver respon- 29  
dido los Cartaginenses à los Embaxadores, que embiaron los Romanos sobre la autoridad, que se avia arrogado Anibal, rompiendo guerra con los Saguntinos. *Livius lib. 1. decad. 3. Nostra enim hæc questio, atque animadversio in civem nostrum est: nostrum an suo fuerit arbitrio. Vobiscum vna disceptatio est, licuerit ne per fœdus fieri.*

Respondemos, que las armas, 30  
que se llevaren al enemigo justo, ò ellas, y bastimentos al injusto, ò rebelde; apressadas se detendrán justamente, en quanto à aquellos en fuerza de defensa, en quanto à estos de jurisdiccion: *Claud. de Laud. Stilicon, pag. neg. 1.*

----- *Nec iam pulsare rebelles,  
Sed vinclis punire licet.*

Et in *Eutrop. lib. 2.*

*Ad fontes tormenta magis quam  
tela parari,*

*Nec Duce frangendas iactat, sed  
iudice vires.*

*Ayala de Iur. bell. lib. 1. cap. 2. num. 14.* Pues su injusticia la dà, y confiere para obrar juridicamente à la ocupacion de ellas, como se declaró en las pazes de Olanda. Pues reconociendose la 31  
assistencia reciproca, que se incluye en la alianza; el cuidado, que se debe poner, en que ninguno de los amigos padezca inju-

32 ria ; ( E ) la vnion , ( F ) que la paz forma ; la fee à que obliga ;  
 33 la autoridad suprema , de que por injustos medios ( G ) no defcaezca el estado del confederado , y se aumente el de su enemigo ; concediò jurisdiccion , aun para la ocupacion de los bienes , que se le llevassen de Contra-bando ; y no solo para detenerlos ,  
 34 sino confiscarlos. Tratado de la Haya de 18. de Mayo de 1651. cap. VIII. *Y para impedir , que las dichas mercaderias vedadas , y de Contra-bando , segun acaban de ser especificadas , y reguladas por articulos inmediatos , no passen à los enemigos del dicho señor Rey de las Españas. Y en el cap. XII. Y en caso , que dentro de los dichos Navios de los subditos de las Provincias unidas , se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba de Contra-bando , y vedadas , seràn descargadas , aprehendidas , y confiscadas por delante de los Juezes del Almirantazgo , ò*

*otros competentes.*

\* \* \*

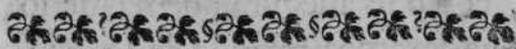
\* \* \*

\* \* \*

( E ) Grot. de Iur. bell. lib. 1. cap. 3. num. 21. *Quod socijs cura sit , ne iniuria in ipsos committatur.*

( F ) Leg. Non dubito , de captiv. vbi Bart. Alciat. leg. Hostes , num. 1. de verb. sign. & lib. 1. Parerg. cap. 14. Ayal. de Iur. bell. lib. 1. cap. 7. num. 1. Bessold. de Fæder. Iur. cap. 2. num. 7. Bulenger. de Imp. Rom. lib. 3. cap. 15. Grot. dict. num. 21. Ioann. Valtrin. de Re Militar. lib. 6. cap. 10. Petr. Gregor. lib. 11. de Republ. cap. . . . num. 7. Georg. Schomborn. lib. 4. Politic. cap. 34. diximus cap. 7. num. 1.

( G ) Salust. de bell. Jugurtin. *Tamen erat maiestatis populi Romani prohibere iniuriam , neque pati cuiusquam Regnum , per scelus crescere.*



## CAPITULO XV.

SI LAS MERCADERIAS licitas , y de buena calidad , que vinieren , ò se hallaren juntas con las ilicitas , y de Contra-bando , se daràn por perdidas?

## SUMARIO.

1 **D** Onde ay ley , no se debe recurrir à otros principios.

Las mercaderias licitas , que vienen juntas con las ilicitas , se vician , *ibidem.*

2 Todas las mercaderias , que viciessen en vn Baxel prohibido , se hazen ilicitas.

3 Variedad en los Autores , porque no avia ley.

4 Aunque la vnion no las vicia , las viciarà el dolo.

5 Los Olandeses tienen à su favor vn Capitulo de pazes.

6 Por lo general lo ilicito , no vicia à lo licito.

7 Mayormente si son de diversos dueños , y no ay dolo.

8 Este vicio de lo licito por lo ilicito ,

to,

zo, se ha de entender al tiempo de la introducion, pero no despues de introducido.

9 Dã la razon.

10 Distingue el Autor, si se hallan separadas no se vician.

11 Si juntas se viciaràn.

12 En los Buhoneros se vician vnas à otras, porque se estima por fardo, ò paca.

13 Leg. Si finita 13. S. Sed si in plures, ff. de dam. infect. expenditur.

14 El Autor se inclina, à que en qualquier parte, que se halle junta la cosa licita con la illicita, todo se vicia.

1 **E**S Conclusión asentada, que teniendo disposición de ley, por donde regular qualquiera resolución, no necesitamos de recurrir à otros principios. En nuestro caso està declarado, que las mercaderias licitas, que vinieren, y se hallaren en vna paca, fardo, ò tonel, junto con illicitas, vnas, y otras se den por perdidas; como consta de la orden, que se publicó para la fundación del Almirantazgo, en 4. de Octubre de 1624. cap. 21. Y las demás, que con ellas vinieren juntas. Y porque este punto no quedasse dudoso, en la Cedula de 16. de Mayo de 1628. que es la segunda, fol. 28. se dispone: Declaro por comprendidas en el Bando, y que como tales han de ser confiscadas asimismo las

mercaderias licitas, que fueren halladas en el tonel, ò paca, en que vinieren las illicitas.

En lo qual se obrò con tanta 2 atención, que no solo con este requisito de hallarse en vna paca, ò fardo, quiso su Magestad influyese prohibición lo illicito en lo licito, y lo viciasse; sino que mandò, que todas las mercaderias, que se navegassen dentro de vn Baxel, en cuyo buque estuviessen prohibido comerciar, aunque de su fabrica, y origen no fueren de Contra-bando, sino permitidas; se tuviessen por de genero prohibido, y se confiscassen. Cedula de 15. de Octubre de 1625. *Que todas las mercaderias licitas, ò illicitas, que vinieren, y se hallaren en Navios de fabrica Olandesa, sean perdidas, y confiscadas de la misma suerte, que lo son, y deben ser los tales Navios, y assi se debe observar.*

Y aunque entre los Escritores 3 hubo dos opiniones sobre la dicha questión, todos escribieron en caso omitido por la ley: y assi dixeron, que quando por ella no estuviessen expreso, lo que se avia de obrar; siendo las mercaderias licitas seperables de las illicitas, no influian vicio vnas en otras; pero aviendo decisión expresa de cedula, y mandato, vniformemente todas se confiscassen. Y es la razon, porque 4 aunque la junta no las pueda ha-  
zer

zer de vna qualidad , y fabrica, (A) ni incurrir en comisso , por la comission , por el fraude , y dolo , que se induce de la transportacion , se tendran por incursas en la pena de la introduccion , y en la transgresion del mandato , ordenes , y leyes del Principe. Bald. *leg. Cum proponas* , ex num. 10. *Cod. de naut. faenor.* vbi Bart. & Immol. Alberic. num. 2. Salic. num. 2. Lap. *allegat.* 88. num. 4. Florid. Maufon. *de Contrab. quest.* 16. num. 26. Fontanell. *de Pact. Nupt.* part. 4. gloss. 13. ex num. 80. late Guid. Pap. & Addit. Anton. Ranchin. *decis.* 572. Cuyo sentir se debe guardar , sin que se ayan de admitir otras inteligencias , como lo assentaron los Doctores. *leg. Cotem ferro* , §. *Dominus* , & §. *Illicitarum* , de publ. & vectig. *leg. Cum proponas* , *Cod. de naut. faen.* vbi Bart. Bald. Paul. de Castr. Boer. *decis.* 178. num. 24. & 25. Bertach. *de Gab. part.* 9. Iul. Clar. *lib. 5. sent. §. fin. quest.* 82. *statut.* 7. num. 9. Arifmin. *Tepat. lib. 2. tit. de Commerc.* vers. *Si prohibita* , Peregr. *de Iur. Fisc.* lib. 6. tit. 5. num. 30. & 31. Bobadill. *lib. 4. Polit. cap. 5. num.* 21. Azeved. *leg. 25. tit. 18. num.* 18. & 20. *lib. 6. Recop. Ioann. Gutierr. Practicar. lib. 4. quest.* 40. per tot. August. Barbof. *Col-*

*lect. ad leg. Cum proponas* , num. 12. *Cod. de naut. faen.* Flor. Maus. *de Contrab. quest.* 6. Sixtin. *de Regal.* lib. 2. cap. 6. num. 122. Ossuald. ad Donell. *lib. 9. Commentar. cap.* 12. Alfar. *de Off. Fisc.* gloss. 20. num. 70. Paul. Xam. *de Off. Iud. & Advoc. cap.* 11. Galgan. *de Iur. Publ. lib. 4. tit. 2. num.* 18. Alberic. *Gent. Hisp. Advoc. lib. 1. cap. 20.* Bessold. *Dissert. de Iur. Maiestat. cap. 7. num.* 2. Anton. Monach. *Observ. ad leg. Pen. §. 1. de estimat. act.* Maxim. Faust. *Consil. pro Aerar. clas. 9. cons.* 39. ord. 757. vers. *Sed vtrum* , Ant. Perez *ad tit. num. 9. & 10. Cod. de navicul. lib.* 11.

Esta opinion es la comun , y conforme à las leyes , y cédulas del Contra-bando , se ha de executar en quantos casos ocurrieren ; excepto en el de hallarse generos , y fabricas de Contra-bando en la paca , fardo , ò tonel de algun Olandès , que entonces solamente se darà por perdida la mercaderia illicita , bolviendose la que fuere permitida , conforme al tratado de la paz con Olanda , y los capitulos ajustados en la Haya , en 18. de Mayo del año de 1650. por averse pactado en esta forma en el cap. XII. *Ten caso, que dentro de los dichos Navios de los subditos de las Provincias unidas,*

(A) *Arg. leg. Prædij 91. §. Tirio Sciana prædia* , sicuti comparata sunt do , lego. Cum essent Gabimiana quoque simul uno precio comparata , non sufficere solum argumentum emptionis respondit ; sed inspiciendum an liceris , & rationibus appellatione Scianorum , Gabimiana quoque continerentur , deleg. 3.

das, se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba, de Contra-bando, y vedadas, seràn descargadas, aprehendidas, y confiscadas por delante los Juezes del Almirantazgo, ò otros competentes: sin que por esta razon el Navio, y las demàs mercancias libres, y permitidas, puedan ser en ningun modo, ni ocupadas, ni confiscadas, leg. In bello, de captiv. & postlim. ibi: Nisi federe cautum fuerit, ne esset his ius postliminij. Fulv. Constanc. leg. vnic. num. 129. Cod. de clasic. lib. 11.

- 6 Pero en lo general, las mercaderias licitas, è ilicitas, si vienen juntas, y son de vn dueño, se vician todas: como si siendo de diferentes se transportan en Baxeles prohibidos de comerciar. Arg. leg. Cum emptor, 38. §. Si agri, ibi: Partes quoque reliqua, ad vitiosam partem traherentur, ff. de damn. infect. Schiford. ad Fabr. lib. 1. tract. 7. quest. 1. Pero si pertencieren à diversos señores, y son capaces de dividir, no se probando noticia, ò dolo, se perderàn las ilicitas solamente. DD. adducti, num. 4. & sic distinxit Anton. Perez ad dict. leg. 1. num. 9. & 10. Cod. de navicul. lib. 11.

- 8 En consecuencia de esto he visto dudar, si las disposiciones de las cédulas, y ordenes, que dan por perdidas las mercaderias licitas, que se hallaren juntamente con las ilicitas, procederàn so-

lamente en aquellas, que se cogieren introducirse de fuera del Reyno, ò se ha de executar en todos los casos, como si en casa de vn Mercader en vn cofre huviere ropa de Contra-bando, y otra de buena calidad, se darà todo por perdido; ò si en las caxas de los Buhoneros, que venden por las calles (aunque les està prohibido por ley Real 3. tit. 20. lib. 7. leg. 59. tit. 18. lib. 6. Recop.) huviessè de vnos, y otros generos, se deberà executar lo mandado por las cédulas referidas: Y parece que las palabras de la del año de 28. allí: Las mercaderias licitas, que fueren halladas en el tonel, ò paca en que vinieren las ilicitas, solo han de obrar en el caso de la introduccion, en el qual el dolo, del que quiere introducir cosas prohibidas con el seguro, y amparo de las buenas, es à quien se ha de castigar. Lo qual cessa en los demàs, pues al primero el sagrado de su casa le ha de valer, para que, lo que en ella tuviere, no se juzgue vicioso, y de tan illicita calidad, que inficione los demàs bienes, leg. Plerique, de iniur. vocand. leg. Qui domum alios, leg. Is, qui in domum, de iniur. leg. Si cum, §. fin. in fin. de fideicom. libert. leg. Nemo, Cod. de Prætor. & bonor. prætur. lib. 12. Pegüer. Quest. Crimin. cap. 8. num. 1. Valenc. conf. 52. num. 45. Y al segundo la buena fee de vender publicamente, y à vista, y noticia de



- vidas , incurrer en commissio.
- 3 El Jurisconsulto Paulo las dà por perdidas.
- 4 Cedula sobre esto.
- 5 Leyes recopiladas sobre lo mismo.
- 6 Autores , que siguen esta opinion.
- 7 Es practica de Francia.
- 8 Y de Navarra.
- 9 Propone la question en las bestias , &c. agenas.
- 10 Su resolucio pende de dicha leg. Cotem ferro, de publ. & vect.
- 11 Dà la razon , porque es pena , y al ignorante no se impone.
- 12 La voluntad es parte necessaria en el delito.
13. Auth. de Eccles. tit. 5. Si quis in sua expenditur.
- 14 Y la ley 1. Cod. de defertor. lib. 2.
- 15 En estas leyes se fundò la opinion negativa.
- 16 Y en duda se decide à favor de los dueños.
- 17 Si ay estatuto contrario, se ha de estàr à èl.
- 18 Son justas las Cedula , que las declaran por perdidas.
- 19 Autores , que las siguen.
- 20 Limitacion à favor de los dueños.
- 21 No la sigue el Autor.
- 22 Responde à los fundamentos de Boerio.
- 23 Leg. 16. tit. 18. lib. 6. Recopil. expenditur.
- 24 Es penal , y no se estiende.
- 25 Responde el Autor à esta objecion.

- 26 Compruebalò con la Cedula de 15. de Octubre de 25.
- 27 Bartulo , y Baldo siguen al Autor , y num. 4.
- 28 Leg. 5. tit. 7. part. 5. es en apoyo de la opinion del Autor.
- 29 Si el Fisco vende estos bienes , no puede el dueño intentar contra èl. accion.
- 30 Y lo mismo en los carruages ; &c.
- 31 Opinion de Peregrino.
- 32 La opinion , que dà el recurso contra el Fisco en favor de menores.
- 33 Responde à los fundamentos de Imola.

**N**O Podèmos negar , que la resolucio de algunas questiones , que escrivimos , lo està por muchos de los Doctores de el Reyno en los terminos de las leyes , que hablan en materia de facas , è introducion de cosas prohibidas ; pero no hemos querido omitirlas , por ser tan de la ocurrencia , y no se atribuya el dexarlas à ignorancia de su noticia.

Trataron nuestra questio n , si las bestias , en que se passan las cosas dezmeras , descaminadas , se perderàn con las mercaderias mismas , Bobadilla , y Gutierrez , que refieren otros Autores en esta opinion , fundandola en principios de Derecho Comun , y Real. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 31. Ioan. Gutierr. Practic.

- lib. 4. *quest.* 41. *num.* 1. Hevia, *Cur. Philip. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 9.
- 3 El principal es del Jurisconsulto Paulo, en la *leg. Cotem ferro, §. Dominus, de publ. & vectigal.* el qual respondió se diese por perdida la Nave, en que se navegasen, ò conduxessen mercaderias
- 4 ilicitas, y prohibidas: de donde se motivò la Cedula de 15. de Octubre de 1625. mandando, que si se hallaren mercaderias de Contrabando en qualquier Navio, ò Baxel, se dè por perdido: y lo confirmò la Cedula de 16. de Mayo de 1628. *cap.* V. que es la
- 5 segunda, fol. 28. Disposicion, que es conforme à nuestras leyes del Reyno, pues por ellas està declarado lo mismo en la saca del pan, y en la introducion del vino, en la de sal, y en la de saca de plata, como mandò su Magestad Catholica del señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, en 13. de Septiembre de 1628. *leg.* 26. 31. § 2. 61. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
- 6 El assenso de los Doctores assiste por esta conclusion, como son el de Bartulo, Paulo de Castro, Castillo, Avilès, Montalvo, Azevedo, à quienes trae Bobadilla, *dict. cap.* 5. *num.* 31. Ioan.
- 7 Gutierrez. *dict. quest.* 41. Practica, que se ha recibido en todos los Reynos, como del de Francia, con vna constitucion de Carlos VIII. lo refiere Boerio *decif.* 172.
- 8 *num.* 22. y del de Navarra lo disponen las leyes 1. *tit.* 31. *lib.* 4.

*Recopil.* De donde tomaron motivo à vna disputa, si se perderà el animal, en que se trae la mercaderia prohibida, quando no es del señor de ella, sino alquilada con buena fee, y no para el efecto de la introduccion. Su resolucion deduxeron de lo que el Jurisconsulto assentò, en *dict. leg. Cotem ferro, §. Dominus, ibi: Navis autem domino restituitur, & ibi Gloss. de publ. & vectig.* que quando con ignorancia del dueño se conduce en nao, carro, ò otro vagage, este no se pierde; porque como el perdimiento sea pena, y esta no se incurra sin delito, y no le aya en el ignorante segun reglas vulgares del Derecho, por ser la voluntad vna de las tres partes necesarias para su calificacion, y poder ser tenido por tal, parece, que se debe dezir, que el que alquilò carro, coche, ò mula, no dandola para efecto de introducir mercaderias prohibidas, no la aya de perder, aunque se aprehenda en el mismo acto de la introduccion. Bald. *leg.* 4. *Cod. de nautic. fienor.* vbi Salicet. & Scriben-tes, *cap.* Non est, *cap.* Merito, §. *quest.* 1. *cap.* Si ignorans. locati, *leg.* Ex maleficijs; §. Si quis, de obligat. & action. vbi Gloss. & DD. in *dict. leg. Cotem ferro, §. Dominus, de publ. & vectig.* Boer. *decif.* 172. *num.* 28. Giurb. *conf.* 32. *num.* 13. Strach. de Feud. *part.* 9. *cap.* 3. *num.* 13. & § 2. Petr. Burg. *lib.* 1. *Elect.* *cap.* 5. Valenc. *conf.*

11 *consf.* 142. *num.* 150. & 151.  
 Petr. Gregor. *lib.* 30. *Syntag.* *cap.*  
 10. *num.* 3. late Luc. de Pen. *leg.*  
 1. *ex num.* 7. *Cod. de defert.* *lib.*  
 12. Tiber. Decian. *Traët. Crim.*  
*lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 1.

13 Ayuda esto vna constitucion  
 del Emperador Justiniano, por  
 la qual declara, que la casa don-  
 de se construyere Oratorio sin  
 autoridad legitima, la pierda el  
 dueño, y se aplique à la Iglesia:  
 pero si con ignorancia del señor  
 se hiziere, la casa le quede libre,  
 y los que lo executaren pierdan  
 sus bienes, y sean desterrados.

*Auth. de Ecclesiast. titul.* §. *Si quis*  
 14 *in sua.* Lo qual en los encubri-  
 dores de soldados defertores, es-  
 tatuyeron los Emperadores Teo-  
 dosio, y Valentiniano, *leg.* 1.  
*Cod. de defertor.* *lib.* 12. vbi Plat.  
 & Luc. de Pen.

15 Estos principios esforçaron à  
 los Doctores para dezir, que las  
 bestias, ò carruage, en que se  
 traxessen mercaderias prohibidas,  
 no siendo del proprio dueño, ò  
 alquilandose para este efecto, no  
 se deben dàr por perdidas; assen-  
 tando firmemente, que para in-  
 currir en comisso, es necessaria  
 ciencia del dueño, y sin ella se le  
 han de restituir libremente, no  
 bastando conjeturas, ò presump-  
 ciones à condenarlas; antes ser  
 forçoso el averse alquilado, pres-  
 tado, ò entregado à este efecto,  
 y para este fin con ciencia real,  
 16 y expressa; de tal suerte, que en

duda siempre se ha de declarar  
 en favor del dueño. Bessold. *Dis-*  
*fert. de Iur. Maieft.* *cap.* 7. *num.* 2.  
 Ignat. del Vill. *Sylv. Resp.* *lib.* 1:  
*resp.* §. *num.* 2. Mexia *Pragmat.*  
*Tax. Pan. conclus.* 1. *num.* 16. &  
 22. Avil. *cap.* § 2. *Prator. Gloss.*  
*En la tierra,* *num.* 2. Iul. Clar.  
*in Pract.* §. *fin. quest.* 82. *num.* 9.  
 Bobad. *lib.* 4. *Polit. cap.* §. *num.*  
 31. Azeved. *leg.* 25. *tit.* 18. *lib.*  
 6. *Recop. ex num.* 18. *cum seqq.*  
 Boer. *decif.* 178. *num.* 28. Ioan.  
 Gutierr. *Practic.* *lib.* 4. *quest.* 41.  
*num.* 2. & *seqq.* Ludov. *decif.* *Pe-*  
*rus.* 31. *num.* 7. Barbof. *leg.* 1.  
*num.* 9. *Cod. de vectigal.* & *comm.*  
 Sixtin. *de Regal.* *lib.* 2. *cap.* 6. *num.*  
 127.

17 Pero añadieron, que si por es-  
 tatuto, ò ley se mandassen dàr  
 por perdidos, que el tal estatuto  
 valdrà, y se deberà guardar, con-  
 denandolas, y quitandofelas al  
 dueño, aunque no las huviesse  
 alquilado para este efecto, ni se  
 probasse la noticia, y aver coo-  
 perado en el delito de la introduc-  
 cion. Boer. *decif.* 178. *num.* 28.  
 Bobad. *dict.* *cap.* 4. *num.* 31. &  
 32. Gutierr. *dict.* *quest.* 41. *num.*  
 3. Azeved. *dict.* *leg.* 25. *num.* 21.  
 ex Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 8.  
*num.* 7. Ignat. del Vill. *Sylv. Resp.*  
*Iur. dict.* *lib.* 1. *resp.* §. *part.* 2.  
*num.* 8. Arism. *Tepat. lib.* 2. *tit.*  
*de Commisf. in princip.* Bessold. *dict.*  
*Dissert. de Iur. Maieft.* *cap.* 7. *num.*  
 2.

De que inferirè mos ser justas 18

las Cédulas, y Pragmaticas, que condenan los carros, Navios, y vagages, en que se introduxeren mercaderias de Contra-bando; como tenemos dicho se ordenò en la Cédula de 16. de Mayo de 1628. que es la segunda, fol. 28. y se establece en la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que es la octava, fol. 51. en estas palabras: *Y assimismo los Navios, carros, y bestias de carga, ò otro qualquier vagage, en que se introduxeren, ò conduxeren.* Lo qual se deberá executar siempre, que se aprehendieren, por tener expressa disposicion, que lo ordena assi, sin que se necesite de la calidad de la ciencia del dueño, porque esta no se atiende segun los Doctores referidos, quando ay disposicion legal, que dè forma.

- 19 Y aunque Bobadilla, Azevedo, Mexia, y Juan Gutierrez, tuvieron por llana nuestra opinion, y que conforme à ella se debia executar lo dispuesto por las dichas Cédulas: quisieron favorecer la inocencia del dueño, con dezir, que si con ignorancia fuya se conduxo en sus vagages mercaderia prohibida, que se le darà contra el señor de lo aprehendido accion, para recuperar su estimacion: y no teniendo este caudal para satisfacerle el precio, y valor, podrá intentar contra el Fisco restitucion. Bobad. Azeved. Gut. Mexia. Ignat. del Vill. *Sylv.*
- 8 *Resp. Jur. dict. lib. 1. resp. 5. part. 2.*

He procurado ver con cuidado las doctrinas, en que se fundan estos Doctores; y sin embargo de que su autoridad bastaba à quietar mi animo, para seguir su sentir, no hallo fundamento legal, que me convenza, ni disposicion de derecho que dè, ni conceda contra el Fisco tal restitucion en caso, que el dueño de la mercaderia prohibida no diere satisfaccion, al que lo fuere del vagage.

Pues aunque Boerio traxo para esta dos textos, que son *leg. Lectos, de peric. & commod. re. vindicat. leg. fin. S. Titius, de pignor. act.* si se leen atentamente, son contra el sentir de dichos Doctores, y en favor de la opinion, que seguimos. Porque el primero dà accion al comprador contra el vendedor, quando la cosa se perdió por su culpa, ò contra el Ministro de Justicia, si obrò indebidamente; y este no es nuestro caso, ni se adapta à el. El segundo expressamente resuelve en nuestro favor; porque dize, que si la cosa empeñada fue deteriorada por los Ministros de Justicia, el dueño deudor la pierde, y el tenedor, de cuyo poder se sacaron, no està obligado à la estimacion, ni à la satisfaccion del daño; ni contra los Ministros se podrá intentar accion, ni derecho alguno. Pues por què razon, obrando el Fisco en virtud de orden, y mandato Real, dandose por perdidadas

didas las cavalgaduras, y Navios, en que se transportaren cosas prohibidas, se ha de dár recurso à la recuperacion, ni por via de restitucion, ni otro remedio? Verdaderamente no hallo la razon legitima de este fundamento, consistirà en la cortedad de mi comprehension.

23 Es fuerçome mas à este sentir con lo ordenado en la introduccion de moneda de fuera de el Reyno, el año de 28. en la *leg. 16. tit. 18. lib. 6. Recop.* donde se dize en nuestros terminos: *Y perdimiento de todos sus bienes, desde el dia del delito, y del Navio, vaso, ò requa, en que viniere, ò huvierre entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño del Navio, ò requa.*

24 Y aunque se puede dezir, que esta ley es penal, y que su disposicion no ha de ser extensible à mas casos, que à el que expressa, con que no se aviendo mandado lo mismo en la introduccion de mercaderias ilicitas, se ha de estàr à la disposicion, que habla en ellas literalmente, como suena, y no à lo que ordena la referida ley, ò la del derecho comun, como notò en terminos Ignacio del Villar. *Sylv. Resp. Iuris, dict.*

*lib. 1. resp. 5. part. 2. num. 4. Florid. Mauson. de Contrab. quest. 2. num. 34.*

Se satisface, con que siendo la ley, ò estatuto, que prohibe la introduccion de mercaderias de Contra-bando conveniente, y necesaria à la causa publica primariamente, y atenderse en ella à esto, que es el requisito, que piden los Doctores, (A) debe juzgarse, y es favorable, (B) y como tal extensible, (C) y se han de executar sus penas con toda extension, no solo en las personas, sino en las cosas, que fueren parte à la introduccion. Con que es cierto, que la disposicion, que condena los Navios, y vagages, se ha de executar, ora sea el dueño noticioso, ò no de la introduccion:

Y assi se declaró en quanto à las mercaderias, que viniessen en Navios Olandeses, en Cedula de 15. de Octubre de 1625. que es la octava, fol. 51. Y este fue el sentir de Bartulo, y de Baldo, sin dár contra el Fisco accion, ni recurso alguno, (D) quedandole en el caso de la ignorancia à la estimacion del precio, contra aquel à quien los prestò, ò alquilò, como en otro caso semejante notò Mausonio, pero en ninguno contra

(A) Latè crm Sforc. Petr. Gregor. & alij, Giurb. *conf. 49. num. 27. & 28.*

(B) Ex Gail. *de Pac. Publ. lib. 1. cap. 3. num. 9. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 1. num. 21. & cap. 6. num. 38.*

(C) *Leg. 2. §. Exercituum, vbi DD. de is. qui notant. infam. leg. Qui exceptionem, vbi Gloss. & Scribentes, de Condit. Indebit. adducti ab Ignat. del Vill. Sylv. Responsor. Iur. lib. 1. resp. 5. num. 6. part. 2.*

(D) Bart. *leg. Cotemferro, §. Dominus, de public. & vectigal. Baldo. leg. 3. num. 13. Cod. de nauis. faenor.*

tra el Fisco. Florid. Mauson. de  
*Contrab. quest. 6. num. 14. & 15.*  
 28 Lo segundo me hazen assentir  
 mas firmemente à esta opinion  
 las reglas vulgares de la material  
 Porque siendo cierto, que de la  
 cosa, que incide en commissio, *ipso*  
*iure*, se transfere el dominio en  
 el Fisco, sin que al dueño le que-  
 de parte, et de las mulas, Navios,  
 ò vagages, correrà de la misma  
 forma por la disposicion, que lo  
 condena, *leg. 5. tit. 7. part. 15.*  
*vbi Gregor. verb. Pierdan, leg.*  
*Commissa, vbi Gloss. & DD. de*  
*Publica. leg. 11. Cod. de re. sig. &*  
*commiss. vbi Barbof. num. 7. Farin.*  
*in Prax. part. 7. de Furt. quest.*  
*17. 2. num. 2. latè Rosenth. de Faud.*  
*cap. 5. conclus. 36. Sixtin. de Regal.*  
*lib. 2. cap. 6. num. 97. ó oloicion*  
 29 Con que si el Fisco los vendie-  
 re, no puede el dueño intentar  
 acción, ni remedio de restitucion  
 contra él, porque la estimacion  
 la ha de pedir, à quien los alquilò,  
 ò prestò segun los Doctores.  
 30 Los mismos vagages, ò Na-  
 vios tampoco, porque estàn ena-  
 genados por el Fisco, como pro-  
 pia cosa, y el dominio de ellos le  
 transfirió en el comprador la dis-  
 posicion de las leyes, *leg. Debitor*

*59. §. fin. ad S. C. Trebell. leg. Si*  
*adrogator. §. Ceterum, de adoption.*  
*diximus de leg. Polit. lib. 2. cap. 22.*  
*num. 60. Vn aunque se pudieffe*  
 considerar algun genero de dere-  
 cho en el verdadero dueño para  
 su recuperacion, por la clausula  
 general de la *leg. 1. vbi Scribentes,*  
*ex quibus caus. maiores.* cessa en el  
 Fisco quando vende, como en  
 nuestros terminos, (E) y con las  
 solemnidades, que para sus ven-  
 tas dispone el derecho. (F) De  
 donde assentò Peregrino, (G)  
 que si el Principe con buena fee,  
 en virtud, y con la asistencia le-  
 gal, que dà por perdidos los va-  
 gages, que conduxeren merca-  
 derias ilicitas las aprehendieffe, y  
 vendieffe, vale la enagenacion,  
 sin que pueda competir recurso  
 contra ella, ni por via de restitu-  
 cion particular, ni general: y esto  
 aunque sea menor, à quien se qui-  
 ta, que es termino mas apretado  
 del, en que estamos. Vide Acosta  
*dict. ampl. 7. num. 119. & 120.*  
 Mas porque la ley, que dà re-  
 medio de restitucion à la recupera-  
 cion de la cosa, quando à quel  
 por cuya culpa se perdiò, està  
 insolvente, (H) habla solo en fa-  
 vor de los menores, cuyo privile-  
 gio

(E) Bald. *leg. 3. num. 19. Cod. de nautic. faenor.*

(F) *Leg. fin. Cod. si advers. Fisc. vbi DD. Moz. de Contr. tit. de emp. Cod. de reb. qua emi, vel*  
*vend. num. 22. Sforc. Odd. de in Integ. Restit. quest. 18. num. 73. cum seqq. Donell. Comm.*  
*Jur. Civil. lib. 21. cap. 12. col. 6. Aug. Barbof. dict. leg. fin. Cod. si advers. Fisc.*

(G) Ex Bald. Salicet. Alexand. & alijs, Peregr. *de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 4. num. 18. vers. Ter-*  
*rio limita, ex quam plurim. post Castell. D. Ioan. Baptist. Larrea allegat. 43. num. 11. Acosta*  
*de Privileg. Credit. regul. 2. ampl. 7. num. 116.*

(H) *Leg. Properandum, §. fin. Cod. de iudic. vbi DD. Ioan. Gut. de Jur. Confirm. part. 3.*  
*cap. 5. num. 17. Pereyr. & adduct. ab Aug. Barbof. Collect. ad dict. §. fin. num. 55. cum seqq.*

gion no se estiende à los demàs, sino que aya expresa disposicion, que lo mande, principalmente contra el Fisco, y en materia, que se le quiere quitar aquello, cuyo dominio le ha transferido la disposicion legal, *dict. leg. Si adrogator, de adoptionib. vide supr. num. 30.*

33 Lo otro, porque Imola, que es el que considerò, y dixo se diesse al dueño restitucion por la clausula general contra el Fisco, se fundò en la doctrina del dicho texto, y en la de Innocencio, *dict. leg. Propterandum, §. fin. Innocent. Rub. de Constitution. lo qual si se atiende con cuidado, no lo prueban, ni el texto, por lo que dexamos ponderado, ni Innocencio, porque no lo dize en toda la repeticion, en que le citan.*

34 Y Bartulo en *dict. leg. Cotem ferro, §. Dominus, de publican. & vectigal.* reconociò, lo que defendemos, de suerte que solo le diò al dueño recurso à la recuperacion de la estimacion contra aquel, à quien alquilò, ò prestò los vagages, sin considerar podia aver, ni intentarse derecho, ni accion alguna contra el Fisco.



CAPITULO XVII.

SI EL ASSEGUADOR DE mercaderias estara obligado, caso que se confiscuen, y den por de Contra-bando?

SUMARIO.

- 1 EL asegurar, es contrato licito.
- 2 Varios nombres, que le dan los Autores.
- Es permitido en ambos fueros, *ibidem.*
- 3 Si se asegura la cosa, es licito el interes.
- Si se presta, y asegura, sabe à usura, *ibidem.*
- 4 Si el dueño de la cosa asegurada tuvo dolo en la pérdida, no debe pagar el asegurador.
- 5 Leg. Qui officij, §. fin. de Contrah. empt. expenditur.
- 6 Si las mercaderias aseguradas se comissan, no paga el asegurador.
- 7 Quando el Comerciante quebranta leyes, que debe guardar, el asegurador no tiene obligacion.
- 8 Porque las circunstancias mudan la naturaleza del contrato.
- 9 El contrato doloso no produce accion.
- 10 La ley haze inmerciables las mercaderias.
- 11 Si el asegurador sabe, que las mercaderias son prohibidas, y asegura, queda obligado.

1 **A**segurar generos, ò dinero, que se trafica, y navega del peligro, que pudiere causarfe del temporal, enemigos, ò demás acaecimientos, es licito en el derecho; el qual lo aprobò con tanta firmeza, que lo admitiò entre sus contractos, *leg. In Navem Saupheli, ff. locat. leg. Periculi pretium, de naut. faenor. leg. Traiectiva, Cod. eod.* Y aunque varios los Escritores, vnos quieren, se tenga por inominado, otros por locacion, otros por venta, y los mas por fiança; en qualquier acepcion, que regulemos su naturaleza, es licita, y permitida, asì en el fuero exterior, como interior, segun sentencia comun de Juristas, y Theologos, *Bart. dict. leg. Cum proponas, vbi Bald. Paul. de Cast. Alex. leg. à Titia, num. 3. de verbor. Santerna, de Asscurat. part. 3. per tot. Alvar. Valasc. allegat. 18. & 64. Gam. decis. 171. Rot. Genuens. decis. 36. 42. & 102. Sfort. cons. 31. Covarr. lib. 3. Var. cap. 2. num. 5. Steph. Gratian. Disceptat. cap. 589. à num. 1. Avendañ. de Censib. cap. 21. num. 3. latè Mastrill. decis. 182. & 197. Rodrig. de Reddit. lib. 3. quest. 5. à num. 53. Fontanell. decis. 243. Scac. de Commerc. §. 7. quest. 1. num. 128. & seqq. Mar. Giurb. observ. 73. part. 1. Sot. de Iustit. & Iur. lib. 4. quest. 5. artic. 2. Rebell. de Obligat. Iustit. lib. 16. quest. 1. num. 4. Azor.*

*Institut. Moral. part. 3. lib. 11. cap. 18. dub. 2. Lefio de Iustit. & Iur. disputat. 507. Castr. Palao de Iustit. & Iur. disputat. 4. punct. 18. Leotard. de Usur. quest. 23. num. 7. Cardin. Lugo de Iustit. & Iur. disputat. 31. sect. 7.*

Ni es dubitable, ni de nuestro 3  
 instituto, si los interesses, que por los seguros se llevan son licitos? Porque quando solo se perciben por el riesgo, que en si recibe el asegurador, y no interviene emprestido de la misma cosa, que se asegura, sobre que pueda caer razon, que prohiba la percepcion de los interesses, llanamente es permitida. Mira pues individualmente nuestra question, la obligacion, que resulta de este contracto, para la qual, y para que sujete al asegurador, es necesario, que en el dueño, que remite los bienes asegurados, no aya dolo, que pueda ocasionar su pérdida. *Bart. dict. leg. Cum proponas, antiq. lect. num. 3. vbi Paul. de Castr. leg. 21. tit. 8. part. 3.* Pues si las mercaderias, ò dinero se perdiessen, siendo la causa el dueño, à cuyo favor se aseguraron, no podrá dezir perdiò en orden, à que el asegurador le satisfaga su valor, por padecer daño de su culpa, no del riesgo, *leg. Quod quis, vbi Faber de Reg. Iur. leg. Si ex duobus, de noxal. leg. vlt. commodat, leg. 3. tit. 2. vbi Gregor. Lop. part. 5.*

Asì Modestino resuelve, que 5  
 es-

este corra por cuenta, del que  
 contratò con dolo, *leg. Qui officij, §. fin. de contrah. empt. leg. Iure civili, de condict. & demonstrat. Aretin. conf. 111. num. 8. Barbof. leg. Si ab hostibus, §. fin. num. 5. ff. solut. Matrim. exemplificandole Aretino en nuestros mismos terminos, y fundado en*

6 èl Santerna, (A) tuvo, que si las mercaderias aseguradas fuessen por su naturaleza, fabrica, ò prohibicion ilicitas; como el defecto de la seguridad provenga del hecho mismo del, à quien se aseguran; el asegurador no estará obligado al seguro, si se confiscaren por su prohibida, è incomerciable qualidad, resolution, que figuieron los Escritores, *dict. leg. Qui officij, §. fin. dict. leg. Iure civili, Anch. conf. 414. Roland. à Vall. conf. 95. num. 38. vol. 1. Tiber. Decian. resp. 19. num. 54. vol. 4. Surd. conf. 12. num. 63. & decis. 3. num. 17. Menoch. conf. 55. num. 14. Carroz. de Locat. 4. part. de cass. quest. 5. late Castell. tom. 3. cap. 3. num. 56. Aug. Barbof. dict. leg. Cum proponas, num. 3. Larrea allegat. 231 per tot.*

7 Mayormente, que la culpa,

del que comercia mercaderias prohibidas, consiste en transgression, è inobediencia à las leyes, y ordenes superiores; en cuyo caso Ripa, (B) y otros asientan, que el asegurador no podrá ser convenido, à pagar la estimacion, quando puede dezirse, que la circunstancia defafuera el contrato de su conocida naturaleza, *leg. 24. Lucius, ibi: Nam si, vt tantundem solveretur, conuenit: egreditur ea res depositi notissimos terminos, ff. deposit. Ni este subsistirá para producir accion, asì por el dolo, que intervino en èl, siendo su causa; (C) como por la ineficacia, y repugnancia legal, que hizo incomerciables los bienes asegurados, sobre los quales, como materia injusta, no pudo caer obligacion de aseguracion. Santern. Hevia, Molin. Strach. adducti num. 6.*

Lo qual procede en asegurador ignorante de la calidad de las mercaderias, que asegura. Porque si asegurasse para España generos de Francia, ò otra Provincia, con quien el Comercio estuviessen impedido; ò generos, que se remitiesen de ellos à Reynos enemigos, fa-

Bb bien-

(A) Santern. de Assicurat. 4. part. à num. 17. Strach. de Assicurat. gloss. 5. Hevia lib. 3. de Commerc. Naval. cap. 18. num. 8. Molin. de Iustit. & Iur. disputat. 507. num. 8. Scac. de Commerc. §. 1. quest. 1. num. 155.

(B) Ripa de Pest. cap. 1. num. 81. Corneo conf. 38. num. 15. lib. 2. ex Alex. Roman. & Ancharr. Sfort. Odd. conf. 37. num. 18. & seqq. & num. 33. Santern. de Assicurat. 3. part. num. 15. & 25. Strach. eod. gloss. 21. Mar. Giurb. obseruat. 73. num. 24. part. 1.

(C) Leg. Eleganter, de dolo, vbi Bart. Iasson num. 3. pluribus relatis, Alvar. Valasc. cons. sult. 64. num. 8.

biendo la circunstancia de la remision (D) à parte prohibida, estará absolutamente obligado, por recibir en sí en qualquier contingencia el riesgo, que ha de nacer de la naturaleza misma de la cosa ilícita, que se comercia, (E) y consequentemente el de la confiscacion, caso que se haga, sin que pueda alegar ignorancia, pues suponemos la noticia sin dolo, ni culpa en el asegurado, eficaz à librarle de la obligacion con que le gravò lo ilícito de las mismas cosas aseguradas, leg. *Domum*, vers. *Simili quoque*, de *contrab. empt.* vbi add. Bald. Soto de *Iustit.* & *Iur.* lib. 6. *quest.* 7. art. *unic.* vers. *Respondetur*, Molin. de *Iustit.* & *Iur.* *disput.* 507. num. 8. Cardin. Lug. de *Iustit.* & *Iur.* *disput.* 31. *sect.* 7. num. 100.



## CAPITULO XVIII.

SI SE PODRA PROCEDER EN las causas de Contra-bando passados los Puertos, y en qualquier parte donde se hallaren generos de esta calidad?

## SUMARIO.

**E**N el derecho de España, no ay ley expressa en termi-

nos de generos de fabrica, y originilicito.

2 Por el Consejo de Estado se han dado las providencias convenientes.

3 Por ley recopilada se manda, que en passando de los Puertos las mercaderias, no se proceda por el Almirantazgo.

4 Ley justa, pero repugnante à la politica.

5 En saca de cosas prohibidas no se debe esperar, à que esté consumado el delito, y por que?

6 Pruebase por congeturas.

7 La carga en cercanía de dos leguas es vna de ellas.

8 En las armas se estiende à doze leguas.

9 Congeturas, con que se prueba este delito.

10 En la introducion se perficiona el delito dentro de el Reyno.

11 Y se puede proceder, donde se hallare la cosa introducida.

Cedulas, que assi lo mandan, ibidem.

12 Es arreglada à derecho.

13 Inteligencia, que dà el Autor à la ley Real.

14 Motivo, que huvo, para promulgar dicha ley.

15 No se ha practicado.

16 Cedulas en contra de dicha ley.

17 Representacion, que hizo Guipuzcoa, y su respuesta.

(D) *Dict. leg. Cum proponas*, vbi Bald. & Bart. *Cod. de nau. fœn. argum. leg. Quintus marinus*, ibi: *Propter vitium, quod pater foret ignorabit in eis personis esse, apud quas morari iussit. de ann. legat.*

(E) *Dict. leg. Cum proponas*, Scac. de *Commerc.* §. 1. *quest.* 1. num. 133.

- 18 Cedula , en que expreſſamente se revocò.
- 19 Cedula XV. de 17. de Noviembre de 1626. refiere la Cedula de 4. de Oçtubre de 24.
- 20 En que se aplicò al Almirantazgo la confiscacion de Navios , y mercaderias , que aprehendieren.
- 21 Y se estendiò à los bienes , que estuvieren en poder de terceros.
- 22 Y que procedan contra los vendedores , contra quienes està la presumpcion.
- 23 Y de todas las cosas , que son prohibidas sacar del Reyno , y las aprehendieren.
- 24 Por la aprehension les dà conocimiento.
- 25 Y todo se aplicò à la fabrica , y manutencion de veinte y quatro Galeones , y Ministros.
- 26 El Rey reservò la decima parte.
- 27 Representò el Almirantazgo , si se estendia à las cosas , que se introducian.
- 28 Y su Magestad declarò , que se comprehenden , y que de la misma forma , que pueden aprehender , las que se extraen , aprehendan , las que se introducen.
- 29 Cedula nueva sobre esto.

**E**N nuestro derecho municipal , no tenemos ley , que hable , ni disponga en quanto à las materias del Contra-bando , è introducion , de las que son de fabrica , y origen illicito : por averse observado en este punto el derecho comun , leyes de los

Digestos , y Codicego , ayudandolas el de las armas , y hostilidad , aviendose , en quanto al gobierno de estas causas , regulado las disposiciones por el Consejo de Estado , y Guerra , publicandovandos , y cedula , quales se juzgan convenientes à la ocurrencia de las cosas , y à la mejor Politica segun las pazes , ò rompimientos con los amigos , ò enemigos de esta Corona. Novell. D. Martian. lib. 1. tit. 5. *Non quod preceptorum diversitas placeat , sed quod eventuum qualitas , pensius facit esse iudicium , & firmitus constituto robur est , quotiens prioris sententia magis , magisque probata succedit.*

El año de 1632. se publicò la ley 2. tit. 13. lib. 3. vbi latè Scripsimus , in Comm. ad ill. leg. ex num. 36. que està en el cuerpo de la Recopilacion , y manda , que las visitas , y denunciaciones de mercaderias de Contra-bando se huviesſen de hazer en los Puertos , y Aduanas ; y que aviendo pasado , no pudiesſen los Ministros del Almirantazgo proceder en estas causas.

Ley justa por tal ; pero que verdaderamente su observancia pareciò repugnar à toda buena politica , practica , y costumbres ; porque si bien la visita , ò descamino se deba executar en los limites , y confines del Reyno , para cuya custodia estàn destinadas las Aduanas. ( Ministerio que quiso

Valençuela executassen antiguamente los Liminarchas ) *leg. Mercatores 4. Cod. de comm. & mercat. leg. 1. tit. 24. lib. 1. tit. 31. lib. 9. Recop. Avendañ. cap. Praetor. part. 1. cap. 1. num. 12. Valenç. conf. 52. num. 43. ex leg. Munerum, de muner. & bon. leg. Liminarchæ, de serv. fugit. Laud. & Petr. Gregor. de quo vide cap. 6. num. 2.* O se procede en saca de mercaderias de estos Reynos, ò en introduccion, de los que son de Contra-bando. En el primer caso, como consista el delito en el acto de la extraccion, y para calificarle no sea posible aguardar à su consumacion, (A) por executarse fuera del territorio, y en jurisdiccion agena, es preciso recurrir à congeturas, quales son hallar al sacador dos leguas cerca de la raya, lugar, que se juzgò por bastante para inducir vehementemente presumpcion de la saca; (B) y poderse hazer las diligencias, y visitas señaladas por las leyes, aunque en quanto la de armas se estendiò à doze, *leg. 48. dict. tit. 18. lib. 6. Recop.*

Con cuya ocasion assentaron los Doctores poderse proceder en este delito por presumpciones, como el ir por trochas, y caminos desusados; caminar de noche, y estàr en parte sospechosa la mercaderia, *leg. 2. leg. Si quis 5. Cod. de curs. publ. lib. 12. vbi*

Bart. Plat. Rebuf. & Scribentes, vide latè Bobadill. *lib. 4. Politic. cap. 5. num. 14. & seqq.* trayendo muchos Autores del Reyno, Ignatio del Villar *Sylv. Resp. Jur. lib. 1. resp. 5. à num. 63.* Ioan. Gutierr. *Practic. lib. 4. quest. 37.* fuisse Giurb. *conf. 16. num. 19. vsque ad 22.* Petr. Gregor. *lib. 3. Syntagm. cap. 9. num. 8.* Rosent. *de Feud. cap. 1. conclus. 39.* vbi *Add. lit. A. Azeved. dict. leg. 1. num. 13. dict. titul. 18. lib. 6. Recopilac.*

Pero en quanto à la introduccion milita diferente razon, porque el delito se perficiona, y consuma, introduciendo las mercaderias en este Reyno, y assino se ha de limitar, como lo hizo la ley, que señalò dos leguas de los confines para las causas de sacas; fino que se ha de estender, y proceder en qualquier parte donde se hallare, pues siempre avrà jurisdiccion para el castigo, estando calificado, y consumado el delito en territorio proprio. Assi se mandò por Cedula de 23. de Abril de 1626. que el proceder contra mercaderias de Contra-bando se pudiesse executar passados los Puertos en qualquier parte, que se hallassen metidas la tierra adentro. Y se confirmò por Cedula de 23. de Octubre de 633. y otra, que lo avia mandado, y se pone al fin de este ca-

(A) *Iul. Clar. Sentent. lib. 5. §. fin. quest. 82. Statut. 7. circa blanda, num. 8. Albetic. Gent. Hisp. Advoc. lib. 1. cap. 9.*

(B) *Leg. 43. tit. 18. lib. 6. Recopil. Azeved. leg. 1. num. 13. tit. 18. lib. 6. Recopil.*

pitulo, de 17. de Noviembre del mismo año de 1626.

12 Justificase conforme à derecho, porque segun el, prohibido el vfo, y comercio de las cosas, obra la prohibicion sin limitacion de territorio, como en la purpura, y demàs generos inco-merciabiles por el real vicio, que se les impone, de que no los puede exceptuar la mano, que los vende, ni el lugar, en que se hallan, y comercian, *leg. 1. Cod. qua res venire non poss. leg. Mercatores, Cod. de comm. & mercat.* y assi donde se aprehendieren, se deberán confiscar segun las cedulas, y ordenes del Contra-bando, (C) que disponen absolutamente en qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar del Reyno, sin atender à la limitacion de la dicha ley, que si se huviesse de observar, seria dàr por licito el comercio de los frutos, y fabricas de enemigos, pues no se pudiendo descaminar en otra parte, que en los Puertos, y Aduanas, quedarian en el resto dela Provincia, y Reyno libres, y comerciabiles, contra toda razon, leyes, (D) y politica; y frustrado el fin de tantas disposi- ciones, como se han promulga-

do, para evitar daño tan pernicioso, à que se ha de mirar, como largamente dexamos ponderado en el capitulo VI.

Y aunque la disposicion de la 13 dicha ley Real es expresa, y no parece, que puedè darfele inteligencia diferente, hemos de advertir con el sentir comun, ser distinto registrarse, y reconocerse las mercaderias en los Puertos, y Aduanas para la paga de los portazgos, y derechos debidos al Principe; (E) estàr prohibido el comercio de los generos, que se introducen, ò sacan, que en este segundo caso, siendo cosas comprehendidas en la prohibicion, se han de confiscar en la Mar, Puertos, ò en otra qualquiera parte, donde se hallaren. Demàs, que la dicha ley se hi- 14 zo, y publicò à favor del Comercio, y Consulado de Mercaderes, procurado formar en esta Corte el año de 1632. como consta de las Ordenanças: y aviendose dispuesto para aquel efecto, y este cessado, ha de desvanecerse tambien la fuerza de su disposicion. *Suar. de Leg. lib. 6. cap. 6.*

Y assi nunca se ha practicado, 15

(C) Cedula de 16. de Mayo de 628. num. 3. que es la segunda, fol. 28.

Cedula de 21. de Febrero de 644. que es la quarta, fol. 38.

Cedula de 22. de Mayo de 645. que es la quinta, fol. 42.

(D) *Leg. 1. & 2. Cod. de cupres, ex Luc. Daph. lib. 12. vbi Rebuf. Luc. de Pen. & Plat. leg. 8. tit. 7. part. 5. leg. 4. cap. 6. & 8. tit. 20. leg. 9. Recop. leg. Fraydani, leg. Commissa, & rot. tit. de commerc. vectig. & commis late Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 4. & 6. num. 161. cum seqq. Rosent. de Feud. cap. 5. conclus. 33. cum seqq. prapipue concl. 36.*

(E) *Leg. Corem, & 5. Dominus, de public. leg. 1. & 1000 tit. Cod. qua res vendi, leg. Cum praepenas, Cod. de naut. faenor. leg. 1. Cod. de histor. & itiner. custod. lib. 12.*

ni puede la dicha ley; antes en conformidad de la Cedula de 23. de Abril de 626. se han señalado Veedurias, y Juezes, que cuiden de las materias del Contra-bando, no solo en los Puertos, sino la tierra adentro.

16. Y aun por Cedula de 21. de Febrero de 644. que es la quarta, fol. 38. de 22. de Mayo de 645. que es la quinta, fol. 42. y de 21. de Enero de 647. que es la sexta, fol. 47. se encarga el cuidado de estas materias, demàs de los Ministros, y Veedores nombrados para el conocimiento de las cosas del Contra-bando, à las Justicias de todo el Reyno, para que procedan à la averiguacion, y castigo de los tenedores, è introductores con todo rigor. Y nuevamente se dispuso por la ley, que queda referida, y se publicò en 31. de Enero de 1650.

17. Y aviendo la Provincia de Guipuzcoa representado à su Magestad, si publicada la Pragmatica dicha, quedaria en observancia la referida ley segunda, ò revocada, permitiendose hazer descaminos, y reconocimientos de las mercaderias, passados los Puertos; se sirviò resolver, que la dicha ley segunda estaba derogada, y à por- que con las referidas Cedula, y Pragmaticas posteriores, y su disposicion contraria, por ilacion legitima era visto quedarlo, sin necessitarse de expressa revocacion, *ex cap. 1. de constit. lib. 6. leg. Sed*

*posteriores, de legib. Suar. de Leg. lib. 6. cap. 27. per totum, praci- pue num. 2. & 10.*

Yà porque en Cedula particu- 18 lar de 23. de Marzo del año de 1633. que es la vndecima, fol. 95. se derogò expressamente, dando forma para el tràfico de las mercaderias la tierra adentro, la qual dexamos inserta en el cap. VI.

CEDULA XV. DE 17. DE  
Noviembre de 1626.

EL REY.

**P**OR quanto en la Cedula de 19 la institucion del Almirantazgo de las Naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla, de 4. de Oçtubre del año passado de 624. ay vn capitulo, que es el 18. de ella, del tenor siguiente: Hago merced al dicho 20 Almirantazgo, y tengo por bien, que goze de las confiscaciones de Navios, bienes, y manufacturas de mercaderias prohibidas, que pertenecieren à Rebeldes, y Aliados, que por presa, ò denuncia- cion hecha por el dicho Almiran- tazgo, y su Junta, se tomaren en los Puertos, ò en alta Mar, y condenaren, assi en primera instan- cia en los casos, que se executaren, como en la apelacion: y assi- 21 mismo de los bienes, que aprehendieren, y averiguaren ser de aquellas partes, aunque estèn en po-

## Del Contra-band. Cap. XVIII. Ced. XV. 199

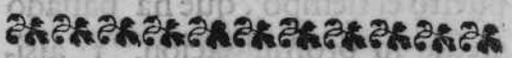
22 poder de terceros, que los huvie-  
ren comprado de ellos, y meri-  
do en el Reyno, procediendo en  
tal caso contra los vendedores,  
contra los quales està la presump-  
cion, pues no han podido meter  
23 las tales mercaderias, y bienes  
desde el dia de la prohibicion, que  
les es notoria, ò lo debe ser, su-  
puesto el tiempo, que ha passado  
desde su promulgacion. Y assi-  
mismo se la hago de todas las co-  
sas prohibidas sacar fuera de estos  
Reynos sin licencia, como son  
oro, plata, perlas, joyas, y las  
demàs, que la dicha Junta, y Al-  
mirantazgo aprehendiere, que se  
llevan sin mi licencia, y contra-  
viniendo à las leyes, dandoles,  
como les doy jurisdiccion, para  
que estas tales causas de las cosas  
prohibidas, que aprehendieren,  
las puedan substanciar, y deter-  
minar, y aplicarlas à la dicha Jun-  
ta, y Almirantazgo, sin que  
pueda estorvarselo ningun Con-  
sejo, ò Tribunal, Justicia, ni  
24 Juez; porque en este caso de  
averlas aprehendido, los inhi-  
bo del conocimiento, dexando en lo  
demàs su jurisdiccion en su fuer-  
za, y vigor. Y es mi voluntad,  
25 y ha de ser obligacion de el dicho  
Almirantazgo, que todo lo que  
procediere de las cosas referidas,  
se aplique, emplee, y gaste en la  
fabrica, y sustento de los dichos  
veinte y quatro Galeones, y en  
los salarios, que se señalaren à las  
personas de la Junta, como à los

demàs Ministros, y Oficiales de  
ella, y del Tribunal, y Consejo,  
que yo he de señalar para las ape-  
laciones: reservando, como re- 26  
servo, para mi Real Fisco la de-  
zima parte de todas las condena-  
ciones, denunciaciones, confis-  
caciones, y demàs cosas referi-  
das, y de lo que de ellas procediere.  
Y por parte del dicho Al- 27  
mirantazgo me fue hecha rela-  
cion, que se avia ofrecido duda  
en las aprehensiones, que haze  
de las mercaderias prohibidas en-  
trar en estos Reynos, pretendien-  
do algunas personas, que el capi-  
tulo referido no trata sino de las  
mercaderias prohibidas sacar de  
ellos, y que no se entiende à las  
de entrada; y aunque es verdad,  
que el dicho capitulo no lo declara  
expressamente, se debia enten- 28  
der lo vno, y otro, respecto de  
averles concedido la primera vi-  
sita, y que no lo fuera, si el Al-  
mirantazgo no pudiera aprehen-  
der las mercaderias prohibidas,  
y viniera à ser impedimento, pa-  
ra que las demàs Justicias no las  
pudiesen aprehender. Y porque  
en las denunciaciones, que hasta  
oy ha hecho el Almirantazgo ale-  
gan algunas de las partes esta ex-  
cepcion, y me suplicò fuesse ser-  
vido de declarar este punto, para  
que se pudiesse proseguir, como  
conviene à mi Real servicio. Y  
visto en la Junta, que por comis-  
sion mia se haze en mi Corte, pa-  
ra el govierno, y justicia del di-  
cho

cho Almirantazgo , y conmigo consultado , he tenido por bien de dár la presente ; por la qual declaro , y mando , que el dicho Almirantazgo , y las personas por él puestas , puedan aprehender , y confiscar qualesquier mercaderias , de las que están prohibidas entrar en estos Reynos , en la misma forma , que les está concedida la aprehension , y confiscacion de las que siendolo , se facaren de ellos ; y en la vna , y otra forma las pueda confiscar , segun , y como le está concedido por la dicha cedula de su institucion con las mismas declaraciones , y aplicaciones , jurisdicciones , y demás cosas en ella contenidas , sin reservar cosa alguna de ella ; antes quiero , que esta declaracion se guarde , cumpla , y execute como si fuera puesta en la dicha cedula de la institucion del Almirantazgo , y fuera parte de ella , que así es mi voluntad : y siendo necesario su publicacion , lo pueda hazer el dicho Almirantazgo en las Ciudades , Villas , y Lugares , que le pareciere . Y mando à qualesquier Escrivanos , que de ello den los testimonios , y fees , que se les pidieren ; y à los Corregidores , y demás Juezes , y Justicias , ò otros qualesquier Ministros , que huviere en las tales Ciudades , Villas , y Lugares , que no lo impidan ; antes les den , y hagan dár todo el favor , y asistencia , que de su parte les

pidieren , que así conviene à mi servicio . Fecha en Madrid à 17. de Noviembre de 1626. años .  
**Y O E L R E Y.** Antonio Carnero .

El año de 1690. en 13. de 29  
 Abril se despachò Cedula concerniente à este capitulo , que se añade aqui por ser su lugar .



**CEDULA XVI. DE 13. DE Abril de 1690.**

**SUMARIO.**

- 1 **R**efiere el desorden en la introducion de generos de Francia , y que es necesario valerse de medios extraordinarios .
- 2 Concedese jurisdicción acomulativa à todos los Juezes , por donde transitaren las mercaderias prohibidas , para reconocer los despachos , y descaminar .
- 3 Y se les aplica su parte .
- 4 Y que otorguen las apelaciones para el Consejo de Guerra .
- 5 Encargase el cuidado en la frontera de Portugal , y por que?
- 6 La Mancha , y Reyno de Murcia , y fronteras de Navarra son los depositos .
- 7 Que registren los Lugares sospechosos .
- 8 Que se reconozcan los Lugares de las cinco leguas de esta Corte .
- 9 Y se ha prevenido à los Señores de Lugares coadyuven .

- 10 *A los Superiores de Conventos se les ha prevenido no refugien estas mercaderias.*
- 11 *Dà providencia en quanto algunas mugeres, que andan vendiendo en esta Corte.*
- 12 *Tambien previene, lo que se ha de hazer con los Correos.*
- 13 *Que el Guarda Mayor asista à abrir las valijas en el Correo.*
- 14 *Se exceptua lo que viniere para su Magestad.*
- 15 *Que los Sastres no hagan vestidos de ropas de Contra-bando, y penas, que se les imponen.*
- 16 *Dà forma para el transporte de las lanas.*
- 17 *Encarga à la Vista de la Aduana, lo que ha de hazer.*
- 18 *Dà por vandidas las mercaderias de Contra-bando.*
- 19 *Que al Mercader, en donde se hallare genero prohibido, se le confiscarà toda su hazienda.*
- 20 *Se declara por traydor al Perito, que no cumpliesse con su obligacion.*
- 21 *Dà providencia para la casa de la Reyna, que se esperaba para su registro.*
- 22 *Que las penas establecidas se executen sin arbitrio.*
- 23 *Repite la inhibicion de todos los Tribunales.*

E L R E Y.

**P**OR Quanto experimentandose continuamente lo mucho, que conviene, evitar la intro-

duccion de generos de Francia, y quitar este continuado desorden, que procuran los interessados executar con toda cautela, y disimulo, se ha hecho particular reflexion sobre los medios, que podran conducir à este fin, juzgandose por necessario valerse de algunos extraordinarios, para atajar tan grave, y tan escandaloso daño; y considerandose, que no se introducirian los generos de Francia en estos Reynos, si no hallassen forma, y abertura para lograrlo por los Puertos Maritimos, y Fronteras; pues si se observassen puntualmente ( como debia hazerse ) las ordenes, que se han expedido, prohibiendolo, se huviera conseguido vn tan importante fin; pero aviendo manifestado la experiencia, que no han bastado, he tenido por conveniente resolver, y mandar lo que se sigue:

1 Que aunque los Juezes del Contra-bando tienen comision particular para descaminar, y dàr por perdida toda la mercaderia prohibida, todavia juzgandose, que no obstante esta providencia avrà muchos fraudes, ò yà porque en los mismos Lugares se introduciràn estos generos subrepticamente, ò porque no atenderàn algunos de estos Ministros al exacto, y entero cumplimiento de su obligacion; he mandando, que por la parte donde toca se embien ordenes à to-

dos los Corregidores , Alcaldes Mayores , y Justicias de los Lugares de estos Reynos , para que estèn con todo cuidado , y atencion , à no permitir , passen por los Lugares de su jurisdiccion mercaderias , ò otros generos de Francia , ni de otra parte , sin despachos legitimos ; y que si las encontraren , las dèn por perdidas , concediendoles jurisdiccion acumulativa à prevencion en todas las causas , y mercaderias de Francia , que aprehendieren con todas , las que vinieren mezcladas en ellas , como està dispuesto por vno de los capitulos de las Ordenanzas del Contra-bando , dandoles à dichas Justicias , y denunciadores la parte que se concede à los Juezes del Contra-bando ;

3 con orden de que otorguen las apelaciones conforme à Derecho para el Consejo de Guerra ; y con cominacion de que si se averiguare , que ha passado por su jurisdiccion , lo que en otra parte se descaminare , se procederà con todo rigor contra ellos . Y con el mismo se ha de proceder por los Juezes de Comission , y por el Consejo de Guerra en la declaracion de los descaminos , teniendo presentes las cautelas , con que se introducen generos prohibidos , queriendo aplicarlos à fabricas de Dominios mios , ò de los de Amigos .

5 2 Aunque la orden referida se ha de dár à todas las Justicias

de estos Reynos , adonde conviene poner mas especial cuidado es en la Frontera de Portugal , por ser tan dilatada , y abierta por todas partes , y sin el menor impedimento para la introduccion de todo lo que se intentare . Y teniendo entendido , que en no pocos Puertos de Portugal entran muchos generos de Francia , y que de ellos se consume muy poca parte , ò ninguna en aquel Reyno , he mandado con particularidad al Governador de las Armas de Estremadura , y à todos los Corregidores , Alcaldes Mayores , y Justicias de todos los Lugares fronteros à Portugal , velen mucho , en no permitir el passo de las mercaderias , que fueren de Francia ; y que las que encontraren , las dèn por perdidas , y de Contra-bando , visitando los Lugares ( cada vno en su jurisdiccion ) donde entendieren se guardan . Y lo mismo en las Fronteras de Navarra , Aragon , y Valencia ; y en esta parte vltima por la entrada de Alicante .

3 Tambien se ha entendido , 6 que muchos Lugares de la Mancha , y Reynado de Murcia , y otros fronteros à Navarra , sirven de Deposito , y Almacenes , para recoger las mercaderias , que se introducen por los Puertos , y Fronteras ; por lo qual he mandado , que en las ordenes , que han de ir à los Corregidores , y Justicias de aquellos territorios , se añada re- 7 gis-

giltren los Lugares en donde huviere alguna sospecha de que se recogen, y guardan mercaderias de Francia, pues desde alli se van acercando à la Corte, y à otras partes, y se introducen en ella por alto, y en otros Lugares principales del Reyno, adonde los busca, y solicita el genio depravado de muchos, y el apetito, que causa la misma prohibicion.

8 4 Considerando, que sucede lo mismo en los Lugares, que estàn vezinos à esta Corte; pues si en su cercania no se depositasen, y ocultassen, no se introducirian en ella, combidando la corta distancia para executar los fraudes con mayor facilidad; porque todo lo demàs que llega à la Aduana, viene con despachos, y el registro, y no se admitirà lo que no fuere de parte legitima. Mando, que los Ministros del Contra-bando, siempre que tuvieren noticia, de que en algunos de los Lugares de las cinco leguas en contorno de esta Corte, ay mercaderias prohibidas, passen à hazer, y hagan todas las diligencias, que tuvieren por convenientes; y que se les den provisiones, para que no se les ponga embarazo, ni impedimento, aviendose encargado à las Justicias de estos Lugares lo mismo, declarandoles, que se les darà la parte de los descaminos, como tambien à los vezinos, que denunciaren. Y porque en estos Lugares ay muchos

de Señorìo, he mandado, se dè à entender, por donde toca, à lo dueños las ordenes, que se dan, para que ellos por la suya ayuden à la execucion de ellas, y las den à sus domesticos, para que siempre que llegaren los Ministros del Contra-bando à estas diligencias, les franqueen sus propias casas; y que lo que en esto obraren, serà muy de mi agrado.

5 Hemandado tambien, que à los Superiores de los Conventos de esta Corte, se les dè orden, para que no refugien en ellos mercaderias de Francia; y que si se llegare à averiguar, que lo permiten, serà de mi desagrado, y se procederà, y vsarà con ellos de los remedios, que aya lugar.

6 Teniendose entendido, que algunas mugeres andan en esta Corte por las casas (bien que con algun recato) vendiendo diferentes generos de Francia, y conviniendo, no dissimular esto, he mandado se dè orden à la Justicia, para que haga diligencia de descubrir las, y constando, que llevan generos prohibidos, los den por perdidos; con apercibimiento, que à la segunda vez seràn desterradas, y perdidos todos sus bienes; pues el encubrir, y vender estas mercaderias, pide esta demonstracion.

7 Tambien se tiene entendido, que en los Correos se traen diferentes caxetas, y paquetillos de diversas mercaderias de Fran-

cia, como son abanicos, relojes, cintas, y otros generos, que no son los que menos extravian considerable caudal, y que muchos vienen con subscripciones à Embaxadores: y para evitar este daño, he mandado, se passen con estos officios eficaces, para que no lo permitan, ni que con pretexto de criados tengan en sus casas Mercaderes Franceses, que venden suma de confideracion, y hasta vestidos hechos.

13 8 Mando, que el Guarda Mayor del Contra-bando se halle presente en los Correos al abrir las valixas, y reconozca los paquetes, y caxas, que traxeren; y que siendo de generos de Francia, los descamine, y lleve à la Aduana, sin que puedan darse por libres hasta averse visto en mi Consejo de Guerra la informacion de las partes, para que segun Derecho, y Pragmaticas, se confirme la sentencia; y que lo registre todo, menos los paquetes, y caxas, que vinieren para mi;

14 y aun viniendo en esta forma, han de traer certificaciones de los Secretarios de los Generales, en que se expresse, que son para mi; y los ha de llevar el Guarda Mayor à las personas à cuyas manos vinieren dirigidos.

15 9 No teniendo los Sastres menos parte, en que se gasten semejantes generos, porque ellos mismos los buscan, y solicitan: Mando, que por ningun caso ha-

gan ningun genero de vestido de estas ropas, como cosa que està prohibida con advertencia, que seràn castigados con destierro, y dozientos azotes: y ordeno à los Ministros, que velen incessantemente en esto.

10 Para cerrar enteramente el Comercio con Francia, mando tambien, que assi como todos los que trafican, y llevan las lanas à los Puertos, donde deben embarcarse, llevan guias, las traygan de averlas dexado en los de Vilbao, San Sebastian, y otros señalados: porque se tiene entendido, que por Agreda passan à Aragon, y à Navarra, y por alli se introducen en Francia; y que assimismo se obligue à los dueños, ò cargadores à traer testimonios, de aver desembarcado, las que cargaren en los Puertos, para que las despachan.

11 Mando à los Veedores, y Vistas de las Aduanas (pues son ellos, quien tiené mas conocimiento de las mercaderias de cada Provincia) que no despachen, las que son de las maniobras de Francia, y sus Dominios, sino que las denuncien, manifestandolo al Juez del Contra-bando, y dandoseles la parte del denunciador. Y que las que se cogieren con despachos, ayan de pagar doblado valor, del que tuvieren; pues ningunos Peritos son mas practicos que ellos, y por el interès de los derechos califican la ropa, que no deben.

Ma-

18 12 Mando tambien, que se  
 den por vandidas todas las mer-  
 caderias del Contra-bando, que  
 19 se publique asfi por Vando: y al  
 Mercader, ò Tratante, à quien  
 se hallare algun genero de los pro-  
 hibidos, que se les confiscarà to-  
 da su hazienda, como se haze,  
 con los que en fardos de mercade-  
 rias licitas introducen las, que no  
 20 lo son. Y declaro por traydor al  
 Perito, que se señalare para las de-  
 claraciones, que no lo hiziere con  
 legalidad, sea nombrado por  
 qualquiera de las partes; porque  
 de faltar à su obligacion, se experi-  
 mentan graves inconvenientes,  
 respecto de que encubren las ma-  
 niobras de Francia con manifiesta  
 malicia.

21 13 Tambien se considera,  
 que se podran cometer fraudes,  
 con motivo de la ropa de los que  
 vienen con la Casa de la Reyna; y  
 para que à esta sombra no se in-  
 troduzgan mercaderias de Francia,  
 tengo por conveniente, que salga  
 Juez à vna jornada de esta Corte  
 à registrar, y dàr guias, à la que  
 fuere ropa de las Casas Reales.

22 14 Todo lo qual es mi vo-  
 luntad se cumpla inviolablemen-  
 te por los Ministros, y Justicias  
 Ordinarias en la forma, que vie-  
 ne referido, imponiendo à los  
 transgressores ( demàs de las pe-  
 nas, que se han expreffado ) las  
 establecidas por las leyes del Rey-  
 no, y ordenes del Contra-bando,  
 sin que se pueda minorar, ni ar-

bitrar por ningun Consejo, ni  
 Tribunal, sin consulta, y expres-  
 sa resolucion mia, tomada por  
 mi Consejo de Guerra, en quien  
 privativamente està radicado el  
 conocimiento de estas materias, y  
 todo lo dependiente, y concer-  
 niente en qualquier manera al  
 Contra-bando, sin que ningun  
 Consejo, Chancilleria, Audien- 23  
 cia, ni otro Tribunal pueda en-  
 trometerse en cosa alguna, que to-  
 que à este negocio, por estàr in-  
 hibidos en virtud de repètidas re-  
 soluciones mias. Y fio, que los  
 Ministros, à quien toca la execu-  
 cion de lo referido, se aplicaran à  
 su cumplimiento con tal desvelo,  
 y entereza, que se conseguirà el  
 fin de evitar la introduccion de las  
 mercaderias de Francia en estos  
 Reynos, y en esta Corte; no se  
 consumirà tanto caudal en ellas,  
 ni los Franceses lograràn la vtili-  
 dad, que de este Comercio se les  
 sigue, que serà el daño mas sen-  
 sible, que pueden experimentar en  
 la presente guerra. Y para que  
 ninguno pueda alegar ignorancia  
 de todo lo contenido en esta Ce-  
 dula, mando se publique en esta  
 Corte por el Juez del Contra-ban-  
 do, y en las demàs partes por los  
 Juezes, que en ellas estàn nombra-  
 dos. Dada en Madrid à 13. de  
 Abril de 1690. años. YO EL  
 R E Y. Por mandado del Rey  
 nuestro señor. Don Gabriel Ber-  
 nardo de Quiròs.

Tambien conduce à la mate-  
 ria

ria deste Capitulo otra Cedula, su fecha en 9. de Enero de 1691.



CEDULA XVII. DE 9. DE  
Enero de 1691.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere el rompimiento con la Corona de Francia, y prohibicion de su Comercio.
- 2 Que estos delitos son de dificil probanza.
- 3 Que la relaxacion es grande en compradores, y receptadores.
- 4 Que si à los Mercaderes, ò receptadores, se les pruebe ser tenedores de mala fee, con la deposicion de tres testigos abonados, mayores de toda excepcion, que depongan de actos singulares, incurran en perdimento de los generos aprehendidos.
- 5 Aunque den Autor.
- 6 Y que esta probanza sea bastante para la execucion de las penas pecuniarias, y civiles.
- 7 Pero no para las capitales, en que ha de preceder plena probanza.
- 8 Que la misma probanza irregular baste contra los Fuezes, y demàs Oficiales del Contra-bando, que delinquieren en su oficio.
- 9 Concede jurisdiccion acomulativa à los Alcaldes de Corte.
- 10 Hasta su determinacion, y aplicacion de penas, y quales sean estas.

12 Que otorguen las apelaciones para el Consejo de Guerra.

13 Que lleven reconecedor practico, y procedan breve, y sumariamente.

14 Esta misma jurisdiccion concede à los Governadores, Corregidores, y Justicias Mayores de las Ciudades, y Villas principales de estos Reynos.

E L R E Y.

**P**OR Quanto en despacho de 7. de Junio de 689. años, firmado de mi mano, y refrendado de mi infrascripto Secretario, expedido con motivo del rompimiento de guerra entre esta Corona, y la de Francia, mandè hazer represalia, y confiscacion de todos los bienes, caudales, y mercaderias, que en mis Dominios perteneciessen en qualquier manera à los de aquella Nacion, y privarlos absolutamente de todo genero de Comercio, y trato en todos mis Reynos, y Señorios, imponiendo diversas penas corporales, y pecuniarias à qualesquiera personas, estantes, ò habitantes en mis Reynos, que en contravencion de mis ordenes, y de los vandos promulgados, fueren factores para la introduccion de los generos prohibidos, ò receptores, ò encubridores de ellos, como mas particularmente se refieren en el citado despacho. Y respecto de que por el secreto,

y recato grande, con que se cometen estos delitos, es muy dificultosa su averiguacion, y probanza, qual se requiera, segun Derecho, para que los transgressores puedan ser castigados con las penas impuestas; de que resulta, el que fiados ellos en la dificultad de prueba, cometan con tanto mayor osadia, y frecuencia semejantes excessos, introduciendo, receptando, y ocultando todo genero de ropas de illicito Comercio, y procurando irlas vendiendo despues à tanto mas subidos precios, quanto es lo que aventuran, en quebrantar los vandos; con que vienen à frustrarse todas las providencias dadas para el total exterminio del Comercio con Francia, tan contra mi servicio, y en beneficio de la misma

3 Francia. Y obligando vna relaxacion, è inobediencia tan escandalosa à que se apliquen remedios mas eficaces, y executivos à vn mal de tan perjudiciales consecuencias; y considerandose, que si los Mercaderes, y otras personas en cuyo poder, y mediante su auxilio entran ocultamente estas mercaderias, rehusan admitirlas, y receptarlas, no entrarian tantas en la Corte, adonde es mayor el consumo, ni sus correspondientes se empeñaràn, ni arriesgaràn à remitirles otras, si viesse, que se castigaban severamente estos excessos; ni tampoco avria metedores de cosas de

Contra-bando, si no hallaran, quien las receptasse, y vendiessè: Por tanto, para evitar tan perjudiciales, y enormes culpas, ordeno, y mando, que como à estos Mercaderes, ò Receptadores se les pruebe, ser tenedores de malafée con la deposicion de tres testigos abonados, y mayores de toda excepcion, que depongan de actos singulares, aunque no contexten en vn mismo hecho, incurran en perdimento de los generos aprehendidos, y de todos sus bienes, no obstante que den

4 Autor, de quien recibieron los dichos generos prohibidos; porque es mi voluntad, que esta probanza irregular sea bastante para la execucion de las dichas penas pecuniarias, y civiles; pero no para las capitales, y de muerte, porque para estas ha de preceder la plena probanza, que previene el Derecho.

Y por lo que toca à los Juezes de semejantes causas, ò otros Oficiales inferiores, que faltaren à su obligacion en la aprehension, y averiguacion de dichos generos, tengo por bien, que la misma probanza de tres testigos abonados, aunque depongan de actos singulares, sea suficiente, para que se passe à executar en ellos, ò en qualquiera de ellos, el castigo, que pareciere proporcionado à su culpa, como la pena no sea corporal.

Y porque nadie pueda alegar

9 igno-

ignorancia de esta nueva resolucion, ordeno, y mando, se publique en esta Corte, ò en forma de vando, ù en otra conveniente, y en las Ciudades, y Villas de estos Reynos para mas justificacion de las penas, que en ella se expressan.

- 10 Y aunque el conocimiento de todas estas dependencias por Cédulas mias toca privativamente à los Juezes del Contra-bando, tengo por bien de conceder à los Alcaldes de mi Casa, y Corte jurisdiccion acumulativa con el Juez de Contra-bando de ella, para que siempre que tuvieren noticia, que en algunas tiendas, ò lonjas ay mercaderias de Francia; puedan visitarlas, y en las causas, que previnieren, hazer las aprehensiones, y proceder en primera instancia contra los transgressores de los vandos, hasta determinarlas, aplicando por
- 11 quartas partes los generos, que denunciaren, y dieren por perdidos: las dos para mi Real Fisco de la Guerra; y las otras dos para el Juez, y denunciador, como està dispuesto por las ordenes, è instrucciones del Contra-bando (à que se han de arreglar en todo) para que con este interès aya quien les dè noticias de estos fraudes, y mas cuidado, y zelo
- 12 de inquirirlas; y otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra, con que no se le perju-
- 13 dica la jurisdiccion. Y para el re-

conocimiento de los generos, y mercaderias, podran llevar la persona, que por el Juzgado del Contra-bando estuviere destinada à este fin, ù otras personas practicas en dichos generos, y mercaderias, obrando breve, y sumariamente conforme à la naturaleza de dichas causas.

Y la misma jurisdiccion acumulativa con los Juezes de Contra-bando, tengo por bien conceder à los Governadores, Corregidores, y Justicias Mayores de las Ciudades, y Villas principales de estos Reynos, para que despues de publicada esta orden, ò vando, puedan en conformidad de ella visitar personalmente las tiendas, lonjas, ò otras casas, en que tuvieren noticia fundada, ay mercaderias, ò generos de Francia, y proceder à prevencion contra los culpados hasta definitiva, y concediendo la apelacion para el Consejo de Guerra, arreglandose en la forma de substanciar las causas, y averiguar, probar, y castigar este genero de culpas, à lo que en este vando, ò instruccion se dispone mas particularmente. Y todo lo qual ordeno, y mando se observe, y execute puntualmente, asì por los Juezes, y Ministros del Contra-bando, como por aquellos, à quien concedo jurisdiccion acumulativa para su mas exacta, y severa observancia, dexando en su fuerza, y vigor todas las cedulas, vandos,

órdenes, y otros qualesquiera despachos expedidos desde la última declaracion de guerra con Francia, en lo que no se opusieren, à lo que aqui vâ expressado, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 9. de Enero de 1691. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Gabriel Bernardo de Quiròs.



CAPITULO XIX.

SI PUDO PROHIBIRSE LA venta de bienes de Contra-bando en las tiendas, y lonjas, y mandar, se visitassen?

SUMARIO.

- 1 **T**odas las republicas han gustado de lo superfluo.
- 2 Por esso los Monarchas promulgan leyes contra los trages superfluos.
- 3 La purpura se aplicò à la Magestad desde el Cessar.
- 4 Avia sido insignia del Orden Equestre, y prohibida al pueblo.
- 5 Los Emperadores impusieron penas, al que la comerciassse.
- 6 Porque se avia hecho comun.
- 7 Tambien prohibieron los recamados, y bordados preciosos.
- 8 Y el Comercio de ellos con pena de muerte, y perdimiento de bienes.
- 9 Y que se labrase dentro de Pala-

cio, lo que avia de servir para la Magestad.

- 10 Privandoles de toda inmunidad en este delito.
- 11 Estas determinaciones justifican la Cedula de 31. de Enero de 1650.
- 12 Donde se manda, que se visiten las tiendas, y aprehendan las mercancías de Contra-bando, sin preceder informacion.
- 13 Esto lo permite la causa publica.
- 14 Es permitido entrar en las casas en busca del delincente, y de la cosa hurtada.
- 15 Entraba con vestidura de lino.
- 16 Costumbre, que observaron los Romanos, y la llamaron inquisicion per lancem, & licium, y por que?
- 17 Al dueño del esclavo huído se le franqueaba la casa, que tenia por sospechosa.
- 18 De que no se eximia el retrete del Cessar.
- 19 Se quitò esta facultad al particular, y se reservò al Juez.
- 20 Tiene facultad el Principe, para mandar visitar las tiendas, sin que preceda informacion.
- 21 Porque consiste en razon politica de buen gobierno.
- 22 Puede el Principe modificar el orden judicial por el bien comun.
- 23 En los delitos de lesa Magestad se procede sin estrepito de juicio. La asistencia del Juez quita toda sospecha de extorsion, ibidem.

1 **N**O ha auido Republica, ni Imperio, que no aya padecido daños de lo superfluo; siendo raro, el que se ha contenido en el termino legitimo de lo necesario. Por esso los atentos Monarchas con la promulgacion de tantas leyes sumptuarias solicitaron en sus vassallos la moderacion de los gastos excessivos, poniendo en ella limites à la superfluidad de las vestiduras. Tacit. lib. 2. *Annal. Auth. de Cons. coll. 4. leg. 2. tit. 1. part. 2.* Navarret. *Discurs. Politic. discurs. 31.* Koker *Thesaur. Polit. lib. 5. cap. 19.* Ioan. Bohem. *de Morib. Gent. lib. 3. cap. 3.* *Loquens de Lacedemonum moribus: Iuvenibus Lycurgus, non amplius vna veste toto anno vti permisit, nec aliquem cultius, quam alterum.* La purpura adoptò para su adorno privativamente la Ma-

gestad, desde el tiempo del Cesar; (A) aviendo sido insignia del Orden Equestre: (B) pero prohibida siempre à el Pueblo; si bien desmesurandose con lo sagrado del mandato, empezò à vsarla, (C) tanto, que obligò à los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio à establecer penas contra los que la comerciasen, (D) siendo yà comun en los trages para vestirla, (E) y en los testamentos para legarla. *leg. Si cui, §. de Versicoloribus, leg. Quæsitum, §. Coccum, deleg. 3. leg. 1. de apparit. Præf. vrb. lib. 18.* Lazar. Baif, *de Re Vestiar. cap. 3.* Pichard. *de Nobilit. Comm. num. 20.* Aug. Barbof. *Collect. ad leg. 1. num. 3. Cod. quæ res vend. Maximil. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 16. conf. 88. ord. 1173.*

No menos severa disposicion se requiriò, *leg. 1. & toto tit. Cod.*

(A) *Leg. 1. Cod. de domest. protect. lib. 12. leg. 3. Cod. cod. in Cod. Theod. leg. 5. tit. 5. part. 2. Dion. Cas. lib. 49. Petr. Gregor. lib. 9. Synegm. cap. 19. num. 27. & 28. Connan. Comm. lib. 7. cap. 7. num. 1. Cuiac. lib. 12. Observ. cap. 24. Azeved. leg. 1. num. 1. & 2. tit. 12. lib. 7. Recop. Amay. leg. 7. num. 4. Cod. de excusat. muner. lib. 10. Koker dict. cap. 19. in not. num. 2. Buleng. de Imperat. lib. 2. cap. 4. Pichard. de Murileg. num. 20. huic allussit Claud. de laud. Siliic. lib. 1.*

----- *Tyriaque superbit Maiestate thorus.*  
Et lib. 3. *Sustulit in Tyria reptantem veste nepotem.*  
Ipse in Rufin. lib. 2. *Et qui Sidonio velari credidit ostro,*  
*Nudus pascit aves.*

*Casiod. lib. 1. Var. cap. 2. Color nimio lepore vernans, obscuritas rubens, nigredo sanguinea, regnantem discernit, dum conspicuum facit: & prestat humano generi, ne de aspectu Principis possit errari.*

(B) *Plin. lib. 9. cap. 36. Iuven. Saryr. 8. Alex. ab Alex. Dier. Gen. lib. 5. cap. 18. vbi Tiraq. verb. Pueri patricij aliquando purpuram. Et de nobilit. cap. 37. num. 160. Cerd. ad Terrul. lib. 10. de Idolatr. cap. 18. in not. num. 294. & 299.*

(C) *Iuvenal Saryr. 3. Equales habiens illic similemque videbis*  
*Orchestam, & populum.*

(D) *Leg. Temperent, leg. Purpura, Cod. de vestib. holob. lib. 11. vbi DD. Salmuth, in Panz. cirol. tit. de Purpur. Buleng. de Imperat. lib. 9. cap. 7. & 77. Arnold. Clapmar. de Arcani. Rer. Publ. lib. 3. cap. 9. Petr. Fab. lib. 1. Semestr. cap. 16.*

(E) *Leg. 1. Cod. quæ res vend. non poss.*

de vestib. holob. leg. vnic. Cod. nulli licere in franis, &c. lib. 11. ex Cuiac. in dict. leg. Temperent, Connan. Comm. lib. 7. cap. 7. Pichard. de Murileg. num. 20. para reprimir el atrevimiento plebeyo, que vano en el vso, se vsurpaba los recamados, y bordados preciosos; Propert. lib. 3. eleg. 11. de Avaritia. puellarum.

*Matrona incedit census induta nepotum.*

De quo latè Meurs. de Lux. Rom. cap. 4. Lypf. de Magn. Rom. lib. 4. cap. 7. & 9. Kokier Thes. Polit. lib. 5. cap. 15. & 19. Arnold. Clapmar. dict. cap. 9. Petr. Fab. dict. cap. 16. aunque avian los Emperadores reservado para si los texidos de plata, oro, seda, y piedras preciosas, queriendo con ellos distinguir su grandeza del aliño popular. Cui allusisse coniector. Claudian. de Laudib. Stilicon.

----- *Tincta simul repetita murice fila*

*Contulimus pensis, & eodem novimus auro.*

D. Hieron. ad Princip. Virgin. Sericis nittere vestibus. Clem. Alexand. lib. 2. Pedagog. cap. 10. Auri fila, & Indicos Seres, & operosos bombyces, Ioan. Bohem. de Morib. Gent. lib. 3. cap. 26. vbi Trapobana insula: *Cultu Rex dissimili à ceteris vestitur.*

8 Daño, que para enmiendarle, solo hallaron medio, prohibiendo su Comercio; mandando no

se pudiesen vender, ni comprar, è imponiendo pena de muerte, y perdimiento de bienes à los que violassen este precepto, dict. leg. 1. Cod. quæ res vend. vbi Scribent. Connan. Petr. Gregor. Cuiac. supra add. Barbof. Collect. ad leg. 1. Mot. de Contract. Traet. de empt. & vendit. tit. de reb. quæ emi, & vendi, num. 43. Y porque no sirviese de escusa à los Mercaderes el pretexto de que los bordados, ò telas, que se les hallassen estaban destinados al gasto de los Emperadores, establecieron, que quanto huviesse de servir para su adorno, se labrasse, ò fabricasse dentro de Palacio. Sin permitir à particular alguno, aun el poder valerle del sagrado de la Magestad para defensa de esta culpa, dict. leg. vnic. Cod. nulli licere in franis, lib. 11.

Cuyo exemplo justifica la publicacion de la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que es la octava, fol. 51. y el mandar, que ningun Mercader, ò Tratante vendiesse mercaderias de Contra-bando, ni las tuviesse en casa, tienda, ni lonja: y que vn Ministro, el que su Magestad eligiesse, ò las Justicias ordinarias en la forma, que se dispone en ellas, pudiesse visitarlas à su arbitrio. Pues excluye la apariencia gravosa de esta diligencia, de visitar, y reconocer las tiendas, no precediendo informacion, ni indicios legales, la conveniencia de la

causa publica, segun el sentir de los Jurisconsultos, y Emperadores Theodosio, y Valentiniano, Valenç. *conf. § 2. num. 68. leg. Divus Pius de serv. fugitiv. leg. Omnis 9. Cod. de aqueduct. lib. 11.*

14 Y no ser nuevo, antes permitido entrar en las casas en busca, y seguimiento, ò del delincente, ò de la cosa perdida. Platon *lib. 12. de leg.* testifica en su Republica el uso, de que al particular se le franqueasse la parte donde tenia sospecha de la ocultacion; adonde entraba sin mas vestidura, que vna delino, y la miraba toda, con tal libertad, que si el dueño se lo impidiese, le competia accion para recuperar, lo que avia echado menos.

16 Costumbre, que se observò en tiempo de los Romanos, llamandola inquisicion: *Per lancem, & licium*, en que se guardaba la solemnidad, que refiere Platon, añadiendo la de llevar en las manos vn vaso sagrado, que asegurasse la intencion, del que entraba, y no moverle contraria; ni mas que recuperar su hazienda. Aul. Gel. *lib. 11. cap. 18.* Petr. Gregor. *lib. 37. Sintagm. cap. 1. num. 19. & 20.* Alciat. *lib. 5. Parerg. cap. 8.* Alex. ab Alex. *Dier. Genial. lib. 5. cap. 10.* vbi latè Tiraq. ibi: *Furta quidem per lancem, & licium*, Ofsuald. *lib. 15. Comm. cap. 29. lit. Q.* Rebard. *ad ll. 12. Tab. cap. 6.* Al señor, cuyo esclavo se huía, le era

licito discurrir en su busca las casas, donde tenia sospecha, de tal fuerte, que aun no se reservò de esta diligencia retrere, que fuesse del mismo Cessar, *leg. 1. de serv. fug. leg. Requirendi, Cod. eodem, vbi Authores leg. Divus, de serv. fugit.*

Y aunque esta licencia, y la de buscar lo hurtado con autoridad propia, se quitò à los particulares, remitiendolos al Juez, que diese el favor necessario, y autorizasse las diligencias, *dict. leg. 1. de serv. fugit. §. Conceptum, instit. de oblig. quæ ex delict. nascunt.* Petr. Gregor. *dict. cap. 1. num. 20. & 21.*

No se puede negar, que pudo su Magestad legitimamente establecer, que el Ministro, que eligiese, y nombrasse, pudiesse hazer visita de lonjas, y tiendas para reconocer, si en ellas ay mercaderias de Contra-bando, y proceder contra ellas, y sus tenedores, sin preceder informacion. Por consistir esta jurisdiccion en razon politica de buengobierno, y conveniencia de la causa publica, que influyen precisa execucion, no regulada por las solemnidades, que el derecho requiere en la averiguacion de los delitos ordinarios. Demàs de cumplirse con el requisito, de no se poder registrar la casa sin autoridad del Juez, con ir, el que su Magestad señalare al cumplimiento, y execucion destas diligencias,

22 A que se añade, poder el Principe por el bien comun, subvertir, y modificar el orden judicial, como de derecho positivo. Ex Iass. leg. *Omnis populi*, lect. 1. num. 3. de *Iustit. & Iur. Surd. conf.* 152. num. 40. Antonius Petr. de *Potest. Princip.* cap. 11. numer. 2. & 3. & cap. 28. à numer. 60. Giurb. *conf.* 39. numer. 47. ex cap. *In causa, de re iudic. & conf.* 35. numer. 8. diximus de leg. *Politic. lib. 1. cap. 11. præcipuè num. 6.* Sfort. de *Restit. part. 2. quæst. 99. num. 102.* Y en su consecuencia mandar, que sin preceder informacion, se visiten, y reconozcan las lonjas, y tiendas de los Mercaderes, para ver, si en ellas ay mercaderias de Contra-bando: como se manda en los delitos de lesa Magestad, en que se procede sin estrepito, ni forma judicial. Extravag. *Quomod. in Crim. les. Maiest. procedatur.* Petr. Gregor. *lib. 35. Sintagm. cap. 2. num. 3.* Bessold. *Dissert. Politic. Juridica, de Iur. Maiest. cap. 5. num. 5.* Martin. Laud. de *Crim. les. Maiestat. quæst. 47.* Tiber. Decian. *Tract. Criminal. lib. 7. cap. 37. num. 21. & cap. 42. num. 2.* Iodoc. Damhaud. in *Praxi Crim. cap. 62. num. 16.* Farin. in *Praxi Crim. quæst. 118. §. 4. num. 1. & 2.* Mario Burg. de *Mod. Proced. ex abrupt. cent. 1. quæst. 19. num. 40.* Mayormente calificando la visita la asistencia forzosa de Ministro particular: circun-

tancia, que purga, y asseguira qualquiera rezelo, que pudiera aver, dandose libertad à Ministros inferiores, para que con la licencia de las visitas hiziessen extorsiones à los vassallos: à que atendió providamente su Magestad, prohibiendoselo con penas irremisibles, leg. 2. *Cod. de apparitor. Præfæt. vrb. lib. 12.*



CAPITULO XX.

DE QUE GENERO DE probanza se necessita para la execucion de las penas impuestas contra los introducidos, ò tenedores de mercaderias de Contra-bando; y si la aprehension bastará para castigarlos con la pena ordinaria?

SUMARIO.

- 1 EN las causas de introduccion de mercaderias ilicitas, se puede proceder por via de inquisicion, y pesquisa.
- 2 Y la probanza debe ser legitima.
- 3 No alterò esta disposicion, la Cedula de 31. de Enero de 1650.
- 4 Quedò derogada la Cedula de 21. de Enero de 1647. en quanto al modo de probar el delito.
- 5 Si se procede por pesquisa general, corre la Cedula de 31. de Enero de 1650.
- 6 Si se procede en caso particular,

- corre la de 21. de Enero de 1647.
- 7 Ay delitos, que la aprehension los agraba.
- 8 El Raptor puede ser muerto en el acto de robar.
- 9 El Adultero puede ser muerto en el acto del adulterio.
- Y el ladron, que de noche se hallare robando, *ibidem*.
- 10 Si la aprehension confiere derecho.
- 11 En las causas criminales ha de constar del cuerpo del delito.
- 12 Y no le constituye la confesion del Reo.
- 13 Basta la aprehension para probanza en causa de Contra-bando.
- 14 Pero se ha de justificar, que el Reo era el introductor.
- Y bastan por testigos los Ministros del Contra-bando, *ibidem*.
- 15 Y mas si no pudiesen ser avidos otros testigos.
- 16 Y assi se practica en la saca de cosas vedadas.
- 17 Distinguese, que baste esta probanza para el commisso; pero no para la pena ordinaria.
- 18 Y se le impondrà arbitraria.
- 19 Sino es que concurra confesion del dueño, en cuyo poder se hallan.
- 20 Distinguese entre mercaderias sin despachos, y entre mercaderias prohibidas por su naturaleza.
- Porque aquellas se aprehenden, *ibidem*.
- Y en estas se procede al castigo, *ibidem*.

21 Pruebase con el Capitulo de Instruccion.

**D**Examos notado en el capitulo V. que conforme à nuestro derecho municipal en las causas de introduccion de mercaderias se puede proceder por via de inquisicion, y pesquisa: y entonces parece, que para la imposicion de las penas estatuidas por las leyes, serà necessario, que la probanza, que se hiziere contra el reo, sea legitima, y por los terminos, que el derecho tiene establecidos, particularmente despues de la nueva Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 51. la qual no quiso hazer estas causas privilegiadas, sino que en ellas se procediesse conforme à èl; assi lo dispone en el num. 25. Quedando, en quanto à las penas, que se han de imponer al tenedor de tales generos en su fuerza, y valor las ordeves por Notadas, conforme à las quales se ha de proceder à su castigo, admitiendose en ellas la probanza conforme à derecho.

Con que se derogò la Cedula de 21. de Enero de 647. que es la sexta, fol. 47. num. 5. que disponia bastassen testigos singulares, y la de la ley Real 31. tit. 18. lib. 6. Recopil. que en la calificacion de introduccion de monedas admite probanzas privilegiadas, para imponer la pena ordinaria.

5 Para lo qual hemos de distinguir, como se ha notado, que, ò se procede por via de pesquisa general, conforme à lo que en materia de facas establecen las leyes Reales; y entonces para calificación del delito seràn necessarias probanzas, quales el derecho admite en todas las causas criminales, *leg. 38. tit. 6. lib. 3. leg. 1. 38. tit. 18. lib. 6. Recopil. Valenç. conf. 52. per tot.*

6 O se procede en caso particular de aver cogido à alguno introduciendo mercaderias, y con ellas mesmas, ò averfelas aprehendido en su casa. En este la verdadera probanza es la aprehension, para que pueda, y deba ser castigado en la pena, que la ley dispone. *Azeved. leg. 1. num. 17. dict. tit. 18. lib. 6. ex Mexia Pragm. Tax. Pan. concl. 1. num. 36. Rip. Iul. Clar. & alij, latè Florid. Maufon. de Contra-band. quest. 2. & 3. per tot. Tiber. Decian. Tract. Crim. lib. 8. cap. 4. num. 5. Guazin. de Defens. Reor. defens. 5. cap. 8. Giurb. conf. 98. à num. 3.*

7 Y estan seguro, que los Doctores citados en el cap. V. siguiendo à Bartulo, la pidieron por necessaria, diziendo, que solo ella lo calificaba, exemplificandolo en la de las armas, perlas, y otras cosas prohibidas de traer.

7 Verificase mas, si se considera, que ay delitos, que la circunstancia de la aprehension los agrava,

y califica. *Casiodor. lib. 2. cap. 12. In qualitate est, non in quantitate peccatum.* En el rapto lo dispusieron los Emperadores, permitiendo matar al robador, que fuesse aprehendido en el mismo acto del robo, *leg. 1. §. Item Divus, ad leg. Cornel. de Siccar. leg. Raptores, Cod. de Episcop. & Cleric. leg. Raptores, Cod. de rapt. virg. vbi Bart. & DD. Tiber. Decian. Tract. Crim. lib. 8. cap. 8. & 9. Farinac. Pract. Crim. quest. 145. latè.* En el adulterio es prueba bastante, y conforme à las leyes civiles, permitida la muerte del adultero, *leg. Quod ait lex, ad leg. Iul. de adulter. leg. 81. Taur. vbi Anton. Gom. ex num. 51. cum seqq. leg. 3. tit. 20. lib. 8. Recopil. vbi Azeved. à num. 18. Covarr. in 4. part. 2. §. 7. per tot. disputat. latè Sanch. de Matrim. lib. 10. disp. 8. ex num. 32. Basil. de Matrim. lib. 9. cap. 15. per totum,* y la del ladron, que de noche se fallare robando, *leg. Furrem, ad leg. Cornel. de Siccar. leg. Itaque, §. 1. ad leg. Aquil. leg. Si vt allegas, Cod. ad leg. Cornel. de Siccar. leg. 3. vbi Gregor. Lop. verb. Ladron de noche, tit. 8. part. 7.*

8 Y aunque puedan dezirnos, que los que escriben en estas cuestiones, es sobre si la aprehension en el rapto, hurto, ò adulterio confiere al marido, dueño, y padre facultad para executar el homicidio en el adultero, ladron, ò roba-

- robador; en que están diversos. No negarán, al sentir de Bartolo, que la aprehension sola haga probanza tal, que pueda el Juez proceder à la imposicion de la pena legal, principalmente en nuestro caso, que la ley dispone en el de hallarse, y aprehenderse mercaderias de Contra-bando, que entonces, como la disposicion se dirija al hecho mismo de hallarse, no se necesita de otro requisito. Bart. *leg. Ictus fustium, ff. de his qui notant. infam.* Basil. *dict. cap. 15. num. 4. leg. Palam, §. Quæ in adulterio, vbi Gloss. & Bald. de Rit. Nuptial. leg. Quid ergo, §. Cum autem, ff. de his, qui notant. infam.*
- [10] Con que siendo principio llano, que en causas criminales ha de constar del cuerpo del delito, *leg. 1. §. Item illud, leg. Necesario, §. 1. ad S. C. Syllan. Bess. de Delict. num. 3. & 4. latè Farin. in Prax. de Inquis. quest. 1. num. 6. & quest. 2. num. 1. Flor. Mauson. de Contra-band. quest. 4. Giurb. conf. Crim. 16. num. 13. ad fin.*
- [11] sin que baste la confesion del reo à constituirle; *leg. Inde neratius 23. §. fin. ad leg. Aquil. leg. 4. de*
- [12] *confess.* la aprehension de mercaderias illicitas serà legitima probanza, conforme à las ordenes del Contra-bando, pues ellas no piden mas calificacion, latè Bobadill. *dict. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 14. adducens plur. DD. Giurb. dict. conf. 16. num. 21. &*

*conf. 98. Guazin. de Defens. Reor. defens. 5. cap. 8. Tiber. Decian. lib. 8. Crim. cap. 4. num. 5. como 13* consta de las palabras de la Cedula de 16. de Mayo de 628. que es la segunda, fol. 28. y de las de la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 51. Si bien es necesario, que el [14] Juez atienda, à que se compruebe con testigos, que declaren ser el aprehendido, quien las conducia, ò à quien se hallaron: en que bastará depongan los Ministros, Alguaciles, ò Guardas; porque aunque puedan juzgarse partes, y nadie se admita à testificar en causa propria, *leg. Nullus, de testibus, leg. Omnibus, Cod. eod. leg. 18. tit. 16. part. 3. Uldat. Zass. 5. num. 25. vol. 2. Alciat. resp. 281. num. 5. Cavalc. decis. Sivican. 1. num. 48. part. 2. latè Valenc. conf. 4. num. 49. & seqq.* no obstante la asistencia legal califica sus dichos, para que se tengan, no por personas particulares, sino publicas, y quales son necesarias para hazer fee, y probar el delito de la introducion segun el sentir de los Doctores; ex Afflict. Baiard. *ad Clar. in Praxi Crim. quest. 82. num. 2. Monach. decis. Lucens. 38. Farin. de Test. quest. 56. num. 2379. & seqq. Mascard. de Probat. concl. 189. num. 7. Florid. Mauson. de Contra-band. quest. 5. ex num. 4. cum seqq. latè Farin. dict. quest. 56. per tot. Y lo dispuso en el mismo*

no caso baley. 2. tit. 22. lib. 9. Re-  
 capil. ibi: *Et que en esto sean creidas*  
*las dichas guardas por su juramen-*  
*to*, Cyriac. *Contr. Forens. contr.*  
 15 418. num. 16. mucho mas si no  
 pudiesen ser avidos otros testi-  
 gos. Foller. *in Pract. Crim. verb.*  
*Item quando fuit captus*, num. 7.  
 & 12. Farin. *in Prax. dict. cap.*  
 21. num. 149. & 157. Maufon.  
 16 *dict. quest. 5. num. 6.* Afsi en  
 nuestro Reyno la faca de las co-  
 sas prohibidas, se califica solo  
 con la deposicion de las guardas,  
 que las aprehenden, *leg. 8. tit.*  
*7. part. 3. vbi Gregor. Lop. leg.*  
*35. cum seqq. tit. 18. lib. 6. Reco-*  
*pil. Avil. cap. 52. Prator. verb.*  
*Pesquisa*, late, & plurima adducit  
 Bobadill. *lib. 4. Politic. cap. 5.*  
 num. 9.

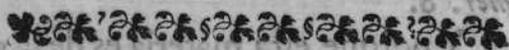
17 Pero aun tengo por cierto, que  
 la aprehension calificada con los  
 Ministros, ò Guardas no serà bas-  
 tante à la imposicion de la pena  
 ordinaria, si bien lo serà para dàr  
 la mercaderia por incurfa en co-  
 18 misso, y para condenar al reo en  
 pena arbitraria. *Ex Cagnol. leg.*  
*unic. num. 98. Si quis Iur. non ob-*  
*temper. Iul. Clar. in Practic. lib. 5.*  
*S. fin. quest. 8. num. 2. ad fin.* Foll.  
 & Bos. Farin. *in Prax. de Test.*  
*quest. 56. ex num. 379.* Petr. Ca-  
 vall. *Resol. Crim. cent. 2. cap. 126.*  
 Guazin. *de Defens. Reor. defens.*  
*5. cap. 9. num. 8. vers. Ac etiam,*  
 Cyriaco *Controv. Forens. contr.*

418. num. 16. Sin embargo, si 19  
 demás de estas dos circunstan-  
 cias interviniere confesion de el  
 dueño, en cuyo poder se hallan,  
 que vna, y otra haràn probanza  
 legal, *leg. 2. & ibi Gloss. verb.*  
*Constiterit*, *Cod. de custod. reor.*  
*leg. Qui sententiam*, *Cod. de pœ-*  
*nis*, late Farinac. *quest. 2. num.*  
 10. & 11. Mancin. *de Confess.*  
*Reor. cap. 1. num. 1.* Cef. Baez.  
*decif. 141. num. 6.* Petr. Bym.  
*conf. 203. num. 25. & 222. num.*  
 51. *ex quam plurimis.* Giurb.  
*conf. 16. num. 1. & 2.* Avil. *cap.*  
 52. *Prator. verb. En la tierra*, nu-  
 mer. 22. Guazin. *dict. cap. 9. nu-*  
 mer. 8.

Y porque esta materia es de la 20  
 calidad, que se conoce, (A) y  
 se aventura en su execucion, y  
 procedimiento, vida, y hazien-  
 da; es necessario en la practica  
 advertir, que algunas mercade-  
 rias pueden aprehenderse, y caer  
 en comisso, no por ser illicitas, si-  
 no por defecto de recados, y des-  
 pachos legitimos: y en estas se ha  
 de obrar diferentemente, que en  
 las que fueren prohibidas por na-  
 turaleza. Porque si la causa se ha-  
 ze por defecto de despachos, so-  
 lo se proceda à la ocupacion de  
 las cosas; yà en si, yà en su esti-  
 macion, como dexamos ponde-  
 rado en el cap. VI. Pero si por  
 ambas causas de falta de despa-  
 chos, y de ser los generos illicitos

(A) Matian. *Tract. de Cit. arvic. 2. num. 58.* Grasis *decif. 57. num. 7.* Moheda. *decif. 11*  
*num. 1. de Foro Comper. Valenc. conf. 43. num. 20.*

se ha de proceder al castigo, como dispone la Instrucción de Veedores, cap. X. Y pareciendolos formar processo, y condenar en las demás penas de la dicha cedula, y quando, lo hareis, como mas convenga à la execucion de toda; calificando la identidad de la mercaderia, y haziendose probanza sobre ello, por los terminos, que el Derecho dispone, ex Bart. tract. de Testib. num. 38. Peregr. de Fideicom. artic. 44. num. 47. Marefcot. Var. Resolut. lib. 1. cap. 12. num. 19. y la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la Cedula octava, fol. 51.



## CAPITULO XXI.

QUE LA DECLARACION DE dos Peritos, que dixeren ser la mercaderia de fabrica, y origen illicito, basta, para que se dê por perdida, sin admitirse otro genero de probanza.

## SUMARIO.

- 1 **R**efiere la distincion de probanzas, para las penas.
- 2 Palabras de la Cedula VIII. sobre esto.
- 3 Esta Cedula se opone à la segunda.
- 4 Inteligencia à la Cedula VIII.
- 5 Leyes de los Emperadores Valente, &c.

6 La Cedula II. està en su fuerça, y vigor; pero se ha de executar la VIII.

7 Dà vna razon, y explica, lo que la marca vale.

8 Puede el dueño mudar lo incluso.

9 Gregorio Lopez tiene por falsa la marca.

10 Por la codicia de los Mercaderes.

11 Es conforme à derecho abrir el fardo para el cotejo.

12 En el deposito de la caja cerrada, si se refiere, lo que ay en ella, se puede abrir.

13 La calificacion de la cosa, se haze por la inspeccion.

14 Los Navios se reconocen para calificar su fabrica.

15 Cedula XVIII. de 6. de Mayo de 1625. sobre esto.

16 La identidad, y naturaleza de la cosa se assegura con la vista.

17 Que prueba el testimonio, y la marca.

18 Auto del Consejo sobre esto, que reservò el engaño, que puede aver.

19 Y assi se ha de executar la inspeccion de Peritos, que prevalece à toda probanza, y num.

20 Algunos Autores llevaron, que la marca probaba el dominio.

21 Stracha pide mas probanza.

23 Sigue el Autor à Stracha.

24 Porque la cosa agena se puede señalar con marca propria.

25 Para la translacion del domi-

no se requiere venta, donacion,  
 &c.

26 Por esso se previenen fuera de la  
 marca otros requisitos, para pro-  
 bar la identidad.

27 Y no concurriendo estos, se ha de  
 estar à la deposicion de Peritos.

**E**N el capitulo antecedente  
 notamos, que la Pragmatica  
 de 31. de Enero de 1650.  
 que es la Cedula VIII. fol. 51.  
 hizo distincion de probanzas pa-  
 ra la imposicion de las penas esta-  
 tuídas contra los introducidos,  
 y el modo de proceder à la con-  
 denacion de las mercaderias, man-  
 dando, que en quanto à esto sea  
 breve, y sumariamente, y sin el  
 estrepito judicial, que piden las  
 causas penales. Son sus palabras  
 estas:

2 Y para que se sepa, y reconozca,  
 el modo, que se ha de tener en el re-  
 conocimiento de si los generos, ò  
 mercaderias, que se hallaren, ò  
 denunciaren son de Contra-bando;  
 mandamos, que de aqui adelante  
 el Juez, ò Veedor, que hiziere la  
 visita, ò conociere de la denuncia-  
 cion, nombre vn reconecedor con-  
 forme al genero aprehendido; y otro  
 la persona en cuyo poder se hallaren,  
 los quales con juramento pena de  
 traydores, que les imponemos, no  
 haziendo bien su oficio, declaren  
 què generos de mercaderias son, las  
 que se les enseñaren, y què fabri-  
 ca, ò frutos; y conformando ser de  
 Francia, rebelde Reyno de Portu-

gal, y sus Islas, se de desde luego  
 por perdido: y no se conformando,  
 el Juez, ò Veedor, nombre vn terce-  
 ro, el qual declare en la misma for-  
 ma; y en lo que los dos reconocedo-  
 res se conformaren, se execute, sin  
 admitir en la causa mas genero de  
 defensa, y probanza, y la merca-  
 deria se de por perdida, y se apli-  
 que conforme à nuestras ordenes.

Esta ley, en quanto ordena,  
 que para la calificacion de los  
 generos, y fabricas, que se co-  
 merciaren, se este à la deposi-  
 cion de dos personas Peritas, se  
 opone à lo ordenado, en la Ce-  
 dula de 16. de Mayo de 628.  
 que es la segunda, fol. 28. por la  
 qual se manda, que la califica-  
 cion de la mercaderia consista en  
 los testimonios, que traxere de  
 su fabrica, y origen, ajustando-  
 se à vna constitucion de los Em-  
 peradores Arcadio, y Honorio,  
 que en Derecho comun lo dispo-  
 nia asì, leg. 2. ibi: *Quam conces-  
 sit evectio*, Cod. de curios. lib. 12.  
 leg. *Cunctos*, ibi: *Seriem evectio-  
 nis aspexerint*, Cod. Theod. de curs.  
 public. leg. *Evectiones*, Cod. eod.  
 vbi Plat. & Scribentes.

Con que parece, que la Prag-  
 matica nueva solo se entenderà  
 en los generos, que no traxeren  
 testimonios legitimos; pero los  
 que vinieren con despachos, no  
 se podrán abrir, ni reconocer, se-  
 gun la ley de Partida 8. tit. 7.  
 part. 5. Anton. Corfert. in Singu-  
 lar. verb. *Gabella*, el 2. Hevia in

*Laberint. Naval, cap. 1. S. Vistitas, num. 20.* por traer probada su buena qualidad con el testimonio, y la autoridad del Juez, que los despachò al partir del lugar donde se fabricaron, *leg. Gesta, Cod. de re iudic. Bald. in leg. Imperator, de stat. homin. Petr. Gregor. lib. 48. Syntagm. cap. 14. num. 3. Menoch. consf. 484. num. 22. Mascard. de Probat. conclusf. 672. num. 2. Valenc. consf. 92. num. 8. & consf. 39. num. 28. & 29. & consf. 90. à num. 116. leg. 1. S. Idem Pomponius, ff. quod falso tutor. Bald. & DD. in leg. Licet, Cod. de pact. Gamm. decisf. 285. num. 1.*

5 Es fuerzase mas esto, con lo que los Emperadores Valente, Valentiniano, y Graciano establecieron para la conducion del trigo à la Ciudad de Roma; cuya calidad mandaron se comprobasse con el registro, que traessen los Marineros del Magistrado, ò Presidente de la Provincia, de donde se remitia, *leg. 1. Cod. de canon. frum. vrb. Roman. lib. 11. vbi Platea, Rebuf. & Luc. de Pen. Morisoto Histor. Orb. Maritim. lib. 1. cap. 23. fol. 148. & lib. 2. cap. 4. fol. 340. ex Simach. lib. 10. epist. 22. 31. & 44. de quo pulchrè Claudian. paneg. 2. in Laud. Stilicon. Protopopæia Roma:*

*Nec prius auditas, Rhodanus  
iam donat aristas,*

*Ut mihi, vel Mascila Ceres, vel  
Gallica proficit*

*Fertilitas, messesque ferat, nunc  
humidus Auster,*

*Nunc Aquilo, cunctis ditescunt  
horrea ventis.*

Acafo fundados en la regla vulgar de la seguridad, y firmeza de los actos judiciales, y en que interviene autoridad publica de Juez. *Gloss. & DD. dist. leg. 1. Cod. de canon. frum. cap. Quoniam contra, de probat. leg. Miles, S. Socer, ad leg. Iul. de adulter. Petr. Gregor. lib. 47. Syntagm. cap. 41. num. 12. & DD. adducti à Valenc. dist. consf. 39. & 90.*

6 Sin embargo de lo qual hemos de dezir, que aunque està (como es cierto) la Cedula de 16. de Mayo de 628. que es la segunda, fol. 28. en su fuerza, y observancia, se ha de executar lo dispuesto por la nueva Pragmatica de 31. de Enero de 651. que es la octava, fol. 51. por no ser su constitucion contraria; sino executiva, de lo que en ella se manda por las razones, que referirèmos.

7 La primera sea, que la disposicion del cap. V. de dicha Cedula, que dà forma à los testimonios, con que ha de venir la mercaderia, no impide, que se reconozca por Veedores la identidad de los generos; porque, en lo que el testimonio trae fee publica, y en que no se puede poner duda, es en la señal, ò marca de cada fardo, calificándola con la autoridad del Juez, ò Magis-

gistrado de la parte donde sale; influyendo tambien para en quanto al dominio de las mercaderias, y la parte, ò Puerto adonde se remiten. Theodor. Hœping. *de Iur. Sigillor. cap. 4. §. 11. num. 157.* & *cap. 10. §. 1. num. 24. leg. 1. §. Sed & si, & §. Si dolium, & leg. Quod si 14. §. Mazeria, de pericul. & commod. rei vendit. vbi Gloss. verb. Signasset, leg. Stigmata, vbi Luc. de Pen. ex num. 5. & Platea Cod. de fabric. lib. 11. leg. Decernimus, Cod. de aqueduct. eod. lib. Boer. decis. 105. num. 9. & 10. Anton. Gom. leg. 35. Taur. num. 76. Steph. Grat. Discept. tom. 3. cap. 500. num. 5. Moz. Mascard. & alij ab Hermosilla add. ad leg. 23. gloss. 8. num. 8. tit. 5. part. 5. Rot. Genuens. decis. 201. numer. 1. Strach. de Mercat. part. 2. num. 3. Alber. Gent. Hispan. Advoc. lib. 1. cap. 13. Matienç. leg. 6. gloss. 1. titul. 12. lib. 5. Recopil.*

8 Pero no puede calificar su naturaleza, fabrica, ò origen; porque, aunque la señal, y marca venga conforme à èl, puede lo incluso mudarse por el dueño, y suponer otra cantidad de piezas de diferente fabrica, ò libras de otros generos, como notò la ley Real del señor Rey Don Phelipe Tercero, año de 1604. que es la 2. cap. 21. & 22. tit. 31. lib. 9. Recopil.

9 Y Gregorio Lopez en la leg. 8. tit. 7. part. 5. verb. No les es-

*codriñen*, con Theod. Hœpign. *de Iur. Sigillor. cap. 17. §. 4. num. 87.* tiene por tan faláz la comprobacion de las marcas, y señales, que refiriendo à Jacobo de Velovisio, dixo Platea averse publicado represalias en el Ducado de Espolero, y hallandose à vn Mercader generos con marcas comprehendidas en la represalia, y ofrecidose el dueño à probar la calidad de la mercaderia, y no ser de donde demostraba la señal, se le admitiò la probanza, con la qual se le dieron por libres, y no inclusas en la prohibicion.

Y esto no lo motiva el descre- 10  
dito del Ministro, que diò el testimonio al tiempo del despacho; que en èl nunca puede aver duda, ni admitirse escrupulo; sino la codicia de los comerciantes, que por su interes hazen suposiciones, y mudan los generos, leg. Cotem ferro, S. Dominus, de publ. & vectig. leg. Cum proponas, Cod. de naut. fœnor. Strach. de Mercat. part. 2. num. 71. & seqq. Tiraq. de Nobil. cap. 33. num. 19. Ni serà contra derecho, 11  
fino muy conforme à èl, y al sentir de los Jurisconsultos, que aunque venga vn fardo signado, y con testimonio, que refiera se traen en èl cien piezas de tal genero, color, y varas, se abra, y reconozca si conforma con èl, y se ajusta la calidad al despacho, passaporte, y testimonio. Como 12  
en

en el deposito, que se haze de vna caja, ò cesta cerrada, si al tiempo que se otorga, se refiere lo que ay en ella, se podrá, y deberà abrir para la restitucion, aunque el signo estè integro, y no roto, sin que pueda quejarse el depositario de entregarle por menor, y de que se vea, y reconozca, lo que està dentro, por la legalidad del fello, que tiene la cesta; ni juzgarse à desdoro del Juez, con cuya autoridad se depositò, como resuelve el Jurisconsulto se execute, *leg. 1. S. Sicista, & S. Si pecunia, ff. depositi, ibi: Sed et si resignatur, non contra legem depositi fit, cum vel authore Pratore, vel honestis personis intervenientibus hoc evenerit. leg. 15. tit. 2. part. 3. Vincent. Carroc. tract. de Deposit. part. 1. tit. Quid veniat, in act. deposit. numer. 9. Anton. Gom. Variar. tom. 2. capit. 7. numer. 2.*

13 La segunda, porque la calificacion, y seguridad de lo que se remite, y si es, ò no lo contenido en el testimonio, se ha de probar necessariamente por examen ocular de personas Peritas, que conozcan los generos incluidos en el fardo, ò paca, que se conduce; y esto tambien al tiempo de la entrega en la parte, adonde se remite, sin que baste el testimonio, de donde saliò, por deber concurrir para la probanza los dos tiempos; el de la sali-

da, y remision, y el de la destinacion, y recepcion segun la expresa disposicion de los Emperadores, que dexamos notada; en la qual mandaron, que se comprobasse la calidad, y bondad del trigo, que se conducia, aviendose visitado en la parte, ò Puerto donde se recibia, y en la Ciudad de Roma, donde se entregaba, sin que escusasse esta segunda diligencia el testimonio, que traxessen los Marineros del *Præses Provinciae*, ò Magistrado, *leg. 1. Cod. de canon. frum. vrb. Rom. lib. 11. vbi Bart. & Cuiac. Inspectionem quoque Præf. annonæ hæc constitutio exigit, navi appulsa Romanam.* De tal suerte, que si se hallassen de calidad mala en Roma, seria el daño por cuenta del Maestre del Navio, y no le escusaria la autoridad del Juez, que le despachò. Sentir, que con grandes fundamentos assentò Juan de Platea, *in dict. leg. 1. Cod. de canon. frum. vrb. Rom.* diciendo, que aunque por ley, ò estatuto se mandasse, que se estuviesse à los testimonios de las mercaderias, que conduxessen, sin embargo el Juez de la parte donde se recibiesen las debia hazer visitar, y reconocer por vista de ojos, y declaracion de Peritos, por obrar en estas materias la inspeccion ocular, y deposicion de testigos aun mas, que el instrumento publico, que traxessen, como con muchos funda-

men-

Del Contra-band. Cap. XXI. Ced. XVIII. 223

mentos lo defendió en el lugar  
14 citado. En que se debió de fun-  
dar la orden de su Magestad, que  
en caso semejante mandò se re-  
conociesse la fabrica de los Na-  
vios, para admitirlos al Comer-  
cio por vista de ojos, y reconoci-  
miento de Peritos, como de ella  
parece.

████████████████████████████████████████  
CEDULA XVIII. DE 6. DE  
Mayo de 1625.

E L R E Y.

15 **A** Viendose ofrecido al Almi-  
rantazgo duda de la pro-  
banza, que ha de ser necesaria  
para la confiscacion de los Na-  
vios fabricados en las Provincias  
rebeldes, y considerada la im-  
posibilidad, ò la dificultad, que  
avria por la misma causa, si se  
huviesse de hazer por testigos de  
vista, y que en semejantes casos  
el derecho admite, las que pue-  
de aver. Aviendose tratado en la  
Junta del dicho Almirantazgo,  
y consultado conmigo, he acor-  
dado, que los Navios, que se  
denunciaren, y tomaren por el  
dicho Almirantazgo, se pruebe  
ser fabrica de las dichas Provin-  
cias por Maestros Peritos en el  
arte, que depongan de ello, aun-  
que no se ayan hallado presen-  
tes al vèr fabricar, siendo tales,  
que por su pericia, y legalidad  
se les pueda, y deba dàr fee, y

credito, y concurriendo algunos  
otros adminiculos. Y mando al  
dicho Almirantazgo, y al Asses-  
sor de el, asì lo guarde, y cum-  
pla, y hagan guardar, y cum-  
plir, y executar. Fecha en Aran-  
juez à 6. de Mayo de 1625.  
Y O E L R E Y. Antonio  
Carnero.

16 La tercera, porque lo que se  
desea en este caso asegurar con  
la vista, y reconocimiento, es la  
identidad, y naturaleza cierta del  
genero, que se trae, la qual no  
assegura el testimonio, ni este  
forma mas que vna presumpcion,  
de que se embia lo contenido de-  
baxo de la marca. Ex Bald. *Auth.*  
*dos data, Cod. de donat. ante nupt.*  
*Decio cap. Causam, num. 3. de*  
*probat. Boer. decis. 105. Iass. conf.*  
*170. vol. 2. Restaur. Castald. de*  
*Imperat. quest. 89. latè Strach.*  
*de Mercat. part. 2. num. 71. 72.*  
*seqq. Alber. Gent. Hispan.*  
*Advoc. lib. 2. cap. 10. Theodor.*  
*Hœping. de Jur. Sigill. cap. 16.*  
*num. 87. Y esta presumptiva pro-*  
*banza no podrà prevalecer à la*  
*verdad, que se reconoce por la*  
*inspeccion, que se manda hazer*  
*à los Peritos, y à lo que ellos de-*  
*clararen, por ser acto de cono-*  
*cimiento exterior, y discernien-*  
*te de la bondad, ò vicio constan-*  
*te, ò aparente en la misma cosa.*  
*Ex Bart. tract. de Test. num. 38.*  
*Peregr. de Fideicommiss. art. 44.*  
*num. 47. Marescot. Var. lib. 1.*  
*cap. 12. num. 19. Gloss. verb.*  
*conf.*

*conspiciatur, de in ius vocand. Plat. dict. leg. 11. de canon. frum. ex Azon. Bald. Barr. & alijs, & in leg. Stigmata, Cod. de fabric. vbi Luc. de Pen. num. 5. & 6.*

- 17 Lo ultimo, omitiendo otras razones, porque los testimonios, que vienen de los fardos, ò pacas, que se conducen, calificando lo que se halla debaxo de la señal, que vno, y otro demuestra, solo probarà, ser aquellas mercaderias las remitidas, mientras no constare lo contrario, como láramente en estos terminos defendió Stracha, *cap. Si Iudex, de sentent. excommunicat. lib. 6. Strach. de Mercat. part. 2. num. 80. & seqq.* Y esto no impide, ni quita probarse por otros terminos legitimos, y establecidos por las leyes la verdadera calidad de la mercaderia; antes se permitió hazer en el tratado de las pazes de Inglaterra sobre la restauracion del Comercio, que està entre los autos del Consejo, auto 18 147. Y para obviar mejor, que no ayà fraudes, por las semejanzas de las mercaderias, que se llevaren, y passaren de Francia à los Reynos, y Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, y Archidukes, se registraràn con el registro de la Villa, ò Ciudad, de donde se sacaren, sellada con el sello de ella, y assi registradas, y selladas, seràn tenidas por de Francia sin alguna dificultad, ò examen, y se aprobaràn en conformidad del sello, salva

siempre la probanza del engaño, que podia aver. Y en la Cedula de 27. de Junio de 1635. que es la tercera, fol. 36. que dexamos referida cap. VI. sin embargo de que manda, que la probanza de la calidad de mercaderias se haga por testimonios, se dize: *Reservando la prueba del fraude.*

Conforme à la qual, ni ha de cessar de dexar de obrar la diligencia de reconocerse; antes se debe executar la inspeccion ocular para la calidad, que los testimonios refieren, *leg. 2. Cod. de desertor. lib. 12. ibi: Ita tamen vt Provinciarum iudices sollicita cautione disquirant, ne sub falsarum tractatoriarum nomine desertionis suae crimen defendere moliantur, nec suppositis, & conventitijs epistolis evadendi habeant facultatem, leg. Si quis 11. eod. tit. in Cod. Theod. y saber, si son de aquellos, cuyo Comercio tienen permitido nuestras leyes, en que la probanza por declaracion de Peritos, ha de preferirse à la presuncion de los testimonios, obrando la disposicion de la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que es la octava, fol. 51. por ser, como es conclusion asentada en derecho, que la probanza por esta solemnidad prevalece à las demàs en el conocimiento de aquellas cosas, que le piden exterior, que se percibe con los ojos, como es el de los generos, y fabricas de mercaderias; que*

como dependan, del que dà la experiencia en el manejo de los texidos, anchos, medidas, curados, cogidos; y no consista solo en aprehension intelectual, se ha de deferir, y atender à ella, como hemos dicho. Ex Tiber. Decian. *respons.* 99. *num.* 19. *lib.* 2. Nogueroi *alleg.* 26. *num.* 137. latè Fulv. Pacian. *de Probat. cap.* 47. *lib.* 1. *leg.* Gallus, vbi & Bart. *de Lib. & posthum.* Marc. Anton. *conf.* 28. à *num.* 25. Roland. à Vall. *conf.* 30. *num.* 28. *lib.* .... Valenc. *conf.* 179. *num.* 110. Farin. *de Test. quæst.* 70. *numer.* 64. Mascard. *de Probat. concl.* 1038. latè Hermosill. *add. ad leg.* 56. *gloss.* 6. *num.* 65. 66. & *seqq. tit.* 5. *part.* 5.

20 Y aunque algunos Doctores quisieron atribuir tanto à los testimonios de las mercaderias, ò por mejor dezir, à las marcas, que traen, que por ellas se determinasse el dominio, y seño-  
21 ño, ò su calidad; sin embargo con mayores fundamentos, y mas sólidos, defendiò Strachá, que por solo la señal, y marca nõ se podia reconocer, sino que era necessaria mas probanza, Strach. *de Mercat. part.* 2. *ex num.* 78. *vsque ad* 82. latè Theodor. Hoeping. *de Iur. Sigill. cap.* 13. à *num.* 230. *qui à num.* 239. inquit: *Vnde DD. vnanimiter tradunt, marchæ inscriptionem præcisè domini translationem non probare,* como lo avian establecido

los Jurisconsultos en los esclavos, que no se contentaron, que tuviessen la de vn Romano, para aplicarle por suyo; sino que avia de convencerse con otros generos de probanza, no se teniendo aquella por bastante, *leg. In publicum, de serv. fugitiv.* Strach. *dict.* 2. *part. num.* 81.

De que colegimos, que sien- 22 do el dolo en los comerciantes, y tratantes tal como se conoce, y sabe: y tan facil mudar las embueltas de los fardos, suponiendo generos prohibidos en lugar de los buenos; ò despues de desempacados hazer con aquella embuelta otro fardo; no se ha de estàr à la calificacion del testimonio, sino à la deposicion de los Peritos para su conocimiento en execucion de la Pragmatica.

Cuya disposicion es tan justa, 23 y conforme à las cédulas, y vandos del Almirantazgo; que lo contrario feria subvertir todas sus disposiciones, por ser cierto en el derecho, demàs de lo dicho, que la imposicion de la señal, ò marca, no induce dominio, ni le prueba, pues la cosa 24 agena puede señalarse con marca propria sin alteracion del verdadero dominio, *dict.* §. *Si dolum*, *leg. fin. §. Si ad ianuam, quod vi, aut clam*, Theodor. Hoeping. *de Iur. Sigillor. cap.* 7. *num.* 54. & 55. y assi para que 25 le confiera, es necesario, pre-

ceda venta, donacion, ò otro genero de contrato, ò entrega verdadera, ò ficta por consignacion, ò otro medio legitimo, que sea bastante à la translacion del dominio, leg. 1. vers. *Aut igitur*, & elegantissimè, §. *Si dolium de peric. & comm. rei. vend.* ibi: *Magis enim, ne summutetur signari solere, quam ut traddere tum videatur*, vbi Bald. num. 2. Stephan. Gratian. dict. cap. 500. num. 1. & 13. Theodor. Hoeping. de Iur. Sigillor. cap. vltim. §. 4. num. 87. ex Bald. Iass. Salicet. & alijs, Hermosill. leg. 23. gloss. 8. num. 10. tit. 5. part. 5. por la asistencia legal; pero de otra suerte, ni por sí le transfere, ni prueba, como en terminos defendió Stracha largamente. Bald. & Salicet. leg. fin. Cod. de peric. & comm. rei vendit. Strach. dict. part. 2. num. 90. Mascard. de Prob. concl. 152. num. 14. Hermosill. leg. 23. gloss. 8. num. 9. & 10. tit. 5. part. 5. adducens Gomez. Gratian. & alios, ita ex Luc. de Pen. Marc. Theodor. Hoeping. de Iur. Insign. cap. 13. num. 234.

26 En consideracion de lo qual, y los fraudes, que cada dia se executaban, su Magestad (Dios le guarde) por diferentes Cedula, se sirvió de mandar, que demàs de los testimonios, que avian de traer las mercaderias de los Magistrados de las Ciudades de donde viniessen; traxessen de-

claracion del dueño proprio, y del artifice, que las fabricò con expresion del color, obraje, fellos, numero de piezas, y cantidad de varas de cada vna, arg. leg. *Si in rem*, ibi: *Utrum numerum eorum dicere debemus, an & colorem? Et magis est ut vtrumque, de rei vindicat.* Cedula de 31. de Agosto de 1630. y de 15. de Marzo de 1634. de 27. de Junio de 1635. y de 31. de Agosto de de 635. que dexamos puestas en el cap. VI. cautelando con estas circunstancias, el que lo que se conduxesse así, vendria con probanza tal, que no requiriesse mas, que la inspeccion de conformar la mercaderia con el testimonio: y entonces no dudo, que obraria este, para que no se admitiesse probanza en contrario.

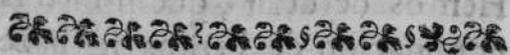
Mas en otra forma se ha de 27 diferir à la deposicion de los Peritos, sin embargo de los testimonios, como lo practicò el Consejo de Guerra en vna causa, de que puedo deponer, como por cuya mano passò, aunque no fui Juez de ella: y así lo practico, siempre que se ofrece en execucion de la dicha Pragmatica.

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*



## CAPITULO XXII.

SI PARA EL RECONOCIMIENTO de las mercaderias, mandado executar por la ley Real, se ha de citar al dueño, ò tenedor, y hazer notorio el nombramiento de las personas, que las han de reconocer, y podrán ser recusados?

## SUMARIO.

- 1 **L**A probanza de la calidad de las mercaderias, consiste en los Peritos.
- 2 Deben jurar de hazer bien su oficio.
- 3 La nominacion de Peritos es necessaria, y se debe hazer saber à las partes.
- 4 Porque es decisiva, y numer. 8.
- 5 Y porque la parte le puede recusar, y numer. 9.
- 6 Y se debe señalar hora, y dia, para que se hallen presentes.
- 7 Aunque sintió lo contrario Marescoto.
- 10 El tercero en caso de discordia puede ser recusado.

1 **N**Otado queda, que segun disposicion de derecho, cédulas, y ordenes del Contra-bando, la probanza de la calidad, y naturaleza de las mercaderias, si son, ò no prohibidas,

consista en la deposicion de los Peritos, que declaren su fabrica, y origen; como à quienes el derecho presume científicos, y expertos, en lo que tratan, leg. 1. de ventr. insp. vbi DD. cap. Proposui, de probat. Barth. leg. Theopompus, num. 11. de dot. præleg. Pinell. & alij adducti à Valasc. consult. 114. num. 4. Petr. Bym. cons. 66. num. 6. Cagnol. leg. 2. num. 258. Cod. de re vindic. de quo DD. adducendi infra. Gilhauf. Arbor. Iudiciar. cap. 6. part. 2. art. 2. §. 3. per tot. Y aviendo la ley comprometido absolutamente en estas declaraciones la determinacion de esta materia, ò yà declaren en favor, ò contra del Fisco, es necessario saber, si se ha de hazer notoria à las partes la nominacion, y señalarles dia, y hora, en que se haga el reconocimiento, para que se hallen presentes.

Y asentando, el que los Peritos, que se nombraren por el Juez, y parte, para reconocer las mercaderias, han de jurar de hazer bien, y fielmente la declaracion, y conforme à su saber, y entender: leg. Hac adictali, §. Is illud, Cod. de secund. nupt. vbi Bald. num. 4. & 6. Felin. cap. Quia iudicante, num. 9. de prescript. lassi. §. Quædam, num. 73. Inst. de Act. Cagnol. leg. 2. num. 258. de Rescind. Vend. latè Menoch. de Arbitr. cas. 114. num. 28.

& de adipisc. poss. rem. §. num.  
 165. & conf. 284. num. 28.  
 Ruin. conf. §3. num. 11. lib. 5.  
 Arias Pin. leg. 2. Cod. de resc.  
 vend. cap. 4. per tot. Mascard.  
 de Prob. concl. 1174. num. 48.  
 Fulv. Pac. eod. tract. lib. 1. cap.  
 47. num. 21. Cevall. Comm. quest.  
 1. num. 25. Matienç. leg. 1. tit.  
 III. gloss. 2. num. 20. & 21 lib.  
 5. Recopil. Farinac. de Test. quest.  
 74. num. 99. Sanch. de Matrim.  
 lib. 7. disp. 113. num. 13. Alvar.  
 Valasc. consult. 114. num. 3. Her-  
 mosill. leg. §6. gloss. 6. num. 36.  
 tit. 5. part. 5. Offuald. lib. 26.  
 Comm. cap. 1. lit. G. Steph. Gra-  
 tian. Discept. tom. 2. cap. 235. ex  
 num. 29. cum seqq. Felic. de So-  
 ciet. cap. 24. ex num. 72. Guzm.  
 de Evict. quest. 14. ex num. 39.  
 Garc. de Expens. cap. 24. num.  
 19. Arifimin. Tepat. tit. 173.  
 cap. 5. Barbof. leg. Hac adictali,  
 num. 20. Cod. de secund. nupt. latè  
 Anton. Niger. de Subhastat. cap.  
 15. §. 4. à num. 1. Gilhaus. ad-  
 dudè. supr. à num. 1. Aunque sobre  
 este punto estèn los Escritores  
 varios, fundados vnos en el sen-  
 tir de Bartulo, in leg. Theopom-  
 pus, de dot. præleg. Alex. conf.  
 §4. lib. 2. Fulv. Pac. dict. cap.  
 47. ex num. 30. Angel. Felic. de  
 Societ. cap. 24. ex num. 72. latè  
 Anton. Niger. dict. §. 4. à num.  
 7. Y otros en el de Angelo, leg.  
 Pupilla, §. Qui opus, de oper. nov.  
 nunc. Menoch. de Arb. lib. 1.  
 quest. §8. & conf. 114. num. 16.

Hemos de dezir, que si bien la  
 nominacion de Peritos se haze  
 por las partes (pues el Juez, re-  
 presentando la persona del Fisco,  
 parece se debe tener por tal) no  
 nace de voluntad, sino de dispo-  
 sicion legal, y mandato superior;  
 y assi ha de regularse como acto  
 necesario, y no voluntario, y se  
 ha de notificar, y hazer saber  
 las personas, que han de decla-  
 rar, y jurar conforme à la dispo-  
 sicion de la Pragmatica, que lo  
 expreso assi, figuiendo la opi-  
 nion de los de este sentir. Barth.  
 leg. Theopompus, num. 9. de dot.  
 præleg. & in leg. 1. num. 15. de-  
 legat. 1. vbi Alex. num. 14. Idem  
 Bart. in leg. Si quis arbitrato. de  
 verbor. obligat. num. 7. vbi Alex.  
 Anton. Niger. dict. cap. 15. §. 9.  
 per totum.

Mayormente, porque con-  
 forme à la disposicion de ella, la  
 deposicion de los Peritos no es  
 testificante, sino decisiva, ibi:  
 Mandamos, que de aqui adelante  
 el Juez, ò Veedor, que hiziere  
 la visita, ò conociere de la denun-  
 ciacion, nombre vn reconecedor con-  
 forme al genero aprehendido, y otro  
 la persona, en cuya poder se halla-  
 re; los quales con juramento pena  
 de traydores, que les imponemos,  
 no haziendo bien su officio, decla-  
 ren què generos de mercaderias son,  
 las que les enseñaren, y què fa-  
 brica, ò frutos: y conformando  
 ser de Francia, rebelde Reyno de  
 Portugal, y sus Islas, se de des-  
 de

de luego por perdido. Y en lo que los dos reconocedores se conformaren se execute, sin admitir en la causa mas defensa, y probanza: y la mercaderia se dê por perdida, y se aplique conforme à nuestras ordenes. Cagnol. leg. 2. numer. 258. Cod. de rescindend. vendit. Steph. Grat. Discept. cap. 228. num. 4. latè Fulv. Pacian. de Probat. lib. 1. cap. 47. num. 15. & 94.

§ Con qué es necessaria noticia de la persona nombrada, ex Barth. in dict. leg. Theopompus, Covarr. lib. 2. Variar. cap. 13. num. 5. vers. Sexta conclusio, Hermosill. dict. leg. 56. gloss. 6. num. 43. tit. 5. part. 5. Anton. Niger. dict. cap. 15. §. 5. & 6. per tot. ( aunque fienta lo contrario Florido Mausonio de Contra-band. quest. 2. num. 39. ) por medio de la notificacion, para que la parte, ò le informe de la calidad de los generos, y cosas, sobre que ha de caer su deposicion, ò para recusarle si le tuvieren por sospechoso. Ex Hieron. Brixian. Escob. de Ratiocin. cap. 32. num. 21. Crescent. decis. 2. aliàs 80. de Arbitr. Arism. Tapat. tit. 173. cap. 14. vers. A simatio, Hermosill. dict. gloss. 6. num. 44. & 46. Barth. dict. leg. Theopompus, num. 7. Covarr. dict. cap. 13. num. 5. Mascard. de Probat. concl. 1038. num. 19. Iass. cons. 200. num. 14. vol. 2. Fulv. Pac. de Probat. dict. lib. 1. cap. 47. num.

124. Sanch. de Matrim. lib. 7. disp. 113. num. 14. Hermosill. dict. gloss. 6. num. 46.

En que se ha de proceder con tanta atencion, que no solo se le notifique al dueño la persona nombrada por el Juez; sino que se señale dia, y hora, en que se haga el reconocimiento, para que hallandose presente, vea si las mercaderias, que se reconocen, son las mismas, que se le aprehendieron, leg. 3. Cod. fin. regund. Barth. dict. leg. Theopompus, num. 11. & in leg. Qui bona, §. Huic, num. 3. de damn. infect. ex Paul. de Castr. Curt. Iass. & alijs, Covarr. dict. cap. 13. num. 5. vers. Nova conclus. Hermosill. dict. gloss. 6. num. 44. August. Barbof. Collect. ad dict. leg. 3. Cod. fin. regund. num. 4. & 5. Cagnol. leg. 2. num. 261. Cod. de rescind. vendit. Pacian. dict. cap. 47. num. 120. & 122. Gregor. Lop. leg. 8. verb. Medidores, tit. 7. part. 7. Anton. Niger. dict. cap. 15. §. 8. per totum.

Y aunque quiso lo contrario Marefcoto, Variar. lib. 2. cap. 70. num. 4. & 5. han de intervenir estas solemnidades, y las que se requieren para estos juizios, porque no se dê por nula la declaracion, hallandose indefenso el reo.

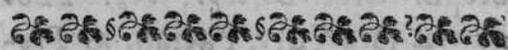
Y mas aviendo la Pragmatica deferido tanto à las declaraciones, que mandò se executasen,

fen, y conforme à ellas se hizief-  
se el juicio, como consta de las  
palabras, que dexamos referi-  
das, y parece de las siguientes:  
*Y el mismo genero de reconocimien-  
to mandamos se observe en todos  
los negocios, y causas de Contra-  
bando, sin que se ayan de admitir  
en ellas mas probanzas, ni defen-  
sas, que dichas declaraciones; con  
las quales se ha de executar, y dár  
por perdida la mercaderia, que se  
declarare ser de calidad prohibida.*  
Conforme à lo qual, lo que los  
Peritos declararen, mas segura-  
mente se ha de juzgar por juicio,  
que no por testificacion, pues  
conforme à ella se ha de dár la  
sentencia. Bald. leg. 2. num. 4.  
de fer. Felin. cap. Proposuiſti, num.  
9. ad fin. de Probat. Fulv. Pac.  
dict. cap. 47. num. 15. & 64.  
Sanch. de Matrim. dict. disp. 113.  
num. 7. ex dict. leg. 3. Cod. fin.  
reg. Paz in Prax. tom. 3. cap. 1.  
§. 8. num. 16. Garc. de Expens.  
cap. 24. num. 28. Arias Pinel.  
dict. leg. 2. 3. part. cap. vlt. num.  
6. ad fin. Cod. de rescind. ven-  
dit.

9 En consecuencia de esto, el  
Perito, que eligiere el Juez, podrá  
ser recusado por la parte, y al  
contrario, segun el sentir de los  
Doctores. Bart. dict. leg. Theo-  
pompus, num. 11. Covarr. dict.  
cap. 13. num. 5. Mascard. dict.  
copcl. 1038. num. 19. Decian.  
dict. cap. 47. num. 110. Hermo-  
fill. dict. gloss. 6. num. 46. cum

seqq. latè Sanch. de Matrim. dict.  
lib. 7. disp. 113. num. 7.

Y lo mismo procederà en 10  
quanto à la noticia, y recusa-  
cion del tercero, que se nombra-  
re por el Juez, discordando los  
primeros reconocedores, como  
parece à los Doctores citados.



### CAPITULO XXIII.

SI EN LAS CAUSAS DE  
Contra-bando se ha de nombrar  
defensor à los bienes aprehen-  
didos, cuyo dueño se ig-  
nora?

### SUMARIO.

- 1 Propone la question, y su  
dificultad.
- 2 Què se ha de hazer? quando no  
ay dueño del descamino.
- 3 Estylo de el Tribunal de Con-  
tra-bando.
- 4 En que se fundò esta practi-  
ca.
- 5 Qualquier vecino puede salir à  
la defensa del reo su convecino.
- 6 En las causas capitales, no se  
admite defensor al reo ausen-  
te.
- 7 Però si en causas menores, y  
por què?
- 8 Gregorio Lopez admite estos de-  
fensores.
- 9 Bobadilla, y Hevia no admiten  
defensor en los commissos.
- 10 Fundamentos de Bobadilla.

El

- 11 El reo no debe sacar provecho de su rebeldia.
  - 12 Responde el Autor à los fundamentos de los Regnicolas.
  - 13 Y què se entiende, quando el reo es sabido.
  - 14 En el Contra-bando se procede sobre la aplicacion de lo aprehendido.
  - 15 Porque el dominio de lo aprehendido se adquiere al Fisco desde la transgression.
  - 16 A los dueños se llaman por Edictos, y Pregones.
  - 17 Debe assistir el Fiscal.
  - 18 Lo aprehendido se declara por perdido.
  - 19 Se comprueba con la practica, en los bienes vacantes.
  - 20 Leg. 40. tit. 9. lib. 6. ordinam. se adapta.
  - 21 Y esto procede en qualesquiera bienes, que se aplican al Fisco.
  - 22 El nombrar defensor, no procede en causas capitales, y atroces, quales son las de Contra-bando.
  - 23 Porque este juicio es Real, y no personal.
  - 24 Se ratifican los testigos con los estrados, y se procede à la declaracion.
  - 25 Opinion de Villadiego, que se procede como contra ausentes.
- 1 Este punto contiene implicacion en resolverle, si se atiende à la disposicion de derecho; practica del Consejo; y

à la orden, que se diò à los Veedores por instruccion, despues de la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 51. en que se dispone: Si en los descaminos, que se aprehendieren no huviere dueño, ò barriero, ò persona, que lo introduce, por aver hecho fuga, ò por qualquier otro accidente, hanse de llamar à los dueños por edictos, y pregones, de tres en tres dias, si la causa fuere de considerable cantidad; y si no fuere sino de poca, en tres dias todos tres, cada dia el suyo; y constando por fee, de no averse presentado persona alguna, se crie defensor à las mercaderias: reconociendo, como reconozco, que conforme à esta, siempre que se aprehenden mercaderias de Contra-bando, y los dueños huyen, y las dexan; se nombra defensor à los bienes, y con èl se sustancia la causa hasta su determinacion. Y siendo este estylo obfervancia, y precepto en vn Tribunal tan soberano, tiene fuerza, para que se deba observar por los Juezes, siempre que ocurriere el caso, à riesgo de que todo lo obrado en otra forma se dè por nulo, y se aya de bolver à actuar, como cada dia se manda, cap. *Quam gravi*, de *Crimin. fals.* cap. *Ex litteris*, de *constit. leg. fin. Cod. de iniurijs*, Barth. *Auth. qui semel*, *Cod. quomod. & quand. iud.* Gutierr. lib. 1. *Canon. cap. 33. num. 35.* Garc. de *Benef. part.*

part. 1. cap. 5. num. 87. Amay. leg. 3. num. 21. Cod. de bon. vacant. lib. 10. Novar. Quæst. For. part. 1. quæst. 78. num. 4. & pragm. Neap. & de off. iud. pragm. 7. col. 5. Borell. Sum. decis. tit. 14. de constit. num. 104. latè August. Barbof. cap. Ex litteris, de constit. num. 6. & 7. Steph. à Nath. Iust. Vulnerat. part. 2. tit. 9. cap. 1. Giurb. decis. 68. num. 4. & per nos adducti ad leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recopil. cap. 1. §. 2. num. 3. & 4. Quod Deo auspice breviter typis mandabitur.

- 4 Y aunque es atrevimiento, querer penetrar motivos, con que obran Ministros tan soberanos, la licencia legal me concederà, que piense se pudo fundar esta práctica en la equidad, que quiso el Jurisconsulto Paulo assistiese siempre à los Juezes, para oír las defensas del reo, aunque esté ausente, leg. Reos 3. Cod. de accusat. leg. Servum, §. publicè, de procurator. vbi Bart. Paul. de Castr. num. 8. Thom. Decio Senen. conf. vnico, post. tract. Anton. de Canario de Excusator. Ulfric. Hulric. Hun. ad select. Hieron. Treutler. disp. 9. quæst. 10.
- 5 Y no solo à petición de qualquier vezino, que movido de la defensa de su convezino, ò amigo, quiera salir à manifestar su inocencia, en lo que se le imputa; sino tambien de oficio debe el Juez solicitar, y procurar, quien lo haga. Bart. leg. Pen. §.

Ad crimen, de public. iud. Bessold. de Liter. Princ. num. 3. Farinac. de Inquisit. quæst. 11. num. 10.

Mayormente atendiendo, à 6 que el no admitir defensas del ausente, procede, segun el sentir de los Doctores en las causas capitales; y como dixeron de la deportacion arriba (quales son, se puede ver en los Doctores que cita Mario Burgio de Mod. Proced. ex abrupt. cent. 1. quæst. 23. num. 11. 12. & seqq. Andres Gail. de Pac. Public. lib. 1. cap. 10. num. 15.) que de esta pena 7 abaxo, ò quando es pecuniaria, se debe admitir. Bart. dict. §. Publicè, & in leg. accusatore, §. Ad crimen, de publ. iud. Paul. de Castr. ex num. 7. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 32. ex num. 5. Anton. Gom. Var. cap. 1. num. 13. latè Farinac. Var. quæst. 99. num. 1. Bertazol. conf. 422. num. 11. Scac. de Iud. Caus. Civil. & Crim. cap. 10. num. 44. latè Menoch. de Arbitr. lib. 11. quæst. 80. per tot. Galgan. de Iur. Publ. lib. 1. tit. 19. num. 5. & 6. Andres Gail. de Pac. Publ. lib. 1. cap. 10. num. 12. & 13. Ulfric. Hun. dict. disp. 9. thes. 1. quæst. 10. & 11. Y es la razon, porque dandonse sentencia capital, ò quasi capital contra el ausente, no es exequible, y el juicio quedaria ilusorio, y vano; pero quando se puede executar en los bienes, subsistirà, y tendrá su valor, y fuerza.

8 De donde Gregorio Lopez dixo, que para probar la inocencia del ausente, se debia admitir defensor, que la alegasse, y probasse, no obrando como procurador, ni en virtud de mandato, sino en fuerza de la equidad, y defensa, que el derecho desea, en todos los actos, leg. 12. vbi Gregor. Lop. verb. *No podria demandar*, tit. 5. part. 3. Parlador. lib. 1. Rer. Quotid. dict. cap. 20. per totum, praeipue num. 10. leg. *Sinon defendantur, de poenis, leg. Ampliorem*, vbi Gloss. Cod. de Appell. Auth. *qui semel*, Cod. quomod. & quand. iud. Bart. dict. leg. *accusatore*, §. *Ad crimen*, num. 6. de publ. iud. Anton. de Canar. de Excusator. 1. part. ex num. 10.

9 Pero no obstante, en nuestros terminos Bobadilla, y Hevia afirmaron, que quando se aprehenden mercaderias, que caen en comisso, por ser prohibidas de sacarse, ò introducirse, no se les ha de nombrar defensor. Fundase Bobadilla en la dificultad de la noticia del dueño, con quien se ayan de hazer las diligencias; en la notoriedad del delito, en su atrocidad, y en que las materias de comissos, por extraccion, ò introduccion, como sean en daño del bien comun, no se observa el orden judicial, ni formulas en el establecidas, leg. 26. & 42. tit. 18. lib. 6. leg. 9. §. 4. leg. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Recopil. leg. 40. leg. 42. tit.

9. lib. 6. ordin. Hevia Laberynth. Naval. lib. 3. cap. 9. num. 21. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. ex num. 25. cum seqq. praeipue num. 29. Villad. Polit. cap. 5. §. 52. num. 22. & 23. Arnold. Clapmar. lib. 4. de Arcan. Rer. Publicar. cap. 12. Y profigue Bobadilla. *Sin que para mas justificacion sea necessario, como algunos Juezes hazen, nombrar defensor à los tales bienes, porque aquello procede, y se haze en las causas civiles, y seria, y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador, ni defensor.* Bobadill. dict. cap. 5. num. 29. Iul. Clar. dict. lib. 5. §. fin. quaest. 32. num. 3. Farinac. dict. quaest. 99. num. 2. ad fin. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quaest. 80. num. 2. eleganter Anneo Robert. Rer. Iudicatar. lib. 1. cap. 10. vers. *Contra heredes*, Cyriac. Controvers. Forens. controvers. 488. num. 16. & 17.

11 Que de darse lugar à nombrar defensor en estas causas, y hazerse con el los autos, naceria, el que por mano agena el dueño incognito consiguiessse provecho de su delito, ocultacion, y rebeldia contra toda razon, y sentir de los Doctores.

12 Y no obsta lo que fundados en Bartulo tuvieron por practica comun del Reyno Gregorio Lopez, Paz, y Parladoro; de que en las causas criminales por la obligacion legal, que tiene el

- Juez , para procurar averiguar la verdad , de oficio debe nombrar defensor , que alegue las defensas , que pudiere aver , no solo de la ausencia , sino de la inocencia del reo. Gregor. Lopez leg. 12. verb. *No podria demandar* , tit. 5. part. 3. Paz in *Prax. tom. 1. 3. part. cap. 4. num. 16.* Parlador. lib. 1. *Rer. Quotid. cap. 20.* late Cyriac. *dict. controvers. 488. à num. 4.*
- 13 Porque esto procede , quando consta de la persona , que cometió el delito , à quien conforme à las leyes Reales se ha de citar , para que comparezca : yà por pregon publico , yà por citacion particular en sus casas , leg. 1. tit. 10. lib. 4. *Recop. vbi Azeved. Paz in Prax. dict. cap. 4. per totum.*
- 14 Pero no en nuestro caso , quando se procede à la aplicacion de las cosas aprehendidas conforme à derecho ; porque como el dominio de ellas se adquiriera al Fisco en el mismo instante de la transgression de la orden , segun dezimos largamente en el cap. XXII. sin necesitarse mas , que de la declaracion del Juez , para la possession de ellas , como consta de lo dicho cap. XVIII. las
- 15 diligencias , que para esto se han de hazer segun disposiciones legales , seràn llamar por edictos , y pregones à los dueños de las tales mercaderias , para que dentro del termino señalado parez-
- can à mostrar el titulo , que de ellas tuvieren ; y si passado no comparecieren con la noticia , que les dà el pregon , se debe executar lo dispuesto por las Cédulas de su Magestad , para el réconocimiento de si lo aprehendido es de generos prohibidos. Anneo Robert. *Rerum Iudicatar. lib. 1. cap. 10. ibi : Ac si reus per praconem ex rostris , ab accusatore citatus non adfuisse. leg. Absentem , vers. Adversus , de pœn. leg. 1. de requir. reis , leg. Absentem , Cod. de accusat. late Galganet. de Jur. Publ. lib. 1. tit. 19. num. 5.*
- Lo qual se ha de obrar con asistencia del Fiscal Real. Y siendo cosas de Contra-bando , se han de dàr por perdidas , y declararse pertenecer à su Magestad , dividiendolas en conformidad de sus ordenes. Anneo Robert. *dict. cap. 10. Moris est Romanis , si quis capitis quæstus non adsit , cornicem summo mane ad fores eius venientem classico evocare. Et postea : Sic Coriolanus cum ad statutum diem non adesset , damnatus est.* Confirmase , con que en la aplicacion de los bienes vacantes , que por regalia pertenecen al Fisco , la solemnidad , que pidieron las leyes , fue buscar dueño de ellos , dando pregon , para que comparecièsse , y no lo haciendo dentro del termino señalado , sin mas diligencia se declaraban por de la Real Hazienda , leg. 1. *et toto tit. Cod. de bon. vacant.*

*vacant. lib. 10. vbi Amay. præcipuè in leg. 5. num. 1. Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 10. num. 361. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 9. num. 1. & 2. & 31. Rosent. de Fæud. cap. 5. conclus. 52. 53. & 54. Montan. de Regal. tit. de bonis vacant. Ripol. eod. tract. cap. 9. Peregr. de Iur. Fisc. lib. 4. tit. 3. n. 30. leg. Si vacantia, vbi Bald. Cod. de bon. vacant. lib. 10. & ibi Amay. Luc. de Pen.*

20. Que en las causas de comisso se deba proceder en la misma forma, sin necesitarse de nominacion de defensor de lo aprehendido; lo dispuso, y mandò el señor Rey Don Juan el Segundo en la leg. 40. tit. 9. lib. 6. ordinam. en esta forma: *Y que Nos lo podamos todo mandar, tomar, y ocupar, sin guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, como dicho es.*

21. Y es muy de advertir, que la solemnidad, y forma de proceder, que dexamos propuesta en los bienes vacantes, no solo se executa en ellos, sino en todos los demàs, que por qualquier titulo, ò causa pudiesen, ò debiesen pertenecer al Fisco, como lo dixeròn, dandolo por regla general los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, y notaron los Doctores, *dict. leg. Si vacantia, ibi: Vel alio modo bona delata legibus, ad ararium perhibeantur. Et postea: Vel alia res nomine occupentur ararij, vbi*

*Amay. num. 15. Peregrinus de Iur. Fisc. lib. 4. tit. 3. num. 29. Ripol. de Regal. cap. 5. num. 55. ex Montan. eod. tractat. tit. Bona vacantia, num. 5. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 9. num. 33. Maximil. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 6. cons. 30. & clas. 8. cons. 17. & clas. 5. cons. 29.*

Sin que obste, lo que advertimos al principio, de que el Juez debe proceder à la averiguacion de la inocencia del reo, nombrandole defensor; porque como ya notamos, no procede en causas capitales, y atroces, quales son las de Contra-bando, segun el sentir de Bartulo, y los demàs, *leg. 1. quand. appelland. sit, Bart. dict. leg. Accusare, S. Ad crimen, dict. leg. Servum, S. Publicè, vbi Paul. de Castr. Clar. Menoch. Farinac. adducti supra num. 5. Hulric. Ulfric. Hun. ad Select. Hieron. Treutler. disp. 9. quest. 11.*

Lo segundo, porque este juicio no es personal, sino real, y dirigido à los mismos bienes, contra los quales se ha de dàr la sentencia, sin nombrarles defensor, ni curador; que esta solemnidad solo se admite en las causas civiles, como notò Bobadilla, y dispone el derecho. Ex Parlador. Laz. Montan. Gutierr. Fontanell. Salgad. *Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 13. ex num. 2. toto tit. de curator. bon. dand. Bobad. dict. cap. 5. num. 28.* Y assi bus-

cado el dueño en la forma, que tenemos dicha, y no compareciendo, se ratificaràn los testigos de la sumaria, y se procederà à la declaracion de pertenecer al Fisco, como dixo la ley del ordenamento 42. tit. 9. lib. 6. *E mandamos, que en los casos sobre dichos, la Justicia, que de ellos conociere brevemente, sin alguna dilacion, sabida solamente la verdad, proceda; leg. 41. & 42. tit. 18. lib. 6. Recopil. Bobadill. dict. cap. 5. numer. 25.* Advirtiendole, que en ellos no se guardan las formulas, ni solemnidades, que el Derecho en otros tuviere establecido, ò quisiere que se observen, *leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. vbi Azeved. Ioan. Gut. Pract. lib. 1. cap. 100. latè & plura cumulans, Ossuald. ad Donell. lib. 26. Comment. cap. 3. lit. A. & B.*

25. Y lo mas que se podria hazer segun Villadiego, feria substanciar la causa, en conformidad de la ley Real 3. tit. 10. lib. 4. *leg. 7. tit. 6. lib. 2. Recop.* que dà la forma de proceder contra los ausentes en causas criminales; pero negando absolutamente, el que se nombre defensor, como en èl se podrà ver, y en que yo me conformaria. Villadiego *dict. cap. 5. S. 52. num. 23.* Lo qual es segun ordenes, y cédulas del Contra-bando, como parece de la siguiente.

\* \* \*



CEDULA XIX. DE 19. DE Agosto de 1626.

## SUMARIO.

- 1 **R**esiere la practica de executar las sentencias en rebeldia.
- 2 En las causas de descaminos es frecuente no parecer los Reos.
- 3 En la dilacion del año se deterioran las mercaderias.
- 4 Manda que en las causas de Contra-bando en rebeldia, si el Reo no se presentare dentro de dos meses, se vendan las mercaderias, y su producto se espere al año.
- Y que estos dos meses se quenten desde el dia, que la sentencia fue notificada en Estrados, *ibidem.*
- 5 Si dentro del año se presentare el Reo, que se le oyga en Justicia.
- 6 Deroga las leyes del Reyno en quanto à esto.

## EL REY.

**P**OR Quanto por las leyes de estos mis Reynos està dispuesto, que todas las vezes que se sentencian las causas, que se hazen en rebeldia, no se puedan executar quanto à las condenaciones de bienes, hasta que aya passado vn año despues de dada,

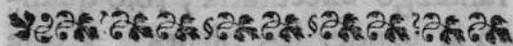
y

Del Contra-band. Cap. XXIII. Ced. XIX. 237

y pronunciada la dicha sentencia en rebeldia; porque si dentro de èl se presenta el reo, ha de ser oido sobre ella, y en presencia se buelve à actuar la causa; pero si passa el año sin presentarse, de ay adelante no puede ser oido, y se executa la condenacion. Y porque los pleytos de presas, y descaminos son muy ocasionados à no parecer los delinquentes por el temor de las penas corporales; y reconociendo, que los bienes estàn perdidos, los dexan de defender, por no se mostrar dueños, ò partes con riesgo de alguna condenacion en sus personas. Y siendo así, que en la dilacion del año se aventura muchas vezes deteriorarse las mercaderias, ò perder la ocasion de alguna buena salida, que se pueda tener de ellas, y que este daño lo recibirian los dueños, si se presentaren, y que es mayor para el Almirantazgo, pues en el estado presente de las sentencias le pertenecen los tales bienes. Visto en la Junta, que por comission mia se haze en mi Corte para las cosas de gobierno, y justicia del dicho Almirantazgo, y conmigo consultado, he tenido por bien de dàr la presente; por la qual mando, que particular, y limitadamente en los processos hechos en rebeldia, en que se condenan algunas mercaderias por perdidas, si el reo no se presentare personalmente den-

tro de dos meses, contados desde la pronunciacion de la sentencia, y notificacion hecha de ella en los Estrados, pueda el Almirantazgo executarla, solo quanto al vender los bienes, y que en lugar de ellos quede el precio puesto en deposito seguro, hasta que se passe el año; y aviendo parte, hasta que se acabe el negocio. La qual, si viniere, y se presentare dentro de èl, sea oida, y se le haga justicia, conforme à derecho: y no viniendo, se quede el Almirantazgo con el precio de las mercaderias libremente en virtud de la sentencia dada en rebeldia; pues la ley dispone, que se guarde, y execute, de manera, que lo que en esta mi Cedula se concede al dicho Almirantazgo, solo es, que passados los dichos dos meses despues de la pronunciacion de la sentencia dada en rebeldia, y su notificacion de ella en Estrados, si el reo no se huviere presentado, pueda vender los bienes, que en ella se condenaren, poniendo el dinero, que de ellas procediere en deposito seguro hasta fin del año, como queda dicho. Lo qual mando se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos mis Reynos: con las quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante, que así es mi voluntad.

luntad. Fecha en Madrid à 19. de Agosto de 1626. años. Y O E L R E Y. Antonio Carnero.



## CAPITULO XXIV.

QUANDO SE HA DE executar en los bienes de Contra-bando la sentencia dada en rebeldia.

## SUMARIO.

- 1 **S**I en las causas de commisso, en que no ay Reo, se ha de esperar al año para la execucion de la sentencia?
- 2 Razones por la opinion afirmativa.
- 3 Bobadilla, y Villadiego están por la negativa, y razones, que dan.
- 4 La cosa commissada pertenece al Fisco antes dela sentencia.
- 5 La Pragmatica de 31. de Enero de 1650. lo aprueba.
- 6 Distingue el Autor si se procede contra mercaderias ilicitas, ò porque no tienen despachos.
- 7 En el primer caso corre la opinion de Bobadilla, y Villadiego.
- 8 Cedula, que lo corrobora.
- 9 En el segundo la ley del Reyno.
- 10 La fuga califica el delito.
- 11 Como sucede al Juez, que desampara la residencia.

12 En el segundo caso la fuga no haze probanza plena, sino presumpcion.

13 Siendo la mercaderia licita, se requiere introduccion sin despachos, y que esto se pruebe.

14 Porque la mercaderia puede no ser, de quien la conduce, y desampara.

15 Sigue el Autor la distincion del num. 6. y num. 18.

16 El Consejo puede arbitrar en el tiempo como lo hazen los Alcaldes de Corte.

17 Exemplar en las posesiones desamparadas.

**D**E la disposicion de la Cedula, que dexamos referida, de 19. de Agosto de 626. que es la XIX. se origina vna duda ordinaria en la occurrencia, y dificil en la resolucion, y es, si no aviendo dueño de los bienes, ò mercaderias, que se aprehenden por los Juezes, y Ministros del Contra-bando, por hallarlas en alguna parte yerma, ò hazer fuga el harriero, que las conduce; se sustanciase la causa, llamasse los dueños por edictos, y pregones, y no pareciendo dentro de los terminos señalados, se diese sentencia, declarandolas por caídas en commisso, se deberá executar luego, ò se avrà de aguardar, à que passe el año, que la dicha Cedula dispone? Y parece que conforme à ella la sentencia condenatoria no ha de executar se, ha-

hasta ya pasado; así por ser este termino, dentro del qual puede el dueño de las mercaderias comparecer, y calificarlas con despachos legitimos, y purgarse de la culpa, que se le imputa; como por disponerse en ella, que en estas causas se proceda conforme à las leyes del Reyno; las quales tienen ordenado, que la aplicacion de los bienes, en que fuere condenado el reo contumáz, no se pueda executar; sino es pasado vn año, y no aviendo dentro del comparecido, *leg. 7. tit. 8. part. 3. leg. 9. tit. 2. lib. ord. leg. 7. tit. 6. lib. 2. leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. vbi latè Azeved. Anton. Gom. leg. 76. Taur. num. 8. leg. 1. & tit. de requirend. reis, leg. 1. & 2. Cod. eod. vbi latè Bartul. Bald. Salicet. & Scriben-tes.*

3 Contra esta resolucion, leyes, y Pragmatica criminal, haze vna doctrina de Bobadilla, y Villadiego. Bobad. *lib. 4. Polit. cap. 5. num. 30.* Villadieg. *Polit. cap. 5. §. 2. num. 22. cum seqq.* que fundados en otras leyes Reales, y sentencias del Consejo, asientan, que en las causas de comissos, y quando se aprehenden mercaderias, cuyos dueños están fugitivos, se ha de proceder breve, y sumariamente, no solo à la condenacion, sino à la execucion de la sentencia, sin aguardar el año, y dia, que disponen las leyes en los negocios de rebeldia; y sin ob-

servarse las circunstancias, y requisitos, que para ellas piden, tanto por la conveniencia publica, que en estas causas interviene, como por que el termino del año, que piden las leyes, para que los bienes se apliquen irrevocablemente al Fisco, procede quando en ellos no le compete mas derecho, que el que le dà la sentencia, y le asegura la contumacia del reo; en pena de cuya inobediencia la ley dà por hecha la aplicacion. Pero en las causas de comissos, y quando se han aprehendido mercaderias ilicitas, como estas pertenezcan al Fisco por derecho proprio, y sin necessitar, de que la sentencia se las confiera, ni la rebeldia se las asegure; no es necessario aguardar al transcurso del año, sino que el Fisco podrá luego vsar de ellas, en virtud de la sentencia declaratoria, con que el Juez manifiesta el derecho Fiscal, cuyo uso suspendia la detencion de la persona, à quien se aprehendieron.

Conforme à este sentir, la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 55. num. 22. dispuso: *Y la parte, que por las leyes, y cédulas nuestras està señalada al Juez que, conociere de las causas, se aplique, al que hiziere la denunciacion, ò aprehendiere las mercaderias; la qual se le entregue en ser luego de los mismos generos aprehendidos.* Y despues:

pues: Y lo mismo ordenamos se guarde, y execute en quanto à la parte, que tocara al denunciador, que se aya de entregar en la misma forma. Y de esto se infiere, que la execucion de la sentencia condenatoria en los bienes de Contra-bando, ha de ser sin aguardar à que passe el año, y dia, que la dicha Cedula refiere, y disponen las leyes Reales.

- 6 Para lo qual, y no dilatarnos en disputas, sino llegar à la resolution de este punto, hemos de dezir, que en las materias de Contra-bando se procede por dos cabezas, yà por ser las mercaderias frutos particulares, ò manobras de alguna Provincia enemiga, cuya illicita qualidad se conuence por la inspeccion, ò reconocimiento, *leg. fin. S. Species, de public. & vectigal. Apolynar. Panegir. ad maiorem.*

-----Tum quæque suos Provin-  
cia fructus

Exposuit: fert Indus ebur, Cab-  
daus amomum,

Asyrius gemmas, ser velleræ,  
thura Labzus.

Athismel, Phœnix palmas, La-  
cedæmon olivam.

Argos equos, Epyrus equas, pe-  
cuaria Gallus.

Arma Calyps, frumenta Lybes,  
Campanus Iachum,

Aurum Lydus, Arabs guttam,  
Panchaia mirrham,

Pontus castorea, blata Tynus,  
Yara Corinthus,

*Sardinia argentum, naves His-  
pania defert.*

Maximil. Faust. *Consil. pro Ærar.*  
*clas. 16. cons. 42. ord. 1127.* co-  
mo queda dicho en el capit. XXI.  
yà por ser comunes à enemigos,  
y amigos, y no traer despachos,  
que las califique, segun dexa-  
mos notado en el cap. VI.

En el primer caso, si nombra-  
dos Peritos declararen ser gene-  
ros, ò fabricas illicitas, se ha de  
practicar la opinion de Bobadi-  
lla, dandose la mercaderia por  
de Contra-bando, aplicandose  
desde luego al Fisco, y executan-  
dose la sentencia, sin esperar el  
año, y dia, que la Cedula, y le-  
yes del Reyno requieren; por  
obrar la disposicion, que desde  
luego confiere al Fisco derecho  
absoluto en estas mercaderias, y  
ser invtil la espera, supuesta la  
real incapacidad de ellas, en quan-  
to à su calificacion: la qual no de-  
pende de la obediencia, ò con-  
tumacia del reo, sino del inhe-  
rente vicio, con que se produjo.  
Asi lo dispone la Cedula de 21.  
de Abril de 625. y la de 16. de  
Mayo de 628. que es la segun-  
da, fol. 28. cap. II. Porque en  
quanto à esta parte quiero, que la  
prohibicion sea real, y ponga vicio,  
è impedimento en las mismas cosas,  
*leg. Commissa, de vectigal. Roland.*  
à Vall. *cons. 42. Craver. cons.*  
*113. Arismin. Tepat. tit. 368. de*  
*Commis. cap. 2. vers. Pedagogium.*  
Apoyanlo nuestras leyes en la

ma-

matéria de facas, conforme à las quales, hallandose generos prohibidos dentro de las dos leguas de los confines del Reyno, ò siendo armas, dentro de doze, como no puede aver duda del comisso, ni defensa adecuada, que le salve, no necessita de esperarse el transcurso del año para la execucion de la sentencia, que es el caso, en que escribió Bobadilla, *leg. 40. & 41. 43. 48. tit. 18. lib. 6. Recopil. vbi Azeved. leg. 9. tit. 6. lib. 4. Recopil. Bobadill. dict. cap. 5. num. 25. & 30. Ioan. Gutierr. Pract. lib. 4. quest. 43. num. 8.*

9 Pero en el segundo, y quando la mercaderia aprehendida es comun, y la calificacion consiste en los despachos, testimonios, y passaportes, creo que se ha de observar la ley del Reyno, que habla en las rebeldias, y la Cedula, que à ella se refiere.

10 Sin que obste, el que de la fuga de la persona, que las introduce deba inferirse malicia, y dolo, por estar obligados el harriero, ò marinero à dár satisfaccion, dello que conducen, mostrando sus testimonios, ò passaportes; y no lo haziendo, juzgarse por illicita la introduccion, que califican con la fuga; pues à tener despachos legitimos, ni huirian, ni rehusarian el reconocimiento de ellos; antes presentandolos manifestarian su buena fee, y seguridad, *leg. 1. Cod. de canon. frum.*

*urb. Rom. lib. 11. leg. Erectionis, vbi Bart. Plat. & Rebuf. Cod. de curs. publ. lib. 12. leg. Sororem, Cod. de his quibus, vt indign. ibi: Adversus omnem calumniam maximam securitatem habes, leg. Si non conditij, Cod. de iniur. Bald. cons. 176. & 353. volum. 1. Petr. Cavall. Resol. Crimin. cas. 288. num. 44.* Con que de no parecer se forma verdadera probanza de la mala calidad, *leg. Locorum, Cod. de omn. agro. desert. lib. 11. in illis verbis: Se impares esse earum rerum tributis propria contentur absentia, leg. Si apparitor, Cod. de cohortal. eod lib. vbi Bart. Luc. de Pen. & Rebuf. bastante à condenar, y declarar por caída en comisso la mercaderia, segun insinuò Florido Mafonio de Contra-band. quest. 11. num. 39. vers. Sed hunc casum, y sin que se necesite de mas diligencias, leg. Senatus, S. Senatus, de iur. Fisc. dict. leg. Si apparitor, vbi Bartul. & Luc. de Pen. Boer. decis. 215. num. 22.* como sucede al oficial publico, que se ausenta dentro del termino de la residencia, cuya fuga haze plena probanza; de tal fuerte, que con sola ella sin mas terminos, ni el del año, y dia, se executa la sentencia, y dà satisfaccion à sus acreedores, ò demandadores, *leg. Consiliarios, Cod. de Assessoribus, Farinac. de Indicijs, & tortur. quest. 48. à num. 77. Ludov. Gilhaus. Arbor. Iudiciar. part. 4.*

cap. 6. à num. 97. Giurb. *conf.* 43. num. 21. y aun quiso el Emperador se procediesse sin libelo, ni sentencia. *Auth. vt Iudices, sine quoquo suffrag.* §. *Necessitatem*, vbi Gloss. verb. *Ex non scripto*, Farinac. *dict. quæst.* 48. num. 80. Gilhaus. *dict. cap.* 6. part. 4. num. 100.

- 12 Porque la fuga en este caso no haze plena probanza, ni confesion verdadera de la mala introduccion, sino presumpcion de ella: *leg. Lege Cornelia, ad Syllan. leg. In eos, de custod. reor.* Iul. Clar. *Pract. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 21. num. 21. Farinac. *dict. quæst.* 48. Ludov. Gilhaus. *dict. cap.* 6. part. 4. à num. 1. Giurb. *conf.* 43. num. 21. Petr. Cavall. *dict. cas.* 288. num. 45. Peguer. *decis.* 17. num. 28. & *seqq.* mayormente quando la persona en cuyo poder se hallaron las mercaderias, ò el que las conducia, puede tener otra causa, que le motivasse la fuga, y ocultacion, y esta no puede darles calidad viciosa, no teniendola ellas en sí real, y verdaderamente convencida por el reconocimiento, *leg. Fulcinius* 7. §. *Quid ergo, ff. quibus in caus. ex possess. eatur.* Peguer. *dict. decis.* 17. num. 35. Demàs, que siendo la mercaderia comun, se requieren precisamente dos cosas: hallarla introducida en el Reyno, y no traer despachos: y estas calidades se han de verificar primero que, se proceda à la aplicacion

al Fisco irrevocablemente, Bart. *in dict. leg. Fulcinius*, §. *Cum hoc*, num. 1. pues de otra fuerte seria dàr por probanza plena la fuga, contra todo derecho, y dexar indefensas las partes, que pueden acudir con sus despachos à legitimar la calidad de la mercaderia. Dueñ. *reg.* 389. num. 1. Peguer. *dict. decis.* 17. num. 29. Farinac. *dict. quæst.* 48. num. 61.

Lo otro, porque puede ser, 14 que las aprehendidas no pertenezcan totalmente à la persona, en cuyo poder se hallan, sino que otros sean participes de ellas, ò que el harriero, à quien se cogen las conduza por su porte: y en estos casos la fuga de la persona, en cuyo poder se hallaren, no dañará, ni perjudicará al dueño, ni la malicia del harriero, ò temor, de que le prendan, ha de privarle del recurso de su defensa, latè Farinac. *dict. quæst.* 48. num. 22. Florid. Maufon. *dict. quæst.* 11. num. 44. Bobadill. *lib.* 4. *Politic. cap.* 5. Mexia *Pragm. Pan. concl.* 1. gloss. 1. num. 15. & 21. Azeved. *leg.* 25. num. 19. tit. 18. *lib.* 6. *Recopil.* Roland. à Vall. *conf.* 42. num. *fin.* vol. 3. Rosent. *de Fæud. cap.* 5. *conclus.* 39. num. 4. vbi *Addit. lit. D.* Ioan. Gutierr. *lib.* 4. *Practic. Quæst. quæst.* 41. num. 2.

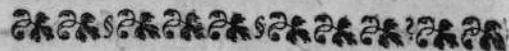
Y assi mi parecer es, que las 15 mercaderias, que por sí fueren conocidamente de Contra-bando, se den por perdidas, execu-

ran-

randose desde luego la sentencia, sin esperar la dilacion del transcurso de tiempo; pero en las cosas comunes se podrá proceder à declararlas por de Contra-bando, no executandose la sentencia hasta pasado el año, que la Cedula referida dispone, Anton. Perez *ad tit. Cod. de naufrag. lib. 11. num. 29.* si bien podrá el Consejo arbitrar, en quanto à señalar el tiempo, y minorar el termino, como en las causas criminales para la e xecucion de las penas pecuniarias lo e xecutan los Alcaldes de Corte, segun Bobadilla *dict. cap. 5. num. 30.* y en las heredas desamparadas, para en quanto al termino de comparecer el antiguo poseedor, lo establecieron los Emperadores, queriendo, que el nudo transcurso de seis meses les quitasse, no solo la possession, sino el dominio, *dict. leg. Locorum, Cod. de omni agro desert. lib. 12.*

18 En que no disentimos de lo que defiende Bobadilla, diciendo se ha de executar desde luego la sentencia; porque como dexamos notado, esto procede quando la cosa caida en comisso no admite duda en su vicio real, ni defensa en su calificacion; pero quando la materia es dudosa, y puede la mercaderia tener defensa, compareciendo su dueño, el Fisco necessita de sentencia condenatoria, que se la aplique, y para que esta se execute, de que

pasie el termino legal. Roland. à Vall. *conf. 42. num. 29. vers. Non obstante, vol. 3.*



CAPITULO XXV.

SI EL PADRE, O AMO DE los que introduxeren mercaderias de Contra-bando, estarà obligado por la culpa del hijo, ò criado?

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion à la question.
- 2 **S**i el dueño de tienda, requa, carro, serà condenado por el delito del criado.
- 3 **S**e procede con distincion, ò lo aprehendido es illicito, ò no pagaron derechos.
- 4 **S**i es illicito, el dueño pierde la requa, carro, &c.
- 5 **S**i el criado es cosario ordinario, y el factor de la tienda es principal, perjudica al dueño.
- 6 **S**in atender à su calidad, sexo, ò edad.

**L**A resolucion de este capitulo se funda en la disposicion de la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 51. que hablando de las mercaderias, generos, y fabricas del Reyno de Francia, dize al num. 3. *Que ninguna persona, por si, ni por otra mano, los trayga, introduzca, ni guarde en nuestros Rey-*

nos. Y despues al num. 5. Y mas incurra el dueño, ò tenedor en perdimiento de todos sus bienes, dando metedor, ò introducidor de lo aprehendido; y no le dando sea tenido por tal. Y de las del rebelde Reyno de Portugal, al num. 9. La persona en cuyo poder se hallaren, las pierda, con mas sus bienes.

2 Pero què se dirà si alguna persona tuvièssè tienda, ò lonja, la qual se sirvièssè por medio de criados, y en ella se aprehendiesen mercaderias ilicitas, ò tuviesse requas, carros, ò coches, los quales traginassen criados, y en ellos se topassen conducir las? Impondràse la pena de la ley al dueño, para que pierda sus bienes, requas, ò vagages, si el criado sin sciencia fuya fue el que las introduxo?

3 En lo qual hemos de advertir vna distincion, que los Doctores notan, *ex leg. Cum proponas, Cod. de naut. fœnor. Afflict. Peregr. Gram. Præposit. Ferret. Bertrach. & alij adducti à Rosent. de Fœud. cap. 5. conclus. 39.* O las mercaderias son de naturaleza licita, è inciden en comisso, por no pagarse los derechos de ellas con culpa del harriero, ò conductor, que las tragina; y en este caso, el dolo del que las passa por alto no perjudicará al señor, y verdadero dueño de ellas, que las entregò, para que se registrassen, y pagassen sus derechos,

*leg. Generali, 3. Cod. de tabulari. scrib. logograph. lib. 10.*

Pero si las mercaderias son de naturaleza ilícita, como de Contra-bando, cuyo Comercio es prohibido, y se coge con ellas requa, ò carro, que las conduce, dañará la culpa del criado à su amo, para que pierda sus vagages.

Y dexando disputas, con todo el sentir de los Doctores, se ha de tener, que si el harriero, ò criado es cofario ordinario, que sirve, y tragina comunmente por su dueño, aunque èl este ignorante, se perderà la requa, ò vagages, en que se hallaron las mercaderias ilicitas; y lo mismo procederà en la tienda, donde se aprehendieren, como el factor principal las oculte, y guarde, y avrá lugar à la pena saltim arbitraria, por juzgarse, que no obra el criado, sino el señor, que le señalò, y destinò para aquel exercicio, *leg. 1. & toto tit. de exercitor. act. leg. 1. leg. Quicumque, cum suis §§. & toto tit. de institor. act. leg. 1. & toto tit. Si fam. furt. feciss. dicat. gloss. in leg. Nequid, verb. Possessoribus, de incend. ruin. & naufrag. leg. 1. §. Familia, vbi Bart. de Publ. & Vectigal. ex Abb. Felin. Avil. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 33. Ioan. Gutierr. Pract. lib. 4. quæst. 41. num. 5. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 35. vers. Lim ita quarto, Rosent. de fœud.*

*ſæud. cap. 5. conſul. 39. lit. D. Menoch. conſ. 98. num. 67. & conſ. 53. ex num. 1. Maximilian. Fauſt. Conſil. pro Ærar. claſ. 9. conſil. 39. ord. 757. verſ. Quartò limita, Barboſ. in leg. Si mora, num. 39. ff. ſolut. matrimon. leg. Procurator, de tribut. act. Giurb. deciſ. 88. num. 12. & 13. Genua de Script. Privat. lib. 4. cap. 11. num. 30. & 31. En cuyo caſo el derecho conſiere las acciones, ora nazcan de contrato, ò delicto contra el que pone, ò nombra el inſtitutor, ſin atender al ſugeto, que lo executa, toto tit. de inſtit. act. Petr. Gregor. lib. 29. Syntagm. cap. 12. per totum. Surd. conſ. 126. num. 1. Stephan. Gratian. Diſcept. tom. 4. cap. 677. num. 25. Giurb. deciſ. 88. num. 9. Genua de Scriptur. Privat. lib. 4. cap. 11. num. 13. & 21. Hermoſill. leg. 7. tit. 1. part. 5. gloſſ. 2. per totum, ni à ſu calidad, minoridad, ò ſexo, como lo aſſentaron los Doctores del Reyno en terminos, con Palac. Rub. Bart. y Caſtill. Bobadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 33. alli: Entonceſ eſtarà obligado el tal amo, ò padre à los daños, y culpas cauſadas, y cometidas por el tal criado, ò hijo. Cuya diſtincion hallo apoyada expreſſamente por los Emperadores Arcadio, y Honorio, dict. leg. Generali, 3. Cod. de tabularijs, & ibi: Sed ſi quis dominorum ſervum ſuum, ſive colonum chartas publicas agere permiſſerit (conſen-*

*ſum enim non ignorantiam volumus obligari) ipſum quidem in quantum interſuerit publica utilitati pro ratiocinijs, que ſervo ſive colono agente tractata ſunt, obnoxium detineri; ſervum autem competentibus affectum verberibus Fiſco addici.*



CAPITULO XXVI.

SI EN LAS CAUSAS DE

*Contra-bando le competerà al menor beneficio de reſtitucion?*

SUMARIO.

- 1 **L** A reſtitucion ſe introduxo para favorecer à los menores.
- 2 Pagando el pupilo dentro de 30. dias el derecho del comiſſo, ſe le libra de la pena.
- 3 Y al menor de 25. años ſe le reſtituye.
- 4 La Gloſſa en ambos caſos le liberta, pagando dentro de 30. dias.
- 5 Se exceptua ſi hurvo dolo.
- 6 Ley de partida concordante.
- 7 El dolo preſumpto no baſta para imponerle la pena.
- 8 En los delitos, que no ſon atrozes, ſe les concede la reſtitucion.
- 9 Yaunque aya dolo, la pena debe ſer arbitraria.
- 10 El delito de comiſſo, y ſu pena eſtatuaria. Que

- 11 *Què serà en delito de saca de cosas vedadas?*
- 12 *El Autor sigue la opinion, que al menor se le impone la pena legal en el comisso.*
- 13 *Porque este beneficio se concede, sino es que por ley se le deniega.*
- 14 *T tambien es conforme à derecho.*
- 15 *Porque es delito grave.*
- 16 *Responde à los fundamentos de la opinion contraria con distincion.*
- 17 *Porque ay delitos de omision, y de comision, y en estos no se atiende à la edad.*

1 **L**A equidad natural, que con el beneficio de la restitucion asiste al amparo de los menores, para que no padezcan los daños de su fragilidad, y poco conocimiento, reduciendolos al estado, y libertad, que gozaban antes de executar el acto, que les perjudica, parece que en nuestro caso obrará tambien, para que si algun menor introduxesse mercaderias de Contra-bando, no pueda ser castigado con las penas establecidas por el derecho, leyes, y Pragmaticas publicadas contra los que incurren en este genero de delito, *leg. 1. de minoribus, cap. fin. de restitut. leg. 1. de in integr. restit. leg. Minoribus, Cod. de restit. in integrum, vbi latè DD. Sforc. de Restit. part. 1. quest. 1. art. 12. per totum, &*

*quest. 2. art. 1. num. 4. & 5. Fontanell. de Pact. Nupt. claus. 4. gloss. 18. num. 97. part. 1. Cuiac. Duar. Fabr. Maur. & alij adduct. ab Ossuald. ad Donell. lib. 21. Com. cap. 4. lit. A. & B. Anton. Merend. Controvers. Jur. lib. 5. cap. 15. num. 23. Castr. Palao de Iustit. & Jur. de Iustit. Commutat. disp. 1. punct. 19. §. 1.*

Resolucion fue del Jurisconsulto Papiniano, que pagando el pupilo el derecho, porque avia caido en comisso dentro de 30. dias, de como se cometió el fraude, se librasse de su pena; y de Hermogeniano, que al menor de 25. años, en el delito de fraudar derechos, y porque podian caer sus bienes en comisso, se le diese, y le compitiese el beneficio de restitucion. Haziendo empero distincion, entre el que no llega à 14. años, y el menor de 25. que el primero purgasse dentro de 30. dias la culpa, con la paga de los derechos, y el segundo necesitasse siempre de restitucion para su seguridad, *leg. Imperatores, §. Item rescripserunt, de publicanis, leg. Si ex causa, 10. §. Si in commissum, de minoribus.*

Pero la Glossa, y Doctores 4 *Gloss. in dict. §. Si in commissum, verb. Restitutio, vbi Bald. Alberic. & Fulgos. Bart. in dict. leg. Imperatores, §. Item rescripserunt, de publicanis, Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 2. numer. 14. quisieron, que en ambos casos que-*

quedassen libres, pagandose dentro de los 30. dias los derechos, y passados igualmente les compitiese el beneficio: añadiendo Baldo, que en estos delitos se atendiese la edad, del que los cometia, para la execucion, ò minoracion de las penas, y distinguiendo solamente el caso de aver auido, y probadose dolo, ò malicia en el menor de 25. años; que entonces se le denegò la restitucion absolutamente, como notò, comprehendiendolo la ley de Partida 6. tit. 7. part. 5.

6 Otrosi dezimos, que si alguno, que fiziesse algunos de estos yerros, fuesse menor de 14. años, que non caeria en esta pena, queriendo dar el portazgo. Esto mismo dezimos, que debe ser guardado, y aquel que lo fiziesse fuesse mayor de 14. años, è menor de 25. fueras ende si fuesse probado, que lo fiziera à sabiendas, è maliciosamente. De lo qual parece deducirse, que si algun menor introduxesse mercaderias prohibidas; para escusarse de las penas contra este illicito Comercio impuestas, podrá, y deberà ser socorrido con el beneficio de la restitucion, pues no ay expressa disposicion, que se la prohiba. Iass. leg. Sicut certi, de milit. testam. Balb. de Prescript. 4. part. princip. 4. quest. 22. Roland. conf. 68. num. 29. vol. 3. Mastrill. decis. 134. num. 9. Cancer. de Ofic. Iud. cap. 2. num. 30. part. 3. Fontanel. de Paët. Nupt.

claus. 4. gloss. 12. num. 69. part. 1. Giurb. decis. 78. num. 11. & quam plurimis adductis, diximus comment. ad leg. 11. tit. 17. lib. 4. Recopil. ex num. 62. vsque ad 89. Quodopus, & si diu, ad umbilicum iam pervenimus, nondum prelo mandamus; cito tamen Deo auspice, aure communi mancipabitur, vbi de hac materia latè agimus. Mexia Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. num. 18. de tal fuerte, 7, que aunque aya dolo presumpto, no se le podrá negar por la piedad, y equidad, con que à lo fragil de los pocos años quisieron asistir los derechos todos, porque ellos, y los Interpretes proponen por conclusion comun, 8, que en los delitos, que no son atroces, se debe conceder, fundados en vna respuesta de Trifonino, y otra constitucion de los Emperadores Severo, y Antonino, que la conceden, quando sin animo doloso delinque el menor. Iul. Clar. Sentent. lib. 5. §. fin. quest. 60. numer. 3. Sforc. de Restit. 2. part. quest. 80. Martin. Maguer. ius Advocat. Armat. capit. 18. num. 847. leg. 1. Cod. si adversus delictum suum, leg. Auxilium, §. In delictis, de minoribus, vbi Gloss. Vincent. de Franch. decis. 230. latè Menoch. de Arbitr. cas. 329. Flavio Amendol. Add. ad dict. decis. 23. Franc. Farinac. in Prax. quest. 15. ex num. 50. & quest. 92. per tot. Petr. Cavall. Resol. Crim. cas. 134. quam

quam plurimi adducti à Visconte, & Riccio, add. ad Franc. *decif.* 230. *Ossuald.* ad Donell. *lib.* 27. *Comm. cap.* 10. *lit.* A & O. *Farn.* Marc. *quest.* 74. *num.* 3. *part.* 2. *Arism.* *Tepat.* *Variar.* *tit.* 106. *de minor.* *cap.* 7. §. *Minor.* *quand. non restituatur.* *Castr.* *Palao de Iustit.* & *Iur. de Iustit. Commut. disp.* 1. *punct.* 19. §. 3. *num.* 4. *Laim.* *lib.* 3. *Sum. sect.* 5. *tract.* 4. *cap.* 11. *num.* 2.

9 Y quando, segun el sentir de los Doctores, por el exemplo, y conveniencia publica deban castigarse, ò executarse algunas penas contra los menores, no han de ser las ordinarias; sino mas leves, y al arbitrio del Juez, aun en el caso de probarseles dolo; que en el de no se les probar, es indubitable, que estaran siempre libres conforme à la ley de la Partida, y lo que tuvo Alberico, *leg. Ex causa*, §. *In commissum*, *de minor.*

10 Coadyuva esto, ser el delito de la introducion de mercaderias ilicitas municipal, y estatuario, en que la edad ayuda, para que no se puedan entender incluidos en su pena los menores, *ex dict.* §. *In delictis*, *Anton. Gom. Var.* *tom.* 3. *cap.* 1. *num.* 61. *Ioseph. Ludov. decif.* *Lucentf.* 17. *part.* 1. *num.* 71. *Sfort. de Restit. quest.* 8. *num.* 62. *part.* 2. *Farinac. in Prax. quest.* 92. *num.* 143. *Alexand. conf.* 31. *lib.* 5.

Con esta ocasion los Doctores del Reyno disputaron, si al menor se le concederà el beneficio de restitucion en el delito de sacas de cosas vedadas. Bobadilla con la ley de la Partida, que dexamos referida, assentò, que no se probando dolo verdadero, se les debe conceder, trayendo en su apoyo muchos Regnicolas, *Bobadill. lib.* 4. *Politic. cap.* 5. *num.* 40. *Castill. leg.* 1. *Taur.* *verb.* *En los dichos lugares*, *fol. mibi* 20. *vers.* *Adde*, *Avil. cap.* 52. *Prat. num.* 9. *verb.* *Tierra*, *Azeved. leg.* 1. *ex num.* 3. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* sentir, que siguieron otros Autores estrangeros, atendiendo todos à la equidad, y commiseracion de la edad. *Farin. de Pœn. Temper. quest.* 92. *num.* 158. *Boer. decif.* 63. *num.* 2. *Arism. Tepat. tit.* 368. *de Commissis*, *vers.* *Si minor*, *Peregrin. de Iur. Fisc. lib.* 6. *tit.* 2. *num.* 14. *Georg. Schomborner. Polit. lib.* 4. *cap.* 27.

12 Pero no obstante lo referido, hemos de dezir, que el menor, que introduxesse mercaderias de Contra-bando, debe ser castigado con las penas estatuidas à este delito, sin que el privilegio de la menoridad le valga. Lo primero, porquela Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 56. lo mandò assi, al num. 30. alli: *Porque todos los que incurrieren en este delito, han de ser castigados con las penas estableci-*

blecidas por esta ley, sin que pueda valer exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad.

13 Y ser conclusion comun, y assentada, que al menor se le concederá la restitucion en lo civil, y en lo criminal, ò para la escusa total de la pena, ò remission de ella; quando por particular ley no estè denegado, Avil. cap. 52. Prat. verb. Tierra, num. 9. Socin. conf. 157. num. 11. & 12. vol. 2. Sfort. de Restit. quæst. 81. art. 3. num. 32. & 33. part. 2. ex Flamin. Chart. de Excusat. Sent. cap. fin. num. 231. Farinac. de Pæn. Temper. quæst. 97. num. 182. cum seqq. Que entonces se debe guardar el estatuto, y no concederle, como assientan los Doctores Auth. si captivi, Cod. de Episc. & Cler. Tiraq. de Retract. Linag. §. 35. gloss. 2. num. 6. Hipol. Rim. conf. 802. num. 64. Petr. Bym. conf. 100. num. 52. Sfort. de Restit. part. 1. quæst. 15. art. 6. num. 45. Carlev. de Iud. tom. 2. lib. 1. tit. 3. disp. 16. num. 36. Ripol. Var. cap. 6. num. 68. Balth. Thom. de Tutor. & Curat. tract. 8. tit. 19. num. 3425. lim. 25. Giurb. decis. 67. numer. 3. Casill. decis. Sicil. 30. num. 6. Vela dissert. 5. num. 14. & alij, quam plurimi adducti per nos comm. ad dict. leg. 11. tit. 17. lib. 4. Recopil. num. 92.

14 Lo qual, fuera de la consti-

tucion, y Pragmatica, que lo dispone, es conforme à principios del derecho; pues nadie duda, que el delito de introducir mercaderias prohibidas sea grave, y dañoso à la causa publica, y tenido por genero de traycion su exercicio; como latamente dexamos probado en el cap. IV. y en este caso no puede competirle al menor restitucion: antes todos los Jurisconsultos, y Emperadores se la niegan, leg. 1. nemo Cod. quæ res exportari, leg. 2. Cod. de commerc. & mercator. late supr. cap. 3. Arg. leg. 4. tit. 19. part. 6. Sfort. de Restit. quæst. 80. num. 101. Farinac. quæst. 92. num. 107. Thesaur. decis. 165. Anton. Merend. Controvers. lib. 5. cap. 18. num. 1. leg. Impunitas, Cod. de pæn. leg. Si quis, Cod. ad leg. Cornel. de sicarijs, leg. Excipiuntur, ad Silanian. dict. leg. Si ex causa, §. Nunc videndum, dict. leg. Auxilium, §. In delictis, de minor. vbi DD. Fachin. lib. 8. Contr. cap. 104. Ossuald. ad Donnell. lib. 21. cap. 10. lit. O. DD. adducti supr. Ioan. Gutier. Pract. lib. 1. quæst. 48. num. 3. Menoch. conf. 100. num. 187. August. Barbof. Collect. ad leg. 1. Cod. si adversus delict. ex numer. 2. Y assi se le avrà de imponer la pena ordinaria, como se puede ver en Farinacio, y los que citamos, leg. 1. Cod. si adversus delict. Farinac. Franc. & adduct. supr. num. 8. & 13. Por-

que la edad no escusa la culpa, que comete el animo; *leg. Papi-  
nianus, de minor. ibi: Quid enim  
commune habet delictum cum ve-  
nia atatis.* Ni la piedad, que mo-  
viò à socorrer los menores, ha  
de ser amparo de la inobedien-  
cia à los mandatos, y ordenes del  
Principe, *leg. Auxilium, §. fin.  
de minor. cap. Bonæ memor. de  
elect. ibi: Quia frustra legis au-  
xilium invocat, qui committit in  
legem, Merend. lib. 3. cap. 15.  
num. 15.*

16 Y no obstarà la resolucion de  
Ulpiano, quando en las causas  
de comisso la concede, *leg. Si  
ex causa, §. Si in commissum, de  
minor.* porque ha de advertirse,  
que en ellas se procede por frau-  
dar los derechos, no averse re-  
gistrado las mercaderias, ò avien-  
dolo hecho, no pagar el portazo-  
go, ò comerciarse generos ilici-  
tos: distincion, que hizo la Glos-  
sa sobre el sentir de Ulpiano.  
Gloss. verb. *Si in commissum, in  
dict. leg. Si ex causa, §. Si in com-  
missum, de minoribus.* En el pri-  
mer caso compete à los meno-  
res el beneficio de la restitucion,  
y hablan los textos, y ley de la  
Partida, que dexamos referida.

17 En el segundo, como la pena  
de la introducion sea en castigo  
de la transgression, è inobedien-  
cia, que se comete, menospre-  
ciandose las ordenes superiores,  
se ha de executar la impuesta por  
la ley, ò Pragmatica iremissi-

blemente sin atencion à la edad.  
*Sfort. de Restit. quest. 80. part.  
2. art. 8. num. 63. & 66.* Ma-  
yormente porque la culpa del  
comisso, en cuya pena se incur-  
re por el fraude de los derechos,  
consiste en omision; pero la in-  
troducion de mercaderias prohi-  
bidas en comission: en el qual  
caso no compete la restitucion,  
para desvanecerse la pena, *Sfort.  
de Restit. quest. 82. art. 4. num.  
38. part. 2.* sino que ha de ser  
castigado el menor con la esta-  
blecida, y señalada por el dère-  
cho, por ser conforme à el, no  
se la conceder en los actos, en  
que delinque cometiendo dis-  
tincion, que proponen los Tex-  
tos, y Doctores. *Bart. leg. Si  
quis in tantam, Cod. unde vi,  
num. 7. & 8. Alciat. in leg. 1.  
§. Nunciatio, num. 71. de oper.  
nov. nunciat. Menoch. conf. 102.  
num. 45. Barbof. Collect. ad Auth.  
si captivi, num. 13. Cod. de Episc.  
& Cler. Magon. decis. Lucens. 68.  
num. 21. Offsch. decis. 158.  
num. 6. Tepat. Comm. tit. 106.  
cap. 17. Sfort. de Restit. quest. 82.  
art. 4. num. 38. & 40. Narb.  
de Aetat. ad Aet. Hum.  
Requisit. ann. 25.  
quest. 45.*

\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*



CAPITULO XXVII.

POR QUANTO TIEMPO dura la accion, para proceder à la cobranza de las penas impuestas, à los que tratan en mercaderias de Contra-bando, y si passa à los herederos?

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 **Q**uanto tiempo dura la accion Fiscal, para recuperar la estimacion del comisso, y si passa à los herederos?
- 3 **C**apitulos de la Cedula II. y V.
- 4 **N**o es necessaria la aprehension en el comisso, y se perpetua la accion.
- 5 **E**l Derecho Romano señalò 5. años.
- 6 **C**oncuerta la ley de Partida 6. tit. 7. part. 5.
- 7 **E**l definir este tiempo es arbitrario en los Principes.
- 8 **L**as Cedula referidas se entienden conforme à la ley de Partida.
- 9 **S**i es transmisible esta pena à los herederos, y razones à favor de la afirmativa.
- 10 **R**esponde à la negativa opinion.
- 11 **A**utores, que tratan la question.
- 12 **C**onforme al Derecho Canonico, queda el heredero obligado.

- 13 *En el Civil distingue Paulo de Castro.*
- 14 *Es accion Real la que compete al Fisco, y passa al heredero.*
- 15 *La Clausula ipso iure, ò desde luego, lo que obra, y num. 16. y 18.*
- 17 *Jason fue de opinion, que avia de preceder sentencia.*
- 19 *Porque esta Clausula obra la translacion al Fisco de el dominio.*
- 20 *Y solo el Fisco necessita de la declaracion de su derecho.*
- 21 *Y de la aprehension.*
- 22 *Porque esta Clausula obra como sentencia.*
- 23 *Y no necessita de contestacion.*
- 24 *Leg. 6. titul. 7. part. 5. lo confirma.*
- 25 *Luego que se comete el fraude, se incurre en la pena.*
- 26 *En comisso de rebeldes es mas seguro.*
- 27 *Es delito exceptuado por ser traycion.*
- 28 *Y no se requiere, que sea in primo capite.*

**H**EMOS resuelto, que en la materia de Contra-bando, no es necessaria aprehension; sino que se puede proceder en ella por via de pesquisa. De que resulta averiguar por quanto tiempo durarà la accion, para que el Fisco recupere la estimacion de las mercaderias introducidas; si passa à los herederos de la persona, à quien se aprehen-

dieren, ò probare averles introducido; y dentro de què termino se podrá executar la pena impuesta à los introductores, y tenedores de generos ilicitos, y prohibidos.

3 Para lo qual se ha de atender à lo dispuesto por la Cedula de 16. de Mayo de 1628. que es la segunda, fol. 28. la qual en el cap. V. num. 23. dize: *Y en caso que se hallen algunas mercaderias fuera de registro, sin averlas manifestado, quando èl entregò, ò algun otro fraude, en contravencion de mis ordenes, las mercaderias, en que se huviere cometido, se confisquen; y los que las recibieren, ò huviere recibido seràn obligados à la satisfaccion del valor de ellas en todo tiempo.* Y por otra de 22. de Mayo de 625. que es la quinta, fol. 45. num. 11. *Siempre que constare, que algun Mercader, ò factõr, ò alguno de los que hizieren los dichos registros, huviere vendido en el termino de los dichos quatro meses mas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, ò sus conquistas, è India Oriental, de los que huviere registrado, ò manifestado, se tengan por perdidos con el doblo, de lo que huviere montado el excessõ.*

4 Conforme à estas disposiciones, y lo que diximos en el cap. V. de no ser necessaria la aprehension real de las mercaderias; parece que la accion, para proceder contra el introductor de ellas

en orden à la execucion de su pena, se perpetua, ò à lo menos dura por el tiempo, que el derecho tiene determinado para el vfo de las acciones.

Los Emperadores Severo, y Antonino señalan 5. años, dentro de los quales podrá el Fisco reivindicar, cobrar, ò pedir, lo que huviere caido en comisso, *leg. Neque commissum, Cod. de vectigal. & comm. leg. 6. tit. 7. part. 5. vbi Gregor. Lop. verb. Cinco años, Bartul. & Bald. dict. leg. Neque commissum, Bart. in leg. Commissa, num. 4. vbi Alban. num. 2. de Publican. & vectigal. Covarr. in 4. part. 2. cap. 7. §. 8. num. 16. & in reg. possessor. part. 2. §. 2. num. 7. Molin. de Iustit. & Iur. disp. 73. num. 3. Ioann. Gutierr. de Gabell. quest. 119. cum Farinac. Mascard. Peregrin. Tepat. Valasc. Perer. & alijs, August. Barbof. Collect. ad dict. leg. 2. Cod. de vectig. & comm. ex num. 2. Anton. Gom. Var. tom. 3. cap. 1. num. 81. Arism. Tepat. lib. 2. tit. de Comm. vers. Commissi pæna, Galgan. de Iur. Public. lib. 4. tit. 2. num. 4. Azeved. leg. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. n. 12. Maximil. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 9. cons. 31. vers. Casus est in pæna, latè Cyriac. Controv. Forens. controuv. 370. à num. 58. cum seqq. Confirmòlo en sus leyes de Partida el señor Rey Don Alonso, como tambien para la cobranza de las Alcava-*

cavalas, y derechos Reales està señalado tiempo por los señores Reyes en la *leg. 19. & 20. tit. 17. lib. 9. Recopil. latè Gutierrez de Gabell. dict. quest. 119. cum seqq. Molin. dict. disp. 73. Azeved. dict. leg. 19. & 20.*

- 7 Y como el definir termino al uso de estas acciones, sea arbitrario del Principe, para quietar con él à sus vassallos en la possession de las cosas, que gozan; no necessita de larga disputa, sino de advertir, que la inteligencia de las Cédulas de 16. de Mayo de 628. que es la segunda, fol. 28. y 22. de Mayo de 1645. que es la quinta, fol. 42. que disponen estèn obligados los tenedores de mercaderias à la satisfacion del valor de ellas, en todo tiempo; serà, y debe entenderse pedidas dentro de los 5. años, que el derecho señaló, porque passados estos, no se podrá intentar; y el demandado tendrá excepcion legitima de prescripcion, como de las dichas leyes parece.

- 9 En cuya consecuencia se dudará, si dado caso de morir el introducido dentro de los 5. años, se podrá pedir à sus herederos, ò como el derecho dize esta accion, que al Fisco le compete, serà transmisible, para que de ellos se cobren las mercaderias ilicitas, ò su estimacion, y juntamente la pena de perdimiento de bienes, que las leyes tienen impuestas à este delito? Y

convencefe, que por la identidad de la persona de testador, y heredero, *leg. Cum à matre, Cod. de rei vindicat. leg. 1. & 2. Cod. de hered. act. Authent. de iur. iur. à defunctis prest. §. 1. Menoch. conf. 99. num. 107. Merlin. de Pignor. lib. 2. quest. 15. num. 1. Medic. in Tract. Mors Omnia Soluit. part. 2. num. 68. Salgad. Labyrinth. Creditor. part. 2. cap. 1. num. 1. Ossuald. lib. 7. Comm. cap. 11. lit. B. Bessold. de Arar. cap. 5. respons. 2. quest. 2. num. 24. fol. 146. la representacion del difunto, la transmision de las acciones activas, y passivas, *leg. 1. 2. & 3. de bon. proscip. §. ult. instit. locat. Schifordeg. ad Fabr. lib. 1. tract. 10. quest. 1. Covarrub. Pract. cap. 8. num. 3. ex Alciat. Peregr. Surd. Grafal. Barbos. & alijs, Salgad. de Supplic. ad Sanctiss. 2. part. cap. 12. num. 30. & novissimè labyrinth. credit. dict. cap. 1. num. 5. y el quasi contrato, que interviene en la adiccion de la herencia, *§. Heres, instit. de oblig. qua ex quasi contra. Paul. de Castr. conf. 259. lib. 1. Merlin. dict. quest. 15. num. 13. Bessold. de Arar. Publ. cap. 5. quest. 2. ex num. 24. Salgad. dict. cap. 1. num. 8. estará el heredero obligado à ellas, leg. Fraudari, de publican. & vestigal. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 6. num. 166. & seqq. Bessold. dict. quest. 2. num. 25.***

Sin que obsten las doctrinas, 10  
que

que en este punto ponderan los Escritores, para excusar al heredero de ser convenido en las acciones penales, diciendo no está obligado por el delito del testador, aunque no se dirixa la acción, sino solo à condenacion pecuniaria, y no à la pena corporal, por no deber aquella estenderse à otros, que sus perpetradores, y estinguirse las culpas con los terminos de la vida, y despues de ella el difunto passar à Tribunal mas soberano, donde ha de ser castigado, sin que nuevamente por ellos aya de ser traído à juicio su heredero. Y que quando se proceda civilmente, será aviendose contestado, ò comenzadose el juicio con el difunto, y no de otra fuerte, *leg. 3. leg. Defuncto, de publ. ind. leg. Ex indiciorum, de accusat. leg. Si poena, de poen. leg. 1. de privat. delict. leg. Earum, 10. Cod. de iure Fisc. lib. 10. leg. 1. & 2. cum toto titul. Sireus, vel accus. mor. fuer. leg. 7. leg. 23. & 25. titul. 1. part. 7. Farinac. in Pract. quest. 10. Donell. in leg. vnica, Cod. ex delict. defunct. Menoch. conf. 99. ex numer. 107. Antonio Gom. Var. lib. 3. cap. 1. ex num. 79. latè Amay. dict. leg. Earum, ex num. 1. cum seqq. Hermosill. leg. 5. gloss. 1. ex num. 10. tit. 3. part. 5. Schifordeg. ad Fabr. lib. 1. tract. 10. quest. 1. Sixtin. de Regal. dict. lib. 2. cap. 6. num. 166. & seqq. Bessold. Discurs. de*

*Ærar. dict. cap. 5. num. 28. Anell. Amat conf 55. num. 7. & 8. Solorç. Politic. Ind. lib. 5. cap. 11.*

Para lo qual supongo la disputa, que entre los Escritores ay acerca de las acciones, que passan à los herederos, cuyas reglas, y limitaciones, y en los casos que se pueden, y deben admitir, y como ha de ser, escriben Farinacio, y despues dèl, nuestro Amaya, y Hermosilla, yà referidos, siguiendo los del Reyno, y estrangeros, que hablan en estos puntos, donde se podrá ver, y de quienes entrefacamos lo que mira al nuestro.

En èl pues hemos de dezir, que si se atiende al Derecho Canonico, siempre el heredero està obligado, y passan las acciones criminales contra èl indistintamente; *cap. Nobis, de sent. excom. cap. Tua, de vsur. cap. In litteris, de raptor. cap. Vos, de sepultur. Bertach. de Gabell. part. 4. num. 31. Cacher. decis. 152. num. 3. Farinac. quest. 10. num. 64. Hermosill. leg. 5. gloss. 1. tit. 3. num. 23. part. 5. Menoch. de Recup. Posses. rem. 1. num. 160. Medic. Tract. Mors Omnia Solvit, part. 2. num. 93. Pero si al Civil, se ha de distinguir con Paulo de Castro, *leg. Fraudari, de publican. & vectigal.* que, ò se trata de cobrar la pena pecuniaria, que generalmente las leyes establecieron contra los delinquentes, ò introducidos de mercaderias ilicitas; y esta*

no se puede pedir, ni intentar contra el heredero, si la causa no está empezada con el testador, *leg. ex Inlicitorum, de accusat. leg. vna, Cod. ex delict. defunct. leg. 2. Cod. de vectigal. & commiss. Schiford. dict. tit. 10. quest. 1. & 2. Ossuald. lib. 16. Com. cap. § 1. Anton. Gom. tom. 3. Var. cap. 1. num. 85. Bessold. de Aerar. cap. 5. cons. 2. quest. 2. num. 28. fol. 147. ò se pide la misma mercaderia introducida, ò su valor, y estimacion (distincion que hizo en terminos Schifordeguero ad Anton. Fabr. tract. 10. quest. 1.) Y en este caso está obligado el heredero, y se podrá intentar contra él, aunque antes de la muerte no se aya deducido en juicio, por durar esta accion por el tiempo de los 5. años, que el Derecho la señala de vida, sin que con la muerte del principal deudor se extinga, y acabe, *leg. Si publicanus, de public. & vectigal. §. 1. instit. de perpet. & temp. act. ex leg. Cotem, §. Illicitarum, leg. Commissa, de vectig. Menoch. cons. 1108. num. 13. Cyriac. Controv. Forens. controv. 370. num. 66. Bessold. dict. quest. 2. num. 30. & 31.**

14. Esfuérase este sentir, con que la accion, y derecho, que compete al Fisco contra los introducidos, ò tenedores de mercaderias, no solo es personal, sino persecutoria de las mismas cosas; *leg. Mercatores, Cod. de com-*

*merc. & mercatur & que diximus supra.* las quales son del Fisco, y le pertenecen, como fundaremos en el cap. XXIX. Y assi, demás de ser por disposiciones Reales viciosas, y no deducibles en comercio, passa en quanto à ellas el derecho de reivindicarlas, no solo contra el heredero del introducido, sino tambien para la estimacion, si se huvieren consumido. *Ex Morla in Empor. part. 1. quest. 9. num. 36. Amay. leg. vnic. num. 20. Cod. de thesaur. lib. 10. leg. Si pro fure, §. Condictio, leg. In condictione, de condict. furtiva, leg. Si contra, §. Si post, de act. rer. amot. Fackin. lib. 9. Controvers. cap. 5. Schiford. ad Fabr. lib. 1. tract. 10. quest. 1. & 2. Donell. & Ossuald. lib. 15. Com. cap. § 1. Fabr. lib. 4. Coniect. cap. 1. Ioan. Gutierr. Canon. cap. 18. à numer. 55. Hermosill. ad leg. §. titul. 3. gloss. 1. numer. 10. part. 5.*

Mayormente disponiendo las leyes, que prohiben el Comercio con los enemigos, que al mismo instante, que se hallare comerciar en contravencion de estas prohibiciones, se pierdan los bienes, *leg. Mercatores, Cod. de commerc. & mercator.* como demás de las de derecho, consta de la Cedula de 16. de Mayo de 628. que es la segunda, cap. II. fol. 30. num. 6. *Las mercaderias prohibidas se confisquen, y queden confiscadas.* Y en el cap. IV. fol. 33.

num. 18. Declaro por comprehendidas en el vando, y que como tales han de ser confiscadas; y assimismo las mercaderias licitas, que fueren halladas en el tonel, o paca en que vinieren las ilicitas, desde luego lo seràn tambien. Y de otra de 21. de Enero de 647. que es la sexta, fol. 48. num. 4. En perdimiento de todos sus bienes, y desde luego doy por condenados en ellas à los que assi incurrieren en este delito. Y por la de 4. de Octubre se dispone: Y desde luego se den por confiscadas, sin que pueda admitirseles à los dueños escusa, exception, ni defensa: en cuyo caso es indisputable, que passaràn contra el heredero las acciones para la recuperacion, assi de las mercaderias, como de su estimacion.

16 Porque la regla comun de no passar las penas, aunque no se dirixan contra la persona, sino contra los bienes, se limita quando se impone *ipso iure*, y en nuestro vulgar desde luego, que entonces son transmísibles à los sucesores, como assentadamente llevan los Doctores, leg. *Ex iudiciorum, de accus. leg. Caius, ad Syllan.* Anton. Gom. Var. tom. 3. cap. 1. num. 80. limit. 6. latè Menoch. conf. 99. num. 158. Iass. conf. 46. lib. 3. Flamin. Chartar. de Execut. Sent. Capt. Bann. cap. 1. num. 356. Peregr. de Iur. Fisc. lib. 4. tit. 5. num. 12. Farinac. in Prax. quest. 10. num. 70. vers.

*Sed his non obstantibus*, Tiraq. ad leg. *Si vnquam*, verb. *Revertatur*, ex num. 296. Amay. in leg. *Eorum*, num. 39. & 40. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. Cavall. Ref. Crim. cent. 3. cas. 298. num. 7. Hermosill. leg. 3. gloss. 1. num. 20. tit. 3. part. 5. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 6. num. 170. adducti num. 14. Menoch. & Cyriac. repro- bando à Jason, que quiso lo contrario, diciendo ser necessaria sentencia declaratoria del delito en vida del delincuente. Iass. in leg. 3. §. *Quod autem*, num. 3. & seqq. relatus à Thom. Parpal. in leg. *Si quis maior*, num. 68. Cod. de transf.

De aqui colegimos, que estando por las cédulas, y leyes de el Contra-bando impuesta pena de perdimiento de las mercaderias, y de sus bienes, desde luego, à los que las introduxeren ilicitas, se podrá proceder en estas causas à la execucion de las penas pecuniarias, muerto el delincuente, contra el heredero, y se cobrará de los bienes del testador, aunque con el no se aya comenzado el juicio: sentir que, fundados en vna respuesta de Ulpiano, han llevado comunmente los Interpretes, leg. *Commissa*, ibi: *Sic & adversus heredem competit*, de public. & vectigal. Covarr. Reg. Possess. part. 2. §. 2. num. 7. Farinac. dict. quest. 10. num. 76. vers. *Limita* 16. Roland. conf. 42. numer. 5. lib. 3. Amay.

Amay. *dict. leg. Eorum*, num. 26. *de iure Fisc. lib. 10.* Bertachin. *de Gabell. part. 4. num. 29.* Rosent. *de Feud. cap. 3. concl. 36. num. 1.* Ioan. Gutierr. *de Gabell. quest. 124. num. 38.* Peregr. *de Iure Fisc. lib. 4. tit. 11. num. 42. & tit. 5. num. 7.* Lafart. *de Decim. Vendit. cap. 18. num. 50.* Medic. *Tract. Mrs Omnia Solvit*, part. 2. num. 88. Georg. Schomborn. *Polit. lib. 4. cap. 27.* Anell. *Amat. conf. 35. num. 9.*

19 La razon se deduce del mismo, y es, que obrando la clausula *ipso iure* translacion de dominio en el Fisco de las cosas, que por disposicion legal, ò senten-  
 20 cia se le aplican; le compete reivindicacion desde luego, sin requerirse nueva accion judicial, por quitarse el dominio al tene-  
 dor, y no necessitar el Fisco de mas, que la declaracion de su derecho, *cap. Cum secundum, de heretic. lib. 6.* Tiraq. *dict. leg. Si unquam*, verb. *Revertatur*, ex num. 296. & num. 400. *de revoc. donat.* Fulv. Pacian. *conf. 19. num. 39.* Cevall. *Com. quest. 113. per tot. ex quam plurimis Giurb. conf. 64. numre. 46.* Menoch. *conf. 99. numer. 168.* Gonçal. *ad reg. Chancell. gloss. 36. numer. 137.* Amay. *dict. leg. Eorum*, num. 41. *Cod. de iur. Fisc. lib. 10.* Mastrillo *decis. 12. num. 12.* Molina *de Primog. lib. 3. cap. 11. num. 21.* Ripol. *de Regal. cap. 34. num. 18.* Sixtin. *de Regal. dict. cap. 6. num.*

170. & 171. Y aprehension de ellas, *dict. leg. Commissa*, Bertachin *de Gabell. dict. 4. part. num. 25.* Rosenth. *dict. concl. 36. num. 3.* Roland. *conf. 42. num. 5.* Menoch. *dict. conf. 99. ex num. 160.* Peregr. *de Iur. Fisc. lib. 4. tit. 5. num. 8. & num. 13.* Galganet. *de Iur Public. lib. 4. tit. 2. num. 18.* Alberic. *Gent. Hispan. Advoc. lib. 1. cap. 8.* en virtud de la dicha clausula, que obra como sentencia legal, y obliga al heredero à res-  
 tituir, qual si con el difunto se huviessse contestado, sustancia-  
 do, ò sentenciado la causa, sin que la muerte influya suspension de los efectos legales, ni emba-  
 razo en su declaracion. Eleganter Bart. *in leg. Ex iudiciorum, num. 2. de accusat.* Peregr. *de Iure Fisc. lib. 4. tit. 5. num. 42.*

24 Confirmase esta opinion con una ley de Partida, que es la 6. tit. 7. part. 5. por la qual dentro de los 5. años, que el Derecho señala para el uso de estas acciones, ò derechos Fiscales, se puede intentar contra el fraude, ò delito de introduccion, y contra el heredero: *Otrosi dezimos, que si los portaz gueros fueren negligentes en no demandar por 5. años las penas, è los derechos sobredichos à los que tales yerros oviessem fecho, que den- de en adelante non lo podrian deman- dar à ellos, nin à sus herederos.* Y es de notar, que no solo contra los herederos quiso el señor Rey Don Alonso se usasse del derecho

adquirido por el comislo, en quanto à las mismas cosas, fino que dispuso se pudieffen cobrar de ellos las penas, en que incurriesen, los que cometieffen este delito, ex Bald. *leg. fin. num. 2. Cod. de iur. Fisc. Anell. Amat. conf. 39. num. 9.*

25 Segun la qual disposicion, y lo que los Doctores notan en esta materia, las penas se entienden aquellas, en que se incurre por el mismo hecho; y luego que se comete el fraude, ò delito, que es *ipso iure*: inteligencia, que se debe dàr à la dicha ley, conforme à lo dispuesto en la antecedente, *leg. 5. tit. 7. part. 5. ibi verb. Que lo pierdan*, y à lo que en ella notò Gregorio Lopez. *E si algunos contra esto fizieffen, mandamos, que quanto de esta guisa encubrieren, que lo pierdan*, por obrar la disposicion en aquel caso, y quando se pone la dicha clausula *desde luego*, assi en quanto à lo que se introduce de calidad prohibida, como lo demàs, que por la pena se confisca, sin necessitar de litis contestacion, y sentencia. Con que el juicio con el heredero solo es declaratorio del derecho radicado en el Fisco por la disposicion legal, que privò de sus bienes, al que obrasse en su contravencion. Bart. *Cepol. conf. 59. num. 5.*

26 Esta es mas segura, si el Fisco intentasse, ò propusiesse sus acciones, por averse introducido

mercaderias, ò frutos de tierras de rebeldes: porque como en la Cedula de 21. de Enero de 1647. que es la sexta, fol. 47. y la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que es la octava, fol. 51. el Comercio con ellos este declarado por crimen de lesa Magestad.

Es indubitable, que passa, y 27 se transmite contra los herederos la execucion de la pena; aun tambien en quanto al perdimiento de bienes, por ser delito, en que diò el Jurisconsulto excepcion de la regla comun de no ser las acciones criminales, ò penales transmisibles contra los herederos, *leg. Ex iudiciorum, de accusat. dict. leg. 7. 23. & 25. tit. 1. part. 7. Anton. Com. tom. 3. cap. 1. num. 80. limit. 2. Farinac. Pract. quest. 100. num. 42. Marc. Anton. Eug. conf. 21. Menoch. conf. 99. ex num. 160. Gabriel Commun. Opin. libr. 7. conclus. 11. per totum.*

28 Que aunque los Textos, y la Glossa insinuaron, que la pena en este crimen se transmitia quando era de primera cabeza, segun el sentir de Menochio en todas sus especies passa contra el heredero la del perdimiento de bienes. Menoch. *dict. conf.*

99. ex num. 160. cum seqq.

\* \* \* \* \*



CAPITULO XXVIII.

SI PODRA COMPRAR LAS mercaderias, y demas cosas, que se venden por de Contra-bando, la persona, à quien se quitaron?

SUMARIO.

- 1 **E**N el contrato de compra, y venta el vendedor debe entregar la cosa desembarazada.
  - 2 Ninguno puede comprar, lo que es suyo.
  - 3 La compra es valida, siempre que en el comprador no se halle el dominio, de lo que compra.
  - 4 La persona, à quien se aprehenden cosas de Contra-bando, las puede comprar para su uso, porque no tuvo dominio de ellas, y num. 5.
  - 6 Algunas vezes se les niega mas por escarmiento, que por ley.
- 1 **C**OMO los contratos de compra, y venta pidan, que el vendedor entregue libre, y desembarazada la cosa vendida: y que el comprador adquiera el dominio de ella, y esto no pueda caber, en el que yà le tiene:
- 2 los Jurisconsultos asentaron por nula la hecha de las cosas proprias, leg. fin. de condic. caus. dat.

Donell. & ibi Ossuald. lib. 13. Com. cap. 1. lit. R. leg. Sua rei, ff. de contrah. emptio. leg. Debitor, de pign. act. leg. Servum meum, de condic. indebit. leg. Si mandavero, §. Si hi. mandat. vbi vide Bart. Bald. Castr. & ceter. DD. leg. 1. Cod. si servus, Connan. Com. lib. 7. cap. 6. num. 11. Anton. Goni. Variar. tom. 2. cap. 2. num. 1. latè Tiraq. ex Ruin. Rom. Alex. & alijs, de Retract. Convent. §. 2. gloss. 1. num. 12.

De cuyo principio ha de deducirse la decission de nuestro punto; y en su consecuencia dezir, que la compra valdrà siempre que en el comprador no se hallare dominio, ò si este se hallare, fuere revocable. Con que la persona, à quien se aprehendieren mercaderias de Contra-bando, las podrá comprar para su uso particular, no para comerciarlas segun la disposicion de la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 51. porque en ellas nunca tuvo dominio, como fundarèmos en el cap. XXIX y assi estuvo capaz para adquirir, el que el Eisco le confiere por la venta, y sin la repugnancia, en que le constituia la cosa propria.

Fundado en esto el Jurisconsulto Paulo, en la leg. Cotem ferro, §. Earum rerum, de publ. & vectig. leg. Si mandavero, §. Is cuius mandat. vbi Bart. Bald. enseñò, que la compra de las cosas caidas en comisso se podrá permitir al

antiguo dueño. Y Baldo, en la *leg. Cum proponas, num. 19. Cod. de nautic. fœnor.* que como luego que se confiscaban pertenecian *ipso iure* al Fisco, estaba habil para comprarlas el tenedor de ellas, sin que se pueda dezir redempcion la estimacion, que ofreciere, sino compra real, y verdadera. Y asi se podrá admitir à ella el tenedor de los bienes de Contra-bando; si bien en algunas ocasiones he visto practicar lo contrario, y no permitirse semejantes compras; pero esto mas es por el escarmiento, que por la disposicion legal.



## CAPITULO XXIX.

SI LOS ACREEDORES DE LA persona, en cuyo poder se hallaren mercaderias de Contra-bando, se preferiràn al Fisco, para que se les paguen de ellas sus creditos, ò perteneceràn enteramente los bienes aprehendidos à la Real

Hazienda?

## SUMARIO.

- 1 EL Principe no debe adelantar su erario en perjuicio de los vassallos.
- 2 El Principe, que tiene vassallos ricos, se tiene por rico.
- 3 El aumento del Principe ha de ser templado entre avaro, y prodigo.

- 4 Propone la question.
- 5 Hevia, y Escalenta tocan.
- 6 Opinion de Solorzano, y duda, que tuvo, y num. 7.
- 8 Propone la distincion, de si las mercaderias son ilicitas por si, ò por mezclarse con ilicitas, ò por no tener despachos, ò por no aver pagado derechos, y num. 9.
- 10 Los emolumentos Fiscales nacieron con la misma republica, y por què se deben al Fisco?
- 11 Y por esto se prefiere à todos los Acreedores.
- 12 En accion tributaria, y sus semejantes.
- 13 Los bienes de Contra-bando, pertenecen à su Magestad por regalìa.
- 14 Y nunca se consideran, ser de aquel, à quien se aprehendieron.
- 15 La prohibicion del Comercio impide el dominio, en lo que se comercia.
- 16 La disposicion de la ley puede impedir la produccion de las obligaciones, pero no la adquisicion del dominio.
- 17 Quando la ley prohíbe el abto, este no causa dominio.
- 18 La entrega no lo produce, si està repugnada por la ley.
- 19 Exemplo, en el contrato usurario, donde la entrega no causa dominio, y por què? y num. 20.
- 21 De las cosas compradas de enemigos, no se transfere el dominio, y num. 22. y 27.
- 23 Ni se pudieron hypotecar en perjuicio del Fisco.

- 24 Aunque sean muebles, que con el uso se consumen.
- 25 La leg. Mercator. Cod. de commer. & mercat. lo comprueba.
- 26 Explicase la palabra vindicafen.
- 28 Luego que el Fisco aprehende la cosa, desvanece el titulo de compra.
- 29 Porque la prohibicion obra antes de la compra.
- 30 Y la detentacion no produce efecto alguno.
- 31 No obsta dezir, que la ley no obliga en territorio ageno.
- 32 Porque el derecho de las gentes ampara los contratos.
- 33 Responde à esta objecion, y num. 34.
- 35 Esta inhabilidad se funda en la potestad superior.
- 36 Que obra dentro, y fuera de su territorio.
- 37 Y mas quando prohibe el Comercio extraño.
- 38 El vassallo lleva consigo la sujecion del vassallage.
- 39 Y es ley justa, la que prohibe comerciar con estrangeros.
- 40 Y obra sus efectos.
- 41 Duda de los Autores sobre esta question.
- 42 Distincion para concordar los Autores.
- 43 Especialmente en bienes muebles.
- 44 Porque la persona sigue su fuero.
- 45 Prohibieron los Romanos el Comercio con los Persas, exceptuando tres Ciudades.
- 46 Por ajuste de pazes.
- 47 Y el Comercio fuera de estas Ciudades era nulo.
48. El vassallo no se exime de la sujecion, aunque passe à Reyno extraño.
- 49 Dictamen de Angelo, que estaba suspenso el dominio.
- 50 Aunque las mercaderias sean de vassallos agenos, y enemigos.
- 51 Y aunque sean amigos, si la mercancia es prohibida.
- 52 Las leyes obligan à los estrangeros en orden al Comercio.
- 53 Y mas si se trata de bienes in-comerciables.
- 54 No obsta que los bienes confiscados passan al Fisco pagadas las deudas.
- 55 Porque al Fisco passan las acciones activas, y passivas.
- 56 Y mas quando trata de adquirir.
- 57 Porque esto procede quando el Fisco trata de cobrar la pena.
- 58 Pero no quando procede jure proprio.
- 59 A reivindicar lo que es suyo.
- 60 El concurso de Acrehedores ha lugar, quando se duda de la hypoteca del Fisco, pero no en la reivindicacion.
- 61 Aunque se diga, que necessita de sentencia declaratoria el comisso.
- 62 Porque yà el Fisco era dueño de las mercaderias.
- 63 Y si concurre, no es como Acrehedor

- bedor penal, sino como dueño.
- 64 Porque su derecho procede de necesidad legal.
- 65 Si las mercaderias se confiscan, por venir mezcladas con ilicitas, avrà prelación de Acrehedores.
- 66 Porque el vicio no es Real.
- 67 Distincion del Autor, quando no consta, quando se hizo la mezcla.
- 68 Si se hizo à la entrada de los Puertos, se antepone el Fisco.
- 69 Si en las casas del comerciante se anteponen los Acrehedores.
- 70 Si caen en comisso por no averse manifestado en los Puertos, se anteponen los Acrehedores, y numer. 74.
- 71 Dà la razon.
- 72 Fundalo en Textos.
- 73 Responde à la ley 1. Cod. de vect. & commis. con vna ley de Partida.
- 75 Y sea por pena, ò por contrato, no se puede perjudicar al Acrehedor.
- 76 Quando cae la cosa en comisso por no pagar los derechos, no ay privilegio Fiscal, pues pagando los derechos se entrega la mercaderia, y numer. 77.
- 78 Si alguno es condenado, à que se le demuela su casa, no se executa en perjuicio del dueño parcial, ò de otro Acrehedor.
- 79 Compruebasse con el esclavo delinquente.
- 80 Sigue el Autor la distincion de Bartulo entre cosas animadas, ò inanimadas, y numer. 81. y dà la razon.

- 82 Y porque contra el esclavo se procede en fuerza de la Justicia vindicativa.
- 83 Si las cosas inanimadas pueden dañar à la Republica se queman, como en las apestadas sin recurso à la estimacion.
- 84 Y como los bienes del delinquente no dañan à la republica, no puede el Fisco ocuparlos en perjuizio de tercero.
- 85 El esclavo, que fugitivo passa los Puertos, no cae en comisso.
- 86 Responde à la autoridad de Sorzano, y concluye con la misma distincion.

**A**unque sea consejo politico, y loor de Principes justos no adelantar los emolumentos Fiscales en detrimento de los subditos, teniendose por mas opulento el caudal, que se sanea en la riqueza de los vassallos, que en la adquisicion del mismo Principe; ha de regularse, como ya notò Casiodoro, con tal templanza esta atencion, que ni pafse à avaricia el aumento del Fisco, y ceda en ruina del vassallo, ni toque su remission en prodigalidad. Casiod. lib. 1. epist. 22. & lib. 4. epist. 38. Corip. lib. 2. numer. 7. Alciat. embl. 148.

Fisco aucto arguitur civica pauperies.

leg. 2. Cod. de omni agro desert. lib. 11. leg. Cum ratio, §. Si verò, de bon. damnat. Authent. vt iudic. sine

*sine quo suffragio, S. Cogitatio, leg. 14. & 15. part. 2. latè diximus ad leg. 66. tit. 4. à num. 1. lib. 2. Recopilac.*

- 4 Llevando pues esta equidad delante de los ojos, para ajustar la resolucìon mas cierta, entraremos en la disputa de esta questìon, que aunque ordinaria en la ocurrencia, no dexa de padecer algunas dificultades en si, y en la diversidad de sentencias de los pocos, que la han tocado.
- 5 En el punto de la materia de Contra-bando, hasta aora no la he visto tratada: en las mercaderias de China, y plata, que se trae sin registro, si aviendose descaminado, los acrehedores han de preferirse al Fisco, escrivieron dos Autores del Reyno, sin disputarla. Hevia Bolañ. *in Cur. Philip. 2. part. lib. 3. cap. 10. num. 10. Escalon. Gazophil. Reg. lib. 2. part. 2. cap. 12. num. 36.*
- 6 Propusola el señor Don Juan de Solorçano, en la *Politica Indiana, lib. 6. cap. 10. fol. 985. cum seqq.* trayendo en apoyo de ser en los bienes confiscados preferido el Fisco à los acrehedores, vna Cedula de la Magestad Chaticolica del Rey Phelipe Quarto el Grande. Y aunque venerando orden tan soberano, parece no quietò su animo, diciendo, que su execucion tenia muchas dificultades en rigor de derecho, y que quando el caso ocurriessè se debía determinar, siguiendo sus

reglas, y circunstancias, hemos de dezir, que conforme à èl fue justa la sentencìa, que refiere aver dado el Consejo de Indias; por la qual, en revocacion de la del Audiencia de Lima, prefiriò el derecho Fiscal à los acrehedores.

8 Y antes que propongamos su disputa, se ha de advertir, que ò las mercaderias, que se aprehendieren son de Contra-bando, por ser fabricas, ò frutos de Provincias enemigas: ò se dàn por incursas en comisso, aunque ellas sean buenas, por venir juntas con otras de mala calidad: ò se declaran por perdidas, siendo ellas licitas, y comerciabes, por no averse registrado, ò por que aviendose registrado se falta à la paga de los derechos en los Puertos, y Aduanas. Distincion que hizo en terminos Saliceto, para el verdadero conocimiento de esta materia. *Salic. leg. Cum proponas, num. 3. Cod. de naut. fœnor. Maximil. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 9. conf. 39. ord. 757. vers. Quibus autem casibus.*

9 En estos quatro casos hemos de ver, si la disposicion de la Cedula, que trae el señor Don Juan de Solorçano, tiene seguro fundamento en el derecho, para que conforme à èl puedan ser oidos los acrehedores, y ayan de preferirse al Fisco en los bienes confiscados.

10 Constante principio es, que los

los emolumentos Fiscales , en qualquier acepcion, que los consideremos , ora sean frutos de la jurisdiccion , ora tributos Reales , ò personales , nacieron con la misma Republica , Bulenger. *de Vectig. capit. 1. ex Heig. Gaspar. Klok & alijs , Maximilian. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 5. cons. 14. ord. 475.* y se deben al Principe , yà por la superioridad , yà para el sustento de las necesidades comunes. Casar. *Buleng. de Vect. Roman. cap. 3. Petr. Gregor. lib. 3. de Rep. cap. 1. latè Bessold. de Ærar. Publ. cap. 1. per tot. præcipuè num. 1. 6. & 7. Merlin. Controvers. Forens. cap. 2.*

11 Con que todas las vezes que el Fisco se fundare en esta causa, ha de preferir à todos los acrehedores , aunque anteriores en tiempo , por prevalacer el derecho publico , que fundado en el origen de su conservacion , debe anteponerse à la cobranza , de lo que à ella se dirige.

12 Por esso los Escritores , inconcusamente en accion tributaria, indiccion , exaccion , ò otro qualquier genero de derecho , impuesto à las personas , ò à las cosas , anteponen al Fisco à los acrehedores , que por qualquier contrato , ò hypoteca intentaren cobrar del deudor Fiscal , *leg. 1. Cod. si propter publicam pensitationem, leg. 25. vbi Gregor. Lop. vers. Tributo , & leg. 35. titul. 13. part. 5. Felician. de Censibus , tom. 2. cap. 5.*

*num. 8. & 10. Lafart. de Gabell. cap. 7. num. 59. Azeved. leg. 10. tit. 6. num. 2. lib. 3. Recop. Flor. de Men. Variar. lib. 1. quæst. 6. art. 3. num. 19. Rodrig. de Privil. Credit. art. 5. num. 16. Merlin. Controv. Forens. cap. 2. ex num. 21. vsque ad fin. Acost. de Privil. Creditor. regul. 2. ampliat. 7. num. 11. & 16. & ampl. 2. num. 24. & 25.*

Y assi perteneciendo à su Magestad por regalia todos los bienes de Contra-bando , no podrán los acrehedores de la persona , à quien se aprehendieren , en perjuizio de este supremo derecho , intentar , ni pedir , que de ellos , ni su estimacion se les haga pago ; mayormente advirtiendole , que contra los bienes que de su origen , fabrica , ò nacimiento son prohibidos conforme à las Cédulas , y ordenes de su Magestad , nunca puede ser oïdo acrehedor de la persona en cuyo poder se hallaren , ò en cuyo nombre se aprehendieren. La razon es , por-  
14 que no se pudieron considerar suyos en ningun tiempo , ni competirle en ellos derecho subsistente. Lo qual es necessario , para que pueda el acrehedor intentar ser pagado , *leg. de Rebus , Cod. de donat. ant. nupt. leg. Quæ nondum, §. Quod dicitur , de pignor. leg. 18. tit. 13. part. 5. & quos congerit Acost. dict. ampliat. 7. numer. 38.*

Compruebase esto con que  
avien-

aviendo, como ay, las prohibiciones, que impiden el trafico, y Comercio de las cosas de Contra-bando, no puede vassallo de su Magestad adquirir por compra, ni otro titulo derecho, en lo que de su naturaleza, origen, ò fabrica lo fuere; puesto que prohibido, ò impedido por la ley algun acto, se impiden tambien los efectos, que del pudieran resultar, y se juzga, qual si nunca fuesse obrado, *leg. Non dubium vbi Bart. Ias. Paul. de Castr. Cod. de leg. Suar. de Leg. lib. 6. cap. 28. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 16. num. 20. Vazq. 1. 2. disp. 163. de qua leg. Egimus, latè commenten. ad leg. 4. cap. 24. num. 90. vsque ad 109. tit. 14. lib. 3. Recopilac. Ioan. Franc. Pont. conf. 96. num. 15. vol. 2. Franc. Anfald. conf. 142. num. 523. cum seqq.*

16 De tal suerte, que aunque los Doctores assientan, que el mandato, y disposicion de la ley podrá impedir la produccion de las obligaciones natural, y civil; pero la adquisicion del dominio no, porque esta no solo se deduce del contrato, sino de la entrega de la cosa comprada: no procede, quando el Comercio es la causa principal de la translacion del dominio, que impedido aquel, cessa este, *ex leg. Iubemus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Bald. dict. leg. Non dubium, num. 18. vbi Ias. numer. 55. Bart. leg. 1. §.*

*Si vir, numer. 4. de acquirend. posses.*

En cuya verdad Paulo de Castro resuelve, que quando la ley prohibe el acto mismo, como el vender, y comerciar cosas prohibidas; ni la venta, ni la entrega confiere, ni dà dominio en ellas al comprador, por ser nulo lo que se obra, y no poder producir efecto subsistente, *ex leg. fin. Cod. qua res exportari, Paul. de Castr. dict. leg. Non dubium, num. 10. Paul. Parisiens. conf. 55. num. 21. lib. 1. Menoch. conf. 300. num. 4. Palac. Rub. de Donat. §. 76. num. 9. Valenç. conf. 32. num. 34. Matienç. leg. 3. gloss. 8. num. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. Iul. Pacian. conf. 118. num. 30. Peguer. decis. 158. num. 4. Giurb. decis. 24. num. 6. Vazq. dict. disp. 163. latè Anfald. consil. 142. ex numer. 500.*

E influye con tal fuerza esta repugnancia legal, para impedir la adquisicion en la cosa prohibida, que la entrega voluntaria, que en otros casos basta à transferir dominio, no le dà, quando repugna la ley, y prohibe el Comercio. Exemplificaronlo los Theologos, y Juristas en el contrato vsurario, poniendo el caso en estos mismos terminos: que aunque la cosa se entregue, siendo vsurariamente, siempre queda del primer dueño, *ex D. Thom. 2. 2. quest. 78. art. 3. Covarr. Var. lib. 3. cap. 3. num.*

6. Menoch. *conf.* 300. *ex num.* 1. Leotard. *de Usur. quest.* 35. *num.* 4. Salas *cod. tract. dub.* 38. *num.* 3. y aviendo concurso de acrehedores se preferirà à los anteriores en tiempo, porque nunca el vsurero pudo, ni tuvo derecho en ella, Sot. *de Iustit. & Iur. lib.* 6. *art.* 4. *quest.* 1. *vers.* *Postremum autem*, latè Menoch. *dict. conf.* 300. *ex num.* 6. ni consequentemente el acrehedor, *leg. Si superatus*, §. *Per iniuriam*, de *pignor.* *ibi*: *Non plus habere creditor potest, quam habet, qui pignus dedit.* por necessitar de considerarle alguno en el deudor, para el vso de su accion, è hypoteca, *leg. Quæ prædium*, *leg. Si res aliena*, *Cod. quæ res pignor.* *leg. Si rem alienam*, *leg. Rem alienam*, de *pign. act.* Pacific. *de Salvian. Interdict. inspect.* 3. *cap.* 2. *num.* 394. Gait. *de Credit. cap.* 4. *quest.* 7. *num.* 572. Merlin. *de Pign. & Hypot. lib.* 2. *tit.* 1. *quest.* 2. *num.* 2. & *quest.* 64. *num.* 6. & 7. Salgad. *Labyrinth. Credit. part.* 2. *cap.* 9. *ex num.* 73.

21. En terminos nuestros lo assentò Alberico Gentil, dando por llano, que de las cosas compradas de enemigos no se transfere el dominio, aunque la compra se hiziesse en territorio ageno, como se huviessè de comerciar en el de el Principe prohibiente. Alber. *Gent. Advoc. Hispan. lib.* 1. *cap.* 13. Luc. *de Pen. in leg. Cum allegas*, *Cod. de re milit. lib.* 12.

Sfort. *de Rest. part.* 2. *quest.* 95. *art.* 5. *num.* 28. Gabr. *de Bell. de Crim. les. Maieft. cap.* 4. *num.* 9. & 10. Y la persona en cuyo poder se hallaren estos generos no podrá ser tenida por señor de ellos, ni mas que por vn nudo tenedor; ni las cosas, aunque las tenga en su casa, se han de juzgar por fuyas, ni considerar como tales. Ex aliquibus *authoritatibus novissimè* Salgad. *Labyrinth. Credit. part.* 1. *cap.* 9. *num.* 38. Con que los acrehedores no podrán intentar, que de estos bienes se les pague, pues en ellos nunca pudo constituirse hypoteca, *leg. Si probaberis*, *Cod. si aliena res pign. data sit*, *leg. fin. Cod. de pact. vide adductos supr. num.* 19. Acoft. *de Privil. Creditor. reg.* 2. *ampl.* 7. *num.* 26. en perjuizio del derecho Real, y vnico dueño, que es el Fisco, *Argum. leg. Rem alienam*, de *contrah. empt. sic in feud. latè ex leg.* 1. & *toto tit. Cod. si res alien. pign. data sit*, Moz. & alijs, Rosent. *de Feud. cap.* 9. *conclus.* 77. *num.* 14. *lit.* N. Alberic. *Gent. dict. lib.* 1. *cap.* 13. aunque sean de aquellos generos muebles, que se consumen con el vso, ex D. Thom. Caiet. & alijs, Menoch. *conf.* 300. *num.* 26.

Apoyase mas seguramente, si ponderamos la disposicion de los Emperadores Honorio, y Theodosio, los quales siguiendo respuestas de Jurisconsultos, declararon,

raron, que de todas las mercaderias, que se comprassen, y vendiessen en tierra de enemigos del Imperio Romano, y en contravencion de sus mandatos, perteneciessen el dominio al Fisco, *leg. Mercatores, Cod. comm. & mercator. ibi: Sciente utroque, qui contrahit, & species, quæ præter hæc loca fuerint venundata, vel comparata, sacro arario nostro vindicandas, leg. Cotem, §. Dominus, leg. Commissa, de publ. & vestig. Strach. de Mercat. 4. part. num. 28.* que esso fue el dezir se vindicassen para el erario Imperial, entendiendose (como se debe entender) la palabra, *Vindicassen* en sentido legal, y no gramatico, *leg. Quintus Mutius, §. Argentum, de aur. & argento legat. leg. Si ut proponis, leg. Doce ancillam, Cod. de reivindic. Hieron. Verrut. & Hotom. de Verb. Iur. verb. Vindicatio, Ossuald. & Donnell. lib. 20. Comm. cap. 1. lit. A.* siendo principio llano, que la vindicacion, ò accion reivindicativa, que en aquel termino dan los Emperadores al Fisco, no le compete, si no es al verdadero dueño, qual èl se considera, y unico, en quien transfirió el dominio de las cosas la ley, por la prohibicion, è impedimento, que de ella nacia, para adquirir las el comerciante con enemigos, ò rebeldes, *leg. In rem, & toto tit. de reivindicat. leg. Actionem, de oblig. & act. latè Donnell. & ibi Ossuald.*

*lib. 20. Comm. cap. 1. Anton. Olivian. de Action. part. 2. lib. 1. cap. 1. numer. 5. & 57. & cap. 13. num. 17. Surd. cons. 73. num. 23. lib. 1. Amay. leg. 1. num. 57. Cod. de iur. Fisc. lib. 10.*

Y quando queramos dezir, <sup>27</sup> que por la intervencion de la compra se le adquirió al deudor alguna accion, y que esta no se puede perjudicar por la confiscacion posterior: aquel derecho, si alguno pudo tener, no es considerable para en quanto à los acrehedores; antes luego que el Fis- <sup>28</sup> co aprehendiere las mercaderias se desvanece, qual si nunca huviessen estado en poder del deudor, y persona, en quien se hallaron, porque la prohibicion del <sup>29</sup> uso, y Comercio de estas cosas obraba antecedentemente à su compra, y trafico; *leg. Vestigali, de pignor. de qua leg. latè Larrea allegat. 22. Giurb. decis. 91. & plurimis adductis decis. 24. num. 8. Salgad. Labyrinth. Credit. part. 2. cap. 17. ex num. 41.* Con que siendo la incapacidad de la adquisicion necesaria, y no dependiente del arbitrio del deudor, la aprehension subsequente no adquirió, sino manifestó el dominio del Fisco, à quien pertenecen libres, y sin necesidad de obligacion de satisfacer los acrehedores, Ioan. Gutierr. *Canonic. lib. 2. cap. 23. num. 25. Scac. de Commerc. §. 1. quæst. 1. num. 556. Hermosill. leg. 19. gloss. 2. nu-*

mer. 1. tit. 5. part. 5. Salgad. *Labyrinth. Credit. part. 2. cap. 9. num. 8. vers. Nec bona fides.* No  
 obrando la detentacion del medio tiempo efecto alguno. Bald. *leg. 2. quest. 13. num. 17. vbi Salicet. num. 18. Cod. de rescind. vendit. ex Pinel. Surd. Aldovin. Amat. Mantic. & alijs, Salgad. dict. cap. 9. num. 82.*  
 3<sup>1</sup> Sin que obscurezca esta verdad dezir, que las leyes, y cédulas del Contra-bando no tendrán fuerza para obligar, è impedir la translacion del dominio, al que comerciare en Reyno no sujeto à su Magestad, por el defecto de potestad, para disponer, que la ley influya, y obligue en Reyno, ò Provincia no sujeta à su dominio; en los quales le adquirirà el comprador, por la asistencia del derecho de las gentes, que con su virtud ampara la libertad de los contratos, *leg. fin. de iur. omn. iudic. cap. 2. vbi DD. de Constit. lib. 6. Suar. de Leg. lib. 6. cap. 4. num. 12. Surd. decis. 129. num. 16. & quæ latè congerunt Scribentes adducti.*  
 3<sup>3</sup> Porque quando la ley, que prohíbe algun acto, ò contratar, se funda en conveniencia publica, impide los efectos, que el derecho produce, no aviendo  
 3<sup>4</sup> prohibicion: y así las personas inhabilitadas à comerciar, como los vassallos de su Magestad, en tierras, y frutos de enemigos, no podrán adquirir dominio le-

gal, *Suar. de Leg. lib. 4. cap. 19. num. 1. & num. 4. Nam quoties lex irritat actum, reddit subditi voluntatem inefficacem, & impotentem ad contrahendum, vel transferendum, aut acquirendum dominium.* Y como esta inhabilidad se  
 3<sup>5</sup> funda en la potestad superior, obra absolutamente en todas partes, y se estienden sus efectos de incapacitar, è inhabilitar las personas, aun para que no puedan adquirir en las Provincias, Reynos, y jurisdicciones estrañas; *leg. fin. de decret. ab ordin. faciend. Bald. in leg. Cunctos populos, num. 61. vbi Ioan. Bapt. de S. Severino, num. 105. Cod. de sum. Trinit. Ioan. Bapt. Ciarlin. Controv. Forens. cap. 121. num. 23. Barbof. leg. Exigere dotem 65. num. 154. 155. & 156. de iudic. latè Menoch. ex Bald. Iass. Alciat. & alijs, conf. 819. num. 12. & 13.*  
 por no circunscribirse à territorio material la potestad, sino que obra dentro, y fuera del dominio igualmente: *Bart. dict. leg. Cunctos populos, num. 48. Bald. num. 61. Ioan. Bapt. à S. Severino, num. 104. Paul. de Castr. leg. fin. de iur. omni. iudic. num. 7. & Angel. num. 8. Cagnol. num. 17. ex Tiraq. Paris. Gram. & alijs, Gabr. Com. Opin. lib. 6. tract. de stat. conclus. 8. num. 3. & 4. Surd. conf. 353. num. 18. Ciarlin. dict. cap. 121. num. 23. Ruin. conf. 201. num. 7. lib. 1. & conf. 60. num. 4. vol. 4. Sfort. conf. 51. num.*

num. 10. Cephal. *conf.* 170. num. 29. Cavalc. *decif.* 21. num. 21. part. 3. Morot. *conf.* 53. Grat. *decif.* March. 102. num. 3. En especial, si la ley, qual en nuestro caso, dispone expreßamente, prohibiendo el Comercio de los enemigos, y sus cosas: que entonces aun influye mas en el estraño, que en el propio; pues solo se dirige à que obligue fuera del, si bien en sujeto capaz, qual es el vassallo, à quien se impide, è impone el precepto, el qual, donde quiera que vâ, passa con la sujecion del vassallage, *leg. fin. Cod. de municip. lib. 10. leg. 3. de muner. & honor.* Barbof. *leg. Heres absens*, §. Proinde, de for. orig. num. 87. de iudic. Ruin. *conf.* 60. num. 4. vol. 4. Amay. *leg.* 7. num. 34. *Cod. de incol. lib. 10.* y en tal forma, que la ley, que prohibiere comerciar con Provincias no sujetas al Principe, que lo dispone, serà justa, ex Bart. Rom. & alijs, Tiber. Decian. *Tract. Crimin. lib. 2. cap. 35. num. 33.* & 36. Casan. *consuet. Burg. tit. De confiscacions*, rubr. 2. verb. *Et aperiant les confiscacions*, num. 13. Alber. Gent. *Hispan. Advoc. lib. 1. cap. 13.* y obrarà sus efectos para inhabilitar al comerciante, y sujetarle à la pena, que impusiere, à los que obraren en su contravencion, *leg. Comparandi, Cod. quæ res vend. non poss. leg. Romanae, Cod. de Eunuch. ibi: Romanae gentis homines, sive in barba-*

ro, sive in Romano solo; Eunuchos factos, nullatenus quolibet modo ad dominium cuiusquam transferri iubemus, vbi Bald. & Angel. num. 1. & 2. Bald. *leg. Mercatores, Cod. de commerc. & mercat.* vbi Bart. Socin. *conf.* 272. num. 1. volum. 2.

Y aunque entre los Escritores <sup>41</sup> hubo gran controversia, si la ley ò estatuto obraria, y produciria los efectos fuera del dominio, ò territorio, del que la promulga, ò establece: pues vnos reprobando à Bartulo, dixeron que no, y otros, que impedia el obrar acto legitimo, aun fuera del territorio, y jurisdiccion del legislador, *dict. leg. fin. de iur. omn. iudic. latè Thesaur. Q. Q. Forens. lib. 2. quest. 5. num. 4.* Magon. *decif.* Florent. 107. num. 8. latè Matienç. *leg. 2. gloss. 1. num. 74. tit. 9. lib. 5. Recopil. Menoch. conf.* 1021. numer. 10. Polidor. *Rip. Observat. Singul. observ. 256.* Mar. Giurb. *ad Consuet. Mesan. cap. 1. gloss. 2. part. 1. num. 119.* Cyriac. *Controv. Forens. controuv. 205. num. 141.* ex Bart. *dict. leg. Cunctos populos, num. 42. Cod. de sum. Trinit. Tiber. Decian. dict. cap. 35. num. 36.* Pont. Ofasc. Pereg. & alij adducti à Giurb. *dict. cap. 1. num. 119.*

Estos Doctores se conformian <sup>42</sup> con vna opinion, que se deduce, de lo que dexamos escrito, y es, que si la prohibicion es expreßa, y se dirige à incapacitar la persona

na de contraher , obrarà sus efectos fuera del territorio , especialmente quanto à la adquisicion de bienes muebles ; por atenderse en ellos à la calidad de la persona contrayente , y viciarlos con la nota , ò impedimento , que ella padece : considerense dentro , ò fuera del territorio ; por seguir su fuero , y domicilio , y obrar en ellos las leyes , à que ella estuviere sujeta , sic ex Bald. Ruin. Cephal. *conf.* 278. *num.* 105. Magon. *dict. decis.* 107. *num.* 11. *vers.* *Et licet.* Thesaur. *dict. quest.* 5. *num.* 14. Menoch. *dict. conf.* 1021. *numer.* 11. ex Tiraq. & Guazin. Cyriac. *controv.* 230. *num.* 9. ex Dapon. Hond. Molfes. Giurb. *dict. cap.* 1. *num.* 121. *vers.* *Priori in casu* , Ludov. Gilhauf. *Arbor. Iudiciar. cap.* 1. *part.* 1. *de iurisdic. §.* 8. *numer.* 27. *tom.* 1.

45 Y asì los Emperadores Honorio , y Theodosio en la *dict. leg. Mercatores* , *Cod. de commerc. & mercat.* ( y el Emperador Leon en la *dict. leg. Romanæ* , *Cod. de Eunuch.* ) mandaron , que no se pudiesse comerciar con los Persas , excepto en las Ciudades de Nisibin , Artaxata , y Calinico sujetas al Imperio de los Barbaros. Niceph. Calixt. *Eccles. Histor. lib.* 14. *cap.* 21. Strab. *Geograph. lib.* 10. & 11. *notavim. cap.* 9. à 46 *num.* 27. Y es de advertir , que en el tiempo de este rescripto , que fue por los años de

CCCCXXI. en que Anthemio cuidaba del gobierno del Oriente por la minoridad del Emperador Theodosio el menor ; era en el que , acabada la guerra de los Persas , se avian ajustado pazes con Varanes su Rey. *Histor. Eccles. Tripart. lib.* 11. *cap.* 1. Petr. Mex. *in Vit. Imperat. in vita Archad.* Niceph. Calixt. *dict. cap.* 21. *Tripartit. lib.* 11. *cap.* 15. Y 47 aunque estas parece pudieran aver asegurado à los subditos de vno , y otro Imperio el Comercio libre ; el impedimento de la disposicion de los Emperadores , y la inhabilidad , que induxo de contratar , obraba con tal intencion , que ningun contracto , venta , ni permuta subsistia , ni transferia dominio en el comerciante ; sino que todo pertenecia al Fisco , y lo reivindicaba , como vnico dueño , segun dexamos fundado , y notamos en los cap. IV. y IX.

Y no puede vassallo alguno 48 de su Magestad eximirse de la obligacion , que la ley de su Principe le impone , aunque passe à contratar à otro Reyno. Porque siendo la obligacion de obedecer los mandatos superiores , efecto principal de las leyes ; donde quiera que vaya el vassallo , le està obligando el precepto superior tacitamente , y con virtud insensible afecta sus operaciones , para que como caracter indeleble siga el acto , ò aprobandole , si es con-

conforme à ellos , ò viciandole, si los contravino. Angel *in leg. fin. num. 8. de iur. omn. iud. ibi: Nam in potestate ius dicentis est obligationis, solius caracterem imprimere in subditum extra territorium, & in leg. Romana, Cod. de Eunuch. Ioan. Oros. dict. leg. fin. num. 9. Thom. del Bene de Immunit. Eccles. cap. 12. sect. 2. num. 12. dub. 3. At obligatio quæ est effectus ipsius legis, vel statuti extra territorium esse potest, cum insensibiliter sine strepitu iudicij*  
 49 *personas afficiat, Suar. de Leg. Y* así lo que podrèmos confessar, al que tuviere dictamen contrario , ferà lo que dixo Angelo, que el vfo, y exercicio de la jurisdiccion, que la ley concede à los Juezes contra los comerciantes , en cosas de Contra-bando; estarà suspenfa en tanto , que no se introduxeren en estos Reynos, ò se aprehendieren ; pero no la virtud, y eficacia de la ley, para hazerlas incomerciables , y que no se puedan adquirir , al que contrattare en ellas ; con que si en estos Reynos se aprehendieren , perteneceràn libres , y absolutamente al Fisco. Angel. *dict. leg. Romana, Cod. de Eunuch. Thom. del Bene dict. sect. 2. numer. 12.*

50 Y aun si las mercaderias fueren de otros, que vassallos de su Magestad , hemos de dezir lo mismo. Porque , ò se prueba ser de enemigos , y quanto suyo se

aprehendiere , ora en el conflicto de la batalla , *leg. Naturalem, S. fin. leg. Transfugam, & ibi DD. leg. Adeò de adq. rer. domin. Fulv. Const. leg. vnic. ex num. 107. Cod. de clasic. lib. 10. Apont. de Pot. Proreg. tit. De trirem. num. 41. Menoch. conf. 701. num. 82. & consil. 1003. num. 14. Mastrell. decis. 180. part. 2. Petr. Cavall. Res. Crim. cent. 2. cas. 140. Thesau. Q. Q. Forens. 98. lib. 2. Paschal. de Virib. Patr. Pot. part. 3. cap. 3. ex num. 89. Ossuald. lib. 4. Comm. cap. 21. Castill. tom. 7. cap. 41. num. 91. ora por arribada , transportacion necessaria, ò voluntaria , pertenecerà al Fisco, *leg. Mercatores, Cod. de comm. cap. Quod olim de iud. Paul. de Castr. Auth. navigia, Cod. de furt. Alexand. conf. 130. num. 2. lib. 7. Aloys. de Leo, leg. 1. num. 2. Cod. quæ res export. Pont. conf. 93. num. 5. & 6. Boer. decis. 178. Strach. de Mercat. part. 4. num. 27. Rodrig. Suar. alleg. 18. num. 3. Paul. Xamar. de Off. Iud. quest. 11. num. 82. Valenç. conf. 39. num. 2. Gam. decis. 385. Capic. Latr. consult. 97. num. 1. vide cap. 9. num. 54. & 55.**

O son de amigos , y con quien el Comercio es permitido : pero lo aprehendido por nacimiento, ò fabrica son generos de Reyno enemigo , y tambien las ocuparà el Fisco, *leg. Cum proponas, Cod. de naut. fæn. Alexand. dict. conf. 130. num. 2. Boer. dict. decis. 178.*

Florid. Maufon. *de Contra-band. quest. 9. num. 9.* & 17. así por lo inkomerciable, en que están constituidas en virtud del efecto de las pazes, ó expressos pactos, y capitulos de ellas, segun dexamos fundado en el cap. VII. como porque la prohibicion suya en estos Reynos, y las leyes, que la inducen obligan en orden, à lo que se comercia en ellos, à los estrangeros, Bald. *dict. leg. Cunctos populos*, num. 95. vbi Ioan. Bapt. à S. Sever. num. 154. Ioan. Licirier. *de Primog. quest. 10. num. 4. lib. 2.* Franc. Lucan. *de Fisco, part. 4. num. 18.* & 19. Sanch. *de Matrimon. lib. 3. disp. 18. num. 14.* Qual si fuessen subditos, y naturales: Boer. *decif. 260. num. 3.* Tiber. Decian. *resp. 72. num. 1. volum. 3.* Rodrig. Suar. *alleg. 18. num. 4.* Avil. Castill. Iul. Clar. & alij adducti à Bobadill. *lib. 4. Polit. cap. 5. num. 71.* Berret. *conf. 99. num. 4.* & 5. Ioseph. Ludov. *decif. 80.* Arifmin. *Tepat. Variar. tit. de commif. 368. cap. 5.* Tiber. Decian. *Tract. Crimin. lib. 2. cap. 35. num. 26.* Mascard. *de Statut. conclus. 6. num. 175.* Mar. Burg. *de Mod. Preced. ex Abrupt. cent. 1. quest. 63. num. 26.* Fragof. *de Regim. Reip. part. 1. lib. 1. disp. 3. §. 2. num. 227.* latè Cyriac. *Controv. Forens. controv. 176. à num. 14.*

§3 principalmente quando solo se trata de la ocupacion de generos inkomerciables, y no de la exe-

cucion de las penas señaladas, à los que exercieren el Comercio ilicito. Florid. Maufon. *de Contra-band. quest. 9. num. 17.*

Sin que nos mueva à otro dic-<sup>54</sup>tamen, lo que alegaren, de que los bienes confiscados pertenceràn à su Magestad, pagadas las deudas de la persona, à quien se aprehendieren, pues no se podrá dezir, ni tener por del deudor comun, fino el residuo, y siempre passaràn en el Fisco las<sup>55</sup> acciones actiuas y passiuas, *leg. Cum Fisco, ad Syllan. leg. Non possunt, leg. In summa, leg. Res que, leg. Si is qui, leg. Quod placuit, de iur. Fisc. leg. 2. Cod. ad leg. Iul. de vi public.* Bald. *leg. vltim. de Contrab. Empt. Cravet. conf. 162. num. 2.* Trentac. *Var. lib. 1. de iur. Fisc. resol. 2. num. 3.* Paz de Tenut. *cap. 81.* Intrigliol. *conf. 22.* Farinac. *de Delict. quest. 25. à numer. 369.* Fontanell. *de Pact. Nupt. gloss. 2. claus. 7. part. 9. num. 62.* Ossuald. *lib. 17. Comm. cap. 4. lit. G. Olea de Cession. Iur. tit. 3. quest. 9. num. 7.* Acost. *de Privil. Creditor. reg. 2. ampl. 7. num. 182.* Anneo Robert. *Rer. Iudic. lib. 1. cap. 19.* Carleval *de Iudic. disp. 2. lib. 2. tom. 2. num. ...* Mayormente tratando de ad-<sup>56</sup>quirir en perjuicio de creditos anteriores. Amay. *leg. vnic. Cod. pæn Fisc. cred. præferr. lib. 10.* Ossuald. *lib. 23. Comm. cap. 15. lit. C.* Salgad. *Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 7. num. 3.* Olea *de Cef-*

*Cession. Iur. tit. 3. quest. 9. num. 7. latè Maximil. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 8. conf. 8. ord. 688.*

57 Porque todo lo que notan en este punto, procede quando la accion, ò derecho Fiscal es à la cobranza de la pena impuesta por

58 ley, estatuto, ò sentencia; pero quando iure proprio entra en los bienes como dueño, y señor de ellos, y con dominio verdadero por ministerio, y disposicion legal, *leg. Quisquis, §. Hæc verba, de vulgar. & pupul. subst. leg. Substitutus, leg. Sed etsi, §. Sic autem, deleg. 3. Acosta de Privileg. Credit. reg. 2. ampl. 7. num. 31.* cessan todos los derechos de los acrehedores, y le competen al Fisco libres, sin que en esta limitacion hablen las doctrinas en que se fundan los Escritores, *leg. Lex vestigialium, de pign. leg. Cum proponas, Cod. de naut. fœn.* Y asì con èl no puede aver concurso, ni competencia de credi-

59 tos, por no intentar el Fisco accion creditoria, sino reivindicativa, à fuer de señor, y dueño vnico, *Arg. leg. 2. §. 1. ibi: Non tã potior, quam solus inuenietur, ff. qui potior. in pignor.* Ossuald. ad Donell. lib. 23. cap. 15. l. iter. H.

60 Demàs de que el concurso de creditos tendrà lugar, dudandose si el Fisco tiene, ò no hipoteca, ò prelacion en la cobranza de las penas, para preferirse à los acrehedores, que es lo que dis-

puso el Emperador Alexandro, en la *dict. leg. vnic. Cod. de pœn. Fisc. creditor. præferr. lib. 10. & quæ latè disputat Carleval de Iudic. lib. 2. disp. 2 per tot. tom. 2.* Pero tratando solo de aprehender, lo que es suyo, no son adaptables las doctrinas, que proponen los Autores, sobre si le compete, ò no hipoteca, y privilegio, y desde quando, para la cobranza de las penas, ò bienes, en que escondenado el delincuente. Con que cessarà tambien la disputa de ser la confiscacion de cosa cierta, ò de bienes adquiridos antes, ò despues del delito, *leg. Si is qui de iur. Fisc. leg. Si fundum, Cod. qui potior, leg. Si ignorante, Cod. de remis. pign. Afsin. de Execut. §. 7. cap. 25. numer. 2. Maximil. Faust. Consil. pro Ærar. clas. 9. consil. 40. vers. Secundum privilegium,* porque todo esto pertenece à las otras tres dudas, de que abaxo hablaremos, en las quales el Fisco no podrà entrar derechamente, como señor de la cosa, sino à cobrar, lo que le pertenece, y le aplican las leyes en pena de la transgresion, y quebrantamiento de las ordenes Reales.

Y esto procede aunque nos opongan, que el derecho Real en los bienes de Contra-bando, necesita de sentencia declaratoria, y que sin ella no puede subsistir. Porque el Fisco en caso de aprehenderse mercaderias de Contra-

bando , si concurriessen otros acrehedores , no concurre , segun diximos , con derecho de prelacion , sino intenta , y propone accion reivindicativa.

62 Y como al tiempo de declararse las mercaderias por de Contra-bando , y caidas en comisso , se manifieste aver sido , y pertenecido siempre à su Magestad , y no aver tenido otro dueño , ni adquirido se dominio à la persona , à quien se aprehendieron : se debentener por del Fisco , antecedentemente à su detentacion , con que le perteneceràn libremente , sin obligacion de satisfacer acrehedor anterior , ni otra carga , que se pudiesse pretender à ellos : como en el comisso , por no pagarse vn censo perpetuo , y en otros casos notaron nuestros Doctores , *ex dict. leg. Lex vectigali , de publican. Avend. de Censib. cap. 3. & cap. 110. num. 10. & 12. latè Salgad. Labyrinth. Creditor. part. 3. cap. 4. ex num. 71. vsque ad 93.*

63 Y quando en este se pueda tener por acrehedor el Fisco , no ha de juzgarse penal , sino señor directo ; no que pretende credito , sino dominio ; y por esta cabeza ha de ser preferido à todos , aunque sean anteriores en tiempo , vide latè *Salgad. dict. tract. part. 2. cap. 24. num. 14* La razon es , porque concedido , y no confessado , que estos bienes alguna vez se adquirieron al tene-

dor , la obligacion de restituïrlos al Fisco , quando se aprehendiesen , fue tan simultanea , è inseparable de la misma adquisicion , que nunca se pudo considerar vna sin otra , *leg. Qui autem , ff. que in fraud. creditor. Franc. decis. 97. Parlador. Sexquicent. diff. 57. num. 9. Fontanell. de Paot. Nuptial. claus. 7. gloss. 2. part. 8. num. 78. & 79. Salgad. dict. part. 2. cap. 14. num. 108. & part. 3. cap. 4. num. 87. & seqq. Acost. de Privil. Creditor. regul. 2. ampl. 7. num. 26.* Y asì , cada , y quando que se aprehendan le tocan , y le competen sin carga , de pagar otros creditos. Por deducirse su <sup>64</sup> derecho de necesidad legal , y no de acto voluntario del tenedor ; *Arg. leg. Si adrogator , §. Ceterum , de adopt. leg. Debitor § 9. §. fin. ad Trebell. Fuffar. de Subst. quæst. 296. num. 29. diximus de leg. Politic. lib. 2. cap. 2. num. 60.* con que todos los que pudieran competir à los acrehedores , se resuelven , y desvanecen , *Surd. decis. 289. Fabr. de Error. Prag. part. 1. decad. 23. error. 2. ex num. 5. & decad. 24. error. 5. num. 3. Fontanell. de Paot. claus. 7. gloss. 2. part. 9. num. 68.* con cuya inteligencia se debe regular Fontanela , que quiso dàr à los acrehedores prelacion en los bienes confiscados , *Fontanell. dict. gloss. 2. num. 66.*

De aqui se deduce respuesta à <sup>65</sup> la segunda duda : si los bienes confisca-

fiscados por su naturaleza fuesen licitos, pero caen en comisso, por averse traído con otros de mala calidad, en ellos, ò en su estimacion avrán de ser preferidos al Fisco los acrehedores. En que siendo el perdimiento, como tenemos asentado arriba, capit. XV. no por vicio de ellos, pues la comission, y junta no los pudo mudar de naturaleza, sino en pena de la transgresion de los mandatos de su Magestad, leg. *Fraudati*, vbi Paul. de Castr. & Bart. leg. *Commiffa*, de *vestigal*. Bart. leg. *Cotem ferro*, §. *Dominus*, num. 1. eodem tit. Fontanell. de *Pact. Nupt.* part. 4. gloss. 13. num. 80. & seqq. *pricipue* num. 83. & 84. Franc. Hotom. de *Verb. Iur.* verb. *Committtere*, Salicet. in leg. *Cum proponas*, num. 2. Cod. de *naut. faenor.* à mi corto sentirse han de distinguir, que ò las mercaderias se hallan juntas à la entrada de los Puertos, Aduanas, y Ciudades, ò se hallan en vna casa, sin poder constar, quales se adquirieron primero.

68 En el primer caso todas pertenecerán al Fisco, sin admitir derecho alguno de los acrehedores, pues es cierto, que estos no deben percibir utilidad, nacida del mismo delito; ni la adquisicion de lo licito, que se introduce con lo ilicito, se debe juzgar producida antes de la viciosa introduccion de las ropas, y generos de mala calidad, ex Anton. de Butr.

& Bald. Mantic. de *Tacit.* & *Ambig. Convent.* lib. 11. tit. 18. num. 33. Boer. *conf.* 57. n. 7. Peregr. de *Iur. Fisc.* lib. 6. tit. 6. num. 32. Steph. Gratian. *Discept.* cap. 304. num. 10. Y assi en el prefiere el Fisco, aun en la cobranza de la pena à los acrehedores, por prevenir su derecho los bienes antes de la verdadera adquisicion de ellos, que es quando el Fisco se antepone à todos los creditos, sean, ò no anteriores, leg. *Si is qui mihi*, de *iur. Fisc.* Anton. Gizar. *decis.* 1. num. 3. Merlin. de *Pignor.* & *Hypot.* lib. 3. tit. 2. *quest.* 67. num. 1. & 2.

Pero en el segundo, quando 69 aunque las mercaderias se hallan juntas en vna arca, ò paca, se duda de la introduccion, debe preferir el acrehedor al Fisco por la incertidumbre, de si su derecho previno, ò no el tiempo de la adquisicion; y en la duda averse de declarar contra el, leg. *Non putò*, de *iur. Fisc.* Surd. *decis.* 18. num. 1. Cephal. *conf.* 321. num. 62. Cavalc. de *Brach. Reg.* part. 6. num. 557. Mar. Burg. de *Mod. Proced.* ex *abrupt.* cent. 1. *quest.* 19. num. 10. Covarr. lib. 2. *Variar.* cap. 16. num. 1. Barbof. leg. 1. part. 2. num. 14. *Solut. Matrim.* late Amay. *dict. leg. vnic.* Cod. *pæn. Fiscal.* lib. 10. ex num. 6. Merlin. de *Pignor.* lib. 3. tit. 3. *quest.* 92. ex num. 4. Salgad. in *Labyrinth. Credit. Concurf.* part. 2. cap. 12. num. 39. Valenç. *conf.*

39. num. 59. Petr. Cavall. *Resol. Crimin. cas. 59. num. 21.* Acost. *de Privil. Credit. dict. reg. 2. ampl. 7. num. 51.*

70 En la tercera question de caer las cosas en comisso, por no averse manifestado en los Puertos, diremos, que supuesto que su dominio legitimamente reside en el dueño, hasta cometer el fraude, y que en cometiendole, y no antes, se transfere en el Fisco, *leg. Commissa, de vestigal. & commiss. vbi Bartol. & Paul. de Castr. Luc. de Pen. in leg. Defensionis Facultas, Cod. de iur. Fisc. lib. 10. Roland. à Vall. conf. 42. num. 1. volum. 3. Peregr. de Iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 31. Petr. Gregor. lib. 3. Syntagm. cap. 17. numer. 6. ex Cravet. & alijs, Rosent. de Feud. cap. 5. conclus. 36. ex num. 1. Ossuald. ad Donell. lib. 9. Comm. cap. 12. & in not. lit. B. & C. Giurb. conf. 67. num. 18.* deben ser pagados los acrehedores, que tuviere la persona, à quien se descaminaron; pues solo podrá dezirse el deudor, y el Fisco, que entra en su lugar, señor de lo que quedare, pagadas deudas, *leg. Non possum, leg. In summa, leg. Res qua, leg. Si is qui, leg. Quod placuit, de iur. Fisc. Amay. in leg. vnic. num. 5. Cod. pæn. Fisc. credit. præferr. lib. 10. vbi late Fulv. Constant. ex num. 110.*

71 Compruebasse lo primero con la regla vulgar, de que los acre-

hedores han de ser preferidos al Fisco en la exaccion, y cobranza, de lo que pertenece por la pena impuesta en contravencion de los mandatos, ò perpetracion de delito; segun los textos, y doctrinas, que dexamos referidas, que por comunes no repetimos, *ex leg. vnic. Cod. pæn. Fisc. cred. præf. lib. 10. supra adducti num.*

Lo segundo, por la disposicion 72 de dos textos, vno de Seevola, en la *leg. Lex vestigali, de pignoribus*, en el qual resuelve deberse pagar de los bienes confiscados el credito legitimo, contraido antes que el Fisco aprehenda la cosa, que ha caído en comisso; y otro de los Emperadores Severo, y Antonino, en la *leg. 1. Cod. de vestigal. & commiss. vbi Angel.* en que disponen, que la libertad dada al esclavo, que avia caído en comisso, valga, si se le concediere, antes que se ponga pleyto sobre la ocultacion, y fraude.

Y aunque la Glossa, y los Es- 73 critores dudaron, si la libertad del esclavo subsistiria por adquirirse al Fisco la cosa, que cae en comisso luego (que esto es dezir los textos *ipso iure*) è impedirse el vso de ella al tenedor, de suerte que lo obrado en fraude suyo, serà nulo, cuya fuerza les obligò à congeturar, que el comisso en aquel caso no avia sido por defecto del registro, fino por el de la paga del portazgo, pues aliàs

en

en el caso de la ocultacion absoluta no valdria la libertad. Sin embargo conforme à la disposicion de vna ley de Partida, que es la 6. tit. 7. part. 5. vbi Gregor. Lop. verb. *Aforrasse*, que corrigiò el sentir de la Glossa, vale la libertad, aunque la manifestacion, ò registro del esclavo no se huviessè hecho, Barbof. *in dict. leg. 1. num. 1. Cod. de vestig. & commiss.*

74 Con que se convence, que el derecho de los acrehedores, no se podrà perjudicar, confiscando los bienes caidos en comisso, quando son comerciabes, y capaces de adquirirse dominio en ellos, para que los lleve el Fisco, sin pagar las deudas anteriores, *leg. Quod placuit, de iur. Fisc. latè Alexand. Trentacinq. Variar. lib. 1. tit. 9. de iur. Fisc. resol. 9. per totam*, porque en quanto à esto el derecho Fiscal no tiene prelación, ni privilegio. Bart. *in leg. Rescriptum, num. 2. de pacè. Bertachin. de Gabell. part. 9. num. 30. Bart. leg. Ausertur, §. Fiscus, de iur. Fisc. Ioseph. Ludov. Comm. conclus. 15. illat. 27.*

75 Porque, ò juzgamos el comisso por pena, y no serà considerable el derecho del Fisco en perjuicio de los acrehedores; ò se ha de tener por contrato, y à los anteriores les compete derecho para la cobranza de sus creditos indifputablemente segun la disposicion de los Emperadores Severo, y

Antonino, *leg. 1. Cod. de Iur. Fisc. lib. 10. vbi latè videndus Amay. quamplures adducens*, por no poder el deudor empeorar el de sus acrehedores en orden, à quedarse sin cobrar, *leg. Si ignorante, leg. Res, Cod. de remis. pignor. leg. Debitorem, Cod. de pign. leg. Si debitor, Cod. de distract. pignor. latè Gratian. Disceptat. cap. 304 ex num. 9. & 11.*

En el quarto caso de caer las 76 cosas en comisso por defecto de no se pagar derechos, aviendose registrado, hemos de dezir, que no se pierden, Gloss. *in leg. Commissa, de public. & vestigal. & ibi Bart. Add. cons. 68. lib. 1. Roland. à Vall. cons. 42. num. 8. lib. 3. Creman. cons. 5. Bertachin. de Gabell. part. 9. num. 6. Ioseph. Ludov. Commun. concl. 5. illat. 25. Escalon. Gazophilacio Real del Perù, lib. 2. cap. 12. part. 2. num. 11. Franc. Marc. decis. Delphin. quest. 528. num. 2. Arism. Tapat. tit. de commiss. & pæn. fraudant. vestigal. vers. Professio mercium*, sino que estará obligado el dueño à pagarlos doblados, *ultra adductos num. 59. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 6. num. 197. ò el quatro tanto*; con que en este caso no tenemos que disputar, pues pagando los derechos buelven los bienes al dueño libremente, sin que pueda aver concurso de creditos entre el Fisco, y el acrehedor, *leg. 7. titul. 11. lib. 6. Recopilac. leg. 2. titul.*

*tul. 22. libr. 9. leg. 1. titul. 29. lib. 9.*

77 Sin que se pueda considerar privilegio, accion, ni derecho en èl, para que sin pagar los acrehedores anteriores, pueda hazerse dueño de los bienes, en que algun tiempo tuvo dominio aquel, à quien se confiscaron, aunque se apoye, y corrobore con la conveniencia publica, paga de meritos, y servicios, ò escarmiento, que de la execucion de las penas se sigue, *leg. Servi, Cod. pro quibus causis servi, propram. libert. recip.* porque nunca podrá prevalecer, ni preferirse el Fisco, sin dár satisfaccion, de lo que tocara al particular, *leg. Mulier, 6. de captiv. & postlimin. revers.* En tanto grado que si alguno cometiese delito tal, que por èl se huviesse de demoler su casa, si esta fuesse comun, ò à ella huviesse acrehedores, y no se hallassen otros bienes, con que satisfacerlos, podrán impedir el derribo, ò demolicion, porque no se desvanezca la cobranza, y satisfaccion de sus creditos: y en caso que se aya de executar precisamente, deberà el Fisco satisfacerlo de su Erario, porque en perjuicio de tercero no es admisible execucion alguna segun el sentir comun de los Doctores. *Bart. leg. Anthaus, §. De eo opere, de aq. pluvi. arcend. & in leg. 1. §. Servus, ad S. C. Syllan. vbi Bald. & Alberic. & in leg. Pig-*

*nus, Cod. de pignorat. act. Ludov. Rom. cons. 228. num. 2. Afflict. tit. de Feud. tit. Quæ sint regalia, verb. Et bona committent, num. 39. Gigas de Crimin. les. Maies. lib. 2. de pæn. committ. crimen. quest. 37. num. 2. Roland. à Vall. cons. 71. num. 7. lib. 3. Capic. decis. Neapolit. 130. num. 75. Farinac. de Crim. les. Maies. quest. 112. num. 117. & quest. 116. §. 1. num. 33. Gratian. Discept. tom. 2. cap. 217. à num. 75. Merlin. de Pignor. lib. 3. tit. 2. quest. 71. Tiber. Decian. Tract. Crim. lib. 7. cap. 40. num. 37.*

Y no obstarà, si se opusiesse <sup>79</sup> la doctrina, que los Escritores forman de vn texto de Ulpiano, en que dize, que si vn esclavo comete delito, por que se le deba imponer pena capital, ha de executarfe, sin que el derecho, ni la atencion al valor, que pierde su dueño, obre para impedir-la: como ni lo que mandò el Emperador Antonino en la *leg. 1. Cod. de bon. proscript.* acerca de que la sentencia de muerte no se aya de suspender por el derecho del tercero; lo qual estienden los Doctores à la condenacion de galeras, destierro, ò otra qualquier pena corporal, aunque este embargado por deudas del Rey. *Vincent. de Franc. decis. 317. à num. 6. Peguer. Decis. Crim. 22. per totam. Iul. Clar. Sentent. lib. 5. §. fin. quest. 97. à num. 1. Petr. Cavall. Resoluc. Crimin. centur. 2. cas.*

cas. 146. per totum. Fulv. Const. in leg. 1. num. 80. Cod. pœn. Fiscal. credit. præferr.

80 Porque si consideramos la sentencia del Jurisconsulto en *dict.* §. *Servus*, no es posible deducir de ella, la que quieren los Autores: pero por no oponernos al sentir recibido ( aunque mi animo no se quieta ) correremos con la conclusion comun. Y para satisfaccion se ha de distinguir con Bartulo en *dict.* §. *Servus*, entre las cosas animadas, y capaces de delinquir, y las inanimadas, que en estas no es admisible el perjuicio de tercero, por no poder obrar por sí acto, que las sujete à la pena, sino que ha de pender de el de su dueño; y como este no se considera tener mas en ellas, que el residuo, pagadas deudas, en el solo podrá subrogarse el derecho Fiscal. Strach. de Navibus, part. 2. num. 15.

81 Las capaces empero de delinquir, pueden, en quanto à su persona perjudicar al tercero segun el sentir del mismo Bartulo en la leg. 1. §. *Quid ergo, de vi, & vi armat.* y aunque no dà mas razon, ni el Jurisconsulto la puso, podemos dezir: Lo primero, que el esclavo, ò otro, que por el delito incurre en pena capital, obra como hombre, y en acto, que naturalmente le obliga; y entonces el derecho natural le sujeta, sin que pueda aver otra causa de superior, ni igual eficacia,

bastante à suspenderla, gloss. 1. in leg. 1. Cod. de bon. proscripor.

Lo segundo, porque à la execution de la pena capital se procede en fuerza del derecho, que la justicia vindicativa confiere sobre el delincente, como sujeto passivo de su virtud, y efecto, Caietan. 2. 2. *quæst.* 108. art. 1. y como de esta, y del derecho natural se deduzga el castigo contra los perpetradores, *ex princip. instit. de obligat. ex delict. nasc.* Socin. Rubr. de verb. oblig. num. 5. Ansaldo. de Jurisdic. cap. 2. tit. 11. cap. 15. num. 169. & seqq. y ella, y el confieran al Juez autoridad, para obrar lo justo, y conveniente al bien comun, con jurisdiccion activa, Hug. Grot. de Iur. Bell. lib. 2. cap. 20. num. 2. Molin. de Iustit. & Iur. tract. 1. disp. 12. num. 13. Card. Lug. de Iustit. & Iur. disp. 1. sect. 4. num. 69. ad fin. no puede aver quien embarace, ni impida la execution de aquello, de que la salud publica necessita para su conservacion, y à que el derecho natural dà asistencia, y prerrogativa, Vincent. de Franch. *dict. decis.* 317. num. 7. Petr. Cavall. *dict. cas.* 146. num. 2. & seqq. pues con lo que del nace, y se deduce por principios necessarios, como es el de la conservacion, no puede aver concurso, prelación, ni derecho.

Hazese esto mas manifesto con que si las cosas, aunque sean in-

inanimadas por sí, y con vicio intrínseco pueden dañar à la Republica, ella tiene jurisdiccion, y derecho para confumirlas, sin atencion al del tercero, como se puede considerar en las apestadas, que aunque su valor se quite, y le pierda el dueño, se han de quemar, y no podrá intentar la recompensa de la estimacion, *ex leg. 1. §. Cura carnis, de off. Praefect. urb. & alijs, Rip. de Pest. cap. 6. num. 49. & 50.* aunque esto último parece pudiera hazerse dudoso por la equidad, que motivò la ley Rhodia 1. *ibi: Omnium contributione fartiatur, quod pro omnibus factum est, ad leg. Rhod. de iact.* la qual por la especial razon de la incertidumbre de los interesados no se ajusta à nuestros terminos.

84 De que se sigue, que como la quietud publica dependa del castigo de los delitos, y estos intrínsecamente dañen, durando el sugeto, que los comete, ellos mismos le entregan à la execucion de el castigo, sin que pueda considerarse impedimento, que lo suspenda, segun el Jurisconsulto en la *dict. leg. 1. §. Quid ergo, de vi, & vi armat. ibi: Cum servus hoc modo possit domini conditionem deteriore facere.* Lo qual cessa en los bienes del delinquente, que como ellos no delinquant, ni dañen por vicio intrínseco, no podrá el Fisco ocuparlos en per-  
85 juicio de tercero. Y assi se ve en

que el esclavo, que fugitivamente passa los Puertos, no cae en comisso, *leg. 5. tit. 11. lib. 6. Recopil. leg. Interdum, §. Servi, de publican. & vectigal. vbi Bart. Bossio in Tract. tit. de Fraudant. vectigal. num. 9. Hevia Labyrinth. Naval. lib. 3. cap. 10. num. 21.* ni se pierde, porque esta pena no se incurre sin ciencia del dueño, ni el esclavo es capaz de obrar civilmente aucto en fraude de su señor, ni el delito daña la Republica en aquel grado, en que la justicia vindicativa obra, y prevalece sin atencion à otro derecho.

De todo lo qual juzgo, que 86 el señor Don Juan de Solorzano debió distinguir los casos, en que se daría prelación à los acrehedores, para cobrar sus creditos, antes que el Fisco usasse de su derecho, pues parece que en los bienes de Contra-bando, è incommerciabiles por su fabrica, naturaleza, ò prohibicion, corre la prelación de la Real Hazienda, ò por mejor dezir, como vnico dueño usará de ellos el derecho reivindicativo, que las leyes, y ordenes Reales le dan. Pero en los demás generos de comissos siempre sería de parecer, que se pagassen las deudas anteriores sin atencion al derecho que de él resulta al Fisco, y Real Hazienda.

\* \* \*

CAPITULO XXX.

SI DE LOS GENEROS, frutos, ò mercaderias aprehendidas por de Contra-bando, se deberán derechos de Alcabalas, Almojarifazgos, Puertos, y otros que pertenezcan à la Real Hazienda, ò tendrán franqueza de estas imposiciones, y gabelas?

SUMARIO.

- 1 EL gobierno del caudal comun ha sido vario en las Republicas.
- 2 Dividieronse en particulares del Principe, y en patrimonio de su dignidad.
- 3 La experiencia mostrò, que no era conveniente esta division.
- 4 En la administracion necessita de division.
- 5 El Mayordomo Mayor fue en lo antiguo, à quien pertenecia.
- 6 Despues se nombraron dos Contradores Mayores.
- 7 Formase el Consejo de Hazienda.
- 8 Y por el corre el manejo de la Real Hazienda.
- 9 Pero ay otras cosas, que corren por otros Consejos.
- 10 Y assi sucede en el caudal del Contra-bando.
- 11 Propone la question si se debe Alcabala, &c. de lo que se vende de Contra-bando.

- 12 Opinion de Bartulo, que la debe pagar.
- 13 Variò defendiendo à vn Arrendador, y llevò que no debe pagar.
- 14 Leyes de Recopilacion, que conceden exempcion.
- 15 Autores que siguen esta opinion.
- 16 Lo que se vende por el Tribunal de la Santa Cruzada, no paga Alcabala.
- 17 Dà la razon porque ninguno se puede imponer servidumbre à sè mismo.
- 18 Responde à la objeccion, de que las cosas aprehendidas son inco-merciables.
- 19 Dà otras razones.
- 20 Resuelve que no se pague Alcabala, ni Almojarifazgo en lo que se aprehendiere de Contra-bando.
- 21 Cédulas que se han despachado sobre esto, y num. 22. 23. y 24.
- 25 Esta franqueza comprehende la parte, que se entrega al Juez, ò denunciador.
- 26 Porque son premio, con que el Principe remunera.
- 27 Lo qual se entiendo, si estas partes se entregan en dinero.
- 28 Porque si se entregan en especie, y las venden, deben pagar todos los derechos.

EL gobierno de la hazienda, y caudal comun, ha sido vario en las Republicas, particu-

larmente en la Romana, formando distincion de el, aun despues de governada Monarchicamente: 2  
 pues constituyeron vnos bienes por particulares del Principe, y otros por patrimonio de su dignidad, *leg. Benè à Zenone, Cod. de quadrien. prescript. leg. vnic. Cod. de Quæst. lib. 12. latè Bessold. de Erar. cap. 1. num. 3. Kerkerman. Polit. disp. 34. problem. 7. Petr. Gregor. lib. 3. de Republ. cap. 2. à num. 10. Adam Contz. lib. 8. Polit. cap. 7. plura congerit Amay. in Præfat. ad tit. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. D. Ioann. Baptist. Larrea Allegat. Fisc. in præm. à num. 1.* La experiencia; y ocurrencias mostraron, que siendo las rentas publicas el dote, que se confiere al señor para el sustento de las cargas, y obligaciones del Reyno, le debian pertenecer absolutamente, antiquada, ò derogada la division de patrimonios, y la distincion de Erario, y Fisco, que prevaleció desde el Imperio de Augusto, *leg. 11 tit. 28. part. 3. ibi: E fueronles otorgadas todas estas cosas, porque huvieffen, con que se mantuvieffen honradamente en sus despensas, è con que pudieffen amparar sus tierras, è sus Reynados, &c. vbi Gregor. Lop. ex Petr. Gregor. Bulenger. & alijs, Amay. & Larrea, dd. in locis, Bessold. dict. cap. 1. num. 3. Dion. lib. 53. latè Rhenat. Chopin. de Doman. Franc. lib. 1. tit. 1.*

Pero aunque esta vnion de 4  
 caudal, y patrimonio Real, se considere absoluta, necessita en su administracion de separarse para el buen cobro; dividiendose cada especie, de que se compone, en miembros particules, que discernan, y ajusten el valor, y paradero de cada vna; à que los antiguos llamaron *staciones*, y nosotros *rentas*, *leg. 1. Cod. de compensat. leg. 2. Cod. de solution. leg. 1. Cod. ne Fisc. rem quam vendidit, lib. 10. Pancirol. & quam plurimi adducti ab Amay. in dict. leg. 1. à num. 1.* siendo este cuidado de diferentes Ministros, deutados para la quenta, y razon de lo procedido, *leg. in Provincijs, Cod. de numer. & act. lib. 12. leg. 2. Cod. de executor. leg. in Fiscalibus, Cod. de exactor. tribut. leg. 3. Cod. de susceptor.* firviendo debaxo de la mano del *Comes rerum privatarum*, *Comes sacri patrimonij*, ò del *Princeps agentium in rebus*; à quienes perteneciò el manejo de la hazienda Imperial, y publica, *tit. Cod. de off. commit. rer. privat. tit. Cod. de off. comm. sac. patrimon. tit. Cod. de off. Princip. agent. in reb. Bessold. de Commit. num. 2. Petr. Gregor. lib. 6. Syntagm. cap. 8. num. 17. Gregor. Lop. leg. 17. verb. Ca el Mayordomo, tit. 9. part. 7. congerimus plura comm. ad leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.*

En España se encargò este al 5  
 Mayordomo Mayor, cuya funcion,

cion, y ministerio describiò el Sabio Rey Don Alonso en sus leyes 17. tit. 9. part. 2. leg. 12. tit. 18. part. 4. leg. 16. tit. 7. part. 7. Hasta que en los años adelante se señalaron dos personas, que con titulo de Contadores Mayores cuidassen de la Hazienda Real, leg. 2. tit. 2. lib. 6. ordin. leg. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. Gregor. Lop. leg. 14. verb. *A la Corte del Rey*, tit. 7. part. 6.

7 Año de 1548. se formò el Consejo de Hazienda, en el qual se dispuso huviesse vn Presidente, dos del Consejo Real, y dos Contadores, de los que assistian en la Contaduria Mayor, en quien recayò, quanto los Romanos encomendaron à sus *Comites*, ò *Condes*; los antiguos Españoles à su Mayordomo Mayor; y los señores Reyes Catholicos à los dos Contadores Mayores, leg. 2. titul. 2. libr. 9. *Recopilac.*

8 Por el arbitrio de este Consejo corre la disposicion, conocimiento, y cobranza de quanto pertenece al Fisco; yà por Ministros nombrados para ello, yà encabezandose, yà arrendandose las rentas por menor. Pero aunque esto sea assi regularmente, ay ciertas cosas, y caudales, que si bien pertenecen à su Magestad, y son hazienda Real, se gobiernan, y administran por los mismos Consejos, de donde proceden, y se reputan por patrimo-

nio, y caudal de aquel Consejo: qual se considera en las mercaderias de Contra-bando, cuyo gobierno, y cobranza de su produccion està encargada al Consejo de Guerra, *ex leg. in Fiscalibus, Cod. de exactor. tribut. lib. 10. Rebuf. leg. Præcepit 3. num. 6. Cod. de canon. largit. eod. lib.*

Esta materia pues la dà à nuestra question; y es si administrandose por su Magestad, ò arrendandose las rentas Reales, como Alcavalas, Almojarifazgos, y Puertos, se aprehende en ellos, ò dentro del Reyno algun genero de mercaderia, que pertenezca à la Real Hazienda, por ser de Contra-bando; y se vendiesse de orden, y mandato del Consejo, se deberà Alcavala, y Almojarifazgo, ò los demás derechos señalados, è impuestos à las cosas, que se introducen, ò se compran, y venden en el Reyno. Bar-tulo en el *conf. 226.* assentò, que arrendando el Príncipe alguna gabela, estava obligado à pagarla de la misma suerte que el particular; dando por razon, que siendo el sujetarse la Magestad à la obligacion de la ley, loable, y justo; deben segun ella, estarlo sus cosas; y consiguientemente à la paga, de lo que se impone para conservacion de la Republica: mayormente si estuviere cedido, ò arrendado, por mudar naturaleza, y passar à contrato.

13 Pero olvidado de este sentir que tuvo, defendiendo vn Arrendador, magistralmente llevò, que de los generos, y cosas pertenecientes al Principe, no se deben pagar gabelas, tributos, ni imposiciones, Bart. *leg. Licitatio, §. Fiscus, de public. & vectigal. & in leg. 1. num. 6. Cod. de nauticalib. lib. 11.* opinion, que fundados en la respuesta del J. C. Paulo, y rescripto del Emperador Constantino, han seguido todos los Escritores, declarando que debe gozar de franqueza, y exempcion, quanto pertenciere, y se pudiere considerar del Fisco, *leg. Licitatio, aliàs locacio, §. Fiscus, de publ. & vectig. leg. Universi, Cod. de vectig. & commiss. leg. 5. tit. 7. part. 5. Paul. de Castr. Bald. Salicet. & Scribentes, in dict. §. Fiscus, Bald. & Salicet. in leg. Emptor, Cod. de heredit. vendit. Boer. decis. 213. Roland. à Vall. conf. 61. num. 23. volum. 4. Bertachin. de Gabell. part. 7. à num. 25. Peregrin. de Iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. à num. 24. Petr. Gregor. lib. 3. Syntagm. cap. 8. num. 1. & cap. 9. num. 5. latè Rosenth. de Exud. cap. 5. concl. 47. num. 4. lit. E. & F. Amay. leg. vnic. num. 68. Cod. ne Fisc. rem quam vend. lib. 10.*

14 Así en nuestro Reyno lo dispusieron las leyes de la Recopilacion, *leg. 4. tit. 17. leg. 3. tit. 18. leg. 1. tit. 23. leg. 4. cap. 17. & 18. tit. 31. lib. 9.* declarando

quienes eran francos de Alcavalas. Pues Nos somos francos de pagarla. Y otra: Ordenamos, que Nos no paguemos Alcavalas algunas por las Villas, Lugares, è heredamientos, y otras cosas, así bienes muebles, como raíces nuestros, que se vendieren, ò trocaren. Otro sí, que Nos non paguemos Alcavala de los azeytes de Sevilla, que Nos avemos mandado, y mandàremos vender, y que por ello no nos pongan, ni puedan poner desquento alguno. Cuya decision se ha observado, y defendido por los Autores del Reyno, Azeved. *ad dict. leg. 4. & latè ad dict. leg. 3. per tot. Lafart. de Decim. Vendit. cap. 18. num. 95. & cap. 19. num. 8. vers. Sunt autem, Parlador. lib. 1. Rer. Quotid. cap. 3. §. 1. num. 31. Alfar. de Off. Fiscal. gloss. 20. §. 8. num. 116. & gloss. 34. §. 1. spec. 10. num. 58. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 173. Ioan. Gutierr. Pract. lib. 7. quæst. 85. à num. 1. D. D. Ioann. Bapt. Larrea Alleg. Fisc. §4. à num. 1.* y en su fuerza, y la de esta inmu-

16 nidad se declarò, que de quanto se aprehendiere por la Santa Cruzada, aunque se venda, no se pague Alcavala, por ser Hazienda Real, y bienes tocantes à ella, *leg. 5. tit. 18. lib. 9. Recopilac.*

17 Lo qual no estriva en privilegio particular, concedido à las cosas pertenecientes al Fisco, como quiso Bartulo; sino es que sien-

fiendo los tributos, y gabelas patrimonio propio del Principe, adquirido con el Imperio, y nacido con la misma potestad, no pudo gravarse à si mismo, ni cupo servidumbre jamàs sobre cosa propia, aun entre particulares, *leg. Uti frui, ff. si vsufr. pet. leg. In re communi 26. de servit. vrb. prad. leg. Cum essent 33. in fin. de servit. rust. prad. leg. Neque pignus 45. de reg. iur.* Ni la induce el arrendamiento, ò administracion, porque en su virtud no se podrá pretender mas derecho que, el que se percibia. Demàs de repugnar à toda razon obligar los bienes Fiscales à la paga, de lo que la misma naturaleza de la potestad los exime. Razon porque reprueban à Bartulo, siguiendo nuestra opinion, como la cierta.

18 A que no obstarà, si se dixesse, que los bienes, ò mercaderias, que se aprehenden por el Fisco son comerciadas, y sujetos à la paga de los tributos, y gabelas, Almojarifazgos, y Portazgos, y que el Principe, que los ocupa, no los ha de librar de la precisa obligacion, y gravamen, que contraian comerciadas por otra mano, *leg. 1. y 2. tit. 17. leg. 1. tit. 22. leg. 1. tit. 28. leg. 1. tit. 31. lib. 9. Recopil.* Por ser llano, que vniversalmente, como dexamos referido, quanto pertenece, ò puede pertenecer al Fisco, queda por el mismo derecho libre, y franco, sin que lo pueda gra-

var la calidad del arrendamiento, ni otra circunstancia, segun Pedro de Ubaldis, ni la de pertenecerles por bienes confiscados. *Petr. de Ubald. de Collect. in princip. num. 49. Boer. quest. 279. num. 2. Alfar. de Off. Fiscal. gloss. 20. S. 8. num. 116.*

Porque en el arrendamiento 19 no se pudieron considerar incluso los derechos provenientes de frutos, ò mercaderias de Contra-bando, ni de generos de Provincias, con quien el Comercio estuviese impedido, *Arg. leg. Rutillia Polla, leg. in Lege de contrah. empt.* asipor no poder caer debaxo de antecedente providencia el caso no pensado, segun Bartulo, *leg. Cum in plures, num. 1. ff. locat. Lafart. de Decim. Vendit. cap. 18. num. 85. D. Ioann. de Larrea Alleg. Fisc. 30. per tot. precipue à num. 31.* como por ser esta inclusion tacita, contra la naturaleza del estatuto, ò ley prohibitoria del Comercio, quando el pacto expreso ( aunque subsistiria ) no fuera decente, pues suponía el Legislador mismo la transgression de su mandato, *Arg. leg. Inter stipulantem, S. Sed hæc, de verbor. oblig. ibi: Et casum adversamque fortunam spectari hominis liberi, neque civile, neque naturale est. Arias Pinel. de Rescind. Vendit. leg. 2. part. 1. cap. 3. num. 28.* Ni pudo haber obligacion de pagarse derechos de estos generos, ò mercaderias, por lo inco-

mercia-

merciable, à que las leyes las sujetaron, *leg. Si debitori deportato, de fideiussor. leg. Quoties, §. Sed si, de novat.* Bartul. *dict. leg. Inter stipulantem, §. Sacram, num. 1. & 2. de verbor. obligat. & in leg. Cum duo fin. ante num. 1. de duob. reis, dict. leg. Si debitori, num. 1. leg. Ubi cumque, num. 5. de fideiussor.* y aunque por la generalidad, con que se mandan pagar de quanto se introduce, ò vende, pudiera dezirse, que los bienes, y mercaderias de Contrabando los debian; esta obligacion se extinguiò en el instante, que el dominio de ellas perteneciò al Fisco, cuya naturaleza absorbe, y à confundidas quantas obligaciones se pudieron considerar para su paga, y accion de los Arrendadores à pedirla.

- 20 Por estos principios (à mi conjetura) infalibles, que son los que las leyes, y Doctores incluyen, se ha resuelto repetidamente, que de los bienes, que se aprehendieren de Contrabando no se pague Alcavala, ni Almojarifazgo.
- 21 Así lo mandò el señor Rey Don Phelipe Segundo, en Cedula de 6. de Agosto de 1594. y que no se cobrasen de entrada, ni salida, por ser mercaderias francas de derecho, y costumbre. Lo qual se manda guardar por otra de su Magestad (que Dios guarde) de 5. de Noviembre de 1624. En 30. de Agosto de 1626. el Consejo de Hazienda

ordenò al Conde de la Puebla, Administrador General del Almojarifazgo, y à todos los Arrendadores de rentas Reales del Andalucia, no cobrasen derechos de Alcavalas, y Almojarifazgos de los bienes, que llegasen à venderse à las Costas, de presas hechas à enemigos de esta Corona, ni de los pertenecientes al Almirantazgo.

Y en 23. de Enero de 645. 22 à Don Geronimo de Sanvitores, Administrador General de Almojarifazgos, no se cobrasen derechos de las cosas de Contrabando, ordenandole las remitiesse à los Ministros de el, inhibiendose del proceder contra ellos, por no averse pagado derechos: y aunque suplicò de este orden, se le mandò guardar por Cedula de 31. de Marzo de 645.

Y lo mismo se dispuso por 23 otras de 23. de Septiembre de 1647. de 22. de Octubre de el mismo año. Y al Conde de la Puebla, Asistente de Sevilla, se diò orden en primero de Abril de 648. sacasse 500. ducados à qualquier persona, ò Ministro, que impidiesse la venta de las cosas de Contrabando, por dezir debian pagarse derechos.

Revalidòse en otra orden de 24 23. de Junio de 1649. y Cedula de 25. de Enero de 1650. dirigida al Regente de la Audiencia de Sevilla, para que desembarazasse las mercaderias de vna pre-

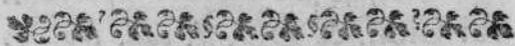
presa hecha por el Armada, dexando correr su venta, sin que se cobrasen derechos de la primera, que se hiziesse por los Ministros de la parte, adonde tocasse la aprehension.

25 De cuyas decisiones se conviene el deberse observar en la practica este punto sin dificultad, y con tal extension, que esta inmunidad, y franqueza ha de comprehender las partes, que por Cédulas, y ordenes de su Magestad estàn aplicadas al Juez, y denunciador. Porque como toda la mercaderia, que se aprehende, pertenece al Fisco absolutamente, y como bienes suyos se remiten à poder del Thesorero del Contra-bando, Bart. *leg. Senatus*, §. *Senatus*, num. 2. & 3. *de iur. Fisc.* Peregrin. *de iur. Fisc.* lib. 4. tit. 8. num. 32. Bofsio *in Tract. tit. de Sententijs*, num. 40. las partes que por su mano, con libramiento del Consejo se entregan al Juez, y denunciador, no son porciones, en que ellos tienen dominio, ni derecho infamable, sino premio, con que el Principe remunera el cuidado de las noticias, y aprehension; por el vtil, que de ello se sigue al bien comun: como en otro caso notò elegantemente el Jurisconsulto Junio Mauriciano, *leg. Senatus*, §. 3. ff. *de iur. Fisc. Senatus Adriani temporibus censuit, cum quis se ad ararium detulerit, quod capere non potuerit; vt totum in*

*ararium colligatur, & ex eo pars dimidia, sibi secundum beneficium Divi Trajani restituatur, leg. 2. leg. Edicto, §. Cum ante apertum. vbi Gloss. & DD. ff. eod. leg. 3. §. Si ex stipulatu, leg. Lege Cornelia, ad leg. Cornel. de Senat. conf. Syl. latè D. Ioann. de Larrea *decif. Gran.* 27. num. 14. ex Bertaz. Gonçal. Mastrill. Fachin. Gu-tierr. Amay. *in leg. vnic. num.* 78. *Cod. pæn. Fisc. credit. præferr.* lib. 10.*

En que, si el Fisco entrega las 27  
cuartas partes al Juez, y denunciador en dinero, como hasta salir con efecto de su dominio, se juzgan del Principe, gozaràn de franqueza; pero si en la misma 28  
especie de mercaderias, y estando yà en poder de dueño diverso se vendieren, deben pagar Alcavala, y las demàs imposiciones: porque el derecho, è inmunidad Fiscal no es extensible, para que goze de franqueza aquel, à quien se entregan, ò ceden los bienes, en los quales se ha de considerar la calidad de quien vende, no de donde proviene el genero vendido, *leg. Locatio, aliàs licitatio, §. Mercatores, vbi Bart. & DD. de public. & vestig.* Roland. à Vall. *conf.* 61. *volum.* 4. *Iasson conf.* 20. *Peregr. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num.* 26. *Franc. Lucan. de Fisc.* 4. *part. num.* 23. *Argum. quæ notant.* Lasart. *de Decim. vend. cap.* 19. *num.* 40. *vers.* Aliàs, D. Ioann. de Larrea *Alleg. Fisc.*

Fisc. §4. & alleg. §7. numer. 6.  
Petr. Gregor. lib. 3. Syntagm. cap.  
9. num. 6.



## CAPITULO XXXI.

SI EL INDULTO CONCEDIDO por su Magestad en los delitos de Contra-bando, se estenderà à los bienes, que son ilicitos: y comprehenderà las partes, que estàn aplicadas à Juez, y denunciador?

## SUMARIO.

- 1 **L**a clemencia en el Principe, es el atributo, que mas debe desear.
- 2 Nace de la razon.
- 3 Sentencia de Seneca en este assumpto.
- 4 San Ambrosio atribuye à la clemencia el colmo de las virtudes.
- 5 La Justicia punitiva es necesaria.
- 6 Porque el miedo refrena las inobediencias.
- 7 Exemplo de Manlio Torquato, y de Alexandro.
- 8 Otro en Ludovico Pio.
- 9 Versos de Juan de Mena.
- 10 Los Athenienses abandonaron las leyes de Dracon por crueles.
- 11 Esta virtud diò los indultos.
- 12 Varios nombres, que se le dà al indulto.

- 13 Unos son generales, otros particulares.
- 14 Causas porque se concede el indulto general.
- 15 Dividese en gracioso, ò compositivo.
- 16 Propone la duda de si el indulto se estiende à los bienes.
- 17 La question presente es sobre los bienes de Contra-bando.
- 18 Se ha de atender à las palabras del indulto.
- 19 El que es indultado plenamente, ha de ser restituído à todo lo que le quitò la ley.
- 20 Los indultos se han de interpretar larguissimamente.
- 21 El Feudo confiscado, y debuelto al señor, se incluye en el indulto.
- 22 Y no tomando nueva possession, se considera por antiguo.
- 23 Aunque el indulto sea general, no comprehende los bienes de Contra-bando.
- 24 Dà la razon.
- 25 Aunque el indulto diga de todos los bienes, no comprehende los de Contra-bando.
- 26 Porque el indulto se estiende à los bienes que quitò el delito, pero no à los que yà eran del Fisco.
- 27 Compruebase con la doctrina de Acursio.
- 28 Exemplo en la herencia del incapaz.
- 29 La indulgencia, ò restitucion, no comprehende aquello, que fue causa del delito.

30 El privado del oficio, porque usò mal de él, si goza de indulto, no es restituído à él.

31 Porque no tienen Comercio en la mano del delincente.

32 La cosa prohibida de comerciar legada, ò vendida, no se debe entregar.

33 Opinion de San Felicio.

34 Si el indulto comprehende las partes aplicadas al Juez, y denunciador.

35 Larrea, y Amaya están contrarios en esta question.

37 Fundamentos de Larrea.

38 Los de Amaya.

39 Decission de Granada, à que se inclina el Autor.

40 Resolucion de la Junta de Almirantazgo, mandando se entregasse à los denunciadores su parte de la cantidad, en que se indultasse.

**E**S la clemencia en el Principe el superior atributo, que debe codiciar, Vulcan. Gall. in Vita Avidi Cast. Non est quidquam, quod Romanum Imperatorem magis commendet, quam clementia, Cicer. lib. 1. de Offic. latè Fragos. de Regim. Reip. lib. 1. part. 1. disp. 1. §. 3. per tot. Kokier Thes. Politic. lib. 2. cap. 5. per tot. La mayor seguridad para ser amado, y el mas sólido fundamento de su Imperio. Tacit. anal. Plin. in Paneg. Trajan. Senec. de Clement. lib. 1. cap. 5. Lyps. Politic. lib. 2. cap. 12. &

13. Petr. Gregor. de Rep. lib. 11. cap. 12. num. 4. Amay. leg. vnic. num. 44. Cod. de venat. ferar. lib. 10. Nace esta de la razon, D. Thom. 2. 2. quest. 157. art. 2. que nivelando la execucion de las acciones, à medida de la conveniencia publica, suaviza el rigor de lo fumo de la justicia, la reduce à igualdad, y modo, y executa lo mas vtil, atento el estado de las cosas. D. Thom. 2. 2. quest. 67. art. 4. & dict. quest. 157. art. 1. Farinac. de Inquisit. quest. 6. num. 25. Casiod. lib. 1. Variar. cap. 30. Benigni quippè Principis est, non tam delicta velle punire quam tollere, ne aut acriter vindicando aestimetur nimius, aut leviter agendo putetur improvidus. Seneca de Consolat. ad Martian. cap. 4. afirma, quedar el Principe mas glorioso, perdonando, que exerciendo el castigo; pues para el tributo basta, aver podido hazerlo, Erasmi lib. 6. Apophteg. ex Adrian. Cæsar. & lib. 8. num. 17. Nam hominis est peccare, Dei verò, aut hominis Deo proximi emmendare peccata, Demosthen. ad Alexand. y por la clemencia se conoce prevalecer en él la razon, cuya hija es, D. Thom. dict. art. 2. ex Abbat. cap. Cum in inventute, de purgat. canon. Azeved. conf. 30. num. 12. & in leg. 3. num. 2. tit. 13. lib. 2. Recopilac. Giurb. conf. 1. num. 20. y no el rigor, que se suele incluir en lo fumo de la justicia.

Cicer. lib. 1. *Offic.* Columel. lib. 1. *rei rust. cap. 7.* Fragos. *de Regim. Reip. 1. part. lib. 1. disp. 1. §. 3. num. 57.* Atribuye San Ambrosio à la clemencia el colmo de las virtudes, juzgandola por comprehension de todas las buenas acciones, y seminario, de que se deducen las glorias de vn Principe. D. Ambros. *lib. de Obitu Satyr. Quamquam pietas quoque, vt omnium principatus honorum, ita etiam Seminarium virtutum est ceterarum.*

4 Y aunque la execucion de la justicia, y el castigo de los delitos es tan necessario, que sin el no puede vivir la Republica, D. Gregor. *lib. 7. epist. 120.* D. Ambros. *lib. 1. de Offic. cap. 28. cap. Est iniusta 23. quest. 4. cap. Cognovimus 16. quest. 6. leg. Capitalium, §. Famosos, de pœn. Paul. de Castr. leg. 3. Cod. de Episc. aud. Casan. & alij adducti à Farinac. de Inquisit. quest. 5. num. 4.* Arist. *Phisicor. 7. cap. 14.* Pedr. Gregor. *lib. 5. de Rep. cap. 5. num. 16.* & late *lib. 10. cap. 2.*

6 pues el miedo de la pena refrena las inobediencias, *leg. 1. de legibus. Proœm. part. 3. leg. fin. tit. 10. leg. 18. tit. 9. part. 2.* (cuyo exemplo con la sangre de su hijo dexò escrito Manlio Torquato, Ioan. Kokier *Thesaur. Politic. lib. 2. cap. 2.* Carol. Sigon. *de Antiquit. Iur. Civ. Rom. lib. 1. cap. 15.* y aprehendiò Alexandro en la muerte de Felipo su padre)

conserva, y aumenta los Imperios, y sanea el fin, para que se formaron las Monarquias. D. Basil. *Psal. 98.* D. Thom. *de Regim. Princip. lib. 3. cap. 5.* Torres *Philos. Moral. lib. 7. cap. 2. 3. & 4.* late Bobadill. *lib. 2. cap. 2. per totum,* Parlador. *lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. §. 12. num. 7.* Menoch. *conf. 1283.* Valenc. *conf. 70. num. 8.* Borrel. *de Præstant. Reg. Cathol. cap. 84. num. 13. & 14.* late Giurb. *conf. 1. à num. 14.* Anell. *Amat. conf. 72. num. 14.* Lipsio *lib. 2. Polit. cap. 12. num. 5.* Kokier *lib. 2. Thes. Polit. fol. 62.* Debe prevalecer aquella, mayormente no perjudicando el exemplar al bien comun; ni el exceso de la blandura, à la dureza de los animos atrevidos; como experimentò Ludovico Pio, en grave daño de su Reyno. Petr. Gregor. *lib. 13. de Rep. cap. 12. num. 18.* Fragos. *de Regim. Reip. part. 1. lib. 1. disp. 1. §. 3. num. 53.*

9 Cantòlo el antiguo Juan de Mena, constituyendò en el medio de estas virtudes esta vtil, y necessaria igualdad, no afloxando en el castigo, ni tirandole de fuerte, que se destemple la armonia publica con qualquiera de sus extremos. Ex Policrat. Bobad. *diēt. lib. 2. cap. 3. num. 130.* Arnold. Olapm. *de Arcan. Rer. Public. libr. 4. capit. 13. ex Gunt. lib. 1.*

Plus saepe nocet patientia

Quam

*Quam rigor ; ille nocet paucis ;  
hæc incitat omnes.*

*Dum se ferre suos sperant impu-  
nireatus.*

La mucha clemencia , la ley  
mucho blanda

Del nuestro tiempo , no cause  
malicias.

Son , los que rigèn las sus Se-  
ñorias

Con moderada justicia temidos.

Latè Kokier *Thef. Polit. lib. 2.  
cap. 5. & 6. per tot.*

10 Por esto abandonaron los Ate-  
nienfes las feveras leyes de Dra-  
còn , cuyo fumo rigor ocasionò  
juzgarlas por escritas con fangre  
humana ; no aviendo en ellas  
precepto , que no fueffe fu que-  
brantamiento castigado con pe-  
na capital.

11 Esta virtud pues dictò las gra-  
cias , y remisiones , que los Prin-  
cipes hazen de las penas impue-  
tas , ò que se han de imponer por

12 los delitos. A que el Derecho , y  
Doctores variamente denomina-  
ron: Yà abolicion , *leg. Si interve-  
niente 12. ad S. C. Turp. tit. Cod. de  
abolit. & Cod. de general. abolit.*  
Brison. Oth. Simon. Schard. *Le-  
xit. verb. Abolitio ; Mastrill. ad  
Indult. cap. 1. num. 10. Tiber.  
Decian. Tract. Crim. lib. 3. cap.  
35. Yà restitucion , tit. ff. & Cod.  
sententiam passis, & restit. Yà gra-  
cia , leg. 2. leg. 3. leg. Generalis,  
leg. Cum indulgentia , Cod. senten-  
tiam passis , vbi DD. leg. 2. &  
3. Cod. de general. abol. Boss. de*

*Rem. ex sol. clem. Princip. ex num.  
1. Farinac. dict. quæst. 6. Mastrill.  
dict. cap. 1. num. 1. Yà in dulto,  
Muscat. Tract. de Indult. Mastrill.  
de Indult. Tiber. Decian. dict. cap.  
35. D. Ioan. Bapt. Larrea decis.  
Granat. 26. Giurb. cons. 44. ex  
num. 40.*

Del qual derecho , que reside i  
en lo fumo de la potestad del  
Principe , *leg. 2. Cod. de bon.  
damn. leg. Relegati , leg. Ad bestias,  
S. Ex provincia , de pænis , Boba-  
dill lib. 2. Polit. cap. 16. num. 99.  
Ossuald. ad Donell. lib. 18. Com.  
cap. 8. lit. ZZ. Sfort. de Rest. part.  
2. quæst. 92. art. 2. Peregrin. de  
Iur. Fisc. lib. 5. tit. 2. num. 2. Ri-  
pol. de Regal. cap. 23. Boss. tit.  
de Rem. ex sol. clem. Princip. num.  
23. Guaz. Azeved. Thusc. Clar.  
& alij adducti à Mar. Giurb. cons.  
44. à numer. 40. Farinac. dict.  
quæst. 6. à num. 1. Decian. dict.  
cap. 35. num. 3. 4. & 94. Sesse  
decis. 178. num. 3. Mastrill. ad  
Indult. cap. 2. & de magistr. lib.  
...cap. 7. per tot. Castell. tom. 7.  
cap. 41. à num. 145. Arnold.  
Clapm. de Arc. Rer. Public. lib.  
1. cap. 17. Fragos. de Regim. Reip.  
part. 1. lib. 4. disp. 11 S. 2. num.  
263. Maximil. Faust. Consil. pro  
Arar. clas. 9. cons. 34. ord. 752.  
vsa , ò particularmente con cier-  
to genero de personas , y delitos,  
à pedimento de las partes , Ti-  
ber. Decian. dict. cap. 35. num. 6.  
ò haziendo gracia general à to-  
dos los delinquentes , *leg. Lutus**

17. *ad S. C. Turp. Tiber. Decian.*  
 14. *dict. cap. 35. num. 3.* por alguna  
 causa, como Coronacion, casamien-  
 to, Iur. Clar. lib. 5. §. *fin.*  
*quæst. 59. vers. Scias autem*, ibi:  
*Aut dicenda vxoris*, ò nacimien-  
 to de Principe, Gloss. *dict. leg.*  
*Abolitio*, verb. *Ob diem insignem*,  
 ibi: *Quia natus est ei filius*, *leg.*  
*Omnes*, *Cod. de ferijs*, ibi: *Nostris*  
*etiam diebus*, *qui vel lucis auspi-*  
*cia*, *vel ortus Imperij protulerunt*,  
*leg. 1. Cod. de indulgentijs*, *in Cod.*  
*Theodosiano*, *leg. 1. tit. 32. part.*  
*7. D. Chrift. homil. 3. in Math.*  
*cap. 3. Petr. Gregor. lib. 2. cap.*  
*16. num. 12. August. Barbof. ex*  
*Borell. Mastrill. Didac. Petr.*  
*Greb. ad dict. leg. Omnes*, *num. 2.*  
 & *3. Cod. de ferijs*, *Simon Schard.*  
*Lexicon*, verb. *Abolitio*, *Amay.*  
*leg. 1. num. 73. Cod. pæn. Fisc.*  
*credit. præferr. lib. 10.* ò suceso  
 grande, en que su piedad no per-  
 mite, se mengue la alegría co-  
 mún, con el dolor, y afliccion  
 del particular, que padece en los  
 temores, anticipada la pena del  
 justo castigo de su culpa. De las  
 causas, que ay para estas gracias,  
 veanse *Greg. Lop. d. leg. 1. tit.*  
*32. Clar. d. q. 59. Azev. leg. 1.*  
*tit. 25. n. 1. lib. 8. Recop. Ant. Gom.*  
*Variar. tom. 3. cap. 14. num. 14.*  
*Borell. de Præst. Reg. Cath. cap. 38.*  
*Ram. conf. 44. & 45. Decian dict.*  
*cap. 35. num. 3. Mastrill. ad In-*  
*dult. cap. 26. Cavall. Resolut. Cri-*  
*min. cas. 56. num. 16. Larrea de-*  
*cif. Gran. 25. per tot. præcipuè à*  
*num. 9.*

Concedese en conclusion el 15  
 indulto graciosamente, *Farin. de*  
*Inquisit. quæst. 6. num. 51. Ar-*  
*nold. Clapmar. de Arcan. Rer.*  
*Publ. lib. 1. cap. 17. Fragos. dict.*  
*disp. 11. §. 3. numer. 307. sic*  
*Poeta.*

*A quo sæpè rei, nullo licet ære*  
*redempti,*

*Accipiunt propriam donato cri-*  
*mine vitam.*

Ò permutada la pena à compo-  
 sicion pecuniaria por via de gra-  
 cia, y remission, ò reduciendo  
 al reo al estado antiguo, qual si  
 nunca huviessse sido acusado, vñan-  
 do el Principe de palabras enun-  
 ciativas de potestad, y compre-  
 hensivas de restitucion, hasta bor-  
 rar la memoria del delito, *Cavall.*  
*Resol. Crimin. cas. 174. num. 3.*  
*Mastrill. ad Indult. cap. 20. nu-*  
*mer. 61.*

En estos casos disputan lar- 16  
 gamente los Doctores, si la resti-  
 tucion, indulto, y gracia se  
 estenderà à los bienes; y que 17  
 ferà estando enagenados. *Bart.*  
 & *Bald. leg. fin. Cod. sentent.*  
*passad. Boss. de Rem. ex sola*  
*clem. Princip. à numer. 3. Fort.*  
*Garc. leg. Gallus, §. Et quid si*  
*tantum, à num. 230. de liber. &*  
*posthum. vbi Ioan. Crot. à num.*  
*118. Lancel. Galiau. à num. 61.*  
*Oman. Cort. 2. part. à num. 42.*  
*Roland. à Vall. conf. 45. vol. 4.*  
*Iul. Clar. lib. 5. Sent. §. fin. quæst.*  
*59. Ripol. de Regal. cap. 13. Pe-*  
*regrin. de Iur. Fisc. lib. 5. tit. 2.*  
 Tiber.

Tiber. Decian. *Tract. Crim. lib. 3. cap. 35.* latè Farinac. *de Inquis. quest. 6. per tot.* Mastrill. *de Magist. lib. 3. cap. 7. ad indult. cap. 18. & seqq. vsque ad 22.* Sfort. *de Rest. 2. part. quest. 94. vsque ad 99.* Mar. Giurb. *Conf. Crim. 44. à num. 40. & decis. 89. à num. 4.* Surd. *conf. 203. leg. 1. tit. 32. part. 7. vbi Gregor. Lop. leg. 1. tit. 25. lib. 8. Recopil. vbi latè Azeved. Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 13. num. 38. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 10. num. 2.* D. Ioan. Bapt. Larrea *decis. Granat. decis. 25. vsque ad 30. & alleg. Fisc. 43. Molin. de Iustit. & Iur. disp. 624. num. 5. & 6.* Noster Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 2. num. 15. ex Merl. de Maior. part. 2. quest. 6.* Alvarad. *de Coni. Ment. Def. lib. 2. cap. 3. num. 13.* Castill. *Controv. tom. 5. cap. 91. à num. 19. & tom. 7. cap. 43. à num. 145.* Cevall. *Comm. quest. 906. ex num. 386.* Fragos. *de Regim. Reip. part. 1. lib. 4. disp. 11. §. 2. à num. 279.* Ciarlin. *Controvers. cap. 161. & 168.* Remitimonos à ellos, advirtiendos, que nuestra question solo se ha acerca de si los mismos bienes de Contra-bando se comprehenderàn en el indulto, para restituirse à la persona en cuyo nombre, ò poder se aprehendieron.

18 En que hemos de dezir, que se juzgaràn comprehendidos los bienes, conforme las palabras, con que se expidiere la gracia: de

fuerte, que la inteligencia legal, ò expreso mandato, ha de causar, ò suspender la restitucion de ellos, por averse de estar à la forma, en que la despachò el Principe. Bart. *leg. 1. & leg. Inquisitione, Cod. sent. pass.* Lancelot. Galian. *leg. Gallus, §. Et quid sit tantum, num. 65. de liber. & posth. Beroi. conf. 191. num. fin. lib. 3.* Sfort. *Odi dict. quest. 99. num. 31. 49. & 66. ex Math. de Afflict. Decian. Beroi. & alijs, Prosper. Farin. dict. quest. numer. 41. Mastrill. ad Indult. capitul. 20. numer. 36. Giurb. consil. 44. numer. 47. Fragos. dict. §. 2. numer. 281. cum seqq. Maximil. Faust. Consil. pro Arar. clas. 9. conf. 34. ord. 751.* Pues segun principios de esta materia, el que es indultado plenamente, debe ser restituído à quanto le quitò, ò pudo quitar la ley, ò la sentencia, poniendole en el estado antecedente al delito, Anton. Gom. *dict. cap. 13. num. 38.* Azeved. *dict. leg. 1. ex num. 21.* Decian. *dict. cap. 35. num. 56.* Farinac. *dict. quest. 6. num. 32.* Peregrin. *de Iur. Fisc. lib. 5. tit. 2. num. 22.* Andrés Gail. *de Pac. Publ. lib. 2. cap. 19.* Giurb. *latè conf. 44. num. 42.* pues para que se pueda dezir restituído con la estension, de ser beneficio del Principe, que embebe largissima interpretation, Bald. *leg. fin. num. 5. Cod. sent. pass. Gram. conf. 58. num. 11.* Tiber. Decian. *dict. cap.*

35. num. 47. Boff. de Rem. ex fol. clem. Princip. à num. 5. Sfort. dict. quest. 93. art. 3. num. 13. Farinac. dict. quest. 6. num. 28. Mastrill. dict. cap. 20. numer. 2. Giurb. dict. conf. 44. num. 47. Fragos. dict. §. 2. num. 279. se le han de bolver todos los bienes, qual si nunca se le huviessse movido question criminal, leg. 1. Cod. sent. pass. Sfort. dict. quest. 96. art. 2. num. 8. Farinac. dict. quest. 6. num. 32. Peregrin. dict. tit. 2. num. 55. Pont. conf. 69. num. 11. Mastrill. dict. cap. 20. num. 24.

21 Lo qual es tan seguro, que el feudo confiscado, y debuelto al señor, se incluye en el indulto, Lancel. Galiau. dict. leg. Gallus, §. Et quid si tantum, num. 72. Sfort. dict. quest. 98. num. 7. ex Peregrin. & alijs, Mastrill. ad Indult. Gen. cap. 20. num. 21. y no tomando nueva possession de el, Lancel. Galiau. dict. leg. Gallus, §. Et quid si tantum, num. 58. de lib. & posth. vbi Fortun. Garc. num. 240. vbi & Alexandr. Angel. & Scribentes, ex Afflict. Decian. dict. cap. 35. num. 39. late Sfort. de Rest. part. 2. quest. 98. art. 2. præcipue num. 21. Farinac. dict. quest. 6. num. 37. vers. Et particulariter, Peregrin. dict. lib. 5. tit. 2. num. 38. Mastrill. ad Ind. dict. cap. 20. num. 22. per tot. no se considera por nuevo, sino antiguo, y con todas las circunstancias, clausulas, y obligaciones, que contenia su primera con-

cession. Andr. de Issern. & Afflict. in cap. 1. hic finitur, leg. Frederic. not. 6. num. 41. Decian. dict. cap. 35. num. 72. Sfort. dict. quest. 98. art. 2. num. 11.

Pero aunque en la generalidad de la gracia del Principe, que indulta, se tengan por restituidos los bienes todos; los que de su origen, y naturaleza, ò fabrica fueren de Contra-bando, no se han de restituir, salvo contrario mandato de su Magestad. Bald. leg. 1. Cod. sent. pass. Tiber Decian. Tract. Crimin. dict. lib. 3. cap. 35. num. 47.

Porque la generalidad del indulto comprehenderà aquellos bienes, que provienen inmediatamente del defecto de la pena impuesta al delito, que se indultò, no de causa, y principio diverso, Bald. dict. leg. 1. num. 5. ò quando pertenecen al Fisco, solo por el titulo, que le dà la sentencia; no quando le tocan por distinto respeto, qual se considera en las mercaderias de Contra-bando, en que por el derecho de la hostilidad adquiere dominio verdadero, y con la aprehension, la possession que le falta. Pont. conf. 69. num. 25. & 26.

Y dado que la inclusion de las palabras del indulto, y gracia sea de todos los bienes, que pudieren imaginarse, atentas las reglas, extensiones, y limitaciones, que los Doctores proponen en esta materia; nunca seràn capaces de com-

comprenderse los mismos bienes de Contra-bando, ò mercaderias ilicitas, por no se poder considerar bienes del indultado, pues en ellas no tuvo derecho, ni adquiriò dominio, como fundamos en el capitulo XXIX. *Alciat. cap. 1. num. 15. de Vassall. Decrepit. Etat.*

26 Siendo certissimo, que solo puede comprehender el indulto en la acepcion mas lata, porque le regulemos, aun valiendonos de la suprema liberalidad de el Principe, y su extension, los bienes, que le quitò el delito, y al tiempo de su perpetracion, competian al delincente, *Bart. leg. fin. num. 8. Cod. sent. pass. Boff. dict. tit. de Rem. ex sol. clem. Princip. num. 13. Surd. cons. 76. num. 15. & cons. 90. num. 42. Mastrill. ad Indult. dict. cap. 22. num. 101.* no los que eran agenos, que nunca se pudieron juzgar comprehendidos, *Lancelot. Galiau. dict. §. Et quid si tantum, num. 58. Surd. dict. cons. 76. numer. 15.*

27 Sentir que tuvo *Accursio, Gloss. in leg. Qui proprio, §. Item queritur, de procurator. Bart. leg. fin. num. 4. Cod. sent. pass. Lancelot. Galiau. dict. §. Et quid si tantum, num. 58.* à quien siguieron los Doctores, diciendo, que si la persona restituída en los bienes, de que le privò la pena, tenia dominio; recuperaba este por la restitution, y gracia; y si ac-

cion, el derecho, que antes le competia para el uso de ella.

De esta doctrina deduxeron, 28 que la herencia, que competia al incapaz en tiempo de la incapacidad, por la qual se desfruesse à otro, que la aceptasse, y aprehendiesse la possession de los bienes hereditarios, no se juzgaba comprehendida en el indulto; porque la gracia del Principe, ni por ficcion, retrotraccion, ò extension incluye, lo que no quitò la pena, ni estuvo en dominio del delincente, *Crot. dict. §. Et quid si tantum, num. 133. vbi Paul. de Castr. ex Boff. Clar. & Surd. Mastrill. ad Indult. dict. cap. 22. num. 102. Peregrin. de Jur. Fisc. dict. lib. 5. tit. 2. num. 33. Fragos. de Regim. Reip. lib. 4. part. 1. disp. 11. §. 2. num. 195. vers. Non est omittenda.*

Lo qual en nuestro caso se as- 29 segura mas, considerando que la indulgencia, ò restitution, quando mas general sea, no comprehende aquello, que fue causa del delito, y de la condenacion del delincente. Y assi el priva- 30 do de oficio, por aver usado mal del, aunque se le indulte la pena, y en la gracia se incluyan los bienes, que por ella perdiò, no recupera el oficio, si expressamente el Principe no lo concede, *ex leg. Si quid, Cod. de susceptor. & arcar. lib. 10. Ioan. Fabr. §. Cum autem, num. 4. instit. quibus mod. ius patr. potest. solvitur,*

Sfont. de Rest. 2. part. quest. 98. art..... num. 46. Carol de Tap. de Constit. Princip. Rubr. num. 36. Mastrill. ad Indult. dict. cap. 22. num. 123. Giurb. conf. 44. numer. 54.

31 Ultimamente, porque lo incomerciable de las mercaderias de Contra-bando, y la prohibicion del vfo de ellas incapacita al indultado, para que no se juzguen, ni puedan incluidas en el indulto, ni se le ayen de entregar, pues la liberacion de la pena, la gracia, y remission de ella, la reduccion al primer estado, ni la recuperacion de los bienes confiscados, ò dispuestos à confiscarse, podrá hazer, que se comercien en su mano, por mas privilegiado, que nos le constituya el indulto, *Argum. leg. 1. & 2. Cod. de cupressis, ex Luco Daphn. lib. 11.*

32 Y si es constante, que la cosa prohibida de comerciar no se debe, aunque sobre ella cayga legado, ò contrato; de tal fuerte, que aun no se podrá pedir la estimacion: como juzgarèmos capaces de incluirse en el indulto las mercaderias ilicitas, y de Contra-bando, para que se restituyan à la persona à quien se aprehendieron, quando el mismo Principe, que le concede, las hizo incomerciables? *Leg. Apud Iulianum, §. Constat. deleg. 3. leg. Inter stipulantem, §. Sacram, de verb. oblig. latè diximus de leg. Politic.*

libr. 2. capit. 2. à numer. 65.

Esta opinion, aunque por 33 otros fundamentos, defendió San Felicio en terminos, de aver caído en comisso los bienes, no por ilicitos de naturaleza, sino por aver faltado à la paga de derechos, ò introduciéndose sin las licencias ordinarias: caso que pudiera admitir alguna disputa; pero no el nuestro. *Francisc. Sanfelice. tom. 3. decis. 407. per tot.* Y assi passamos 34 al segundo sobre si el indulto, suponiendo que comprehenda los bienes, incluirà las partes aplicadas à Juez, y denunciador.

Disputaronle dos graves Autores de nuestro Reyno, en ocasion del general, concedido año de 1626. por el nacimiento del Serenissimo Principe Don Balthasar, que de Dios goza. El señor Don Juan Bautista de Larrea propuso, que el denunciador no se podia tener por parte tal, que no le perjudicasse el superior con la concession de la gracia, y remission de la pena. Don Francisco de Amaya defendió lo contrario, y refiere averse assi sentenciado en la Real Chancilleria de Granada. *D. Ioan. de Larrea Granat. Decis. disp. 27. Amay. leg. 1. à numer. 37. Cod. pæn. Fisci. creditor. pæferr. lib. 10.*

A cuya doctrina rindiera mi 36 sentir, y remitiera al Lector, no discordando estos doctissimos Españoles. Y assi, valiendome de sus fundamentos, seguirè de las dos,

dos la opinion, que mas quietare mi animo.

37 Dize pues el señor Don Juan de Larrea, que en las acusaciones publicas, y à que es admitido qualquiera del pueblo; no se debe atender la persona del denunciador, para que no pueda el Principe con el indulto general perjudicar à la parte, que las leyes le aplican; por ser accessoria, y no principal, en orden à coartar la gracia. Mayormente quando la parte aplicada no se considera porcion propia, sino premio, ò paga del cuidado en folicitar la noticia de los delitos, que acusò.

38 Funda su sentir Amaya en la atencion del Principe, que nunca haze gracias en perjuicio de tercero: el qual interviene, privandole de la parte, que las leyes le dieron al denunciador; cuyo derecho, por el agravio, que de su transgression se recrece, es muy considerable, è igual, al que se advierte en las causas particulares; pues en quanto à èl no se debe juzgar diferencia entre el que recibe qualquier vassallo en el quebrantamiento de los mandatos superiores, dados para el buen gobierno, y el que se haze al particular en la injuria, que padece. Y es tan considerable, que se debe tener por parte principal en las causas criminales populares. Y aunque no estè dada la sentencia condenatoria,

ni se sepa la cantidad, que puede tocar al denunciador, como adquirido, y cierto, se transmite la accion de cobrarlo à sus herederos. El qual no se ha de presumir derogado por el Principe, no disponiendo expressamente, que las partes aplicadas à Juez, y denunciador se comprehendan en su remission, y gracia.

Y llegando se à esto la decision 39 de vn Senado como el de Granada, seria temeridad no seguir esta opinion, *leg. Filius emancipatus, ad leg. Cornel. de fals. leg. 1. §. Cum qui, de postul. leg. Censur, de probat. leg. Filius, de condict. instit. leg. 14. tit. 22. part. 3. Cavaican. decis. 28. num. 16. & §4. & decis. 30. num. 38. & 39. Valenç. consil. 40. num. 55. & conf. 83. num. 115. Castell. tom. 7. cap. 30. num. 4. & 5.* Y assi librando los apoyos, en lo que cita Amaya en defensa de ella, afirmaremos no se aver de juzgar indultado el delincente en las partes pecuniarias, que de la pena pueden tocar à otro, que al Fisco, como son Juezes, y denunciadores, no expressandose formalmente en el indulto, aunque sea generalissimo; puesto que además de lo referido, la ley que las aplicò passò à contracto, la que al principio fue liberalidad.

En cuya consideracion, y por 40 evitar dudas en esta materia, la Junta del Almirantazgo, en 16. de Agosto de 1639. mandò, que

indultando , ò componiendose las causas de Contra-bando , se entregassen de aquello , en que se compusiesse , las quartas partes à los denunciadores ; por no privar del premio à las personas , con cuya diligencia se hazen las aprehensiones , y fanea el fin , à que se dirigen tantas ordenes publicadas para su buen logro , y bien de estos Reynos.



## CAPITULO XXXII.

SI LAS LEYES , ORDENES ,  
y Cédulas de Contra-bando obli-  
gan à los Eclesiasti-  
cos?

## SUMARIO.

- 1 LA Pragmatica de 31. de Enero de 1650. dispone con generalidad para todos.
- 2 Concuerda con las leyes del Reyno.
- 3 Los Juezes Seculares pueden aprehender las cosas , que los Eclesiasticos extrahen del Reyno en contravencion de las leyes.
- 4 Lo mismo serà en las de Contra-bando.
- 5 Remitiendo el castigo al Eclesiastico.
- 6 Y esto no es contra la inmunidad.
- 7 Porque los Eclesiasticos son miembros de la Republica , y de-

ben obedecer al Principe en las disposiciones de el gobierno publico.

- 8 La prohibicion del Comercio con los enemigos es necessario al bien comun.
- 9 Y obliga à los Eclesiasticos.
- 10 Si las leyes seculares obligan à los Eclesiasticos? Remissive.
- 11 Opinion contraria de Diana , y Sperelo.
- 12 A que responde Calà.
- 13 Las leyes seculares en orden al gobierno politico , obligan à los Eclesiasticos , y como? numer.
- 14.
- 15 Las leyes del Contra-bando obligan coactive à los Eclesiasticos , para que su Juez los castigue.
- 16 Porque esta ley es vtil à la Republica , y los Eclesiasticos como miembros tienen obligacion à observarla.
- 17 Y porque estas leyes conducen à la conservacion de la Republica.
- 18 Opinion del P. Suarez.
- 19 Refutada por Delbene , olvidado de su opinion.
- 20 Refuta à Diana el Autor sobre el origen de esta obligacion.
- 21 Opinion de Calà , que prohibe à los Eclesiasticos la extraccion , è introduccion de cosas prohibidas.
- 22 En este caso el mandato de el Principe tiene imperio directivo , y coactivo.
- 23 Mayormente para aprehender las

las cosas, porque obra de hecho; y no contentiose.

24 Como se le quitan las armas, y los instrumentos de caza, ò pesca.

25 Y aun pudiera proceder, à cobrar las penas pecuniarias segun Calà, à que no asiente el Autor.

1 **D**ispone la Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava, fol. 51. en orden al procedimiento en las materias del Contra-bando con tanta generalidad, que ella misma motiva nuestra duda, y aun la decide afirmativamente en el num. 30. Porque todos los que incurrieren en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exempcion, ni privilegio.

2 Corresponde este mandato à lo ordenado por los señores Reyes Don Juan el Primero, Don Enrique, Don Fernando, y Doña Isabel, leg. 17. tit. 9. lib. 6. ordinam. leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recopil. Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los Prelados, y Clerigos, ò essemptos, y contra qualquier persona de qualquier estado, y dignidad que sean.

3 Pero antes que entremos à disputar la justificacion de vno, y otro; se ha de advertir por constante, que pueden los Juezes seculares proceder à la aprehension

de los bienes, que se facaren del Reyno por Eclesiasticos en contravencion de sus leyes segun Azevedo, Bobadilla, y todos los Regnicolas, Menchac. Mex. Didac. Perez, Salced. adducti à Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 117. & lib. 4. cap. 5. num. 72. Azeved. ad dict. leg. 1. num. 20. tit. 18. lib. 6. Recopil. Suar. de Leg. lib. 3. cap. 34. num. 20. Ioan. Gutierr. Pract. lib. 4. quest. 38. Menoch. conf. 800. ex Fagund. de Iustit. & Iur. lib. 5. cap. 37. num. 10. Anfald. de Iuris. part. 3. cap. 19. num. 21. novissimè, & doctè D. Carol. Calà de Contra-bando. Cleric. num. 35. 43. 44. 45. & 134. & 135. Pereir. de Man. Reg. lib. 2. tit. 1. S. 19. cap. 38. num. 27. Thom. del Ben. de Immun. Eccles. cap. 9. dubit. 16. per tot. præcip. num. 13. & 14. Fragos. de Regim. Reip. part. 1. lib. 1. disp. 4. S. 3. num. 306. & 307. Florid. Mauson. de Contra-bando. quest. 8. num. 11. y conforme la ley del ordenamiento 17. tit. 9. lib. 6. que en breves palabras dispuso, quanto en varias sentencias discurrieron los Doctores. E qualquier que los sacare, lo pierda todo, quier sea Prelado, quier Lego, quier Clerigo.

Segun la qual hemos de decir, que las mercaderias ilicitas, y de Contra-bando, que transportaren, ò tuvieren los Eclesiasticos, se podrán aprehender,

y tomar por los Ministros segla-  
res, latè Salced. ad Bernard. Diaz,  
*Prætic. Crim. cap. 55. ex Redin.*  
Covarr. Plaz. & alijs quam plu-  
5 rimis, vide *traddit. num. 3.* remi-  
tiendo el castigo, è imposicion  
de la pena de este delito al arbi-  
trio, y jurisdiccion del Juez Ecle-  
siastico, como lo dixo Bobadi-  
lla.

6 Sin que este sentir, ni el obli-  
gar estas leyes à los Eclesiasticos  
al castigo de su transgression,  
contrarien su inmunidad, y pri-  
7 vilegio. Porque siendo cierto, que  
la superioridad del gobierno pu-  
blico, y disposiciones, que mi-  
ran à su mejor logro, reside en  
el Principe secular; siempre que  
obrare en orden à el, y no con-  
traviniendo à los Sagrados Cano-  
nes, debe ser obedecido por obli-  
gacion de todos quantos, sien-  
do miembros de su Republica,  
vivieren en su territorio, y do-  
minio.

8 La prohibicion del Comercio  
con enemigos del Principe pro-  
pio, es util, y necessaria al bien  
comun tanto, como dexamos  
fundado, yà por no enrique-  
cer al enemigo, y extenuar el cau-  
dal propio, yà por conformar  
con toda razon politica, no per-  
mitir à los vassallos su comuni-  
cacion.

9 Este fin pues, que para el bien  
de sus Reynos obliga al Principe  
à procurarle por todos medios,  
asiste en qualquiera vassallo, pa-

ra que deba observar, lo que à  
el se dirigiere, sin que exemp-  
cion, ni privilegio le escuse de  
cumplirlo. Y el de el estado Ecle-  
siastico no exime en orden, à lo  
que conduce al bien comun, sin  
contravencion à los sagrados inf-  
titutos, y disposiciones Canoni-  
cas: Novissimè Thom. del Ben.  
*de Immunit. Eccles. cap. 1. dubit.*  
12. *per tot.* ni es contra ellas qui-  
tarle al Clerigo los bienes ilici-  
tos, que se hallaren ha introdu-  
cido, ò guarda contra el orden,  
y mandato del superior legitimo  
en el gobierno temporal: quan-  
do tambien el Juez secular le ocu-  
pa los caídos en comisso, por de-  
fecto de la paga de portazgos,  
y derechos, vt ex Imol. Dec. &  
alijs, Bobadill. *lib. 2. Polit. cap.*  
18. *num. 123.* Ripol. *de Regal.*  
*cap. 7. à num. 73.* ex Michael  
Ferrer 3. *part. Observat. cap. 220.*  
Cancer. *lib. 3. Variar. cap. 8. à*  
*num. 109.*

Disputè, si las leyes seculares 10  
obligaràn à los Eclesiasticos, en  
mi tratado de *Lege Politica*, donde  
largamente defendi la opinion  
afirmativa en los preceptos, que  
miraren al gobierno, y bien co-  
mun, à que pudiera remitirme  
persuadido de la prueba.

Mas porque el Padre Antoni- 11  
no Diana en el *tom. 7. tract. 10.*  
*resolut. 2.* movido de aver yo re-  
futado su sentir, impugnò el mio,  
trayendo en su apoyo entre  
otros, el que las leyes de la ex-  
trac-

traccion no obligan à los Eclesiasticos coactivamente, ni de tal forma, que deban ser castigados por su exercicio, à quien siguiò Sperelo en las *Decis. Forens.*

12 *Ecclesiast.* 12. & 13. Y aunque les respondiò largamente Don Carlos Calà Neapolitano, en vn tratado que hizo de Contra-bandos. Venerando sus doctrinas, procurarè brevemente satisfacer à sus fundamentos, y mostrar, que en este punto corrieron la pluma adelantadamente à todas, las que mas han solicitado remontarse en favor de los Eclesiasticos.

13 Conclusion cierta es, que las leyes seculares, promulgadas en orden al gobierno politico, obligan à los Eclesiasticos. *Ultra traditis, deleg. Polit. lib. 1. cap. 4. num. 13.* Bessold. *de Iur. Maiest.* Helric. Ulfric. Hunn. *ad Disp.* Hieron. Treutler. *disp. 1. thes. 8. quest. 66.* Calà *de Contra-bando Cleric. num. 11. & 12.* latè Thom. del Ben. *de Immunit. Eccles. cap. 1. dubit. 1. & 2. per tot.* Fragos. *de Regim. Christ. Reip. 1. part. lib. 2. dubit. 4. S. 3. num. 304.*

14 La duda solo se ha acerca, de qual sea esta obligacion. Diana quiso, que obrar segun la ley secular, no fuesse obligatorio, sino como notò Vazquez, concurrir al bien comun en fuerza de exemplo, no de ley, executando lo que los demàs. Vazq. 1. *2. disp. 167. cap. 4. num. 28.*

*Clericos non teneri legibus secularibus ratione legum, sed ratione iustitiae: hoc est, non teneri illis legibus virtute obedientiae, sed vt cum reliquo corpore conveniant,* Thom. del Ben. *dict. cap. 9. dubit. 2. num. 1.* Y verdaderamente no podemos darle en nuestro Español la significacion, que las palabras Latinas comprehenden: pero en fin quieren, que la ley secular gobierne, no mande, dirija, no obligue forzosamente al Eclesiastico: y en su consecuencia, que no estè sujeto à las leyes prohibitivas, y penales por defecto de potestad, en el que las promulga: con que siendolo las de Contra-bando, no se incluiràn en ellas los Clerigos. Dian. *dict. resol. 2. ex Navarr. consil. 4. de Constit. add. Rip. de Pest. cap. 5. num. 122. & tradit. ab Azeved. leg. 1. dict. tit. 18. num. 19. & 20. lib. 6. Recopil. Thom. del Ben. de Immunit. Eccles. cap. 9. dub. 1. num. 33.*

No obstante lo qual, ni la de-<sup>15</sup> fensa de Diana, afirmamos, que las ordenes, y leyes del Contra-bando obligaràn coactivamente à los Eclesiasticos, para que su Juez los castigue por este delito con las penas, que admitiere la autoridad, y reverencia de su estado, latè Thom. del Ben. *de Immunit. Eccles. cap. 5. dub. 1. num. 32.* Porque siendo cierto,<sup>16</sup> que la ley conforme à su esencia ha de ser en utilidad, y bien de

de la Republica, y à este deben concurrir todos los miembros de ella, *latè diximus, de leg. Politic. dict. lib. 1. cap. 1. à num. 6.* Leonard. *de Usur. quest. 60. num. 32.* Fragos. *de Regimin. Reip. part. 1. lib. 1. disp. 3. §. 1. num. 1.* teniendo las leyes del Contra-bando, como tienen esta calidad, corre al Eclesiastico obligacion de observarlas, pues se juzga, y es vno de los miembros, que componen el cuerpo de la Republica. Fragos. *dict. disp. 4. §. 3. num. 304.* Y como en el humano fuera monstruoso hallarse alguno sin dependencia de la causa, que le gobierna, y rige, *cap. Cum non liceat, à capite membra recedere, de prescript. cap. Nulla ratione 93. d. ex Plin. lib. 5. Nat. Hist. cap. 8.* Petr. Gregor. *de Rep. lib. 6. cap. 1. num. 15.* Menoch. *conf. 148. num. 2.* Rebuf. *in Prax. Benef. tit. de Constit. pag. 522.* Casan. *Cathalog. Glor. Mund. part. 5. confid. 26.* Valdès *de Dign. Reg. cap. 4. num. 1.* de la misma suerte, el no estar el Eclesiastico obligado à obedecer los mandatos del Principe secular, que como alma, y cabeza del Reyno distribuye los espíritus, è inteligencias, con que se consiga el mayor bien, è pro comunal.

17 Lo otro, porque supuesto que del mismo derecho natural se deduce la conservacion de cada individuo, y de toda la comuni-

dad: las leyes que el Principe promulga en orden à ella, no nacen de su arbitrio; sino del derecho que dicta, è impone el cargo de la conservacion, Vazq. 1. 2. *disp. 154. cap. 3. num. 11. & 12.* y assi no puede considerarse, ni inducirse defecto de potestad, para que no obliguen coactivamente.

De estos principios infirió Sua-18 rez *de Leg. lib. 3. cap. 35. num. 20.* Menoch. *conf. 800.* Decian. *Tract. Crim. lib. 7. cap. 22. num. 15. & 16.* Calixt. Ramir. *de Leg. Reg. §. 26. num. 27.* Anton. del Vall. *Pragm. Regn. Sicil. lib. 5. Proæm. num. 56.* Carol. Cal. *dict. dissert. de Contra-band. num. 44.* Thom. del Ben. *de Immun. Eccles. cap. 7. dubit. 2. num. 19. & cap. 9. dubit. 1.* que quantas leyes generalmente mandan, ò prohiben, lo que executado perjudica al bien comun, no siendo contrarias al estado, obligan à los Eclesiasticos, por aver siempre de preferir la vtilidad publica à la particular, Arnold. Clapmar. *de Arcan. Rer. Publ. lib. 4. cap. 2. aun-* 19 que Thomàs del Bene lo refutò en este punto, olvidado de su assenso, manifestado en otras partes. Thom. del Ben. *dict. tract. cap. 9. dubit. 16. num. 8. & cap. 1. dubit. 13. per tot. num. 11. & cap. 8. dubit. 2.* Y assi, la prohibicion de introducir cosas prohibidas, les comprehenderà, para ser en su transgression castigados por

por sus Juezes : pues quando los consideremos , como se debe, essemptos de la jurisdiccion judicial , y contenciosa , en quanto à no poderlos castigar el seglar ; no empero en quanto à estàr libres de la potestad , y soberania Real, viviendo à su arbitrio , y obrando en daño , y perjuicio del bien comun. Eleganter Casiod. *Com-monefacit* , lib. 7. *Variar. cap. 16. Omnia enim sine priore confusa sunt, & dum unusquisque secundum voluntatem suam cogitat vivere, regulam cognoscitur omittere disciplinae* , ex *cap. fin. iudic. observat.* Petr. Gregor. *de Republ. cap. 1. num. 3. summo arg. ex cap. Cum inter* , ibi : *Disrumperetur nervus Ecclesiasticæ disciplinae , de consuetud.*

20 Y esto no depende , como Diana conjetura , de que siendo acto licito en si , lo que manda el Principe, tacitamente lo aprueba la potestad Ecclesiastica , de cuya aprobacion nace la obligacion : porque su origen , y principio proviene de la superioridad , y potestad secular , que no manda cosa indecente , ni contraria à la inmunidad , y estado Ecclesiastico. En lo qual fundado , y en que la obligacion de obedecer las leyes seculares , publicadas para la conservacion comun , no repugna al Derecho Divino , ni al estado Clerical , defendiò Don Carlos Calà *Dissert. de Contra-band. Cleric.* que obligaban à los

Eclesiasticos , no solo à aquellas, que prohiben la extraccion , sino la introduccion , por no distinguirse , ni poder separarse en ambos casos la conveniencia publica. Ex Fagund. *de Iustit. & Iur. lib. 5. cap. 37. num. 11.* Carol. Cal. *dict. dissert. num. 54.* Thom. del Ben. *dict. tract. de Immunit. Eccles. cap. 9. dubit. 16. & ante cap. 8. dubit. 14. & 16.* Fragoi. *de Regimin. Reip. lib. 1. part. 1. disp. 4. §. 3. num. 306.*

En cuya fuerza se convence, <sup>22</sup> que asistiendo , como es innegable , potestad en el Principe secular , para mandar , quanto fuere conveniente à la causa publica sus mandatos , y leyes , no solo tendran imperio directivo , sino coactivo, Cevall. *Commun. quest. 899. à num. 153.* quos adducit Covarr. *Sous. Sarm. Red. Surd. Mart. Menoch. conf. 800. num. 52.* ex Salicet. D. Ioan. del Castillo , ex Cevall. *dict. num. 153. cum seqq. tom. 7. de tertijs , cap. .... num 42.* Fragofo *dict. num. 306.* mayormente para que los Minis- <sup>23</sup> tros seculares puedan aprehender , y ocupar las mercaderias prohibidas de sacar , ò introducirse, ex Bellug. *Specul. Princip. rubr. 14. §. Nunc videmus , num. 39.* Mex. *Pragm. Tax. Pan. concl. 5. num. 17.* Calixt. Ramir. *de Leg. Reg. §. 26. num. 27.* Salced. ad Bern. Diaz *Pract. Crim. dict. cap. 35. vers. Quamvis ab hac opinione* , Menoch. *conf. 800. num. 56.*

Pereir. de Man. Reg. lib. 2. cap. 38. num. 29. & cap. 39. num. 5. Bobadill. adduct. sup. num. 3. Mauson. de Contra-band. quest. 8. numer. 11. Robit. ad Pragm. Neap. rubr. de extract. num. 16. Thom. del Ben. de Immunit. Eccles. cap. 9. dubit. 16. per tot. precipue num. 13. & 14. Florid. Mauson. de Contra-band. quest. .... numer. 11. 12. & 13. por obrar de hecho à evitar el daño publico, y no en virtud de jurisdiccion contenciosa, Thom. del Ben. dict. cap. 9. 24 dubit. 16. como se procede à quitar las armas al Eclesiastico, que las trae, Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. & tract. cap. 33. num. 7. Plaz. de Delict. lib. 1. cap. 8. num. 9. Mex. dict. concl. 5. num. 58. Morl. in Empor. part. 1. tit. 1. quest. 16. num. 17. Tiber. Decian. Tract. Crim. lib. 4. cap. 9. numer. 140. Farinac. de Inquisit. num. 96. Ansald. de Iurisd. part. 2. tit. 11. cap. 22. num. 90. & 98. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quest. 36. num. 26. de quo Thom. del Ben. de Immunit. Eccles. cap. 9. dubit. 7. Fragof. dict. §. 3. num. 307. y los instrumentos al que caza en tiempo vedado. Salced. ad Bern. Diaz, Pract. Crim. cap. 65. vers. Illud autem, Morl. in Empor. tit. 1. quest. 16. num. 17. & 18. Borrel. de Prest. Reg. Cathol. cap. 71. num. 351. Mar. Cutell. ad ll. Sicul. leg. Freder. num. 49. num. 2. Thom. del Ben. dict. cap. 9. dub. 7. num. 14. Y esto en 25 tanto grado, que segun la opinion de muchos, que juntò Don Carlos Calà; el Juez secular pudiera, demàs de la aprehension de lo prohibido, proceder à la cobranza de las penas pecuniaras, que impusiese la ley à los Eclesiasticos transgressores, que no aprobamos, siguiendo la disposicion, y practica de estos Reynos, que es la que dexamos advertida al principio, y defendiò Bobadilla en el lugar citado numer. 3. Ex Ioann. Fabr. in leg. ad Dictos, Cod. de Episc. aud. Iul. Clar. dict. quest. 36. num. 26. Aufrer. de Pot. Sacul. in Eccles. reg. 1. fol. 2. & 13. Carol. Grafal. Regal. Franc. lib. 2. iur. 17. latè Bobadill. dict. cap. 18. num. 69. 70. 71. Pereir. de Man. Reg. lib. 2. cap. 43. num. 5. Ansald. de Iurisd. dict. part. 2. tit. 11. cap. 22. num. 79. & 80. Vivio decis. 26. num. 5. Carol. Calà dict. disert. de Contra-band. Cler. ad num. 199. vsque ad 216.

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*



INSTRUCCION DE LA FORMA, que han de guardar los Veedores, y Ministros del Contra-bando, Corregidores, y Justicias Ordinarias, como Subdelegados del Consejo de Guerra en substanciar las causas del Contra-bando en conformidad de las Reales Cédulas, y Pragmatica de 31. de Enero de 650. que es la octava.

SUMARIO.

- 1 **L**uego que se haga denunciaçion, ò aprehension, se ha de formar sumaria.
- 2 Despues inventario ante Escriuano, y testigos, y deposito, y dár quenta.
- 3 Se ha de tomar la confesion al dueño, ò arriero, &c.
- 4 Auto para nombrar Peritos, y que declaren en rebeldia, y numer. 10.
- 5 En discordia nombra tercero el Juez.
- 6 Estando conformes dos de los Peritos, se dà sentençia en lo civil, sin esperar à mas.
- 7 Despues en lo criminal, se tome la confesion al Reo, se recibe la causa à prueba, se ratifican los testigos, y se dà sentençia con Assessor, y se citan las partes para el Consejo.
- 8 Si se pudiere sustanciar lo civil, y criminal junto, se debe ha-

- 9 Si no huviere dueño, se llama por Edictos, y se cria defensor.
- 11 De lo aprehendido solo se dispone de la quarta parte con fiança.
- 12 Las cavalgaduras, &c. se venden tassadas, y se deposita el producto, hasta tener orden.
- 13 No se innova la Instruccion general.

**P**Rimeramente, luego que se haga qualquiera denunciaçion, ò aprehension, conste de ello por informacion sumaria.

Hase de hazer inventario ante Escriuano, y testigos por menor de todo lo que se aprehendiere, y depositar las mercaderias en persona llana, y abonada, luego que se haga la aprehension con toda entereza, y puntualidad, y dár quenta de ello con testimonio de Escriuano al Consejo, por via de la Secretaria del señor Don Luis de Oyanguren.

Hase de tomar la confesion al dueño de las mercaderias que se aprehendieren, ò persona que las traxere, ò portare, preguntando de adonde las trae, y adonde las lleva, y con que despachos, y que lo exhiba, y manifieste.

Proveer Auto, que la tal persona, ya sea la parte, ò Capitan, Maestre, ò Arriero, nombre persona Perita, que vea, y reconozca las mercaderias, juntamente con el que tambien ha de nombrar el denunciador. Y si la cau-

fa se hiziere de oficio, que no ay denunciador, el Veedor, ò Juez le nombre de oficio. Los quales dos Peritos, debaxo de juramento declaren del genero de la mercaderia, y su fabrica, con toda distincion con citacion de las partes, de si es de parte enemiga, y rebelde; y los generos que fueren comunes de amigos, y de enemigos, con la misma distincion, dando razon suficiente.

5 Si los Peritos que declaran, citadas las partes, vinieren à està conformes, no ay para què nombrar tercero, por que este se ha de nombrar en caso de discordia, y le ha de nombrar el Juez, que ha de declarar con citacion de las partes.

6 Si los Peritos estuvieren conformes, ò el tercero con alguno de ellos, pronuncie auto, ò sentencia en su conformidad, y de la Pragmatica; sin admitir otro genero de prueba, ni dar lugar à mas largas, para en quanto à lo civil, de dar por de Contra-bando, ò por libres, y remitir vn tanto de los Autos al Consejo, citando à las partes parezcan dentro de quinze dias por via de la Secretaria, y la aplicacion en conformidad de las Cédulas, y Pragmatica.

7 Hecho lo referido, en quanto al delito criminal, se ha de tomar la confesion al reo, y hazer cargo, recibir la causa à prueba, con termino competente, procurar

do que siempre sea el mas breve, ratificar los testigos. Y conclusa la causa, se ha de determinar, con parecer, y acuerdo de Assessor. Notificar à las partes, y remitir vn tanto al Consejo, citando las partes en la misma forma, para que parezcan en el Consejo dentro de los quinze dias, advirtiendole no compulsen lo ya remitido.

8 Lo referido en este capitulo, y el antecedente sea, y se entienda en aquellas causas, que no pudiesen correr con la aceleracion que conviene: empero siempre que la causa criminal se pudiere decidir con la civil, y concluir en vn breve termino, se debe assi procurar, y cumplir, y que de vna vez, y con vna sentencia vengan al Consejo los Autos.

9 Si en los descaminos que se aprehendieren, no huviere dueño, Arriero, ò persona que lo introduce, por aver hecho fuga, ò por qualquier otro accidente, hanse de llamar à los dueños por edictos, y pregones, de tres en tres dias, si la causa fuere de considerable cantidad. Y si no fuere fino de poca, en tres dias todos tres, cada dia el suyo. Y constando por fee de no averse presentado persona alguna, se crie defensor à las mercaderias.

10 Se ha de proseguir, y sustanciar la causa con el defensor, como parte; y assi ha de nombrar el Perito que tocaba al dueño; y hazer

hazer con èl todas las demàs diligencias, y Autos hasta la senten-  
cia, y notificarle parezca en el  
Consejo dentro del termino di-  
cho.

- 11 De las mercaderias que se  
aprehendieren, no han de poder  
disponer sin orden del Consejo:  
salvo de la quarta parte de el de-  
nunciador, que se le puede en-  
tregar despues de condenada en  
la forma, y con la fianza, que dis-  
pone la Pragmatica. Pero si lo  
descaminado fueren, como es-  
clavos, cavalgaduras, ò carros,  
en que se introducen las merca-  
derias, que los Peritos declaren  
fer de Contra-bando; de estas no  
se ha de dàr lugar, à que con la  
dilacion se consuman, y hagan  
costa. Mandarànse tassar, y ven-  
derlas en publica almoneda, y  
su precio se deposite, sin dispo-  
ner de ello hasta tener orden del  
Consejo.
- 13 Y no se innova por esta la In-  
struccion general, que tienen los  
Veedores de los Puertos de Mar.



CEDULA XX. DE 29. DE  
Oktubre de 1663.

SUMARIO.

- 1 **R**esfere las introducciones de  
cacao.
- 2 Declara por de comisso todo lo  
que viniere fuera de Flotas, Ga-  
leones, &c.

3 Encarga à los Juezes de Contra-  
bando la aprehension.

E L R E Y.

**P**OR quanto se ha entendido,  
que de algun tiempo à esta  
parte se han introducido por los  
Puertos de estos mis Reynos mu-  
chas cantidades de cacao fuera de  
registro, en contravencion de mis  
Reales ordenes; por las quales es-  
tà dispuesto, que no se puedan  
traer ningunos de los frutos de  
mis Indias Occidentales, debaxo  
de ningun pretexto, sino es en  
mis Flotas, y Galeones de la Car-  
rera de Indias, ò en los Navios,  
que con registro, y licencia mia  
vàn à ellas. Y no aviendo moti-  
vo que obligue à tolerar los ex-  
cessos, que se cometen en comer-  
ciarse por otra via en contraven-  
cion de mis Reales ordenes; he  
resuelto, que todo el cacao, y  
demàs generos de las Indias, que  
se traxeren à los Puertos, ò de-  
màs Lugares de estos mis Rey-  
nos, por vassallos mios, ù otras  
qualesquier personas, no avien-  
do venido en mis Flotas, y Ga-  
leones, ò Navios de registro, se  
aprehendan, y den por perdidos,  
como cosa ilicita, y prohibida.  
Por tanto, mando à todos los  
Juezes, y Ministros del Contra-  
bando de los Puertos, y Luga-  
res de estos mis Reynos, y à las  
Justicias Ordinarias de ellos, que  
conocen à prevencion de lo to-

cante à estas materias, lo executen asfi; dando cuenta de las causas, y aprehensiones, que hizieren de esta calidad al mi Consejo de Guerra, à quien toca, y tengo concedido privativamente el conocimiento de todo lo prohibido, y de Contra-bando. Dada en San Lorenzo à 29. de Octubre de 1663. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan Bautista Arcepacochaga.

executen todos, y qualesquiera Ministros del Contra-bando, y Justicias Ordinarias, y que cada vno publique esta resolucion, de manera, que en lo que toca à su distrito tenga el debido cumplimiento, y no pueda alegarse ignorancia de ella. Dada en Madrid à primero de Febrero de 1697. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan de Moral y Texada.

CEDULA XXI. DE PRIMERO de Febrero de 1697.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere los fraudes del cacao, baynillas, y chocolate.
- 2 Manda que se observe lo prevenido en el papel adjunto de Don Juan de Moral y Texada.

EL REY.

- 1 **P**OR quanto los fraudes, que se cometen en la introduccion en estos Reynos de Cacao, Baynilla, y Chocolate, obligan à que se apliquen todos los medios posibles para impedirlos: he resuelto, que de aqui adelante se observen, los que contiene el papel adjunto, firmado de mi infrascripto Secretario: Por tanto mando, que asfi lo cumplan, y

MEDIOS PARA EVITAR LOS grandes fraudes, que se cometen en la introduccion de Cacao, Baynillas, y Chocolate en estos Reynos.

SUMARIO.

- 1 **Q**UE estas especies se registren en la Casa de la Contratacion.
- 2 Que de el Juez Guias, y que por esta entrada no pague derechos, conforme al contrato de haverias.
- 3 Que à cada dueño de estos generos se le de vn tanto del registro.
- 4 Que quando quieran sacarlos para introducirlos tierra adentro, han de presentar en el mismo registro, donde se ha de notar lo que sacare, y en llenandole se ha de recoger.
- 5 Forma de hazer las Guias para entrar tierra adentro.

Que

6 Que todo el cacao, chocolate, y baynillas, que se introduxere por los Puertos donde no huviere llegado Flota, &c. se descamine.

7 Encargase la execucion.

1 **Q**UE todo el Cacao, Baynillas, y Chocolate, que vinieren en Flota, Galeones, ò otros Navios de Vandera de las Indias, se ayen de registrar por la Casa de la Contratacion, como su Magestad lo tiene resuelto en virtud del contrato de haverias, y que por el Juez nombrado por ella se han de dár Guias, como se dàn para que descarguen, y vengan à tierra, y por esta entrada no deben derecho alguno, por està indultada por el referido contrato, y que à cada dueño de estos generos se les dè vn tanto autenticado del Registro, que han hecho de ellos, y que quando lo quieran sacar de los Puertos para introducirlo tierra adentro, han de presentar el mismo Registro ante el Juez de Aduanas, y Contra-bando, y reconozcan si la partida, que sacan es de la registrada, y si fuere toda la alixada de Navio de Indias, recojan el Registro original, para que no pueda bolver à servir à ellos, ni à otro; y si no es toda la cantidad, la han de notar, y baxar del Registro de la tal persona, para que siempre que quiera introducir el resto, conste siempre, lo que es, y de èl no se exce-

da, y en llegandose à cumplir, le recoja (como va dicho) la Guia, que se les diò por el Juez de la Contratacion para la introduccion.

5 Que las Guias que se dieren, assi por el Contra-bando, como por los demàs Ministros à quien toca, para transportar en las Castillas Cacao, y Baynillas, se ha de certificar por el Escrivano, que la autorizare, como son de los procedidos, y registrados de lo que truxo de Indias tal Navio Fulano, y que esta partida cabe, en la que vino dirigida à Fulano, ò traída de aquellos Dominios por su quenta; y que no viniendo las Guias en la forma expressada, se descamine, y dè por de comisso.

6 Que todo el Cacao, Chocolate, y Baynillas, que se introduxere por los Puertos de Cantabria, y Galicia, donde no huviere llegado Flota, Galeones, Navios de Vandera, ò otros de la Carrera de Indias, se descamine, y dè por de comisso, por ser (como es) evidente comprobacion ser de mala entrada, y Contra-bando, y introducido en estos Reynos por Naciones, à quienes no està concedida licencia, ni permiso de comerciar en aquellos Dominios.

7 Todas estas prevenciones con mas extension està dadas por diferentes ordenes de su Magestad, y su mala execucion es la que cau-

causa los daños de los fraudes en estas introducciones, y será conveniente repetir las à los Gobernadores de los Puertos de Mar, y à los Corregidores, y Justicias, para que celen con suma vigilancia en observarlas, y lo mismo à los Superintendentes de las Rentas de Almojarifazgos, Puertos, y Diezmos, para que invigilen, en que las Guardas puestas para el resguardo de ellas cuiden con particularidad de aprehender, y descaminar à los introductores del Cacao, que no vinieren con los despachos, y en la forma referida. Y que tambien se de la misma orden para que los Ministros, que asisten en la Aduana de esta Corte, y en las demás de estos Reynos, cumplan con todo lo expreßado en el reconocimiento de los despachos, con que introduce Cacao, y Baynillas. Don Juan de Moray y Texada.



CEDULA XXII. DE 20. DE Septiembre de 1720.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere, que el Comercio de Indias es el fundamento de la conservacion de estos Dominios.
- 2 Y que se han dado varias providencias para adelantarlo.
- 3 Y que vna de ellas es la moderacion de los derechos del Cacao.

- 4 Informe, que se pidió de los derechos, que estaban impuestos sobre el Cacao.
- 5 Consió, que hasta dentro de Madrid tenia cada libra 135. maravedis, y su distribucion.
- 6 Sin exceptuar, lo que viene de regalo.
- 7 Se contemplan por excesivos.
- 8 Y por esso los Comerciantes Españoles no le trafican, y los Estrangeros sí.
- 9 Declara su Magestad su Real animo en alentar à los vassallos con la moderacion de derechos.
- 10 Y à evitar fraudes.
- 11 Modera los derechos de la entrada à 33. maravedis, à que corresponden los dos pesos señalados à cada quintal en el Proyecto para Galeones, y Flotas.
- 12 Y que se pague aun de lo que viniere de regalo.
- 13 Derechos, que quedan suprimidos.
- 14 Reserva el arbitrio, que huviere en la parte, donde se vendiere, y el Alcavala, y Cientos.
- 15 En quanto al Chocolate manda lo que se ha de cobrar.
- 16 Resuelve, lo que se ha de executar con el Cacao, ò Chocolate, que se llevare à Valencia, y demás Reynos de la Peninsula de España.
- 17 Y lo que se ha de cobrar, si lo sacaren de estos Reynos.
- 18 Las licencias concedidas para introducir estos generos por diferentes

Del Contra-band. Cap. XXXII. Ced. XXII. 311

rentes Puertos, subsisten pagando estos derechos, y los de abilitacion.

19 Que se mantenga la prohibicion por otro Puerto, que el de Cadiz.

20 Exempcion, que se concederá à los, que quisiessen navegar este genero conforme al Proyecto de 5. de Abril de 1720.

21 Las dudas, que se ofrecieren, y providencias, que conuengan, las dissolverá, y dará el Superintendente General de Rentas Reales.

22 En los demàs generos se estará à dicho Proyecto.

23 Capitulo III. de dicho Proyecto sobre la carga de frutos, y mercaderias en Flotas, Galeones, y Navios de Registro.

24 Y lo que se ha de observar en los frutos, oro, y plata de tornaviage.

25 Moderanse las contribuciones en dicho Proyecto, para facilitar el Comercio.

26 Y se intima el comisso en caso de inobediencia.

27 Excluye las manifestaciones.

28 Encarga no se dissimule, en que se embarque nada sin Registro, y dà forma para las Guias.

29 Impone penas en caso de contravencion.

30 Manda cumplir el Proyecto.

31 Manda à los Governadores, y Oficiales Reales, donde llegaren Registros, que no cobren derecho de entrada, ni salida, con-

forme al Proyecto con apercibimiento de vna rigurosa demonstracion.

E L R E Y.

**P**OR Quanto siendo el Comercio de la Carrera de las Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, y de la opulencia, y alivio de mis Vassallos, he dado varias providencias, para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, y estos Reynos, reglando, lo que mas puede conducir, à restablecerlo, y aumentarlo: Y considerando, que vno de los puntos essenciales, para facilitar esta importancia, es el de la moderacion de los derechos en el Cacao, que se conduce de aquellos parages, tanto por ser muy considerables las porciones, que de este genero se necesitan anualmente en España, para el consumo de ella, quanto porque es el mas prompto, y quasi vnico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navios de Registro, que fueren à Tierra-Firme, tuve por conveniente mandar al Marqués de Campo Florido, Governador del Consejo de Hazienda, me representasse individualmente, que derechos estaban impuestos en cada libra de Cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios

de Registro, y Avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sisas, alcavalas, y cientos; y aviendolo executado el

5 Marqués, ha constado por sus informes, que si se intentare introducir el Cacao tierra dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à 135. maravedis: los 10. de ellos, que se exigen generalmente en la Aduana, donde se recoge, y registra, de que tocan 10. maravedis al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los 6. maravedis restantes por el Almojarifazgo Mayor por la salida de la Aduana para su consumo tierra adentro: 17. maravedis, que se impusieron por concession del Reyno el año de 1632. sobre cada libra, de las que entrassen, y

6 se consumiesse, sin exceptuar lo que viniessse de regalo: 8. maravedis y medio, que se impusieron en el año de 1662. con la misma calidad, que incluye la antecedente concession: 34. maravedis, que asimismo, en lo que se consumiesse, se mandaron cobrar el año de 1693. temporalmente de cada libra de Cacao, y Chocolate: 59. maravedis y medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. maravedis de ellos, por pertenecientes à sisa, de que Madrid usa, en virtud de facultad mia: 8. maravedis y medio vltimamente impuestos, y aplicados para la fabri-

ca de Quarteles: y los 17. maravedis restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, y cientos, que causa al tiempo de la venta. Y contem- 7  
plando el gran perjuicio, que ocasiona al Comercio de Indias, el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar, los que exige Madrid, y los de alcavala, y cientos, se reconoce, que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz, cada libra de Cacao dexa pagados por precision 75. maravedis y medio: los 16. maravedis tocantes à los Almojarifazgos, y los 59. maravedis y medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 1718. no se innove, sino que se cobre, además de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas, y practicadas en Cadiz, y con lo que en lo interior del Reyno se exige por arbitrios, y derechos de alcavala, y cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes, subditos mios, considerables atrassos, y daños en el Cacao, que de mis propios Dominios en las Indias cargan, y conducen por su cuenta, y riesgo: pues hecha la cuenta, de lo que les tiene de costa cada libra en el parage, donde la compran, ò truecan, derechos que allí pagan, y lo que es preciso lastar por la conduccion, y demás, que se car-

Del Contra-band. Cap. XXXII. Ced. XXII. 313

carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se recrece, internandose, donde ay arbitrios, y se adeuda alcavala, y cientos, no solo no le queda al dueño del genero utilidad alguna; sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero, para enterar los derechos, que se le cobran: y conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por imposibilidad; de que tambien proviene el grave daño, de que los Estrangeros desfruten las utilidades de este Comercio, valiendose de la ocasion, que les franquea el retiro de los Naturales mis Vassallos, y la necesidad, que el accidente haze, que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil, por la conveniencia, que logran en la navegacion, y en las demás mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibido la faca de este genero en Indias, es visto la executan fraudalentemente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle; y siendo mi Real animo obviar estos daños, y alentar à los Naturales mis Vassallos con la moderacion de derechos en el Cacao, que de su quenta, y de los Dominios mios de la America conducen, y evitar el daño, que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afian-

zar su Comercio à costa de la ruina del de España al mismo tiempo, que se vtilizan del oro, y plata, tanto de estos Reynos, como de la America, à que se añade, que por exceder los referidos derechos en vna tercera parte mas al valor principal del Cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reyno, he resuelto por todos estos motivos, que de todo el Cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, y su Aduana, donde solo es permitido su desembarco, 33. maravedis, los 10. maravedis por el Almojarifazgo de Indias, con declaracion, de que mediante ser esta cantidad, la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto reglado para Galeones, y Flotas, en 5. de Abril del presente año, se ha de entender, que en los 10. maravedis, que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de Cacao, y que su valor ha de pertenecer, y entrar en la Factoria de Indias: 6. maravedis por Almojarifazgo Mayor, y los 17. maravedis à su cumplimiento, que el Reyno concedió en las Cortes del año de 1632. en cuyos impuestos ay situados ju-

ros; y que estas cantidades se perciban integramente, y sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que huviere de servir para  
 12 comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con  
 13 titulo de regalo, y que los 51. maravedis, que se impusieron modernamente; los 8. maravedis y medio de ellos en el año de 1662. 34. maravedis en el de 1693. y los 8. maravedis y medio restantes, que cobraba antes el Posito, y están aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no ay situados juros, ni otros acrehedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar; entendiendose, que vna vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. maravedis, que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de regalia; y han de comerciar libremente por  
 14 el Reyno, sin mas gravamen, que el del arbitrio, si se huviere concedido en la parte, que vendiere, y el derecho de alcavala, y cientos, que causare la venta, en donde la celebraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, y que no huvieren pasado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de

subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718. Por lo 15 que mira al Chocolate labrado, que se introduxere, se cobraran los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real, que impuso el Reyno en el año de 1632. y quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. y el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Assimismo resuelvo, que 16 si del Cacao, y Chocolate ya introducido en Cadiz, y que aya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demás de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, dondolo conduxeren, deban satisfacer mas derechos, porque constando de guia, que han de llevar, de que los dexan pagados en Cadiz, donde los sacan, y obligandose à bolver la correspondiva del desembarco, cumpliràn, sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el Ca-17 cao, y Chocolate, que los mismos Naturales, y Estrangeros quisieren extraer para Dominios estraños, porque si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de

Del Contra-band. Cap. XXXII. Ced. XXII. 315

de extraccion, que están estable-  
cidos, y pertenecen à la renta de  
Almojarifazgos, y demàs que se  
18 practicaren. Respecto de que ten-  
go concedidas algunas licencias,  
para introducir por diferentes  
Puertos del Reyno porciones de  
Cacao, en atencion à la falta, que  
ay en èl de este genero, y lo pre-  
ciso que es para su consumo por  
lo habituados, que están à èl los  
Naturales, es mi voluntad, sub-  
sistan estos permisos hasta en las  
cantidades, que faltaren de in-  
troducir, y que de ellas paguen  
todos los derechos, que al pre-  
sente están establecidos, y los  
de habilitacion, debaxo de cuya  
19 inteligencia se concedieron; y  
que para en lo de adelante se man-  
tenga en su fuerza, y observan-  
cia la prohibicion de la entrada,  
y Comercio de este genero à otro  
Puerto, que el de Cadiz, siendo  
conducido de mis Dominios de  
la America en Flotas, Galeones,  
20 ò Navios sueltos de Registro: Y  
mediante que con las disposicio-  
nes, y equidades referidas, no es  
dudable, que los Comerciantes  
mis Vassallos se dediquen, à ha-  
zer este Comercio de Cacao, so-  
licitando permisos míos para ir  
con Registro à Caracas, Cumá-  
nà, Maracaybo, Margarita, y  
otras Provincias de mis Domi-  
nios, que producen este fruto, he-  
tenido por conveniente prevenir,  
y declarar, como declaro, que  
los Naturales de estos Reynos,

que quisieren ir de Cadiz con Re-  
gistro, à traer Cacao, asì à Ca-  
racas en derecho, ò à otras de  
las referidas Provincias, segun  
Yo tuviere à bien concederles per-  
misos, seràn exemptos los tales  
dueños del Registro de pagar de-  
recho, ni adeala alguna por ra-  
zon de la licencia, y toneladas de  
los Navios, que con ella fueren  
à aquellas partes; con adverten-  
cia, de que cada dueño de Registro  
deberà obligarse, à cumplir las  
condiciones de èl, y traer à su  
tornaviage, si no en el todo, en  
la mayor parte, carga de Cacao;  
observandose en quanto à los de-  
rechos de salida de Cadiz, de la  
carga, que llevare à Indias, y  
entrada, y salida de los Puertos  
de ellas, lo que està prevenido  
en el Proyecto reglado en 5. de  
Abril de este año, para Galeo-  
nes, Flotas, y Navios sueltos de  
Registro. Y conviniendo, que  
todo lo referido se guarde, y cum-  
pla literalmente, observandose, y  
practicandose sin interpretacion,  
ni innovacion alguna asì en el  
Puerto, y Ciudad de Cadiz, co-  
mo en las demàs partes de estos  
Reynos, adonde convenga, sin  
embargo de qualesquiera otras  
resoluciones, y ordenes mias, las  
quales derogo, y doy por nulas en  
todo lo, que se opusieren à lo con-  
tenido en este Despacho, he pre-  
venido de esta resolucion à los  
Consejos de Castilla, Indias, y  
Hazienda, por Decreto de 10.

de este mes de Septiembre, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que les tocare: Por tanto mando à los demàs Tribunales, y Ministros de mis Dominios, à quien en todo, ò en parte toque, ò pudiere tocar el cumplimiento de lo referido, lo hagan guardar, y executar inalterablemente, en inteligencia de que en los casos no prevenidos en este mi Despacho, y dudas, que se puedan ofrecer, en quanto à la observancia de lo, que en èl se contiene, deberá entender, y disolverlas el referido Marqués de Campo Florido, como Superintendente General de Rentas Generales, y dár las demàs providencias, que convengan, para la mejor administracion de lo perteneciente à las referidas Rentas Generales en virtud de la facultad, que para ello le he concedido: Y porque no se ofrezca reparo en quanto à los derechos, que la carga, que no fuere de Cacao deberá satisfacer al tornaviage de los Navios de Registro por razon de entrada en Cadiz, declaro, y es mi voluntad, que de todos los generos (à excepcion del Cacao) de que se compusiere la carga, que al tornaviage conduxeren los Navios de Registro, se paguen los derechos de entrada en Cadiz al respecto de los que estàn señalados, y explicados en el mencionado Proyecto, y que del Cacao se exijan 33. marave-

dis de vellon por libra, de entrada en Cadiz, y su Aduana, segun queda especificado. Y respecto de que en quanto al orden, que se ha de tener en la recaudacion de los derechos de salida, y entrada en Cadiz, de la carga de los Navios, y en el despacho de cargues, y formaciones de Registros, y lo que se ha de observar en los Puertos de Indias en los cargues de los efectos, que de ellos se conduxeren, ò huvieren de conducirse en los Navios de Registro, estàn prevenidas en el Proyecto citado de 5. de Abril del presente año las circunstancias, que deben proceder, y practicarse, y particularmente en el Capitulo III. de èl, cuyo contenido conviene tener presente para su observancia, he tenido por bien insertarlo à la letra en este Despacho, y es como se sigue.

## CAPITULO III.

EN las Naos de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como vè referido, todos los frutos, y mercaderias del Comercio en la forma, que hasta aqui se ha practicado sin innovacion alguna, y en las de Avisos, ò Registros sueltos de el mismo modo, aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada vno, embarcandose en la forma que ha-

Del Contra-band. Cap. XXXII. Ced. XXII. 3 17

„ hasta aqui , con sus Guias da-  
„ dadas por el Ministro , à quien  
„ ( como antes se dize ) estará en-  
„ cargado el despacho , à cuya  
„ expedicion ha de preceder , que  
„ se contribuyan à mi Real Ha-  
„ zienda , à la disposicion de di-  
„ cho Ministro los derechos , que  
„ seràn señalados en este Proyec-  
„ to : en la Ciudad de Sevilla , los  
„ que correspondieren à todo , lo  
„ que de ella se cargare , y en la  
„ de Cadiz à lo que se cargare  
„ de esta , y las de Xerèz , San  
„ Lucar , y el Puerto de Santa  
„ Maria , ò de las Villas , y Lu-  
„ gares , que cercan sus Bahias  
„ con la circunstancia precisa de  
„ que todo lo que se quisiere car-  
„ gar de estas tres Ciudades , y  
„ demàs Lugares , se aya de traer  
„ antes con Guias del mismo Mi-  
„ nistro à la Playa de Cadiz , para  
„ que se mida , ò reconozca , de  
„ cuyos cargues se formaràn Re-  
„ gistros en la misma forma , que  
„ hasta aqui se ha hecho , y sin  
„ innovacion alguna en sus des-  
„ pachos.

24 „ En los Puertos de Indias pa-  
„ ra bolver à España , se carga-  
„ ràn los efectos , que de ellos vi-  
„ nieren , con Guias de los Ofi-  
„ ciales de mi Real Hazienda , ò  
„ Ministros , à quien tocare , para  
„ que sea con su conocimiento ,  
„ formando partidas de Registro  
„ de todo conforme à las Le-  
„ yes , y Ordenanzas , para que  
„ al tiempo de su llegada à el

„ Puerto de Cadiz , donde debe-  
„ ràn cumplirlo conforme à di-  
„ chos Registros ; y contestados  
„ los efectos , Plata , y Oro , por  
„ medio del reconocimiento , que  
„ se acostumbra , se me contri-  
„ buyan à el tiempo de hazerles  
„ la entrega de ellos los derechos ,  
„ que afsimismo seràn aqui pre-  
„ finidos , sin que al tiempo de  
„ su embarque en Indias contri-  
„ buyan cosa alguna , porque  
„ han de ser en su salida libres en-  
„ teramente de toda contribu-  
„ cion , ò imposicion , mediante  
„ que en los que aqui se señala-  
„ ràn , y han de pagar à la entra-  
„ da de este Reyno , estàn com-  
„ prendidos , los que hasta aqui  
„ se han impuesto , como afsi-  
„ mismo lo estàn todos , los que  
„ pudieran adeudarse de Almoja-  
„ rifazgo , agregados , cargado ,  
„ y regalia por las mercaderias ,  
„ y frutos , que de èl se embar-  
„ caren para Indias en los dere-  
„ chos de salida de Cadiz , que  
„ con distincion se señalaràn en  
„ este Proyecto , en cuya conse-  
„ quencia no han de contribuir ,  
„ ni se les podrá pedir otro dere-  
„ cho alguno ; y por esta razon  
„ no deberàn intervenir en nada ,  
„ que toque à ello , ni en el cono-  
„ cimiento de los referidos ge-  
„ neros en su embarque los Ad-  
„ ministradores , ò Arrendado-  
„ res de qualesquiera Rentas , que  
„ sea , como se previene en el Ca-  
„ pitulo II. y seràn tambien ex-  
„ clui-

„cluidos, y inhibidos en la mis-  
 „ma forma del conocimiento de  
 „los generos, y frutos, que vi-  
 „nieren de Indias, sin que por  
 „razon de su entrada en este  
 „Reyno, se pretenda cobrar otro  
 „derecho, ni imposicion comun,  
 „ò extraordinaria en alguno, mas  
 „que la que en este Proyecto se  
 „señala han de pagar à dispo-  
 „sicion del Ministro de Indias,  
 „porque es mi Real animo, que  
 „den en esta comprehendidas  
 „todas las contribuciones, que  
 „antes se huvieren impuesto, ò  
 „acostumbrado hazer en lo to-  
 „cante à todos los generos, que  
 „en el se consumieren; previ-  
 „niendo, que si se tuviere por  
 „conveniente tener razon en mis  
 „Aduanas de las partidas de Gra-  
 „na, Añil, ò otros frutos, que  
 „se facan para fuera de el (aten-  
 „diendo à la contribucion, que  
 „se haze à la salida de este Rey-  
 „no) para tener conocimiento  
 „del paradero de las partidas, y  
 „cantidades, que fueren, y per-  
 „sonas, que las han recibido, se  
 „les darà por la Contaduria del  
 „Tribunal de la Contratacion (en  
 „la qual se expiden las Guias pa-  
 „ra su entrego, y pàran los Re-  
 „gistros) las relaciones, ò cer-  
 „tificaciones, que para su pun-  
 „tual noticia se necesitaren.

25 „Deseando, que sin los em-  
 „barazos, y gravamenes, que en  
 „lo passado, logren mis Vassa-  
 „llos las mayores utilidades en

„este trafico, he tenido por bien  
 „reglar las disposiciones referi-  
 „das, con la de moderar las con-  
 „tribuciones, segun se manifes-  
 „tarà en este Proyecto, sin que  
 „se puedan recrecer, ni aumen-  
 „tar en manera alguna con nin-  
 „gun motivo, como yà lo han  
 „experimentado en los despa-  
 „chos antecedentes; y no sien- 26  
 „do tolerable, que al beneficio  
 „de tan vtiles reglas, y mode-  
 „radas contribuciones, se corres-  
 „ponda por alguno, ò algunos  
 „individuos del Comercio con  
 „fraude, faltando à la obedien-  
 „cia, buena fee, y legalidad, con  
 „que debe procederse, se tendrà  
 „entendido, que sin disimular  
 „el mas leve fraude, ò inobser-  
 „vancia de las reglas prevenidas  
 „en este Proyecto, se daràn por  
 „de comisso qualesquier efectos,  
 „con que se aya intentado, ò in-  
 „tentare desfraudar, hallandolos  
 „en extravios, ò yà se encuen-  
 „tren al tiempo de embarcarlos,  
 „ò al de su desembarco en los  
 „Puertos de Indias, donde por  
 „los Registros de las Naos constarà  
 „los, de que se pagò la con-  
 „tribucion; y en la misma forma  
 „seràn dados por de comisso  
 „qualesquier caudales, ò efectos,  
 „que de ellos se traygan sin re-  
 „gistrar, sin que para dexar de 27  
 „incurrir en esta pena les aprove-  
 „che hazer manifestos en Ca-  
 „diz, aunque sean muy proximi-  
 „mamente à su llegada, porque  
 „de

Del Contra-band. Cap. XXXII. Ced. XXII. 3 19

de ningun modo podrán ser  
atendidos para suplir el defecto  
de no aver cumplido con la  
Ley, y Ordenanzas del Re-  
gistro.  
28 „ Y en la misma forma, que  
deben cumplir, y guardar to-  
das las demás Leyes, que están  
establecidas, los Cabos, Maes-  
tres, Capitanes, y Dueños de  
los Navios de Guerra, y Mer-  
cantes, igualmente será de su  
cargo la observancia de esta,  
sin que permitan, consientan,  
ni disimulen la mas leve car-  
ga de frutos, ò ropas, que no  
conste por las mesmas Guias,  
averse hecho la contribucion,  
como en los efectos, que se em-  
barcan en Indias, por las de los  
Oficiales de Real Hazienda, ò  
Ministro, que executa el despa-  
cho, de que se remiten à bordo  
con su intervencion, para que  
se assegure, que vengan regis-  
tradas; las quales Guias, vnas,  
y otras deben recogerse à bor-  
do de los Navios, notada la  
entrada de los efectos, ò pue-  
sto el cumplido por el Ministro,  
que à este intento asistiere en  
cada Navio: y por quanto la  
formacion de partidas de Re-  
gistro, así en España, como  
en las Indias, es diligencia, que  
deben hazer los mismos due-  
ños de los efectos, y no los  
Maestres, ni dueños de Naos,  
se debe entender, que à estos  
toca especular, y reconocer al  
tiempo que se embarcan, qua-  
lesquier efectos, que vayan con  
sus Guias, ò despachos acos-  
tumbrados, y quedarfe con  
ellas para su resguardo à el  
tiempo, que firman los conoci-  
mientos, sin permitir entren à  
bordo de otro modo alguno;  
con apercibimiento, de que si 29  
lo contrario hizieren, ò consin-  
tieren, se procederà desde lue-  
go à la prision de sus personas,  
y perdicion de sus Navios, re-  
sultando para en quanto à sus  
personas la pena de Presidio  
por tres años, y la prohibicion  
de navegar à las Indias en otros  
diez, cuya Ley se les intimará,  
y hará saber à los referidos  
Maestres de todas las Naos,  
y à los Administradores, ò  
Dueños de los Mercantes por  
notificacion, de modo que  
conste, y de esta diligencia se  
pondrà testimonio por cabeza  
de Registro, y à los Cabos, ò  
Comandantes de las de Guer-  
ra se prevendrá de ello por inf-  
truccion entre las demás, que  
por el Ministro referido se les  
diere, para que no puedan  
vnos, ni otros alegar ignoran-  
cia de la expressada Ley en tiem-  
po alguno.  
30 Todo lo qual, y lo demás  
que en quanto à fletes de la car-  
ga de ida, y buelta, y otros pun-  
tos, se expressa, y previene en el  
citado Proyecto, por lo respec-  
tivo à los Navios de Registro,  
orde-



1 *gás, como de dominios propios, sino traen los despachos prevenidos, caygan en comisso.*

3 *Aunque sean de licita admision.*

4 *Duda que se ofreció, sobre si comprehendia los generos de Castilla.*

5 *Se declara por punto general, que no comprehende los generos de Castilla.*

6 *Sino es que entre ellos se oculten otros ilicitos.*

7 *Que no se lleven derechos por el Registro.*

E L R E Y.

- 1 **P**OR quanto en algunos capitulos de la Cedula expedida sobre la prohibicion del Comercio de Francia en 7. de Junio de este presente año, y especialmente en el 23. de ella se previene, que qualesquiera mercaderias, que se traxeren à estos Reynos, así de Provincias amigas, y confederadas, como de Dominios míos, ayan de traer los despachos, que previenen las ordenes, y que las que no los traxeren caygan en comisso, sin que sea necesaria mas justificacion, que la de hallarlas sin despacho: y se ha reparado, que con motivo de dezirse en el capitulo citado, que tambien los generos de licita admision caygan en comisso, si se aprehendieren sin despachos, se puede passar à poner

embarazo, en los que se tragan propios de estos Reynos de Castilla. Para evitar este inconveniente, he resuelto se declare por punto general, que todos los Veedores del Contra-bando entiendan los capitulos de la Cedula citada como fueran, de aquellas mercaderias, que se traen à estos Reynos de Provincias de amigos, y confederados, y subditos míos; pero no de vassallos de estos Reynos en Castilla, en cuyos generos no ay razon, que justifique la extorsion, y molestia de darlos por de Contra-bando, quando no son generos prohibidos; especialmente si no constare del Registro de ellos venir con otros, que lo sean, y se ocultaban entre ellos; en cuyo caso puede justificarse por este motivo el declararlos por perdidos, no llevandose, ni permitiendo se lleven en el contrario derechos algunos en perjuicio de los interesados por el Registro de los generos que llevan, ni se les detenga para hazerle mas tiempo del preciso para ello, à fin todo de escusarles detencion y gasto. Por tanto mando, que así lo cumplan todos los Veedores del Contra-bando, que tales es mi voluntad. Dada en Madrid à 15. de Septiembre de 1689. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Gabriel Bernardo de Quiros,

Sf

GE

**CEDULA XXIV. DE 31. DE**  
*Octubre de 1689.*

**SUMARIO.**

- 1 **R**efiere los embarazos entre Ministros de Contra-bando, y Tabaco.
- 2 Resolucion del año de 1677. que los Tabacos se den por perdidos al Estanquero inmediato, y à que precio?
- 3 Si la aprehension fuere por Juezes de Tabaco conozcan.
- 4 Los Tabacos, que transitan con Guías de vnos Partidos à otros, no los embarazen.

**E L R E Y.**

- 1 **P**ara evitar los embarazos, que pueden ofrecerse entre los Ministros del Contra-bando, y los de la Renta del Tabaco, he resuelto se execute lo que por punto general se determinò el año de 1667. que es lo siguiente:
  - 2 Que todos los Tabacos, assi de hoja, como de polvo, que se aprehendieren sin despachos, de qualquier parte que sean, se den por perdidos; con calidad, que dentro de vn dia de como se hiziere la aprehension, se ayan de entregar al Estanquero del Lugar más cercano, el qual ha de pagar por cada libra vn real de

plata; y si la cantidad excediere de dozientas libras, se le ha de dár algun plazo para la paga, por ser muy factible se hagan los entregos en Lugares cortos, donde no tendrán forma de pagarlos en contado: y encargo à los Juezes del Contra-bando, que à todos los Arrendadores, y Estanqueros del Tabaco, no les hagan vejacion, y que les ayuden, y traten benignamente.

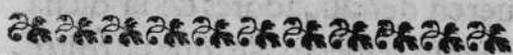
Si los Tabacos no truxeren recados, y se aprehendieren, ò denunciaren por el Superintendente General, ò sus Subdelegados, antes que por los Juezes del Contra-bando, han de conocer de las causas, que sobre esto hizieren, sin ponerles embarazo, ni impedimento en ello; de tal suerte, que el que primero denunciare de los Tabacos, que vinieren sin despachos, ha de ser, y le ha de tocar la denuncia-  
 cion.

Ordeno à los Juezes del Contra-bando, que los Tabacos, que hallaren con guías, y despachos de los Juezes, ò Arrendadores, que los remiten de vnos Partidos à otros, no les embarazen la conduccion de ellos, ni les hagan vejacion, ni obliguen, à que de dichos despachos ayan de tomar la razon en parte alguna: porque esta diligencia es en grave perjuicio de todos los Arrendadores, y Estanqueros, de que se origina minorarse el valor de la renta,  
 por

# Del Contra-bando. Cap. XXXII. Ced. XXV. 323

por aver muchos, que por no sujetarse à esta vejacion, no quieren arrendar.

Todo lo referido mando se execute inviolablemente por los Veedores del Contra-bando, que tal es mi voluntad. De Madrid à 31. de Octubre de 1689. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Gabriël Bernardo de Quiròs.



CEDULA XXV. DE 9. DE  
Abril de 1701.

## SUMARIO.

- 1 **R**efiere, que se ha mandado, que el Tabaco se administre por quenta de la Real Hacienda, y penas, que se han de imponer à los transgressores.
- 2 Penas à los Nobles, è Hidalgos, que mandaren moler, y fabricar en sus casas, ò en otra qualquier parte, y en quanto à las casas, y num. 14.
- 3 Penas à los que no fueren Nobles.
- 4 Penas à los hombres de baxa suerte, y oficio mecanico.
- 5 Penas à los Trabajadores, y Fabricantes.
- 6 Penas à los que sembraren Tabaco.
- 7 Y si fueren de Mayorazgo, ò que no se puedan incorporar en la Real Hacienda, pagaràn el precio.
- 8 Que no se exceptuen los Cavalleros de las tres Ordenes Militares, pero que se consulte à su Magestad, como Gran Maestre, en quanto à las penas impuestas à las personas.
- 9 En el Tabaco, è instrumentos sin consulta ha de correr la pena.
- 10 Dà forma al registro de casas de Ecclesiasticos, y Conventos.
- 11 Y si se hallaren Tabacos, ò pedretrechos, se confiscuen.
- 12 No han de descerrajar, ni derribar puertas, se pondràn Guardas, y se darà quenta.
- 13 Dà forma, para visitar las casas de los Grandes.
- 15 Parte que se ha de dár al denunciador publico, ò secreto.
- 16 Manda, que todos los Juezes auxilien à Visitadores, Estanqueros, &c.
- 17 Penas por no auxiliar, ò detener el auxilio.
- 18 Que ningun Arrendador de los Partidos introduzca Tabaco de el partido que tuviere arrendado à otro.
- 19 Que ninguna persona del Reyno, ni Estrangero pueda traer Tabaco en polvo, ni introducirlo en estos Reynos, aunque sea de Indias, y pierden el Tabaco, Nao, Coche, &c.
- 20 Penas à los Arrieros.
- 21 Si viniere en embarcacion de su Magestad, ò de alguna Compañia, se le impone pena al Comandante de ella.
- 22 A los que acompañaren los Coches,

- ches, Literas, &c. se les impone pena conforme à su calidad.
- 23 Los que compran Tabaco fuera de Estanco, penas en que incurren, y su division.
- 24 Que para sacar Tabaco en polvo de estos Reynos, se ha de comprar en la fabrica de Sevilla, y ha de llevar Guis.
- 25 Que ninguna persona pueda comprar Tabaco à bordo, sino que todo ha de entrar en los Reales Almacenes.
- 26 Dà forma para las causas, en que concurren personas de calidad, ò otra dificultad.
- 27 Que todo se guarde como Ley, con inhibicion de todos los Tribunales.
- 28 Señala, quienes han de ser los Juezes de primera Instancia.
- 29 Y en segunda el Consejo de Hacienda en Sala de Millones.
- 30 Suspende los fueros.
- 31 Quita las competencias.
- 32 Su publicacion.
- 33 Auto del Superitendente, en que se manda, que esta Renta se reserituya à la planta, que tenia antes que se huviesse arrendado à Don Manuel Lopez de Castro.
- 34 Y que se buelva à publicar esta Cedula.
- 35 Su publicacion.

## E L R E Y.

1 **P**OR quanto por otra mi Cedula de la fecha de esta, firmada de mi mano, y refrendada

de mi infrascripto Secretario, tuvé por bien de mandar, que para la administracion de la Renta del Tabaco del Reyno, que he resuelto se administre por cuenta de mi Real Hazienda, se guardassen los capitulos, y condiciones, que en ella se expressan, y porque asimismo tengo resuelto las penas, que se han de imponer, y executar con los que fueren defraudadores de la dicha Renta, respecto de que el fruto, que tenga la Real Hazienda, ha de consistir principalmente en atajar los fraudes, que en ella se cometieren por todos estados, y personas, mando se guarde, y executelo contenido en los Capítulos siguientes.

1 Quelos hombres Nobles, 2  
 è Hidalgos de estos mis Reynos, y Señorios, de qualquier distrito que sea, así Realengos, como Abadengos, y de Señorios, que mandaren moler, y fabricar en sus casas, ò en otra qualquiera parte, ò consintieren, que en ella se muela qualquier genero de Tabaco, incurran en la pena de perdimiento de Tabaco, instrumentos, que se hallaren pertenecientes à su manufactura, y fabrica, y de la casa, en que se moliere, ò fabricare, si fuere del dueño del Tabaco, y fabrica, ò participe en ella, ò sabidor, de que se labra en su casa, y de 2y. ducados, y de mas à mas, por la primera vez que cometiere este delito, y fraude,

de, de quatro años de destierro del Lugar, Villa, ò Ciudad adonde se hiziere, y del de su domicilio, y naturaleza, si fuere otro, y doze leguas en contorno de vno, y otro, y por la segunda vez, doblada la pena pecuniaria, y quatro años de Presidio de Africa, y por la tercera vez, pena de perdimiento de todos sus bienes; y si fuere Noble, destierro perpetuo de estos mis Reynos: y para la execucion, y cobranza de la pena pecuniaria, el Consejo de Hazienda en Sala de Millones mandará sequestrar, y vender qualesquier bienes de los reos, aunque sean bienes raizes, ò juros, ò otra qualquier hazienda, que les pertenezca, y pueda pertenecer.

3 21 Que todas las personas, que no fueren Nobles, sino es del estado de los hombres Buenos, que incurrieren en el mismo delito, tengan la misma pena de perdimiento del Tabaco, y fabrica, y demás adherentes, y de la casa, en que se moliere, ò fabricare, si fuere del dueño del Tabaco, y fabrica, ò participe, ò sabidor, de que se labra en su casa, y de 200 ducados, y de mas à mas, pena de tres años de Presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda doblada la pena pecuniaria, y ocho años de destierro de estos mis Reynos: y por la tercera vez, pena de perdimiento de todos sus bie-

nes, y de seis años de Galeras.

3 22 Que los hombres llanos, 4 humildes, y de baxa suerte, y oficio mecanico, y servil, que incurrieren en el dicho fraude, asì en el de moler por sí, como de qualquier modo que sea en la manufactura, y fabrica de las molindas, tendrán la misma pena de perdimiento del Tabaco, y casa, en que lo fabricaren, y demás adherentes de su fabrica, y de dozientos azotes por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y de quatro años de Galeras, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y doblada la pena de Galeras de la segunda vez, y de ay adelante pena arbitraria, que pueda llegar à la de muerte, segun las circunstancias de la culpa.

4 23 Asimismo se les han de 5 imponer las mismas penas, que aqui van expressadas, à los que molieren, ò fabricaren por sus manos, por jornal, precio, ò sin él, segun la calidad de los sujetos, que lo hizieren, especificadas en las clases de personas de que va hecha mencion.

5 24 Que ninguna persona, de 6 qualquier calidad, grado, ò condicion que sea, pueda sembrar Tabaco en tierras propias, ni ajenas, ni le pueda mandar sembrar en estos Reynos por su cuenta, y si le sembrare, incurra en la pena de perdimiento, y confiscacion de las tierras donde se huvie-

7 huviere sembrado , y sembrare, y desde luego se han de aplicar à mi Real Hazienda ; y siendo de Mayorazgo , ò que por otra qualquier razon tenga calidad de no poderse incorporar en mi Real Patrimonio , pagaràn el valor en que fueren apreciadas por orden de mi Consejo en la Sala de Millones ; y mientras no se pagare, ayan de percibirse por mi Real Hazienda todos los frutos , que en las tales tierras se sembraren adelante , durante la vida del delinquente ; esto , ademàs de las penas impuestas en los capitulos antecedentes , en que tambien se les ha de dàr por condenados , y los Tabacos , que en ellas se cogieren , se han de quemar , para que no se vse de ellos en estos mis Reynos.

8 6 Que con el Cavallero , de qualquiera de las tres Ordenes Militares , que incurriere en qualquiera de los delitos , aqui expressados , no se execute ninguna de las penas impuestas , sin que primero me consulte el Consejo en Sala de Millones , para que como gran Maestre , que soy , y perpetuo Administrador de las dichas Ordenes , resuelva , lo que conviniere à mi Real servicio ; pero en quanto al perdimiento del Tabaco , è instrumentos de su fabrica , ha de correr la pena , sin ser necessario preceda consulta para ello. Y en quanto à los Eclesiasticos , Regulares , y Seculares,

donde se tuviere noticia se fabrica , y recoge Tabaco , siendo de femiplena probanza , ò extrajudicial probabilissima , podrá el Superintendente de la Renta , ò su Subdelegado , aviendo pedido auxilio al Juez Eclesiastico , en caso de no quererle asistir , ò de dilatar la asistencia , entrar en el Convento , ò Conventos , dando cuenta à los Prelados de los dichos Conventos , ò casas de los dichos Eclesiasticos , visitarlas , y reconocerlas ; y si se hallaren algunos Tabacos , ò pertrechos de fabricarlos , se sequestren , y dèn por perdidos , dando cuenta à mi Consejo en Sala de Millones , quien lo pondrà en mi noticia , para que tome la resolucion , que convenga ; con advertencia , que no le ha de ser licito al Juez Seglar , ni à sus Ministros derribar , ò descerrajar puertas algunas del Convento , ni de sus Oficinas , ni executar violencia , ò estrepito judicial , para hazer el reconocimiento , y sequestro , sino que en caso que no le franquearen los Prelados , ò Superiores la Iglesia , ò Convento , sino que resistieren à abrirle las puertas , se contente con poner Guardas à la vista , y darà cuenta , sin pasar à mas.

7 Y por quanto la experiencia ha mostrado , que no solo se emplean en estos fraudes personas de todos estados , y calidades , asì Eclesiasticos , como Secu-

Seculares, fino es que para executarlos, se patrocinan de las Casas, y auxilio de los Grandes de estos mis Reynos, justificandose en la forma, que se prueban semejantes delitos exceptuados se visiten sus Casas, y se procederà contra los que resultaren culpados, se me consultarà, para que de la mas eficaz providencia.

14 8 Y además de las dichas penas, para que tenga cumplida observancia esta Ley, se han de dar por perdidas, è incorporadas en mi Real Hazienda la Casa, ò Cortijo, donde se fabricaren Tabacos, ò consintieren se fabricuen, ò vendan, siendo de los delinquentes; y siendo alquiladas, seràn condenados además de las dichas penas de maravedis, en ellas impuestas en el valor de los dichos Cortijos, ò Casas, y para la persona que delatare de los fraudes, se le darà de los bienes del que le cometiere, ò de mi Real Hazienda, 500. ducados de ayuda de costa, además de lo que le tocare de la tercia parte, si fuere publica la dicha denunciacion; y si fuere secreta, y no quisiere se manifieste, el que delatare, solo se den los dichos 500. ducados, hecha la delacion ante qualquier Ministro, ò Justicia de estos mis Reynos con testimonio de la causa, que se huviere hecho.

16 9 Todos los Gobernadores, Afsistentes, Corregidores de to-

das las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Alcaldes, y Justicias de ellos, afsi Realengos, como Abadengos, y de Señorìo Politico, y Militar, no han de poder impedir, ni embarazar con ningun pretexto, ni detencion à las personas, afsi de Visitadores, Estanqueros, como Juezes, que se despacharen por el Consejo, como por el Superintendente de la dicha Renta, y sus Subdelegados, la execucion, y cumplimiento de los despachos, que ante ellos se presentaren, afsi tocantes à fraudes, como à cobranzas; antes bien les asistan con toda puntualidad, y den el favor, y ayuda, que huvieren menester; y si por qualquiera detencion, aunque sea con pretexto de conferirlo con persona de letras, dexare de tener efecto el fin, à que fueren despachados, dando noticia al Consejo de la tal detencion, me consultarà, lo que pareciere mas conveniente, para poner remedio en el desorden, que huviere avido, y condenarles en la pena correspondiente al daño, que por la detencion se causare; y serà afsimismo capitulo de residencia.

10 Que ningun Arrendador de los Partidos de estos mis Reynos, pueda introducir Tabaco del Partido, que tuviere arrendado à otro, separado de su arrendamiento, ni comprarle de ninguna persona con pretexto de

de tener consumido el de su obligacion, sino fuere de la fabrica, y Estanco Real; y si lo hiziere, incurra en las mismas penas, que vãn impuestas à los defraudadores.

- 19 Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, asì naturales de estos mis Reynos, como de los demàs Dominios de esta Monarquia, y de los de otros Reyes, y Principes, pueda traer Tabaco en polvo, ni introducirlo en estos Reynos por los Puertos secos, ni mojados, aunque sea de los de Indias, y los que traxeren, pierdan el Tabaco, y la Nao, y otra qualquier embarcacion, Coches, Literas, Carros, Galeras, Azemilas, y todo genero de Cavalgaduras, en que se hallaren dichos Tabacos, y todo ello se dê por perdido, y à los que los traginaren, aunque no sean suyos los Tabacos, y los trageren de orden de los dueños, ò por su porte, se les condene, ademàs del dicho perdimiento, en las penas corporales que vãn impuestas por primera, segunda, y tercera vez, à los que los molieren, y fabricaren, y en caso que venga en Nao, ò en otra embarcacion, ò de alguna Compañia, al Capitan, ò Maestre, ò Oficial, que la venga gobernando, se le condene en seis años de Presidio de Africa, y à las personas, que
- 22 conduxeren, y acompañaren di-

chos Coches, Literas, Carros, Galeras, y Azemilas en las mismas penas de azotes, Galeras, destierro, y mas conforme la calidad de ellos, y las que vãn referidas: y ninguna comprará Tabacos fuera de los Estancos, debaxo de las mismas penas, y asì las pecuniarias, como lo que montare, lo que se aprehendiere, se aplique por quartas partes para gastos de la Sala de Millones, Juez, Denunciador, y aumento de Renta, donde no huviere Arrendador, y donde le huviere, para el Arrendador: pues en todo se ha de observar la calidad de Estanco, como lo es este, concedido por el Reyno junto en Cortes.

20 Que todas las personas, que facaren Tabaco de polvo de estos mis Reynos, ayan de comprarlo en la Fabrica Real de la Ciudad de Sevilla con guia, que se les ha de dár en dicha Ciudad por el Ministro, y Oficiales, que estuvieren puestos en ella, expresando la cantidad, y parte para donde lo facaren; y llevandolo à otra, ò aprehendiendolo sin la guia, se le ha de dár por de comisso, è incurrir en las penas, que vãn impuestas, à los que lo introduxeren de fuera de estos Reynos.

21 Que ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion que sea, pueda comprar ningun Tabaco, que venga de las Indias, ni de otras partes, estando

Del Contra-band. Cap. XXXII. Ced. XXV. 329

tando à bordo los Navios , y otras embarcaciones; fino que ha de entrar precifamente en la Fabrica , ò Almacèn , que estuviere destinado para el encierro de los Tabacos en la Ciudad de Cadiz , de donde, si lo quisieren sacar de estos Reynos, han de sacar guias , y dâr la seguridad , que conviniere , de que no se ha de vender en estos mis Reynos so las penas impuestas à los defraudadores.

26 14 Que si en las causas, que se hizieren de fraudes , ocurrieren algunas, en que por la calidad de las personas, dificultad de entera probanza , ò otros motivos, no se puedan , ò no sea conveniente substanciarfe, y dâr sentencia judicial , se haga vna sumaria relacion , y se remita al dicho mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones por mano del infrascripto Secretario , para que con inteligencia de sus circunstancias resuelva Yo por gobierno, lo que conviniere, à fin de establecer la mas recta observancia de quanto se dispone para la seguridad, y mayor vtil de esta Renta, y para el debido respecto à la observancia de las Justicias, y de estas importantes providencias.

27 15 Los quales dichos Capitulos , aqui preinsertos, es mi voluntad, se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, como en ellos se contiene en los

defraudadores, que fueren de la dicha Renta del Tabaco inviolablemente , como Ley , y Pragmatica Sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo referido, ni parte alguna de ello, pueda entrometerse à embarazar , ni impedir su execucion ningun Consejo , Chancilleria , Audiencia, Juzgado , ni Tribunal de estos mis Reynos, y Señorios, ni otros qualesquier Juezes, y Justicias de ellos, porque en quanto à esto los inhibo, y doy por inhibidos del conocimiento de estas causas, porque privativamente tocan, como han de tocar, en 28 primera instancia al Administrador General de la dicha Renta, que asistiere en esta Corte, y al de Sevilla, y à los demàs, que se nombraren en todos los Partidos del Reyno, y en segunda al dicho mi Consejo de Hazienda en 29 la Sala de Millones, declarando 30 asimismo , como declaro , que para en quanto à los dichos fraudes de esta Renta se ha de suspender qualquier fuero , que à los delinquentes les compete , para 31 cuyo efecto he mandado al Consejo de Castilla, que en orden à esto no se admita de los Fiscales de ningun Consejo , ò Tribunal, peticion , ni instancia sobre formar competencia , ni dâr oïdos à ella, para que se pueda lograr el fin , que tanto importa , que assi conviniere à mi Real servicio, y que de esta mi Cedula se

come la razon por los Contadores del Reyno , y mi Escrivano Mayor de Rentas de Millones. Fecha en Buen-Retiro à 9. de Abril de 1701. años. YO EL REY. Pormandado del Rey nuestro señor. Don Juan de Lope Noguero. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las ocho hojas antes de esta , en los Libros de las Contadurias del Reyno. Madrid, y Abril 16. de 1701. Don Francisco Ruiz. Don Joseph Garcia de la Plaza. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las ocho hojas antes de esta , en los Libros de su Escrivania Mayor de Rentas de Millones. Madrid à 15. de Abril de 1701. Don Pedro Cubero Tirado.

32 Se publicò en la Villa de Madrid à 18. dias del mes de Abril de 1701. años.

33 En la Villa de Madrid à 2. dias del mes de Diziembre de 1704. años el señor Don Fernando del Campo Gaona, Marquès del Castillo, del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, Superintendente General de la Renta del Tabaco de estos Reynos dixo : Que su Magestad ( Dios le guarde ) por su Real Cedula de 12. de Octubre proximo pasado, se sirviò de resolver, y mandar, que la dicha Renta del Tabaco del Reyno se restituya à la misma planta de administracion, curso, y regla,

que tenia, antes que se huviesse arrendado à Don Manuel Lopez de Castro, y que su Señoria cuydasse de ella, como antes: en cuya execucion, y cumplimiento se puso, y corre en administracion de cuenta de la Real Hazienda, desde primero de el dicho mes de Octubre proximo pasado, y porque entre otras leyes, disposiciones, y reglas con que se executa, son las que se contienen en Cedula de su Magestad, fecha en Buen-Retiro en 9. de Abril de 1701. años, que fue servido mandar instituir, para que segun ellas fuessen castigados, los que han tratado, y tratan de defraudar la dicha Renta, y porque en la execucion de ellas es sumamente interessada la Renta, y consiguientemente la Real Hazienda, por la copia de defraudadores, que se ha reconocido, que en lo presente se exercitan en ella, y conviniendo, que por todos medios se solicite el exterminio de tan perjudicial, y nocivo extravio; mando, que sin embargo de que la referida Cedula de 9. de Abril de 701. se publicò en esta 34 Corte, Cabezas de Provincia, y Partidos del Reyno, se buelve à publicar en las partes acostumbadas de esta Corte, y que aviendolo hecho, y constado de diligencia, se saque traslado autorizado con insercion de este Auto, y que se remita à los señores Subdelegados de su Señoria, y à

à las demás partes, donde se tenga por conveniente, para que haziendola publicar en ellas venga à noticia de todos, y dichos señores Juezes Subdelegados las tengan presentes, para hazerlas executar en sus contraventores, y lo firmò el Marquès del Castillo. Ante mi. Andrés de Valdivielso. Por la Escrivania de Millones.

35 Se publicò en la Villa de Madrid à 5. dias del mes de Diziembre de 1704. años.



CEDULA XXVI. DE 18. DE  
 Noviembre de 1719.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere la importancia del cobro de las Rentas Reales, y especialmente del Tabaco.
- 2 Y la poca enmienda en sus fraudes.
- 3 Refiere la orden de 11. de Noviembre de 719. y penas, que en ella se impusieron.
- 4 Y que el cuerpo del delito se pueda probar con probanzas las mas privilegiadas.
- 5 Y que se proceda breve, y sumariamente.
- 6 Penas, que impone, à los que se resistieren.
- 7 Y à los encubridores, y auxilia-dores.
- 8 Encarga su execucion à todas las Justicias.

- 9 Que en lo demás, que en la citada orden no fuere prevenido, se observe lo mandado en las antecedentes.
- 10 Refiere la Junta, que se ha formado para esta Renta con inhibicion, &c.
- 11 Dexa la primera instancia al Superintendente, y sus Subdelegados, y la segunda à la Junta.

E. L. R. E. Y.

**P**OR quanto siendo tan importante el mejor cobro de mis Reales Rentas, y singularmente el de la del Tabaco; pues por este medio justo, y menos gravoso se puede suplir, lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades vrgentes de la Monarquia; y aviendose experimentado la poca enmienda, que ha àvido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas ordenes, que se han publicado con gravissima deminucion de este producto, que no robado por los defraudadores pudiera ser de grande alivio à mis Vassallos: Por orden de 11. de este mes de Noviembre, y año de 1719. resolvi se proceda en este delito con el mayor rigor; y à este fin mandè, que todos los que en mis Reynos, y Señorios de qualquier distrito, que sea, asì Rea-lengos, como Abadengos, y de Señorios, molieren, fabricaren,

ò mandaren moler, y fabricar en sus casas, ò en otra qualquiera parte consintieren, que en ellas se mueva, ò fabrique Tabaco; y todos los que lo introduxeren en rama, hoja, ò polvo, ò le vendieren en los referidos Reynos, y Señorios, ò los llevaran de vna à otra parte sin las guias, ò testimonios necesarios, incurran, los que no fueren Nobles, en la pena de seis años de Galeras, y los que lo fueren, en la de seis años de Presidio cerrado de Africa, y de 20. ducados de vellon de multa, y en mayor cantidad à el arbitrio del Juez, segun la posibilidad, y hazienda del delincente; y que quando resultaren delinquentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, y dozientos azotes; y los Cocheros, Calefas, ò otro Carruage, en que se encontrare el fraude del Tabaco, sean publicamente quemados por mano de Verdugo. Y porque la malicia de los defraudadores, dificulta la Real aprehension del Tabaco, mandè tambien, se proceda contra ellos, aunque no se les aprehenda el Tabaco, admitiendose para la probanza de el cuerpo del delito la prueba, que se admite por derecho en los casos mas privilegiados; y que para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos, y dilaciones, que suspendan, y

desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo, indicios, y conjeturas; y asimismo las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito se admitieren por derecho, y que se proceda breve, y sumariamente, atendida sola la verdad de el hecho; y que para que los Guardas, y Ministros de la Renta de el Tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno, ò algunos en el acto del reconocimiento por causa del, hizieren resistencia à los referidos Guardas, ò Ministros, incurran por la primera vez irremissiblemente, los que no fueren Nobles en pena de dozientos azotes, y diez años de Galeras, verificandose, que los que los resistieren son tales defraudadores de esta Renta; y los Nobles sean condenados en diez años de Presidio cerrado de Africa, y en 20. ducados de multa, y mas al arbitrio del Juez, segun la hazienda, ò posibilidad de el delincente. Y porque no pudieran los defraudadores, executar los fraudes, introduciendo, y vendiendo el Tabaco, sino huviessè personas que los auxiliasse, ò encubriessè, mandè asimismo, que todos los que cooperaren en los fraudes, dieran auxilio, asistencia, favor, ò ayuda à los defraudadores, admitiendolos en sus casas, ò acompañan-

*Nota*  
*an*  
*adintelig*  
*o huy*  
*trabado*

5

6

7

pañandolos, ò de qualquiera otra manera, incurran en las mismas penas, que los mismos defraudadores. Y que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias de mis Reynos, en las Ciudades, Villas, Lugares, y Territorios de su jurisdiccion, estèn con particular vigilancia de si se cometieren estos fraudes, prendan à los que incurrieren en ellos, ò los auxiliaren, en la manera que se ha dicho, dando la asistencia, que convenga, à los Guardas, y Ministros, entendiendo en esto como en vna de las cosas de mayor importancia, y de mi especial encargo. Y que en todo lo demás, que en la citada orden no fuesse prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto à esto, y que asì se tuviesse entendido en la Junta, que de el Governador de mi Consejo de Hacienda, y Ministros de el, tengo formada para esta Renta; y visto en ella, he tenido por bien dár la presente, que se ha de tener, como mando se tenga como por Ley, y Pragmatica Sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, ni parte alguna, pueda intrrometerse, à embarazar; ni impedir su execucion ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de estos Reynos, ni otros qualesquiera Juezes, ni Justicias

de ellos, porque privativamente han de tocar al Superintendente General de la Renta, que al presente es, y los que adelante lo fueren, y à sus Subdelegados en todos los Partidos del Reyno, el conocimiento en primera instancia; y en segunda, à la Junta. Y porque en ningun tiempo se alegue de ignorancia, en lo que aqui vâ expressado, mando se publique en las partes acostumbadas de Madrid, para que venga à noticia de todos; y que tambien se execute esta misma solemnidad en las demás partes de el Reyno, adonde se tuviere por conveniente, por proceder asì de mi voluntad, y convenir à mi servicio, executandose todo en virtud de esta mi Cedula, aviendose tomado la razon de ella por Don Geronimo de Ozio Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y de la Superintendencia General de la Renta. Fecha en San Lorenzo el Real à 18. de Noviembre de 1719. YO EL R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Romàn. Tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro fojas con esta, en los Libros de la Razon General de la Renta del Tabaco, que estàn à mi cargo. En Madrid à 20. de Noviembre de 1719. Don Geronimo de Ozio Salazar.

Se publicò en la Villa de Madrid à 23. dias del mes de Noviembre de 1719. CE-

CEDULA XXVII. DE 13. DE  
 Junio de 1702. sobre el rompi-  
 miento de la Guerra.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere el rompimiento de la Guerra, hecho por el Emperador, Ingleses, y Olandeses.
- 2 Su Magestad sale probocado à la defensa, y publica la Guerra.
- 3 Manda que todos los Vassallos de estas Potencias salgan luego, reservando solo, los que tuvieren officio mecanico, y num. 35.
- 4 Prohibe el Comercio con estas Potencias, y que la prohibicion sea real.
- 5 Que se tengan por ilicitas las mercaderias, que aviendose fabricado en estos Dominios, ò de amigos se huvieren teñido, &c. en los de estas Potencias.
- 6 Y las que huviesfen parado en ellas, y pagado derechos, renovando las Cedula antiguas.
- 7 Forma de nombrar Peritos.
- 8 Dà por comissadas todas las mercaderias, que se hallaren, y sus aplicaciones.
- 9 Y manda se entreguen al Juez, y denunciador debaxo de fianza.
- 10 Impone pena de muerte à los Introdutores, y Auxiliadores, y perdimiento de todos sus bienes, constando del delito por probanza regular.

- 11 Impone penas à los tenedores, y con què probanzas?
- 12 Dando Autor, y si no le diere sea tenido por introductor.
- 13 Ningun Juez puede moderar estas penas.
- 14 Manda visitar las Lonjas, &c. de quatro en quatro meses.
- 15 Y què se ha de hazer, si el tenedor negare, que son ilicitas?
- 16 Que no es necessaria difamacion para visitar las Lonjas, &c.
- 17 Para visitar Casas de Particulares, ha de proceder informacion.
- 18 Que los Mercaderes tengan libros.
- 19 Sin perjuicio de lo estipulado en las pazes antecedentes.
- 20 Señala Juezes para las visitas, y dà forma para ellas.
- 21 Dà forma para la venta de las mercaderias aprehendidas.
- 22 Señala Juezes, que han de conocer de Contra-bandos.
- 23 Manda guardar la Cedula de 31. de Enero de 1650. que es la octava, fol. 51.
- 24 Quita preheminiencias, y privilegios.
- 25 Previene como han de venir las mercaderias de Países amigos.
- 26 Quando llegaren los Navios de amigos al Puerto, lo que han de executar los Maestres, &c.
- 27 Forma que dà para la introduccion.
- 28 Previene lo que se ha de executar con los frutos, y drogas de la India Oriental.

Que

- 29 *Que, lo que viniere de las Indias Occidentales, trayga despacho de la Casa de la Contratacion.*
- 30 *Ordena, lo que se ha de hazer con los frutos, &c. que se introducen por Aragon, y demàs Puertos secos, y num. 32. y 33.*
- 31 *Concede tres meses de termino, para que los Factores amigos avisen à sus correspondientes.*
- 33 *Señala Ministro, y parage, donde se ha de hazer el reconocimiento.*
- 34 *Revoca las licencias, que estuvieren dadas, para introducir frutos, &c. de Dominios enemigos.*
- 36 *Refiere la Cedula de 17. de Noviembre de 1626. en que se concede à los Juezes del Contrabando facultad, para conocer, de lo que se introduce, y de lo que se extrae de estos Reynos.*
- 37 *Totra de 23. de Marzo de 633. en que se dà la forma de traer los generos de Paisés amigos, y se manda guardar.*
- 38 *Dà forma para consumir los generos introducidos en tiempo de la paz, y el modo de manifestarlos, y que se vendan.*
- 39 *Declara los generos, que vienen de la India Oriental.*
- 40 *Declara las Islas, que en la America tienen los Ingleses, y frutos que vienen de ellas.*
- 41 *Manda observar la concordia con los Almojarifazgos, para evitar competencias.*
- 42 *Declara, que en este rompimiento solo se comprehenden los Paisés Hereditarios del Emperador, Inglaterra, y Olanda.*
- 43 *Encarga su cumplimiento à todos los Juezes.*
- 44 *Con inhibicion à todos los Tribunales.*
- 45 *Revalida varias Cedula.*

E L R E Y.

**P**OR Quanto aviendo passado el Emperador, Ingleses, y Olandeses al rompimiento de la Guerra: el Emperador como principal, Olandeses como Auxiliares, è Ingleses como Aliados del Emperador, y de Olanda, y factores de todo esto: Provocado Yo de ser las referidas Potencias, quienes me rompen primero la Guerra, he resuelto salir à la oposicion de ella, y que se les publique tambien en todos mis Dominios por Mar, y por Tierra, haziendo embargos, y todo genero de hostilidades à los Naturales de estas Naciones, y consequientemente privarlos absolutamente de todo genero de Comercio, y trato en estos Reynos, y demàs Dominios de esta Corona; y que assimismo todos los Vassallos del Emperador, Inglaterra, y Olanda, comerciantes en España, que no estuvieren conaturalizados en ella, salgan fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en officios me-

mecanicos. Por tanto mando, que assi se observe, y execute, con las disposiciones, y declaraciones siguientes.

4 2 Que de aqui adelante se tenga por illicito, y prohibido el Comercio con todos los Vassallos del Emperador, Inglaterra, y Olanda, y el de todas sus fabricas, mercaderias, y frutos, y assimismo el que traten, negocien, ò comercien en estos Reynos, de forma, que la prohibicion del dicho Comercio ha de ser, y entenderse, como quiero que sea, y se entienda absoluta, y Real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderias, y manufacturas de aquellos Dominios; ademàs de la prohibicion que se pone, y por la presente pongo à los Vassallos, y Subditos del Emperador, Inglaterra, y Olanda; y ordeno, y mando, que en ninguno de mis Puertos de estos Reynos se admitan Baxeles algunos de mercaderias, fabricas, ni frutos de aquellos Dominios, ni se les dè entrada, ni se permitan introducir por tierra de qualquier modo, ò forma; y que todos los dichos frutos, generos, manufacturas, y mercaderias, se tengan en estos Reynos por illicitas, y prohibidas, aunque vengan, se hallen, ò aprehendan en Baxeles, Bagages, Lonjas, Tiendas, ò casas de Mercaderes, ò qualesquier particula-

res, y aunque sean Subditos, y Vassallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Estados con quien tengo paz, alianza, y Comercio libre, con quienes es mi Real animo conservar al mismo tiempo, assi la paz, como la franqueza, y libertad en el Comercio, que mediante ella deben tener en estos Reynos admision de sus Navios, y trafico de sus generos propios, y privativos de sus Tierras, Provincias, y Conquistas, ò fabricados en ellas. Y assimismo declaro por mercaderias, frutos, y manufacturas illicitas, y prohibidas, las que aviendo fabricado, ò criado en mis Dominios, ò de los Amigos, y Aliados, se han teñido, blanqueado, ò aderezado en los del Emperador, Inglaterra, y Olanda, y las que han parado en ellos, y pagadoles los derechos: renovando, como renovo, en quanto à esta prohibicion, por lo tocante à dichos Dominios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, lo dispuesto en las Leyes, Cédulas, y Pragmaticas expedidas sobre esto.

3 Y para el reconocimiento, y calificacion de ser frutos, manufacturas, y mercaderias propias de dichos Dominios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, y de las illicitas, y prohibidas, si la parte pusiere en ello su defensa; mando, que el Veedor, ò Juez, ante quien se denunciaren, ò se apre-

aprehendieren en acto de visita, ò otro qualquiera, nombre vn Reconocedor, conforme al genero aprehendido, y otro la persona, en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiziere la denunciaçion; los quales con juramento, pena de traydores, que les impongo, no haziendo bien, y fielmente su oficio, declaren, què generos de mercaderias son, las que se les señalaren, y de què fabrica, ò frutos; y conformandose ser de dichos Dominios, se den desde luego por perdidas; y no conformandose los dos, nombre el Juez; ò Veedor vn tercero, el qual declare en la misma forma, y so la misma pena, y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza. Y para que estèn instruidos en los generos, y mercaderias, que son de dichas manufacturas, frutos, y generos prohibidos, por ser propias, y especiales de dichos Dominios del Emperador, Inglaterra, y Olanda: Mando que se embie à los Juezes, y Veedores, que en esto han de entender, relacion, y minuta por menor, que las contenga con toda expresion.

8 4 Y desde luego doy por perdidas, y caidas en comisso, por el mismo hecho de la contravencion todas las mercaderias, frutos, y manufacturas de dichos

Dominios, que se hallaren en estos Reynos en poder de qualquier Vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reynos, y Estados de Aliados, y Amigos, y los Baxeles, Carros, y Bagages, qualesquiera que sean, en que se aprehendieren: guardandose en quanto à los Navios, y Baxeles de los Amigos, y Aliados, los Capitulos de Pazes con ellos juradas, y la Concordia hecha con las Ciudades Anfiaticas: y aplico la mitad del comisso para mi Real Fisco, la quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el Denunciador, las quales mando se entreguen en ser, luego que se de la sentençia del comisso, dando fianza depositaria el dicho Juez, y Denunciador, que las restituiràn si la sentençia se revocare por mi Consejo de Guerra. Y ademas de la dicha pena, impongo la de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados para mi Real Fisco, à los que lo introduxeren, ò dieren favor, y ayuda, para que se introduzgan en mis Reynos, constando del delito por probanza regular: y contra los tenedores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderias, que por ilicitas, y prohibidas aplico por quartas partes, y mitad, en la forma dicha: y ademas, calificandose por probanza regular ser tenedor de di-

chas mercaderias prohibidas, con mala fee, y sciencia de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes, aplicados à mi Real Fisco, lo qual se ha de entender dando Autor, de quien las huviere recibido; pero en caso que no le dè, sea avido por principal introductor, y sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo; sino es consultandose conmigo.

14 5 Y mando que se visiten todas las Lonjas, casas, y Tiendas de los Mercaderes, y Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, y se reconozcan todas las mercaderias, que tuvieren, y las que se hallare ser de las ilicitas, y prohibidas se declaren por tales, y caidas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha: y en caso que se niegue por el tenedor, ser de la dicha mala calidad, se procederà à la averiguacion, y declaracion, nombrando Reconocedores, como queda dicho, y haziendose dichas visitas de officio, sin que sea necessario, que preceda difamacion, ni informacion alguna; con tanto, que no se puedan hazer en Casa de Particulares, sino que conste por informacion, ù otras legitimas diligencias, averse ocultado en ellas

mercaderias, y generos de los prohibidos en esta Cedula. Y para facilitar las dichas visitas, y averiguacion, à que se enderezan: Mando, que todos los Mercaderes, y Tratantes de estos Reynos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro de cuenta, y razon en lengua Castellana, donde assienten, lo que compran, è introducen en ellos, que ayan de manifestar à los Juezes, que se señalaren, siempre que se los pidan. Y en quanto a esto mando, que se guarde la ley 61. titulo 18. libro 6. de la Recopilacion, y las penas en esta establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este Capitulo alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Principes, Estados, y Republicas, con quien ay paz, y alianza, ni la Concordia hecha con las Ciudades Anstáticas acerca del libre Comercio; antes han de quedar, y quedan en su fuerza, y vigor, como si en esta Cedula se refirieran.

6 Y señalo por Juezes para hazer las dichas visitas, y reconocimiento, al Juez del Contrabando en esta Corte, y à los nombrados en las demás Ciudades, y Lugares de estos Reynos, en compania de la Justicia Ordinaria, y no en otra forma, dividiendo entre si las quartas partes de los comissos, que se declararen: y no aviendo Juez del Contrabando, las haga la Justicia Ordina-

Ordinaria, acompañada de vn Regidor, y por ante el Escriuano de Ayuntamiento, sin que vnos, ni otros, puedan llevar salarios, ni derechos algunos, por hazer dichas visitas, y prohibo, que ningun otro Ministro, Alguacil de Corte, ò Alguacil Mayor, ò otro qualquiera que sea, las pueda hazer, pena de ser castigados.

21 7 Y las mercaderias, que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositaràn en el Theforero del Contra-bando de esta Corte, adonde mando se vendan à personas particulares en almoneda publica, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor, y si se hallaren en poder de alguno, se den desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado de dicho Theforero: y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora, porque en los dos meses, que se han de señalar, se han de consumir, sin que pueda dicha compra aprovechar al tenedor, y de la misma suerte no ha de poder comprar ningun Mercader, ni Corredor mercaderias algunas, de las que se vendieren en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, de que les prohibo debaxo de la misma pena.

22 8 Y para la execucion de lo dispuesto en esta Cedula, concedo la jurisdiccion, conoCIMIENTOS

to, determinacion, è impolicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion en primera instancia à los Juezes del Contra-bando, donde los huviere, y à la Justicia Ordinaria, y en las partes donde no los huviere, à la Justicia Ordinaria, como Subdelegados de mi Consejo de Guerra, con que las Consultas, Relaciones, y Apelaciones, que se le hagan, ò interpongan de sus Autos, y Sentencias vengan à mi Consejo de Guerra, y jurisdiccion del Contra-bando, que en èl reside: los quales en el modo de proceder, substanciar, determinar, y executar sus Sentencias, assi contra presentes, como contra ausentes, y rebeldes, mando que guarden la Instruccion, que se despachò en 31. de Enero de 1650. (que es la Cedula octava, fol. 51.) como hasta aqui se ha guardado.

9 Y para que ninguna persona de qualquier calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo, que piden tan perjudiciales delitos, mando que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos privilegio, ni preheminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales Titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi guarda, ò de las ordinarias de mis Reynos, Milicia, ò Artilleros, criados de mi Casa, Assentados, y

titas, ni los demás, que pretendieren ser exemptos de la Justicia Ordinaria: porque todos los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas establecidas por ella; sin que pueda valerles exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menoridad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos à la jurisdiccion del Ministro, Juez, ò Veedor del Contra-bando, donde le huviere, ò à las Justicias Ordinarias, à prevencion, que para en quanto à esto, revoco todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas, quedando en quanto à lo demás en su entera fuerza.

25 **Y** por quanto no son propios, y privativos de los Dominios del Emperador, Inglaterra, y Olanda todos los frutos, generos, manufacturas, y mercaderias, que se comercian de fuera, y se introducen en mis Reynos, sino muchos de ellos de Francia, y de las Provincias de Alemania, que no están sujetas al Emperador, y de las de mis Subditos, en los quales no se ha de entender la dicha prohibicion absoluta, y Real, y para que el Comercio corra libremente, y aya certidumbre de las mercaderias, frutos, y manufacturas, que vienen de los Países Hereditarios del Emperador, y de Inglaterra, y Olanda, y tambien de las que

vienen de mis Subditos, Amigos, y Aliados; ordeno, y mando, que todas las dichas mercaderias, que se traficaren, y traxeren à estos Reynos, por sus Puertos secos, ò mojados, ayan de traer, y traygan para su admision (demás de los sellos, ò marcas de los Fabricantes, y Ciudades, en que se huvieren fabricado, que califican la parte, en que se fabrican, y el Maestro Laborante, que las fabricò; la qual ha de ser circunstancia, y requisito preciso para su Comercio) despachos en esta forma los que vinieren de los Estados de Flandes, de los Magistrados de las partes, donde se fabrican, y de las personas, que el Governador de aquellos Países deputare, y eligiere en Ostende, Amberes, Neuporto, ò las demás Ciudades, en que se embarcaren para transportarse à estos Reynos en los Baxeles del Comercio establecido en aquellos Estados; los quales han de reconocer las mercaderias, y generos, y certificar ser fabricadas en ellos, ò en Ciudades, y Provincias, con quien se tenga paz: Y los de los Reynos, y Estados de Italia de los Ministros, à quien tocare darlos en cada vno de ellos. Y los de los Subditos del Rey Christianissimo, mi Señor, y mi Abuelo, certificaciones en conformidad de lo ajustado en las pazes con aquella Corona; de las personas, que huviere, ò se crearen

zen para este fin, que reconozcan los generos, y si corresponden al testimonio de su fabrica, que asimismo deben traer los de el Reyno de Portugal, sus Dominios, y conquistas, testimonios, y certificaciones tambien conforme à las pazes, y juntamente de los Ministros, que para este efecto huviere señalados, ò se señalaren en las dichas partes, ò qualquiera de ellas: los de las Ciudades Anfiaticas de los Ministros, que están nombrados en la Concordia con ellas ajustada, y de los Consules, los quales, y todos los otros Consules nombrados, y que se nombraren en los Dominios de Amigos, han de reconocer las mercaderias, y generos, para que dieren despachos, y si sus marcas, y sellos corresponden, à las que se estylian, y ponen en las Ciudades de que se dize ser, y de los Maestros, que en ellas fabrican, porque no se equivoquen, y confundan, con las fabricas introducidas en los Países Hereditarios del Emperador, y en Inglaterra, y Olanda de texidos semejantes, y las de Genova con testimonio de fabrica, y certificacion del Consul, el qual, y todos los demás de los Dominios Amigos, han de reconocer las mercaderias, y su fabrica, para ver si corresponden à los testimonios de ella, y comprobar, que son fabricadas en las partes, que se dize, y si

traen aquellas marcas, y sellos, que se ponen en cada Ciudad, y la del Maestro fabricante, que precisamente han de traer, para ser comerciabes, como queda dicho: à los quales Consules mando, pongan en este punto el cuidado, y aplicacion, que deben, y se les ha advertido, sin diferir à prueba, ò informacion, ni otro genero de calificar la mercaderia, y su Comercio, porque si faltaren en ello à su obligacion, serán castigados severissimamente, como lo pide la gravedad de la culpa, porque por defecto suyo se pueden cometer fraudes, y turbarse la libertad del Comercio, que ha de practicarse, y conservarse con los amigos, conforme à lo expressado en las Pazes con cada vno de los dichos Reynos, Señorios, y Ciudades libres, en cuya forma se ha de entender, y manejar lo dispuesto en este Capitulo.

11 Los quales despachos, 26 certificaciones, y passaportes ha de entregar el Maestre, dueño, ò patron de qualquier Navio, ò embarcacion, que diere fondo en los Puertos de estos Reynos, con el libro de Sobordo, y Registro de su cargazon, con sus marcas, y declaracion de dueños, y de los Factores, à quien vienen consignados.

12 Y los Ministros, que es- 27 tãn en los Puertos, destinados para esto, visitaran, y reconoce-

ràn las dichas mercaderias, comprobando los Registros, y pasaportes, que les presentaren con ellas mismas, abriendo las pacas, barriles, toneles, ò fardos en que vinieren, y reconociendo las marcas, y sellos, que traen de la Ciudad, y Maestro fabricante; y hecho esto, y reconocidas las mercaderias por licitas, se entregaràn à sus dueños para el vso libre de ellas. Y en caso que se hallen algunas fuera de Registro sin averlas manifestado, ò que no se han registrado por el Consul, ò que no traen las marcas, y sellos del Maestro fabricante, y de la Ciudad, en que se han fabricado, ò algun otro fraude en contravencion de las leyes anteriores, y de esta Cedula, se confiscaràn, y daràn por perdidas con solo el hecho, de ser aprehendidas sin Registro, ò sin certificacion, y despacho de fabrica.

28 13 Y atento à que tambien se comercian por los habitantes de algunas de dichas Provincias enemigas los generos, frutos, manufacturas, especies, piedras, y drogas de la India Oriental; mando, que para tener entrada, y Comercio libre en estos Reynos, ayan de traer, y traygan testimonio de la Alhondiga de Portugal, y de los Ministros del Rey mi Señor, y mi Abuelo, que debieren darlos por el Comercio, que tiene de estos generos, de que se han comerciado, y exportado por

medio de Amigos, y Aliados, y las que no los traxeren en la forma dicha en el Capitulo antecedente, se han de tener por ilicitas, y de Contra-bando, como desde luego lo declaro.

14 Y en quanto al cacao, 29 y demàs frutos, generos, y mercaderias, que vienen à estos Reynos de las Indias Occidentales, mando que ayan de traer, y traygan despachos, y certificacion de los Ministros de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ò de los Ministros por ella nombrados en los Puertos Maritimos, de aver venido en Flota, ò Galeones, ò Navios de permiso, atento al Comercio de ellos, que tienen Ingleses, y Olandeses, por la injusta ocupacion, que han hecho de algunas Islas en aquellas Provincias, particularmente Ingleses, que comercian de las Islas de Barlovento, que son la Barbada, y la Bermuda, y otras, los generos, que en ellas ay, como son Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodon, Cacao, y otros, cuya introduccion, y trafico se ha de impedir por todos medios, renovando por lo que toca à este Capitulo, y al antecedente, las Cedula de los años de 1633. y 1663. (que son la onze, fol. 95. y la veinte, fol. 307.) en quanto à Inglaterra, y Olanda, y sus Dominios.

15 Y en quanto à las entra- 30 das

das por tierra, ordeno, y mando, que todos los dichos frutos, mercaderias, manufacturas, y generos, que se comercian de mis Subditos, Amigos, y Aliados, y se introduxeren en estos Reynos por los de Aragon, Valencia, y Navarra, para que licitamente se puedan introducir por sus Puertos secos, ayan de traer passaporte: Los que vinieren de Navarra, de los Ministros del Contrabando de aquel Reyno: y los de Aragon, y Valencia de los Virreyes, y Bayles, o Ministros, a quien tocare, como se ha hecho siempre; pero insertandose en dichos passaportes los despachos de su primera introduccion en los Puertos de dichos Reynos, o del Principado de Cataluña, por los quales ha de constar aver salido de Provincias Amigas, y Aliadas, o Subditas, y de mis Dominios, con las quales tambien han de entrar licitamente al Comercio de estos Reynos, registrandose primero en los Puertos secos de ellos, y passos de Navarra, Valencia, y Aragon por los Veedores del Contra-bando, o Justicias Ordinarias en su defecto todas las mercaderias, que llegaren a estas partes, al mismo tiempo que se registran en las Aduanas, por lo que mira a los derechos Reales, los quales han de reconocer todas las mercaderias, y los despachos, que traen de los Ministros de aquellos Reynos, y sellar todos

los fardos, en que vinieren, y dar despachos para su Comercio; y los que no traxeren los dichos passaportes, y despachos legitimos de su primera introduccion por el Puerto de Mar, y de la segunda por el Puerto seco, y el sello, se declaran por ilicitos, y prohibidos, y mando, que como tales se confiscuen.

16 Y aunque por las instrucciones antiguas del Comercio, Leyes, y Cedula en razon del promulgadas, las mercaderias Estrangeras de Amigos, o Subditos, para entrar en estos Reynos, por Mar, o Tierra, deben venir con dichos testimonios, y libros de Sobordo; todavia quiero que los Mercaderes, que en ellos residen, tengan tres meses de termino, que han de empezar a contarse desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, para que avisen a sus correspondientes en la forma, que han de despachar los testimonios de salida, fabrica, o cosecha, conforme a lo dispuesto en esta Cedula: el qual termino durante, no han de caer en comisso las mercaderias, que embiaren, con que traygan los testimonios, y passaportes, que hasta aora han traído. Y pasado el dicho termino de tres meses, quiero, y mando, que se guarde, cumpla, y execute la forma, que en ella se da, debaxo de la pena de comisso, que va impuesta.

32 17 Y por quanto el Juez del Contra-bando, ò el Ministro especialmente señalado para este exercicio, ha de reconocer en el Puerto seco, y mojado por los Registros, y en la forma dada en esta Cedula, las mercaderias, que en estos Reynos se introducen, y hallando ser de legitima introduccion, assi por su essencia misma, como por los despachos que debe traer de las personas, à cuyo cargo estuviere darlos en dichos Reynos de Aragon, Navarra, Valencia, y Cataluña, sellando en el Puerto seco los fardos, pacas, barriles, ò toneles, en que vinieren, les ha de dár licencia, y despacho, como queda dicho, para la entrada tierra adentro, inserto el passaporte, en cuya virtud, se admitieron al Comercio, para las Ciudades, donde van destinadas, ò para el trafico, ò contratacion, ò para el consumo con la nota, de à quien vienen, adonde van, con que Arrieros, y en quantos fardos, ò cargas conforme à la instruccion, que tienen, y se les darà: Ordeno, y mando, que manifestando el dicho passaporte el Arriero, Carretero, ò Traginerero, que las lleva, no pueda ser molestado, visitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de transito, ò en los caminos (no los llevando estraviados) por las Justicias Ordinarias, ni por otros algunos Juezes, con

pretexto de visitarles, ò registrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderias, que llevan, pena de los daños, y que seràn castigados los dichos Juezes, y Justicias lo contrario haziendo.

18 Y para que los Regis- 33  
tros, y reconocimiento de dichas mercaderias se hagan con la diligencia, y puntualidad, que conviene; mando que en los Puertos secos, ò mojados de estos Reynos, y en esta Corte, y en todas las Ciudades, y partes, donde ay Aduanas, se haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderias, y no en otra parte, por lo que toca à esta Corte por N. de mi Consejo de Castilla, y Affessor en el de Guerra, à quien he nombrado por Juez del Contra-bando en ella, con asistencia del Escrivano de Camara de mi Consejo de Guerra, y por el Guarda Mayor del Contra-bando, y en las demàs Aduanas por el Ministro, que se nombrare, ò estuviere nombrado, para conocer lo tocante al Contra-bando, y en las Ciudades, Villas, y Lugares donde van destinadas para el Comercio, ò consumo, que se haga à la puerta, que estuviere señalada para la entrada, ante la persona para esto señalada, la qual ha de tener vn libro, en que las assiente con la dicha nota de los Dueños, y Arriero, y para quien vienen remitidas sin exceptuar alguna: de suerte que se correspon-

respondan con el libro del Registro tocante à la cuenta, y razon de las Rentas Reales, para que así se tenga noticia, de las que son, y adonde pàran las mercaderias, y se pueda executar, lo que convenga.

34 19 Y por lo que conviene la inviolable observancia, de lo que està dispuesto, ordenado, y prohibido en esta Cedula, y conseguir el fin de cerrar à los Países Hereditarios del Emperador, è Ingleses, y Olandeses el Comercio con estos Reynos: es mi voluntad no dár alguna permission, ni licencia para introducir en ellos frutos, mercaderias, manufacturas, ni generos de dichos Dominios; y si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, y anulo, y doy por cumplida. Y mando à los Consejos, Virreyes, y qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo pasado se han consultado, y ha acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

35 20 Declaro, que los Subditos de dichos Países Hereditarios del Emperador, y de Inglaterra, y Olanda, que quedaren en estos Reynos, puedan hazerlo, empleandose solo en ministerios personales, sin tener, ni exercer otro trato, ni Comercio; y que no se les pueda obligar à salir de mis

Dominios, à los que de estos no se fuèren voluntariamente: y así se executará.

21 Y por quanto por Cedula de 17. de Noviembre de 1626. (que es la quinze, fol. 198.) està concedido à los Ministros, y Juezes del Contra-bando, jurisdiccion para conocer, no solo de los generos ilicitos, que se introduxeren en estos Reynos; sino tambien de los que està prohibido sacar fuera de ellos sin licencia, y especial orden mia, como son oro, plata, perlas, joyas, y todos los demás generos, y frutos contenidos en las leyes, y prohibiciones generales: Mando se guarde la dicha Cedula, y que en su cumplimiento los Ministros, y Juezes del Contra-bando cuiden con todo desvelo de impedir la extraccion de los generos referidos, procediendo conforme à derecho contra todas, y qualesquier personas, à quienes se les aprehendieren, ò se les probare aver contravenido à las leyes, y ordenes dadas en esta materia.

22 Y porque en la Cedula de 23. de Marzo de 1633. (que es la onze, fol. 95.) se dispone, que todas las mercaderias de qualquier genero, y calidad que sean, así lícitas, y permitidas traer à estos Reynos de los Amigos, y Confederados, como de Vassallos mios, ayan de traer despachos, y passaportes de los Juezes, y Ministros de las partes,

donde salieren, y fueren primero admitidas al Comercio, dados en conformidad de las ordenes, y que las mercaderias, que se hallaren, ò aprehendieren sin estos despachos, assi ilicitas, como licitas, se den por perdidas, y confiscquen, sin que sea necessario mas reconocimiento, declaracion, ni informacion, que la nuda aprehension de ellas, por hallarlas sin despacho: mando se cumpla assi, y que de aqui adelante qualquiera mercaderia, ò genero, aunque sea de licita admision, y comerciable con sola aprehension, y declaracion del dueño, ò persona, que le conduxere, de no traer el despacho, se la declare por caído en comisso, denegandole à la parte termino para traerle despues; sino en caso que el despacho, que traxere venga defectuoso en alguna formalidad, por omision, ò descuido del Juez, que le diò, que en este caso se concederà à la parte el termino, que parezca competente, à traer el despacho necessario, ò calificar, lo que comerciare.

38 23 Y respecto de no ser justo impedir el Comercio de los generos de los Países Hereditarios del Emperador, ni de Inglaterra, y Olanda, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fee, y en tiempo habil, ni tampoco dár lugar à las introducciones, que con pretexto de su consumo podrian se-

guirse: declaro, que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderias, generos, ò frutos de dichos Dominios, dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, y registren en esta Corte ante el Ministro nombrado para conocer de las dependencias del Contra-bando; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, ante los Juezes del Contra-bando, que en ellos huviere, y no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdiccion: y las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quince dias, se declaran desde luego por de Contra-bando, y se procederà contra ellas conforme està dispuesto: y para el consumo de las que registraren, que se han de señalar, y marcar, se les concederàn dos meses de termino; y passados los quales, mando sean obligados los Mercaderes, y Comerciantes, à llevar dichos generos à las Aduanas, y en los Lugares que no las huviere, à las Casas de Ayuntamiento, y que se vendan en publica almoneda, con intervencion de los Ministros del Contra-bando; y en defecto suyo, de las Justicias, que han de dár el procedido à sus dueños, sin poder bolver à sus Tiendas, ò Lonjas, genero alguno de los prohibidos, segun, y en la forma,

ma, que se ha practicado en lo pasado.

39 24 Para mas clara inteligencia de la forma, y despachos, con que se han de admitir al Comercio los generos de la India Oriental, sobre que se dispone en esta Cedula, lo que ha de observarse, se declara, que estos generos son canela, clavo, nuez, pimienta, tabaco, azucar, ambar, almizcle, algalia, diamantes, y todo genero de piedras preciosas, las que comunmente llaman bezares, maderas de palos diversos para camas, y otras manufacturas, y para tintes, y todo genero de Algodon.

40 25 Tambien ha parecido declarar, que las Islas, que los Ingleses tienen ocupadas en la America, son la Barbada, la Bermuda, la nueva Inglaterra, y alguna parte de la de San Christoval, las Islas de Canada, la Peñuera de Terranova, y la Xamayca, y que los generos, que producen, son Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodon, Cacao, Corambre, diferentes generos de palo, arboles, duela, granas de ellos, alquitran, y brea, trigo, garvanzo, haba, azucar, y pimienta; los quales generos no se han de poder comerciar en mis Dominios, segun queda dispuesto.

41 26 Tambien es mi voluntad se observe la Concordia ajustada con el Almojarifazgo en Sevilla, Cadiz, y Malaga, y los

demàs Puertos de Andalucia, como en ella se contiene, y està concordado, para evitar las competencias, y embarazos entre mis Consejos de Guerra, y Hazienda, porque corra sin ellos, y en la buena forma, que conviene, asì à la prohibicion del Comercio en aquellos Puertos, como à la percepcion de los derechos de Almojarifazgo, y el mejor manejo de esta Renta.

27 Respecto de la generalidad, con que se habla de la prohibicion del Comercio en algunas Cedula, Pragmaticas, Vandos, y Ordenes, que se citan, y mandan cumplir en la presente, se declara, que solo han de entenderse con los Países Hereditarios del Emperador, y con Inglaterra, y Olanda, y no con otro Dominio alguno, si acaso le expressare; porque seria con motivo de tenerse guerra con èl al tiempo de su expedicion.

Todo lo qual es mi voluntad se observe, cumpla, y execute inviolablemente por los Ministros, y Veedores del Contra-bando; y en defecto de no averlos, por las Justicias Ordinarias, à quienes està concedida jurisdiccion, para poder conocer de lo tocante al Contra-bando, como Ministros delegados de mi Consejo de Guerra; y tambien la imposicion de las penas contra los Introdutores, Receptadores, y Tenedores de los generos, fru-

tos, y mercaderias de los Países del Emperador, y de Inglaterra, y Olanda; las quales sean indispensables, y todo lo demás dispuesto en esta mi Cedula, sin que se pueda minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, ni Tribunal, sin confidencia, y expressa resolucion mia, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, estylos, vfos, ò costumbres que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto las anulo, y derogo, dandolas por de ningun valor, ni efecto; declarando, como declaro, que todo lo dependiente de la prohibicion referida toca al mi Consejo de Guerra, en que privativamente està radicado el conocimiento de estas materias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contrabando, sin que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni otro Tribunal, se pueda entrometer en cosa alguna que tocar à este negocio, por estàr inhibidos del; en virtud de repetidas Ordenes, Cedula, y Despachos, y especialmente en la de 16. de Mayo de 1628. y 22. de Octubre de 1648. las quales revalido por la presente, inhibiendolos, como los inhibo en caso necesario, para que ni por apelacion, querrela, recurso, ni exceso se puedan introducir à conocer de lo que en qualquier manera directa, ò indirectamente toca

re à la dicha prohibicion, y superintendencia de ella, que así procede de mi voluntad, y conviene à mi servicio. Y para que ninguno pretenda, ni pueda alegar ignorancia de esta Cedula, y Vando, expedido sobre la prohibicion del Comercio con los Países del Emperador, y con los de Inglaterra, y Olanda: Mando se publique por el Juez del Contrabando en esta Corte, y en las Ciudades cabezas de Partido, por los Juezes nombrados en ellas. Dada en Madrid à 13. de Junio de 1702. **E. L. CARDENAL PORTOCARRERO.** Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Daza.

**CEDULA XXVIII. DE 18. DE Febrero de 1718.**

**SUMARIO.**

**M**anda se extingan los Juzgados del Contrabando, y corra al cargo de los Superintendentes Generales. Si huviere Escrivanias de Contrabando enagenadas, continuaran despachando. Donde non huviere Superintendentes, corran las Justicias.

**E. L. R. E. Y.**

**G**overnador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Sabed,

bed, que siendo conveniente à el Comercio, que en el despacho de los generos, que se trafican, no aya detencion, ni gasto, y vtil à mi Real Hazienda, que los intereses que la tocan por los derechos que causan, se manejen con los demàs de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, y gastos duplicados: Por orden mia de 6. de este presente mes, y año he resuelto se extingan los Juzgados del Contra-bando, que ay en estos mis Reynos, y que se agreguen los papeles, que huviere de ellos à las Escrivanias de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde huviere los Juezes de Contra-bando; y que estos Juzgados particulares estèn al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, para que los legitimos derechos que debieren pagar, entren en las Arcas Reales de ellas; y los administren, y recauden por medio de los Ministros, y Rondas, que huviere de las Rentas, sin aumento de costas, y salarios; y si huviere algunas Escrivanias de Contra-bando enagenadas, continuaràn los dueños en despachar con los Superintendentes, lo que de este negociado ocurriere. Y asimismo adverti por otra mi Real Orden, participada por Don Joseph Rodrigo, mi Secretario del Despacho Universal de Hazienda, que en las Provincias, ò

Partidos, donde no huviere Superintendente de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contra-bando, se encargue à los Corregidores, ò Justicias, que huviere en ellos. Y visto en mi Consejo de Hazienda, he tenido por bien se expida la presente, por la qual os mando deis los despachos, ordenes, ò providencias correspondientes al mas puntual, y entero cumplimiento de todo lo referido, segun, y como queda expressado, y lo tengo resuelto, que asì es mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores, que tienen la General de mi Real Hazienda. Fecha en Madrid à 18. de Febrero de 1718. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Romàn.



CEDULA XXIX. DE 16. Y 19. de Febrero de 1728.

SUMARIO.

1. **R**efiere el Decreto de 31. de Agosto de 1717. en que se mandò, que todas las Aduanas se pusiesen en los Puertos de Mar.
2. Y las quejas de aquellos Naturales.
3. Y varias providencias, que se dieron sobre ello.

- 4 Explica su Magestad su Real animo.
- 5 Manda que las Aduanas se buelvan adonde estaban.
- 6 Da providencias para evitar fraudes.
- 7 Decreto de 17. de Noviembre de 1727.
- 8 Capitulacion con los Diputados.
- 9 Refiere diligencias, que se han hecho, que no llegaron à efecto.
- 10 Ultimos Diputados, y sus conferencias.
- 11 Resuelvese, que por los Puertos de Guipuzcoa se introduzga Tabaco, Azucar, Cacao, Chocolate, &c. para el consumo de el País.
- 12 Afssi de la America, como de Reynos estranos.
- 13 Pero no los pueden introducir en Castilla, y Navarra, sin licencia de su Magestad.
- 14 Que la Provincia de providencia, para que no se introduzga Tabaco de Francia.
- 15 Que los Juezes Ordinarios conozcan en primera instancia de los comissos, que hizieren de Tabaco, y en segunda la Junta del Tabaco.
- 16 Da forma de llevar el Tabaco à Vizcaya, y Alaba, que gozan de la misma exempcion.
- 17 Y para introducirlos de Francia.
- 18 Y para introducirlos en Castilla.
- 19 Y para seguir à los Introdutores en las Provincias.

- 20 Da providencia sobre las Aduanillas de Tolosa, Segura, y Ataur, y passos de Renteria, y Oyarzun.
- 21 Previene la buena correspondencia, que ha de aver en estas Aduanillas.
- 22 Que la Provincia ratifique lo acordado.
- 23 Ratificacion de la Provincia.
- 24 Cedula Real sobre todo.

E L R E Y.

**P**OR quanto por Decreto de 16. de Diziembre de 1722. mandè lo siguiente.

„ Sin embargo de que por orden de 31. de Agosto de 1717. resolvi, que todas las Aduanas se pusiesen, y estableciesen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas, y en donde no (que es en las Fronteras de Portugal, y Francia) en la misma Frontera, en los parages, que en vna, y otra parte se hallasse por mas à proposito, extinguiendo las que avia, y estaban establecidas para resguardo, y cobro de derechos, en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executò, passando à los Puertos de Villavao, San Sebastian, y Irùn, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que avia en Agreda, y su Jurisdiccion à las Fron-

2 „ Fronteras de Navarra ; à que re-  
 „ sultò , que los Naturales de  
 „ aquel Reyno , Provincias , y  
 „ Señorío , sentidos de que en esta  
 „ nueva providencia quedaban  
 „ gravados en contribuir dere-  
 „ chos en los generos , y frutos,  
 „ que necesitan para su vso , y  
 „ consumo , de que eran por sus  
 „ Fueros , y Privilegios exemp-  
 „ tos siempre , me representassen  
 „ el perjuicio , que en esto se les  
 „ seguia ; y aunque para evitarle,  
 „ manteniendolos en sus exemp-  
 „ ciones , sin alterar lo resuelto:  
 3 „ Por otra orden mia de 31. de  
 „ Diziembre de 1718. se dieron  
 „ diversas disposiciones , y reglas,  
 „ que dexassen libres à los Natu-  
 „ rales de toda contribucion , en  
 „ los generos , frutos , y mercade-  
 4 „ rias de su vso , y consumo : No  
 „ obstante , siendo tan repetidas  
 „ las instancias , que por los Di-  
 „ putados de aquel Reyno , Se-  
 „ ñorio , y Provincias se han rey-  
 „ terado , representando , que  
 „ ninguna de estas disposiciones,  
 „ ò medios subfanaban entera-  
 „ mente sus exempciones , y Fue-  
 „ ros , que siempre por la no-  
 „ vedad quedaban vulnerados:  
 „ Atendiendo à lo que aquellos  
 „ Naturales tienen merecido en  
 „ mi servicio por su especialissi-  
 „ ma fidelidad , y amor , y à que  
 „ mi animo no ha sido , ni será  
 „ nunca perjudicarlos , ni mino-  
 „ rarlos sus Privilegios , exemp-  
 „ ciones , y Fueros ( como lo crei

„ assegurar en las referidas segun-  
 „ das providencias ) y pesando  
 „ mas en mi estimacion confir-  
 „ marles este concepto , que qua-  
 „ lesquiera interesses , que pudief-  
 „ sen de lo contrario resultar en  
 „ favor de mi Real Hazienda : He §  
 „ resuelto , que las Aduanas , que  
 „ nuevamente se plantificaron , en  
 „ virtud de los citados Decretos  
 „ de 31. de Agosto de 1717. y  
 „ 31. de Diziembre de 1718. en  
 „ los Puertos Maritimos , y Fron-  
 „ teras respectivos al referido  
 „ Reyno , Provincias , y Señorío ,  
 „ se restituyan , y reduzcan à los  
 „ Puertos , y parages interiores  
 „ de tierra , donde antes estaban  
 „ establecidas , adeudandose , y  
 „ cobrandose los derechos en  
 „ ellas , como anteriormente se  
 „ executaba ; de suerte , que  
 „ aquellos Naturales queden en  
 „ la misma possession de aquellas  
 „ exempciones , derechos , y Fue-  
 „ ros , que les están concedidos ;  
 „ practicandose esta disposicion  
 „ desde primero de Enero de  
 „ 1723. y que para que en ello 6  
 „ queden ( sin motivo de contro-  
 „ versia ) reglados diversos abu-  
 „ sos introducidos , que facilita-  
 „ ban el fraude , y turbaban , no  
 „ solo la buena administracion , y  
 „ regular cobro , pero aun la  
 „ misma libertad del Comercio,  
 „ se destinen por las Provincias  
 „ Diputados , con poder suficien-  
 „ te ( si los que están nombrados  
 „ no le tuvieren ) para que confe-

„renciando con vos , como Su-  
 „perintendente General de Ren-  
 „tas Generales , se acuerden , y  
 „allanen los puntos , en que con-  
 „sisten , y que de mi orden les  
 „propondreis ; pues siendo ( co-  
 „mo son ) separados , y que no  
 „inciden en perjuicio de sus de-  
 „bidias exempciones , Privilegios,  
 „y Fueros , mirando solo à la me-  
 „jor administracion , facilidad de  
 „Comercio , y resguardo de mis  
 „justos debidos derechos , no  
 „dudo , que el zelo , y el amor  
 „de tales Vassallos concurriràn,  
 „y convendràn à ello gustosos,  
 „en todo lo que discurrieren con-  
 „ducir à tan justo fin. Tendreis-  
 „lo entendido , y como tal Su-  
 „perintendente General dareis las  
 „ordenes , y disposiciones corres-  
 „pondientes à su puntual execu-  
 „cion , y cumplimiento. En el  
 „Pardo à 16. de Diziembre de  
 „1722. Al Marquès de Campo-  
 „Florido.

7 Y en otro Decreto de 17. de  
 Noviembre de 1727. dirigido à  
 mi Consejo de Hazienda , orde-  
 nè lo que se sigue.

„En Decreto de 16. de Di-  
 „ziembre de 1722. dirigido al  
 „Marquès de Campo-Florido,  
 „como Superintendente de Ren-  
 „tas Generales , fùì servido resol-  
 „ver , que las Aduanas , que se  
 „plantificaron en los Puertos  
 „Maritimos , y Fronteras del  
 „Reyno de Navarra , Provincia  
 „de Guipuzcoa , y Señorío de

„Vizcaya , se restituyessen , y re-  
 „duxessen à los passos , y para-  
 „ges interiores de tierra , donde  
 „antes estaban establecidas , de  
 „fuerte , que aquellos Natura-  
 „les quedassen en la misma pos-  
 „sesion de las exempciones , de-  
 „rechos , y Fueros , que les estan  
 „concedidos ; y que para que  
 „quedassen reglados diversos  
 „abusos introducidos , que faci-  
 „litaban el fraude , y turbaban,  
 „no solo la buena administra-  
 „cion , y regular cobro , pero  
 „aun la misma libertad del Co-  
 „mercio , se destinassen por las  
 „Provincias Diputados , para  
 „que confiriendo con el mismo  
 „Marquès de Campo-Florido,  
 „se allanassen los puntos , en que  
 „consistian. Y aviendo conveni-  
 „do Don Joseph Patiño con los  
 „Diputados de la referida Pro-  
 „vincia de Guipuzcoa , en que  
 „para evitar los abusos , se prac-  
 „tiquen las reglas , que contiene  
 „el papel firmado , que vâ aqui  
 „( y he venido en aprobar ) en  
 „que al mismo tiempo se conce-  
 „de à la Provincia la libre intro-  
 „duccion , y Comercio , para el  
 „vso de sus Naturales , del Ta-  
 „baco , y los demàs generos , que  
 „hasta aqui se han introducido,  
 „y vsado , sin excepcion del ca-  
 „cao , azucar , chocolate , bay-  
 „nillas , canela , y especeria , le  
 „remito al Consejo de Hazien-  
 „da , y Sala de Millones , para  
 „que por ambas partes se expi-  
 „dan

„ dan los Despachos, que corres-  
 „ ponden à su cumplimiento con  
 „ insercion del citado Decreto de  
 „ 16. de Diziembre de 1722.  
 „ Executaràse así. En San Lo-  
 „ renzo à 17. de Noviembre de  
 „ 1727. A Don Joseph Patiño.  
 8 „ Su Magestad ( que Dios  
 „ guarde) por su Real Decreto,  
 „ expedido en el Pardo en 16.  
 „ de Diziembre de 1722. y diri-  
 „ gido al señor Marquès de Cam-  
 „ po-Florido, siendo Governador  
 „ del Consejo de Hazienda,  
 „ y sus Tribunales, y Superinten-  
 „ dente General de Rentas Gene-  
 „ rales, se sirviò resolver, que  
 „ las Aduanas, que se plantifica-  
 „ ron, en virtud de Decretos de  
 „ 31. de Agosto de 1717. y 31.  
 „ de Diziembre de 1718. en los  
 „ Puertos Maritimos, y Fron-  
 „ teras respectivos al Reyno de  
 „ Navarra, Provincia de Guipuz-  
 „ coa, y Señorío de Vizcaya, se  
 „ restituyessen, y reduxessen à  
 „ los passos, y parages interiores  
 „ de tierra, donde antes estaban  
 „ establecidas, adeudandose, y  
 „ cobrandose los derechos en  
 „ ellas, como anteriormente se  
 „ executaba; de fuerte que  
 „ aquellos Naturales quedassen  
 „ en la misma possessión de las  
 „ exempciones, derechos, y Fue-  
 „ ros, que les estàn concedidos;  
 „ practicandose esta disposicion  
 „ desde primero de Enero de  
 „ 1723. y que para que en ello  
 „ queden ( sin motivo de contro-

„ verfia) reglados diversos abu-  
 „ sos introducidos, que facilita-  
 „ ban el fraude, y turbaban, no  
 „ solo la buena administracion,  
 „ y regular cobro, pero aun la  
 „ misma libertad del Comercio,  
 „ se destinassen por las Provincias  
 „ Diputados con poder suficien-  
 „ te, para que conferenciando  
 „ con el mismo señor Marquès  
 „ de Campo-Florido, como Su-  
 „ perintendente General de Ren-  
 „ tas Generales, se acordassen, y  
 „ allanassen los puntos en que  
 „ consistian, y que de su Real  
 „ Orden les propondria; pues  
 „ siendo ( como son) separados,  
 „ y que no inciden en perjuicio  
 „ de sus debidas exempciones,  
 „ Privilegios, y Fueros, miran-  
 „ do solo à la mejor administra-  
 „ cion, facilidad de Comercio,  
 „ y resguardo de los justos debi-  
 „ dos derechos Reales, no duda-  
 „ ba su Magestad, que el zelo, y  
 „ amor de tales Vassallos con-  
 „ curririan, y convendrian à ello  
 „ gustosos en todo lo que discor-  
 „ rriessen conducir à tan justo fin.

„ Aunque en consecuencia de 9  
 „ esta Real determinacion, y de  
 „ lo que el señor Marquès de  
 „ Campo-Florido previno à la  
 „ Provincia de Guipuzcoa, des-  
 „ tinò Diputado el año de 1723.  
 „ para conferir los medios, que  
 „ corrigiessen los abusos, y con  
 „ ellos se lograssen los fines de el  
 „ mayor servicio de su Magestad,  
 „ no se consiguiò el intento, ni

10 „ tomò ningun acuerdo , aunque  
 „ se tratò del assunto , por va-  
 „ rios accidentes del tiempo : En  
 „ cuyo estado , y aviesdo sucedi-  
 „ do el señor Don Joseph Patiño  
 „ en los Empleos , y encargos,  
 „ que su Magestad avia fiado al  
 „ señor Marqués de Campo-Flo-  
 „ rido , participò à la Provincia  
 „ destinasse Diputados, con quie-  
 „ nes reglar la materia , de suerte  
 „ que se llegasse à su total con-  
 „ clusion : y la Provincia propen-  
 „ sa siempre à executar, quanto  
 „ conduce al servicio de su Ma-  
 „ gestad , y mayor vtilidad de su  
 „ Real Hazienda , destinò por sus  
 „ Diputados à Nos los infraes-  
 „ criptos Don Phelipe de Aguir-  
 „ re , Secretario de su Magestad,  
 „ y de las Juntas , y Diputaciones  
 „ de la misma Provincia , y à Don  
 „ Miguel Antonio de Zuazna-  
 „ bar , Gefe de la Guarda Ropa  
 „ del Principe nuestro señor , dan-  
 „ donos su poder con las facul-  
 „ tades necessarias en la Villa de  
 „ Villa-Franca en 2.º de Mayo  
 „ de este año de 1727. ante Don  
 „ Manuel Ignacio de Aguirre , Se-  
 „ cretario de su Magestad , y de  
 „ la Provincia : en cuya conse-  
 „ quencia , y despues de aver tra-  
 „ tado , y conferido largamente  
 „ con el referido señor Don Jo-  
 „ seph Patiño , hemos conveni-  
 „ do , y acordado con su Ilustris-  
 „ ma lo siguiente.

11 „ Que en la Provincia de Gui-  
 „ puzcoa han de ser de libre intro-

„ ducion , y Comercio para el  
 „ vfo de los Naturales el Taba-  
 „ co , y los demás generos , que  
 „ hasta aqui se han introducido,  
 „ y vñado , sin excepcion del ca-  
 „ cao , azucar , y chocolate , bay-  
 „ nillas , canela , y especeria ; por-  
 „ que aunque por orden de 7. de  
 „ Septiembre , año de 1722. ex-  
 „ pressada en aviso del señor Don  
 „ Andrés de Pes , se sirviò su Ma-  
 „ gestad prohibir la entrada , y  
 „ descarga de el cacao , y azucar  
 „ de Reynos Estranhos por todos  
 „ los Puertos de Mar , y Fronte-  
 „ ras de estos Reynos , à excep-  
 „ cion de lo que de los mismos  
 „ generos viniere de sus Domi-  
 „ nios de la America en derechu-  
 „ ra à Cadiz , en Flota , y Ga-  
 „ leones , Navios de Registro , y  
 „ Avisos , no subsisten actual-  
 „ mente los motivos de aquella  
 „ prohibicion ; y para su execu-  
 „ cion se declara , y acuerda , que  
 „ por los Puertos de la dicha Pro-  
 „ vincia de aqui adelante para  
 „ siempre pueda introducirse  
 „ francamente el cacao , azucar ,  
 „ chocolate , baynillas , y canela ,  
 „ que sea menester para el consu-  
 „ mo de todos sus habitantes ,  
 „ assi de lo que de estos generos 12  
 „ vinieren de la America à Cadiz ,  
 „ como trayendolos de quales-  
 „ quiera Dominios Estrangeros ,  
 „ sin que por razon de esta fran- 13  
 „ queza puedan los Naturales de  
 „ la Provincia , ni otra persona al-  
 „ guna , introducir desde ella los  
 „ refe-

referidos generos à parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra sin expressa orden de su Magestad, ò de el Superintendente General de las Rentas Generales.

14 Que respecto de que en el uso del Tabaco se han experimentado muchos excessos por las abundantes fabricas, que de este genero ay en San Juan de Luz, y Bayona, y otros parages de la Provincia de Labort, se acuerda, que la Provincia de Guipuzcoa ordene à las Justicias, y vecinos de los Pueblos de sus confines, el zelar con la mayor vigilancia, à impedir el curso de los Contrabandistas en aquel, y los demàs generos; y que la misma Provincia disponga, y ordene en su Junta las especificas providencias, que considerare mas eficaces, para reprimir en su territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas, para contener, y castigar à sus Naturales, que fueren defraudadores, ò coadyuvaren en qualquier manera, al perjuicio de la Renta.

15 Que de los denuncios de Tabaco, y demàs generos, que hizieren los Naturales en los Pueblos, ò territorios de sus confines, ò fuera de ellos, siguiendo à los Contrabandistas, ayan de conocer en primera instancia las Justicias Ordinarias de la Provincia con apelacion à la

Real Junta de Tabaco establecida en Madrid, y à la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comissos, segun las ordenes de su Magestad establecidas en este punto, y nombrandose por las Justicias Depositario, de cuyo poder (pagadas en dinero las costas, y partes de Juez, y Denunciador) passen los Tabacos, y demàs generos denunciados, adonde su Magestad mandare.

16 Que respecto de que puede de la Provincia de Guipuzcoa conducirse libremente el Tabaco para el consumo de el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Alaba, igualmente exemptos, porque su franqueza no sirva de pretesto, ò capa à los fraudes; se acuerda, que el Tabaco, que se huviere de llevar à Vizcaya, y Alaba, ha de ser con guias de sus Diputados Generales, las quales deberàn quedar en poder del Alcalde, en cuyo territorio se comprate, tomando de el, para el passo por la Provincia de Guipuzcoa, otra guia, en que se expresse la fecha de la guia, y nombre del conductor, cantidad, y lugar adonde se dirige; y que esta guia la aya de entregar el conductor original al Diputado General, que despachò la primera, para que en qualquiera ocasion de rezelo, pueda ha-

- „cerse el cotejo , y descubrirse,  
 „y castigar el fraude.
- 17 „Que si los Naturales del Se-  
 „ñorio de Vizcaya , y de la Pro-  
 „vincia de Alaba conduxeren  
 „Tabaco de Francia para su con-  
 „sumo , ayan de entregar la guia  
 „del Diputado General del Seño-  
 „rio , ò Provincia al Alcalde  
 „de Sacas de Guipuzcoa , que  
 „reside en Irùn , y tomar de èl  
 „otra para el transito por Gui-  
 „puzcoa en la forma , que que-  
 „da expreffado en el Capitulo an-  
 „tecedente.
- 18 „Que si fuere necesario , que  
 „desde Guipuzcoa se portee Ta-  
 „baco para los Estancos Reales  
 „de Castilla , ò Navarra , aya de  
 „ser precisamente con guias for-  
 „males de los Directores Gene-  
 „rales de esta Renta , del Direc-  
 „tor Particular , que debiere dar-  
 „la , ò de los Subdelegados ; y  
 „todo el Tabaco , que se sacare  
 „de Guipuzcoa para los referi-  
 „dos Reynos de Castilla , y Na-  
 „varra , sin la expreffada guia , se  
 „ha de tener , y declarar por de-  
 „comisso , como el que se lleva-  
 „re à Vizcaya , y Alaba sin los  
 „requisitos prevenidos.
- 19 „Que la Provincia aya de dàr  
 „el vfo à la subdelegacion del  
 „Tabaco , por si alguna vez los  
 „Guardas suyos , que no pueden  
 „internarse en la Provincia ( des-  
 „pues de aver passado los Con-  
 „ductores los limites de las  
 „Aduanas ) hizieren algun de-  
 „nuncio en los confines de Na-  
 „varra en territorio de la Pro-  
 „vincia ; porque siendo entonces  
 „clara la extraccion , no se falta  
 „à su libertad en semejantes ca-  
 „sos , y aprehensiones.
- 20 „Que los derechos de las tres  
 „Aduanillas de Tolosa , Segura,  
 „y Ataun , se recauden en la  
 „misma conformidad , que se  
 „cobran actualmente , sin alte-  
 „racion alguna , para los gene-  
 „ros solamente ( como antes està  
 „estipulado ) que se conducen à  
 „Navarra desde la Provincia de  
 „Guipuzcoa , y sus Puertos ; y  
 „que para que no se perjudique  
 „à estos derechos , aya de obli-  
 „garse la Provincia , à que en  
 „perjuicio de ellos no se transita-  
 „rà con generos dezmeros por  
 „los passos de Renteria , y Oyar-  
 „zùn.
- 21 „Que la Provincia aya de dàr  
 „el vfo à la subdelegacion de  
 „esta Renta , para que el Gover-  
 „nador de las referidas Aduani-  
 „nillas pueda dàr en ellas todas  
 „las providencias convenientes al  
 „resguardo de la Renta : y en  
 „quanto à lo jurisdiccional se  
 „acuerda , que los Guardas ( que  
 „tampoco pueden internarse en  
 „la Provincia ) ayan de recono-  
 „cer los aforos à la salida de las  
 „Aduanillas ; y de qualquiera ex-  
 „cesso de extravio , ò mala paga,  
 „aya de conocer el Governador  
 „Subdelegado : y que en el  
 „caso de que las Justicias Ordi-  
 „narias

rias ( pasado el territorio de las Aduanas ) figuieren algun denuncio , y pidieren auxilio à los Guardas , estèn obligados à darle , y conozca de el la Justicia , que lo hiziere : y en igual correspondencia , si los Guardas , pasado el territorio de las Aduanas , figuieren el denuncio , y pidieren auxilio à las Justicias , estèn obligados à darle , y conozca de la causa en este caso el Governador Subdelegado.

22 „ Que para el cumplimiento , y observancia de todo lo referido , se expidan los Despachos , y Ordenes de su Magestad , que sean convenientes , y la Provincia ratifique todo lo aqui contenido , y se obligue à su execucion.

„ San Lorenzo 8. de Noviembre de 1727. Don Phelipe de Aguirre. Don Miguèl Antonio de Zuaznabar. Don Joseph Patiño.

23 En su consequencia , congregada la muy Noble , y muy Leal Provincia de Guipuzcoa , en su Junta Universal , particularmente convocada en la Noble , y Leal Villa de Tolosa de mi Real orden el dia 7. de Enero de este año en concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito , que tienen voz , y voto , con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros , de mi Consejo , y Oidor en la Real

Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de la misma Provincia de Guipuzcoa , en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre , mi Secretario , y de sus Juntas , y Diputaciones , y assi estando juntos , convocados especialmente , con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto , que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño , mi Secretario de Estado , y del Despacho en lo tocante à Hazienda , Indias , y Marina , y Governador del Consejo de Hazienda , y sus Tribunales , y Superintendente de mis Rentas Generales , y los Diputados de la referida Provincia , Don Phelipe de Aguirre , y Don Miguèl Antonio de Zuaznabar , arreglando la segunda parte , que comprendiò mi Decreto expressado , de 16. de Diziembre de 1722. que todavia se hallaba sin execucion ( aviendolo tenido la primera ) en lo que toca à precaber los abusos introducidos en perjuizio de el cobro de los Reales derechos , que debe percibir mi Real Hazienda , por los generos , que han de satisfacerlos en las Aduanas. Y respecto de aver aceptado Yo , y aprobado la referida Capitulation preinserta , cumpliendolo de su parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa , la aceptaron , y ratificaron en la forma mas solemne , amplia,

plia, y necesaria en derecho, y todas, y cada vna de sus condiciones, como en la convencion, que queda expressada arriba, se menciona, y en la ratificacion se insertaron, obligandose à su observancia, y cumplimiento; y queriendo tengan tanta fuerza, y seguridad, como si ellos mismos las huviessen contratado en aquella Junta, y se obligaron à su execucion por si, y en voz, y nombre de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su territorio, y de los vecinos, y moradores de ellas; obligando tambien sus Propios, y rentas comunes, y los de sus Republicas, con su mission especial à mi Consejo de Hazienda, renunciando sus derechos, acciones, y leyes, como en la ratificacion se contiene, por instrumento otorgado por Don Manuel Ignacio de Aguirre, su Secretario, que original queda recogido en la Secretaria de mi Real Hazienda: Por tanto, y atendiendo al zelo, y constante fidelidad, con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa, como lo ha manifestado en las virgencias de las Guerras, y en todas las demàs ocasiones; distinguiendose tambien por su valor, y esfuero en la defensa de aquellas Fronteras, para que por la parte, que corresponde à mi Real Hazienda, tenga observancia, seguridad, y cumplimiento la preinserta convencion, en lo

tocante à Rentas Reales; pues por lo que mira à Millones, se dará despacho por donde toca, he tenido por bien dar, la presente: Por la qual prometo, y asseguro, con mi fee, y palabra Real, se observará, y guardará por mi Real Hazienda en todo, y en parte, como en ella se contiene, cumpliendose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su execucion he venido, como por la presente ordeno, en dispensar mis leyes, y ordenes para los casos, que comprehende, dexandolas en su fuerza para los demàs, que así es mi voluntad: y que se tome la razon de esta mi Cedula en mis Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hazienda, y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo à 7. de Febrero de 1728. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Geronimo de Uztariz. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las doze hojas antecedentes en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hazienda. Madrid 19. de Febrero de 1728. Don Antonio Lopez Salces. Don Pedro Estefania Sorriba. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las doze hojas antecedentes en la Contaduria de la Intervencion, y Administracion General de las Rentas Generales del Rey-

no. Madrid 19. de Febrero de 1728. Don Christoval Taboada y Ulloa.

E L R E Y.

24 **P**OR quanto por Decreto de 16. de Diziembre de 1722. mandè lo siguiente.

*Aqui inserta el Decreto Real, como va arriba.*

Y en otro Decreto de 17. de Noviembre del año de 1727. dirigido à mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, ordenè lo que se sigue.

*Aqui inserta el Decreto, y el Capitulado, como se contiene en la Cedula Real supraescrita.*

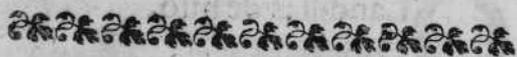
En cuya consequencia, la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, congregada en virtud de mi Real orden en su Junta Particular en la Noble, y Leal Villa de Tolosa el dia 7. de Enero de este año en concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito, que tienen voz, y voto, con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros, de mi Consejo, y Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, Corregidor de la misma Provincia de Guipuzcoa en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre, mi Secretario, y de sus Juntas, y Diputaciones; y assi estando juntos, convocados especialmente, con el motivo de aver sido Yo

fervido participarles el convenio preinserto, y que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado del Despacho, en lo tocante à Hazienda, Indias, y Marina, Governador del Consejo de Hazienda, y sus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida Provincia, Don Phelipe de Aguirre, y Don Miguèl Antonio de Zuaznabar, arreglando la segunda parte, que comprehendì mi Decreto expressado de 16. de Diziembre de 1722. que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido la primera) en lo que toca à precaver los abusos introducidos en perjuicio de el cobro de los Reales derechos, que debe percibir mi Real Hazienda, por los generos, que han de satisfacerlos en las Aduanas: Respecto de aver aceptado Yo, y aprobado la referida Capitulacion preinserta, cumpliendo de su parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa, la aceptaron, y ratificaron en la forma mas solemne, amplia, y necessaria en derecho, y todas, y cada vna de sus condiciones, como en la convencion, que queda expressada arriba, se menciona, y en la ratificacion se insertaron, obligandose à su observancia, y cumplimiento, y queriendo tengan tanta

ta fuerza, y seguridad, como si ellos mismos las huviesse[n] contratado en aquella Junta, y se obligaron à su execucion por si, y en voz, y nombre de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su territorio, y de los vecinos, y moradores de ellas; obligando tambien sus Propios, y rentas comunes, y los de sus Republicas, con sumision especial à mi Consejo de Hazienda, y à la Sala de Millones, renunciando sus derechos, acciones, y Leyes, como en la ratificacion se contiene; cuyo instrumento otorgò Don Manuel Ignacio de Aguirre, en virtud de la facultad, que para ello le diò la Provincia, y como Secretario de ella, que original queda recogido en la Secretaria de mi Real Hazienda: Por tanto, y atendiendo al zelo, y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa, como lo ha manifestado en las vrgencias de las Guerras, y en todas las demàs ocasiones; distinguiendose tambien, por su valor, y esfuerzo, en la defensa de aquellas Fronteras, para que por la parte que corresponde à mi Real Hazienda, tenga observancia, seguridad, y cumplimiento la preinserta convencion, por lo perteneciente à la Renta general del Tabaco, y demàs Rentas generales, que se administran por mi Consejo de Hazienda en Sala de Mi-

llones, he tenido por bien d[ar]la presente; por la qual prometo, y aseguro con mi fee, y palabra Real, se observará, y guardará por mi Real Hazienda en todo, y en parte, como en ella se contiene, cumpliendose por la de la Provincia, lo que la toca; pues para su execucion, he venido, como por la presente ordeno, en dispensar mis leyes, y ordenes para los casos, que comprehende, dexandolas en su fuerza para los demàs, que así es mi voluntad; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria General de los Servicios de Millones, y sus Agregados, por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo à 16. de Febrero de 1728. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Marcos Montoto. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las trece hojas antecedentes, en los Libros de la Contaduria General de Millones. Madrid 20. de Febrero de 1728. Don Bernardo Francisco Aznar. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las trece hojas antecedentes, en la Contaduria de la Intervencion, y Administracion de las Rentas Generales del Reyno. Madrid 21. de Febrero de 1728. Don Christoval Taboada y Ulloa. Tomòse la razon de la Real

Real Cedula de su Magestad, escrita en las trece hojas antecedentes de esta, en los Libros de la Contaduria de la Intervencion General de la Renta del Tabaco del Reyno. Madrid 21. de Febrero de 1728. Don Joseph Ventura de Vilvaola Vieja.



CEDULA XXX. DE 14. DE Junio de 1728.

SUMARIO.

- 1 **R**efiere la prohibicion de la entrada de generos de sedas de la China.
- 2 **P**rohibe los texidos de Algodon legitimos, ò contrahechos, y Lienzos pintados.
- 3 **P**ermite solo el Algodon de Malta, y como ha de venir.

EL REY.

1 **P**OR quanto por Real orden mia de 4. de este mes fui servido dezir, que en Decreto de 20. de Junio de 1718. tuve por conveniente à mi servicio, y al bien de mis Vassallos, prohibir la entrada en estos Reynos de Texidos de Seda de la China, y

2 de otros parages de el Asia; y teniendo presente es igual el perjuizio, que se sigue à estos Reynos de la introducion de Texidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, yà sean fabricados

en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, he resuelto, que en adelante no se admitan los generos expressados à Comercio, y solo permito la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con calidad de que los Algodones vengan empaquetados, y con vna cubierta cosida, y sellada, y que sobre esta primera cubierta trayga otra, tambien cosida, y sellada, y con la costura encontrada à la primera; y al mismo tiempo testimonio, instrumento, ò certificacion de la Religion, y Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad de que se compone cada paquete; como tambien testimonio, que compruebe legitimamente, que el Algodon es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que haziendo escala en ella los Algodones de Levante, se introduzcan en estos Reynos à nombre de los de la Isla de Malta, la que tendrà especial cuidado de dar estos despachos, à fin que solo su Algodon se admita à Comercio, y no otro alguno: Por tanto, para que mi resolucion tenga cumplido efecto, y que se observe inviolablemente, he tenido por bien expedir esta mi Cedula, por la qual mando à todos los Governadores, Capitanes Generales, y Ministros de los Puertos de estos

mis Reynos, y à todos los Administradores de Puertos, y Aduanas, Ministros, Guardas, y demás personas, à quien tocare su cumplimiento, la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun en ella se declara, sin permitir se introduzca en estos mis Reynos mas generos de Algodòn, ni sus Texidos, que el que sin labrar produxere la mencionada Isla de Malta; pues lo contrario haziendo, seràn severamente castigados, y merecedores de mi indignacion. Y mando al Governador de mi Consejo de Hazienda, Superintendente General de mis Rentas Generales, que à este fin de las mas estrechas ordenes à todos los referidos Administradores, y demás personas, que en los Puertos cuidan del resguardo de las expressadas Rentas Generales, no permitan la menor introduccion de los Texidos de Algodòn, y Lienzos pintados, que prohibo en la forma expressada; y que se observe tambien exactamente lo contenido en el citado Decreto de 20. de Junio de 1718. que assi es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon en mis Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hazienda, y en la de Rentas Generales. Fecha en Madrid à 14. de Junio de 1728. Y O E L R E Y. Por mandado del

Rey nuestro señor. Don Geronimo de Uztariz.



RELACION DE LAS MERCADERIAS, y generos de Alemania.

**O** Landillas de hilo.  
 Bocacies.  
 Lienzos pintados sobre Olandillas.  
 Fustanes del ciervo.  
 Medias Olandas.  
 Cotanzas.  
 Lienzos del Imperio anchos.  
 Lienzos del Imperio angostos, enrollados.  
 Ruanetes diez y ocheros, y treinta y doseros.  
 Ruanetes de à quince varas.  
 Lienzos de Santa Cathalina.  
 Oropèl.  
 Ojuela.  
 Bricho.  
 Lantejuela.  
 Hojas de lata.  
 Alambre de todo genero de metal.  
 Alfileres dorados.  
 Martas cevellinas.  
 Agujas de coser.  
 Cerdas de Zapateros.  
 ¶ Previènese, que de estos generos de Alemania, solo se prohibe los que de ellos fueren de Silesia, y demás Países hereditarios del Emperador; pero no los de Amburgo, si algunos fueren de alli, ni los de otras Ciudades,

des, y Principes de Alemania con quienes se tiene amistad.

*RELACION DE LAS MERCADERIAS, y generos de Inglaterra.*

**P**Años negros, y de colores.  
 Granas.  
 Vayeras de Alconchèr, y remi-  
 tidas, blancas, negras, y de  
 colores.  
 Sempiternas.  
 Escarlates, y fargas.  
 Estameñas.  
 Anascotes.  
 Bombasies.  
 Droguetes de todos generos.  
 Ratinas.  
 Sombreros de copa quadrada, y  
 redonda, negros, y de color.  
 Medias de seda.  
 Medias de estambre.  
 Estufillas.  
 Cabelleras.  
 Juncos, y bastones.  
 Espadines.  
 Vidrios de beber.  
 Espejos.  
 Anteojos.  
 Cintas de seda de colores.  
 Guantes de pieles, y seda.  
 Salmon, y todo genero de pes-  
 cados salados, y arenques.  
 Correjeles, y cueros al pelo.  
 Caxas de velas de sebo.  
 Tabacos de la Virginia.  
 Almizcle.  
 Velos, y volantes.

Reloxes de todos generos.  
 Cuchilleria fina en caxas, y fuel-  
 ta:  
 Hevillas.  
 Estaño en barras, y barrillas, y  
 labrado en baxillas.  
 Cucharas.  
 Caxas, y otras cosas.  
 Barriles de perdigones.  
 Caxas de azero, de caña, con-  
 cha, bronce, y marfil.  
 Peynes de concha fina, y made-  
 ra del ayre.  
 Alfileres blancos muy finos.

*RELACION DE GENEROS, y mercaderias de Olanda.*

**P**Años finos, y de segunda  
 fuerte, negros, y de colores,  
 Escarlatas, y Granas.  
 Escarlates.  
 Peldefebres dobles, y sencil-  
 los.  
 Carros de oro, y medios carros  
 de oro.  
 Barraganes.  
 Rafillas.  
 Momperados.  
 Rasos de seda, felpas, y tercios  
 pelos.  
 Rasos de la China, y de hilo, y  
 seda.  
 Damasquillos de lana, y felpas  
 de lana, y hilo.  
 Catalufas.  
 Terlices.  
 Olandillas de algodón.  
 Cotonias de lino, cruzetillas,  
 motillas, y otras.

- Olandas.  
 Cambrayes.  
 Hilo blanco fino, y muy fino.  
 Hilo crudo.  
 Cazas listadas.  
 Cazas acombrayadas.  
 Capas de Rey.  
 Caniquies anchos, y angostos.  
 Chaustres.  
 Parcalaes.  
 Zarampolies.  
 Cachas.  
 Vengalas.  
 Guineos, y todo genero de lienzos texidos de algodòn, que se fabrican en la India de Portugal, que poseen la mayor parte Olandeses.  
 Lienzos de algodòn estampados de la China.  
 Colchas de cama, y sobremesas, ceñidores, y batas.  
 Lienzos guingaos anchos, y angostos.  
 Pieles de ante.  
 Gamuzas blancas, y moradas.  
 Cintas belduques.  
 Cintas de guardinfante.  
 Cintas de algodòn.  
 Sortijas de metal para cortinas.  
 Medias encarnadas, y de colores para mugeres.  
 Baquetas de Moscobia (no vienen por otra parte, y por Amburgo muy pocas.)  
 Canela, clavo, pimienta, nuez de especia, gengibre, madre de clavo (esto puede venir de Portugal.)  
 Todo genero de colores para
- Pintores, y polvos azules.  
 Pinzeles, y brochas.  
 Todo genero de Botica, como son drogas de ella, y caffè.  
 Evano, palo santo, y juncos.  
 Cera en pasta.  
 Azucar en piloncillos.  
 Alfileres blancos de todos pesos.  
 Agujas, y dedales.  
 Hilo de hierro, y alambres de metal de todo genero.  
 Marfil, y concha (esta viene tambien de las Indias de España.)  
 Quesos, y barriles de manteca.  
 Muchas impresiones de libros, estampas, vitelas.  
 Fundiciones de letras, hechas para Impressores de metal de Antimonia.  
 Mucho metal labrado, y para labrar en vacinillas, y cizalla, vacias para braferos, y copas.  
 Almizcle, ambar, y menjui, tachuelas, y clavazòn de metal.  
 Barriles de clavazòn de hierro.  
 La hoja de lata viene por Olanda, y el oropèl, ojuela, lantejuela, y bricho, aunque es fabrica de Alemania.  
 Loza, ò Vidriado de Olanda, y China, y Cocos.  
 Peynes de marfil.  
 Limas, buriles, y herramientas para Plateros, y crisoles, y borra.  
 Porcelana para esmaltes.  
 Reloxes de arena.

Del Contra-b. Cap. XXXII. Ced. XXX. 365

- Limpiaderas estañadas, y doradas.  
Cañones para escribir.  
Cerdas, y brocas para Zapateros.  
Cordones, botones de hilo, y galones de seda.  
Candados de maleta.  
Talco fino.  
Talcos para linternas.  
Lacre.  
Cascabeles de acemilas, medianos, y pequeños.  
Hoja de laton en rollo.  
Espaviladeras ordinarias.  
Corchetes de peso, y medio peso.  
Goma, y tambien viene de Portugal.
- ¶ La relacion de mercaderias de Inglaterra, y Olanda, que vienen expresas, es conforme à la noticia de ellas, que se ha dado aora, y demàs de la que se contiene en Cedula de 16. de Mayo de 1628.
- RELACION, Y DECLARACION  
de las mercaderias de Francia.
- E** Stameñas rasas, y rasillas.  
Cariseas de Amiens, y doretes.  
Lienzos crudos, y harpilleras.  
Lienzos menages, y Bretañas.  
Lienzos listados, que llaman terlices.  
Ruanes, y navales, y capa de Rey.  
Blancartes, y buenbatidos.
- Creas de todos generos, y fuertes.  
Damiselas, y Cosneos.  
Morles de morles, y morles.  
Quintines, y esterlines.  
Angeos de flor, y cotantes.  
Angeos anchos para pintar.  
Terlices de Lorena, y Francia.  
Ranises de todas fuertes.  
Bretañas de Campeo.  
Manteleria de Francia, y Lorena.  
Hilo blanco de Canicù.  
Puntas, y randas de Francia, y Lorena.  
Puntas de humo negras.  
Lienzos Brines, y plumatices.  
Chamelotes de agua de menos de dos tercias.  
Tafetanes, y hormesi de Francia.  
Sabanas, y camisas Bretonas.  
Agujetas de cuero herretadas.  
Estuches de todas fuertes.  
Cuchillos, y tixeras.  
Navajas de faldriqueras.  
Trinchetes, y espaviladeras, y todo genero de ferreteria.  
Guadañas para cortar yerva.  
Candeleros de azofar.  
Cascabeles con bordecillo en medio.  
Plata falsa, y corchetes sueltos.  
Alfileres del cavallo, y del rosario.  
Alfileres de à ciento, en papel azul.  
Alfileres del num. 15. y de à blanca.  
Calderas, bacinicas, escudillas de

de cobre, y calderos, y far-  
tenes.  
Candados redondos, y otros ge-  
neros.  
Hojas de espadas, y dagas.  
Reloxes de porcelana, y otros  
generos.  
Rocalla de colores, y rabe-  
nas.  
Cuentas que llaman peñas,  
con carillas negras, y espe-  
jos.  
Piedras, y cuentas de ambar.  
Rosarios blancos, y de otros ge-  
neros.  
Papel de escribir, y de impre-  
mir.  
Hilo morlate, y de dos libras y  
media.  
Peynes de box, y retama.  
Pescado breton, rabas, y gra-  
zas.  
Sal del Reyno de Francia.  
Flautas, y Chiflos.  
Sombreros de Castor, y bastos,  
de Francia.  
Cotonias anchas, y angostas.  
Brocados de oro, y plata, y se-  
das de colores.  
Felpas, terciopelos, rasos, y  
todos los demás texidos de  
seda, que se han introduci-  
do en Francia, semejantes  
à los de Napoles, Milàn,  
Venecia, Genova, y Gine-  
bra.  
Damaescos de lana, y seda.  
Encaxes, y puntas de oro, y  
plata.  
Encaxes negros de seda, y puntas.

Encaxes, y puntas blancas.  
Medias de seda, y lana, de ar-  
rugar, y de essotras.  
Y assimismo todos los generos,  
que pareciere ser de Francia,  
de los expressados en la Ce-  
dula de 16. de Mayo de 1628.  
que es la segunda, fol. 28.  
Aderezos de piedras, que lla-  
man de Bohemia, y clavos  
de piedras de diferentes co-  
lores; y otros muchos gene-  
ros, que de poco tiempo à  
esta parte se han introduci-  
do, y vãn introduciendo su  
fabrica en los Reynos, y  
Dominios de Francia, de vi-  
drio, cera, y otros gene-  
ros, que aunque en parte  
son comunes con las fabri-  
cas de otros Reynos, y Do-  
minios amigos, se fabrican  
en mayor abundancia en los  
de Francia. Y assimismo los  
generos, que se fabricaren  
de nuevo, y todos los que  
en qualquier manera consta-  
re, ò se hallare, ò supiere  
ser de aquel Reyno, y sus  
Dominios, y Conquistas:  
que diràn, y reconoceràn los  
Peritos, y practicos, à quie-  
nes se ha de diferir en todo  
lo que no vًا expressado, y  
se ofreciere qualquiera  
duda.

\* \* \* \* \*  
\* \* \*

# Del Contra-b. Cap. XXXII. Caps. de Paz. 367



COPIA DE ALGUNOS  
Capitulos del Tratado de Paz, ajustado entre las Coronas de España, y Francia, en 20. de Septiembre de 1697.

**S**E ha convenido, y acordado, que desde agora en adelante avrà buena, firme, y durable paz, confederacion, y perpetua alianza, y amistad entre los señores Reyes, Catholico, y Christianissimo, sus hijos nacidos, ò por nacer, sus successores, y herederos, sus Reynos, Estados, Países, y subditos, que se amaràn como buenos hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno, evitando reciprocamente, y con buena fè, el daño de vno, y otro, en quanto les fuere posible.

15 Mediante esta paz, y estrecha amistad, qualesquiera subditos de ambas partes podrán, en observando las leyes, vsos, y costumbres del País, ir, venir, quedar, comerciar, y bolver à los Países de vno, y otro, mercantilmente, y en la forma, que les pareciere; así por Tierra, como por Mar, y otras aguas, tratar, y negociar vnos con otros, y serán mantenidos, y defendidos los subditos del vno en el País del otro, como propios subdi-

tos, en pagando razonablemente los derechos acostumbrados, y otros que los dichos señores Reyes, ò sus successores impusieren.

22 Los subditos de vna, y otra parte, tendrán libertad, y entera facultad de poder vender, cargar, enagenar, ò disponer en otro modo, así por actos de entre vivos, como de vltima voluntad, de los bienes, y efectos, muebles, y raizes, que tienen, ò tuvieren, situados en la Dominacion del otro Soberano; y cada vno, sea subdito, ò no, podrá comprarlos, sin que por esta venta, ò compra, aya menester permiso, ni qualquier otro acto, mas que el presente Tratado.

26 En caso de rompimiento (lo que no quiera Dios) avrà vn termino de seis meses, para dar lugar à los subditos de vna, y otra parte, à fin de que puedan retirar, y transportar sus efectos, y personas, adonde les pareciere; y les será licito de hazerlo con toda libertad, sin que se les pueda poner impedimento alguno, ni passar, durante dicho tiempo, al embargo de los referidos efectos, y mucho menos à la detencion de sus personas.

COPIA

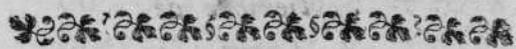


COPIA DE LOS ARTICULOS  
 tocantes à Comercio , de las Pazes  
 ajustadas entre esta Corona , y  
 Portugal, en 13. de Febrero  
 de 1668.

3 **L**OS vassallos , y morado-  
 res de las tierras posei-  
 das de vno , ò de otro Rey , ten-  
 dràn toda buena corresponden-  
 cia , y amistad , sin mostrar senti-  
 miento de las ofensas , y daños  
 passados , y podrà comunicar,  
 entrar , y frequentar los limites  
 de vno , ò de otro , y vsar , y  
 exercitar Comercio con toda se-  
 guridad por Tierra , ò por Mar;  
 y assi , y de la manera , que se vsa-  
 ba en tiempo del Rey Don Se-  
 bastian.

4 Los dichos vassallos , y  
 moradores de vna , y otra parte,  
 tendrà reciprocamente la mis-  
 ma seguridad , libertades , y pri-  
 vilegios , que estàn acordados  
 con los subditos del Serenissimo  
 Rey de la Gran Bretaña , por el  
 Tratado de 23. de Mayo del año  
 de 667. y de otro del año de  
 630. en lo que en este Tratado  
 està todavia en pie; assi , y de la  
 manera , como si todos aquellos  
 articulos , en razon del Comer-  
 cio , è inmunidades tocantes à  
 el , se estuviessen aqui expressa-  
 mente declarados sin excepcion  
 de articulo alguno , mudando so-  
 lamente el nombre en favor de

Portugal. Y de estos mismos pri-  
 vilegios vsarà la Nacion Portu-  
 guesa en los Reynos de su Ma-  
 gestad Catholica , assi , y de la  
 manera que lo vsaron en tiempo  
 del Rey Don Sebastian.



COPIA DE LOS ARTICULOS  
 de la permission , y libertad conce-  
 dida à las Ciudades Anseaticas , pa-  
 ra comerciar en Reynos , y Domi-  
 nios de esta Monarquia , en Ma-  
 drid à 26. de Enero de  
 1648.

**P**Rimeramente , se ha conve-  
 nido entre su Magestad , y  
 los dichos Legados , que sea libe-  
 rissimo el Comercio entre los sub-  
 ditos de entrambas partes , y sea  
 licito à los Anseaticos el poder  
 entrar en todos los Puertos , Se-  
 nos , y Distritos de su Magestad,  
 en los quales en tiempos passados  
 solian entrar salva , y seguramen-  
 te sin algun salvo conducto , ù  
 otra licencia general , ò especial;  
 de tal manera , que no sean com-  
 pelidos à esperar fuera de los  
 Puertos en la Mar , y anclados  
 ningun tiempo , sino que puedan  
 via recta , y sin detencion , entrar  
 en los Puertos , y estàr en ellos  
 quanto les pareciere , que les es  
 necessario , para descargar las mer-  
 cancias de las Naves , y cargar  
 otras en ellos , reparar los Navios  
 rotos , y maltratados , calafetear-  
 los , y embrearlos , comprar las  
 co-

cosas necesarias para el sustento, y viage, y finalmente bolver à partir, y navegar con sus mercancías, bienes, y otras qualesquier cosas, aviendo pagado los derechos, segun las tablas de sus privilegios, para la parte que les pareciere, sin ningun impedimento.

7 Que para que en este negocio de entrambas partes se vaya con mayor seguridad, y mas rectamente se puedan obviar los fraudes, se ha convenido, y concertado, que las mercancías, que se huvieren de traer por los Anseaticos à los Reynos, y Dominios de su Magestad, vengan señaladas con el registro, y sello de la Ciudad de donde se sacaren; y asì registradas, y señaladas, sean tenidas, y aprobadas por mercaderías Anseaticas, sin ninguna dificultad, ò disputa, salva la prueba del fraude; pero de tal manera, que no por esso se detengan las mercancías, ni de ninguna manera se impida el corriente del Comercio, y mercancía: pero las mercancías que no vinieren registradas, ni señaladas (siendo de las que admiten señal) incurran en la pena de confiscacion, y sean (como dizen) de buenapresa; y de la misma manera puedan ser presos, y detenidos todos los Olandeses, y Celandeses, que se hallaren en estas Naves.

8 Mas se ha convenido, y

concertado, que demàs de los testimonios, y registros de las Ciudades, en cuyos Puertos se embarcaren las mercancías, tambien los señores de las tales mercancías ayen de embiar sus cartas particulares à los Consules pueustos por la Ansa en los Reynos de su Magestad; en las quales, por orden, se les declaren las mercancías; y esto para que no quede ningun lugar à los fraudes.

9 Para esto se ha convenido, y concluido, que los Consules asì pueustos por la Ansa, juren juntamente en la forma acordada entre su Magestad, y la Ansa, que quieren vsar fielmente sus officios; y advertir con toda diligencia, que no se haga ningun daño, ò fraude contra esta transaccion, ni dissimulacion en ninguna manera, so pena de privacion de officio, y otras penas ordenadas contra los perjuros, como en la forma del juramento, y actos de esta legacion mas particularmente se contiene.

13 Ítem, se ha concertado, y concluido, que quando suceda el traerse, ò sacarse algunas de las mercancías, y haciendas prohibidas, y el delinquir alguno de otra manera, solamente se confiscuen las cosas prohibidas, y en su genero, sola la persona que delinquiere sufra la pena, y que no sean por ello detenida, ni molestada la Nave, ò los demàs inocentes.

17 Y para que puedan los subditos de entrambas partes recibir mas abundantes frutos de esta transaccion, se ha concertado, y concludido, que su Magestad, y los Serenissimos Archidukes, juntamente con las Ciudades Anseaticas, vnida, y separadamente, trabajen en que no se les cierre la entrada à los Anseaticos à ninguno de los Puertos de su Magestad, y de los Serenissimos Archidukes, fino que donde quiera puedan gozar de sus privilegios, y vso del mas libre Comercio, conforme à lo que sobre este caso en muchas cosas los actos de la legacion lo testifican.



*CAPITULOS CONCERNIENTES al Comercio en el Tratado de Paz, ajustado entre la Corona de España, y los Estados Generales de las Provincias vnidas de los Países Bajos en Utrech, el año de 1714.*

1 **A**Vrà de aqui adelante, entre el dicho Señor Rey, y sus Successores Reyes de las Españas, y sus Reynos, de vna parte, y los dichos señores Estados Generales de la otra, vna Paz, buena, firme, fiel, è inviolable, y cessaràn en su consecuencia, è inmediatamente, despues de la signatura de este Tratado, todos los actos de hos-

tilidad, de qualquiera naturaleza que sean, entre los dichos Señores Rey, y Estados Generales, asì por Mar, y otras aguas, como por Tierra en todos sus Reynos, Países, Tierras, y Señorios, y por todos sus subditos, y habitantes, de qualesquiera calidad, ò condicion que sean, sin excepcion de Lugares, ni de personas.

2 Avrà vn olvido, y perdon general de todo lo que ha sido cometido de vna parte, y otra à la ocasion de la vltima guerra; y asì todos los subditos de dichos Señores Rey, y Estados Generales, de qualquier calidad, ò condicion que sean, sin exceptuar ninguno, podrán bolver à entrar, y bolveràn à entrar, y seràn efectivamente, y sin embarazo restablecidos en la possession, y pacifico goze de todos sus bienes, honores, y dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exempciones, constituciones, y libertades, sin poder ser acusados, turbados, ni inquietados en general, ni en particular por qualquier causa, ò pretexto que sea, èn razon de lo que ha passado despues del nacimiento de la dicha Guerra. Y en consecuencia del presente Tratado, y despues que serà ratificado, les serà permitido à todos, y à cada vno en particular, sin tener necesidad de Letras de Abolicion, y de perdon, el bolverse en persona à sus casas,

casas, y al goze de sus Tierras, y de todos sus bienes, y de disponer de todo, de la manera que quisieren.

5 Los subditos de dicho Señor Rey no podrán tomar comisión alguna para armamentos particulares, ò Letras de Represalias, de los Principes, ò Estados Enemigos de dichos Señores Estados Generales; y menos turbarles, ni hazerles daño en manera alguna, en virtud de las tales Comisiones, ò Letras de Represalias, ni ir en corso con ellas, debaxo de la pena de ser perseguidos, y castigados como Pyratas, lo que igualmente se observará por los subditos de las Provincias unidas, en lo que mira à los subditos de dicho Señor Rey. Y à este fin, todas las vezes, que fuere esto requerido de vna parte, y otra, en las tierras de la obediencia de dichos Señores Rey, y Estados Generales, se publicarán, y renovaràn prohibiciones expresísimas, y precisísimas, de servirse en manera alguna de las tales Comisiones, ò Letras de Represalias, debaxo de la pena arriba mencionada, la que será executada severamente contra los que contravinieren, además de la entera restitucion, à que estarán obligados, y deberán hazer à aquellos, à los que huvieren causado daño.

6 Y para obviar mejor los inconvenientes, que podrán sobre-

venir por las presas hechas por ignorancia de esta Paz, y principalmente en los parages distantes, ha sido convenido, y acordado, que si se hazen algunas presas, de vna parte, ò de otra en el Mar Baltico, ò en el del Norte, desde Terneuse, en Noruega, hasta el cabo de la Mancha, despues del termino de doze dias; ò del cabo de la dicha Mancha, hasta el cabo de San Vicente, despues del termino de quatro semanas; y en el Mar Mediterraneo de la otra parte, y hasta la linea, despues del termino de seis semanas; y de la otra parte de la linea, y en todos los otros parages del Mundo, despues del espacio de seis meses, à contar respectivamente desde el dia de la signatura del presente Tratado de Paz, las dichas presas, y los daños, que se haràn despues de estos terminos; como tambien las presas, y los daños que se haràn en los dichos terminos, por los que huvieren tenido conocimiento de la conclusion de esta Paz, serán puestos en cuenta, y todo lo que huviere sido tomado se bolverà, en compensacion de todos los daños, que huvieren provenido.

7 Todas Letras de señal, y de Represalias, que pueden aver sido acordadas antes de aora, por qualquiera causa que sea, son declaradas por nulas, y no podrán ser de aqui en adelante dadas por

los altos Contratantes, en perjuicio de los subditos del otro, sino es solamente en caso de manifiesta denegacion de Justicia, la qual no podrá ser tenida por verificada, si la peticion de aquel, que pide las Represalias, no se comunica al Ministro, que se hallará en los Lugares de la parte del Estado contra los subditos, del qual serán dadas à fin de que en el termino de seis meses, ò antes, si se puede, se pueda èl informar de lo contrario, ò procurar el cumplimiento de Justicia, que será debido.

9 Restablecida tambien entre los dichos Señores Rey, y Estados Generales, la Paz, y la buena amistad, y correspondencia, como asimismo entre sus subditos, y habitantes reciprocamente; y aviendo sido prevenido, que no suceda cosa, que pueda mantener, ò causar alguna enemistad, los dichos Señores Rey, y Estados Generales procurarán, y adelantarán fielmente el bien, y la prosperidad el vno del otro por todo apoyo, ayuda, consejo, y asistencia, en todas ocasiones, en todo tiempo, y no convendrán en adelante en algun Tratado, ò negociaciones, que puedan ocasionar daño al vno, ò al otro, y antes las romperán, y darán aviso de ellas reciprocamente con cuidado, y sinceridad, luego que tendrán conocimiento de ellas.

10 Servirá de vasa al presente Tratado, el Tratado de Munster de 30. de Enero de 1648. hecho entre el difunto Rey Phelipe Quarto, y los Señores Estados Generales; y tendrá lugar en todo quanto no será mudado por los Articulos siguientes, y por quanto es aplicable; y por lo que mira à los Articulos cinco, y diez y seis de la dicha Paz de Munster, no tendrán lugar, que en lo que concierne solamente à las dos Potencias Contratantes, y sus Vassallos.

11 Los subditos, y habitantes en los Países de dichos Señores Rey, y Estados, tendrán juntos toda buena correspondencia, y amistad, y podrán frequentar, detenerse, y quedarse en País el vno del otro, y exercer en èl sus traficos, y Comercios, así por Mar, y otras aguas, como por Tierra, todo respectivamente, con toda seguridad, y libertad, y sin algun embarazo.

12 Tambien podrán tener en las Tierras, y Estados del vno, y del otro sus propias casas, para vivir en ellas, y sus Almagacenes, y sotanos, para poner en ellos sus mercaderias, y gozarlas reciprocamente, con toda libertad, y seguridad, como vn efecto de la Paz; y no estarán sujetos à mayores derechos, ni imposiciones, que los subditos del vno, ò del otro; y no podrán ser inquiridos, visitados, ni inquie-

quietados , à causa de su negocio , ò trafico , en sus casas , Almagacenes , ò sotanos , yà sean alquilados , ò propios , sino fuere sobre avisos , è indicios suficientes de fraude , ò de Comercio de Contra-bando ; en cuyo caso los Oficiales , y Factores de los Arrendadores podrán hazer la visita , que convendrá , con la permission del Juez Conservador de las Aduanas , y otras rentas ; y el Comerciante , que será visitado , podrá llamar al Juez Conservador , ò al Consul de su Nacion , para assistir à la Visita , el qual podrá solo servir de testigo , y sin que le sea permitido hazer disgusto alguno al Comerciante , ni à su Comercio ; siempre à entender , que si los propios subditos del dicho Señor Rey , ò de qualquiera otro Principe , Estado , Nacion , ò Villas , son yà , ò fueren despues , tratados mas favorablemente ; en lo que mira à esto , los subditos de los dichos Señores Estados Generales , serán tratados de la misma manera .

13 Los dichos subditos de vna parte , y otra podrán tambien frequentar con sus mercaderias , y Navios , los Países , Tierras , Villas , Puertos , Plazas , y Rios del vno , y del otro Estado , y llevar à ellos , y vender en ellos dichas mercaderias indistintamente à todas personas , comprar , traficar , y transportar toda fuerte de mercaderias , cuya en-

trada , ò salida no será prohibida , general , y vniversalmente à todos , así subditos , como Eitranjeros por las Leyes , y Ordenanzas de los Estados del vno , y del otro , pagando los derechos de entrada , ò salida , y otros , que se pagaràn por los propios subditos , y otras Naciones amigas , las mas favorecidas ; y así facilitaràn reciprocamente la entrada , y la salida de sus Navios sin otra dilacion , ni embarazo .

14 Los dichos subditos de vna parte , y otra no serán tampoco obligados à pagar mas grandes , ò otros derechos , cargas , gavelas , ò imposiciones , qualesquiera que sean , sobre sus personas , bienes , mercaderias , generos , Navios , ò fletes de ellos , directa , ni indirectamente , sobre qualquier nombre , titulo , ò pretexto que sea , sino aquellos , que serán pagados por los propios , y naturales subditos del vno , y del otro .

15 Y à fin de que los Oficiales , y Ministros no puedan pedir , ni tomar de los Mercaderes , y subditos respectivos mayores cassas , derechos , ni salarios de los que deben tomar , en virtud de este Tratado ; y que los dichos Mercaderes , y subditos puedan saber con certeza , lo que estuviere ordenado sobre esto , ha sido acordado , que avrà pancartes , ò listas en todas las partes , donde ordinariamente se pagan estos derechos ,

rechos, en las quales se explicará quanto deben pagar de derechos de entrada, y de salida; y sobre lo que se ha representado à su Magestad Chatolica, de que los Inspectores, llamados comunmente Vistas, favorecen mucho à los Arrendadores de la Aduana, particularmente por las excesivas estimaciones de las mercaderias, que no están bastante especificadas en las dichas listas; y que esto será en el extremo perjudicial al Comercio, y trafico; queriendo su Magestad remediar esto, dará las ordenes necessarias, para que estas quejas cessen enteramente.

16 Una vez que ayan pagado los dichos subditos de vna parte, y otra, los derechos de entrada, comprehendidos en las tarifas, y otras leyes, no serán obligados à pagar otros derechos, aunque transporten por Tierra sus mercaderias, ò generos, de vn Reyno, ò Provincia al otro en España; y esto se observará de la misma manera en el Estado de las Provincias vnidas; y por los otros derechos pagarán respectivamente los mismos que los propios subditos, ò las otras Naciones mas favorecidas pagan.

17 Los subditos de dichos Señores Estados Generales no podrán asimismo ser tratados en España, ni en los Reynos, y Estados sus dependientes, de otra manera, ò menos favorablen-

te, que la Nacion mas favorecida; y aun gozarán, en lo que toca al Comercio, y Navegacion, y generalmente en todo, sin excepcion, ni reserva alguna, los mismos privilegios, franquezas, exempciones, inmunidades, y seguridades, de que han gozado antes de esta guerra, y de que otras Naciones, ò Villas traficantes, las mas favorecidas, podrán, ò pueden gozar, aora, ò despues sobre esto, yá sea en virtud de Tratados de Paz, ò de Comercio, y por contratos, ordenanzas, ò actos particulares; de manera, que los mismos privilegios, franquezas, exempciones, inmunidades, y seguridades, que han sido acordadas, ò se acordarán despues al Rey de Francia, à la Reyna de la Grande Bretaña, ò à qualquier otro Reyno, Estado, Nacion, ò Villas, qualesquiera que sean, ò à sus Subditos, serán igualmente acordados à dichos Señores Estados, ò à sus Subditos, con todas las clausulas, y ventajosas circunstancias, que à ellas se añadirán; y la misma cosa tendrá tambien lugar, por lo que mira à los Subditos de dicho Señor Rey, quienes en toda la extension de los Países, de la obediencia de dichos Señores Estados, serán tratados tan favorablemente, como la Nacion mas favorecida.

18 Los Mercaderes, Dueños de Navios, Pilotos, Marineros,

ros, sus Navios, mercaderias, generos, y otros bienes, que les pertenezcan, no podran ser embargados, ni arrestados; ya sea en virtud de qualquier mandamiento general, o particular, y por qualquiera causa que sea, de guerra, u otra, y menos con el pretexto de querer servirse de ellos, para la conservacion, y defensa del Pais; sin que se entienda, ni menos se comprehendan en esto, los embargos, y arrestos de justicia, por las vias ordinarias, a causa de deudas propias, obligaciones, y contratos valables de aquellos, a quienes avran hecho los dichos embargos, en lo qual se procederá segun se acostumbra, por derecho, y razon.

19 Los Navios cargados, por los Subditos del vno de los altos Contratantes, que passen delante de las Costas del otro, y descansen en las Playas, o Puertos, por borrasca, u otra causa, no seran forzados a descargar en ellos, o vender sus mercaderias en todo, ni en parte, ni obligados a pagar alli derechos algunos, a menos que por su gusto no los descarguen alli, y que vendan alguna parte de su carga, y lo que les será libre; despues de aver obtenido la permission de los, que tienen la direccion de los negocios maritimos, será el descargar, y vender vna pequeña partida de la cargazon, solamen-

te para comprar los viveres, o las cosas necesarias para el adobo del Navio; y en este caso, no podran sacar los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequeña partida, que avrá sido descargada, o vendida; pero en caso que ellos descarguen mas de lo que la permission dada incluye, pagaran por toda la cargazon.

20 Los Navios de Guerra del vno, y del otro, hallaran las Playas, Rios, y Puertos, libres, y abiertos, para entrar, salir, y mantenerse a la Ancora, quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo, seran obligados a usar esto con discrecion, y a no dar motivo alguno de zelos, ya por el grande numero de Navios, por vna larga, y afectada detencion, ni por otra cosa, a los Governadores de las dichas Plazas, y Puertos, a los quales los Capitanes de los dichos Navios, haran saber la causa de su arribo, y detencion; pero por lo que mira a los Navios mercantes de los Subditos del vno, y del otro, les será permitido a los Arrendadores, u Oficiales de la Aduana, poner en ellos Guardas, luego que ayan entrado en los dichos Puertos.

21 Los Navios de Guerra, de los dichos Señores Rey, y Estados Generales, y aquellos de sus Subditos, que avran sido armados en guerra, podran con toda

da libertad , conducir las presas que huvieren hecho de los enemigos , donde mejor les parezca, sin està obligados à derechos algunos; yà sea de los Almirantes del Almirantazgo , ò de otro alguno , en caso que las dichas presas no descarguen ; lo qual no obstante serà permitido despues de aver obtenido permission ; y en este caso los derechos de entrada se pagaràn respectivamente , segun las leyes del parage; bien entendido , que no serà permitido el descargar mercaderias de Contra-bando , ò prohibidas; y que tambien los dichos Navios , ò las dichas presas , entrantes en los Puertos de dicho Señor Rey , ò de dichos Señores Estados Generales , no podràn ser arrestadas , ò embargadas , ni los Oficiales de los parages podràn tomar conocimiento alguno del valor de las presas , las quales podràn salir , y ser conducidas francamente , y con toda libertad , à los Lugares citados en las comisiones , de lo que los Capitanes de dichos Navios seràn obligados à hazer constar ; y al contrario , no se darà asylo , ni retirada en los Puertos de vna , y otra parte à aquellos , que avràn hecho presas sobre los Subditos de su Magestad Catholica , ò de los Señores Estados Generales , y si entraren en ellos por necesidad de tempestad , ò peligro de Mar , les haràn salirlo mas presto , que serà posible.

23 Los Subditos , y habitantes de los Países Baxos , podrán en todas partes de las Tierras de la obediencia de dicho Señor Rey , servirse de quantos Abogados , Procuradores , Notarios , Solicitadores , y Executores les pareciere , à lo qual seràn estos cometidos por los Juezes Ordinarios , quando serà necesario , y estos Juezes seràn requeridos , y reciprocamente los Subditos , y habitantes de dicho Señor Rey , que vendràn à los Países de dichos Señores Estados , gozaràn la misma asistencia.

24 Los mismos Subditos , y habitantes de vna parte , y de otra , no seràn forzados à mostrar , ni representar sus registros , y libros de cuentas , à persona alguna , sino fuere para hazer prueba , para evitar los Pleytos , y las contestaciones , y no podràn ser embargados , retenidos , ni tomados de entre sus manos , con qualquier pretexto que sea ; y les serà permitido à los dichos Subditos , de vna parte , y de otra , en los Lugares respectivos donde se mantuvieren , el tener sus libros de cuenta , de negocio , y correspondencia en la lengua , que gustaren en Español , Flamenco , ò qualquiera otra lengua ; por cuya razon , no seràn molestados , ni sujetos à qualquiera inquisicion de cosa alguna ; y qualquiera otra cosa que aya sido acordada , por el vno , ò el otro de los altos

Con-

## Del Contra-b. Cap. XXXII. Caps. de Paz. 377

Contratantes, à alguna otra Nación, sobre este punto, se entenderà igualmente aver sido acordado aqui.

29 El dicho señor Rey conservará à los Subditos de los dichos Señores Estados Generales en las Villas mercantes de su Reyno, donde han tenido Juezes Conservadores, del tiempo del difunto Rey Carlos Segundo, la misma facultad, y la gozaràn tambien en las otras Villas, donde otras Naciones la gozan, ò podrán todavia gozar despues, todo de la misma manera, y con la misma autoridad, que los Juezes Conservadores han vsado, durante el Reynado del difunto Rey Carlos Segundo, y la apelacion de las sentencias de estos Juezes Conservadores podrá tambien ser interjectada, y proseguida conforme ha sido practicado, durante el mismo Reynado, y todo esto se observará, menos que convengan en otra cosa.

30 Los derechos, que se han impuesto sobre las mercaderias, y manufacturas de los Subditos de las Provincias vnidas en tiempo, y à causa de la Guerra, además de los que se pagaban, segun los Aranceles del tiempo del Rey Carlos Segundo, cessaràn incontinenti despues de firmada la Paz; como asimismo cessaràn los derechos, que huvieren sido impuestos, sobre las mercaderias, y manufacturas, que salian de España,

en el curio, y por causa de la dicha Guerra, y en adelante pagarán los mismos derechos, que las demás Naciones las mas favorecidas.

31 Su Magestad Catholica promete no permitir, que alguna Nacion Estrangera, qualquiera que sea, y por qualquiera razon, ò debaxo de qualquier pretexto, embie Navio, ò Navios, ò vaya à comerciar à las Indias Españolas; y al contrario, su Magestad se empeña de restablecer, y mantener despues la Navegacion, y Comercio en estas Indias, de la manera que todo estaba, durante el Reynado del difunto Rey Carlos Segundo; y conforme à las leyes fundamentales de España, que prohiben absolutamente à todas las Naciones Estrangeras la entrada, y el Comercio en estas Indias, y reservan vno, y otro vnicamente à los Españoles Subditos de su dicha Magestad Catholica; y para el cumplimiento de este Articulo, los Señores Estados Generales, prometen tambien ayudar à su Magestad Catholica, bien entendido, que esta regla no perjudicará al contenido de el contrato de el Assiento de Negros, hecho vltimamente con su Magestad la Reyna de la Grande Bretaña.

33 Y para que el Comercio, y la Navegacion, de vna parte, y de otra, sea todavia mas libre, y segura, han convenido

en confirmar el Tratado de Marina, hecho en la Haya, en 17. de Diziembre de 1650. entre el difunto Rey Phelipe Quarto, y los Señores Estados Generales, y que este Tratado serà observado, y executado en todo, como si estuvièssè inserto aqui palabra por palabra, como la prohibicion comprehendida en los Articulos tres, y quatro de este Tratado, no tenga lugar alguno.

35 Si por inadvertencia, ù otra causa sobreviene alguna inobservancia, ò inconveniente, al presente Tratado de la parte de los dichos Señores Rey, ò Estados, ò sus Successores, no dexarà de subsistir en toda su fuerza esta Paz, y Alianza, sin que por ello vengàn à la rotura de la amistad, y de la buena correspondencia, pero repararàn promptamente las dichas contravenciones, y si estas proceden de falta de algunos, de qualesquiera particulares Subditos, estos seràn solo castigados, y reparado el daño, en el mismo Lugar donde avrà sido hecha la contravencion, si ellos son sorprehendidos en èl, ò bien en el de su domicilio, sin que puedan ser perseguidos en otra parte, en sus cuerpos, ni bienes de ninguna manera.

36 Y para assegurar mejor en adelante el Comercio, y la amistad entre los Subditos de dicho Señor Rey, y los de dichos Señores Estados, ha sido acordado, que sucediendo despues alguna interrupcion de amistad, ò rotura, entre la Corona de España, y los dichos Señores Estados (lo que Dios no quiera) siempre se darà el termino de vn año, y vn dia despues de la dicha rotura, à los Subditos de vna parte, y otra, para retirarse con sus efectos, y transportarlos donde mejor les parezca: Lo que se les permitirà hazer, como tambien el vender, ò transportar sus bienes, y muebles con toda libertad, sin que les puedan poner embarazo alguno, ni proceder, durante el dicho termino de vn año, y vn dia, à embargo alguno de sus efectos, y menos al arresto de sus personas.

38 En el presente Tratado de Paz, y de Alianza, seràn comprehendidos todos los Reyes, Principes, y Estados, que seràn nombrados de vn comun, y reciproco consentimiento, y satisfaccion de vna parte, y otra, dentro de vn tiempo conveniente.

\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

\* \* \*  
\* \* \*

# INDICE GENERAL

## DE TODAS LAS COSAS, Y PALABRAS, QUE SE CONTIENEN en este Tratado.

*La C. significa Capitulo. La Ced. Cedula. La N. Numero. La F. Folio.*

### A

#### *Accion.*

**E**N materia de Contra-bandos se prescribe por tiempo de cinco años, c. 27. n. 5. Y si passa à los herederos, à n. 9. Distinguese quando la accion es por introducion ilicita, ò por paga de derechos, à n. 26.

#### *Acreeedor.*

El que lo es del reo, cuyos bienes estàn embargados por causa de Contra-bando, quando debe preferir al Fisco, c. 29. à n. 13.

Donde distingue si se procede por introducion de cosas prohibidas, ò por falta de despachos, ò por venir mezcladas con las ilicitas, ibidem.

El Fisco no es Acreeedor en las cosas de Contra-bando, sino dueño de ellas, n. 60.

Y quando se duda del dia de la introducion de las mercaderias, n. 67. y siguientes.

Quando se comissan por falta

de despachos, ò por paga de derechos, se antepone el Acreeedor, n. 70.

#### *Acheos, y Argives.*

Son alabados, porque guardaron la amistad à los Athenienses en sus trabajos, c. 12. n. 10.

#### *Aduana.*

Vease Vizcaya, las de Tolosa, Segura, y Ataun, su forma, c. 32. Ced. 29. n. 20.

#### *Adulterio.*

La aprehension agrava este delito, c. 20. n. 9.

#### *Ayuda, y favor.*

El que le diere al Comerciante ilicito, incurra en la misma pena que el principal, c. 3. Ced. 4. n. 3. y c. 32. Ced. 27. n. 10.

Se agravan las penas de lesa Magestad, y perdimiento de bienes contra los favorecedores, &c. Ced. 8. n. 7.

Y las personas, en cuyo poder se hallaren las pierda, y sus bienes, aunque de primer introductor, y sino le diere sea teni-

- do por tal, n. 9. y 10. y c. 32. Ced. 27. n. 11.
- Alaba.*  
Vease Cantabria.
- Alcavala.*  
No se debe pagar de los bienes, que se venden por de Contrabando, c. 30.
- Alemania.*  
Generos que de allà vienen.
- Algodòn.*  
Solo se permite el de Malta; y como? c. 32. Ced. 30. n. 3.
- Alguaciles.*  
Son bastantes testigos, para justificar la persona del introductor, en las cosas de Contrabando, c. 20. n. 14.
- Almirantazgo.*  
Su fundacion, cap. 3. n. 22.  
Su conocimiento es privativo con inhibicion de todos los Tribunales, c. 3. Ced. 2. n. 27.  
Al Almirantazgo se aplicò el producto de lo que se sacaba de estos Reynos, y de lo que se introducía, c. 18. Ced. 15. n. 33.  
Y para que? n. 25.
- Amigos, y Confederados.*  
No deben dár su nombre, para que los enemigos de su amigo naveguen sus Costas, ni le introduzcan mercaderias, c. 6. Ced. 10. n. 24.
- Varias ceremonias de contraer amistades, y confederaciones, cap. 12. à n. 2.  
En los trabajos del Conferado se le debe mantener, y alabanzas à los que assi lo executaron, n. 10.
- Los que llevan armas, y bastimentos al enemigo de su Confederado, pueden ser apressados, c. 14. n. 7.  
Pero si es à Plaza sitiada procede con mas rigor, n. 11.  
Y mas si la guerra es injusta, n. 13.
- Almojarifazgo.*  
Concordia con Juezes de Contrabando, c. 32. Ced. 27. n. 41.
- Animal.*  
Que huído passa Puerto vedado, no incurre en pena, c. 9. n. 16.
- Anseaticas.*  
Paz con las Ciudades Anseaticas, c. 32. f. 36.
- Antiocho.*  
Es alabado porque guardò la amistad à Anibàl en sus trabajos, c. 12. n. 11.
- Aprension Real.*  
Si se requiere para imponer la pena en la causa de Contrabando, ò basta el que se pruebe por testigos, c. 5. por todo èl.  
Cedula en que se funda la resolucion negativa, n. 1. y siguientes.  
Si se requiere aprension, y basta ella para la pena ordinaria, c. 20.  
Ay delitos que la aprension los agrava, c. 20. à n. 8.  
Aunque ella prueba el delito de Contrabando, debe justificarse con testigos el introductor, n. 14.  
Y bastan los Guardas, ibidem.

Y si bastará para la pena ordinaria, n. 18.

Distinguese el Autor, n. 20.

Si se procede por falta de despachos, ò por ser mercancia ilícita, ibidem.

*Armas.*

Su extraccion, la pena que tiene, c. 4. n. 15.

El delito de traer armas prohibidas consiste en el acto de traerlas, c. 5. n. 17.

Al Eclesiastico se le quitan, c. 32. n. 24.

*Armas Blason.*

Los vencedores tomaban las del vencido, c. 13. n. 28.

Asi se executò con Cenobia, Perfas, y Dracos, n. 29.

Son señal de potestad, n. 30.

*Armada Naval.*

Lleva Estandarte, à quien deben abatir el suyo, aun los amigos, y es causa justa para hostilizar, fino lo haze, c. 13. n. 4. y 77.

Y quien es superior en el Oceano, y quien en el Mediterraneo, n. 78.

Y lo que se apressare con este titulo, es justamente adquirido, n. 82.

*Armas Reales.*

No se ponen en bienes de Particulares, y porquè? c. 13. n. 36.

*Arribada.*

A Puertos de enemigos vicia las mercaderias, c. 9. n. 13. y 18.

*Arriero.*

Vease criado traginero.

*Asegurador.*

Si lo asegurado se comissa, si lo perderà el asegurador, c. 17.

Se distingue, ò se contratò, ò no, n. 11.

Es contrato licito, n. 1.

Y como se llame, n. 2.

Y quando no lo es, n. 3.

*Aviso.*

Navio de aviso como se ha de cargar; vease Comercio de Indias.

*Ausentes.*

En causas criminales como se substancia con ellos, c. 23. f. 25.

No se executa la sentencia hasta pasado el año, c. 23. Ced. 19. n. 1.

En las causas de Contra-bando se limitò à dos meses para la venta de los bienes, y su deposito, esperando al año para la aplicacion, n. 4.

Y dentro del serà oïdo el reo, n. 5.

Distingue el Autor entre causas de Contra-bando, y otras, en estas que se proceda conforme à las leyes del Reyno, y en aquellas conforme à las Cedula de Contra-bando, c. 24. n. 6. y siguientes.

Y si las cosas aprehendidas son de ilícito Comercio, ò le faltan despachos, en este caso se guardará la ley del Reyno, y en el otro las Cedula de Contra-bando, n. 9.

Si haze fuga, y la causa es de corta consideracion, se dan tres

pre-

pregones en tres dias, y si fuere grave se dan de tres en tres dias, c. 32. f. 306. n. 9.

*Auxilio.*

Vide ayuda.

*Azacel.*

Sacrificio de los Griegos, c. 1. n. 9.

## B

*Bando.*

**L**A primer noticia de esta voz, c. 1. n. 5.

Gaylo la deduce de Ban. Alciato la deduxo de los Griegos, c. 1. n. 7.

Es nombre general, que significa mandato con pena, c. 1. n. 10. Contiene precepto, y pena, c. 1. n. 11.

Es lo mismo que edicto, ò mandato, n. 12. y 14.

Edicto prohibitorio, n. 14.

En España es publicacion de faccion Militar, n. 16.

Lo que se publica delante de la Vandra se llamó Bando, c. 1. n. 18.

*Bandidos.*

Quienes sean, c. 1. n. 8.

*Baynillas.*

Vease cacao.

*Banner.*

Llamaban los Vandalos à la Vandra, ò Estandarte, c. 1. n. 17.

*Batalla.*

Con señales se suele intimar, c. 13. n. 5.

*Befos.*

Mantuvieron su Imperio con la templanza, c. 2. n. 6.

*Befias.*

Vide Navios.

*Bienes Vacantes.*

Para aplicarlos al Fisco se pregonan buscando su dueño, c. 23. n. 19.

*Buhoneros.*

Si en la caja que llevan huviere mercaderias licitas mezcladas con las ilicitas, si se descaminan todas, c. 15. n. 8. y siguientes.

## C

*Cacao.*

**Q**Ue viene en otros Navios, que los de la carrera de Indias, es genero de Contra-bando, y lo mismo los demás generos, que vienen de las Indias, c. 32. Ced. 20. n. 2. y Ced. 21. n. 2.

Modo de comerciarlo, Ced. 21. y c. 32. Ced. 27. n. 29.

Lo que llegare por los Puertos de Cantabria, y Galicia, donde no huviere llegado Navio de registro, se dê por de comisso, n. 6.

Derechos que debe pagar, Ced. 22. n. 11.

*Cantabria.*

Vease Labaro, y Guipuzcoa.

Comprehende Alaba, Guipuzcoa, y Vizcaya, c. 13. n. 25.

Fue lo ultimo que sujetò el Imperio Romano, n. 26.

Y de quienes tomò el Labaro, ibidem.

*Casa particular.*

En los delitos, en que se debe demoler, fino es del reo, ò tiene otro parte en ella, impide la demolicion, c. 29. n. 78.

Donde se muele Tabaco se aplica à la Real Hazienda, y fino fuere del moledor, se le condenarà en su valor, c. 32. Ced. 25. n. 14.

*Casa Real.*

Vease fuero.

*Casa-Tienda.*

Vease Tienda.

*Carruage, Carro.*

Vease Navios.

*Cavallero de las Ordenes Militares.*

Si cometiere fraude en introducir, ò moler Tabaco, se consulta à su Magestad, c. 32. Ced. 25. n. 8.

*Causa.*

La que se comenzò de oficio, no admite denunciador, fino Fiscal, c. 3. Ced. 2. n. 12.

La causa de Contra-bando, que comenzare qualquier Juez, la debe remitir al del Contra-bando, fino es en caso que no aya Juez en aquel Partido, n. 14. y 15.

Y entonces el Juez Ordinario procede como Juez de Comission, y las apelaciones tocan al Almirantazgo, n. 16.

*Caza.*

Los instrumentos de cazar, y pescar en tiempo prohibido se quitan al Eclesiastico, c. 32. n. 24.

*China.*

Textidos de seda de China, y de Asia, y de Algodòn, y Lienzos pintados, se prohíbe su introduccion, c. 32. Ced. 30. n. 2.

*Chocolate.*

Vease cacao.

Los derechos que debe pagar, Ced. 22. n. 15. c. 32.

*Circunstancias.*

Agravan los delitos, c. 4. n. 1.

*Clarificacion.*

Llamaron los Romanos al rompimiento de la guerra, c. 1. n. 22.

*Coche.*

Vease Navio.

*Comercio Estrangero.*

Si es conveniente permitirlo, c. 2. n. 1. y n. 13.

Lo introduxo la propension à conservarse, n. 14.

El Comercio en general es necesario à la conservacion de la Republica, n. 15.

Los Principes los deben amparar, n. 16.

Conveniencias que trae, n. 17.

En el se fundan las Rentas Reales, n. 19.

Cedula de Carlos Quinto, à favor del Comercio de las Indias, n. 22.

Es conveniente quando es à favor de los Vassallos, c. 2. n. 26.

Lo puede prohibir el Principe, c. 3. n. 3.

Y no serà contra el Derecho Natural,

- tural, ni de las Gentes, n. 4.  
 Porque es para su conservacion,  
 n. 5.  
 Quien justifica esta prohibicion?  
 n. 6.  
 Leyes de los Romanos, que lo  
 prohiben, n. 9.  
 Entre Vassallos se puede prohibir,  
 c. 3. n. 13. y 18.  
 El prohibirlo al enemigo, es pro-  
 videncia precisa, n. 17.  
 Ay otro motivo, y es que el ene-  
 migo no tenga noticia del Es-  
 tado del Reyno, n. 19.  
 Comercio con los enemigos, se  
 propuso, y por què? Y se de-  
 negò, c. 3. n. 24.  
 Se prohibe por Cedula, c. 3. Ced.  
 1. n. 1.  
 Pena de muerte se impone al que  
 comercia illicitamente, y per-  
 dimiento de bienes, n. 3. y c.  
 4. à n. 21.  
 Se reputa por gravissimo delito,  
 y por què? c. 4. n. 5.  
 Pena de muerte impusieron los  
 Romanos, n. 6.  
 Y le llaman cercano à traycion,  
 n. 12.  
 Ley de Partida que lo prohibe,  
 n. 13. y 30.  
 Siendo con Rebeldes, n. 31.  
 Basta la resolucion del Principe,  
 para que el Comercio sea ili-  
 cito, n. 16.  
 Si se necessita de aprehension  
 Real, ò baste la probanza, c.  
 5. n. 1.  
 Y què probanza sea necessaria,  
 n. 9.
- Comercio de Indias.*  
 Como se ha de executar, c. 32.  
 Ced. 22. n. 23.  
*Comes Portus.*  
 Y comes comertiorum. Vease  
 Juez de Contra-bando.  
*Comisso.*  
 La cosa caida en comisso si pere-  
 ce sin dolo, no se debe su esti-  
 macion; pero sino se halla por-  
 que se ha transportado, &c.  
 deberà pagar su precio, c. 5.  
 n. 25.  
*Compañias.*  
 Las de la Guerra se llaman vexila-  
 ciones, c. 13. n. 44.  
*Comprador.*  
 Lo puede ser el Reo de las cosas  
 de Contra-bando, que el Fisco  
 le vende, c. 28.  
*Confiscacion.*  
 De las mercaderias illicitas se apli-  
 ca con variedad, c. 3. Ced. 1.  
 n. 3. y Ced. 2. n. 6.  
*Consejo de Guerra.*  
 Se le concediò la jurisdiccio, que  
 tenia el Almirantazgo, c. 3.  
 Ced. 4. n. 6. y 9.  
*Consulado.*  
 Se refiere su establecimiento, c.  
 6. Ced. 11. n. 41.  
*Contrabandista.*  
 Sus penas personales, c. 3. Ced.  
 4. n. 2.  
 Y en sus bienes, Naos, Carros,  
 Bestias, &c. n. 4.  
 Sies con Rebeldes à la Corona,  
 se agrava la pena, hasta tener-  
 le por delito de lesa Magestad,  
 y que se pueda probar con testi-

testigos singulares , Ced. 6.  
 n. 4. y 5.  
 Se agravan las penas , Ced. 8.  
 n. 3.  
 Y el dueño , ò tenedor dando in-  
 troducción , pierda todos sus  
 bienes , y si no le diere , incur-  
 ra además en la pena de muer-  
 te , n. 5.  
*Contra-bando.*  
 Su composición , c. 1. n. 1.  
 No es conocida de los Juriscon-  
 sultos , ibidem.  
 Equipolente à proscripción , ibi-  
 dem. n. 2.  
 La inobediencia al Bando, es Con-  
 tra-bando , c. 1. n. 24.  
 En el Contra-bando se haze de-  
 lito , lo que no lo era , n. 25.  
 El Fisco tiene derecho reivindica-  
 tivo en las cosas de Contra-  
 bando , c. 5. n. 29.  
 Vease reivindicación.  
 Las cosas de Contra-bando , lle-  
 van consigo vicio Real à qual-  
 quier mano , c. 7. à n. 30.  
 Las leyes de Contra-bando son  
 favorables , y por esso extensi-  
 vas , c. 16. n. 25.  
 Las visitas , y denunciasiones , si  
 se pueden hazer aviendo passa-  
 do las mercaderias de los Puer-  
 tos , c. 18.  
 Què probanzas se requiera , para  
 imponer la pena ordinaria ,  
 c. 20.  
 Y si basta la aprehension , ibidem.  
 Sino parece dueño , se llama por  
 edictos , ò se le cria defensor ,  
 c. 23. à n. 14.

Este juicio es Real , y no perso-  
 nal , c. 23. n. 24.  
 Las leyes de Contra-bando , obli-  
 gan à los Vassallos , aunque  
 estèn fuera de su Reyno , c. 29.  
 à n. 41.  
 De los bienes que se venden de  
 Contra-bando , no se paga Al-  
 cavala , c. 30. à n. 11.  
 Si sus leyes comprehenden à los  
 Eclesiásticos , c. 32.  
 Los bienes pueden ser aprehen-  
 didos , siendo de ilícita intro-  
 ducción , c. 9.  
 Forma de substanciar las causas ,  
 c. 32. f. 305.  
 Se debe procurar , que la causa  
 civil corra con la criminal ; y  
 sino se pudiere , se debe subst-  
 tanciar primero la civil , f. 306.  
 n. 8.  
 Vease Almojarifazgo , sobre com-  
 petencias.  
*Conventos.*  
 A los Prelados se les encarga , no  
 admitan Contra-bandos , c.  
 18. Ced. 16. n. 10.  
 Donde se tuviere noticia ay Ta-  
 bacos , què se ha de hazer ? c. 32.  
 Ced. 25. n. 12.  
*Correos.*  
 Se deben registrar , y como ? c.  
 18. Ced. 16. n. 12.  
*Cofaríos.*  
 Se les concedió privilegio , para  
 que estando en su poder veinte  
 y quatro horas lo apressado ,  
 adquiriessen dominio , c. 11.  
 n. 19.

*Criados.*  
Si el criado que asiste en la tienda, ò el que lleva la requa, que por sí sin noticia del dueño introduce en la tienda, ò en la requa generos prohibidos, si incurrirá en la pena, c. 25.

Donde se distingue, al n. 3.

O los bienes son de ilícito Comercio, y entonces perjudica al dueño, ò no traen despachos legitimos, y entonces no perjudica, ibidem.

*Cuerpo del delito.*

Se debe probar, y no basta la confesion del Reo, c. 20. n. 10.

y 11.

*Curio.*

Romano fue Prodigio, c. 2. n. 11.

**D**

*Defensor.*

Quando los dueños huyen, y defamparan el Contrabando, se nombra defensor de oficio, c. 23. n. 5.

Autores de la contraria opinion, n. 9.

*Delito.*

Aquel se reputa mayor, que es mas nocivo à la Republica, c. 4. n. 2.

Sugravedad se regula por la pena, n. 6.

Ay algunos que tienen trato sucesivo, y mas daño haze la continuacion, que la primera execucion, y de esta calidad es el Contra-bando, c. 5. n. 18.

*Denunciador.*

Se le aplica la mitad de los bienes,

c. 3. Ced. n. 3.

Le dà la quarta parte, Ced. n. n.

Y c. 27. c. 32. n. 9.

No puede concertar su parte, ni

la denunciacion, c. 3. Ced. 2.

n. 10.

Y si hiziere lo contrario, pierda

su parte con el tanto, n. 11.

Su parte se le debe entregar en

especie, dada la sentencia con

fianza por si se revocare, c. 3.

Ced. 8. n. 22. y c. 32. Ced.

27. n. 9.

Què parte tiene en las causas de

Tabaco, c. 32. Ced. 25.

n. 15.

*Desertor Soldado.*

La pena del que le encubre, c. 16.

n. 14.

**E**

*Emperador.*

Rompe la Guerra con España, c. 32. Ced. 27. n. 1.

*Encausto.*

Por què se prohibiò, c. 9. n. 12.

*Enemigo.*

Se le prohibe el Comercio, para

quitarle las fuerzas, c. 3. n. 10.

Consulta sobre esto, n. 11.

Vease Comercio. Se le concede

vn año para que se retire, c. 3.

Ced. 1. n. 5.

*Enemigos de la Fè.*

La prohibicion de su Comercio,

c. 4. n. 15. y siguientes.

*Epaminondas.*

Logrò buenos sucessos en la guerra,

ra, por saber el estado de su enemigo, c. 3. n. 20.

*Esclavo.*

Si comete delito porque deba imponerse pena de muerte, se executa, aunque se le siga perjuicio à su amo, c. 29. n. 79.

*Escrivanía.*

De Contra-bando. Vease Juezes.

*Estados Generales.*

Pazes ajustadas con las Provincias vnidas, c. 7. n. 4.

Paz ajustada con los Estados Generales, c. 32. f. 370.

*Estandarte.*

Lo debe abatir el inferior al superior en el Mar, y e' no hazerlo, es motivo para hostilizar, c. 13. n. 4.

Naciones que le usaron, c. 13. à n. 12.

Denota la potestad, n. 30.

*Estrangeros.*

Frutos, y generos producen faustos, y vicios, c. 2. n. 2.

*Exempciones.*

Vease fueros.

*Extraccion.*

De cosas vedadas para su pena, no se necesita de la Real aprehension, y basta se pruebe el delito, c. 5. n. 2. y siguientes.

Y què probanza sea menester, n. 9.

Autores que siguieron la contraria, ibidem.

Para su castigo, no se espera à su consumacion, porque esta se haze fuera del territorio, c. 18. n. 5.

Y se procede en el por presumpciones, n. 9.

F

*Fabricas.*

**L**AS cosas fabricadas en Países amigos, pero con materiales de enemigos, son ilícitas en la introduccion, c. 8. à n. 2.

*Fardo.*

Si se debe reconocer viniendo marcado, c. 21. n. 12. y 13.

*Favor.*

Vide ayuda.

*Flota, y Galeones.*

Como se han de cargar. Vease Comercio de Indias.

*Francia.*

La primera prohibicion de Comercio con Francia, c. 3. Ced. 1. n. 2.

Rompe la Guerra con España, c. 3. Ced. 3. n. 1.

Pazes con esta Corona, c. 7. n. 4. y c. 32. f. 365.

Generos que de ella vienen, c. 32. f. 365.

*Fuero.*

Ni Militar, ni de Inquisicion, ni de las Ordenes, ni otro vale al

Contrabandista, ni à los que le ayudan, &c. c. 3. Ced. 4. n.

3. y Ced. 8. n. 30. y c. 32. Ced. 27. n. 24.

Vease menor.

*Fuga.*

Si el Reo que haze fuga, y dexa las mercaderias, que traia, confiesa el delito, c. 24. à n. 10.

*Fugitivo.*

El animo le haze Reo, c. 9. n. 17.

**G***Galeones.***M**odo de cargarlos. Vease Comercio de Indias.*Generales.*

De Armadas, y de Exercitos no necesitan de orden expressa en aquellos casos, en que se aventura el honor del Soberano, c. 13. n. 87.

*Grandes de Castilla.*

Si en sus casas se ocultaren Tabacos, què se debe hazer? c. 32. Ced. 25. n. 13.

*Guardas.*

Del Contra-bando son bastantes testigos para justificar la persona del introductor, c. 20. n. 14.

*Guerra.*

El declararla toca à la suprema potestad, c. 1. n. 19.

Su efecto, n. 20.

Se executa por el Consejo de Estado, y Guerra, n. 21.

Su rompimiento se llama Bando, c. 1. n. 23.

La Guerra haze in comerciabiles los frutos, &amp;c. del enemigo, c. 3. n. 8.

Leyes de los Romanos, prohibiendo el Comercio de los enemigos, n. 9.

El derecho de la Guerra introduxo, que lo que se aprehende al enemigo, se reparta entre los Soldados, c. 11. n. 1.

Y es vno de los modos de adquirir, n. 3.

Y entonces se dirà adquirido quando el enemigo lo tenga dentro de sus Puertos, Plazas, ò fortificaciones, ibidem.

Antes de romperla, se debe pedir satisfaccion del agravio, c. 12. n. 2.

Es motivo para hostilizar, si el Armada no abate el Estandarte, n. 4.

*Guipuzcoa.*

Vease Cantabria.

Concordia que se hizo sobre las Aduanas, c. 32. Ced. 29.

Chocolate, Azucar, Baynillas, Cacao, Canela, y Tabaco, se puede introducir para el consumo del País, aunque venga de Reynos Estrangeros, c. 32. Ced. 29. n. 11.

**H***Hazienda Real.***C**omo se governò al principio, c. 30. n. 5.*Herederos.*

Si la accion en la causa de Contra-bando, passa à los herederos. Vease accion.

*Hieron.*

Rey de Sicilia, asistió à los Romanos en virtud de la confederacion, c. 7. n. 25.

*Hombres.*

Los primeros se contentaron con el abrigo de las pieles, c. 2. n. 3.

*Hospitalidad.***R**ecomendable, y diò motivo al

Co-

Comercio Estrangero , c. 3.  
n. 1.

*Hurto.*

En el manifesto, la pena es la res-  
titucion con el quatro tanto, c.  
5. n. 23.

Y esta se debe imponer , aunque  
no se aprehenda la cosa hurta-  
da , ibidem.

Lleva el vicio Real , c. 7. n. 32.

Aunque mude especie , n. 35.

La lana de la oveja hurtada esqui-  
lada en poder del ladron , es de  
su dueño , n. 36.

**I**

*Iglesias.*

**D**onde se guarda Tabaco.  
Vease Convento.

*Indias Occidentales.*

Daños que han traído à España,  
c. 2. n. 24.

A ellas no pueden ir à comerciar  
los Estrangeros , aunque sean  
amigos , c. 3. Ced. 2. n. 26.

*Indias Orientales.*

Los generos que de alli vienen co-  
mo se han de admitir al Co-  
mercio , c. 3. Ced. 2. n. 20.

Generos que de ella vienen , c. 32.  
Ced. 27. n. 39.

*Indos.*

Mantuvieron su Imperio con la  
templanza , c. 2. n. 6.

*Indulto.*

En las cosas de Contra-bando lo  
concede el Principe , y se ha de  
estár literalmente à el , c. 31. à  
n. 18.

Pero sino se expressan los bienes  
de Contra-bando , no se com-  
prehenda en el , n. 25.

*Inglaterra.*

La primer prohibicion de Co-  
mercio con Inglaterra , c. 3.

Ced. 1. n. 2. otra Ced. 2. n. 1.

Cedula en que se refiere la Paz  
ajustada con este Reyno , c. 6.

Ced. 10. n. 24. y siguientes.

Pazes con este Reyno , c. 7. n. 4.

Rompe la Guerra con España , c.  
32. Ced. 27. n. 1.

Islas que tienen en las Indias Occi-  
dentales , y generos que traen  
de ellas , c. 32. Ced. 27.  
n. 40.

Generos que de allà vienen , c. 32.  
f. 363.

*Insignia.*

Se estima , por lo que representa,  
c. 13. n. 33.

Dexarla es señal , de dexar el em-  
pleo , n. 34.

*Instruccion.*

Que se diò à los Veedores para  
su gobierno , c. 6. Ced. 17.  
n. 51.

Otra para substanciar las causas,  
c. 32. f. 305.

*Ipicrates.*

Logrò felicidad en sus Batallas,  
por saber el estado de su enemi-  
go , c. 3. n. 20.

**J**

*Juez de Contra-bando.*

**V**ease causas, y Contra-bando.  
Tienen la primera instan-  
cia , c. 3. Ced. 2. n. 13.

**Y**

Y la apelacion tocaba al Almirantazgo, con inhibicion de todos los Tribunales.

No tienen facultad para arbitrar en la imposicion de las penas, Ced. 6. n. 6.

Los Griegos le llamaron *Limnarchas*, c. 6. n. 2.

Los Romanos le llamaron *Comes Portus*, n. 4.

Y comes comertiorum, n. 7.

Antiguamente se encargò en España à los Corregidores, y Alcaldes de Sacas, n. 9.

Y despues se encargò à los Veedores del Comercio, n. 11.

Los que delinquieren en su oficio, puedan ser castigados en penas civiles con la probanza de tres testigos singulares, c. 18. Ced. 17. n. 8.

La parte que se les aplica, c. 32. Ced. 27. n. 10.

Se extinguen, y se aplica esta jurisdiccion al Consejo de Hacienda, c. 32. Ced. 28.

Donde se determina lo que se ha de hazer si huviere Escrivanias enagenadas, n. 2.

*Juezes Ordinarios.*

Que aprehendieren cosa de Contrabando, deben dâr quenta, y dentro de què termino, c. 3. Ced. 5. n. 9.

Y pena si no dieren quenta dentro del termino señalado, ibidem. y Ced. 6. n. 7. y Ced. 7. n. 3.

Donde se agravan las penas, y à los Escrivanos, y Notarios, n. 6.

Se les dà jurisdiccion à prevencion, menos para visitar tiendas, &c. Ced. 8. n. 21.

Y la parte que le tocara se le entregue luego en especie, dando fianza, por si se revocare la sentencia, n. 22. y c. 6. n. 77.

Donde no ay Veedores son Juezes, c. 6. Ced. 13. n. 83.

Se les quita la jurisdiccion acumulativa, n. 90.

Se les concede jurisdiccion à prevencion, c. 18. Ced. 16. n. 2.

## L

*Labaro.*

**I**nsignia, ò Estandarte quien lo introduxo, c. 13. n. 21.

Era en forma de Cruz, n. 23.

Cantabros la tuvieron por armas antes de la venida de Christo, n. 24.

Y se llama *Signum Cantabrum*, n. 27.

Le tomò Stilicòn, n. 32.

*Lacedemonios.*

Perdieron su Imperio con la abundancia, c. 2. n. 7.

No admitian Forasteros, c. 3. n. 2.

Tuvieron ley para no peregrinar tierras estrañas, c. 7. n. 12.

*Ladron Nocturno.*

La aprehension agrava este delito, c. 20. n. 9.

*Lana.*

Si teñida, y labrada en Países amigos, pero llevada de Países enemigos se haze de illicito Comercio, c. 8. à n. 2. y 10.

Los

Los que la llevan à Vilbao, de-  
ben traer Guias, c. 18. Ced.  
16. n. 16.

*Lesá Magestad.*

Su gravedad, c. 4. n. 3.

Quien le comete, n. 27.

Quien se llama traydor, n. 28.

Comete este delito el que ofende  
al Soberano confederado con  
su Soberano, c. 12. n. 15.

Llevar al enemigo armas, ò bas-  
timentos, es incurrir en este de-  
lito, c. 14. n. 5.

Se procede sin guardar el orden  
judicial, c. 19. n. 23.

*Licencia.*

Para introducir mercaderias ilici-  
tas. Vease mercaderias.

Se ha de estàr à su tenor, c. 10.  
n. 4.

La que se dà para el viage, no in-  
cluye el tornaviage, n. 8.

Si por caso de necesidad no se pu-  
do cumplir en el tiempo seña-  
lado, no incurre en pena,  
n. 11.

Si no es que el impedimento se  
originò por culpa del Comer-  
ciante, n. 12.

*Liminarchas.*

Llamaron los Griegos à los Jue-  
zes de Contra-bando, c. 6.  
n. 2.

M

*Madera.*

Siendo de País enemigo, y lle-  
vandola para fabrica à Países  
enemigos, lo fabricado es de  
ilicito Comercio, c. 8. à n. 2.

Si se prohíbe sacar madera de  
cierta parte, se prohíbe sacar  
Naves fabricadas de dicha ma-  
dera, n. 27.

*Maestre de Navio.*

Lo que debe hazer luego que lle-  
gue al Puerto, c. 3. Ced. 2.  
n. 22.

*Manifestaciones.*

Las debe hazer el Maestre de lo  
que traxere fuera de registro,  
c. 3. Ced. 2. n. 22.

*Marcas.*

Son señales de dominio, c. 13.  
n. 35.

Suelen contener fraude, c. 21. à  
n. 8.

*Materia.*

Ay casos en que se debe atender  
à la materia, y casos en que al  
materiado, c. 8. n. 13.

En los casos estatuarios prihi-  
da la materia, se prohíbe el ma-  
teriado, n. 32.

*Menor de edad.*

No goza del privilegio de la me-  
nor edad en delitos de Con-  
tra-bando, c. 3. Ced. 8. n. 30.  
y c. 26.

Donde al num. 2. se distingue en-  
tre menores de 14. años, y  
de 25.

El Autor lleva, que no goza pri-  
vilegio al n. 15.

Pero distingue en las mercaderias  
ilicidas por prohibidas, ò ilici-  
tas por falta de despachos, que  
en este caso le concede la res-  
titucion, y dà la razon, n. 17.  
y c. 32. Ced. 27. n. 24.

*Mer-*

- Mercaderes.*  
 Deben tener libro en que sentar las mercaderias, c. 3. Ced. 8. n. 27. y c. 32. Ced. 27. n. 18.
- Mercadurias.*  
 Introducidas antes de la Guerra, se haga inventario de ellas dentro de veinte dias, c. 3. Ced. 1. n. 6.  
 Y las pueden sacar de estos Reynos, n. 7.  
 Aunque sean licitas si tocan en Puertos de Rebeldes, y enemigos, y pagan derechos, se hazen ilicitas, c. 3. Ced. 2. n. 5. c. 6. n. 68. y c. 9.  
 Si fueren de Países amigos se previene, con què despachos han de venir, c. 3. Ced. 2. n. 17. y Ced. 9. n. 17. y siguientes, y c. 32. Ced. 27. n. 25.  
 Si en el Tonèl, ò Paca de mercaderias licitas, vinieren otras ilicitas, todas se confiscan, c. 3. Ced. 2. n. 18. y c. 15.  
 Aunque sean de amigos, ò Vassallos, si se huvieren blanqueado, teñido, ò aderezado en tierras de enemigos, se tengan por ilicitas, c. 3. Ced. 2. n. 19. y c. 9. por todo èl, y c. 32. Ced. 27. n. 6.  
 Si vienen fuera de registro, y no se manifestaren se confiscan, y los que las recibieren, ò huvieren recibido, seràn obligados à la satisfaccion del valor de ellas en todo tiempo, c. 3. Ced. 2. n. 24.  
 Las que se llevaren à Vizcaya, Guipuzcoa, &c. se ha de sacar su valor en mercaderias, y no en oro, plata, ni moneda. Se declaran por ilicitas, las que entraren en estos Reynos sin testimonio de la fabrica de partes obedientes, ò de amigos, c. 3. Ced. 7. n. 9.  
 Aunque no se aprehendan, se puede probar el delito, c. 3. Ced. 8. n. 11.  
 Para consumir las introducidas, concede dos meses de termino, Ced. 8. n. 12.  
 Y passados quedan incomerciables, y las debe entregar el que las tuviere, y penas en que incurren sino lo hazen, n. 14.  
 Dà la forma para declarar si son, ò no mercaderias ilicitas las aprehendidas, c. 8. n. 23. y siguientes.  
 Forma de introducirlas la tierra adentro, c. 6. n. 38.  
 Aviendo passado de los Puertos, y Aduanas, no se puede hazer causa, c. 6. Ced. 11. n. 41.  
 Trayendo los despachos, n. 44.  
 Y lo que se debe executar donde no ay Veedores, ibidem.  
 Los despachos, que dieren las Justicias, han de ser ante Escrivano, y estas solo firven, hasta llegar adonde ay Veedor, quien darà los despachos en forma, Ced. 12. n. 45.  
 Las que son de estos Reynos, si se llevaren à otros à teñir, &c. han de llevar despachos, n. 47.  
 Y no se admite prueba para calificarlas, n. 50. Que

Que en las guias expresen los Lugares adonde van, c. 6. Ced.

13. n. 86.

Constando que llevan despachos, no se pueden reconocer, ni refrendar, Ced. 13. n. 87.

Solo el Veedor del parage adonde fueren destinadas, n. 88.

Si se quisieren llevar à otros parages, se les den los despachos sin derechos, n. 89.

Si los Amigos, y Confederados pueden traer las que son de enemigos de su Confederado, c. 7. n. 6. y siguientes.

La prohibicion de comerciarlas la dispensa el Principe, c. 10. n. 1.

Y si dada licencia por tiempo limitado, si compradas dentro de el, y transportadas despues se juzgaràn por licitas, n. 3. y siguientes.

Las aprehendidas en la Guerra por Mar, ò en Tierra al enemigo, si se recuperan antes de entrar en Puertos, ò fortalezas, se buelven à sus dueños, pero no despues, c. 11. à n. 4.

Esto no se verifica en los bienes, en q̄ ha lugar el postliminio, n. 10.

Los Pyratas como Ladrones, no adquieren dominio en lo que pyratèan, n. 11.

Las mercaderias ilicitas mezcladas con las licitas, si son capaces de dividirse por pertenecer à diversos dueños, y no intervino dolo, se perderàn solamente las ilicitas, c. 15. n. 7.

Y què serà si se hallaren en casa de vn Mercader en vn cofre, ò en las caxas de los Buhoneros, n. 8.

Si se pueden descaminar solo en los Puertos, y Aduanas, c. 18.

Ced. 15. y 16.

En las cinco leguas de esta Corte se pueden hazer descaminos, Ced. 16. n. 8.

Si se hallaren las prohibidas en casa de vn Mercader, perderà toda su hazienda, c. 18. Ced. 16. n. 19.

Los Receptores, y encubridores, pierdan las mercancías, y sus bienes, y que se pueda probar por testigos singulares, c. 18.

Ced. 17. n. 4.

Aunque den Autor, n. 5.

Pero esto se entienda para la pena civil, n. 6.

Las que no son de illicito Comercio, aunque se aprehendan sin despachos no se deben comisfar, c. 32. Ced. 23.

Si pueden comprar los Reos las mercaderias que se venden por ilicitas. Vease Reos, y c. 32. Ced. 27. n. 21.

Las que producen las Islas, Barbada, y Bermuda, y otras que poseen los Ingleses, c. 32. Ced. 27. n. 29.

Manifestacion que de ellas deben hazer los que las tienen, despues de declaradas por de Contra-bando, c. 32. Ced. 27. n. 38.

*Militares.*

Los Cabos Militares, y Soldados pueden hazer aprehensiones de Contra-bando, y dar luego cuenta, y ganan la quarta parte de denunciador, c. 3. Ced. 5. n. 12.

Y si luego no dieren cuenta, incurren en las penas de Introdutores, pierdan el fuero, y queden sujetos al Juez de Contra-bando, *ibidem*.

Y si auxiliaren el Contra-bando, incurrá en las mismas penas, *ibid.*

*Milon.*

Romano fue Prodigio, c. 2. n. 11.

*Ministros.*

Del Contra-bando son bastantes testigos para justificar la persona del Introdutor, c. 20. n. 14.

*Moneda falsa.*

De qualquier parte que venga es de Contra-bando, y las penas que incurre, el que la introduce, c. 3. Ced. 2. n. 21.

Y el Carruage en que se trae, aunque sea sin noticia de su dueño, c. 16. n. 23.

Su introduccion se prueba con probanza privilegiada aun para la pena ordinaria, c. 20. n. 4.

*Mugeres.*

Que venden en la Corte cosas de Contra-bando, su castigo, c. 18. Ced. 16. n. 11.

## N

*Navios.*

SE comprehenden en los Bandos, junto con las mercancías ilícitas, c. 3. Ced. 2. n. 2.

Aunque no vengán sus dueños en ellos, *ibidem*.

Y vengán en cabeza de propios Vassallos, *ibidem*.

Porque la prohibicion es Real, y pone vicio à la cosa, n. 3.

Y si constare por probanzas, ò

conjeturas bastantes, que los Dueños, ò Maestres dexaron cargar en ellos mercaderías ilícitas, n. 4.

Del Navio prestado, ò alquilado con buena fee, c. 16. à n. 6.

Y lo mismo en el coche, carro, &c. *ibidem*.

Recurso que dexan algunos Autores contra el Fisco, y quando? c. 16. n. 9.

Por la venta que haze el Fisco de la Nave, &c. se transfere el dominio al vendedor, aunque sea agena, n. 29.

Y el recurso es solo contra aquel, à quien la alquilò, n. 29. y sig.

Navios fabricados de tablas agenas, son del fabricante, c. 8. n. 24.

Y fabricados de madera de selva hypotecada, no quedan hypotecados, n. 25.

Nave que con tormenta llega à Puerto prohibido, no incurre en pena, c. 9. n. 20.

Quando se equipara à la casa, y si es habitacion segura para lo apressado, c. 11. à n. 11.

Cada vna tiene su nombre, è insignia, c. 13. n. 54.

La Capitana se llama Nave praxtoria, y es la que lleva el Estandarte, n. 57.

Varias insignias de que han usado los Generales, n. 64.

Todas las mercaderías, aunque sean lícitas, que se hallaren en Navios de enemigos, se deben confiscar, c. 15. n. 2.

Esto se limitò con los Olandeses por capitulo especial, n. 5.

*Olan-*

O

*Olanda.*

**L**A primera prohibicion de Comercio, c. 3. Ced. 1. f. 2. Rompe la Guerra con España, c. 32. Ced. 27. n. 1.

*Oratorio.*

El que lo fabrica sin licencia pierde la casa, sino es que sea agena, y con ignorancia de su dueño, c. 16. n. 13.

*Orden.*

Expressa no se necesita en la Milicia para los casos, en que peligran el honor del Principe, c. 13. n. 87

*Orden Judicial.*

La puede invertir el Principe por la causa publica, c. 19. n. 22.

*Ordenes Militares.*

Vease Cavalleros.

*Oro.*

Y plata su extraccion es prohibida, c. 4. n. 19.

*Othon.*

Promulgò ley anteponiendo las riquezas al merito, c. 2. n. 10.

P

*Paz.*

**S**US capitulos se deben observar, c. 7. à n. 1. y n. 10. y n. 19. y 23.

El Confederado debe atender por todos medios à la conservacion de su Confederado, n. 24.

Ponense algunos Capítulos de varias Pazes, c. 32. f. 367.

*Peritos.*

Los nombrados para materias de Contra-bando, incurren en pe-

na de traydores, si faltan à la legalidad en sus oficios, c. 18. Ced.

16. n. 20. y c. 32. Ced. 27. n. 7.

Sus deposiciones bastan para dár por Estrangero à vn Navio, c. 21. n. 14.

Sus declaraciones prevalecen à las marcas, y testimonios, c. 21. n. 19. y n. 27. y c. 22. n. 1.

Deben jurar, n. 2.

Y es acto necessario, y se ha de hazer saber à las partes, n. 3.

Porque es decisiva, n. 4.

Y se ha de señalar dia, y hora, n. 6.

Y pueden ser recusados, n. 5. y 9.

Autos que se proveen para su nombramiento, c. 32. f. 305. n. 4.

Quando se nombra tercero, n. 5. y c. 32. Ced. 27. n. 7.

Incurre en pena de traydor, si falta à su obligacion, ibidem.

*Personas.*

En quien se hallaren generos de Contra-bando. Vease Contra-bandista, y Contra-bando.

*Pieles.*

Fue el primer vestido de los hombres, c. 2. n. 3.

*Piratas.*

Como Ladrones, no adquieren dominio de lo que apressan, y assi si se reapresare por otro, se debe bolver à sus dueños, c. 11. n. 11.

*Plata.*

Y oro su extraccion se prohibe, c. 4. n. 19.

*Pontifices.*

Prohiben el Comercio con sus enemigos, c. 3. n. 12.

*Portugal.*

Se prohibe el Comercio con este

Reyno como Rebelde , c. 3.  
 Ced. 4. n. 1.  
 Y les impone pena de muerte , y  
 perdimiento de bienes , n. 2.  
 Como se han de traficar las mer-  
 caderias dentro de las cinco  
 leguas de la Frontera , n. 5.  
 Y aunque sea fuera de las cinco le-  
 guas , aunque sus generos va-  
 yan por manos de amigos , y  
 entren por Aragon , Valencia,  
 ò Navarra se comissen , n. 7.  
 Se mandan registrar todas las mer-  
 caderias de Portugal , y que  
 dentro de quatro meses se  
 consuman , c. 3. Ced. 5. n. 3.  
 Y las que despues se hallaren se  
 confiscuen con el doblo , *ibid.*  
 El primero que las tomare del In-  
 troductor, tenga pena de muer-  
 te , y perdimiento de bienes,  
 c. 3. Ced. 5. n. 7.  
 Y el que despues la recibiere , pier-  
 da la mercaderia, y el doblo, n. 8.  
 Dando persona que se la entregò,  
 pero no la dando sean tenidos  
 por Introdutores , *ibidem.*  
 Exceptua los generos de que ay  
 Estancos , passados por el Tri-  
 bunal de Contra-bandos, n. 11.  
 Agrava las penas por la inobe-  
 diencia , y manda que incur-  
 ran en delito de lesa Magestad  
*ipso iure* , Ced. 6. n. 3. y 4.  
 Capítulos de Pazes con esta Co-  
 rona , c. 32. f. 368.  
*Postliminio.*  
 Algunos bienes gozan de este de-  
 recho , c. 12. n. 16.  
*Prescripcion.*  
 Por quanto tiempo se conceda en

las causas de Contra-bando.  
 Vease accion.

*Presas.*

Hechas en Mar, y Tierra, si se rea-  
 pressaren , quando se bolveràn  
 à sus dueños, c. 11. n. 12. y sig.  
 Los Cofarios tienen privilegio pa-  
 ra que teniendo en su poder lo  
 apressado veinte y quatro ho-  
 ras adquieran el dominio , c.  
 11. n. 19.

Si lo apressado se llevare à Puer-  
 tos de amigos , si se ha de resti-  
 tuir à sus antiguos dueños , ò  
 quedará con la naturaleza ili-  
 cita? c. 12.

*Principes Christianos.*

Deben emplear sus fuerzas en au-  
 mento de la Santa Fè , c. 3.  
 Ced. 3. n. 4.

*Privilegios.*

Vease fuero.

*Prescripcion.*

Equipolente à Contra-bando , c.  
 1. n. 2.

Su difinicion , c. 1. n. 3.

*Prusias.*

Fue vituperado , porque no guar-  
 dò la amistad à Anibal en sus  
 trabajos , c. 12. n. 12.

*Puertos secos.*

Lo que se debe hazer en ellos à la  
 entrada de las mercaderias , c.  
 3. Ced. 2. n. 22. y c. 32. Ced.  
 27. n. 30.

*Ptolomeo.*

Es vituperado porque no guar-  
 dò la amistad à Pompeyo en  
 sus trabajos , c. 12. n. 13.

*Purpura.*

Por què se prohibiò , c. 9. n. 21.

No hubo mas motivo que la voluntad, *ibidem*.

**R**

*Rapto.*

**L**A aprehension agrava la pena, c. 20. n. 8.

*Rebeldē.*

No se le pueden llevar armas, ni bastimentos, ni por Vassallos, ni por amigos, c. 14. n. 14.

Y es causa legitima para romper la Guerra, n. 25.

*Rebeldia.*

Vease ausente. El termino del año para la execucion de la sentencia en rebeldia lo puede minorar el Consejo, como lo haze la Sala, aunque esto no lo he visto practicar en la Sala, c. 25. n. 16.

*Reconocedores.*

Vease Peritos.

Para las mercaderias, como, y quien los nombra, y la prueba que hazen, c. 3. Ced. 8. n. 23.

Y penas en que incurren, sino hazen bien su officio, *ibidem*.

*Reivindicacion.*

Aunque la cosa no se halle para reivindicarla, se deberà su precio, c. 5. n. 28.

*Reo.*

El que le libra de la prision, ò le ampara en la fuga, està obligado à los daños, c. 14. n. 27.

Reo que huye, confiesa el delito, c. 24. n. 10.

No es plena probanza, sino presumpcion, n. 12.

Si tiene otra causa para la fuga, *ibid*

Sino es que sean mercaderias prohibidas, *ibidem*.

Sino fuere dueño de las mercaderias que desampara, no les perjudica su fuga, n. 14.

Puede comprar las mercaderias que le vende el Bispo por de Contra-bando, aunque algunas vezes se le niega por el escarmiento, c. 28.

*Residencia.*

El Juez que en ella haze fuga, confiesa los delitos, c. 24. n. 11.

*Romanos.*

Admitieron el Comercio de Estrangeros, c. 3. n. 2.

Su Imperio lo destruyò la abundancia, c. 2. n. 8.

Y las Navegaciones, n. 9.

**S**

*Sacas.*

**V**Ease extraccion.

En el delito de sacar cosas prohibidas, no se dà acto pre-  
vio licito, porque se executa en saliendo de los terminos del territorio, c. 10. n. 6.

Al Almirantazgo se aplicò el producto de lo que se sacaba de estos Reynos, y de lo que se introducía, c. 18. Ced. 15. n. 23. Y para què, n. 25.

Este delito se justifica con la deposicion de las guardas que la aprehenden, c. 20. n. 16.

*Scipion.*

Logrò buen suceso en sus Batallas, por saber el estado de su enemigo, c. 3. n. 20.

Fue alabado porque acometiò à los Rebeldes, aui sin orden para ello, c. 13. n. 89.

*Scitas*

*Scitas.*

Mantuvieron su Imperio con la templanza, c. 2. n. 6.

*Seguro.*

Vease asfegurador.

**T***Tabaco.*

**E**Ntre los Juezes del Tabaco, y Contra-bando, el que aprehende es Juez, y la forma de entregar los Tabacos aprehendidos, c. 32. Ced. 24.

Penas contra los que le muelen, c. 32. Ced. 25. à n. 2.

La qual se estiende à los Trabajadores, n. 5.

Y à los que le sembraren, n. 6.

El que impidiere, ò no diere prompto favor à los Juezes de Tabaco, ò Visitadores, que pena incurre, c. 32. Ced. 25. n. 16.

Naos, Coches, Literas, Carros, Galeras, y todo genero de Cavalgaduras, donde se traginaren Tabacos, se den por perdidos aunque no sean fuyos, y las penas corporales, c. 32. Ced. 25. n. 19. y siguientes.

Modo de sacarlo para fuera de este Reyno, n. 24.

Ninguno puede comprar Tabaco en rama, ni en polvo, aunque sea à bordo de los Navios, n. 25.

Si en la causa huviere alguna grave dificultad, por razon de las personas, ò por otra circunstancia se consulta à su Magestad, n. 26.

Juezes que deben conocer de estas causas, n. 28, y Ced. 26. n. 11.

Ninguno goza de fuero, ni se admite competencia, n. 30.

Se agravan las penas, Ced. 26. n. 3.

Que los Carruages sean quemados por mano de Verdugo, ibid.

No se requiere la aprehension, basta probanza privilegiada, n. 4.

Penas de los q hizieren resistencia à los Ministros del Tabaco, n. 6.

Penas à los Encubridores, Auxiliadores, &c. n. 7.

Haze memoria de averse establecido la Junta del Tabaco, n. 10.

Forma de introducirlo por las Fronteras de Vizcaya, c. 32.

Ced. 29. n. 14. y 18.

Y denunciaciones sobre ello, n. 15. y 19.

Entra franco el cacao, azucar, chocolate, baynillas, y canela, y tabaco, que sea menester para el consumo de sus habitantes de qualquier parte de donde venga, n. 11. y siguientes.

Forma de llevarlo de Castilla, n. 16.

*Termino.*

De tres meses se concede à los Comerciantes amigos, para que avisen à sus correspondientes, c. 32. Ced. 27. n. 31.

*Tigelio.*

Romano fue Prodigio, c. 2. n. 11.

*Tiro.*

Ciudad, su descripcion, c. 2. n. 21. y 25.

Su desolacion, ibidem.

*Todos.*

Que comprehende esta palabra, c. 8. n. 35.

*Traydor.*

Vease lesa Magestad.

*Tran-*

*Traginante.*

Que ha pasado los Puertos, y parages donde debió ser visitado, despues no se le debe reconocer, ni molestar, hasta que llegue al Lugar de su destino, fino es que vaya por caminos extraviados, c. 32. Ced. 27. n. 32.

*Trigo.*

Prohibida la saca de trigo, se prohibe la de harina, c. 8. n. 31.

**V**

*Vandera.*

Vease Estandarte. Vexilo.

Se le daba veneracion, c. 13. n. 69.

Philipo Quarto se quitaba el sombrero, quando passaba por delante la Vandera, n. 76.

*Vassallos.*

Del enemigo se mantienen como tengan ministerios personales, y no exerzan trato, ni Comercio, c. 32. Ced. 27. n. 35.

*Veedores.*

Vease Juez de Contra-bando.

Instruccion que se les dà, c. 6. n. 51.

La intimacion de la Cedula es lo primero, n. 54.

Publicacion de las Cedula, ibid.

Libros que han de tener, n. 55.

Lugar en la Aduana, n. 56.

Reconocimiento de mercaderias, ibid.

Visitas de Navios, n. 58.

Reconocimiento de marcas, y certificaciones, y correspondencia con los fugetos, que estàn destinados fuera de estos Reynos, n. 59.

Diligencias que ha de hazer à bordo, n. 60.

Diligencias que ha de hazer à la salida de los Baxeles, n. 63.

Lo que han de hazer, quando los Navios se ponen à la vista sin entrar en el Puerto, n. 64.

Termino que han de dàr para la descarga, n. 66.

Barqueros q̄ ayudan al fraude, n. 67.

Registros lo que ha de hazer con ellos, n. 69.

Registros falsos, ò sospechosos, n. 70. Inteligencias secretas se le permiten, n. 73.

Buen tratamiento à los Comerciantes, n. 74.

Derechos no ha de llevar, ibidem.

Condenaciones, su aplicacion, n. 75.

Se le dà facultad de nombrar Receptor, n. 76.

La parte del denunciador quando la ha de entregar, n. 77.

Quienes no pueden serlo, n. 78.

Conciertos no se hagan con ellos, y su pena, ibidem.

Cedulas si se dieren, permitiendo introducciones, n. 79.

Que no traten, ni contraten, n. 80.

Extorsiones que hazian, ibidem.

Parages donde los ha de aver, Ced. 13. n. 82.

Que expresen los Lugares adonde van las mercancias, n. 86.

Se comuniquen vnos con otros, dandose noticia de las guias despachadas, n. 91.

No lleven derechos de las mercaderias permitidas de Francia, Ced. 14. n. 92.

*Vencedor.*

Acostumbra poner las armas del vencido, c. 13. n. 28.

*Vexilaciones.*

Son las que oy llamamos Compañias, c. 13. n. 42.

*Vicio Real.*

Se impone à las mercaderias ilicitas.

Vide mercaderias.

Se distingue en accidental, y personal, c. 7. n. 31.

*Vino.*

Prohibido el llevar vino, se prohibe llevar vbas, c. 8. n. 22.

*Vizcaya.*

Vease Cantabria. Labaro.

Aduanas que estaban en Vizcaya, se restituyeron à los parages donde estaban, c. 32. Ced. 29.

Y convenio, q̄ hubo sobre esto, ibid.

*Visitas.*

Visitas de casas, y tiendas en causas de Contra-bando, c. 3. Ced. 5. n. 6. y Ced. 8. n. 15.

Y que no se necesite de probanza para visitar lonjas, y tiendas, ibid.

Y dà la forma para visitar, donde no ay Juez de Contra-bando, n. 16.

Impone pena al que se apartare de la forma establecida, n. 17.

Y dà la forma para vender las aprehendidas, n. 18.

Se conceden à los Alcaldes de Corte

à prevencion, c. 18. Ced. 17. n. 10.

Con apelacion al Consejo, n. 12.

Tambien se concede à los Governadores, Corregidores, y Justicias Mayores, n. 14.

De la justificacion de estas Visitas, c. 19.

Y como se concede en el Derecho Romano, para buscar la cosa hurtada en las Casas particulares, n. 14.

Y vestidura que se ponian los Romanos, para hazer estas visitas, n. 15.

En busca del Esclavo perdido, se visitaba el Palacio del Cesar, n. 17.

Para la visita de Casas particulares, ha de preceder informacion, c. 32.

Ced. 27. n. 17.

Que se haga de quatro en quatro meses, ibid. n. 14.

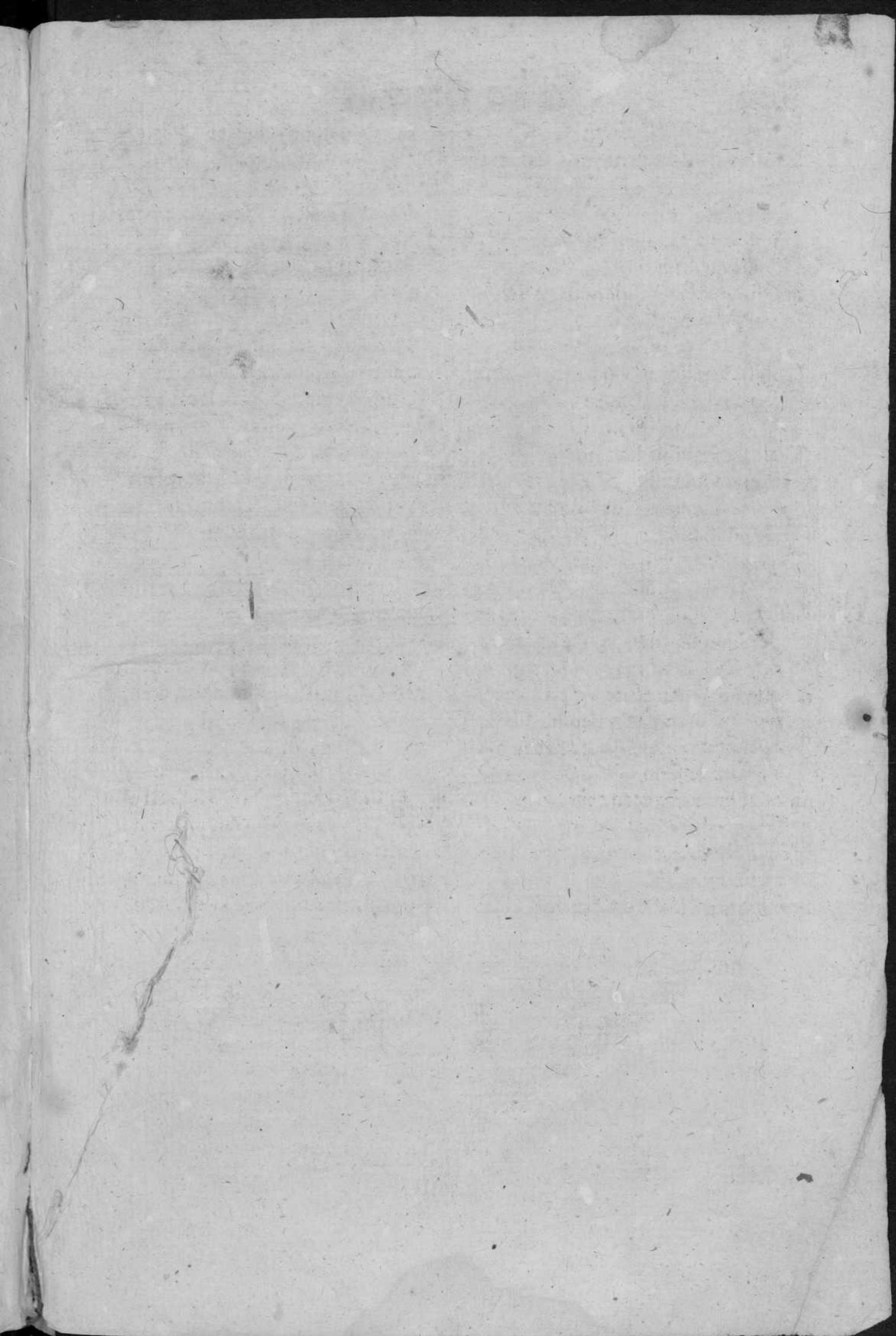
En las Ciudades fuera de la Corte ha de assistir con el Juez de Contra-bando la Justicia Ordinaria, n. 20.

**X***Xerges.*

**M**Andò esculpir sus Armas en el profundo del Mar, para manifestar su dominio, c. 13. n. 38.

Hecho vn Puente en el Helesponto para vnir el Asia, y la Europa, ibid.

**F I****N.**





mq  
ar

29

San Nicola



Siant. Top.

Est. 37

Tab. 2

Num. 10

5021

3245